

TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL

SEGUROS, FIANZAS, ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES
AUXILIARES DEL CRÉDITO, AHORRO Y CRÉDITO POPULAR,
GRUPOS FINANCIEROS

JESÚS DE LA FUENTE RODRÍGUEZ

DOCTOR EN DERECHO POR LA UNAM. (MENCIÓN HONORÍFICA).

CATEDRÁTICO DE DERECHO BANCARIO (POR OPOSICIÓN) Y DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL EN LA LICENCIATURA ASÍ COMO DE DERECHO MONETARIO, BANCA CENTRAL Y CONTRATOS BURSÁTILES EN LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM; PROFESOR DEL SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL, Y DISTINGUIDO CON LA CÁTEDRA EXTRAORDINARIA "RAÚL CERVANTES AHUMADA" DE LA MISMA FACULTAD; PROFESOR DEL CLAUSTRO DEL POSGRADO EN EL ÁREA "EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO", ASÍ COMO DE LA LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA Y DEL DOCTORADO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA; PROFESOR ASESOR DE LA UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN; SECRETARIO GENERAL DEL COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO MERCANTIL, A.C.; EX-DIRECTOR JURÍDICO, EX-COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE LA CNB, EX-DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA CNBV; AUTOR DE LOS LIBROS: "ANÁLISIS Y JURISPRUDENCIA DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, DISPOSICIONES DE LA SHCP, BANXICO, CNBV Y ABM." "ANÁLISIS Y JURISPRUDENCIA DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, DISPOSICIONES DE LA SHCP, BANXICO, CNBV Y AMIB."

TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL SEGUROS, FIANZAS, ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, GRUPOS FINANCIEROS.

CUARTA EDICIÓN
(ACTUALIZADA)

TOMO I



EDITORIAL PORRÚA
AV. REPÚBLICA ARGENTINA, 15
MÉXICO, 2002

Primera edición, 1999
Segunda edición, 1999
Tercera edición, 2000

Derechos reservados

Copyright © 2002 by JESÚS DE LA FUENTE RODRÍGUEZ
Adolfo Prieto, Núm. 1256
Col. Del Valle, México, D.F.
Email: doctordelafuente@yahoo.com.mx

Esta edición y sus características son propiedad de la
EDITORIAL PORRÚA, S. A. DE C.V.—6
Av. República Argentina, 06020, México, D. F.

Queda hecho el depósito que marca la ley

ISBN 970-07-3423-4

IMPRESO EN MÉXICO
PRINTED IN MEXICO

A:

MI TODO:

Dios y

Mi amada Patria

MI AMOR E INICIO:

Socorro Rodríguez de De La Fuente

(Mi fuerza y enseñanza)

Jesús De la Fuente Ramos (Inolvidable padre)

MI VIDA E INSPIRACIÓN:

*Mi esposa Laura Esther De la Garza Campos y mis
hijas, Laura Patricia, Gabriela, Fabiola y
David (mi nieto)*

MI SANGRE:

Guadalupe, Lucila, Socorrito y Víctor.

ESPECIALMENTE:

*A los estudiantes universitarios, cuyo espíritu
me ilumina; y*

David Suárez

CONTENIDO

PRÓLOGO	XXXIII
INTRODUCCIÓN	XXXVII
ABREVIATURAS Y SIGLAS MÁS UTILIZADAS	XXXIX

PARTE PRIMERA

INTRODUCCIÓN AL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO FINANCIERO

1. Ubicación y concepto	3
2. Regulación por normas de Derecho Público y Privado	5
1) Normas de carácter público	5
2) Normas de carácter privado	6
3. La autonomía del Derecho Financiero	6
1) Legislativa	6
2) Sustancial	8
3) Científica	8
4) Didáctica	8
4. Resumen esquemático	9
5. Cuëstionario	10

CAPÍTULO II

FUENTES PRIMARIAS Y SUPLETORIAS DE LA LEGISLACIÓN FINANCIERA

6. Fuentes primarias y supletorias	11
1) Fuentes del Derecho Financiero	11
7. Fuentes primarias y supletorias en la legislación bancaria	12
1) Ley de Instituciones de Crédito y Ley del Banco de México	12
2) Legislación mercantil	13
3) Los usos bancarios y mercantiles	14
4) Las prácticas bancarias	16

5) Código Civil para el Distrito Federal	17
6) Código Fiscal de la Federación	18
8. Fuentes primarias y supletorias en las legislaciones bursátil, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, de ahorro y crédito popular y agrupaciones financieras	18
9. Fuentes primarias y supletorias en la legislación de seguros	22
10. Resumen esquemático	23
11. Cuestionario	25

CAPÍTULO III

DESARROLLO DEL DERECHO FINANCIERO

12. Antecedentes de la reglamentación de seguros y bancos 1783-1809	28
13. Reglamentación de las entidades bancarias, aseguradoras, afianzadoras y almacenes generales de depósito en las legislaciones mercantil y civil 1810-1892	28
1) Entidades bancarias	28
2) Compañías de seguros	29
3) Compañías de fianzas	30
4) Almacenes generales de depósito	30
5) Establecimiento de una bolsa mercantil	31
14. Derecho especial para las entidades de seguros, afianzadoras, bancos y almacenes generales de depósito 1892-1910	31
1) Ley sobre compañías de seguros 1892	31
2) Ley de compañías de fianzas 1895	32
3) Ley de instituciones de crédito 1897	32
4) Ley sobre almacenes generales de depósito 1900	33
15. Base legal para la creación del Banco de México 1917	33
16. Legislación bancaria de 1924-2002	33
1) Marco jurídico del sistema de banca privada 1897-1982	34
2) Marco jurídico del sistema de banca nacionalizada 1982-1990	36
3) Marco jurídico del sistema de banca reprivatizada 1990-2002	38
17. Legislación de seguros 1926-2002	44
1) Leyes de seguros 1926-1935	44
2) Reformas y adiciones 2002	45
18. Legislación de fianzas 1910-2002	49
1) Leyes de fianzas 1910-1950	49
2) Reformas y adiciones 2002	51
19. Legislación bursátil 1926-2002	51
1) Reglamentación en la legislación bancaria y otros ordenamientos 1926-1975	51
2) Ley del Mercado de Valores 1975	53
3) Reformas y adiciones 2002	53
20. Legislación de las sociedades de inversión 1951-2002	58
1) Leyes de Sociedades de Inversión 1951-2002	58
2) Nueva Ley de Sociedades de Inversión	58

21. Legislación de las Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito 1916-2002	61
1) Almacenes generales de depósito 1916-1985	61
2) Arrendadoras financieras 1966-1985	62
3) Uniones de crédito 1926-1985	64
4) Empresas de factoraje financiero 1990	66
5) Sociedades de ahorro y préstamo 1952-1985	67
6) Casas de cambio (actividad auxiliar del crédito) 1916-1985 ..	68
22. Legislación de los sistemas de ahorro para el retiro 1990-2002	70
1) Reformas a diversas leyes para la creación de los sistemas de ahorro para el retiro	70
2) Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	71
3) Nuevo sistema de pensiones	71
23. Legislación de las agrupaciones financieras 1990-2000	72
1) Ley de Instituciones de Crédito y Ley del Mercado de Valores .	72
2) Ley para Regular las Agrupaciones Financieras	73
24. Resumen esquemático	75
25. Cuestionario	78

CAPÍTULO IV

EL ACTUAL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

26. Concepto	79
27. Importancia	79
28. Integrantes	80
1) Autoridades financieras y el IPAB. ✓	81
2) Entidades financieras	82
3) Entidades de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo	84
4) Grupos financieros	86
5) Otras entidades	88
29. Resumen esquemático	88
30. Cuestionario	88

PARTE SEGUNDA

AUTORIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO
Y EL INSTITUTO DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

CAPÍTULO V

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

31. Creación	93
32. Marco jurídico y facultades	94

1) Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema financiero del país	95
2) Autorización (Ver Capítulo XII Procedimientos para organizarse y operar como entidad financiera)	96
3) Emisión de disposiciones de carácter prudencial	98
4) Interpretación administrativa	98
5) Intervención en delitos financieros	100
6) Aplicar sanciones	100
7) Aprobación	100
8) Intervenir en las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro	100
9) Resuelve consultas	101
33. Tiempos de respuesta de las autoridades administrativas a las solicitudes de los ciudadanos	101
1) Plazo máximo de tres meses	101
2) Plazo de dos días hábiles para expedir constancia	101
3) Excepciones al plazo de tres meses para que las autoridades resuelvan las peticiones de ciudadanos	102
4) Facultad a las autoridades administrativas para ampliar dichos plazos, a solicitud de parte interesada (Art. 5 bis.3)	103
34. Estructura orgánica	103
35. Resumen esquemático	105
36. Cuestionario	107

CAPÍTULO VI

BANCO DE MÉXICO

36. Antecedentes	109
37. Creación de un Banco Central autónomo	110
38. Naturaleza jurídica	111
1) El Banxico no forma parte de la Administración Pública Federal	112
2) El Banxico como organismo autónomo del Estado	113
39. Finalidades	115
1) Proveer a la economía del país de moneda nacional. (Objetivo Prioritario y Política Monetaria)	116
2) Promover el sano desarrollo del sistema financiero	119
3) Propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos	125
4) Visitas de inspección	126
5) Otras funciones tradicionales	126
40. Estructura orgánica	129
1) La Junta de Gobierno	130
2) Gobernador y subgobernadores	133
41. Informes al Ejecutivo y al Congreso de la Unión	135
42. Independencia presupuestaria del Banco Central	136
43. Resumen esquemático	136
44. Cuestionario	140

CAPÍTULO VII

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
(INSTITUTO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO)

45. Antecedentes	142
1) Comisión Nacional Bancaria (1924)	142
2) Comisión Nacional de Valores (1946)	142
46. Creación	142
47. Nueva Ley de la CNBV (1995)	144
48. Objeto	144
49. Ubicación y naturaleza jurídica	145
1) Ubicación	145
2) Naturaleza jurídica	146
50. Organismo con autonomía técnica y facultades ejecutivas	148
1) Autonomía técnica	148
2) Facultades ejecutivas	149
3) Instituto Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Órgano autónomo	149
51. Marco jurídico	152
52. Facultad de supervisión	154
1) Justificación de la supervisión	154
2) Ámbito de supervisión	155
3) Procedimientos de supervisión	155
53. Facultades de regulación	162
54. Otras facultades	163
1) De consulta	165
2) Elaborar y publicar estadísticas	165
3) De ejecución	165
4) De protección a los intereses del público	166
5) Proporcionar la asistencia que les soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países	166
6) De carácter laboral	170
7) De imposición de medidas correctivas	170
8) De sanción	172
9) Llevar el Registro Nacional de Valores (RNV)	173
55. Estructura orgánica	176
1) Junta de Gobierno	178
2) Presidencia	183
56. Ingresos de la Comisión	185
57. Relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores	187
1) Marco jurídico	187
2) Trabajadores	188
3) Servicio Civil de Carrera en la CNBV	192
4) La jurisdicción burocrática	193
5) El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	193
6) Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Base de CNBV	193

58. Supervisión Indirecta de las entidades financieras	194
1) Auditor externo	194
59. Resumen esquemático	197
60. Cuestionario	202

CAPÍTULO VIII

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

61. Antecedentes	203
62. Creación	203
63. Misión	204
64. Ubicación y naturaleza jurídica	204
65. Marco jurídico	204
66. Facultades	206
67. Ámbito de supervisión	207
68. Estructura orgánica	207
69. Integración y atribuciones de la Junta de Gobierno y del Presidente	208
70. Ingresos de la comisión	209
71. Resumen esquemático	210
72. Cuestionario	211

CAPÍTULO IX

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

73. Creación	213
74. Naturaleza jurídica, misión y objetivos	214
75. Ámbito de acción	215
76. Marco jurídico	215
77. Facultades	216
1) Supervisión	216
2) Normatividad	216
3) Otorgar o revocar las autorizaciones o concesiones de las AFORES y SIEFORES	217
4) Coadyuvar con los institutos de seguridad social	217
5) Imposición de sanciones	217
6) Protección de los intereses del público	217
7) Celebrar convenios de asistencia técnica	218
8) Órgano de consulta	218
78. Estructura orgánica	218
1) Junta de Gobierno	219
2) Comité Consultivo y de Vigilancia	220
3) Presidencia	221
4) Vicepresidencias	221

5) Secretariado técnico	221
6) Direcciones generales	222
7) Contraloría Interna	222
79. Resumen esquemático	223
80. Cuestionario	225

CAPÍTULO X

INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO ✓

81. Creación	227
82. Ubicación y naturaleza jurídica	228
1) Ubicación	228
2) Naturaleza jurídica	228
83. Objeto	228
84. Marco Jurídico	230
85. Atribuciones	230
86. Estructura orgánica	233
1) Junta de Gobierno	234
2) Secretario Ejecutivo	237
87. Patrimonio del Instituto	239
88. Relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores	245
89. Resumen esquemático	245
90. Cuestionario	246
91 Bis. Apéndices	246

CAPÍTULO XI

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

91. Creación	261
92. Naturaleza jurídica	262
93. Objeto, Objetivo prioritario y finalidad	264
94. Marco jurídico	265
95. Usuarios	265
96. Facultades	266
97. Estructura orgánica	274
1) Junta de Gobierno	275
2) Presidente	278
3) Consejos Consultivos	283
4) Patrimonio	285
98. Relaciones laborales con sus trabajadores	285
99. Resumen esquemático	286
100. Cuestionario	288
100 Bis. Apéndice	289

PARTE TERCERA

ENTIDADES FINANCIERAS

CAPÍTULO XII

PROCEDIMIENTOS PARA ORGANIZARSE Y OPERAR
COMO ENTIDAD FINANCIERA

101. Autorización del Gobierno Federal	302
1) Autorización de la SHCP o CNBV	302
2) La autorización y la concesión	304
102. Requisitos mínimos para obtener la autorización	307
1) Constituirse como sociedad anónima u otra	307
2) Duración indefinida	308
3) Capital social	308
4) Capital mínimo	314
5) Domicilio social en el territorio nacional	320
103. Documentación e información general que debe acompañarse en las solicitudes de autorización	321
1) Solicitud formal	321
2) Proyecto de estatutos de la sociedad	322
3) Relación de socios	322
4) Relación de probables consejeros y directivos del 1º y 2º nivel .	326
5) Plan general de funcionamiento	326
6) Comprobante de depósito en moneda nacional	327
7) Otra documentación e información	328
104. Otros trámites	328
1) Inscripción en el Registro Público de Comercio	328
2) Publicación en el Diario Oficial de la Federación	328
105. Requisitos especiales	328
1) Casas de bolsa	329
2) Sociedades Financieras de Objeto Limitado	329
3) Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES)	331
4) Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	332
5) Oficinas de representación de entidades financieras del ex- terior	334
6) Filiales de Instituciones Financieras del Exterior	336
7) Grupos financieros	338
106. Resumen esquemático	339
107. Cuestionario	340
108. Apéndices	341

CAPÍTULO XIII

LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

109. El servicio de banca y crédito	345
1) Concepto y análisis	345
2) Operaciones que no se consideran de banca y crédito	349
110. Operaciones de las instituciones de banca múltiple	350
1) El crédito	350
2) Clasificación y análisis de las operaciones tradicionales.....	350
3) Otro tipo de operaciones	351
111. Operaciones pasivas	353
1) Concepto	353
2) Clasificación y análisis.....	354
112. Operaciones activas	381
1) Concepto	381
2) Clasificación y análisis.....	382
113. Operaciones de servicios	423
1) Concepto	423
2) Clasificación y análisis.....	424
114. Banca electrónica	452
1) Marco jurídico	452
2) Objetivo	452
3) Productos electrónicos.....	453
115. Las oficinas de representación, filiales (subsidiarias), sucursales, extensiones y agencias de instituciones de banca múltiple mexicanas	458
1) Definición	458
2) Objetivos de los establecimientos transfronterizos	459
3) Normatividad aplicable en la apertura	460
4) Actividades autorizadas por la SHCP	460
116. Las instituciones financieras del exterior en el sistema financiero mexicano	465
1) Tratado de Libre Comercio de América del Norte	465
2) Mayor apertura financiera.....	470
3) Marco Jurídico.....	472
4) Ley de Instituciones de Crédito	472
5) Operaciones.....	473
117. Resumen esquemático	474
118. Cuestionario	480
119. Apéndices	481

CAPÍTULO XIV

LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

120. Generalidades de la banca de desarrollo	495
--	-----

1) Concepto	495
2) Objeto	496
3) Marco legal	497
4) Creación	498
121. Capital social	499
122. Funciones e instrumentos que operan	500
1) Funciones	500
2) Instrumentos que operan	501
123. Garantía del Estado en las operaciones	507
123 Bis. Administración de riesgos en la Banca de Desarrollo	508
124. Fuentes de financiamiento	509
125. Los bancos de desarrollo y sus operaciones	510
1) Clasificación	510
2) Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS)	511
3) Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN)	513
4) Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (BANCOMEXT)	517
5) Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. (BANRURAL)	518
6) Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. (BNCI)	519
7) Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (Banjército)	520
8) Sociedad Hipotecaria Federal, SNC. (SHF)	524
9) Banco Nacional del Ahorro y Servicios Financieros, SNC (BANSEFI)	527
10) Relaciones laborales de los bancos de desarrollo	531
126. Resumen esquemático	532
127. Cuestionario	538

CAPÍTULO XV

LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS CONSTITUIDOS
POR EL GOBIERNO FEDERAL

128. Fideicomisos Públicos constituidos por el Gobierno Federal ...	539
1) Concepto	539
2) Marco legal	541
3) Órganos de Regulación y Supervisión	543
4) Análisis de las operaciones	545
5) Fideicomisos que agrupa la SHCP	546
6) Principales fuentes de fondeo	550
129. Resumen esquemático	551
130. Cuestionario	553

CAPÍTULO XVI

SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO

131. Concepto	555
132. Su función dentro del Sistema Financiero Mexicano	555
133. Marco Jurídico	557
134. Operaciones	557
1) Operaciones Pasivas	558
2) Operaciones Activas	559
3) Operaciones Complementarias	561
4) Otros ingresos financieros	561
5) Incorporación de una sociedad a un grupo financiero	561
135. Resumen esquemático	562
136. Cuestionario	568

CAPÍTULO XVII

DEL MERCADO DE VALORES

137. Importancia	566
1) Emisor	566
2) Inversionista	566
3) País	566
138. Concepto	567
139. Marco Jurídico	568
1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	568
2) Normas de aplicación directa	568
3) Normas de aplicación supletoria	569
4) Normas de aplicación complementaria	569
140. Análisis de los conceptos valor y oferta pública en la Ley del Mercado de Valores	569
1) Los valores en la Ley del Mercado de Valores (Art. 3º)	569
2) La oferta pública en la Ley del Mercado de Valores	571
141. Clasificación del Mercado de Valores	575
1) Clasificación	575
2) Por el tipo de negociación	575
3) Por el tipo de instrumento	577
4) Internacionalización del Mercado de Valores	609
142. Participantes del Mercado de Valores	611
143. Emisores de valores	611
1) Concepto	611
2) Regulación	612
3) Clasificación	612
4) Requisitos para que un valor sea objeto de oferta pública	613
5) Inscripción en el Registro Nacional de Valores	616

6) Inscripción en la Bolsa Mexicana de Valores	617
7) Regulación legal aplicable a la información financiera y no financiera que presenten los emisores	618
8) Protección a los inversionistas	621
9) Información privilegiada	622
144. Inversionistas	629
145. Intermediarios bursátiles	630
1) Concepto de Intermediario	630
2) Tipos de intermediarios	631
3) Casa de bolsa	632
4) Especialista bursátil	671
146. Autoridades	672
1) Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP)	672
2) Banco de México (BANXICO)	673
3) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)	673
147. Instituciones de apoyo	675
1) Bolsa Mexicana de Valores (BMV)	676
2) Instituto para el Depósito de Valores	682
3) Fondo de apoyo preventivo al mercado de valores	691
4) Agencias calificadoras de valores	691
5) Asesores independientes de valores	698
6) Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C.	700
7) Asociación Mexicana de Asesores Independientes	705
8) Empresas que administran mecanismos para facilitar las ope- raciones con valores	705
9) Contrapartes centrales	708
148. Resumen esquemático	713
149. Cuestionario	718
149 Bis. Apéndices	720

CAPÍTULO XVIII

MERCADO DE DERIVADOS EN MÉXICO. MEXDER

150. Generalidades	761
1) Concepto	761
2) Antecedentes	762
3) Objetivo	763
4) Ventajas	764
5) Desventajas	765
6) Mercado en los que operan los derivados	765
7) Análisis de los productos derivados típicos	766
150 Bis. Mercado de derivados en México. MexDer	782
1) Antecedentes	782
2) Marco Regulatorio	784

3) Fomalización.....	790
4) Integración.....	790
5) Contratos a negociar	793
6) Clientes.....	797
7) Ventajas.....	802
8) Régimen Fiscal	803
9) Características de los integrantes.....	804
10) Autoridades	817
151. Resumen esquemático	819
151 Bis. Cuestionario	824
152. Apéndices	825

CAPÍTULO XIX

SOCIEDADES DE INVERSIÓN

152 Bis. Generalidades.....	913
153. Concepto	914
154. Objeto y Objetivos.....	915
155. Tipos de Sociedades de Inversión	915
1) Sociedades de inversión de renta variable	916
2) Sociedades de inversión en instrumentos de deuda.....	917
3) Sociedades de inversión de capitales.....	921
4) Sociedades de inversión de objeto limitado.....	922
156. Régimen de Inversiones	923
157. Adquirentes	925
158. Administración por instituciones de crédito y casas de bolsa ...	925
159. Sociedades operadoras de sociedades de inversión	925
159 Bis. Sociedades distribuidoras o valoradoras de acciones de sociedades de inversión y sociedades de proveeduría de precios	927
160. Las Sociedades de Inversión Filiales	929
161. Resumen esquemático	930
162. Cuestionario	932

CAPÍTULO XX

INSTITUCIONES DE SEGUROS

163. Intermediación financiera de las instituciones de seguros	933
164. Marco jurídico	935
165. Tipos de empresas de seguros.....	935
1) Diversos tipos de empresas de seguros.....	935
2) El contralor normativo	945
3) Las sociedades mutualistas de seguros	946
166. Contrato de seguro	951

1) Concepto	951
2) Características del contrato	952
3) Elementos formales	954
4) Vida del contrato	955
5) Contenido del contrato	955
166 bis. Coaseguro, reaseguro y contraseguro	958
167. Entidades de Apoyo del Sector Asegurador	960
1) Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS) ..	960
2) Federación Interamericana de Empresas de Seguros (FIDES) .	960
3) Asociación Mexicana de Medicina del Seguro, A.C. (AMMSAC) .	961
4) Asociación Mexicana de Agentes de Seguros y Fianzas, A.C. (AMASFAC)	961
5) Otras asociaciones y gremios	961
168. Resumen esquemático	962
169. Cuestionario	965

CAPÍTULO XXI

INSTITUCIONES DE FIANZAS

170. Instituciones de fianzas	967
1) Concepto de entidades afianzadoras	967
2) Concepto de contrato de fianza	968
171. Tipos de Fianzas	969
1) Fianza de Fidelidad	970
2) Fianzas Judiciales	970
3) Fianzas Generales o Administrativas	971
4) Fianzas de Crédito	971
5) Fideicomiso de Garantía (ver punto 113. Operaciones de ser- vicios)	972
172. Condiciones y clasificación del procedimiento para el cobro de fianza expedida por afianzadora	974
1) Condiciones para el cobro de fianza	974
2) Clasificación del procedimiento para el cobro de fianza	974
173. Resumen esquemático	981
174. Cuestionario	983

CAPÍTULO XXII

LAS ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

175. Clasificación de las Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	985
176. Almacenes Generales de Depósito	986

1) Concepto	986
2) Clases	987
3) Operaciones	987
4) Requisitos para el almacenamiento de mercancías	989
177. Arrendadoras Financieras	992
1) Concepto	992
2) Marco legal	993
3) Ventajas	993
4) Operaciones	994
5) Fuentes de fondeo	995
6) Naturaleza jurídica del contrato	996
7) Características del contrato	997
178. Uniones de Crédito	1002
1) Concepto	1002
2) Objeto	1003
3) Marco legal	1003
4) Ventajas	1004
5) Operaciones	1004
6) Estructura orgánica	1007
179. Empresas de Factoraje Financiero	1009
1) Concepto	1009
2) Importancia	1010
3) Marco jurídico	1011
4) Operaciones	1012
5) Ventajas y desventajas	1014
6) Mecánica de contratación	1015
7) Fuentes de fondeo	1019
8) Factoraje internacional	1019
180. Sociedades de Ahorro y Préstamo	1019
1) Marco jurídico	1021
2) Concepto	1022
3) Misión	1023
4) Funciones	1023
5) Operaciones	1025
6) Remanentes de operación	1026
7) Fuentes de fondeo	1027
8) Estructura orgánica	1027
9) Diferencias entre un banco y una sociedad de ahorro y préstamo	1030
180 Bis. Ley de Ahorro Popular	1030
181. Casas de Cambio	1031
1) Concepto	1031
2) Marco legal	1031
3) Reglas Generales	1032
4) Operaciones con divisas exceptuadas de autorización	1033
5) Operaciones con divisas que requieren autorización	1035
182. Resumen esquemático	1037
183. Cuestionario	1038

CAPÍTULO XXIII

**ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES)
Y LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS PARA
EL MANEJO DE LOS FONDOS DEL RETIRO (SIEFORES)**

184. Antecedentes.....	1039
185. Las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES)	1041
1) Concepto	1041
2) Marco jurídico	1042
3) Consejo de Administración y Contralor	1042
4) Ramos que administran	1043
5) Integración de una cuenta individual.....	1044
6) Funciones	1047
7) Obligaciones.....	1047
8) Servicios	1048
9) Diferencias que existen entre el SAR y las AFORES.....	1048
10) Las comisiones que cobran las AFORES.....	1049
186. Las Sociedades de Inversión especializadas para el Manejo de los Fondos del Retiro (SIEFORES)	1051
1) Concepto	1051
2) Objeto	1051
3) Tipos	1051
4) Inversiones	1052
5) Comités	1056
6) Características de las AFORES y SIEFORES	1059
187. AFORES filiales de entidades financieras del exterior	1059
188. Resumen esquemático	1060
189. Cuestionario	1064

CAPÍTULO XXIV

**SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO
Y PRÉSTAMO Y SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES**

189 Bis. Antecedentes de las entidades de ahorro y crédito popular	1065
189 Bis 1. Ley de Ahorro y Crédito Popular	1066
189 Bis 2. Integrantes del sector	1066
189 Bis 3. Entidades del Sector de Ahorro y Crédito Popular: Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y Sociedades Financieras Populares	1068
1) Objeto	1068
2) Marco Jurídico	1069
3) Operaciones.....	1069
189 Bis 4. Organismos de Integración: Federaciones y Confederaciones	1071

1) Concepto	1071
2) Facultades	1071
189 Bis 5. Organización de las Entidades, Federaciones y Confederaciones	1072
189 Bis 6. Fondo de Protección	1073
189 Bis 7. Fondos Sociales	1073
1) Fondo de reserva	1073
2) Fondo de obra social	1073
189 Bis 8. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores	1073
1) Facultades respecto de las entidades de ahorro y crédito popular ..	1073
2) Facultades respecto a organismos de integración	1074
189 Bis 9. Resumen esquemático	1074
189 Bis 10. Cuestionario	1078
189 Bis 11. Apéndices	1079

CAPÍTULO XXV

GRUPOS FINANCIEROS

190. Generalidades	1093
191. Concepto	1094
192. Marco jurídico	1094
193. Integrantes	1095
194. Actividades de las entidades financieras integrantes de un Grupo Financiero	1096
195. Sociedad controladora	1098
1) Concepto	1098
2) Ventajas	1098
3) Características	1099
4) Regulación legal	1099
5) Objeto	1100
6) Estructura	1101
7) Responsabilidad	1101
8) Obligaciones	1103
196. Sociedad controladora filial	1104
197. Banca Universal	1104
198. Resumen esquemático	1105
199. Cuestionario	1107

CAPÍTULO XXVI

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

200. Antecedentes	1109
201. Concepto	1110
202. Marco jurídico	1114

203. Constitución	1114
204. Objeto	1115
205. Control Interno	1116
206. Las sociedades de información crediticia y el secreto financiero ..	1116
207. Autoridades financieras que regulan y supervisan a las sociedades de información crediticia	1117
208. Resumen esquemático	1117
209. Cuestionario	1119

PARTE CUARTA

LA CONTABILIDAD EN EL SISTEMA FINANCIERO

CAPÍTULO XXVII

LA CONTABILIDAD DEL EMPRESARIO BANCARIO, BURSÁTIL, DE SEGUROS Y ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

210. Concepto	1123
211. Objetivos	1124
212. Principios de la contabilidad general	1124
1) Medios y métodos	1124
2) Tipos de cuentas que integran la contabilidad	1125
3) Balance General	1126
4) El Estado de Pérdidas y Ganancias	1127
213. La Contabilidad financiera	1127
1) Importancia	1127
2) Normas Generales de contabilidad jurídica	1128
3) Normas especiales de contabilidad en las legislaciones financieras	1130
4) Disparidad de criterios en la aplicación de principios de contabilidad por parte de la banca	1139
5) Reformas e innovaciones a la normatividad contable para la banca, organizaciones y actividades auxiliares del crédito y casas de bolsa	1139
6) La contabilidad en las empresas de seguros	1149
7) La contabilidad para las Sociedades Financieras de Objeto Limitado (ver apéndice X)	1150
8) La contabilidad para el mercado de derivados	1150
8) La contabilidad para las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros	1151
214. Resumen esquemático	1152
215. Cuestionario	1155
216. Apéndices	1156

PARTE QUINTA

PROHIBICIONES, SANCIONES Y DELITOS FINANCIEROS

CAPÍTULO XXVIII

PROHIBICIONES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

217. Concepto	1179
218. Prohibiciones similares para las entidades financieras	1180
219. Prohibiciones similares para las instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas	1182
220. Prohibiciones similares para los particulares en el sistema financiero	1183
221. Prohibiciones especiales para las instituciones de crédito	1186
1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	1186
2) Ley de Instituciones de Crédito	1187
222. Prohibiciones especiales para las agrupaciones financieras	1189
223. Resumen esquemático	1191
224. Cuestionario	1196

CAPÍTULO XXIX

SANCIONES A LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

225. Concepto de sanción	1197
226. Tipos de sanción	1198
227. Autoridades competentes	1198
228. Finalidades de la sanción administrativa	1199
229. Sanciones administrativas a las entidades financieras y otras personas morales	1200
1) Revocación o cancelación de la concesión o autorización, o de la inscripción en los diversos registros	1202
2) Clausura de oficinas	1203
3) Multa	1203
230. Sanciones administrativas a personas físicas	1204
1) Remoción y suspensión	1208
2) Inhabilitación	1208
231. Otras medidas de prevención y corrección administrativa	1210
1) Clausura administrativa	1210
2) Intervención administrativa	1211
3) Intervención gerencial	1211
232. Procedimiento para la imposición de sanciones y recursos	1218
1) Oír previamente al interesado	1219

2) Elementos a considerar al imponer la sanción	1221
3) Aspectos especiales en el procedimiento sancionador a casas de bolsa	1223
4) Recurso de revocación	1225
5) Medios de impugnación contra la resolución del recurso de revocación	1227
233. Resumen esquemático	1227
234. Cuestionario	1228

CAPÍTULO XXX

DELITOS FINANCIEROS

235. Generalidades	1229
236. Concepto	1232
237. Delitos bancarios	1233
1) Concepto	1233
2) Clasificación	1233
238. Delitos bursátiles	1270
1) Concepto	1270
2) Clasificación	1271
239. Delitos de seguros	1276
1) Concepto	1276
2) Clasificación	1276
240. Lavado de dinero	1284
1) Concepto	1284
2) Marco jurídico	1284
241. Resumen esquemático	1310
242. Cuestionario	1312

PARTE SEXTA

PROTECCIÓN A LOS INTERESES DEL PÚBLICO USUARIO DEL
SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

CAPÍTULO XXXI

EL SECRETO FINANCIERO
(BANCARIO, FIDUCIARIO Y BURSÁTIL)

243. El secreto financiero	1318
1) Concepto de secreto profesional	1318
2) El secreto profesional en diversas leyes del país	1318
3) Base legal del secreto bancario, fiduciario y bursátil	1321
4) Conceptos	1324

5) Finalidades	1325
244. Personas obligadas a guardar el secreto financiero	1326
245. Operaciones que protege el secreto financiero	1328
1) Bancarias	1328
2) Fiduciarias	1331
3) Bursátiles	1331
246. Personas facultadas para solicitar directamente informes respecto del secreto financiero	1332
1) Secreto bancario	1332
2) Secreto fiduciario	1333
3) Secreto bursátil	1336
247. Autoridades facultadas para solicitar directamente informes respecto del secreto financiero	1337
1) Comisión Nacional Bancaria y de Valores	1337
2) Autoridades Judiciales	1337
3) Procuraduría General de la República	1337
248. Autoridades que por conducto de la CNBV, deben solicitar informes respecto del secreto financiero	1338
1) Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo	1338
2) Entidad de Fiscalización Superior de la Federación (Contraduría Mayor de Hacienda)	1339
3) Autoridades Fiscales Federales	1341
4) Autoridades Fiscales Autónomas Federales	1342
5) Juntas Federales y Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje	1343
249. Otras entidades que pueden solicitar informes respecto del secreto financiero	1343
1) Instituto para la Protección al Ahorro Bancario	1343
2) Banco de México	1344
3) Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	1344
4) Instituciones de crédito y fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico	1345
5) La cooperación judicial internacional. Autoridades Financieras del Exterior	1345
6) Sociedades de Información Crediticia	1346
250. El desarrollo de los medios de información y el secreto bancario	1348
251. Responsabilidades por violación al secreto financiero	1349
1) Sanciones penales	1349
2) Sanciones administrativas	1350
3) Sanciones sociales	1350
4) Sanciones civiles	1350
252. Resumen esquemático	1351
253. Cuestionario	1353

CAPÍTULO XXXII

**LA CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL
PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS
DE SERVICIOS FINANCIEROS**

254. Reclamaciones ante la CONDUSEF por los usuarios de las Instituciones Financieras	1355
1) Evolución de los procedimientos de protección de los intereses del público en materia financiera	1355
2) Tipos de reclamaciones	1357
255. Procedimiento de conciliación	1358
1) Concepto de conciliación	1358
2) Procedimiento de conciliación	1359
256. Dictamen técnico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros	1368
257. Procedimiento arbitral	1369
1) Concepto de arbitraje	1369
2) Ventajas y desventajas del arbitraje	1370
3) Características	1371
4) Designación, requisitos, honorarios y responsabilidad del arbitro	1372
5) Tipos de arbitraje	1375
258. Procedimiento de Conciliación y Arbitraje en materia de seguros	1389
259. Propuestas de reforma de la Asociación de Banqueros de México a la LPDUSF	1389
260. La atención de las reclamaciones de los Usuarios de Servicios Financieros, Derecho Comparado	1400
1) España	1400
2) Estados Unidos de Norteamérica	1402
3) Irlanda. The Ombudsman for credit institutions of Ireland....	1407
4) Reino Unido. The Banking Ombudsman of the United Kingdom	1407
5) Canadá. The Canadian Banking Ombudsman	1408
261. Resumen esquemático	1409
262. Cuestionario	1410
262 Bis. Apéndice	1411

CAPÍTULO XXXIII

**REVISIÓN POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS
DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN UTILIZADOS
POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**

263. Concepto y marco jurídico del contrato de adhesión	1421
264. Características	1423

265. Ventajas y desventajas	1424
1) Ventajas	1424
2) Desventajas	1425
266. Contenido	1425
267. Principales diferencias entre contrato clásico y el de adhesión	1426
268. Revisión de los contratos de adhesión por la CONDUSEF	1426
1) Ajustarse al marco jurídico	1426
2) Preventivo	1426
3) Educativo	1428
269. La protección de los clientes en la contratación con las instituciones financieras. Derecho Comparado	1428
1) Control de las condiciones generales: referencia al Derecho comparado y comunitario europeo	1428
270. Resumen esquemático	1433
271. Cuestionario	1435

CAPÍTULO XXXIV

LA HUELGA EN LOS BANCOS MÚLTIPLES

272. Consecuencias de una huelga bancaria	1437
1) Introducción	1437
2) Efectos de una huelga bancaria	1438
273. Evolución de la reglamentación de la huelga bancaria en México	1441
274. La huelga bancaria en la actualidad	1444
275. Resumen esquemático	1445
276. Cuestionario	1446

CAPÍTULO XXXV

UNIDADES ESPECIALIZADAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DE ATENCIÓN DE CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE LOS USUARIOS

277. Concepto, marco jurídico, objeto y características	1147
1) Concepto	1447
2) Marco Jurídico	1447
3) Objeto	1448
4) Características	1449
278. Facultades y Obligaciones	1450
278 Bis. La intervención de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. (CONDUSEF)	1451
279. Resumen esquemático	1452
280. Cuestionario	1453

CAPÍTULO XXXVI

SISTEMA DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO
Y POPULAR

281. Importancia de un mecanismo de Protección al Ahorro Bancario	1455
1) Importancia	1455
2) Experiencia internacional	1456
282. Antecedentes del Sistema de Protección al Ahorro Bancario y Bursátil en México	1461
1) Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA)	1461
2) Fondo de Apoyo al Mercado de Valores (FAMEVAL)	1463
3) Características del FOBAPROA y FAMEVAL	1465
283. Sistema de Protección al Ahorro Bancario	1473
1) Creación	1473
2) Objetivo	1474
3) Control y Administración	1474
4) Disposiciones esenciales	1474
5) Sistema Público y Privado (Sistema Mixto)	1475
6) Características	1475
7) Apoyos y Programas para el financiamiento de las instituciones de banca múltiple	1481
8) Financiación del Sistema	1485
9) Medios paralelos	1486
283 Bis. El Sistema de Protección al Ahorro Popular	1487
1) Definición	1487
2) Constitución	1488
3) Aportaciones de los integrantes	1488
283 Bis 1. No existe sistema de protección en las operaciones con las organizaciones y actividades auxiliares de crédito	1488
284. Resumen esquemático	1490
285. Cuestionario	1493

CAPÍTULO XXXVII

CONVENIO ÚNICO DE RESPONSABILIDADES ENTRE LA
SOCIEDAD CONTROLADORA Y CADA UNA DE LAS
ENTIDADES QUE INTEGRAN UN GRUPO FINANCIERO

286. Concepto de Convenio Único de Responsabilidades	1495
286 Bis. Marco legal	1501
287. Responsabilidad de la controladora	1504
288. Cumplimiento de la responsabilidad	1504
289. Contenido	1506
290. Resumen esquemático	1510
291. Cuestionario	1510

PARTE SÉPTIMA

COMITÉ DE BASILEA

CAPÍTULO XXXVIII

COMITÉ DE BASILEA

292. Antecedentes.....	1513
293. Miembros del Comité.....	1513
294. Funciones.....	1514
295. Marco regulatorio que cubre el Comité.....	1516
1) Riesgos de mercado.....	1516
2) Derivados.....	1517
3) Conglomerados financieros.....	1517
4) Manejo de crisis y liquidación.....	1517
5) Materia de Auditoría externa.....	1518
296. Metodología para los principios básicos de Supervisión bancaria.....	1519
297. Resumen esquemático.....	1522
298. Cuestionario.....	1523

PRÓLOGO

Escribir sobre temas tan especializados y complejos como los que aborda el doctor Jesús De la Fuente Rodríguez en esta vasta obra que prologamos, nos parecería –a los que estamos poco avezados en el derecho bancario y bursátil– una tarea sumamente compleja. Pero, para quien ha dedicado gran parte de su vida a su estudio, enseñanza y aplicación teórico-práctica, tanto en la vida laboral como en las aulas universitarias –si bien ha debido de ser una labor ardua y absorbente–, seguramente también fue accesible y atrayente, como inevitablemente nos resultan todas las actividades en las que, además de comprometer el intelecto, involucramos nuestro compromiso emocional.

La añeja amistad que me une al doctor De la Fuente no es obstáculo para destacar su amplio conocimiento en los temas que desarrolla en el presente texto; por el contrario, tal circunstancia me ha permitido estar al tanto de su continua preparación y su empeño para mantenerse actualizado en las cuestiones relacionadas con el derecho financiero, una de las disciplinas del derecho público de más rápida evolución en los últimos tiempos; y, en especial, con una rama derivada de aquél –el derecho bancario y bursátil– que hoy goza de autonomía científica, a cuyo estudio ha dedicado gran parte de su vida profesional, con reconocidos méritos.

En la época actual y dentro del proceso globalizador en que se han insertado las economías regionales y mundial a partir de la década de los setenta, acelerado con el fin de la “guerra fría”, resulta insoslayable poseer conocimientos relacionados con los diferentes instrumentos jurídicos que intervienen y regulan al capital financiero, por ser uno de los grandes componentes que mueven el mundo hoy en día.

De esta suerte, la obra del doctor De la Fuente, en un solo texto y dentro de un amplio espectro de treinta y seis capítulos –cuyo contenido es sumamente extenso, pero no por ello carente de esmero–, viene a satisfacer una necesidad imperiosa en la materia, la cual ha sido abordada más frecuentemente desde la perspectiva económica.

Su consulta nos permite contar con información relativa a las disposiciones legales que han regulado el quehacer de las instituciones

financieras en México por más de un siglo, al mismo tiempo que se detallan las condiciones de operación del sistema actual, con los diferentes segmentos y personajes que en él participan de manera destacada. De este modo, se pormenoriza el marco jurídico aplicable a dichas entidades, tanto en su constitución como en su funcionamiento y operación, además de los términos de la participación de las autoridades, necesaria para otorgar seguridad y protección eficientes a los intereses que aquéllas resguardan. Ello justificó que al Congreso de la Unión se le confirieran, de manera exclusiva, atribuciones necesarias para legislar sobre la intermediación y los servicios que dichos establecimientos prestan, así como para regular los términos de su creación, organización y operación, con el fin de garantizar la protección de los bienes e intereses que se les encomiendan.

Bajo el esquema didáctico con el que se presenta la investigación, se “nos lleva de la mano” por las diferentes operaciones que realizan y los servicios que presta cada una de las instituciones financieras que operan en nuestro país. Los textos se estructuran de manera ágil y con lenguaje claro que, sin perder el tecnicismo propio de la especialidad, permiten su accesible comprensión sin necesidad de recurrir al uso de diccionarios especializados. Además, al incorporarse en cada capítulo una guía con los objetivos que se pretenden alcanzar, un resumen esquemático y un cuestionario para evaluar los conocimientos adquiridos al término de cada apartado, se convierte al tratado en un útil instrumento pedagógico de apoyo.

Aunados a los méritos ya señalados, el autor tuvo el tino de incorporar un catálogo de los diferentes mecanismos de protección con que cuenta el público usuario para la solución de conflictos que pudieran suscitarse con las instituciones que integran el sistema financiero nacional, sin tener que recurrir ante las instancias jurisdiccionales. Procedimientos que han probado sus bondades y que permiten, además de brindar justicia en plazos más breves, desahogar un gran número de casos que, de no ser resueltos por esta vía, seguramente acrecentarían el trabajo de los de por sí colmados tribunales.

Y, como si todo lo comentado no fuera ya de suficiente interés, en la obra se agrega información relativa a una de las más importantes instancias financieras internacionales: el Comité de Basilea, que busca lograr alternativas para que ninguna autoridad bancaria internacional deje de ser objeto de supervisión para la prevención de trastornos en el sistema bancario y su uso delictivo.

Pero, desde mi perspectiva, el atractivo principal del libro puede resumirse en el hecho de que constituye una valiosa herramienta de consulta para los estudiosos de la ciencia jurídica, los que por formación —o por deformación profesional, según sea la óptica— nos apartamos

de cualquier materia que tenga alguna vinculación con las denominadas “ciencias duras”, por considerar que las finanzas –y en especial la materia bursátil– nos deben ser necesariamente ajenas; así, comúnmente decimos –parte en broma, parte en serio– que estudiamos derecho para huir de las matemáticas, sin percatarnos de que estamos desdeñando una actividad profesional cada vez más importante, y que, si bien ha sido un campo casi delimitado hasta ahora para otros especialistas, requerirá siempre de la estrecha participación de los versados en la ciencia del derecho, quienes necesariamente deben concurrir en la elaboración del marco jurídico y en la construcción de los instrumentos que garanticen la participación justa y equilibrada de los diversos factores que inciden en las prácticas financieras.

De este modo, cobran vigencia las palabras expresadas por Mario PUGLIESE en el primer tercio de este siglo, en su tratado de *Instituciones de Derecho Financiero*, y que podríamos parafrasear de la siguiente manera: ¿de qué sirve el sistema jurídico financiero más perfecto si no lo conocen los responsables de su aplicación, si al mismo tiempo el trabajo ininterrumpido de los estudiosos no elabora, no corrige, no vivifica dichas normas para adaptarlas siempre mejor a las exigencias históricas del país en el cual deben obrar, para mantenerlas constantemente en contacto con la evolución de la ciencia jurídica?

Esta es una tarea que nos compete a todos y, de manera especial, a los abogados; puesto que, como bien expresa una de las máximas de aquellas antiguas leyes de Solón, que compiló AULO GELIO en sus célebres *Noches Áticas* y que los atenienses grabaron en tablas de madera, deseosos de asegurarles duración por siempre: “ni creyéndose de los mejores [hombres] tiene alguien el derecho a situarse al margen de los males comunes del Estado.”

En el mismo sentido, ya sostenía el ilustre maestro florentino Pietro CALAMANDREI –uno de los forjadores de la Constitución de la República italiana– en el último de sus escritos, *Esta nuestra República*: “las reformas son necesarias para avanzar. Y suelen ser una garantía, no solo de que no se volverá atrás, sino, de que se irá más adelante. Por ello, tanto el gobierno que quisiera sustraerse a ellas, como aquellos que se quisieran detener, necesariamente, serían contrarios a la Constitución”.

Esta obra se convertirá, seguramente, en un importante respaldo para emprender tales acciones, tanto por reunir los diversos ordenamientos que a lo largo del tiempo han tenido aplicabilidad en el sistema financiero, como por permitirnos advertir su evolución y tendencias y, en una primera aproximación, hacerlos accesibles a un gran número de estudiosos del derecho, ya que sólo a través de su conocimiento

daremos un paso decisivo en la búsqueda de alternativas para lograr el perfeccionamiento del sistema financiero mexicano.

Por todo lo comentado, la lectura del libro que gustosos prologamos nos transmitió impresiones gratas, tanto por la pertinencia de la vasta y minuciosa investigación como por los elementos que lo singularizan y le proporcionan un *plus* como herramienta obligada de consulta en las materias que aborda. Todas estas razones nos permiten expresar una sincera felicitación al autor y recomendar ampliamente la lectura de la obra que tiene usted en sus manos.

GENARO D. GÓNGORA PIMENTEL
México, Marzo 1999

INTRODUCCIÓN

Durante más de 20 años he venido impartiendo la cátedra de Derecho Bancario y, actualmente, de “Derecho Bancario y Bursátil” en la Facultad de Derecho de la UNAM, así como en otras universidades del país. Durante este tiempo, hemos podido presenciar un desarrollo continuo en el sector financiero, surgimiento de nuevas autoridades y entidades financieras, productos y servicios al cliente, mayor integración internacional, competencia, desregulación y liberalización del sistema. El resultado ha sido un proceso de innovación muy rápido en su evolución y muy profundo en sus cambios.

En México, desde hace tiempo, faltaba un texto en nuestras universidades que contemplara de manera global todo el sistema financiero mexicano. Este trabajo es una recopilación de los cursos que he venido impartiendo y de mi experiencia como funcionario bancario, el cual he denominado:

“TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL, SEGUROS, FIANZAS, ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, GRUPOS FINANCIEROS”.

El objetivo de esta obra se alcanza mediante su división en siete partes, mismas que agrupan 36 capítulos.

La Parte Primera, consiste en una introducción, destinada a definiciones de Derecho Bancario y Bursátil, su ubicación, marco jurídico primario y supletorio. Un análisis del desarrollo del Derecho Financiero e integrantes del sector: autoridades, entidades y agrupaciones financieras.

La Parte Segunda, aborda el marco jurídico, funciones y estructura de las “Autoridades del Sistema Financiero Mexicano”: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

La Parte Tercera, comprende el estudio de las entidades financieras que integran al sistema financiero mexicano, describiendo los procedimientos para organizarse, sus operaciones y servicios.

La Parte Cuarta, se refiere a "La Contabilidad en el Sistema Financiero Mexicano". Se establecen conceptos, principios básicos de la contabilidad en general y de la contabilidad financiera. Asimismo, las últimas reformas e innovaciones a la normatividad contable para las entidades financieras.

En la Parte Quinta, se estudian las Prohibiciones, Sanciones y Delitos Financieros.

La Parte Sexta, hace referencia a la "Protección de los Intereses del Público Usuario del Sistema Financiero Mexicano". Para ello se estudia el secreto bancario, bursátil, fiduciario, la conciliación y el arbitraje, para dirimir los conflictos que se presentan en contra de las entidades financieras; las guardias en caso de huelga bancaria; la revisión de los contratos de adhesión, las Unidades Especializadas de Atención al Público y el nuevo Sistema de Protección al Ahorro Bancario.

En la Parte última, se procede a comentar el funcionamiento del Comité de Basilea, por la importancia que tiene el mismo en funciones relacionadas con la supervisión y regulación a nivel internacional del sistema financiero.

En las notas al pie de página, se menciona una amplia bibliografía, a la cual el lector puede acudir para consulta sobre los temas tratados. Asimismo, en cada capítulo se contempla un resumen esquemático y un cuestionario y en ciertos casos se agregan apéndices.

Agradezco a mi esposa Laura Esther de la Garza Campos por su paciencia, impulso y tiempo dedicado para la realización de este trabajo, pero sobre todo, por su gran amor, comprensión y todo lo que me ha dado, a mi hija Laura Patricia, por sus brillantes ideas para mejorar esta obra, la cual dentro de su limitado alcance, busca coadyuvar a la comprensión del Derecho Financiero, su análisis, investigación y difusión.

También merecen reconocimiento quienes me auxiliaron en las múltiples revisiones que se hicieron, Aída Rojas Castañeda, Ma. Genoveva Escalante, Diana Canela, Gabriel Cárdenas, Mauricio Cruz Ortiz, Carla Patiño y con especial agradecimiento al Sr. Lic. Genaro D. Góngora Pimentel por todo su apoyo y ejemplo.

JESÚS DE LA FUENTE RODRÍGUEZ
Verano, 1999

ABREVIATURAS Y SIGLAS MÁS UTILIZADAS

<i>AFORES</i>	Administradoras de Fondos para el Retiro
<i>AMIB</i>	Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles
<i>Art.</i>	Artículo
<i>Arts.</i>	Artículos
<i>Banjército</i>	Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada
<i>Bancomext</i>	Banco de Comercio Exterior
<i>BANOBRAS</i>	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C
<i>BANSEFI</i>	Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros
<i>Banxico</i>	Banco de México
<i>BMV</i>	Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.
<i>BPI</i>	Banco de Pagos Internacionales
<i>C. C.</i>	Código Civil
<i>CAP's</i>	Certificados de Aportación Patrimonial
<i>C. Com.</i>	Código de Comercio
<i>CETES</i>	Certificados de Tesorería
<i>CFF</i>	Código Fiscal de la Federación
<i>CFPC</i>	Código Federal de Procedimientos Civiles
<i>CNBV</i>	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
<i>CNSF</i>	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
<i>CNV</i>	Comisión Nacional de Valores
<i>CONDUSEF</i>	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros
<i>CONSAR</i>	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
<i>CPC</i>	Código de Procedimientos Civiles
<i>CPI's</i>	Certificados de Participación Inmobiliaria
<i>CPO's</i>	Certificados de Participación Ordinaria
<i>CPP</i>	Costo Porcentual Promedio
<i>DOF</i>	Diario Oficial de la Federación
<i>FAMEVAL</i>	Fondo de Apoyo al Mercado de Valores
<i>FMI</i>	Fondo Monetario Internacional
<i>FOBAPROA</i>	Fondo Bancario de Protección al Ahorro
<i>FOVI</i>	Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda
<i>Fracc.</i>	Fracción
<i>Fraccs.</i>	Fracciones
<i>IMSS</i>	Instituto Mexicano del Seguro Social
<i>INDEVAL</i>	Instituto para el Depósito de Valores
<i>IPAB</i>	Instituto para la Protección al Ahorro Bancario
<i>ISR</i>	Impuesto Sobre la Renta
<i>ISSSTE</i>	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
<i>IVA</i>	Impuesto al Valor Agregado
<i>LACP</i>	Ley de Ahorro y Crédito Popular

<i>LBM</i>	Ley del Banco de México
<i>LCNBV</i>	Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
<i>LCS</i>	Ley Sobre el Contrato de Seguro
<i>LFIF</i>	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
<i>LFTSE</i>	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
<i>LGISMS</i>	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
<i>LGOAAC</i>	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
<i>LGTOC</i>	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
<i>LGSM</i>	Ley General de Sociedades Mercantiles
<i>LMV</i>	Ley del Mercado de Valores
<i>LOAPF</i>	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
<i>LPAB</i>	Ley de Protección al Ahorro Bancario
<i>LPDUSF</i>	Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros
<i>LRAF</i>	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras
<i>LSI</i>	Ley de Sociedades de Inversión
<i>LSAR</i>	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
<i>LSS</i>	Ley del Seguro Social
<i>MEXDER</i>	Mercado Mexicano de Derivados
<i>NAFIN</i>	Nacional Financiera
<i>P.</i>	Página
<i>Pp.</i>	Páginas
<i>Pfo.</i>	Párrafo
<i>Pfos.</i>	Párrafos
<i>RG/BMV</i>	Reglamento General Interior de la Bolsa Mexicana de Valores
<i>RIINDEVAL</i>	Reglamento Interior de la Indeval
<i>RNVI</i>	Registro Nacional de Valores e Intermediarios
<i>RLSAR</i>	Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
<i>RPPC</i>	Registro Público de la Propiedad y del Comercio
<i>SAP's</i>	Sociedad de ahorro y préstamo
<i>SAR</i>	Sistema de Ahorro para el Retiro
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>SIÉFORE</i>	Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro
<i>SENTRA</i>	Sistema Electrónico de Negociación, Transacción, Registro y Asignación de Títulos de Deuda
<i>SHCP</i>	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
<i>SIC's</i>	Sociedades de información crediticia
<i>SIDV</i>	Sistema Interactivo para el Depósito de Valores
<i>SOFOLES</i>	Sociedades Financieras de Objeto Limitado
<i>TIIE</i>	Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio
<i>TIIP</i>	Tasa de Interés Interbancaria Promedio
<i>TLC</i>	Tratado de Libre Comercio
<i>UDI's</i>	Unidades de Inversión

PARTE PRIMERA

INTRODUCCIÓN AL SISTEMA
FINANCIERO MEXICANO

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO FINANCIERO

SUMARIO: 1. *Ubicación y concepto.*— 2. *Regulación por normas de Derecho Público y Privado.* 1) Normas de carácter público. 2) Normas de carácter privado.— 3. *La autonomía del Derecho Financiero.* 1) Legislativa. 2) Sustancial. 3) Científica. 4) Didáctica.— 4. *Resumen esquemático.*— 5. *Cuestionario.*

OBJETIVO GENERAL: *Que el lector conozca el significado del Derecho Financiero y sus características.*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE. Al terminar este capítulo, el lector será capaz de:

- *Conceptualizar al Derecho Bancario y Bursátil.*
- *Precisar la ubicación de estas materias.*
- *Identificar las normas de Derecho Público y Privado que las regulan.*
- *Explicar por qué se considera al Derecho Financiero una disciplina autónoma.*

1. UBICACIÓN Y CONCEPTO

En el sistema bancario y bursátil es común referirse a los términos “Legislación Financiera” y “Derecho Financiero”, en el sentido de las normas que regulan a la actividad bancaria y bursátil; por lo tanto, como tarea previa, se nos impone precisar: ¿cuál es el significado de la palabra “financiero”? y ¿qué es el Derecho Financiero?

En cuanto al término “financiero” éste deriva del término francés “Financiero”, de *finances*, hacienda pública. Adjetivo Perteneiente o relativo a la hacienda pública, a las cuestiones bancarias y bursátiles o a los grandes negocios mercantilistas. 2.M. y f. Persona versada en la teoría o en la práctica de estas mismas materias.¹

Como se aprecia, el galicismo *financiero* se usa en dos acepciones. En cuanto a la primera, como lo relativo a la hacienda pública, a las

¹ *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21ª ed., España, 1994, p. 970.*

finanzas públicas, a la actividad financiera del Estado, Carlos M. GIULIANI FANROUGE nos dice que dicha actividad "... incluye aspectos políticos, económicos, técnicos y jurídicos: de los tres primeros se ocupa la ciencia de las finanzas; del último, el derecho financiero..."²

La ciencia de las finanzas se refiere a "los principios de la distribución de los gastos públicos e indica las condiciones de su aplicación; la política financiera estudia los fines a perseguir y los medios para su obtención; el derecho financiero expondría las normas jurídicas de las leyes que determinan la distribución de las cargas públicas, con el objeto de indicar una exacta interpretación."

La segunda acepción, está conectada con el dinero, capital, crédito, negocios bancarios, bursátiles y las personas que intervienen en esas actividades. En este sentido, se atribuye la denominación *financiero* a materias vinculadas con las finanzas privadas (ingresos y egresos) especialmente de los bancos y las casas de bolsa. En el caso que nos ocupa, el Derecho Financiero tiene como finalidad estudiar aspectos jurídicos de las instituciones de crédito y casas de bolsa.

En un sentido amplio, lo definimos como el conjunto de las legislaciones de instituciones de crédito y bursátiles que regulan la creación, organización, funcionamiento y operaciones de las entidades bancarias y de valores, así como los términos en que intervienen las autoridades financieras y la protección de los intereses del público.

También podrían incluirse dentro del citado concepto, las legislaciones de seguros, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, de ahorro y crédito popular y Ley para Regular las Agrupaciones Financieras que forman parte del Derecho Financiero.

Si partimos de este concepto de derecho financiero, las normas que lo integran son:

- Derecho Bancario
- Derecho Bursátil
- Derecho de Seguros
- Derecho de Fianzas
- Derecho de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito
- Derecho de Ahorro y Crédito Popular
- Derecho de Agrupaciones Financieras

Cada uno de dichos conceptos podríamos definirlos como: el conjunto de normas jurídicas relativas a la constitución, funcionamiento y operación de las entidades financieras respectivas, así como la intervención de las autoridades y la protección de los intereses del público.

² GIULIANI FANROUGE, Carlos M. *Derecho Financiero. Volumen I. 3ª ed., Ediciones Depalma, Argentina, 1976, pp. 11 y 12.*

2. REGULACIÓN POR NORMAS DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO

1) NORMAS DE CARÁCTER PÚBLICO

La mayoría de las normas que se aplican a los intermediarios financieros son de naturaleza pública, en virtud de que al Estado le interesa regularlos por las razones siguientes:

- Reciben los fondos del público, los cuales se invierten de diversas formas; toda vez que, de la cautela con que éstos se regulen y administren, depende, no sólo la seguridad de cada depositante e inversionista, sino también, el ordenado desarrollo de la vida económica en su conjunto.

- Sus servicios han penetrado profundamente en los hábitos de la sociedad moderna, al punto de convertirse en satisfactores indispensables para atender necesidades colectivas, que no podrían quedar al arbitrio exclusivo de los particulares y que es necesario reglamentar para lograr su adecuación al interés público, preservar su funcionamiento y regular las condiciones de prestación de dichos servicios.

- Su quiebra perjudicaría de modo directo a los ahorradores e inversionistas, e indirectamente a la economía colectiva; lo anterior, redundaría en el menoscabo de la reputación de este tipo de sociedades, que podrían llegar a ser vistas con general desconfianza, por lo que existe un interés colectivo en evitar su descrédito.

- Los bancos son el pilar del sistema nacional de pagos de un país, el cual facilita a los diversos agentes económicos la realización de transacciones y el intercambio de bienes y servicios.

En este orden de ideas, el Derecho Financiero se nos ofrece como un conjunto de normas de derecho público que se ocupan, entre otros aspectos, de lo siguiente:

- Autorizaciones para constituirse como entidad financiera.
- Régimen de revocación de la autorización.
- Requerimientos de capital.
- Operaciones.
- Prohibiciones.
- Delitos.
- Sanciones.
- Protección de los intereses del público usuario.
- Supervisión financiera por parte del Estado.

2) NORMAS DE CARÁCTER PRIVADO

Las entidades financieras en su aspecto institucional, están sometidas a normas jurídicas privadas; tales son las que regulan la constitución y el funcionamiento de la sociedad anónima en atención a que, la mayoría de las entidades financieras revisten este tipo societario. Asimismo, las relativas a las operaciones que realizan dichos intermediarios, toda vez que, son calificadas por el Código de Comercio como actos de comercio (art. 75).

No obstante, es de señalar que para tutelar el interés público las autoridades intervienen en forma más notoria en las operaciones financieras; como ejemplo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá revisar los modelos de contrato de adhesión utilizados por las entidades financieras, con el objeto de determinar que los mismos se ajusten a los ordenamientos que les son aplicables, así como verificar que dichos instrumentos no contengan estipulaciones confusas o que no permitan a la clientela conocer claramente el alcance de las obligaciones de los contratantes.

3. LA AUTONOMÍA DEL DERECHO FINANCIERO

Parece obligado el preguntarse si el Derecho Financiero sigue siendo una rama especializada del Derecho Mercantil, o si ha alcanzado el grado de madurez suficiente para considerarse como una disciplina jurídica independiente.

La doctrina ha distinguido que para considerar que una disciplina jurídica es autónoma, es necesario que logre independencia en alguno o en todos los aspectos siguientes:

- Legislativa.
- Sustancial.
- Científica.
- Didáctica.

1) LEGISLATIVA

Las actividades bancaria y aseguradora se regularon en un principio en el Código de Comercio de 1884; posteriormente, el legislador consideró que, dadas las características de estas actividades, era necesaria su reglamentación específica; por tanto, en 1892 se expidió la primera Ley sobre Compañías de Seguros, y cinco años después la Ley General de Instituciones de Crédito. Más tarde, para el resto de las

entidades financieras, se expidieron ordenamientos especiales tales como: Ley del Mercado de Valores (1975), Ley de Sociedades de Inversión y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (1985).

Por autonomía legislativa se entiende el hecho de que las leyes que integran al Derecho Financiero, constituyen un cuerpo de disposiciones separado y orgánico.

Esta autonomía legislativa es reafirmada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 fracción X, que faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre intermediación y servicios financieros.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que a continuación se indica, sostiene el criterio siguiente:

“Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, septiembre de 1997

Tesis: P./J.71/97

No. de registro: 197,682

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE INTERMEDIACIÓN Y SERVICIOS FINANCIEROS, INCLUYE LO RELATIVO A SU SEGURIDAD.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso de la Unión, en forma exclusiva, legislar sobre intermediación y servicios financieros, y si bien es cierto que dicha disposición no hace referencia en forma expresa a las instituciones de crédito, del análisis de la evolución histórica del citado dispositivo constitucional deriva que originalmente, en dicha fracción, el Constituyente incluía expresamente a dichas instituciones y que mediante diversas reformas se fue modificando tal expresión, primero, por la de “Servicios de banca y crédito” y, posteriormente, por la de “Intermediación y servicios financieros”; ello, con el fin de adecuar dicho precepto a las diversas reformas que sufrió el artículo 28 de la propia Carta Magna; por tanto, debe estimarse que la potestad genérica del Congreso de la Unión para expedir normas reguladoras sobre intermediación y servicios financieros, incluye, además de las actividades financieras propiamente dichas, las relativas a la organización de las instituciones de crédito, dentro de las que queda comprendido el aspecto de su seguridad y protección.

Controversia constitucional 56/96. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 16 de junio de 1997. Unanimidad de 9 votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón I.

Guillermo Ortíz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el 23 de septiembre en curso, aprobó, con el número 71/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

NOTA: La votación señalada en el precedente se refiere al criterio planteado en la tesis.

La ejecutoria relativa a la controversia constitucional 56/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Julio, página 173."

2) SUSTANCIAL

Esta autonomía sustancial debe entenderse en el sentido de que, las legislaciones financieras han venido sosteniendo principios generales propios, tales como:

- Disposiciones relativas al funcionamiento y operación de las entidades financieras.
- La supervisión de las entidades financieras por organismos del Estado (CNBV, CNSF y CONSAR).
- Terminología especial en los reglamentos, circulares y oficios circulares que expiden las autoridades reguladoras y supervisoras para las entidades financieras.
- La prevalencia del interés público, fundada en la necesidad de un entorno legal que asegure la estabilidad y desarrollo del sistema financiero y la protección de los intereses del público usuario.

3) CIENTÍFICA

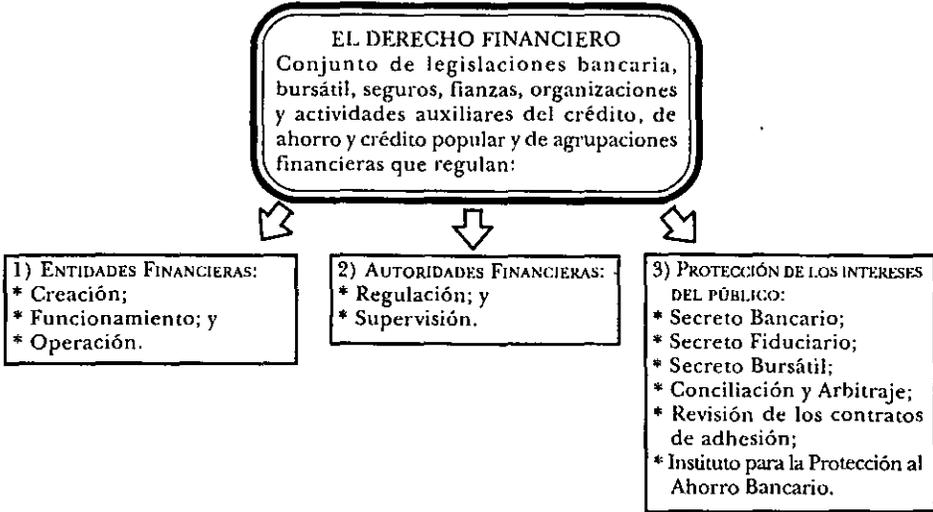
Las legislaciones que integran el Derecho Financiero, forman cada una de ellas, un sistema ordenado e independiente, agrupado sistemáticamente.

4) DIDÁCTICA

El Derecho Bancario, Bursátil y de Seguros es objeto de una exposición independiente en las Facultades de Derecho de la República Mexicana. (UNAM, ITAM, UP, etc.); inclusive en el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la UNAM, se imparte en forma obligatoria la cátedra de "Derecho Bancario y Bursátil". Esta autonomía didáctica se ha hecho necesaria, en cuanto a que su conocimiento y estudio reclama una sistematización especial de sus principios.

4. RESUMEN ESQUEMÁTICO

1) ¿CÓMO SE DEFINE EL DERECHO FINANCIERO?



2) ¿EL DERECHO FINANCIERO QUÉ NORMAS COMPRENDE?

NORMAS DE DERECHO PÚBLICO	NORMAS DE DERECHO PRIVADO
<p><u>Relativas a:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • AUTORIZACIONES; • REVOCACIONES; • LIQUIDACIONES; • SANCIONES; • PROHIBICIONES; • DELITOS; • PROTECCIÓN A LOS INTERESES DEL PÚBLICO; Y • SUPERVISIÓN DE LAS AUTORIDADES FINANCIERAS. 	<p><u>Relativas a:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS. • OPERACIONES CALIFICADAS COMO ACTOS DE COMERCIO. (ARTÍCULO 75 C.C.).

- 3) ¿POR QUÉ SE CONSIDERA QUE EL DERECHO FINANCIERO ES AUTÓNOMO DEL DERECHO MERCANTIL?

TIENE INDEPENDENCIA:

<i>LEGISLATIVA</i>	<i>SUSTANCIAL</i>	<i>CIENTÍFICA</i>	<i>DIDÁCTICA</i>
LIC LMV LSI LGOAAC LGISMS LIF LACP LRAF	<ul style="list-style-type: none"> • Instituciones propias • Supervisión especial del estado • Normatividad especial • Trascendencia en el ámbito de aplicación del derecho mercantil. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cada una de las leyes que integran el Derecho Financiero forman un sistema independiente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Exposición independiente en universidades del país.

5. CUESTIONARIO

- 1) ¿Qué se entiende por Derecho Financiero?
- 2) ¿Qué se entiende por Derecho Bancario y Bursátil?
- 3) ¿Cuáles son las normas de derecho público y privado que regulan el Derecho Financiero?
- 4) Explicar si el Derecho Financiero es una rama del Derecho Mercantil o una disciplina jurídica independiente.
- 5) ¿Por qué causas al Estado le interesa regular a las entidades financieras?

CAPÍTULO II

FUENTES PRIMARIAS Y SUPLETORIAS DE LA LEGISLACIÓN FINANCIERA

SUMARIO: 6. *Fuentes primarias y supletorias.* 1) Fuentes del Derecho Financiero.- 7. *Fuentes primarias y supletorias en la legislación bancaria.* 1) Ley de Instituciones de Crédito y Ley del Banco de México. 2) Legislación mercantil. 3) Los usos bancarios y mercantiles. 4) Las prácticas bancarias. 5) Código Civil para el Distrito Federal (Actualmente Código Civil Federal). 6) Código Fiscal de la Federación.- 8. *Fuentes primarias y supletorias en las legislaciones bursátil, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, de ahorro y crédito popular y agrupaciones financieras.*- 9. *Fuentes primarias y supletorias en la legislación de seguros.*- 10. *Resumen esquemático.*- 11. *Cuestionario.*

OBJETIVO GENERAL: *Que el lector conozca y aplique correctamente las fuentes primarias y supletorias de las legislaciones financieras.*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE. Al terminar este capítulo, el lector será capaz de:

- *Definir e identificar las fuentes primarias y supletorias de cada una de las legislaciones financieras.*
- *Precisar el orden jerárquico con que se deben aplicar unas fuentes respecto de otras.*
- *Explicar cada una de las fuentes supletorias.*

6. FUENTES PRIMARIAS Y SUPLETORIAS

1) FUENTES DEL DERECHO FINANCIERO

Se entiende la expresión *fuentes del derecho*, en el sentido de medios por los que se generan las normas jurídicas del Derecho Financiero a través de las fuentes primarias y supletorias.

a) *Primarias.*- En el caso del Derecho Financiero las fuentes primarias son las legislaciones especializadas que integran el mismo, entre otras:

- Ley de Instituciones de Crédito (LIC).
- Ley del Mercado de Valores (LMV).
- Ley del Banco de México.
- Ley de Sociedades de Inversión (LSI).
- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS).
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF).
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC).
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Los citados ordenamientos son leyes marco que contemplan únicamente aspectos generales, ya que contienen un gran número de remisiones a ulteriores disposiciones reglamentarias, con lo cual la actuación de la autoridad puede adaptarse en función de las necesidades y problemas que en cada momento se manifiesten, lo que es lo más conveniente en una materia tan dinámica como el Derecho Financiero. Las disposiciones de carácter general, que también deben consultarse antes de acudir a las fuentes supletorias, son emitidas por las autoridades financieras a través de:

- Circulares (SHCP).
- Circulares-Telefax (Banco de México).
- Oficios o Circulares (Organismos de supervisión).

b) *Supletorias*.— El Derecho Financiero se ha caracterizado como un derecho cambiante, por lo que, en ocasiones, presenta casos que no están previstos por el legislador y que no pueden ser resueltos mediante la aplicación de las legislaciones especiales de la materia; sin embargo, las mismas prevén la manera de colmar esas lagunas, a través de fuentes supletorias que pueden ser leyes, o bien, usos y prácticas bancarias y mercantiles. Estas son fuentes formales, porque son los medios a través de los cuales se concreta la regla jurídica con fuerza obligatoria y se da a conocer el derecho.

7. FUENTES PRIMARIAS Y SUPLETORIAS EN LA LEGISLACIÓN BANCARIA

1) LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LEY DEL BANCO DE MÉXICO

Dichos ordenamientos son las fuentes primarias en el Derecho Bancario. El primero de los citados ordenamientos, comúnmente conocido como Ley Bancaria, establece en su artículo 6º las fuentes supletorias del derecho bancario en los términos siguientes:

“En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México,¹ a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente:

- I. La legislación mercantil;
- II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles;
- III. El Código Civil para el Distrito Federal; y
- IV. El Código Fiscal de la Federación, para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de esta Ley.

Las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica y, en su defecto, por lo dispuesto en este artículo”.

Del precepto anterior conviene resaltar varias cuestiones:

- La fuente formal primaria o principal es la Ley de Instituciones de Crédito; constituye la disposición fundamental en torno a la constitución y funcionamiento de las instituciones bancarias y al ejercicio de su actividad, ya que, ante la presencia de un asunto relacionado con dichas entidades, como en todo sistema de derecho escrito, se aplica la norma particular, en este caso, la Ley Bancaria, como comúnmente es conocida la LIC que tiene su base constitucional en el artículo 73, fracción X de nuestra Ley Suprema.

- La Ley de Instituciones de Crédito le da la misma jerarquía a la Ley del Banco de México, es decir, no la considera supletoria, ya que el Instituto Central es el regulador de las operaciones y los servicios financieros.

- Las fuentes supletorias que rigen a las instituciones de crédito, son normas de derecho escrito (leyes) o no escrito (usos y prácticas, creadas por los banqueros).

- Establece un criterio ordenador para evitar conflictos de aplicación, indicando el orden jerárquico con que deben aplicarse unas fuentes respecto de otras. Es decir, primero la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México, y luego la legislación mercantil; etc.

- La supletoriedad parte de la norma más especial a la más general.

2) LEGISLACIÓN MERCANTIL

La primera fuente por excelencia del derecho comercial es la legislación mercantil. Una ley tiene carácter mercantil, nos dice Roberto L. MANTILLA MOLINA, “... no sólo cuando el legislador se lo ha dado explícitamente, sino también cuando recae sobre materia que por la propia ley, o por otra diversa, ha sido declarada comercial”.² Como ejemplos de leyes mercantiles se encuentran:

¹ Actualmente “Ley del Banco de México.”

² MANTILLA L. MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. Ed. Porrúa, México, año MCMLXXXVII, p. 45.

- Código de Comercio (ley mercantil fundamental). En su artículo 75 fracción XIV, reputa actos de comercio, las operaciones de bancos;
- Ley General de Sociedades Mercantiles;
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y
- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

3) LOS USOS BANCARIOS Y MERCANTILES

a) *Concepto*

“Uso” del latín “*usus*” práctica, experiencia. Significa: “práctica, costumbre, hábito”. Para el Diccionario de la Real Academia Española la *uso* equivale a “Acción y efecto de usar”. Ejercicio o práctica general de una cosa. Modo determinado de hacer las cosas. Empleo continuado y habitual de una persona o cosa”. Los juristas entienden por *uso*, la práctica o modo de obrar que tiene fuerza obligatoria. Frecuentemente se opone el uso a la costumbre, en virtud de que aquél es meramente una práctica limitada que utilizan algunos sectores como los banqueros o comerciantes de un lugar; mientras que, la costumbre presupone una aceptación general.

b) *Características*

A nuestro modo de ver, el uso bancario posee las características siguientes:

- Se forma espontáneamente en cuanto no proviene de los poderes del Estado.
- Se refiere a actos repetidos, uniformes y constantes dentro del mercado bancario, los cuales no contradicen a la ley especial y no pueden en principio derogar a ésta.
- Es específico, no general, porque sería costumbre.
- Es derecho vigente, en virtud de que es reconocido expresamente en la Ley de Instituciones de Crédito como fuente supletoria de la misma.
- Implica la convicción de una obligatoriedad.
- Tiene ventajas sobre la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que se adapta quizá mejor que ésta, a las necesidades de la actividad bancaria.
- Tiene desventajas por su falta de fijeza o claridad, toda vez que resulta difícil conocer cuáles son los usos bancarios y mercantiles.
- El uso normativo no requiere ser probado por quien lo invoca, en virtud de que tiene la consideración de una norma general de

derecho y le es aplicable lo establecido en el artículo 1197 del Código de Comercio:

“Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras...”.

Sin embargo, a diferencia de la legislación, los usos no se promulgan en medios documentales, y en la mayoría de las veces, los jueces ignoran la existencia de los mismos, por lo que aquél a quien favorezca encontrará conveniente a sus intereses, rendir judicialmente la prueba de la realidad y contenido del uso invocado a través de testigos, dictámenes, documentos públicos, certificaciones expedidas, etc. Consideramos que una tarea importante en la protección de los intereses del público usuario del sistema bancario, es que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros identifique y recopile los usos bancarios y mercantiles y los haga del conocimiento del público en general.

- La Ley de Instituciones de Crédito señala a los usos por encima de la legislación civil.

- Los usos sirven para colmar lagunas en contratos o para resolver dudas de interpretación de los mismos. El uso que es fuente del Derecho se denomina uso normativo. Ejemplo: en los contratos se utilizan cláusulas que establecen:

- El pago de una determinada cantidad por concepto de perjuicios, con motivo del incumplimiento de un contrato de comisión mercantil;

- Que el banco puede cargar en la cuenta de depósito, ahorro o inversión que se le maneje a un cliente, cualquier adeudo que éste tenga a favor del banco.

En relación a los usos, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito ha establecido:

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8ª

Tomo: XI-Enero

Página: 273

INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LEY DE. PARA DETERMINAR EL MONTO QUE POR CONCEPTO DE PERJUICIOS CORRESPONDE PAGAR POR INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LOS USOS Y PRÁCTICAS BANCARIAS Y NO AL CÓDIGO DE COMERCIO CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 6º DE LA.

El artículo 6º de la Ley de Instituciones de Crédito establece un orden en la aplicación supletoria de normas y dispone “artículo 6º. En lo previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicará en el orden siguiente: I. La legislación mercantil; II. Los usos y prácticas bancarias y mercantiles y III. El Código Civil para el Distrito Federal”. Como la Ley de Instituciones de Crédito nada establece para determinar la cantidad que por concepto de perjuicios corresponde pagar a las instituciones de crédito por incumplimiento de un contrato de comisión mercantil, debe acudir a la aplicación supletoria de normas que la misma ley prevé y, en primer término, a la legislación mercantil. Sin embargo, tal legislación, particularmente el Código de Comercio, es omisa al respecto, pues no establece los lineamientos que deben seguirse para fijar el monto que por perjuicio corresponde y el llamado “interés legal mercantil” contemplado en el artículo 362 del Código, no tiene aplicación, ya que sólo rige para la mora en pago de deudas derivadas de contrato de préstamo mercantil, figura distinta a la comisión. Por ello, respetando el orden establecido en el artículo 6º transcrito, para determinar cuál es el monto de los perjuicios por incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de comisión, se debe acudir a los usos y prácticas bancarias. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2673/91. Eric Paul Witachey Niemann. 9 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.”

4) LAS PRÁCTICAS BANCARIAS

Para el *Diccionario de la Real Academia Española* se entiende por *práctica* el “ejercicio de un acto o facultad. Destreza adquirida con este ejercicio. Uso continuado, costumbre o estilo. Método que sigue uno en una cosa. Ejercicio que en una profesión se hace bajo la dirección de un maestro.”³

El destacado estudioso del Derecho Bursátil, Lic. Rodolfo LEÓN nos dice:

“Que para que la práctica podamos considerarla como norma jurídica aplicable no debe contradecir texto alguno de la ley, ni puede ser contraria a las costumbres, lo que hace es referirse a un actuar específico que puede escapar al legislador; nace de las exigencias de la vida diaria en una actividad especializada”.⁴

³ Rocco, Alfredo. *Principios de Derecho Mercantil*. Ed. Nacional, México, 1966, p. 119.

⁴ LEÓN LEÓN, Rodolfo. *Costumbres, usos y prácticas mercantiles*. Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C. México, 1991. p. 11.

La práctica implica la reiteración de una conducta frecuente; las prácticas utilizadas en el gremio bancario se refieren, más bien, a reglas utilizadas dentro del mismo y que están comprendidas en los manuales de operación de los bancos, para que éstas puedan operar de modo uniforme, frecuente y mejor; en cambio con los usos, se suple la ausencia de regulación legal.

Ejemplos de prácticas bancarias.

- Conocimiento de firma. Las instituciones de crédito solicitan que, para hacer efectivo un cheque a partir de "X" cantidad, debe tener la firma del titular al reverso, así como la de otra persona que tenga cuenta en el banco.
- Presentar identificaciones oficiales y vigentes para cobro de cheques (credencial de elector, pasaporte, etc.).
- Confirmación de cheques de cierta cantidad, hablando al cliente vía telefónica o a la sucursal donde radica la cuenta del cliente en cuestión.
- Poner una inicial del funcionario facultado para ello, en los cheques mayores a "X" cantidad, verificando la negociación del documento.
- Comprobación de que se presentó en tiempo un cheque, mediante la anotación que insertan los empleados.
- Cobro, por parte de las instituciones, de una comisión por cada cheque devuelto, por no existir en la cuenta fondos suficientes para cubrir su pago.
- Cobro de una comisión por no mantener el saldo mínimo que periódicamente se convenga, el cual será dado a conocer en el estado de cuenta respectivo o mediante avisos colocados en la oficina de la institución.
- Las operaciones mercantiles celebradas en "dólares" se refieren a dólares americanos.
- Proceso de apertura de cajas de seguridad ante notario.

5) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

En la exposición de motivos del ordenamiento en comentario, se dice:

"El Código Civil rige en el Distrito y en los Territorios Federales; pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República, cuando se aplican como supletorias las leyes federales, en los casos en que la Federación fuere parte y cuando expresamente lo manda la ley. En esos

casos, las disposiciones del Código Civil no tienen carácter local; con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una ley federal y, por lo mismo, son obligatorias en toda la República. Además, quedaría desvirtuado el propósito de uniformidad buscado por el legislador al declarar de competencia federal la materia respectiva, si se aplicaran como supletorias las diversas legislaciones civiles de los veintiocho Estados de la Federación”.

El Derecho Civil regula las facultades personalísimas de los sujetos como individuos, miembros de una familia y titulares de un patrimonio. En otras palabras, regula las relaciones jurídicas de los particulares considerados como personas, así como su relación con los bienes que les rodean.

De ahí que es fundamental, que las instituciones de crédito tomen en cuenta la reglamentación del Derecho Civil para poder otorgar un crédito, ya que los sujetos y las garantías están consideradas por dichas normas.

6) CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Este ordenamiento se incorporó al régimen de aplicación supletoria, en virtud de que resultaba mejor la forma de realizar las notificaciones en los juicios arbitrales de estricto derecho en que la CNBV actuaba como árbitro (actualmente le corresponde a la CONDUSEF), así como el mecanismo para resolver la interposición de recursos administrativos a que se refieren los artículos 25 (resoluciones de la CNBV respecto a remoción, suspensión o inhabilitación de funcionarios bancarios) y 110 (recurso de revocación en contra de sanciones de la CNBV) de la LIC.

8. FUENTES PRIMARIAS Y SUPLETORIAS EN LAS LEGISLACIONES BURSÁTIL, FIANZAS, ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR Y AGRUPACIONES FINANCIERAS

Para mayor claridad, se presentan en un cuadro las fuentes primarias y supletorias de diversos sistemas financieros.

FUENTES SUPLETORIAS EN DIVERSAS LEYES FINANCIERAS				
LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO (DOF 14-I-85) ART. 10	LEY DEL MERCADO DE VALORES (DOF 2-I-75) ART. 7º	LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN (DOF 4-VI-2001) ART. 3º	LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS (DOF 29-XII-50)	LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS (DOF 18-VII-90) ART. 4º
		LEY DEL MERCADO DE VALORES		
LEYES MERCANTILES	LEGISLACIÓN MERCANTIL	LEGISLACIÓN MERCANTIL	LEGISLACIÓN MERCANTIL	LEGISLACIÓN MERCANTIL
USOS MERCANTILES	USOS BURSÁTILES ⁵ Y MERCANTILES	USOS BURSÁTILES Y MERCANTILES		USOS Y PRÁCTICAS MERCANTILES
DERECHO COMÚN	LEGISLACIÓN DEL ORDEN COMÚN	LEGISLACIÓN DEL ORDEN COMÚN	TÍTULO DECIMOTERCERO DE LA SEGUNDA PARTE DEL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
				CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES Y DEL RECURSO DE REMOCIÓN O INHABILITACIÓN DE FUNCIONARIOS POR PARTE DE LA CNBV (ART. 27 LRAF)
	LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (Notificaciones, recursos y ejecución de sanciones administrativas)		

⁵ El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil ha sostenido respecto del uso bursátil, lo siguiente:

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: VII-Mayo

Tesis:

Página: 166

Época: Octava Época

COMPRVENTA DE VALORES A PLAZOS. INEXISTENCIA DE LA CELEBRADA POR CASAS DE BOLSA EN CONTRAVENCIÓN AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA BOLSA MEXICANA DE VALORES.

El Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., si bien es una disposición interna de dicha bolsa, al propio tiempo constituye un uso bursátil normativo, obligato-

Del análisis de dichas fuentes supletorias, se desprenden los comentarios siguientes:

- La mayoría de las legislaciones financieras tienen como fuente supletoria a la legislación mercantil, Código Civil para el Distrito Federal, y usos y prácticas mercantiles, salvo para las instituciones de fianzas.

- La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito habla de derecho común, entendiéndose por éste, el contenido en el Código Civil para el Distrito Federal.

- La Ley de Sociedades de Inversión aplica como fuente supletoria a la Ley del Mercado de Valores, esto en virtud de que la función esencial de dichos intermediarios es operar valores, los cuales son regulados por el ordenamiento en comentario.

- La fuente supletoria por excelencia del derecho bursátil es la legislación mercantil, aplicable a las operaciones con valores, a las personas que las ejecutan a título profesional y, en general, al tráfico bursátil.

- Los usos bursátiles son los actos usados en la bolsa, para celebrar técnica y profesionalmente sus operaciones de modo uniforme, frecuente, general y constante.

- La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras tiene como orden supletorio, el mismo que señala la Ley de Instituciones de Crédito.

- La Ley del Mercado de Valores y la Ley de Sociedades de Inversión, hacen referencia a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como última fuente supletoria, en los capítulos referentes a los términos y plazos, notificaciones, visitas de verificación, imposición de sanciones e interposición de recursos.

rio. Por tanto, para la casa de bolsa, toda vez que, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley del Mercado de Valores, los usos bursátiles son supletorios de la referida ley; y, por ende, al ser uso normativo, tal reglamento debe considerarse como una norma general de derecho con carácter obligatorio. En esa virtud, la casa de bolsa está obligada a observar lo dispuesto por el artículo 104 del Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., el cual dispone que cuando la casa de bolsa realice una transacción a plazo por cuenta de uno de sus clientes, deberá celebrar con éste un contrato en el que se pacten con claridad los términos de la operación conforme a esas disposiciones, y de manera expresa, se convengan cuando menos las garantías señaladas en el citado reglamento. Consecuentemente, al actuar en forma diversa la casa de bolsa quejosa, otorgando en la especie el consentimiento a nombre de su cliente, para la celebración de contratos de compraventa de valores a plazos, al amparo de facultades que dicho cliente le dio en un diverso contrato de comisión mercantil, resulta evidente que este último no dio su consentimiento, lo cual torna existentes los aludidos contratos de compraventa, al faltar uno de sus requisitos esenciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 2224, del Código Civil para el Distrito Federal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4939/90. Multivalores, S.A. de C.V., Casa de Bolsa. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Caytán..

La citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo (DOF 4-VIII-94) establece en el artículo 1º, que se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada.

“Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 6ª

Volumen: CXVII

Página: 87

RUBRO: *Procedimientos Administrativos. Supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

TEXTO: El Código Federal de Procedimientos Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el código respectivo el que señala las normas que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S.A. 9 de marzo de 1967. 5 votos.

Ponentes: Felipe Tena Ramírez.

Volumen XLI, Tercera Parte, pág. 90. Amparo en revisión 1260/60. La Madrileña, S.A. 23 de noviembre de 1960. 5 votos. Ponentes: Rafael Matos Escobedo”.

La Ley de Protección al Ahorro Bancario, establece como orden supletorio en su artículo 1º: Ley de Instituciones de Crédito; Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Código de Comercio y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha expresado:

La Ley de Ahorro y Crédito Popular establece en el artículo 8º que en lo no previsto por la misma, se aplicará en el orden siguiente:

I. La Ley General de Sociedades Cooperativas, únicamente para las Cooperativas y en todo lo que no se oponga a la presente Ley;

II. La legislación mercantil;

- III. El Código Civil Federal;
- IV. Los usos y prácticas imperantes entre las Entidades;
- V. El Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones a que se refiere esta Ley, y
- VI. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus Títulos Tercero A, referente a la mejora regulatoria, y Sexto, relativo al recurso de revisión.

La Ley General de Sociedades Cooperativas en su artículo 10, dispone que se aplicará como legislación supletoria en materia de sociedades cooperativas, las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en lo que no se oponga a la naturaleza, organización y funcionamiento de aquéllas.

9. FUENTES PRIMARIAS Y SUPLETORIAS EN LA LEGISLACIÓN DE SEGUROS

En materia de seguros no se señala, como en la mayoría de los ordenamientos del sistema financiero, un orden supletorio. En efecto, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de julio de 1935, establece en su artículo 1^º que:

“Las empresas que se organicen y funcionen como instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros, quedan sujetas a las disposiciones de esta ley.

Las instituciones nacionales de seguros se regirán por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuanto en ellas no esté previsto, por lo que estatuye la presente”.

De la Ley en comentario se desprende, que la regulación directa de las entidades aseguradoras se efectúa mediante los ordenamientos siguientes:

- *Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.*— Este ordenamiento establece los parámetros cualitativos de eficiencia para la organización y funcionamiento de las instituciones aseguradoras.
- *Ley Sobre el Contrato de Seguro.*— Establece el acto sustantivo de la asunción técnica de los riesgos ajenos.

La citada LGISMS establece, en dos casos, fuentes supletorias:

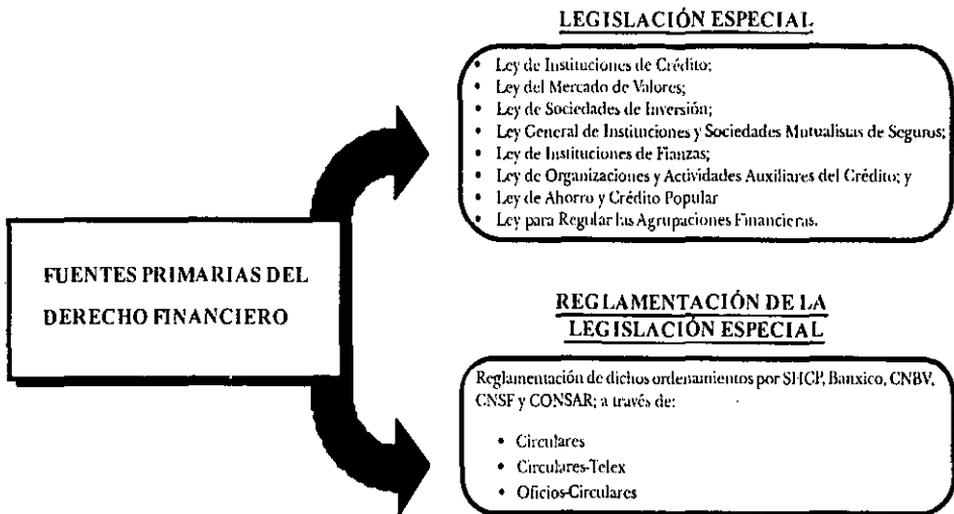
- En el artículo 135, fracción III, se dice que sólo para efectos del juicio arbitral de estricto derecho se aplica supletoriamente el Código de Comercio, con excepción del artículo 1235, y a falta de

disposición en el mismo, el Código de Procedimientos Civiles para el DF, salvo lo dispuesto por el artículo 617.

– El artículo 29 establece que, las instituciones de seguros deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo o variable, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles.

10. RESUMEN ESQUEMÁTICO

1) ¿CUÁLES SON LAS FUENTES PRIMARIAS DEL DERECHO FINANCIERO?



2) EN LO NO PREVISTO POR LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO, ¿QUÉ ORDENAMIENTOS SE APLICAN SUPLETORIAMENTE?

- Legislación Mercantil;
- Los usos y prácticas bancarias y mercantiles;
- Código Civil para el Distrito Federal, (actualmente Código Civil Federal); y
- Código Fiscal de la Federación.

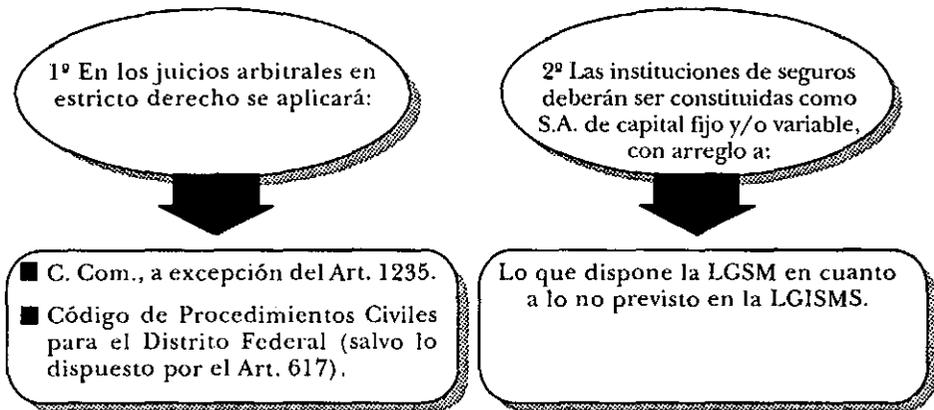
3) ¿CUÁLES SON LAS FUENTES SUPLETORIAS EN LAS LEGISLACIONES BURSÁTIL, ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, FIANZAS Y AGRUPACIONES FINANCIERAS?

FUENTES SUPLETORIAS EN DIVERSAS LEYES FINANCIERAS				
LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO (DOF 14-I-85) ART. 10	LEY DEL MERCADO DE VALORES (DOF 2-I-75) ART. 7º	LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN (DOF 4-VI-2001) ART. 3º	LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS (DOF 29-XII-50)	LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS (DOF 18-VII-90) ART. 4º
		LEY DEL MERCADO DE VALORES		
LEYES MERCANTILES	LEGISLACIÓN MERCANTIL	LEGISLACIÓN MERCANTIL	LEGISLACIÓN MERCANTIL	LEGISLACIÓN MERCANTIL
USOS MERCANTILES	USOS BURSÁTILES Y MERCANTILES	USOS BURSÁTILES Y MERCANTILES		USOS Y PRÁCTICAS MERCANTILES
DERECHO COMÚN	LEGISLACIÓN DEL ORDEN COMÚN	LEGISLACIÓN DEL ORDEN COMÚN	TÍTULO DECIMOTERCERO DE LA SEGUNDA PARTE DEL LIBRO CUARTO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
				CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES Y DEL RECURSO DE REMOCIÓN O INHABILITACIÓN DE FUNCIONARIOS POR PARTE DE LA CNBV (ART. 27 LRAF)
	LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (Notificaciones, recursos y ejecución de sanciones administrativas)		

4) ¿CUÁLES SON LAS FUENTES SUPLETORIAS DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR?

- I. La Ley General de Sociedades Cooperativas, únicamente para las Cooperativas y en todo lo que no se oponga a la presente Ley;
- II. La legislación mercantil;
- III. El Código Civil Federal;
- IV. Los usos y prácticas imperantes entre las Entidades;
- V. El Código Fiscal de la Federación para efectos de las notificaciones a que se refiere esta Ley, y
- VI. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus Títulos Tercero A, referente a la mejora regulatoria, y Sexto, relativo al recurso de revisión.

5) ¿CUÁNDO LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS ESTABLECE UN ORDEN SUPLETORIO?



11. CUESTIONARIO

- 1) ¿Qué se entiende por fuentes primarias y supletorias?
- 2) ¿Cuáles son las fuentes primarias de la legislación financiera?
- 3) ¿Cuáles son las fuentes supletorias de la Ley de Instituciones de Crédito y explicar cada una de ellas?
- 4) ¿Cuáles son las fuentes supletorias de las legislaciones: bursátil, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, de ahorro y crédito popular y de agrupaciones financieras?
- 5) ¿En qué casos existe un sistema supletorio en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros?

CAPÍTULO III

DESARROLLO DEL DERECHO FINANCIERO

SUMARIO: 12. *Antecedentes de la reglamentación de seguros y bancos 1783-1809.*— 13. *Reglamentación de las entidades bancarias, aseguradoras, afianzadoras y almacenes generales de depósito en las legislaciones mercantil y civil 1810-1892.* 1) Entidades bancarias. 2) Compañías de seguros. 3) Compañías de fianzas. 4) Almacenes generales de depósito. 5) Establecimiento de una Bolsa Mercantil.— 14. *Derecho especial para las entidades de seguros, afianzadoras, bancos y almacenes generales de depósito 1892-1910.* 1) Ley sobre Compañías de Seguros 1892. 2) Ley de Compañías de Fianzas 1895. 3) Ley de Instituciones de Crédito 1897. 4) Ley sobre Almacenes Generales de Depósito 1900.— 15. *Base legal para la creación del Banco de México 1917.*— 16. *Legislación Bancaria 1924-2002.* 1) Marco jurídico del sistema de Banca Privada 1897-1982. 2) Marco jurídico del sistema de Banca Nacionalizada 1982-1990. 3) Marco jurídico del sistema de Banca Reprivatizada 1990-2002.— 17. *Legislación de Seguros 1926-2002.* 1) Leyes de Seguros 1926-1935. 2) Reformas y Adiciones.— 18. *Legislación de Fianzas 1910-2002.* 1) Leyes de Fianzas 1910-1950. 2) Reformas y Adiciones.— 19. *Legislación Bursátil 1926-2002.* 1) Reglamentación en la legislación bancaria y otros ordenamientos 1926-1975. 2) Ley del Mercado de Valores 1975. 3) Reformas y Adiciones.— 20. *Legislación de las Sociedades de Inversión 1951-2002.* 1) Leyes de Sociedades de Inversión 1951-1986-2001 6. 2) Reformas y Adiciones.— 21. *Legislación de las Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito 1916-2002.* 1) Almacenes Generales de Depósito 1916-1985. 2) Arrendadoras Financieras 1966-1985. 3) Uniones de Crédito 1926-1985. 4) Empresas de Factoraje Financiero 1990. 5) Sociedades de Ahorro y Préstamo 1952-1985. 6) Casas de Cambio (actividad auxiliar del crédito) 1916-1985.— 22. *Legislación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro 1990-2002.* 1) Reformas a diversas leyes para la creación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. 2) Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. 3) Nuevo Sistema de Pensiones.— 23. *Legislación de las Agrupaciones Financieras 1990-2002.* 1) Ley de Instituciones de Crédito y Ley del Mercado de Valores. 2) Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.— 24. *Resumen esquemático.*— 25. *Cuestionario.*

OBJETIVO GENERAL: *Brindar al lector un panorama general de la evolución del Derecho Financiero Mexicano.*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE. Al terminar este capítulo, el lector será capaz de:

- *Identificar los ordenamientos civiles y mercantiles que regularon la materia financiera en México.*
- *Describir la evolución que han tenido las legislaciones bancaria, bursátil, seguros, fianzas, organizaciones y actividades auxiliares del crédito, y agrupaciones financieras, hasta la actualidad.*

12. ANTECEDENTES DE LA REGLAMENTACIÓN DE SEGUROS Y BANCOS 1783-1809

Los antecedentes para regular los seguros y los bancos en México, se encuentran respectivamente en las ordenanzas siguientes:

- Las "Ordenanzas para el Prior y Cónsules de la Universidad de los Mercados de la Ciudad de Sevilla", aprobadas por el Rey Carlos I en 1554, que se aplicaban para normar los seguros que contrataban los españoles en sus viajes de ida y vuelta a las Indias.¹
- Ley de Ordenanzas de Minas de 1783 que, en su Título XV, se ocupa de la primera institución de crédito denominada Banco de Avío de Minas (1774), destinada a otorgar préstamos refaccionarios a la minería, cuya operación duró hasta los primeros años de la Independencia.

13. REGLAMENTACIÓN DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, ASEGURADORAS, AFIANZADORAS Y ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO EN LAS LEGISLACIONES MERCANTIL Y CIVIL 1810-1892

INTRODUCCIÓN

La legislación mercantil y civil reguló durante algún tiempo las entidades financieras, esto en virtud de que las condiciones políticas, económicas y culturales de la época no hicieron sentir la necesidad de la existencia de una rama especial que se ocupara de la incipiente actividad financiera.

1) ENTIDADES BANCARIAS

Los bancos que se establecieron de 1810 a 1883, no estaban sujetos a reglamentación alguna por parte de la legislación mercantil vi-

¹ *Establecimiento de compañías de seguros.* Es hasta 1789 cuando se funda en Veracruz la primera compañía aseguradora, dedicándose a cubrir riesgos marítimos. Trece años más tarde, en la misma ciudad, se creó la compañía de seguros marítimos "Nueva España". Ambas empresas se liquidaron pocos años después, a causa de la guerra entre España e Inglaterra.

gente, por lo que actuaban con absoluta libertad, facilitando la burla de los derechos de usuarios del servicio bancario; además, las operaciones se realizaban en forma caótica y anárquica acarreado, no sólo su desprestigio sino, lo que es más grave aún, fomentando la desconfianza en una institución en donde la confianza de la clientela es base primordial para su desarrollo. Ante esta situación, el Estado se decidió a intervenir en la organización y funcionamiento de estas entidades al regularlas por primera vez en el Código de Comercio de 1884, Título Décimo Tercero "De los Bancos", estableciendo los lineamientos generales siguientes:

- La necesidad de autorización del Gobierno Federal para ejercer la función bancaria; y
- Vigilancia a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta normatividad quedó sin efecto cinco años más tarde al expedirse el Código de Comercio de 1889 que estipulaba en su Título XIV del Libro Segundo, denominado "De las Instituciones de Crédito", lo siguiente:

Artículo 640.- "Las instituciones de crédito se registrarán por una ley especial y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión".

Lo anterior constituyó un retroceso para el incipiente sistema bancario, dado que las condiciones y forma de funcionamiento de cada banco eran distintas entre ellos.

2) COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Estas empresas² surgidas a mediados del siglo pasado y comienzos del siglo XX, se constituyeron, a diferencia de los bancos, no sólo bajo el amparo de la legislación mercantil, sino también de la civil, como se precisa en el siguiente cuadro.

² Compañía de Seguros Mutuos de Incendio y de Vida (1865), Compañía Mexicana de Seguros de Vida (1887), Compañías de Seguros: la Fraternal; La Equitativa; Mutual Reserve, Sun Life de New York Mutual; Compañía de Seguros Anglomexicana; etc. (1897), La Nacional y La Latinoamericana (1901 y 1906 respectivamente) y la Compañía de Seguros Veracruzana (1908).

MARCO JURÍDICO APLICABLE A LAS ASEGURADORAS (1865-1892)

ORDENAMIENTO	COMENTARIOS
<i>Reglamento de los Seguros de Conducciones Terrestres y los Seguros Marítimos</i>	Con base en el mismo, Maximiliano de Habsburgo autorizó el 8 de enero de 1865 a Florentino Romero para establecer compañías de seguros de incendio y de vida.
<i>Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 y 1884</i>	Reglamentaron los diversos contratos de seguro con excepción del marítimo, el cual debía ser regulado por un Código de Comercio.
<i>Código de Comercio 1884</i>	El Libro Segundo reglamentó los seguros mercantiles y el Libro Tercero los seguros marítimos. En el año de 1884 había contratos de seguros mercantiles y marítimos regulados por un Código de Comercio Federal y contratos de seguros civiles regulados por un Código Civil local. El criterio para determinar la mercantilidad de dichos contratos lo estableció el artículo 682 del Código de Comercio al indicar que: "El contrato de seguro es mercantil, si al estipularse concurren estas dos circunstancias: que intervenga en calidad de asegurador un comerciante o compañía comercial que entre su giro tenga el de seguros; y que el objeto de él sea la indemnización de los riesgos a que estén expuestas las mercancías o negociaciones comerciales."
<i>Código de Comercio 1889</i>	Restringió el campo de los sujetos aseguradores a las empresas, ya que en su artículo 75 fracción XVI, estableció que se reputan actos de comercio "los contratos de seguro de toda especie, siempre que sean hechos por empresas."

3) COMPAÑÍAS DE FIANZAS

En el Código Civil de 1870 la fianza adquirió su carácter contractual y podía otorgarse a título oneroso, mientras que, en el Código de Comercio de 1854 se reglamentó la fianza mercantil, que aseguraba el cumplimiento de los contratos de comercio. El Código de Comercio de 1884 utilizó la misma estructura de regulación de la fianza, no haciéndolo ya el de 1889.

4) ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

En la etapa de la Independencia, el almacenaje se desarrolló de forma irregular y desordenada debido a la inseguridad que provocó el conflicto bélico. Estas sociedades se reglamentan por primera vez en los Códigos de Comercio de 1884 y 1889, los cuales permitían la emisión de certificados de depósito y bonos de prenda y consideraban a dichas sociedades como instituciones de crédito.

5) ESTABLECIMIENTO DE UNA BOLSA MERCANTIL.

Por Decreto de 19 de octubre de 1887, se aprobó el contrato celebrado el 21 de mayo, entre el Gobierno Federal y los señores Aspe Labadie para el establecimiento de una Bolsa Mercantil. De igual manera se aprobó el celebrado el 21 de febrero de 1888, entre el Gobierno Federal y el señor Feliciano Navarro para continuar los negocios de la agencia mercantil establecida en 1885. A ambos contratos les fue aplicable primero el "Reglamento de Corredores", vigente hasta octubre de 1891. Posteriormente, el "Reglamento de Corredores para la Plaza de México" del 1º de noviembre del citado año.

14. DERECHO ESPECIAL PARA LAS ENTIDADES DE SEGUROS, AFIANZADORAS, BANCOS Y ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO 1892-1910

INTRODUCCIÓN

Las entidades financieras de seguros, fianzas, bancos y almacenes generales de depósito se regulan por primera vez en ordenamientos especiales a finales del siglo pasado, en virtud de su especialidad y crecientes exigencias impuestas para su explotación profesional, las cuales ya no se satisfacían adecuadamente con las fórmulas elementales de los Códigos de Comercio y Civil.

Esta regulación especial que, como se observa, se mantiene hasta nuestros días, apareció primero en las actividades de seguros (1892) y, posteriormente, en las compañías de fianzas (1895), bancos (1897), y almacenes generales de depósito (1900).

1) LEY SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS 1892

Cinco años antes que los bancos, las compañías de seguros empiezan a regularse a partir de 1892 por una legislación especial, separándose esta actividad de la regulación del derecho común y del Código de Comercio, surgiendo como un derecho especial para satisfacer concretas exigencias que requería la actividad aseguradora.

La Ley sobre Compañías de Seguros expedida el 6 de diciembre de 1892, es de gran importancia porque condiciona el inicio de las operaciones de las empresas de seguros, nacionales y extranjeras, al hecho de que hayan justificado ante la SHCP la satisfacción de los requisitos exigidos por la ley mercantil y a que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones adquiriendo bienes dentro de la República; de igual forma, duplica a las compañías extranjeras el monto de la garantía exigida a las nacionales; organiza un servicio de inspección

para vigilar que cumplan con las disposiciones legales de la materia; y faculta a la SHCP para suspender a las que no mantengan las garantías exigidas por la ley.

En virtud de que fue muy tibio el control y vigilancia de las operaciones de seguros, se hizo necesaria la creación de una nueva Ley que controlara eficazmente la actividad de las compañías aseguradoras para así garantizar la protección de los particulares, especialmente en el ramo de seguros de vida, en virtud de que dichas entidades habían alcanzado un volumen importante de operaciones. Ante esta situación, el 25 de mayo de 1910 se promulgó la Ley sobre Compañías de Seguros de Vida que contenía disposiciones tales como:

- El seguro sólo podía ser practicado por sociedades anónimas o mutualistas, autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Debían constituir e invertir en reservas técnicas y de previsión; y
- Las tarifas de primas y los documentos de contratación serían aprobados por la citada dependencia.

2) LEY DE COMPAÑÍAS DE FIANZAS 1895

Por Decreto del 3 de junio del citado año se expidió la primera Ley de Compañías de Fianzas.³ En la misma se fijaron las bases para otorgar concesiones a compañías nacionales, así como para garantizar el manejo de fondos de funcionarios y empleados públicos y, en general, toda clase de personas que tuvieran responsabilidad pecuniaria por la dirección, administración, conservación o depósito de intereses públicos o privados en favor de los Gobiernos Federal, de los Estados y del Distrito Federal.

3) LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO 1897

Esta primera ley bancaria tenía como objetivo principal poner fin a la anarquía reinante en materia de billetes de bancos, al regular en toda la República, la autorización, el establecimiento y las operaciones de los bancos de emisión, hipotecarios y refaccionarios.

El sistema bancario que creó este ordenamiento no resultó un régimen sólido y adecuado a las necesidades de una economía desprovista de recursos financieros, principalmente por: la carencia de una vigilancia estatal eficiente; proliferación de bancos de emisión; escaso número de instituciones que apoyaran las actividades agrícolas e

³ Con base en este ordenamiento, el 15 de junio de 1895 se otorgó concesión a la primera compañía de fianzas en México en favor de la sucursal de la American Surety Comp., de Nueva York, la cual en 1913 se constituyó bajo la denominación de Compañía Mexicana de Garantías, S.A.

industriales; aplicación de regímenes privativos; arbitraria canalización del ahorro público; falta de exigencias metálicas que respaldaran las emisiones y los depósitos y congelación acentuada de la cartera.

4) LEY SOBRE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO 1900

Este ordenamiento vino a regular de manera especial la constitución y funcionamiento de dichas entidades que seguían siendo consideradas como instituciones de crédito, por lo que, en lo conducente, se les aplicaba la citada Ley Bancaria de 1897.

15. BASE LEGAL PARA LA CREACIÓN DEL BANCO DE MÉXICO 1917

La etapa revolucionaria provocó serios desajustes financieros y monetarios ya que, además de los bancos, prácticamente todos los grupos y fracciones en pugna emitían su propio dinero. La emisión descontrolada del circulante, aunada a los efectos económicos de la lucha armada, generó un grave proceso inflacionario y una creciente desconfianza del público en el dinero impreso.

Con el propósito de reorganizar la actividad financiera y reducir los efectos de una emisión indiscriminada de billetes, en 1913 el Gobierno de la República decidió cambiar el funcionamiento del sistema bancario, evitando el monopolio de las empresas particulares y aboliendo el derecho de emisión de billetes de papel moneda por bancos particulares. Dicha emisión debería ser un privilegio exclusivo de la Nación, a través de un Banco del Estado.

Acorde con los anhelos del Gobierno Constitucionalista, se estableció en el artículo 28 de la Constitución de 1917, la base legal para la creación del Banco de México, pero la difícil situación política y financiera del gobierno de la revolución, así como el desacuerdo en cuanto a su instrumentación jurídica y orgánica, impidieron su fundación durante los primeros años de la etapa revolucionaria. (Ver capítulo del Banco de México).

16. LEGISLACIÓN BANCARIA 1924-2002

INTRODUCCIÓN

La evolución de la legislación bancaria la hemos dividido en tres etapas:

* Marco jurídico del sistema de banca privada, 1897 a 1982.

* Marco jurídico del sistema de banca nacionalizada, 1982-1990.

* Marco jurídico del sistema de banca reprivatizada, 1990-2002.

1) MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA DE BANCA PRIVADA 1897-1982

Durante este período, que se denominará de banca privada, y que existe hasta septiembre de 1982, se expidieron diversas leyes bancarias, las cuales se presentan en el cuadro siguiente:

MARCO JURÍDICO DE LA BANCA PRIVADA 1924-1982

ORDENAMIENTO	COMENTARIOS
<p><i>Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios 1924</i> (DOF 16-Ene-1925)</p>	<p>Dió fin al desorden existente, toda vez que, instauró mayores controles sobre la actividad bancaria; señaló los tipos de instituciones que integraban el sistema: Banco Único de Emisión; Comisión Monetaria; bancos hipotecarios, industriales, de depósito y descuento además, estableció por primera vez la necesidad de vincular la función crediticia con la atención de los problemas nacionales.</p> <p>Durante la vigencia de este ordenamiento se expidieron la Ley sobre Bancos Refaccionarios y la Ley sobre Suspensión de Pagos de Bancos y Establecimientos Bancarios. Asimismo, se crearon la Comisión Nacional Bancaria (1924) y el Banco de México (1925).</p>
<p><i>Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios 1926</i> (DOF 29-Nov-1926)</p>	<p>Originó el moderno sistema bancario tendiente a aumentar la concepción del crédito hasta comprender en él todas las actividades de producción del país; suprime los bancos industriales, y sus operaciones pasan a formar parte de los bancos refaccionarios; se adicionan las cajas de ahorro, almacenes generales de depósito y las compañías de fianzas; y se regula por primera vez a los bancos de fideicomiso.</p>
<p><i>Ley General de Instituciones de Crédito 1932</i> (DOF 29-Junio-1932)</p>	<p>Abandonó el principio de especialización estricta de las instituciones, por otro de especialización real, con arreglo a lo cual, los recursos procedentes de cada grupo de operaciones pasivas debían invertirse en operaciones activas de crédito de naturaleza correspondiente a su origen. De esta manera, una misma institución podía efectuar diversas operaciones pasivas y activas de crédito, pero para evitar confusiones se exigió que quienes realizaban más de una categoría de operaciones (ejemplo: ahorro, además de depósitos y descuentos), lo hicieran por medio de departamentos especiales, a cada uno de los cuales correspondería una fuente de su capital y con registro separado de sus operaciones. Asimismo, incorporó a las instituciones de crédito estatales⁴ y reglamentó el funcionamiento de las organizaciones auxiliares de crédito.</p> <p>En la exposición de motivos se señala que existían un conjunto de actividades de crédito que difícilmente podían dejarse de un modo absoluto en manos de la iniciativa privada, por lo que era necesaria la existencia de entes que cumplieran esta función. De esta forma, la estructura de la citada Ley com-</p>

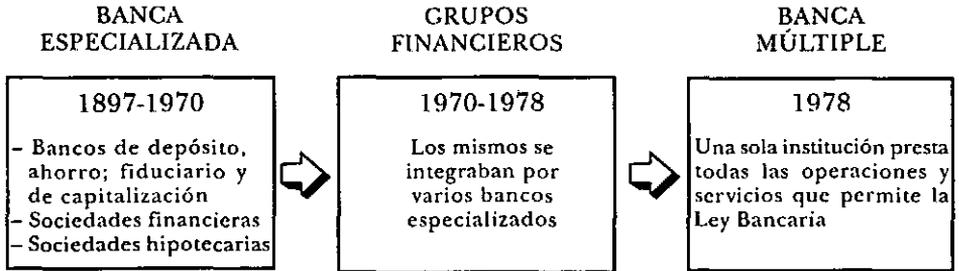
⁴ El Banco de Avío creado el 16 de octubre de 1830 por Decreto del Presidente Anastacio Bustamante, es el antecedente remoto de la Banca de Desarrollo en México. Su función consistía en alentar a los empresarios y al capital privado hacia los campos industriales.

ORDENAMIENTO	COMENTARIOS
<p><i>Ley General de Instituciones de Crédito 1932 (continua)</i></p>	<p>prendió dos tipos de bancos: instituciones de crédito e instituciones nacionales de crédito, conservándose, de estas últimas, el indispensable régimen de especialidad legal.</p> <p>El artículo 2º de esta Ley definía a las instituciones nacionales como "las constituidas con intervención del Estado Federal, bien que éste suscribía la mayoría del capital, bien que, aún en el caso de no hacerlo, el Estado se reserva el derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de la Junta Directiva o de aprobar o vetar las resoluciones que la Asamblea o el Consejo tomen".</p>
<p><i>Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 (DOF 31-Mayo-1941)</i></p>	<p>Entre las modificaciones y adiciones que tuvo este ordenamiento, son de especial importancia las siguientes:⁵</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Reconocimiento a los grupos financieros.</i> En las reformas del 29 de diciembre de 1970, se reconoce a dichos grupos, que son el paso intermedio entre la banca especializada y la banca múltiple. De esta forma, un grupo financiero puede integrarse con varias instituciones de crédito que tengan diferentes tipos de especialización. Para 1974, la normatividad permite la fusión de distintos tipos de instituciones, aunque los servicios al público eran prestados por departamentos independientes. • <i>Desarrollo Internacional de la Banca Mexicana.</i> Las reformas del 3 de enero de 1974, introdujeron el desarrollo internacional de la banca mexicana, al permitirle la posibilidad de establecer sucursales o agencias en el extranjero. Las instituciones mexicanas que con base en estas reformas comenzaron a ingresar en los mercados internacionales de dinero y capitales, fueron: Bancomer, S.A., Banco Nacional de México, S.A., y Multibanco Comermex, S.A. • <i>Banca Múltiple.</i> Mediante reformas publicadas en el D.O.F. del 27 de diciembre de 1978, se incorporó al sistema mexicano el funcionamiento de la banca múltiple, mediante la cual en una sola institución de crédito se pueda otorgar a la clientela las diversas operaciones y servicios que contempla la ley bancaria.

⁵ Durante la vigencia de este ordenamiento se establecieron los Fideicomisos Públicos y Fondos de Fomento. En 1950 paralelamente a la estructura de las Instituciones Nacionales de Crédito, el Estado estableció unidades técnicas especializadas en algunos sectores de la economía, con objeto de que se optimizara la labor de apoyo que el Gobierno Federal les brindaba a través de la Comisión de Créditos. Así surgen los llamados fondos de fomento económico o "bancos de segundo piso". El Gobierno Federal encontró en la figura del fideicomiso público la base para la constitución de estos fondos. El 30 de septiembre de 1953 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una ley por la cual se crea el primer fondo de fomento del Gobierno Federal en Nacional Financiera, el Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña (FOGAIN) como respuesta a los requerimientos financieros para promover la creación de una nueva capacidad productiva industrial. En 1954 se creó por ley en el Banco de México, el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FCFAGA) el cual, junto con el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA) constituido en 1965 y el Fondo Especial para la Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FECA) fundado en octubre de 1972, conformaron los Fideicomisos instituidos en relación con la Agricultura (FIRA). Adicionalmente, en 1992 también se integró el Fondo de Garantía y Fomento para las actividades pesqueras (FOPESCA).

La citada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que recogió las experiencias de más de 40 años de la actividad bancaria, tiene como principal mérito haber propiciado la evolución de un sistema obsoleto de banca especializada, a uno de banca múltiple como se aprecia en el esquema siguiente:

EVOLUCIÓN DEL SISTEMA BANCARIO 1897-1978



2) MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA DE BANCA NACIONALIZADA 1982-1990

El Ejecutivo Federal expidió en septiembre de 1982 los Decretos de Nacionalización de la Banca Privada y del Control General de Cambios. Posteriormente, en ese mismo año, se reforma la Constitución y, en 1983 y 1985, se expiden respectivamente, dos Leyes Reglamentarias del Servicio Público de Banca y Crédito.

Con esta transformación del sistema bancario, se interrumpe un esquema de integración de servicios financieros que evolucionaba de acuerdo con las tendencias mundiales hacia un sistema de banca universal y se limitan los espacios de acción de los particulares, restringiéndola sólo a la actividad de intermediación no bancaria. En el cuadro siguiente se realiza un resumen de los cambios jurídicos que se dieron en el sistema bancario durante el periodo que se ha denominado banca nacionalizada.⁶

⁶ Durante el comienzo del período de banca nacionalizada existían 35 bancos múltiples; 12 bancos de depósito; 6 sociedades financieras; 1 sociedad hipotecaria; 5 bancos de capitalización; en total 59 instituciones. En 1983 se fusionaron 11 instituciones, entre ellas Banco Nacional de México con Banco Provincial del Norte y Banco del Atlántico con Banco Panamericano. Se liquidaron seis bancos: Banco Regional del Pacífico, Banco General de Capitalización, Banco Comercial Capitalizador, Banco Capitalizador de Monterrey, Banco Popular de Edificación y Ahorros, Banco Capitalizador de Veracruz y seis financieras. En 1985 el número de bancos era 20. (Fuente: *Boletines de la CNB*).

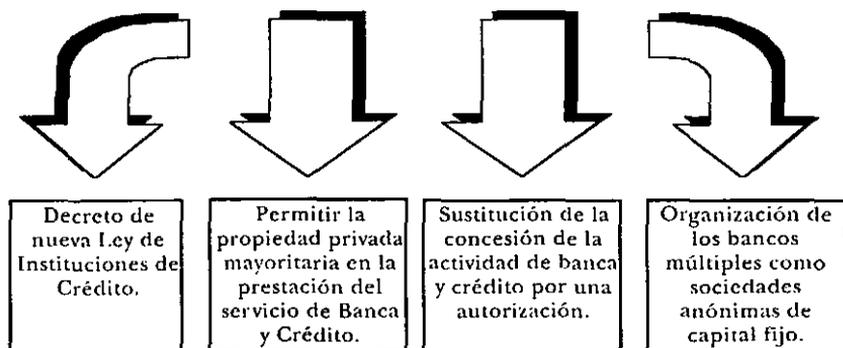
MARCO JURÍDICO DE LA BANCA NACIONALIZADA 1982-1990

1	DECRETO DE NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA PRIVADA (08/84)
	<ul style="list-style-type: none"> • Expropiación del patrimonio de las instituciones de crédito privadas. • Previene pago de indemnización a los accionistas. • Exceptúa de expropiación: instituciones nacionales; banca mixta; Banco Obrero; oficinas de representación y sucursales de bancos extranjeros y las organizaciones auxiliares del crédito.
2	DECRETO QUE ESTABLECE EL CONTROL GENERALIZADO DE CAMBIOS (09/82)
	<ul style="list-style-type: none"> • La exportación e importación de divisas sólo podrá llevarse a cabo por conducto del Banco de México, o por cuenta y orden del mismo; si se hace en forma distinta será considerado contrabando. • La moneda extranjera o divisas no tendrán curso legal en México, las obligaciones de pago en moneda extranjera o divisas, contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional. • La SHCP y el Banco de México proveerán lo necesario para que el sistema nacional crediticio no capte ahorros e inversiones en moneda extranjera, salvo los casos que se señalan. • El Banco Central determinará en qué casos se aplica un tipo de cambio preferencial y en cuáles otros un tipo de cambio ordinario.
3	REFORMAS CONSTITUCIONALES (14/82)
	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 28 se adiciona el párrafo quinto para establecer exclusividad del Estado en la prestación del servicio de banca. • Art. 73 fracciones X y XVIII, se adecuan con el objeto de que el Congreso de la Unión quedara facultado para legislar sobre servicios de banca y crédito y para dictar reglas que determinen el valor relativo de la moneda extranjera. • Art. 125 Apartado B, se adiciona la fracción XIII bis para colocar en su hipótesis normativas a los trabajadores bancarios.
4	LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO (01/83)
	<ul style="list-style-type: none"> • Es de carácter transitorio. Establece la normatividad que permite al Estado la adecuación de la estructura, organización y funcionamiento de las instituciones de banca múltiple. • Mantiene vigente para regular operaciones de la banca, a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. • Crea las Sociedades Nacionales de Crédito y un nuevo título de crédito denominado certificado de aportación patrimonial, con el que se representa el capital de los bancos: 66% en Serie A, titular el Gobierno Federal; 34% en Serie B, que permite la participación de los particulares. • Establece un capítulo de protección a los intereses del público.
5	LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO (02/85)
	<ul style="list-style-type: none"> • Con la misma se cumple el mandato establecido en el artículo 28 Constitucional. • Sienta las bases que permiten al Estado prestar el servicio de banca y mantener su exclusividad. • Deroga la anterior Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y la Ley General de Instituciones de Crédito y Org. Auxiliares de 1941. • Precisa los objetivos de la Ley. • Clasifica a los bancos en múltiples y de desarrollo. • Establece un régimen de supletoriedad. • En capítulos especiales se regulan las operaciones pasivas, activas y de servicios. • Mantiene esquemas administrativos y forma de operación de la banca, y los sistemas de regulación y supervisión.
6	DESREGULACIÓN OPERATIVA DE LOS BANCOS (1986)
	<p>El objetivo era promover una mayor competencia financiera, liberar recursos crediticios para el sector privado y hacer más eficiente el control monetario del sistema. La desregulación se da a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Emisión de aceptaciones bancarias por cuenta propia. • Liberalización de las tasas de interés pasivas. • Eliminación de los requisitos de inversión obligatoria. • Sustitución del encaje legal por un coeficiente de liquidez (el cual fue eliminado el 31 de agosto de 1991).
7	ADECUACIONES AL MARCO JURÍDICO DE LOS BANCOS (1988)
	<p>Las principales reformas a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito realizados con el propósito de disminuir la regulación excesiva y mejorar la supervisión del sistema son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fortalecimiento de las facultades de los consejos directivos (nombramiento y remoción del director general, aprobación de sus programas financieros, estimación de ingresos anuales, presupuestos de gasto-inversión, apertura y reubicación de sucursales, agencias y oficinas en el país). • Fomentar la capitalización de los intermediarios hasta un coeficiente de cuando menos el 6%, que posteriormente se incrementó al 8%. • Fortalecimiento de la supervisión de las instituciones (mayor especialización de las comisiones encargadas de supervisión y vigilancia al escindirse la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en dos organismos independientes: la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas).

3) MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA DE BANCA REPRIVATIZADA 1990-2002

Con el fin de que el Estado ya no desempeñara el papel de propietario mayoritario de las instituciones de banca comercial, se restableció el régimen mixto en la prestación del servicio de banca y crédito; para ello fue necesario que el Ejecutivo Federal enviara al Congreso de la Unión iniciativas de reformas a la Constitución y el Decreto de una nueva Ley de Instituciones de Crédito. Los objetivos principales de dichas reformas fueron entre otros:

OBJETIVOS REFORMAS DE 1990



a) *Reformas Constitucionales.*— El 2 de mayo de 1990, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas a los artículos 28 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de restablecer el régimen mixto en la prestación de servicio de banca y crédito. La referida iniciativa mereció la aprobación del Constituyente Permanente y fue publicada en el *Diario Oficial* el 27 de junio de 1990.

El decreto respectivo deroga el párrafo quinto del artículo 28 Constitucional que indicaba la exclusividad de prestar el servicio de banca y crédito al Estado, y adiciona el artículo 123 para incluir en su apartado "A" a los trabajadores de los bancos reprivatizadores, y en su apartado "B" fracción XIII bis, los de las entidades de la Administración Pública Federal que forman parte del sistema bancario, y a los del Banco de México.

b) *Ley de Instituciones de Crédito (DOF 18-VII-90).*— La misma reforma, de manera integral, contiene una serie de disposiciones que van desde los aspectos meramente societarios corporativos, hasta los relacionados con la operación de la intermediación y de la distribución de funciones entre los organismos que regulan, norman y supervisan a las instituciones de crédito.

Define qué es el servicio bancario, así como la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; señala quiénes pueden prestar el servicio de banca y crédito; mantiene la clasificación de las instituciones bancarias que estableció la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo; por primera vez se cita en un ordenamiento jurídico a los integrantes del sistema bancario mexicano, haciéndose una mención específica a los fideicomisos de fomento económico. Por otra parte, menciona la rectoría que el Estado ejercerá en el sistema bancario, de esta forma la prestación del servicio ya no sería directa, sino a través de políticas y normas encaminadas a inducir y orientar la actividad de los particulares. Además, se define el régimen de supletoriedad de la legislación aplicable en una institución de crédito.

De igual forma, se establece cuál puede ser la participación de las entidades financieras del exterior en nuestro país, incorporándose, como novedad, la posibilidad del establecimiento en México de lo que se conoce como oficinas *Off Shore*; dispone que, para prestar el servicio de banca y crédito, ya no se requiere concesión, sino autorización con la que el Estado remueve un impedimento para que cualquiera pueda realizarlo, si se cumplen los requisitos respectivos; precisa una serie de disposiciones respecto a que el capital estará representado por tres series de acciones: Serie "A" representativa del 51 %; serie "B" hasta el 49% y "L" que puede representar hasta el 30% del capital ordinario.

Igualmente, señala quiénes pueden adquirir las acciones y se establece que el control de la banca mexicana queda en manos de mexicanos; se diversifica el control del banco por parte de los accionistas al establecer para todos un límite del 5% con la posibilidad de aumentar entre un 10% y hasta un 30% con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se determina el capital mínimo de las instituciones, el cual equivale al 0.12% de las sumas de los capitales pagados de todas las instituciones y reservas de capital al 31 de diciembre del año precedente. Por otro lado, la ley regula a las instituciones de banca de desarrollo en su aspecto corporativo, constitución, facultades de sus órganos y de su administración.

Al igual que otro tipo de figuras mercantiles, se señala que la administración de los bancos múltiples estará encomendada a un consejo de administración y a un director general; asimismo, se determina la forma de integración del consejo; se prevé todo un catálogo de causales de revocación de la autorización; y se mantiene la regulación de las operaciones en los términos que se habían venido prestando. Por otro lado, se regulan estrictamente las operaciones de complacencia y se establecen limitaciones a la concentración de riesgos; se fortalecen las sanciones y se refuerzan las funciones de inspección y

vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria⁷ y se sigue contemplando el capítulo de protección a los intereses del público.

c) *Reformas y Adiciones a la Ley de Instituciones de Crédito 2002.*— Dicho ordenamiento ha sido reformado y adicionado en diversas ocasiones, con los objetivos siguientes:

- Fortalecer capital de las instituciones de crédito.
- Desregular actividades (comisionistas).
- Incorporar nuevas operaciones (arrendamiento).
- Incorporar nuevas entidades financieras, para lo cual, se incluye un nuevo capítulo aplicable a las filiales de las instituciones financieras del exterior, que sirve de base para la instrumentación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ratificado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993.⁸
- Proveer al buen funcionamiento del sistema de pagos, para lo cual, se autoriza a las instituciones de crédito para realizar operaciones de reporto y préstamo de valores por cuenta de terceros, sin la intermediación de las casas de bolsa.
- Prevenir y detectar en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado el lavado de dinero.
- Incrementar las facultades de la CNBV en materia de protección a los intereses del público.⁹
- Sustitución de las series “A” y “B” de las instituciones de banca múltiple, por una de libre suscripción denominada “O” que permite la participación de inversión foránea.

⁷ *Principios y procesos de desincorporación bancaria.* El 5 de septiembre de 1990 se publica el acuerdo presidencial que estableció los principios y bases del proceso de desincorporación de las sociedades nacionales de crédito. El acuerdo dio origen al Comité de Desincorporación Bancaria, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El proceso se llevó a cabo en tres etapas simultáneas: valuación de las instituciones; registro y autorización de los posibles adquirentes; y la de enajenación.

En julio de 1992 se concluyó la desincorporación con la subasta del último banco. Se vendieron 18 instituciones de crédito, cuyo monto ascendió a 43.7 billones de pesos. Trece de dichas instituciones fueron adquiridas por grupos financieros y cinco bajo el control de grupos de personas físicas. Habiendo finalizado la reprivatización, la banca comercial presentaba se conformaba con un total de 20 instituciones bancarias, las cuales tenían 4,421 sucursales y 165,843 cajeros automáticos. (*Fuente CNB*).

⁸ (Las disposiciones del Tratado aplicables a los servicios financieros están contenidas en el capítulo XIV. El mismo cubre la prestación de servicios financieros en el territorio de los países signatarios, la inversión en intermediarios financieros y la prestación extrafronteriza de servicios financieros). Este capítulo se contempla en las legislaciones financieras mexicanas.

Asimismo, se incluyen a las sociedades financieras de objeto limitado (art. 103 fracción IV). Dicha figura se inspira en los esquemas de los NON-BANK-BANKS (Banco no Bancos) de Estados Unidos de Norteamérica, los cuales surgieron aproximadamente hace 30 años, con la idea principal de ofrecer al público en general una nueva opción de financiamiento más barato y más ágil que un banco por su tamaño y bajo costo operativo y, por otro lado, ser más estable y profesional que las uniones de crédito. En efecto, para constituirse, en 1994, una unión requería un capital de \$700,000.00 N.P. pesos y para constituir una SOFOLES, se requerirá un capital pagado de \$9,000.00 N.P.

⁹ Ejemplo: antes tenía facultades para revisar los modelos de contratos de adhesión utilizados por los bancos, ahora lo hace la CONDUSEF.

Por Decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Ley de Instituciones de Crédito*, publicado en el DOF el 4-VI-2001.

Dicho Decreto tiene como objetivos:

- Reforzar la solvencia y estabilidad de los bancos, protegiendo con ello los intereses de los depositantes.
- Mejorar las prácticas de gobierno corporativo de las instituciones de crédito.
- Ampliar la transparencia de la información que las instituciones proveen al mercado.
- Promover la competencia en el sector.
- Incrementar la eficiencia regulatoria.

Solvencia y estabilidad

- Se faculta a la CNBV para establecer acciones correctivas que deberán acatar las instituciones de crédito en el caso de un posible deterioro en su capitalización que ponga en riesgo su solvencia.

Al respecto, la CNBV determinará las reglas de carácter general donde se indiquen los niveles de capitalización asociados a los distintos grados de estabilidad y solvencia de las entidades. En caso de que una institución no alcance dichos niveles de capital deberá seguir las medidas correctivas.

Principales acciones correctivas que deberán seguir las instituciones de crédito:

- * Suspender el pago de dividendos, la recompra de acciones o cualquier otro mecanismo que implique beneficios patrimoniales para los accionistas.

- * Diferir o cancelar el pago de intereses, o incluso el principal, de las obligaciones subordinadas emitidas por la entidad, o en su caso convertirlas anticipadamente en acciones.

- * Presentar un plan de restablecimiento de la capitalización

La CNBV tendrá la facultad de vigilar que dichas acciones se cumplan.

- Mejorar la regulación en materia de operaciones relacionadas con los siguientes cambios:

- * Se incluyen como personas susceptibles de ser consideradas como relacionadas a los miembros del consejo de administración de la controladora y de las empresas del grupo al que pertenezca el banco, así como a sus parientes, a las personas físicas o morales que tengan participación en entidades financieras de dicho grupo financiero.

- * Se define como operación relacionada cualquiera en la cual las personas mencionadas en la ley se conviertan en deudores de la institución de crédito.
 - * Se requiere la aprobación del Consejo de Administración en operaciones de más de dos millones de UDIS ó 1% del capital básico del banco. Se permite a las instituciones delegar en un comité específico el trámite de operaciones hasta por cinco millones de UDIS ó 5% de la parte básica del capital neto del banco.
 - * Se establece el límite de operaciones relacionadas totales en 75% de la parte básica del capital neto de la institución.
 - * Se dan amplias facultades a la CNBV para que establezca la regulación y supervisión de estas operaciones.
 - * Se definen más claramente los conceptos de parentesco, funcionarios e interés directo.
- Proteger los intereses de los poseedores de bonos bancarios, obligando a las instituciones a revelar cualquier cambio que decidan sobre estos instrumentos, además de requerir la aprobación por parte del Consejo. También se establecen criterios de convertibilidad de las obligaciones subordinadas cuando los bancos decidan o requieran ejercer parte de los términos pactados en dichos instrumentos.
 - Facultar a la CNBV para autorizar excepciones al secreto bancario cuando se requiera la información sobre los clientes por operaciones de venta de activos.

Gobierno Corporativo

- Proponer que el consejo de administración de las instituciones de crédito esté conformado por entre 5 y 15 miembros, de los cuales al menos 25% deberá ser independiente. Asimismo, se establece que las asambleas de accionistas se realicen con una periodicidad mínima de tres meses.
- Determinar los requisitos que deben cubrir los consejeros y los principales funcionarios de la institución de crédito.
- Responsabilizar a las instituciones de que se cumplan los requisitos en el nombramiento de los responsables de la dirección y administración, facultando a la CNBV para establecer las características de los expedientes que acreditarán tal cumplimiento.
- Homologar los criterios de gobierno corporativo de las entidades filiales del exterior.
- Facultar a la CNBV para vetar por un plazo de entre seis meses y cinco años, a los consejeros y/o funcionarios que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

- Mejorar el funcionamiento de las asambleas de accionistas, mediante el requisito de informar sobre los temas a tratar con anticipación mínima de 15 días y de detallar el rubro de asuntos generales.
- Eliminar los límites a la tenencia individual de acciones por parte de cualquier persona física o moral. La SHCP queda facultada para autorizar la toma de control por parte de una o más personas.

Transparencia

Respecto de la revelación de información al mercado, los principales cambios se refieren a:

- Dar facultades a la CNBV para determinar los requisitos que aseguren la independencia de los auditores externos de los bancos, garantizando con ello la calidad de la información financiera.
- Facultar a la CNBV para remover o vetar al auditor externo independiente de una entidad en caso de que incumpla su función.
- Ampliar los medios de difusión de la información de los estados financieros de las instituciones, incluyendo a los medios electrónicos. La CNBV tendrá facultades para determinar las características de presentación.

Competencia

Para promover la competencia dentro del sector, las reformas proponen principalmente:

- Permitir a las instituciones de crédito utilizar medios de tecnología avanzada para realizar operaciones bancarias.
- Facultar a la CNBV y Banxico, en su ámbito de competencia, a determinar las reglas para el uso y seguridad de tales medios.
- Reglamentar la llamada «domiciliación de pagos», así como el uso de la información de los clientes bancarios.
- Ampliar y actualizar el catálogo de operaciones que pueden realizar los bancos múltiple incluyendo los derivados y el factoraje.
- Eliminar algunas restricciones a las filiales del exterior, como emitir obligaciones subordinadas, abrir sucursales en el extranjero y tener que fusionar a las entidades similares dentro de un mismo grupo financiero.

Eficiencia regulatoria

- Permitir que la CNBV utilice servicios de consultoría y auditoría externa para el desarrollo de las tareas de supervisión que tiene encomendadas.
- Facultar a la CNBV a proporcionar información a entidades supervisoras del exterior con las que tenga convenios de intercambio de información.

- Eliminar el requisito de que la CNBV encabece las visitas de inspección a entidades filiales, ordenadas por las autoridades financieras del país de origen de la entidad. Aunque la CNBV podrá solicitar el reporte de inspección.
- Permitir al IPAB para opinar en las sesiones de la Junta de Gobierno de la CNBV, cuando se discuta una eventual intervención gerencial.
- Fijar un plazo de seis meses para la solución de anomalías, durante la intervención gerencial. Expirado el plazo se procederá en los términos de la Ley de Protección al ahorro Bancario; la CNBV podrá ampliar el plazo por tres meses, una sola vez.
- Eliminar el requisito de autorización por la SHCP para el cierre, apertura y/o reubicación de sucursales en el territorio nacional.
- Eliminar el requisito de que la SHCP escuche opinión de la CNBV y Banxico para autorizar a inversionistas institucionales.
- Clarificar la solución de controversias entre las instituciones de crédito y las entidades reguladoras, supervisoras y el IPAB, acotando los términos y plazos para su solución.

17. LEGISLACIÓN DE SEGUROS 1926-2002

1) LEYES DE SEGUROS 1926-1935

Después de la Revolución Mexicana, como parte del esfuerzo de institucionalización del sector financiero del país y con la idea de promover la industria aseguradora, prácticamente inexistente, se emitieron los ordenamientos siguientes:

MARCO JURÍDICO DEL SECTOR ASEGURADOR 1926-1935

ORDENAMIENTO	COMENTARIOS
<i>Ley de Instituciones de Seguros de 1926</i>	Extendió el control del Estado sobre las compañías de seguros de todos los ramos; estipulaba que las sucursales o agencias generales de compañías extranjeras estarían sujetas exclusivamente a las leyes mexicanas y a la jurisdicción de los tribunales de la República, sin que pudieran invocar derechos de extranjería; permitía a las empresas operar en varios ramos a diferencia de la Ley de 1910 que sólo autorizaba ejercer en un ramo, se precisa y reglamenta con mayor eficacia el control que debía ejercerse sobre las operaciones de las instituciones aseguradoras.
<i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (DOF 31.VIII.1935 en vigor)</i>	Se promulgó, en virtud de que las agencias aseguradoras del exterior continuaban invirtiendo en el extranjero las reservas derivadas de las primas cobradas en México así como sus utilidades, lo cual causaba perjuicio a la economía mexicana; por tanto, esta Ley vino a sentar las bases para la mexicanización de la actividad aseguradora estableciéndose:

ORDENAMIENTO	COMENTARIOS
<p><i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros</i> (DOF 31-VIII-1935 en vigor)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El control, vigilancia técnica, administrativa y fiscal a cargo de la Secretaría de Hacienda y de la Comisión Nacional de Seguros; - Las bases para la organización y funcionamiento de las empresas aseguradoras mexicanas y extranjeras; - El monto de los capitales mínimos, así como la constitución de reservas técnicas, y la reglamentación de la inversión de ambos conceptos, y - La obligación de las empresas extranjeras de responder a sus obligaciones en México con todos sus bienes.
<p><i>Ley sobre el Contrato de Seguro</i> (DOF 31-VIII-1935 en vigor)</p>	<p>Entre sus aspectos más importantes destacan:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acepta el principio de la proporcionalidad entre la prima y el riesgo; prohíbe las cláusulas leoninas; da normas relativas a la forma y a la perfección del contrato de seguro, así como plazos de gracia para el pago de primas vencidas, y protege los derechos de acreedores privilegiados o con garantía real sobre los bienes cubiertos por el seguro. - Deja en vigor las disposiciones del Código de Comercio de 1889 en lo relativo al seguro marítimo, estableciendo que tendría función supletoria en lo que aquel Código no contemplara. Además, incluyó en su reglamentación a los seguros fluviales, aéreos, de crédito y al reaseguro. El 10 de enero se promulgó la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, publicada el 21 de noviembre de 1963 y que entró en vigor 30 días después, la cual dedica su Capítulo IV, Título III, del Libro Tercero, al Seguro Marítimo, quedando derogado el Código de Comercio de 1889 en la parte respectiva.

2) REFORMAS Y ADICIONES 2002

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se ha venido reformando y adicionando desde 1950, con el objeto de:

- Ampliar la protección de los intereses del público usuario respecto a los servicios que prestan las empresas de seguros.
- Crear la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- Reestructurar los principios técnicos que rigen al seguro y al reaseguro.
- Reconocer que en los contratos de seguros elaborados unilateralmente por las empresas, su venta puede realizarse sin la intervención de agentes de seguros.
- Establecer que las instituciones de seguros pueden invertir su capital pagado y reservas de capital en instituciones de seguros y de fianzas del país o del extranjero, así como de reaseguro.
- Considerar como causal de revocación de la autorización para operar como institución o sociedad mutualista de seguros, el no cons-

tituir e invertir la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, ordenadas por la CNSF.

- Integrar el capital de las instituciones de seguros con una parte representada por acciones de voto limitado.

- Permitir que las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior, así como las personas físicas o morales extranjeras puedan adquirir acciones representativas del capital de instituciones de seguros, sin dudar que la inversión mexicana siempre deberá mantener la facultad de determinar el manejo de las instituciones y su control efectivo.

- Establecer que el capital social de las Filiales esté representado por acciones Serie "E" (51%) Serie "E" y "M" (el 49% restante).

- Aumentar el porcentaje máximo de acciones de voto limitado integrantes del capital social hasta por un treinta por ciento de su capital pagado, ampliando con ello la posibilidad de que estos intermediarios capten recursos a través de mecanismos de capital neutro (Esto es aplicable a las organizaciones auxiliares del crédito e instituciones de fianzas).

- Incrementar los límites máximos de tenencia accionaria individual, previa autorización de la S.H.C.P., hasta el veinte por ciento del capital social (Es igual para instituciones de fianzas).

- Eliminar la obligación, de que los tenedores de acciones de aseguradoras y afianzadoras obtengan certificados de participación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

En el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de enero de 2002 se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

El objetivo de dichas reformas y adiciones era incorporar atribuciones a las autoridades para dictar disposiciones prudenciales y ordenar la adopción de medidas preventivas, relacionadas con la autocorrección y regularización de operaciones, modernizando de esta forma los sistemas de supervisión y vigilancia conforme a estándares nacionales e internacionales, reforzado con una adecuada simplificación de trámites y reducción de plazos en beneficio de los particulares.

Asimismo, se busca la homologación de las disposiciones en materia de seguros y de fianzas con otras leyes del sistema financiero del país, recientemente aprobadas por el Congreso de la Unión, cuyo propósito se orienta a lograr una más adecuada integración y funcionamiento de la administración de las instituciones de seguros y de fianzas, así como del régimen aplicable a las instituciones filiales en seguros y fianzas.

Entre las medidas en comentario encontramos:

- Requisitos para la obtención de autorizaciones o cambios de control accionario en concordancia con otras disposiciones financieras, destacando la importancia de la eliminación del límite máximo de tenencia accionaria que actualmente se contempla en la legislación en materia de seguros y fianzas, actualizando el procedimiento a seguir en el supuesto de que una persona o grupo de personas pretendan adquirir el control de cualquiera de estas instituciones; asimismo se especifica con claridad cuándo se entenderá que se adquiere el control de una institución, lo que redundará en mayor transparencia en el control de dichas sociedades.

- Respecto de las instituciones filiales se eliminan restricciones que no son aplicables a las instituciones financieras del país, homologando aspectos tan importantes como la posibilidad de emitir obligaciones subordinadas sin las limitantes vigentes.

- Se refuerzan las medidas corporativas y mejores prácticas administrativas, entre las cuales, se considera importante la inclusión de la figura de los consejeros independientes en la integración y funcionamiento de los consejos de administración de las instituciones, con la finalidad de fomentar una cultura de mayor responsabilidad, objetividad y profesionalismo en las decisiones de dichos consejos.

- Se incorpora la figura del contralor normativo en la administración de las aseguradoras y afianzadoras como órgano interno de vigilancia del cumplimiento de la normatividad aplicable a las entidades, así como en la responsabilidad en la detección y corrección de las irregularidades dentro de las instituciones, dando seguimiento adecuado a las medidas correctivas que se asuman al respecto en los planes de autocorrección y regularización.

- En materia de aspectos financieros y técnicos, se les permite que puedan acudir a fuentes alternas de capital, como son la emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de conversión obligatoria, el reaseguro financiero y las líneas de crédito para cubrir sobregiros en cuentas de cheques que mantengan con las instituciones de crédito, dentro de los parámetros y cumplimiento de requisitos que las autoridades determinen.

- Se adecua el tratamiento de las reservas técnicas y recursos de capital de las instituciones que pretende incluir el concepto de suficiencia actuarial en la valuación de las reservas y otras medidas administrativas para garantizar su adecuada valuación, encaminada al robustecimiento de las instituciones.

- Respecto del marco normativo de la disolución y liquidación de instituciones, se armonizan estos procesos con el régimen vigente en la Ley de Concursos Mercantiles, así como la posibilidad de suprimir la práctica de una o varias operaciones o ramos en las instituciones de seguros, o de uno o varios ramos o subramos en las instituciones de fianzas, en sus respectivas autorizaciones.

- La especialización de las instituciones de seguros de vida y de daños, medida apegada a las prácticas internacionales que permite el adecuado desarrollo de las instituciones y la mejor protección de los intereses de los asegurados, en el concepto de que las instituciones que actualmente están facultadas para realizar ambas operaciones, podrán continuar sus actividades al amparo de sus respectivas autorizaciones.

Por último, en el DOF del 2 de enero de 2002, se publicó Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley sobre Contrato de Seguro.

El objetivo del Decreto es implementar esquemas obligatorios de protección para las víctimas de actividades que, incluso ejecutándose de modo lícito como lo es la conducción de vehículos automotores, generan daños inevitablemente y la consiguiente responsabilidad por riesgo o por culpa.

Asimismo, hacer más ágil el pago de la prima, dotar de mayor certeza jurídica a las partes del contrato cuando se trata de la rescisión del mismo, así como a posibilitar que la empresa aseguradora recupere de terceros responsables de siniestros, lo pagado por ella al asegurado o beneficiarios en seguros de gastos médicos y salud.

En síntesis se establece:

Flexibilizar la duración del plazo de espera para el pago de la prima con el fin de agilizarlo en los términos que pacten las partes contratantes, el cual no podrá ser inferior a tres días ni mayor a treinta días naturales siguientes a la fecha de vencimiento de la prima.

Se precisa en la ley de que el destinatario de la comunicación de rescisión del contrato por inexactas u omisas declaraciones precontractuales sobre el riesgo, puede ser el asegurado o sus beneficiarios, y la ampliación del plazo legal para realizar esa comunicación de quince a treinta días naturales.

En materia de subrogación se prevé que la empresa aseguradora, en seguros de gastos médicos o salud, se subrogue en los derechos del asegurado o beneficiario contra los responsables del siniestro con la finalidad de que en esos seguros de personas con claro contenido indemnizatorio, la empresa recupere los pagos efectuados. Además, tanto en los indicados seguros de gastos médicos y de salud, como en los de daños, se excluye la posibilidad de que la aseguradora se subrogue contra el cónyuge o parientes cercanos del asegurado, así como en contra de personas por las que este último sea civilmente responsable, con el propósito de evitar que la subrogación repercuta contra el asegurado.

Se establecen modificaciones relacionadas con los seguros obligatorios de responsabilidad civil, de imponer a las aseguradoras la obligación de pagar indemnizaciones a terceros hasta por la suma asegurada fijada por las disposiciones jurídicas que establezcan la obligatoriedad de esos

seguros y definan su monto, así como impedir que esos seguros cesen en sus efectos, se rescindan o se den por terminados antes de que se concluya su vigencia, pudiendo en estos casos el asegurador repetir en contra del contratante del seguro cuando éste haya incurrido en omisiones o inexactas declaraciones para celebrar el contrato o en agravación esencial del riesgo. Estas medidas redundan en protección de los intereses de las víctimas de daños en cuyo beneficio se instrumentan esquemas de seguro obligatorio.

Otro aspecto relacionado con los seguros obligatorios es el relacionado la posibilidad de que las partes puedan convenir el pago inmediato de la prima sin sujetarse al plazo de espera que otorga la ley para este efecto.

Se señala que el seguro de responsabilidad civil, mediante pacto, opere bajo la modalidad de "reclamo formulado" (*claims made*), consistente en que la eficacia de la cobertura se supedita a que la reclamación se formule al asegurado o al asegurador durante la vigencia del contrato o a más tardar durante un plazo subsecuente mínimo de dos años, puesto que con lo anterior se satisfacen necesidades de aseguramiento en el mercado nacional, acordes con las prácticas internacionales.

18. LEGISLACIÓN DE FIANZAS 1910-2002

1) LEYES DE FIANZAS 1910-1950

El sector afianzador mexicano está cerca de cumplir 100 años a partir de que se fijaron las bases para el otorgamiento de las primeras concesiones para operar en nuestro país en esta materia.¹⁰ A continuación se presenta la evolución de las leyes que rige este sector:

MARCO JURÍDICO DEL SECTOR AFIANZADOR 1910-1950

ORDENAMIENTO	COMENTARIOS
<i>Ley de Instituciones de Fianzas del 24 de mayo de 1910</i>	Se ampliaron los rubros en los cuales podrían otorgar caución las compañías de fianzas, tanto para garantizar el manejo de funcionarios o empleados, como para responder por el pago de derechos, multas, impuestos, contribuciones, rentas, etc., en los casos en que las leyes exigieran dichas garantías, o para responder del incumplimiento de contratos celebrados por personas físicas o morales con el Gobierno Federal para la ejecución de obras o provisión de efectos y materiales. Esta Ley consideraba a las afianzadoras como instituciones de crédito.

¹⁰ Ver PERC HUSTRÓN, Gerardo. *Coordinación de Supervisores del Sistema Financiero (COSSIF)*. Revista "Actualidad en Seguros y Fianzas" No. 8. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. México, 1993, pp. 57-73.

ORDENAMIENTO	COMENTARIOS
<i>Ley de Compañías de Fianzas del 11 de marzo de 1925</i>	Siguió considerando a las instituciones de fianzas como instituciones de crédito y, 44 años después, a principios de 1969, se les consideró como organizaciones auxiliares de crédito, siéndoles aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
<i>Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926</i>	El capítulo IX fue dedicado a las afianzadoras que siguieron conservando su carácter de Instituciones de Crédito.
<i>Ley General de Instituciones de Crédito de 1932</i>	Las afianzadoras quedaron fuera del sistema bancario y se les incluyó en el grupo de Instituciones de Seguros en virtud de que, la técnica de distribución de riesgo operaba en la fianza de igual manera que en el seguro.
<i>Ley de Instituciones de Fianzas de 1940</i>	<p>Otórgó tratamiento especial a las instituciones afianzadoras puesto que se les dio naturaleza propia y distinta a la de las instituciones de seguros y a las de crédito.</p> <p>Entre los aspectos más importantes, que estableció destacan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se asemejaba la fianza al seguro cuando se otorgara para caución de personas o bienes públicos y privados, pero no cuando garantizara el cumplimiento de otro tipo de contratos u obligaciones, y • Para que las compañías de fianzas no invadieran el campo de las Instituciones de Crédito, se les prohibió emitir fianzas en forma de aval.
<i>Ley de Instituciones de Fianzas de 1943</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Las fianzas que una institución otorgue no podrán ser superiores en su conjunto a 50 veces la suma del capital y reservas del capital; a esta limitante se le llama "margen de operación"; también señaló que el monto individual de cada operación "límite de retención" no podrá ser mayor del 20% del capital y reservas estatutarias; • Medidas para sancionar las infracciones a la ley; • Aumentó el capital mínimo de las compañías para operar en cada ramo; • Las operaciones de las Instituciones de Fianzas se consideraban mercantiles para ambas partes, y • Mientras no se legislara en materia de contrato de fianza oneroso, este sería regido por la Legislación Mercantil. El contrato se consideraría acto de comercio excepto en el caso en que se celebrara ocasionalmente por quien no constituyera Institución de Crédito o de Fianzas.
<i>Ley Federal de Instituciones de Fianzas. (D.O.F. 29-Dic-50 en vigor)</i>	<p>Sus puntos más importantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estableció que el otorgamiento de fianzas con carácter mercantil era objeto propio de las sociedades anónimas autorizadas expresamente por el Estado para operar como instituciones de fianzas, por lo que excluyó de su reglamentación las fianzas otorgadas por Instituciones de Crédito; y • Conservó como régimen supletorio el del Código Civil del Distrito Federal.

2) REFORMAS Y ADICIONES 2002

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas se ha venido reformando y adicionando en diversas disposiciones principalmente, con el objeto de:

- Permitir la participación de inversionistas extranjeros.
- Eliminar la aprobación previa, por parte de la CNSF y la SHCP, de las fianzas que exceden del margen de operación.
- Dar libertad a las compañías para determinar sus tarifas de primas y comisiones a agentes, así como lo relativo al reafianzamiento.
- Permitir que las compañías puedan realizar la propaganda y publicidad de sus servicios de productos y establecer sucursales y oficinas de servicio, sin requerir la autorización previa de la CNSF.
- Proteger los intereses de los beneficiarios, introduciendo un procedimiento de atención a los reclamantes de las fianzas, con una fase conciliatoria y, en su caso, una de arbitraje.
- Modificar las bases para la determinación del capital base de operaciones al incorporar al mismo la totalidad de la reserva de contingencia.
- Dar la alternativa de que las instituciones puedan operar bajo un régimen de capital fijo o variable.
- Consignar un catálogo de operaciones que pueden realizar las instituciones de fianzas.
- Establecer la posibilidad de que las afianzadoras puedan contratar reafianzamiento con las entidades del exterior.
- Establecer procedimientos convencionales para hacer más expedita la ejecución de las garantías con que cuentan las instituciones.
- Eliminar el control que lleva la CNSF sobre las tarifas de las primas.
- Establecer un marco regulatorio para las personas que intermedian en la contratación de fianzas, igual al de la materia de seguros.

En el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de enero de 2002 se publicó Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianza, en términos similares a lo expuesto para la LGISMS.

19. LEGISLACIÓN BURSÁTIL 1926-2002

1) REGLAMENTACIÓN EN LA LEGISLACIÓN BANCARIA Y OTROS ORDENAMIENTOS 1926-1975

El mercado de valores estuvo regulado durante mucho tiempo en leyes bancarias y es hasta 1975 cuando se expide la Ley del Mercado de Valores. En el cuadro siguiente, nos permitiremos presentar en una forma sucinta el desarrollo del marco jurídico bursátil.

MARCO JURÍDICO DEL SECTOR BURSÁTIL 1926-1953

ORDENAMIENTO	COMENTARIOS
<i>Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926</i>	Dio valor oficial exclusivamente a las cotizaciones de Bolsas de Valores que tuvieran concesión; señaló las bases para la formación de Bolsas y para la calificación de valores para efectos de cotización, y prohibió las transacciones que tuvieran el carácter de operaciones de azar.
<i>Decreto del 12 de julio de 1928</i>	Somete a las Bolsas de Valores a la vigilancia e inspección de la Comisión Nacional Bancaria (CNB), que se realizaría de acuerdo con un reglamento que al efecto se expediría.
<i>Ley General de Instituciones de Crédito de 1932</i>	<p>Dedica un capítulo a las Bolsas de Valores considerándolas como organizaciones auxiliares de crédito. Entre los puntos más destacados establece:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la concesión para el establecimiento de Bolsas de Valores sólo se otorgará a las sociedades que se constituyan con ese objeto; • Que sólo serán socios de ellas, los corredores de cambio titulados y que, en todo caso, la Comisión Nacional Bancaria podría vetar su admisión; • Que son materia de contratación en la Bolsa; los valores y efectos públicos, los títulos de crédito y los valores emitidos por particulares y sociedades legalmente constituidas, y los metales preciosos, y • Señala requisitos para inscribir valores y destaca la obligación de las sociedades emisoras de informar semestralmente su situación financiera. <p>En el articulado de esta Ley se refleja la preocupación del legislador por proporcionar seguridad en las transacciones y delimitar la operación bursátil únicamente a aquellos valores que hayan sido inscritos en la bolsa y, consecuentemente, hayan satisfecho los requisitos mínimos señalados.</p>
<i>Reglamento de Bolsas de Valores de 1933</i>	Estuvo vigente hasta 1975.
<i>Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941</i>	<p>Consideró a las Bolsas de Valores como organizaciones auxiliares de crédito; exigía autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento de las mismas, y que éstas se inscribieran en la CNB para dar inicio a sus operaciones. En cuanto a los socios de las Bolsas, dispuso que sólo lo serían los corredores de cambio titulados y los agentes de bolsa autorizados. Excluyó la contratación de valores colocados en la República por empresas extranjeras que no hubieran obtenido la respectiva autorización de la SHCP; las empresas mexicanas que quisieran inscribir y ofrecer acciones y otros títulos en Bolsas extranjeras, deberían obtener previamente autorización de la misma.</p>
<i>Decreto mediante el cual se crea la Comisión Nacional de Valores de 1946</i>	El mercado de valores mexicano estuvo vigilado por la Secretaría de Hacienda a través de la CNB hasta que por Decreto publicado el 16 de abril de 1946, se creó la "Comisión Nacional de Valores" (CNV).
<i>Reglamento Especial para el Ofrecimiento de Valores no Registrados en Bolsa de 1947</i>	Reguló, no sólo la oferta pública de las acciones emitidas por sociedades anónimas, sino todo tipo de valores. Estableció que el ofrecimiento de valores bancarios emitidos por instituciones de crédito, por el Gobierno Federal o de los estados, no requería autorización de la CNV.
<i>Ley de la Comisión Nacional de Valores de 1953</i>	Estableció a la CNV como órgano federal integrado por representantes de entidades gubernamentales y organismos privados y precisó sus facultades.

2) LEY DEL MERCADO DE VALORES 1975

En el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de enero de 1975, se publicó la Ley del Mercado de Valores, con este ordenamiento, el mercado bursátil adquirió su propio marco jurídico. A partir de ese momento, la Bolsa dejó de ser una institución auxiliar de crédito y de estar regulada como tal, para desenvolverse en forma autónoma. Asimismo, conjunta las diversas bolsas de valores en una sola, mediante la creación de la Bolsa Mexicana de Valores e institucionalizó la figura del agente de valores, mediante la creación de las actuales casas de bolsa, con un capital mínimo establecido, esto con el objeto de sustituir a las personas físicas en la intermediación bursátil; además, puntualizó cuál sería la intervención de la banca, las compañías de seguros y de fianzas en el mercado de valores.

3) REFORMAS Y ADICIONES 2002

La Ley del Mercado de Valores ha venido sufriendo innumerables reformas y adiciones, de las cuales las principales han tenido los objetivos siguientes:

- Sustituye al Instituto para el Depósito de Valores por Sociedades de Depósito de Valores que asocien a los usuarios y los corresponsabilicen de los servicios de guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores. Asimismo, abre la posibilidad no sólo de ejercer la guarda, de valores extranjeros, sino también de incluir a usuarios del exterior, ya sea que se trate de entidades financieras o de instituciones de custodia de valores que funcionen en mercados foráneos;
- Internacionalización del mercado de valores;
- Establece la autorización para la intermediación y oferta pública de valores extranjeros, partiendo del principio de que el régimen que regula las transacciones de títulos nacionales también resulta aplicable a las entidades en el exterior;
- Propone la creación del Sistema Internacional de Cotizaciones en la Bolsa de Valores para llevar a cabo la intermediación de valores extranjeros, que no sean objeto de oferta pública en el país;
- Fomenta la figura de especialistas bursátiles, precisando las operaciones que realizan por cuenta propia y autorizando tareas de intermediación por cuenta ajena;
- Faculta a las casas de bolsa para llevar a cabo operaciones fiduciarias en todos los negocios vinculados directamente con sus funciones;
- Precisa un marco normativo para las instituciones calificadoras de valores;

- Impulsa a la autorregulación de la actividad bursátil al prever el otorgamiento de mayores márgenes de autonomía a las bolsas de valores;
- Define el concepto de información privilegiada, las restricciones y los sujetos en situación de acceso a este tipo de información;
- Incorpora precisiones sobre los sujetos pertinentes y los tipos de delitos de carácter penal, así como adecuaciones a las sanciones administrativas, y
- Garantiza una mayor capitalización de las casas de bolsa.

En el *Diario Oficial* del 1º de junio de 2001 se publicó Decreto de reformas y adiciones a la Ley del Mercado de Valores. En el citado Decreto se reforma lo relativo a:

Gobierno corporativo de las emisoras

- Mínimo 5 y máximo 20 consejeros, el 25% deberán ser independientes.
- Cada consejero propietario contará con un solo suplente para representarlo en caso de ausencia. Los suplentes de los consejeros independientes también deberán cumplir con los requisitos de independencia.
- Deberá reunirse por lo menos una vez cada tres meses y el 25% de los consejeros o cualquiera de los comisarios podrá convocar a una sesión del mismo.
- Deberá aprobar las operaciones que se aparten del giro ordinario del negocio y que pretendan realizarse entre la emisora y personas relacionadas, entre otras.
- El Comité de Auditoría deberá informar al Consejo de las operaciones con partes relacionadas y en su caso, recomendar la contratación de especialistas independientes que evalúen si estas transacciones son justas para los inversionistas minoritarios.
- Deberá presentar un Reporte Anual al Consejo que se presenta a la Asamblea de accionistas.

Derechos de accionistas minoritarios

- Derecho de nombrar un comisario con 10% del capital social.
- Tratándose de acciones con derecho de voto o voto restringido, pueden:
- Designar un consejero
 - Convocar a asambleas de accionistas
 - Aplazar la votación en asambleas por tres días cuando consideren no estar suficientemente informados.
 - Derecho de exigir responsabilidad de los consejeros y comisarios por vía civil con el 15% del capital social.

- Derecho de oponerse judicialmente a las resoluciones de la asamblea de accionistas y promover la suspensión de acuerdos con 20% de las acciones con derecho a voto o de voto restringido.

Cambios de control y desliste

- La Comisión podrá determinar qué operaciones que impliquen la transmisión de más de 10% del capital social requerirán de oferta pública.

- En ofertas públicas de compra la Comisión podrá prever porcentajes mínimos y máximos del capital social de una emisora que el adquirente deberá considerar como objeto de su oferta.

- Las personas que excedan el 10% de tenencia de las acciones de una emisora deberán informar sus operaciones a la Comisión y, en su caso, al público.

- Se impide el “desliste hormiga”, ya que se prohíbe la recompra que ocasione el incumplimiento de los requisitos de mantenimiento.

Acciones distintas a las comunes

- Mientras mayor sea la diferencia entre derechos corporativos y patrimoniales para el accionista minoritario de control, mayores son los costos de agencia.

- Límite a la emisión de acciones sin derecho a voto o de voto restringido al 25% de las acciones colocadas en el público, pudiendo ampliarse en un 25% adicional, si dichas acciones son convertibles en comunes (5 años).

- Se prohíben los mecanismos que encarezcan el acceso a acciones comunes, como las unidades vinculadas, salvo que las acciones sean convertibles en comunes (5 años) o que la limitación derive de la nacionalidad del titular en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

- Se permite incorporar en estatutos medidas tendientes a dificultar una toma hostil.

Usos y sanas prácticas

Facultades de la Comisión

Se detallan las actividades que la Comisión puede realizar en materia de investigación de violaciones de carácter administrativo a la Ley, incluyendo:

- Practicar visitas de inspección.
- Requerir información a cualquier persona que pueda contribuir en la investigación.
- Tomar declaraciones de terceros.

Información privilegiada

Se refuerza el marco legal aplicable a esta materia:

- Se incorporan nuevos supuestos bajo los cuales se considera que una persona tuvo acceso a información privilegiada, incluyendo aquéllas que existiendo información privilegiada, se aparten de sus patrones históricos de operación y hayan tenido contacto con personas que hayan tenido acceso a la información privilegiada.
- Se incorpora la posibilidad de sancionar a personas que en posesión de información privilegiada la divulguen o den recomendaciones con base en ella, independientemente de que realicen operaciones.
- Se eliminaron las restricciones que impedían que personas que trabajaran en el sistema financiero invirtieran directamente en acciones.
- Las entidades financieras deberán establecer políticas autorregulatorias al respecto que deberán ser seguidas por sus empleados, incorporándose sanciones para quienes las violen.
- Los empleados de la Comisión sólo podrán invertir en acciones a través de fideicomisos y sociedades de inversión.

Otras prohibiciones

Se definen ciertas operaciones contrarias a los usos y sanas prácticas bursátiles, tales como:

- La simulación de operaciones.
- Front running.
- La manipulación de mercado.
- La difusión de información falsa.
- Las operaciones con conflicto de intereses.

Se incorpora la posibilidad de sancionar administrativamente a aquellas personas que lleven a cabo estas conductas y se incluyen como nuevos delitos la manipulación de mercados y la difusión de información falsa.

Otras Reformas

Arbitraje regulatorio

- Para evitar el arbitraje regulatorio, los bancos y los asesores de inversión que realicen operaciones con valores deberán contar con apoderados certificados.
- Los bancos deberán contar con un sistema automatizado para la recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones.

Mercado Privado

- Se permite la creación de un mercado de colocaciones privadas de acciones en el que puedan participar inversionistas institucionales y calificados, en el que los requisitos de revelación de información se determinan entre los participantes.

Autorregulación

- Se faculta a la Comisión para reconocer a las asociaciones gremiales que actúan como organismos autorregulatorios.

Desmutualización de las Bolsas

- Se rompe con el principio de que para operar es necesario ser socio de la bolsa, permitiendo así la reducción de los costos de intermediación y preparando el terreno para la creación de nuevas figuras que operen en el mercado de valores.

Certificado Bursátil

- Nuevo título de crédito de fácil emisión y con adecuados niveles de protección para sus tenedores al permitir la incorporación de condiciones de hacer y no hacer. (covenants).

Contrapartes centrales o cámaras de compensación

- La cámara de compensación será contraparte de todas las transacciones que se celebren en el mercado de valores.
- Disminuirá la necesidad de líneas de crédito entre intermediarios y minimizará el riesgo sistémico que se pudiera derivar de incumplimientos, generando mayor nivel de transparencia y confianza.

Gobierno Corporativo de Casas de Bolsa

- Mínimo 5 y máximo 15 consejeros, con 25% de independientes y suplencia uno a uno.
- Se introduce la figura del contralor normativo para garantizar el cumplimiento de la normatividad e implementar políticas que eviten caer en situaciones de conflicto de interés.
- Se autorregula el proceso de autorización de consejeros y funcionarios.

Secreto Bursátil

- La Comisión podrá compartir información con autoridades financieras del exterior, siempre que existan acuerdos de reciprocidad suscritos al respecto.

Esta medida responde a la globalización de los mercados y a la necesidad de hacer investigaciones multinacionales.

20. LEGISLACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN 1951-2002

1) LEYES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN 1951-2002

Las sociedades de inversión se regularon, por vez primera en México, en la Ley que establece el Régimen de las Sociedades de Inversión promulgada el 4 de enero de 1951 y su Reglamento del 18 de octubre del mismo año, en la cual se establecía como finalidad de dichas entidades financieras, efectuar operaciones con títulos, valores y otros efectos bursátiles. Esta ley fue de existencia efímera ya que es abrogada por la Ley de Sociedades de Inversión de 31 de diciembre de 1954, la cual precisa la naturaleza de las sociedades de inversión, la composición de sus activos y consagra el principio de diversificación de riesgos. Posteriormente, se expide la Ley de Sociedades de Inversión de 31 de diciembre de 1955, la cual plasma los fines de este tipo de entidades.

Un nuevo marco legal se vislumbra en el Decreto del 21 de diciembre de 1984 publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero 1985, el cual otorga a la Ley de Sociedades de Inversión el rango de interés público, precisa el ámbito de su regulación y fija los objetivos que deben procurar las autoridades encargadas de aplicarla, reconoce a los tres tipos de sociedades de inversión, cada una sujeta a concesión diferente por el organismo encargado de otorgarla y se asienta la regulación de las sociedades de inversión de capitales con la figura de las empresas promovidas.

La Ley de Sociedades de Inversión surge por Decreto de fecha 29 de diciembre de 1986 publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 del citado mes y año, mediante ésta, se propone reforzar la figura de las sociedades de inversión de capitales, se modifica el régimen de inversión, se establece la aprobación de los contratos de promoción que se celebran entre las empresas promovidas y las sociedades de inversión de capitales, y además, se adecuan algunos preceptos relativos al capital de estas sociedades.

2) NUEVA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN

Por Decreto se expide una nueva Ley de Sociedades de Inversión publicada en el DOF el 1º de junio de 2001.

Las principales novedades en dicha Ley son:

Independencia de las Operadoras

Las instituciones de crédito y casas de bolsa no podrán actuar directamente como operadoras de sociedades de inversión. Podrán constituir subsidiarias que cuenten con personal propio.

Con lo anterior se busca que la administración de las operadoras se dedique exclusivamente a la administración y distribución de fondos, eliminando potenciales conflictos de interés.

Contratación de Servicios

Las sociedades de inversión se convierten en el centro de la regulación y no las operadoras de sociedades de inversión, como era el caso.

Las sociedades de inversión deben contratar los diversos servicios que requieren para operar. El consejo de administración, con la aprobación de la mayoría de los consejeros independientes, estará a cargo de la contratación de estos servicios, entre los que se encuentran:

- ◆ Administración de activos;
- ◆ Distribución;
- ◆ Valuación, contabilidad y servicios administrativos;
- ◆ Calificación, depósito y custodia, y
- ◆ Proveduría de precios.

Consejo de las sociedades de inversión

◆ Mínimo 5 y máximo 15 consejeros, por lo menos una tercera parte deberán ser consejeros independientes.

◆ Se requiere el voto de la mayoría de los consejeros independientes para aprobar el manual de conducta, las normas para prevenir conflictos de interés y la celebración de operaciones con partes relacionadas.

Distribución de sociedades de inversión

◆ Se crean las distribuidoras de fondos, para dar acceso a más inversionistas, fomentando el desarrollo del sector.

◆ Los servicios de distribución incluyen:

- Promoción
- Asesoría a terceros

◆ Las instituciones financieras podrán proporcionar de manera directa servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, sujetas a la supervisión de la Comisión.

Régimen de inversión

◆ Se amplía el régimen de inversión a todo tipo de valores, títulos, documentos, bienes y derechos, así como a productos derivados.

◆ Se prevé la creación de "Fondos de Fondos", es decir, sociedades de inversión que puedan invertir en acciones de otras sociedades de inversión.

◆ Se crea la sociedad de inversión de objeto limitado que podrá invertir en activos específicos (bienes inmuebles o productos derivados) y/o destinarse a cubrir necesidades particulares que pudieran identificarse en el futuro.

Contralor normativo

El contralor normativo en las sociedades operadoras de sociedades de inversión tendrá las siguientes características:

◆ Depende del Consejo de Administración;

◆ Establece los procedimientos para asegurar que se cumpla con la normatividad, para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de información;

◆ Recibe y analiza los informes de los comisarios y auditores, e

◆ Informa al consejo las irregularidades que detecte como parte de sus labores.

Las facultades del contralor normativo son independientes de las del comisario y auditor externo.

Prospectos de información

◆ Se señala la información de carácter relevante que deben contener los prospectos de información que permita una adecuada toma de decisiones por parte de los inversionistas.

◆ Los prospectos deberán ser aprobados previamente por la Comisión, esperándose una reducción significativa en los tiempos de autorización de nuevos fondos.

◆ Se reducen los costos de operación al eliminarse la obligación de requerir acuse de recibo a los inversionistas ante modificaciones de los prospectos de información y permitir su distribución a través de medios electrónicos.

Promotores autorizados

Con el fin de evitar el arbitraje regulatorio, garantizar la calidad en el servicio y dar certeza a los inversionistas en la realización de sus operaciones, los promotores de sociedades de inversión deberán estar autorizados por la Comisión para realizar actividades de asesoría y promoción, así como celebrar operaciones de compra y venta de ac-

ciones con el público, para lo cual deberán acreditar su capacidad técnica y moral.

Delitos y sanciones

Nuevos delitos para:

- ◆ Aquellas personas que dispongan de los activos de la sociedad para fines distintos al de su objeto;
- ◆ Quienes realicen sin autorización las actividades reservadas exclusivamente a las sociedades de inversión, y a las empresas que les presten servicios a éstas;
- ◆ Quienes alteren la información contable de las sociedades de inversión; y
- ◆ Las relacionadas con el lavado de dinero.

21. LEGISLACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO 1916-2002

1) ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO 1916-1985

a) *Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.*— Desde sus inicios se consideró a estas sociedades bajo la figura legal de instituciones de crédito hasta que, en 1932 fue reformado el Código de Comercio de 1889 para suprimir a los almacenes la facultad de otorgar créditos quedando sólo como depositarios de prendas dadas en garantía. A partir de 1941, se calificó a estas sociedades como organizaciones auxiliares de crédito en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. ✓

b) *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.*— Con la nacionalización bancaria y las reformas al artículo 28 Constitucional, en el que se establece la base para que una ley reglamente el ejercicio del servicio público de banca y crédito, se hace necesario separar la regulación legal de esta actividad reservada al Estado, de otras que, no obstante ser concesionadas por el Gobierno Federal, no son privativas del mismo, como son las Organizaciones Auxiliares de Crédito.

Ante eso, las Organizaciones Auxiliares de crédito dejan de ser reguladas por un estatuto distinto al de la banca, por lo que en 1985 se expidió la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que en el Título Segundo "De las Organizaciones Auxiliares del Crédito" Capítulo I regula a los Almacenes Generales de Depósito. ↗

Desde el año de 1993 se ha venido reformando este ordenamiento para contemplar nuevas operaciones y eliminar algunas obligacio-

nes, así como para desregular esta actividad y adicionar un capítulo denominado "De las filiales de instituciones financieras del exterior"; entre las reformas para los almacenes generales de depósito tenemos:

- Comercializar bienes o mercancías en general, en adición a las actividades de transporte, certificación, empaque, y envase que actualmente tienen autorizados.
- La guarda y custodia de bienes y mercancías propiedad de terceros, en bodegas habilitadas a los clientes de las propias almacenadoras.
- Otorgar financiamientos a sus depositantes con garantía de los bienes depositados.
- Obtener préstamos y créditos de instituciones financieras, previa autorización de las autoridades, estando en posibilidad de tener bodegas habilitadas en otros países.
- Eliminar la obligación de que los almacenes reciban mercancías y bienes destinados al régimen de depósito fiscal, sólo donde puedan establecerse aduanas.
- Ampliar la gama de las actividades vinculadas al financiamiento, así como a la consolidación del comercio interior y exterior, a efecto de elevar los niveles de competitividad de estas organizaciones.
- Precisar en lo referente al depósito fiscal, algunas actividades de acuerdo a la Legislación Aduanera, previendo que estos intermediarios puedan gestionar por cuenta y nombre de los depositantes, el otorgamiento de garantías en favor del fisco federal.
- Simplificar el registro de certificados de depósito y bonos de prenda, a través de reglas que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sustituir la autorización para arrendar locales por el de previo aviso; establecer reglas para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fije los límites de inversión respecto a capital pagado y reservas; flexibilizar el porcentaje de descuento en un nivel no mayor del 50% en las almonedas sucesivas del remate de mercancías, y convertir el título ejecutivo al convenio de depósito junto con el estado de cuenta certificado por el contador del almacén, para lograr la expedita recuperación de adeudos, como se establece en ésta y otras leyes en el caso de los demás intermediarios.

2) ARRENDADORAS FINANCIERAS¹¹ 1966-1985

Las arrendadoras financieras se han venido regulando en ordenamientos fiscales y en la legislación bancaria, hasta ubicarse por com-

¹¹ En el año de 1960 se creó la primera arrendadora financiera en México; la "Interamericana de Arrendamiento, S.A." que posteriormente se llamaría "Arrendadora Serfín, S.A." Más tarde, se crearon "Arrendadora Banamex, S.A. de C.V."; "Arrendadora Banpaís, S.A." y "Arrendadora Cremi", las cuales estaban amparadas por instituciones bancarias.

pleto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

a) *Reglamentación en disposiciones fiscales 1966-1981.*— El arrendamiento financiero se empezó a realizar en México de forma atípica debido a que no había regulación específica para el mismo. Es hasta el 30 de abril de 1966 en que se dio la primera regulación para las operaciones de arrendamiento en el Criterio número 13 de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que estableció que a las operaciones de arrendamiento debería dárseles fiscalmente el trato de ventas en abonos que señalaba el artículo 19 fracción VI inciso h) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual resultó atractivo para los contribuyentes ya que dio origen al diferimiento en el pago de impuestos. Posteriormente, las autoridades fiscales consideraron que este criterio contravenía el sistema de depreciación, razón por la cual el 23 de septiembre de 1969 se revocó el mismo mediante el oficio circular N^o 537-6194.

La importancia que en la práctica cobraron las operaciones de arrendamiento condujo a que el 19 de noviembre de 1974 se reformara la Ley del Impuesto Sobre la Renta para establecer el sistema fiscal aplicable a dichas entidades financieras, (artículos 19 fracción VI, inciso h) y 21 fracción XXII). El 20 de diciembre de 1974 se publicó mediante Oficio Circular el acuerdo 102-4079, la autorización para la depreciación acelerada de los bienes objeto de arrendamiento financiero. El régimen fiscal de dichas organizaciones se modificó nuevamente por las reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 31 de diciembre de 1979.

El Código Fiscal de la Federación, en sus reformas publicadas en el *Diario Oficial* el 31 de diciembre de 1981, estableció una definición del arrendamiento financiero y expresó la forma en que éste funcionaba. En cuanto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, reguló dicha actividad a partir del 1^o de enero de 1980 en sus artículos 19, 21 y 23.

b) *Legislación bancaria 1981-1985.*— Por Decreto publicado en el *Diario Oficial* el 30 de diciembre de 1981, se adicionó a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el Capítulo III denominado “De las Arrendadoras Financieras” en el cual se establecieron los requisitos para su establecimiento.

c) *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito 1985.*— Dicho ordenamiento, recopiló las disposiciones contenidas en la citada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, respecto al arrendamiento financiero.

El 31 de julio de 1989 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las Reglas Básicas para la Operación de las Arrendadoras Financieras, en las mismas se estableció la forma en que dichas sociedades deben llevar su contabilidad, regulando la forma de registrar las cuentas conforme al catálogo de cuentas vigente; asimismo, la modalidad del arrendamiento puro que pueden realizar en forma complementaria. Estas reglas fueron modificadas por las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de agosto de 1990.

d) *Reformas y adiciones.*— Entre las principales modificaciones que ha tenido su marco jurídico, se encuentran las relativas a:

- Nuevas operaciones. (Se les autoriza a que obtengan préstamos y créditos de instituciones de fianzas, así como a emitir obligaciones subordinadas y demás títulos en serie o en masa).
- Desregulación. (Se deroga la obligación de que las arrendadoras financieras inviertan sus recursos de acuerdo a proporciones máximas de sus pasivos exigibles y contingentes, así como la aplicación de porcentajes a diferentes rubros de sus activos para efectos de su capitalización).

3) UNIONES DE CRÉDITO 1926-1985

a) *Legislación Bancaria 1926-1985.*— En el citado año de 1926 fue promulgada la Ley de Crédito Agrícola por influencia del movimiento cooperativista iniciado en Alemania, en la misma se preveía la constitución de sociedades regionales y locales de crédito que pueden considerarse el precedente de las actuales uniones de crédito. Estas sociedades tenían como finalidad el otorgamiento de créditos comerciales, de habilitación o avío, refaccionarios o hipotecarios a sus socios, con fondos que les proporcionaba a su vez el Banco Ganadero y Agrícola. Independientemente de lo anterior, la sociedad tenía la obligación de procurar el mejoramiento en el orden técnico y práctico de sus socios, que se identificaban como agricultores o ganaderos.

En la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 aparecen las uniones de crédito consideradas como instituciones auxiliares, denominándoseles “uniones, sociedades o asociaciones de crédito”. Se contemplaba, entre sus facultades, otorgar créditos a largo plazo y emitir cédulas hipotecarias provenientes de créditos hipotecarios celebrados con sus socios, por lo que puede decirse que no estaba perfectamente definida la labor de carácter económico social que en la actualidad llevan a cabo estas organizaciones.

El legislador de 1932, al crear esta figura expresó, en la exposición de motivos que, deberían tener en cuenta primordialmente el imperativo de atender:

“... a los pequeños productores o empresarios cuyas necesidades individuales de crédito son tan reducidos que, o pasan inadvertidos para los bancos, o las operaciones correspondientes no resultan costeables para éstos”, agregando que los interesados ni siquiera pueden “proporcionar las garantías normales exigidas por los bancos o ajustarse a los términos y condiciones ordinarios de operar”.

Por otra parte, en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, se reconoce a las uniones el carácter de organizaciones auxiliares de crédito.¹²

b) *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.*— En el Capítulo III del Título Segundo de la LGOAAC se regularon a estos intermediarios; en diversas ocasiones se ha reformado y adicionado dicho ordenamiento, para consolidar su presencia en el sistema financiero. En efecto, las principales reformas han tenido por objeto:

- Promover su creación y expansión; ampliar sus fuentes de financiamiento; arrendar bienes de capital a sus asociados y diversificar las adquisiciones e insumos, otorgándoles en general una mayor flexibilidad en sus operaciones.
- Propiciar el crecimiento de estos intermediarios no bancarios en un ámbito de menor regulación y eliminación de obsolescencias sin desatender la protección de los intereses del público usuario y promover nuevas funciones que les permitirá su diversificación, fortalecimiento y especialización en un mercado más abierto a la competencia de los intermediarios del exterior.
- Promover la competitividad financiera de las uniones; suprimiendo el índice de liquidez obligatorio, dejando que cada una de ellas determine, individualmente, este criterio que deben mantener para garantizar el pago de su pasivo real y contingente.
- Para fortalecer y diversificar las fuentes de financiamiento para que las uniones estén en posibilidad de apoyar a los micro y pequeños empresarios y productores, que en gran parte constituyen su membresía, se ampliaron las fuentes de fondeo incluyendo a entidades financieras del exterior y otros intermediarios financieros.

¹² Conforme a este Ordenamiento, en 1941 se autorizó la primera de estas sociedades con la denominación de Unión de Crédito de la Industria del Fierro, S.A. de C.V., y de las más antiguas en operación se encuentra la Unión de Crédito Agrícola de Hermosillo, S.A. de C.V., fundada en 1942.

- Como coadyuvante al fortalecimiento de la capacidad financiera de los productores impulsando con ello el ahorro social y en general, de los mecanismos de financiamiento en beneficio de sus socios, las uniones de crédito pueden recibir depósitos de ahorro de sus socios.
- Se liberaron los montos y plazos de sus operaciones activas, así como los plazos de reembolso de sus operaciones pasivas, como un paso más en la desregulación de su actividad financiera.

4) EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO 1990

a) *Realización en forma atípica.*— En nuestro país este producto financiero es relativamente reciente, toda vez que, las operaciones de factoraje financiero comenzaron a realizarse en México de forma atípica, es decir, no había regulación específica respecto de ellas.¹³

b) *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.*— Fue hasta el 3 de enero de 1990 cuando se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto en el cual se establecieron las Reglas de Operación y Funcionamiento de las Empresas de Factoraje Financiero. Las mismas quedaron incorporadas en el Capítulo III-Bis de la LGOAAC, que establece las operaciones que podrán realizar las mencionadas empresas.

En diversas ocasiones ha venido modificando su marco jurídico con el objeto de propiciar principalmente:

- *Seguridad en las operaciones.*— Se impone la obligación de notificar al deudor la transmisión de los derechos de crédito en los términos señalados en las disposiciones fiscales.

- *Desregulación.*

- Se elimina la prohibición, de aplicar los recursos provenientes de la colocación de títulos de crédito entre el público inversionista en contratos de factoraje con recursos.
- Se elimina la obligación de invertir por lo menos el 45 por ciento del capital pagado y reservas en valores gubernamentales y en instrumentos bancarios.

¹³ En 1960 se fundó la empresa "Walter E. Heller de México, S.A." que prestaba el servicio de cobertura de cobranzas por ventas procedentes del extranjero. Posteriormente, apareció la "Corporación Interamericana, S.A." realizando operaciones de cartera y financiamiento. En 1975 se fusionaron "Walter E. Heller Overseas" y "Corporación Interamericana" para formar una nueva empresa llamada "Factoring Interamericana, S.A." que ofreció el primer financiamiento de cuentas por cobrar no documentadas. En cuanto al desarrollo de las empresas de factoraje. "Para 1980 existían dos o tres empresas de factoraje en México, pero en 1986 empiezan a proliferar hasta contar, en la actualidad, con más de 60 empresas dedicadas a promover el factoraje, con volúmenes de operaciones que a nivel internacional sitúan al país como el segundo en América y entre el cuarto y quinto a nivel mundial." Una prueba de dicha proliferación la constituye el hecho de que: "En 1988 nace la Asociación Mexicana de Empresas de Factoraje (AMEFAC), con el fin de promover su producto y ayudar a sus integrantes a estudiar el mercado que la cobija, actualmente integrada por 63 empresas de factoraje asociadas."

- Se suprime la obligación de que estos intermediarios inviertan sus recursos de acuerdo con proporciones máximas de sus pasivos exigibles y contingentes, así como la relativa a aplicar porcentajes a diferentes rubros de activos para efectos de su capitalización.

5) SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO 1952-1985

a) *Marco Jurídico 1952-1985.*— Las cajas de ahorro en nuestro país, al igual que las arrendadoras financieras, también se desarrollaron como una figura atípica en nuestro régimen legal.¹⁴

Desde su creación, hasta su incorporación a la LGOAAC en 1985, las cajas populares se rigieron por el modelo de estatutos otorgados por la "Confederación Mexicana de Cajas Populares" de 1952.

Más tarde, en 1986, se publicó en el Estado de Querétaro la Ley de Sociedades de Solidaridad Económica de Querétaro; en los considerandos de esta Ley se destaca el hecho del funcionamiento de las cajas populares por 30 años en la entidad, su fin de auto-ayuda y la ausencia de lucro en su manejo.

En 1987 se publicó en el Estado de Zacatecas la Ley de Cajas Populares del Estado de Zacatecas.

b) *Reglamentación actual.*— En 1991 se publicaron reformas y adiciones a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, estableciéndose en el artículo décimo octavo transitorio, la obligatoriedad de que en un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigor de la ley, los administradores de las cajas de ahorro y cooperativas de ahorro y crédito que hubieran iniciado operaciones antes de la entrada en vigor del ordenamiento en comentario, deben llevar a cabo, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consultas sobre la posible existencia de captación de recursos no autorizados y en caso afirmativo, obtener autorización para funcionar ya sea de manera temporal o definitiva.

El 27 de septiembre de 1992, se reforma la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para incorporar al Título Segundo el Capítulo II Bis con la regulación de una nueva figura

¹⁴ *Antecedentes.* Las actuales cajas de ahorro surgen en 1951, como un medio para promover el ahorro, gracias a la obra realizada por el presbítero Pedro Velázquez Hernández (1911-1968) quien encomendó a su hermano Manuel Velázquez y al sacerdote Carlos Talavera el estudio de los métodos cooperativistas en Canadá y Estados Unidos. En México, "La primera caja popular se creó en la Colonia América de la Ciudad de México el 12 de octubre de 1951, bajo la denominación de "León XIII", generándose durante los siguientes años un intenso movimiento promocional de cajas populares que cundió en toda la República, al grado de que en la actualidad, no se tiene la certeza de cuántas cajas existen, pero probablemente rebasan las 300, siendo la más importante de todas, en cuanto a número de socios y recursos la denominada "La Libertad, en el Estado de Querétaro."

societaria: las Sociedades de Ahorro y Préstamo, a las que se les da el carácter de organizaciones auxiliares del crédito.

Asimismo, los organismos de regulación y supervisión han expedido las siguientes reglas:

- Reglas generales para la organización y funcionamiento de las sociedades de ahorro y préstamo (*DOF* del 15 de julio de 1992-SHCP).
- Reglas a que deberán sujetarse las sociedades de ahorro y préstamo en la realización de sus operaciones (*DOF* del 1º de septiembre de 1992-BANXICO).
- Resolución que reforma las reglas a que deberán sujetarse las sociedades de ahorro y préstamo en la realización de sus operaciones (*DOF* 18 de diciembre de 1992-BANXICO).

Derivado de la promulgación de la Ley del Ahorro y Crédito Popular publicada en el *DOF* el 4 de junio de 2001, se derogó el Capítulo II-Bis "De las Sociedades de Ahorro y Préstamo" y todos los artículos referidos a dichas sociedades de la LGOAAC, las derogaciones entrarán en vigor a los dos años de su publicación, lo que permitirá a las instituciones en comentario poder transformarse en una sociedad de ahorro y crédito popular.

6) CASAS DE CAMBIO (ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CRÉDITO) 1916-1985

a) *Marco Jurídico 1916-1985*.— El 8 de enero de 1916 se publicó el Decreto que regula el establecimiento de casas de cambio; en el mismo se señala que, para evitar la especulación inmoderada que hacían algunas negociaciones con la fluctuación de los valores nacionales, no podría establecerse en el país ninguna negociación que se dedicara a efectuar operaciones de cambio de moneda o situación de fondos sin la correspondiente autorización de la Secretaría de Hacienda. Concedida la misma, las negociaciones podrían dedicarse a las siguientes operaciones: situación de fondos; compra y venta de giros sobre las plazas del país y del extranjero; y compraventa de moneda extranjera.

El 30 de agosto de 1927 se publicó en el *Diario Oficial* el Decreto que regulaba la actividad de las casas y agentes de cambio, sujetándolos a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926. En el mismo se obligó a las casas y agentes de cambio a llevar un registro debidamente foliado, sellado y autorizado por la Oficina Federal de Hacienda en el que se asentaran por orden cronológico sus operaciones.

En la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, se señaló que competía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictar, oyendo al Banco de México, los regla-

mentos a que deben sujetarse las personas físicas o morales dedicadas a las operaciones de cambio de divisas extranjeras.

b) *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.*— Esta ley, establece en su Título Quinto de las Actividades Auxiliares del Crédito, Capítulo Único de “La Compra Venta Habitual y Profesional de Divisas”. En él se reitera que se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar de forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público dentro del territorio nacional.

Asimismo, establece que las sociedades anónimas a quienes se otorgue la autorización, deben tener como objeto social la compra venta de divisas; además, indica que, sus operaciones con divisas y metales preciosos, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto establezca el Banco de México, y que están obligados a proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria sus estados de contabilidad e información financiera en la forma y términos que la propia Comisión señale mediante reglas de carácter general.

En las reformas a dicha Ley de julio de 1993 se persigue, por una parte, que estas entidades reciban un tratamiento similar al de las organizaciones auxiliares del crédito y, por otra, hacer ajustes de carácter técnico que doten de mayor transparencia a las disposiciones aplicables.

Por Decreto se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicado en el DOF el 1 de junio de 2001.

Entre las reformas y adiciones en comentario, se encuentran las relacionadas con las actividades auxiliares del crédito (casas de cambio), en los términos siguientes:

- Se incorpora a las empresas dedicadas a la transferencia o transmisión de fondos con el público dentro del territorio nacional, las cuales ahora requerirán de autorización por parte de la SHCP, para prestar el servicio.

- No se requerirá la autorización anterior, (centros cambiarios), cuando única y exclusivamente se realicen con divisas las operaciones siguientes:

- Compra y venta de billetes así como piezas acuñadas y metales comunes, con curso legal en el país de emisión.

- Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera.

- Compra y venta de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda.

- Se mantiene el monto de \$10,000 USD diarios, pero ahora en lugar de ser por operación, es por cliente.

- Los centros cambiarios ya no podrán realizar transferencias de fondos, ni operaciones a 24 o 48 horas.
- Se establece la obligación a dichos centros, para reportar operaciones con recursos de procedencia ilícita en cumplimiento a las disposiciones generales.
- Se flexibilizó la aplicación de las multas y se hace extensiva a funcionarios, empleados, consejeros, comisarios y auditores externos de centros cambiarios y
- Se incorporó la obligación para los centros cambiarios de abstenerse de dar noticias o información de sus operaciones a personas dependencias o entidades distintas de las autoridades previstas expresamente.

22. LEGISLACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO 1990-2002

1) REFORMAS A DIVERSAS LEYES PARA LA CREACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

El Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo (PRONAFIDE) para el período 1990-1994 establecía como uno de los pilares de la modernización financiera, el desarrollo del ahorro contractual particularmente, la modernización de los fondos de pensiones. Con base en la experiencia de algunos países, señalaba que “la modernización de los sistemas de jubilación puede tener un impacto positivo sobre el ahorro total y sobre la profundización financiera. Asimismo, contribuye a incrementar el monto de las pensiones que reciben los trabajadores al término de su vida activa”.

En el PRONAFIDE se encuentra el primer precedente de la adecuación del sistema público de pensiones, estableció que:

“Las adiciones y reformas a la seguridad social se basan en la creación de fondos complementarios de pensiones en los que los pagos de jubilaciones provienen del capital y del rendimiento que cada derechohabiente ha acumulado en su cuenta individual de retiro, lo cual, además de su impacto sobre los mercados financieros, ayuda a desarrollar una cultura del ahorro en la población”.

En 1992, el Congreso de la Unión aprobó reformas tendientes a la creación del Sistema de Ahorro para el Retiro. En este sentido, las leyes reformadas fueron: Ley del Impuesto sobre la Renta; Ley del Seguro Social; Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las cuales se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de marzo de 1992.

El objetivo principal del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) consiste en que los trabajadores o sus familias, a través de un mecanismo de ahorro obligatorio durante la vida laboral de los primeros, cuenten con recursos económicos que puedan utilizar en caso de desempleo, incapacidad temporal, retiro o muerte del trabajador. El SAR constituye un sistema de ahorro complementario a los sistemas de pensiones previstos en las leyes de los principales institutos de seguridad social.

De conformidad con los ordenamientos antes citados, se debe establecer cuentas bancarias a nombre de los trabajadores, en las que los patrones deben acreditar las cuotas y aportaciones correspondientes.

En los citados ordenamientos se previó la participación de los institutos de seguridad social correspondientes, de dependencias e instituciones gubernamentales y de entidades financieras en los sistemas de ahorro para el retiro.

2) LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

El 22 de julio de 1994 se publicó en el *DOF*, la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la cual tuvo entre sus objetivos establecer las instancias gubernamentales que permitieran coordinar, regular y vigilar el correcto funcionamiento de las etapas generadas por el desarrollo natural de los sistemas de ahorro para el retiro. En este sentido se prevén dos etapas: la primera, en la que los recursos captados se canalizan a través del Banco de México a créditos a cargo del Gobierno Federal, y una segunda, en la que los trabajadores cuentahabientes pueden decidir la inversión de los recursos de sus cuentas de retiro en productos de la industria aseguradora, o bien, en alternativas financieras ofrecidas a través de sociedades de inversión.

3) NUEVO SISTEMA DE PENSIONES

En diciembre de 1995, fueron aprobadas por el H. Congreso de la Unión reformas a la Ley del Seguro Social, estableciendo un nuevo sistema de pensiones, debido al envejecimiento relativo de la población y a la inviabilidad financiera del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para sufragar tales gastos. De esta forma, se prevé el seguro por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, quedaría integrado por las aportaciones del SAR y del INFONAVIT.

Para recibir la pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, el trabajador podrá optar por contratar con una institución de seguros de su elección una renta vitalicia o mantener el saldo en su cuenta individual en una AFORE y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Se prevé la obligación, para los patrones y el Gobierno Federal, de enterar al IMSS el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador.

La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se publicó en el *DOF* el 26 de abril de 1996 abrogando, de esta manera, la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

El nuevo esquema de pensiones se fundamenta sobre un sistema de capitalización individual, en donde las contribuciones que realicen los trabajadores, patrones y el propio Gobierno sean canalizadas a cuentas individuales pertenecientes a cada trabajador, a fin de fortalecer la participación estatal y estimular el ahorro de los trabajadores al contemplar aportaciones voluntarias a cuentas individuales.

El nuevo sistema de pensiones está basado en un esquema de cuentas de captación individual pertenecientes a cada trabajador y manejados por nuevas instituciones financieras denominadas Administradoras de Fondo para el retiro (AFORE's). Estas últimas invertirán los recursos de los trabajadores en Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro (SIEFORE's). Con distintas características de riesgo-rendimiento.

En este sistema, los trabajadores elegirán la AFORE que manejará su cuenta individual y la composición de sus ahorros entre distintas SIEFORE's.

La reforma reconoce los derechos de los trabajadores que cotizaban en el sistema anterior. Los trabajadores pensionados seguirán recibiendo la pensión que les corresponda, mientras que los trabajadores que están activos pero cotizan en el sistema anterior podrán escoger, al momento de su retiro, entre los beneficios del sistema antiguo y los de su cuenta individual.

Las pensiones vigentes serán financiadas por las reservas que tiene el IMSS y por recursos del Gobierno Federal. En el caso de que un trabajador escoja los beneficios del antiguo sistema, la pensión será financiada con los recursos de su cuenta individual y con recursos del Gobierno Federal. (Al final del análisis del siguiente punto, se presenta a manera de esquema el Procedimiento del Sistema de Ahorro para el Retiro).

23. LEGISLACIÓN DE LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS 1990-2000

1) LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LEY DEL MERCADO DE VALORES

Durante los años setenta, aparece un esquema de integración informal de intermediarios financieros encabezados por un banco, el

cual es interrumpido por la nacionalización de la banca privada en 1982, al considerar que esto limitaba y condicionaba el desarrollo de los intermediarios no bancarios.

Posteriormente, de acuerdo con las tendencias mundiales y siguiendo una inercia natural, se vuelven a agrupar los intermediarios financieros. De esta forma, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Mercado de Valores formalizan en 1990 el que bancos y casas de bolsa puedan encabezar un grupo financiero con los intermediarios siguientes:

- Empresas de Factoraje.
- Sociedades de Inversión.
- Casas de Cambio.
- Almacenes de Depósito.
- Arrendadoras Financieras.
- Operaciones de Sociedades de Inversión.

Cabe señalar que, estos grupos financieros se consideran irregulares en virtud de que no están integrados por una sociedad controladora.

2) LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS

El 18 de julio de 1990 se publicó en el *DOF* la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Esta ley tiene por objeto: sentar las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros; establecer la manera en que habrán de operar estos grupos y proteger los intereses del público inversionista.

Es importante indicar que, los grupos a que se refiere esta Ley estarán integrados por una sociedad controladora y por una de las entidades financieras siguientes:

- Instituciones de Fianzas.
- Instituciones de Seguros.
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado.
- Casas de Bolsa.
- Institución de Banca Múltiple.
- Sociedades Operadoras de Inversión.
- Organizaciones Auxiliares del Crédito, (con excepción de uniones de crédito y sociedades de ahorro y préstamo).
- Administradoras de Fondos para el Retiro.

Por otra parte, el 23 de enero de 1991 se publicaron en el *DOF* las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros expedidos por la SHCP.

Decreto de reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el *DOF* del 4 de junio de 2001.

Los objetivos de la reforma a dicha Ley son con el fin de homologar la reglamentación para las agrupaciones financieras con los cambios en las leyes que rigen a los distintos intermediarios financieros, con estos cambios se pretende:

- Mejorar las prácticas de gobierno corporativo de las controladoras de grupos financieros.
- Promover la competencia en el sector.
- Incrementar la eficiencia regulatoria.

Gobierno corporativo

- Eliminar los límites para que cualquier persona física o moral adquiera las acciones representativas de una controladora de grupo financiero.

- Establecer las características del consejo de administración de la controladora. Dicho consejo deberá tener entre 5 y 15 miembros, de los cuales una cuarta parte deberá ser independiente.

- Modificar los requisitos para que una o más personas adquieran el control de una sociedad controladora.

- Establecer recomendaciones para el funcionamiento de las asambleas de accionistas, fijando un plazo mínimo de 15 días para que los participantes conozcan los asuntos a tratar, eliminando la discrecionalidad en el contenido del rubro de asuntos generales

- Fijar los requisitos que deberán cumplir los miembros del consejo, así como los principales funcionarios de la administración de la controladora.

- Facultar a la CNBV para dar seguimiento a que se cumplan los requisitos en el nombramiento de consejeros y funcionarios.

- Homologar el tratamiento en materia de gobierno corporativo para las controladoras filiales del exterior establecidas en territorio nacional.

- Ampliar las facultades a la CNBV para que pueda remover y vetar no sólo a los miembros del consejo de administración y principales funcionarios de la sociedad controladora, sino también al auditor externo que éstas designen.

Competencia en el sector

En materia de competencia en el sector financiero, las reformas tienen los siguientes objetivos:

- Permitir que las sociedades controladoras de grupos financieros tengan más de una entidad de un mismo tipo.

- Obligar a las sociedades controladoras de grupos financieros a fijar las políticas prudenciales en materia de administración de riesgos que determine la CNBV.

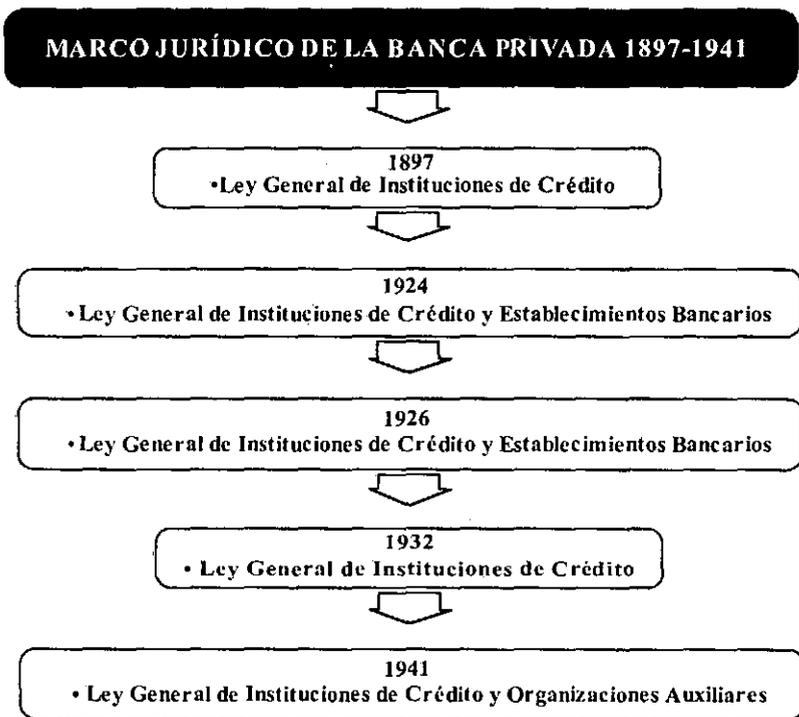
Eficiencia regulatoria

En materia de eficiencia regulatoria las reformas propuestas se refieren principalmente a los siguientes aspectos:

- Clarificar la solución de controversias entre las sociedades controladoras de grupos financieros y las entidades reguladora y supervisora, acotando los términos y plazos para dicha solución.
- Facultar a la SHCP sobre la interpretación no sólo de la LRAF, sino de las disposiciones que al respecto emita dicha Secretaría.

24. RESUMEN ESQUEMÁTICO

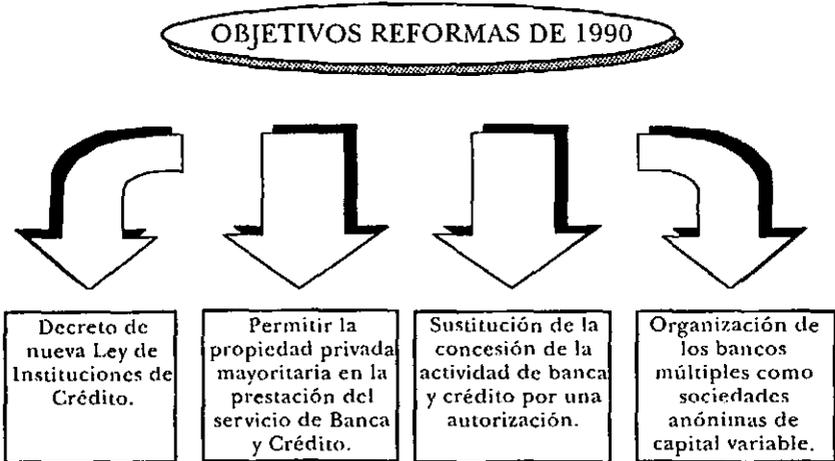
1) ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO DE LA BANCA PRIVADA DURANTE EL PERÍODO DE 1897-1941?



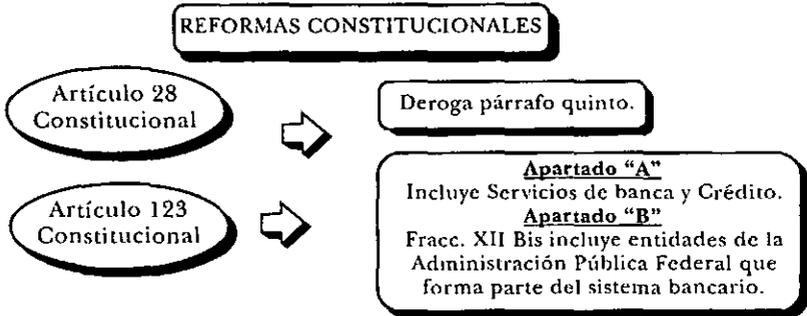
2) ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO DE LA BANCA NACIONALIZADA 1982-1989?

1	DECRETO DE NACIONALIZACIÓN DE LA BANCA PRIVADA (89/82)
2	DECRETO QUE ESTABLECE EL CONTROL GENERALIZADO DE CAMBIOS (89/84)
3	REFORMAS CONSTITUCIONALES (11/85)
4	LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO (01/85)
5	LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE BANCA Y CRÉDITO (01/85)

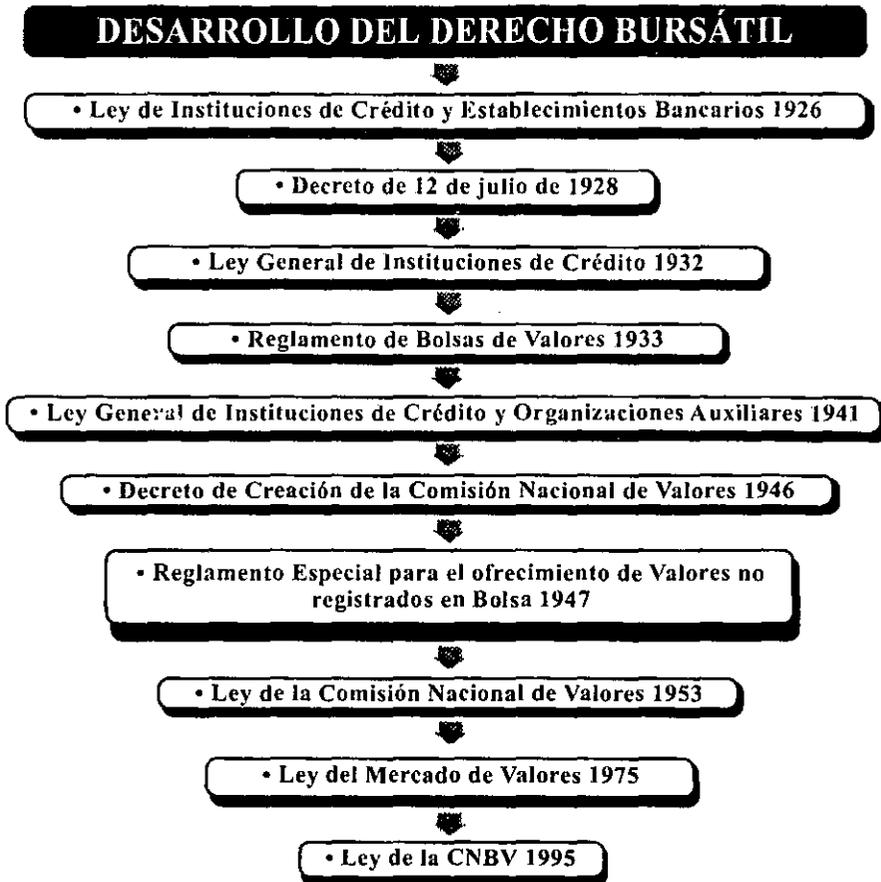
3) ¿CUÁLES FUERON LOS OBJETIVOS DE LA REPRIVATIZACIÓN DE LA BANCA?



4) ¿QUÉ REFORMAS CONSTITUCIONALES SE EFECTUARON POR LA REPRIVATIZACIÓN DE LA BANCA?



5) ¿CUÁL ES EL DESARROLLO DEL DERECHO BURSÁTIL?



6) ¿CUÁL ES EL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE REGULA A LAS ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO?



- 7) ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO DE LOS GRUPOS FINANCIEROS CON Y SIN SOCIEDAD CONTROLADORA?



25. CUESTIONARIO

- 1) ¿Cuáles son los ordenamientos no especializados que regularon la actividad financiera?
- 2) ¿Cuáles son los diversos ordenamientos especializados que actualmente integran el Derecho Financiero?
- 3) ¿Cómo ha evolucionado el marco jurídico del sistema bancario, bursátil, asegurador, afianzador, de organizaciones y actividades auxiliares del crédito y de las agrupaciones financieras?
- 4) ¿Qué ordenamientos regulan a los grupos financieros encabezados por un banco o casa de bolsa?
- 5) ¿Qué ordenamiento legal regula a las agrupaciones financieras encabezadas por una sociedad controladora?

CAPÍTULO IV

EL ACTUAL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

SUMARIO: 26. *Concepto.*— 27. *Importancia.*— 28. *Integrantes.* 1) Autoridades Financieras y el IPAB. 2) Entidades Financieras. 3) Entidades de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo. 4) Grupos financieros. 5) Otras entidades.— 29. *Resumen Esquemático.*— 30. *Cuestionario.*

OBJETIVO GENERAL: *Que el lector conozca a todos los integrantes del sistema financiero mexicano.*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE. Al terminar el capítulo, el lector será capaz de:

- *Definir el sistema financiero mexicano.*
- *Precisar su importancia.*
- *Identificar a sus integrantes.*

26. CONCEPTO

En un concepto amplio, el sistema financiero mexicano se define como el conjunto de: autoridades que lo regulan y supervisan; entidades financieras que intervienen generando, captando, administrando, orientando y dirigiendo tanto el ahorro como la inversión; instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo a dichas entidades; de agrupaciones financieras que prestan servicios integrados; así como otras entidades que limitan sus actividades a información sobre operaciones activas o prestan servicios bancarios con residentes en el extranjero.

27. IMPORTANCIA

El sistema financiero tiene un papel fundamental dentro de la economía de cualquier país, principalmente por lo siguiente:

- A través de las instituciones financieras se capta el ahorro del público y se canaliza hacia las actividades productivas.

- El sistema financiero (en especial el bancario), constituye la base principal del sistema de pagos del país y faculta la realización de transacciones.

Para puntualizar dicha importancia, me permito transcribir comentarios del Lic. Javier GAVITO:¹

“El papel de los intermediarios en el desarrollo de un país es crucial. Esto se puede reconocer al simular una situación en la cual es bajo el nivel de intermediación financiera y desarrollo de los mercados. En el caso externo lo que predominaría serían ciertas formas de autofinanciamiento en las cuales cada proyecto de inversión, en el momento en que se tenga que emprender, va a depender simplemente de la disponibilidad de recursos y ahorro que pueda procurar el mismo individuo que desea realizar este proyecto.

Lo anterior genera ineficiencias en el sentido de que proyectos empresariales u oportunidades importantes o de mejoras familiares, tienen que ser postergados porque no existen en ese momento los ahorros auto-generados con recursos suficientes. Más aún, aunque existieran montos suficientes para desarrollar el proyecto oportunamente, quedaría todavía el problema de la ineficiencia económica derivada de que esta persona, no obstante no tener los recursos, no cuenta con ningún patrón de comparación para saber el uso alternativo de recursos. Por lo contrario, el contar con un sistema financiero desarrollando los proyectos de inversión que presentan, no estarían sujetos a la capacidad ni al momento en que se pueda generar el ahorro suficiente para financiar, ya que se contarían con fuentes diversas de financiamiento, además de que se ofrecerían simultáneamente opciones alternas de inversión.

Entonces se puede apreciar, a partir de este ejemplo, que la intermediación financiera cumple un papel fundamental en la eficiencia económica de una nación, lo que justifica el énfasis de todos los países del mundo en desarrollar y regular sus mercados financieros. El sector financiero es un caso de alta incidencia pública, puesto que sus costos inherentes trascienden a los propios intermediarios financieros en particular, inclusive al sector en su conjunto ya que una crisis en esta industria acarrea menores niveles de intermediación y de crecimiento económico.”

28. INTEGRANTES

INTRODUCCIÓN

Conforme al concepto que expresamos en el punto 26, podemos decir que el sistema financiero mexicano se integra por:

¹ GAVITO MOHAR, Javier. *Las organizaciones financieras populares ante el siglo XXI. Memoria del VI Congreso de Cajas Populares. Organizaciones financieras con sentido social. México, D.F., 20 a 22 de septiembre de 1996.*

- Autoridades financieras;
- Entidades financieras;
- Instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo a dichas entidades;
- Grupos financieros, y
- Otras entidades.

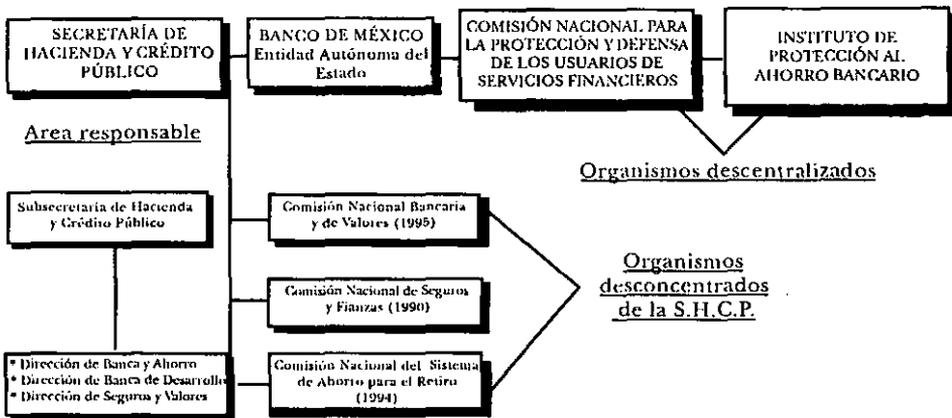
1) AUTORIDADES FINANCIERAS Y EL IPAB

Es el conjunto de dependencias y organismos autónomos y descentrados del Estado a los que corresponden principalmente funciones de:

- Regulación;
- Supervisión, y
- Protección de los intereses del público usuario del sistema financiero.

A continuación presentamos esquemáticamente a dichas autoridades:

AUTORIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO Y EL IPAB



El Instituto de Protección al Ahorro Bancario no es una autoridad financiera; sin embargo contribuye en el sistema financiero a proporcionar a las instituciones de crédito, un sistema para la protección al ahorro bancario.

La intervención de las citadas autoridades financieras tienen por objeto principalmente procurar un desarrollo equilibrado y una sana competencia en el sistema financiero, así como la protección de los intereses del público.

2) ENTIDADES FINANCIERAS

Son los intermediarios financieros autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en algunos casos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para captar, administrar, orientar, y dirigir tanto el ahorro como la inversión del público.

Dentro de dichos intermediarios tenemos entre otros a: los bancos que realizan sucesiva y simultáneamente operaciones pasivas de crédito con el público y esos recursos los colocan también en el mismo público a través de operaciones activas; las compañías de seguros que captan recursos en el mercado a través del cobro de primas sobre operaciones de seguros y su colocación mediante la inversión bien delimitada por la ley correspondiente; los almacenes generales de depósito a través de los títulos típicos que emiten, como son el certificado de depósito y el bono de prenda, con los que se constituyen en promotores indirectos del crédito y de la movilización de activos depositados en sus bodegas.

En los cuadros siguientes se presentan las entidades financieras que integran el sistema financiero mexicano, conforme a la legislación especializada que las regula.

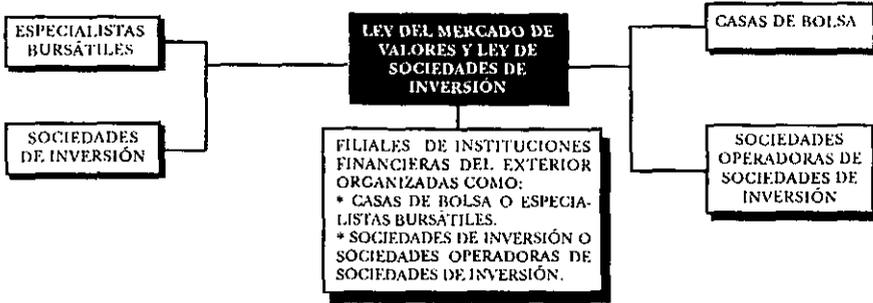
1º ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR BANCARIO



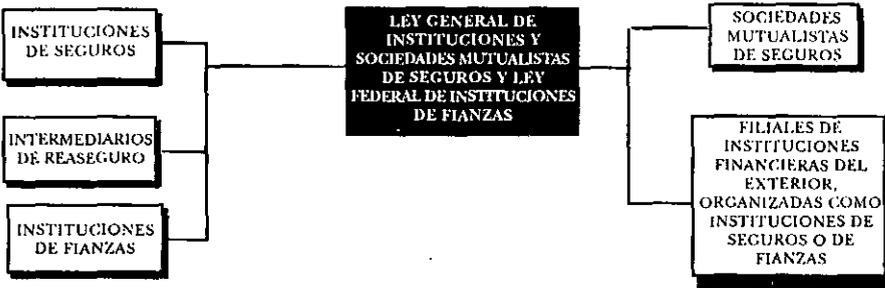
² Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONAPO); Fideicomiso Institucionales en Relación con la Agricultura (FIRA) Fideicomiso de Azúcar (FIDAZUCAR); Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI) Fondo para el Desarrollo Comercial (FIDEC); Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT); Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR); Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI); Fondo de la Vivienda para los Militares en Activo (FOVIMI); Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); y Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural (FOCIR).

³ Conforme a la Ley del Banco de México (D.O.F. 23-Dic-93) el Instituto Central podrá actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esa encomienda, o bien tratándose de fideicomisos cuyos fines coadyuvan al desempeño de sus funciones o de los que el propio banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo (Art. 7 Fracc. XI) Ejemplo: Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Canadería y Avicultura (FIRA).

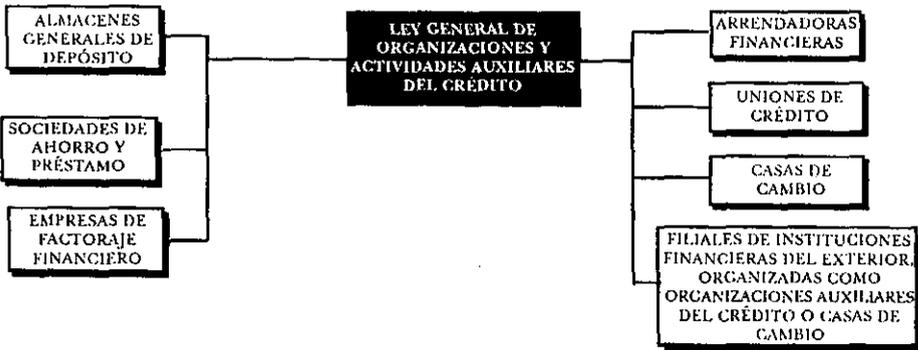
2º ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR BURSÁTIL



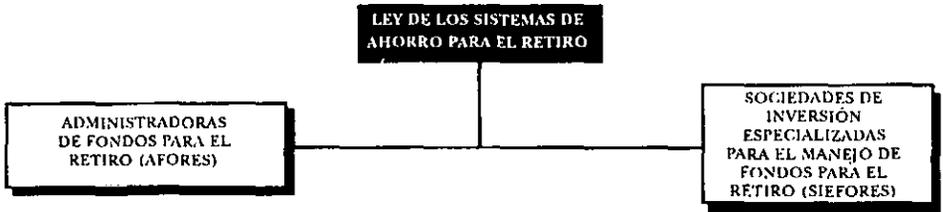
3º ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR ASEGURADOR Y AFIANZADOR



4º ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO



5º ENTIDADES FINANCIERAS DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO



6º ENTIDADES FINANCIERA DEL SISTEMA DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR



3) ENTIDADES DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, AUXILIARES O DE APOYO

Las entidades de servicios complementarios son las entidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para prestar directa o indirectamente a los intermediarios financieros, servicios complementarios o auxiliares en la realización de su objeto y su administración.

Ejemplos: Las Sociedades Financieras de Información Crediticia (reguladas por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las Reglas Generales respectivas),⁴ auxilian al sistema financiero mexicano para contar con mecanismos que den a conocer el historial crediticio de sus posibles acreditados, a fin de realizar una evaluación expedita y eficaz de las solicitudes de crédito; las inmobiliarias bancarias (Art. 88 de la LIC) que son propietarias o administradoras de bienes destinados a las oficinas de las entidades financieras; la Asociación de Banqueros de México, A.C., Asociación de Compañías Afianzadoras de México, A.C., Asociación Mexicana de Afores; Asociación Mexicana de Seguros; Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles; Asociación Mexicana-

⁴ Son las Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1995.

na de Intermediarios de Ahorro y Préstamo A.C. y Asociación Mexicana de Sociedades Financieras de Objeto Limitado, A.C. y demás asociaciones de intermediarios financieros que auxilian a sus asociados y afiliados a que logren sus objetivos en las actividades relativas a la prestación de los servicios inherentes a su objeto.

Por otra parte, tenemos como entidades de apoyo al sistema financiero, el Indeval, S.A. de C.V., ya que mediante el depósito de valores presta los servicios de guarda, administración, compensación, transferencia y liquidación de valores; la Academia Mexicana de Derecho Bursátil y de los Mercados Financieros, A.C. que tiene como objetivo fundamental transmitir el conocimiento del derecho bursátil y contribuir a aplicar y perfeccionar sus contenidos.

A continuación presentamos esquemáticamente algunos ejemplos de las entidades en comentario:

**ENTIDADES DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS,
AUXILIARES O DE APOYO**

BANCOS	CASAS DE BOLSAS	ASEGURADORAS	FIANZAS
EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES EN SU ADMINISTRACIÓN O REALIZACIÓN DE SU OBJETO	SOCIEDADES QUE LES PRESTEN SERVICIOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES EN LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN	SOCIEDADES QUE PRESTAN SERVICIOS DE SEGUROS A NOMBRE DE LAS ASEGURADORAS O CELEBRAN EN SU REPRESENTACIÓN CONTRATOS DE REASEGURO	SOCIEDADES QUE PRESTAN SERVICIOS DE FIANZAS A NOMBRE Y POR CUENTA DE LAS INSTITUCIONES AFIANZADORAS O EN SU REPRESENTACIÓN CELEBRAN REAFIANZAMIENTO
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN BANCARIA, S.A. DE C.V. SEPROBAN	CALIFICADORA DE VALORES Y DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN	AGENTES DE SEGUROS	SOCIEDADES QUE SE ORGANIZAN EXCLUSIVAMENTE PARA ADQUIRIR EL DOMINIO Y LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS AL ESTABLECIMIENTO DE LAS OFICINAS DE LA INSTITUCIÓN
AUDITORES EXTERNOS INDEPENDIENTES	VALUADORES DE ACTIVOS FIJOS	AJUSTADORES DE SEGUROS	
PROSA, MAQUILA Y OPERACIÓN DE LA TARJETA DE CRÉDITO		INTERMEDIARIOS DE REASEGURO	
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA	INSTITUCIONES PARA EL DEPÓSITO DE VALORES	SANATORIOS, TALLERES Y DEMÁS SERVICIOS DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES	AGENTES DE FIANZAS

BANCOS	ELSA Y DE BOLESA	ASEGURADORAS	FIANZAS
SOCIEDADES INMOBILIARIAS, PROPIETARIAS O ADMINISTRADORAS DE BIENES; DESTINADOS A OFICINAS DE LOS BANCOS MÚLTIPLES (ART. 88 LIC)	BOLSA MEXICANA DE VALORES	SOCIEDADES QUE PRESTEN SERVICIOS U OPERACIONES COMPLEMENTARIAS AUXILIARES A LAS PROPIAS ASEGURADORAS	ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS AFIANZADORAS DE MÉXICO, A.C.; ASOCIACIÓN MEXICANA DE AGENTES DE SEGUROS Y FIANZAS, A.C. E INSTITUTO MEXICANO EDUCATIVO DE SEGUROS Y FIANZAS, A.C.
SERVICIO PANAMERICANO DE PROTECCIÓN, S.A. DE C.V. (SERPAIPROSA) TRANSPORTE BLINDADO DE VALORES	ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO BURSÁTIL Y DE LOS MERCADOS FINANCIEROS	ASOCIACIONES, COLEGIOS E INSTITUTOS DE SEGUROS, ACTUARIOS, AJUSTADORES, ETC.	
ASOCIACIÓN DE BANQUEROS DE MÉXICO, A.C.	CONTRAPARTES		

4) GRUPOS FINANCIEROS

En los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, grupo financiero: es el integrado por una sociedad controladora y las entidades financieras que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios.

La mayoría de las entidades financieras han seguido la inercia natural de formar grupos entre sí, con el objeto de integrar los servicios prestados por los distintos intermediarios que en ellos participen, a fin de proporcionar un mejor servicio al público y abatir costos de operación y administración a los integrantes. De esta manera, resulta la formación de varios grupos financieros en distintos ordenamientos legales.

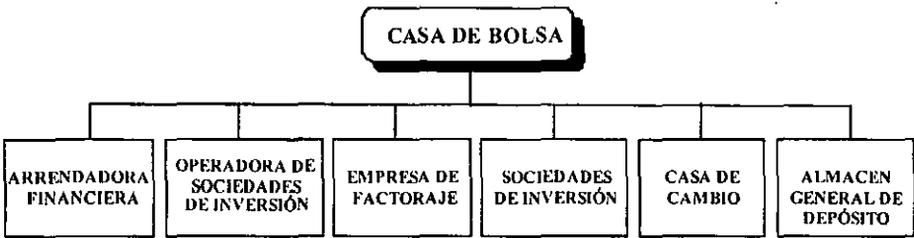
- *Grupos financieros sin sociedad controladora.*— Los mismos se encuentran previstos en la Ley de Instituciones de Crédito (Art. 89) y Ley del Mercado de Valores (Art. 18).

⁵ Para las entidades del sistema de ahorro para el retiro tenemos "La Asociación Mexicana de Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro" (AMAFORE).

GRUPOS FINANCIEROS ENCABEZADOS POR UN BANCO

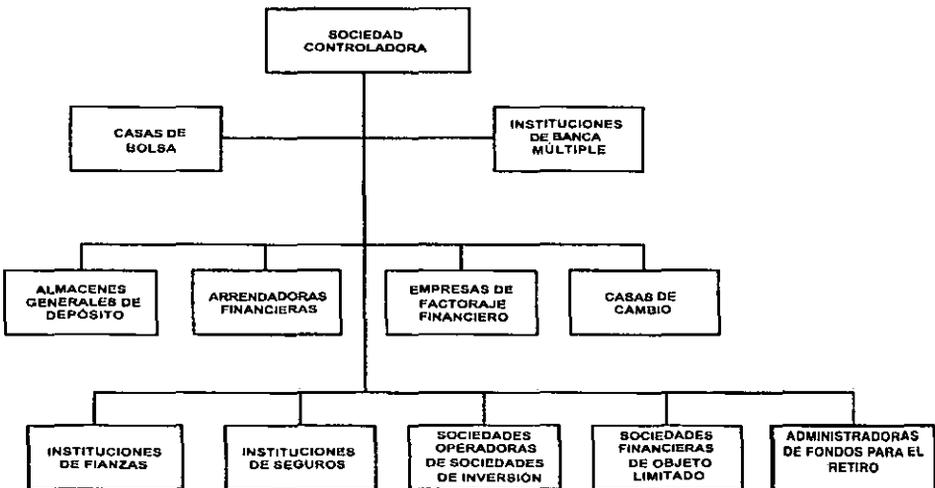


GRUPOS FINANCIEROS NO BANCARIOS ENCABEZADOS POR UNA CASA DE BOLSA



• *Grupos financieros con Sociedad Controladora.* – Están previstos por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (Art. 7º) (DOF 18-julio-90).

GRUPOS FINANCIEROS CON SOCIEDAD CONTROLADORA



El grupo podrá formarse con cuando menos dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes: entidades de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros. En los casos de que el grupo no incluya a dos de las mencionadas entidades, deberá contar por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras que no sean administradoras de fondos para el retiro.

5) OTRAS ENTIDADES

En el sistema financiero participan otras entidades como las oficinas de representación de entidades financieras del exterior (Art. 7 LIC), las cuales requieren autorización de la SHCP, presentando la documentación que establecen las Reglas aplicables al Establecimiento de Representación de Entidades Financieras del Exterior a que se refiere el citado artículo. Las mismas, sólo están facultadas para la gestión y trámite de información sobre operaciones activas, por lo que no pueden actuar en operaciones de captación de recursos del público y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.

Asimismo, tenemos a las sucursales de bancos extranjeros de primer orden "off shore", que realizan operaciones activas o pasivas pero exclusivamente con residentes fuera del país. (Art. 7 LIC). A la fecha no se ha establecido ninguna en el país.⁶

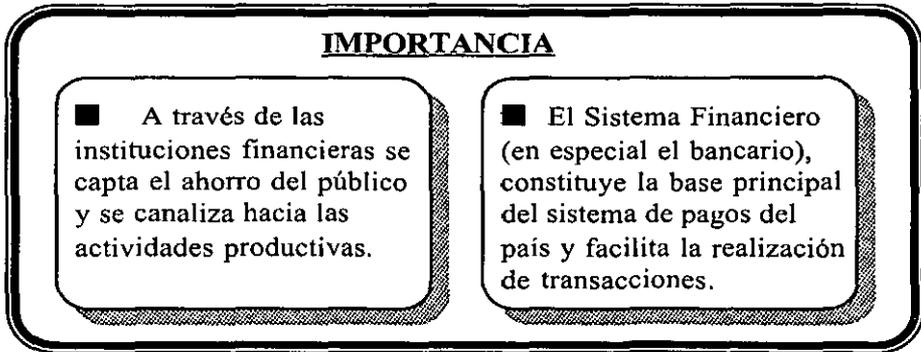
29. RESUMEN ESQUEMÁTICO

1) ¿CÓMO SE DEFINE EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO?

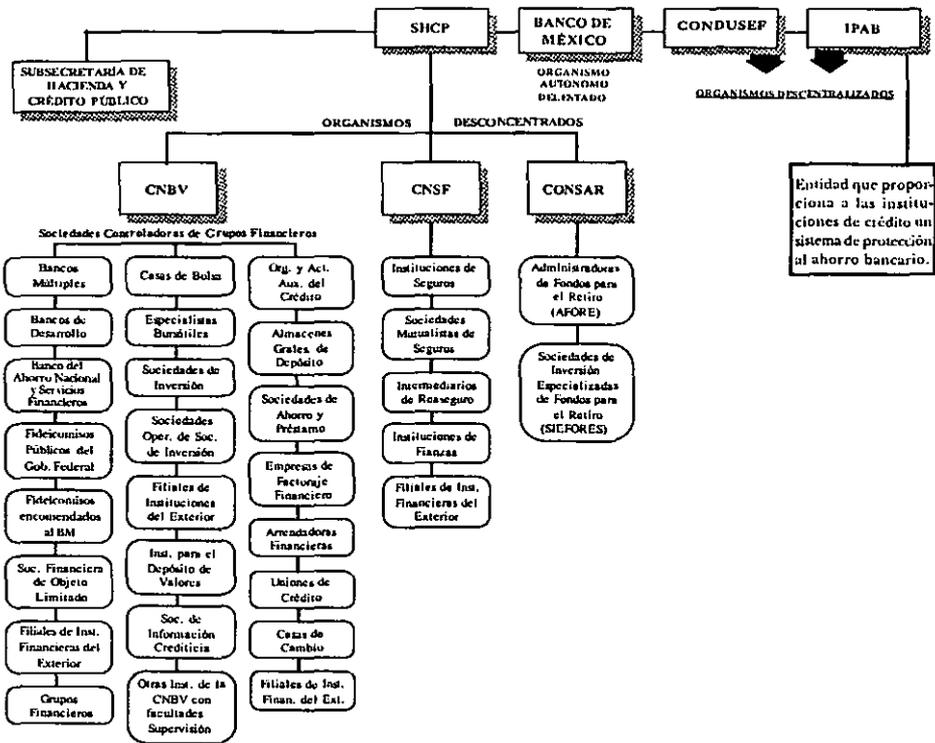
C	• Autoridades que lo regulan y supervisan.
O N	• Entidades financieras que intervienen generando, captando, administrando, orientando y dirigiendo tanto el ahorro como la inversión.
J U	• Instituciones de servicios complementarios o auxiliares y de apoyo a dichas entidades.
N T	• Agrupaciones Financieras que prestan servicios integrados.
O	• Otras entidades.

⁶ DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús. *Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito. Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, BANXICO, CNBV, ABM, Ed. Porrúa, México, D.F., 2000.*

2) ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE EL SISTEMA FINANCIERO?



3) ¿CÓMO SE INTEGRA EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO?



Dentro del ámbito de supervisión de la CNBV, debemos agregar como integrantes del sector financiero a:

- Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
- Sociedades Financieras Populares

30. CUESTIONARIO

- 1) ¿Cómo se define el Sistema Financiero Mexicano?
- 2) ¿Porqué es importante?
- 3) ¿Cuáles son las autoridades del mismo?
- 4) ¿Cuáles son las entidades financieras del sector bancario, bursátil, asegurador, afianzador auxiliar del crédito y del sistema de ahorro para el retiro?
- 5) ¿Cuáles son las instituciones de servicios complementarios auxiliares o de apoyo de las entidades financieras?
- 6) ¿Cuáles son las instituciones que integran el sector de ahorro y crédito popular?
- 7) ¿Cómo se integran los grupos financieros sin sociedad controladora?
- 8) ¿Cómo se integran las agrupaciones financieras con sociedad controladora?

PARTE SEGUNDA

**AUTORIDADES DEL SISTEMA
FINANCIERO MEXICANO Y EL INSTITUTO
DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO**

CAPÍTULO V

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SUMARIO: 31. *Creación.*— 32. *Marco Jurídico y Facultades.* 1) Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema financiero del país. 2) Autorización (Ver Capítulo XII Procedimientos para organizarse y operar como entidad financiera). 3) Emisión de disposiciones de carácter prudencial. 4) Interpretación administrativa. 5) Intervención en delitos financieros. 6) Aplicar sanciones. 7) Aprobación. 8) Intervenir en las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro. 9) Resuelve consultas.— 33. Tiempos de respuesta de las autoridades administrativas a las solicitudes de los ciudadanos.— 34. *Estructura Orgánica.*— 35. *Resumen Esquemático.*— 36. *Cuestionario.*

OBJETIVO GENERAL: *Brindar al lector una visión general del marco jurídico, funciones y estructura orgánica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación al sistema financiero mexicano.*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE. Al terminar este capítulo, el lector será capaz de:

- *Describir el marco jurídico de la SHCP;*
- *Describir sus principales funciones respecto al sistema financiero; e*
- *Identificar las diferentes áreas de dicha dependencia, que participan en el sistema financiero mexicano.*

31. CREACIÓN

El 8 de noviembre de 1821 se expidió el Reglamento Profesional para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, por medio del cual, se creó la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, aún cuando desde el 25 de octubre de ese año existía la Junta de Crédito Público.¹

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana del 23 de diciembre de 1842, le dan el carácter de Ministerio de Hacienda, y el Decreto de 12

¹ Ver: *Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Legislación Bancaria. T. III. México 1980, pp. 15 y sig.* y *Manual de Organización General de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el DOF el 6 de enero de 1999.*

de mayo de 1853, le denomina por vez primera, Secretaría de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, el Decreto de 23 de febrero de 1867, cambió su nombre por el de Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda y Crédito Público. Subsecuentes leyes de Secretarías y Departamentos de Estado, así como Decretos dictados de 1917 a 1958, la denominan, sin cambio alguno, como Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalando, modificando o suprimiendo sus atribuciones.

En la actualidad, su fundamento legal se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica expedida por el Congreso, que distribuirá los negocios administrativos de la Federación, los cuales estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

De acuerdo con el precepto constitucional mencionado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal precisa que la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica integrarán la administración pública centralizada.

Cabe destacar que, el 17 de febrero de 1992 la Cámara de Diputados aprobó la reforma a la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dando lugar a la integración de las funciones de la Secretaría de Programación y Presupuesto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

32. MARCO JURÍDICO Y FACULTADES

MARCO JURÍDICO

La SHCP durante muchos años ha sido la Dependencia rectora del sistema financiero y tiene a su cargo múltiples e importantes facultades respecto del mismo, las cuales se encuentran establecidas en diversos textos legales, entre los principales tenemos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Manual de Organización General de dicha dependencia (*DOF* 6-I-99) y Leyes del Sistema Financiero Mexicano.

MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

- ❑ Reglamento Interior de la S.H.C.P.
- ❑ Leyes del Sistema Financiero Mexicano

FACULTADES

1) PLANEAR, COORDINAR, EVALUAR Y VIGILAR EL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS

La SHCP orienta la política del sistema bancario del país y de las instituciones financieras no bancarias. En este sentido propone:

- Líneas de política financiera, crediticia, bancaria y monetaria que fortalezcan el ahorro e incidan positivamente en el grado de certidumbre entre los inversionistas nacionales y extranjeros;

- Adecuación del marco institucional, legal y estructural del sistema financiero, incorporando los planteamientos y necesidades de los diferentes intermediarios, a fin de garantizar la necesaria adecuación del marco jurídico a las condiciones económicas y financieras que vengan surgiendo, así como una mayor articulación entre los diversos intermediarios. En ese sentido expide: Reglamentos Orgánicos de las instituciones de banca de desarrollo que rigen su organización y funcionamiento; Reglas Generales para la constitución y funcionamiento de grupos financieros no contenidos en la Ley; proveer a todo cuanto se refiere la aplicación de la Ley del Mercado de Valores; lineamientos para las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno tenga el control accionario. (En materia de elaboración y aprobación de sus presupuestos anuales, así como de administración de sueldos y prestaciones).

- Por último, coordina a las Instituciones de Banca de Desarrollo, Fondos Públicos de Fomento e intermediarios financieros no bancarios de desarrollo y vigila que dichas entidades conduzcan sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Programa Nacional de Financiamiento para el Desarrollo y el Programa Institucional de cada entidad y cuida que guarden congruencia con los mismos programas y presupuestos de dichas entidades, así como su ejecución. En el cuadro siguiente se presentan las entidades que coordina la citada Dependencia, con base en la facultad expresa que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal otorga al Titular del Poder Ejecutivo para agrupar por sectores definidos a las entidades de la administración pública paraestatal, a fin de poder llevar a efecto la intervención que conforme a las leyes le corresponde en su operación.

Las actividades que realizan las entidades que en seguida se mencionan, se encuentran vinculadas con la esfera y competencia que las leyes otorgan a la SHCP.

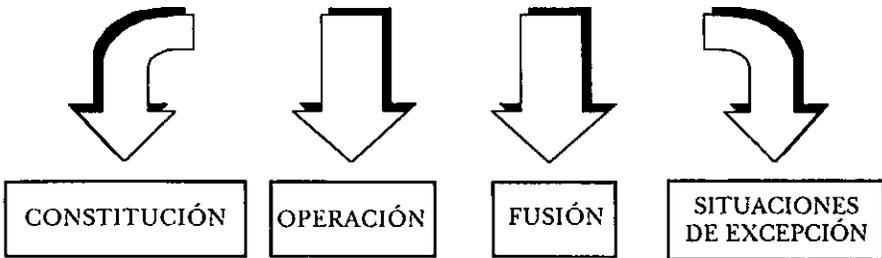
ENTIDADES FINANCIERAS COORDINADAS POR LA SHCP

<i>Organismos Públicos Federales Descentralizados</i>	<i>Empresas de Participación Estatal Mayoritaria</i>		<i>Fondos y Fideicomisos de la Administración Pública Federal</i>
Casa de Moneda de México.	Aseguradora Hidalgo, S.A.	Agroasemex, S.A.	Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito.
Instituto de Protección al Ahorro.	Almacenes Nacionales de Depósito, S.A.	Banco de Crédito Rural del Centro-Sur, SNC.	Fondo de Capitalización del Sector Rural (Focir).
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Acuerdo del Ejecutivo Federal DOF 16-Julio-99).	Banco de Crédito Rural del Centro, SNC.	Banco de Crédito Rural del Golfo, SNC.	Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura.
	Banco de Crédito Rural del Istmo, SNC.	Banco de Crédito Rural del Noreste, SNC.	Fondo de Operación y Fomento Bancario a la Vivienda (Fovi).
	Banco de Crédito Rural del Norte, SNC.	Banco de Crédito Rural del Occidente, SNC.	Fondo de Asistencia Técnica y Garantía para los Créditos Agropecuarios (Fega).
	Banco de Crédito Rural del Pacífico-Norte, SNC.	Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, SNC.	Fondo de Garantía y Fomento para la Actividad Pesquera (Fopesca).
	Banco de Crédito Rural Peninsular, SNC.	Banco de Crédito Rural del Centro-Norte, SNC.	Fondo para el Desarrollo Comercial (Fidec).
	Banco Nacional de Comercio Exterior, SNC.	Banco de Crédito Rural del Noreste, SNC.	Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA).
	Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, SNC.	Banco Nacional de Comercio Interior, SNC.	
	Bancen, S.A. de C.V. (Liquidación)	Banco Nacional de Crédito Rural, SNC.	
	Financiera Nacional Azucarera, SNC. (Liquidación)	Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, SNC.	
	BANSEFI	Nacional Financiera, SNC.	
Sociedad Hipotecaria Federal			

2) AUTORIZACIÓN. (VER CAPÍTULO XII PROCEDIMIENTOS PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO ENTIDAD FINANCIERA)

La SHCP tiene diversas facultades de autorización, entre las mismas tenemos:

AUTORIZACIONES QUE ACTUALMENTE EMITE LA SHCP PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS



• **Constitución.**— Se refiere a la autorización discrecional que competiría otorgar a la SHCP para establecerse como entidad financiera (La misma Secretaría tiene la facultad para revocar dicha autorización). Este elemento discrecional no significa que el acto administrativo de autorización no haya de ser legítimo, sino simplemente que, las leyes financieras atribuirán a dicho órgano, competencia para apreciar la capacidad técnica, idoneidad, solvencia, calidad moral de los probables consejeros y administradores de las entidades financieras, si su plan de funcionamiento es viable y ofrece suficiente garantía para el ejercicio de la actividad financiera.

Esta facultad discrecional, es una herramienta importante para limitar la entrada al sistema financiero de entidades con proyectos inviables, así como de personas moralmente indeseables y/o técnicamente incapaces. En este sentido, es conveniente que se establezca un:

“... Sistema Integral de Información que permita tener acceso a datos validados y actualizados sobre los antecedentes y trayectoria de los solicitantes. Dicho sistema deberá permitir el intercambio ágil entre los distintos supervisores financieros, tanto nacionales como extranjeros...”²

Las autorizaciones para organizarse y operar son intransmisibles.

El artículo 17 de la LMV no señala que la autorización sea discrecional por parte de la SHCP, por organizarse y operar como casa de bolsa.

• **Operación.**— Una vez iniciado el funcionamiento de la institución financiera, a través de las diferentes etapas de su operación, requerirá igualmente la obtención de una serie de autorizaciones de la SHCP, entre las cuales podemos citar: inversión en el capital de otras sociedades que les presten servicios complementarios o auxiliares o

² Programa Institucional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. México, 1997, p. 36.

de entidades financieras del exterior; los programas anuales sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas de entidades financieras.

Asimismo autoriza a los bancos de desarrollo, sus programas operativos, financieros, presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos anuales.

- **Fusión.**— Autoriza los programas conducentes a la fusión de dos o más entidades financieras.

- **Situaciones de excepción.**— También le corresponde a la SHCP autorizar, mediante reglas de carácter general, situaciones de excepción frente a principios generales establecidos por la ley, dadas ciertas justificaciones específicas. Como ejemplos de lo anterior puede señalarse: que las instituciones de banca múltiple otorguen créditos a sus funcionarios, empleados o auditores externos; otorgar fianzas o cauciones; realizar ciertas operaciones con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sin la intermediación de las casas de bolsa. Asimismo, tenemos también, las autorizaciones a personas físicas o morales para el control de acciones del capital de una entidad financiera por un monto superior al límite general que marque la ley financiera respectiva, pero sin que en caso alguno se pueda superar el límite que establezca la misma.

3) EMISIÓN DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER PRUDENCIAL

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite principalmente regulaciones generales sobre los aspectos siguientes:

- Institucionales de las entidades financieras;
- Prudenciales para asegurar la solvencia, liquidez y adecuada disposición de las entidades financieras.

4) INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA

La mayoría de las leyes aplicables a las entidades financieras asignan a la SHCP la facultad de interpretar, para efectos administrativos, los preceptos de dichos textos legales. Así como las disposiciones de carácter general que emita la propia Secretaría en ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes.

Interpretar es aclarar, explicar, o desentrañar el significado de disposiciones de ley, que están oscuras o ambiguas.³ La interpretación

³ Ver: Pedro Felipe MONLAU, *Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*, Librería "El Ateneo" B.A., 1951, p. 78. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *La Interpretación Constitucional*. UNAM-Mex. 1975. p. 128, García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Ed. Porrúa, México, 1988.

según quien la realiza, puede ser, legislativa, judicial, administrativa o doctrinal. La administrativa es la que realiza una dependencia de la administración pública federal, como es el caso de la SHCP, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, (Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Art. 10 Fracc. XII).

Dicha dependencia es la cabeza del sector financiero, por lo que, en atención a su posición y el contacto directo con los trabajos preparatorios de reformas y adiciones a las leyes financieras, se considera que es la más apta para interpretar el exacto significado y alcance de las leyes que regulan el sistema financiero del país. Dicha interpretación es obligatoria para el caso que dio origen a la misma, la cual por lo general se da a conocer a través de circulares, oficios circulares o instructivos.⁴

pp. 325 a 338. Villorio Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, México 1988, pp. 257 a 266.

⁴ Con fecha 17 de febrero de 1994 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la constitucionalidad del artículo 5º de la Ley de Instituciones, bajo el rubro siguiente:

INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LEY DE, ARTÍCULO 5º EL CONGRESO DE LA UNIÓN PUEDE VÁLIDAMENTE AUTORIZAR AL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE EFECTÚE LA INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA DE SUS DISPOSICIONES.

El Congreso de la Unión en su artículo 5º de la Ley de Instituciones de Crédito, autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que interprete, para efectos administrativos, los preceptos de esta Ley. Al disponerlo así, el Congreso ejerce una facultad constitucional, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 73, fracción X de la Constitución Federal, le corresponde legislar sobre el servicio de Banca y Crédito, y dentro de esta prerrogativa queda incluida la de establecer todos los elementos que concurren a la determinación del régimen jurídico aplicable a la materia, incluyendo por supuesto a lo sujetos destinatarios de sus preceptos, tanto a los particulares obligados a observarlos como a los órganos públicos encargados de aplicarlos o ejecutarlos, entre los cuales se encuentran aquellos que por razón de su competencia, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deben desentrañar el contenido y alcance de las normas legales.

Amparo en revisión 601/92. Autoconstrucción, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 1993. Mayoría de 17 votos. Ponentes: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LEY DE, EL ARTÍCULO 5º, QUE AUTORIZA LA INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA DE SUS NORMAS, NO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL.

El artículo 5º de la Ley de Instituciones de Crédito, al prever que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puede interpretar para efectos administrativos los preceptos de dicha Ley, no contraviene lo dispuesto por el artículo 94 constitucional, en el sentido que corresponde a los tribunales del Poder Judicial de la Federación establecer jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o locales y tratados internacionales, pues la interpretación de la Ley es una labor que debe realizar cualquier sujeto encargado de aplicarla, especialmente los órganos administrativos auxiliares del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto por los artículos 89, fracción I y 90 constitucionales, quienes previamente a la operación de un supuesto de hecho en la hipótesis legal, deben precisar el significado de la norma, bien sea mediante disposiciones de carácter general y de orden interno dirigidas por los superiores a sus inferiores en ejercicio de su potestad jerárquica para asegurar el buen nombre del servicio y su regularidad legal, lo que garantiza que el Poder Judicial de la Federación, al establecer jurisprudencia de observancia obligatoria para todos los tribunales del país ante quienes los particulares acuden reclamando la interpretación de los órganos administrativos, haga prevalecer su interpretación, con lo cual se respeta el sistema de distribución de competencias dispuesto en la Carta Fundamental.

Amparo en revisión 601/92. Autoconstrucción, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 1993. Mayoría de 17 votos. Ponentes: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Cabe comentar, que esta secretaría será también la encargada de interpretar para efectos administrativos, las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales. (Art. 45-B LIC).

5) INTERVENCIÓN EN DELITOS FINANCIEROS

A la SHCP, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación le corresponde la facultad de petición para la persecución de ciertos delitos especiales previstos en las leyes financieras, oyendo la opinión del órgano de supervisión correspondiente.

En Proyecto de Reforma a las Leyes Financieras se propone que corresponda a los órganos encargados de la vigilancia y supervisión del sistema financiero (CNBV, CNSF y CONSAR), de presentar la que-rella correspondiente cuando por el ejercicio de su función estatal conocieran de hechos delictivos. En consecuencia, la SHCP ya no intervendría. (Ver Capítulo XXVIII, Delitos Financieros).

6) APLICAR SANCIONES

Imponer sanciones establecidas en las leyes financieras, en algunos casos es competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejemplo la revocación de la autorización de los intermediarios financieros; cuando la gravedad de las infracciones lo amerite. (Ver Capítulo XXVII, Sanciones a los Intermediarios Financieros).

7) APROBACIÓN

La SHCP aprueba las escrituras constitutivas de las entidades financieras, así como sus modificaciones. En relación a esto último, la entidad financiera deberá celebrar asamblea general extraordinaria de accionistas en la cual resuelve aumentar su capital social. En consecuencia, la entidad deberá proceder a modificar el artículo correspondiente de sus estatutos sociales y hacerlo del conocimiento de la citada Dependencia para que ésta autorice dicha modificación, conforme a lo dispuesto por la ley especial que le es aplicable a la institución.

8) INTERVENIR EN LAS COMISIONES NACIONALES BANCARIA Y DE VALORES, DE SEGUROS Y FIANZAS Y DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

Como órganos desconcentrados de la SHCP, la misma designa a sus Presidentes y a los vocales ante sus Juntas de Gobierno; autoriza anualmente sus presupuestos de ingresos y egresos; etc.

9) RESUELVE CONSULTAS

Respecto a las reglas que emita para las entidades financieras.

33. TIEMPOS DE RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS SOLICITUDES DE LOS CIUDADANOS.

Las autoridades administrativas del sector financiero, entre los que se encuentran la SHCP, CNBV, CNSF, CONSAR y la CONDUSEF, están obligadas a dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos, en los plazos siguientes:

1) PLAZO MÁXIMO DE TRES MESES

Tres meses contados a partir del día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito. (Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo que no podrá exceder del indicado) 5 Bis-1 LIC.

Transcurrido el plazo aplicable se entenderán resoluciones en sentido negativo al promovente. (Salvo disposiciones que prevean lo contrario).

2) PLAZO DE DOS DÍAS HÁBILES PARA EXPEDIR CONSTANCIA

A petición del interesado, la autoridad administrativa deberá expedir conforme al Reglamento Interior respectivo, constancia que contemple que ha operado negativa o afirmativa ficta, de no expedirse, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

Los requisitos de presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen las instituciones de crédito, deberán precisarse en disposiciones de carácter general.

Prevención de las autoridades administrativas por escrito y una sola vez a los solicitantes

Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad

deberá prevenir al interesado por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles, subsane la omisión. (Salvo disposiciones que establezcan otro plazo), (Art. 5 Bis-1). Dicha prevención deberá hacerse a más tardar dentro de un mes quince días. (Mitad de plazo de respuesta de la autoridad). Cuando éste no sea expreso, veinte días hábiles siguientes a la presentación del escrito inicial. Si las autoridades no hacen requerimiento, no podrán rechazar el escrito inicial incompleto.

Suspensión del plazo para que las autoridades resuelvan

Notificada la promoción, se suspenderá el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan y se renovará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en que el interesado conteste. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado las autoridades desecharán el escrito inicial. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que las autoridades contesten empezará a correr el día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

3) EXCEPCIONES AL PLAZO DE TRES MESES PARA QUE LAS AUTORIDADES RESUELVAN LAS PETICIONES DE CIUDADANOS

El citado plazo no será aplicable en las promociones siguientes:

- Cuando por disposiciones de la LIC las autoridades deban escuchar la opinión de otras autoridades;
- Autorizaciones relativas a:
 - ◆ Fusión;
 - ◆ Escisión; y
 - ◆ Liquidación de instituciones de crédito.

En estos casos las autoridades no podrán excederse de seis meses para resolver lo que corresponda siendo aplicables las demás de las reglas que señalamos anteriormente.

Las excepciones se justifican por la complejidad, trascendencia y efectos que los anteriores actos revisten y provocan en una institución de crédito.

4) FACULTAD A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA AMPLIAR DICHSO PLAZOS, A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA. (ART. 5 Bis-3)

Dicha aplicación será bajo los principios siguientes:

- ◆ Que la ampliación no exceda en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables;
- ◆ Cuando así lo exija el asunto; y
- ◆ No tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

Como conclusión, podemos señalar que los tiempos de respuesta de las autoridades a las peticiones de los ciudadanos brinda:

Certidumbre jurídica en cuanto alcance y contenido de

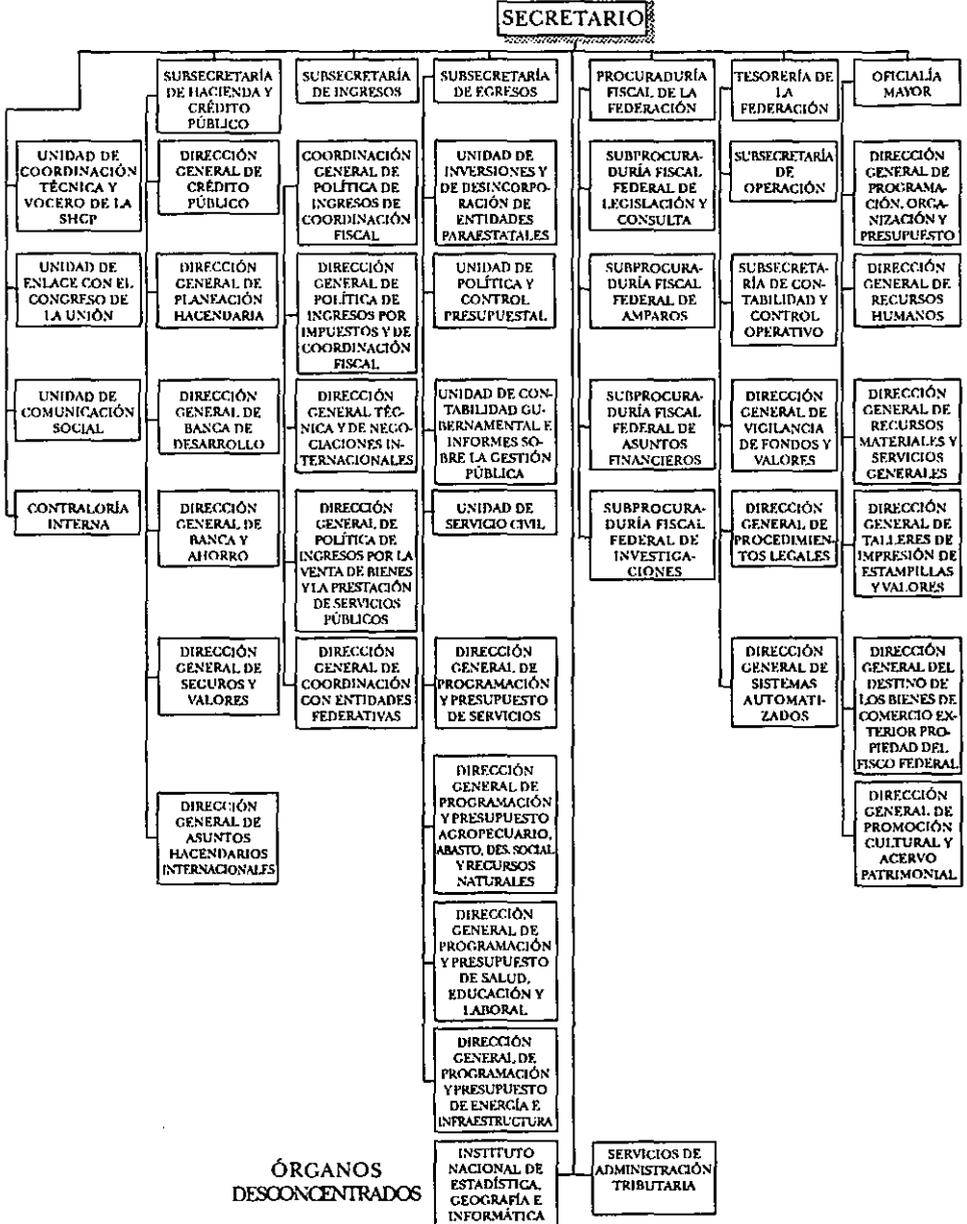
- Derechos y obligaciones de autoridades; y
- Solicitantes en trámite y desahogo de peticiones

34. ESTRUCTURA ORGÁNICA

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SHCP tiene el carácter de Dependencia. Su estructura orgánica que la condiciona para el normal desarrollo de sus funciones queda precisada en su Reglamento Interior de 11 de septiembre de 1996, reformado mediante Decretos publicados en los *Diarios Oficiales de la Federación* de fechas 24 de diciembre de 1996, 30 de junio de 1997, 10 de junio de 1998 y 16 de octubre del 2000 y en su Manual de Organización del 6 de enero de 1999, en donde se especifican la forma y términos en que ejercerá sus funciones en materia financiera.

Para el despacho de los asuntos de su competencia en ese ámbito, lo hace por conducto del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, de diversos Directores Generales adscritos a la misma y de los organismos de supervisión. En el organigrama siguiente, se presenta la estructura básica de la SHCP, 2000.

ORGANIGRAMA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO⁵ 2002



⁵ DOF del 6 de enero de 1999. En este organigrama no se contemplan a las CNBV, CNSF y la CONSAR, que son órganos desconcentrados de dicha dependencia.

35. RESUMEN ESQUEMÁTICO

1) ¿CUÁNDO SE CREÓ LA SHCP?

1

8 de noviembre se expide Reglamento para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, el cual crea la Secretaría de Estado y Despacho de Hacienda.

2

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana 23/Dic/1942 le dan el carácter de Ministerio de Hacienda.

3

Decreto 12/May/1853 le denomina por primera vez Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4

Decreto 23/Feb/1867 cambió su nombre por Secretaría de Estado y el Derecho Universal de Hacienda y Crédito Público.

5

Subsecuentes Leyes de Secretaría y Departamentos de Estado, así como Decretos dictados de 1917-1958, la denominan, sin cambio alguno, como SHCP.

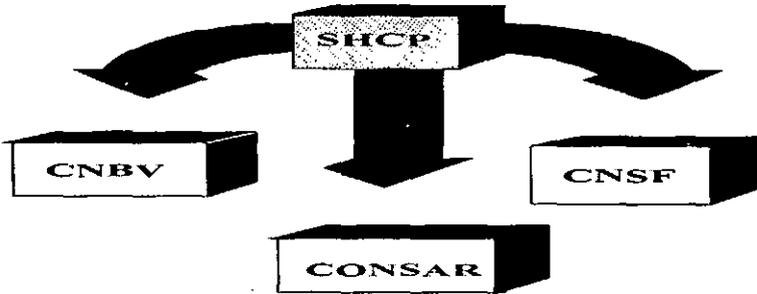
6

En la actualidad su fundamento legal se encuentra artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7

17/Feb/1992 se reforma la LOAPF dando lugar a la fusión de la Secretaría de Programación y Presupuesto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2) ¿CUÁLES SON LOS ORGANISMOS DE SUPERVISIÓN QUE ACTUALMENTE DEPENDEN DE LA SHCP?



3) ¿CUÁLES SON LAS ÁREAS DE LA SHCP QUE SE ENCARGAN DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS FINANCIEROS Y SUS FACULTADES?

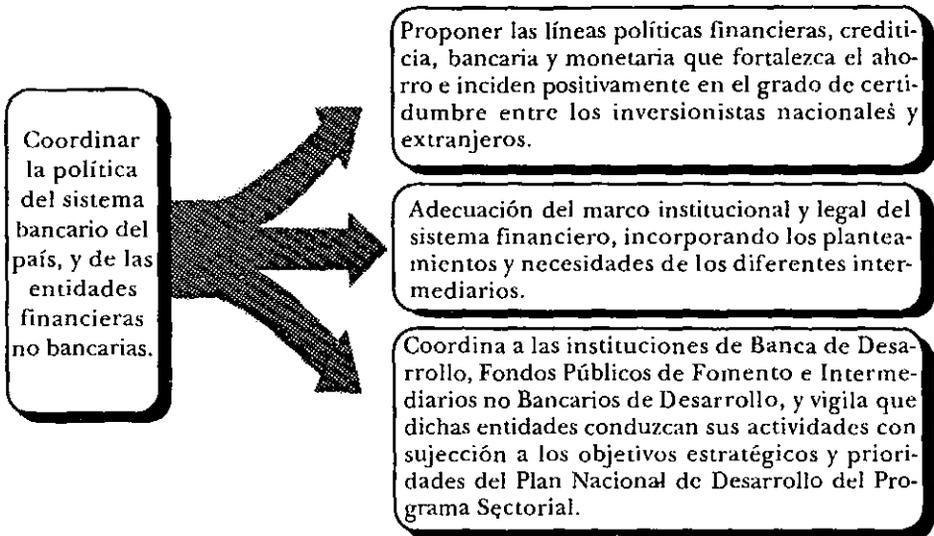
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ÁREAS QUE EJERCEN FUNCIONES EN MATERIA FINANCIERA			
• SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	• SUBSECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	• DIRECCIONES GENERALES DE: - BANCA Y AHORRO - BANCA DE DESARROLLO - SEGUROS Y VALORES	• PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTADES DE LA SHCP RESPECTO AL SISTEMA FINANCIERO:

- Planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema financiero del país;
- Otorgar autorizaciones;
- Emitir regulaciones;
- Interpretar para efectos administrativos;
- Intervenir en delitos financieros;
- Aplicar sanciones;
- Aprobar modificaciones a sus escrituras constitutivas;
- Intervenir en los organismos de supervisión;
- Resolver consultas, y
- Todas las demás atribuciones que le señalan las leyes del sistema financiero.

4) PLANEAR, COORDINAR, EVALUAR Y VIGILAR EL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS



36. CUESTIONARIO

- 1) ¿Cuándo se crea la SHCP?
- 2) ¿Cuál es su fundamento legal?
- 3) ¿Cuáles son los ordenamientos legales que le conceden facultades en materia financiera?
- 4) ¿Cuáles son sus principales facultades respecto al sector financiero?
- 5) ¿Cuáles son las áreas de dicha dependencia que ejercen funciones en materia financiera?

CAPÍTULO VI

BANCO DE MÉXICO

SUMARIO: 36. *Antecedentes.*— 37. *Creación de un Banco Central Autónomo.*— 38. *Naturaleza jurídica.* 1) El Banxico no forma parte de la Administración Pública Federal. 2) El Banxico como Organismo Autónomo del Estado.— 39. *Finalidades.* 1) Proveer a la economía del país de moneda nacional. (Objetivo Prioritario y Política Monetaria). 2) Promover el sano desarrollo del sistema financiero. 3) Propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos. 4) Visitas de inspección. 5) Otras funciones tradicionales.— 40. *Estructura orgánica.* 1) La Junta de Gobierno. 2) Gobernador y Subgobernadores.— 41. *Informes al Ejecutivo y al Congreso de la Unión.*— 42. *Independencia presupuestaria del Banco Central.*— 43. *Resumen esquemático.*— 44. *Cuestionario.*

OBJETIVO GENERAL: *Brindar al lector una panorámica general del Banxico respecto a: naturaleza jurídica, finalidades y estructura orgánica.*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE. Al término de este capítulo, el lector será capaz de:

- *Mencionar cuál ha sido la evolución de la naturaleza jurídica del Banco Central y de su marco legal.*
- *Explicar su actual naturaleza jurídica.*
- *Precisar sus principales facultades, especialmente, respecto del Sistema Financiero Mexicano.*
- *Señalar su estructura orgánica y funciones de la Junta de Gobierno y del Gobernador.*
- *Describir sus principales fuentes de ingresos.*

36. ANTECEDENTES

El primer paso definitivo en la legislación fundamental del Banxico, tuvo su origen en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, con la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal del artículo 28 Constitucional que ordenaba la creación de un banco único de emisión controlado por el Gobierno Federal. Este mandato constitucio-

nal se cumplió con la Ley que crea el Banxico publicada en el *DOF* del 31 de agosto de 1925. (Se inauguró el 1º de septiembre de 1925).

Al recién creado Instituto se le entregó, en exclusiva, la facultad de crear moneda, tanto mediante la acuñación de piezas metálicas, como a través de la emisión de billetes. Asimismo, se le encargó la regulación de la circulación monetaria, de los tipos de interés y del cambio sobre el exterior y de actuar como agente asesor financiero y banquero del Gobierno Federal, aunque se dejó en libertad a los bancos comerciales para asociarse o no con el Banxico.

Más tarde, en los años de 1936 y 1941 se expidieron nuevas Leyes Orgánicas del Banxico y mediante reformas al ordenamiento del 41, se creó el organismo público descentralizado denominado Banxico, ratificándose dicha naturaleza jurídica en la Ley Orgánica de 31 de diciembre de 1984.

37. CREACIÓN DE UN BANCO CENTRAL AUTÓNOMO

MARCO JURÍDICO

Por Decreto publicado en el *Diario Oficial* del 20 de agosto de 1993, se reformaron los artículos 28 y 123 Apartado "B", fracción XIII Bis de la Constitución Política. En el primero de ellos se consigna la creación de un banco central autónomo,¹ al establecer que:

"... El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios así como la interme-

¹ En los últimos años se ha fortalecido la tendencia a otorgar mayor autonomía a los Bancos Centrales. En diciembre de 1989 entró en vigencia la Ley que consagró la independencia del Banco Central de Chile y lo propio ocurrió en febrero de 1990 en Nueva Zelanda. La independencia del Banco Central ha sido introducida en Colombia mediante la reforma a la Constitución promulgada en julio de 1991. La creación del Banco Central Europeo fue acordada en la reunión del Consejo de Europa, celebrado en Maastricht en diciembre de 1991. La autonomía del Banco Central ha sido consagrada en Argentina en virtud de la ley aprobada por el Congreso en septiembre de 1992 y en Uruguay en ley que entró en vigor en marzo de 1995. CEMLA. Testimonios sobre la actuación de la Banca Central. Edición del 4º aniversario. México, D.F. 1994, p. 3.

diación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en la representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia...”.

En el párrafo sexto del citado artículo quedó consignada la autonomía del Banco Central, la cual viene a ser desarrollada en la nueva LBM publicada en el *DOF* del 23 de diciembre de 1993 y en vigor a partir del 1º de abril de 1994.

Por su parte, el artículo 123 Apartado “B”, fracción XIII Bis se reformó con el propósito de establecer que las relaciones laborales entre el banco y sus trabajadores continúan regidas por lo dispuesto en tal precepto. Este señalamiento era necesario ya que, de no hacerse, el Banco Central no estaría ya en dicho supuesto en virtud de que en la exposición de motivos de la ley, se dice que ya no es una entidad de la administración pública federal.

El 30 de septiembre de 1994 se publicó en el *DOF* el Reglamento Interior del Banco de México, con fecha de entrada en vigor el 1º de octubre de 1994.

Al Banco de México también se le aplica el régimen jurídico siguiente:

- Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México de octubre de 1998 (Última reforma *DOF* 24 de diciembre de 2001).
- Normas del Banco de México en materia de obra inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, expedida por la Junta de Gobierno el 17 de octubre de 2000.
- Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, expedidas por la Junta de Gobierno en la citada fecha.

38. NATURALEZA JURÍDICA

El Banxico ha tenido en el transcurso de su existencia distinta naturaleza jurídica. Nació como una sociedad anónima de participación

estatal mayoritaria y posteriormente se transformó en un organismo público descentralizado.

La vigente LBM determina su actual naturaleza jurídica como una persona de derecho público, con carácter autónomo, en el ejercicio de sus funciones y en su administración. (Art. 1º).

En la exposición de motivos se señala:

“... que para que se garantice cabalmente la posibilidad de que el Banco Central cumpla con la función que se le asigna éste no forma parte de la Administración Pública Federal, por lo que no queda comprendido en lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, sino que será un organismo del Estado Mexicano con facultades autónomas en lo relativo al ejercicio de sus funciones y su administración”.

Analicemos lo expuesto a fin de desentrañar cuál es la naturaleza jurídica del Banco Central.

1) EL BANXICO NO FORMA PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

El artículo 90 de la Constitución establece que la administración pública federal será centralizada y paraestatal. Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica² integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros, de fianzas y los fideicomisos componen la administración pública paraestatal.

En la exposición de motivos se señala que la reforma “implica una importante transferencia de atribuciones del Ejecutivo al Banco Central con vistas a consolidar y mantener la estabilidad de precios”; y en el artículo Quinto Transitorio de la LBM, se dice:

“El Banxico, organismo descentralizado del Gobierno Federal, se transforma en la nueva persona de derecho público a que se refiere esta ley y conserva la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones integrantes del patrimonio del primero”.

² Decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. DOF del 15 de mayo de 1996 (se sustituye a la Procuraduría General de la República por la Consejería Jurídica).

De lo expuesto significa que el Banco Central no forma parte de la administración pública federal.

2) EL BANXICO COMO ORGANISMO AUTÓNOMO DEL ESTADO

El Gobierno es el medio por el cual el Estado ejerce el Poder Público, a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial (Art. 49 Constitucional). Las facultades de cada uno de estos poderes se establecen para conseguir un cierto contrapeso entre los mismos. Esto nos lleva a la conclusión lógica de que cualquier institución del Estado que realice funciones de autoridad, estará dentro del Gobierno, y al no ubicarse el Banxico en ninguno de dichos poderes, podríamos pensar que estamos ante un nuevo poder no contemplado en nuestra Carta Magna.

En la exposición de motivos de la LBM, el Jefe del Ejecutivo precisa que "al instituto central no sólo no se le ubica dentro de la Administración Pública, sino que se le da el atributo de contrapeso de la Administración Pública", lo cual consideramos entra en conflicto con la teoría de la división de poderes, misma que es retomada en nuestra Constitución, y que al efecto establece que el único contrapeso de la administración pública centralizada es cualquier otro de los poderes, ya que se estima que en el citado principio, la idea primordial consiste en el reparto del poder entre diferentes órganos, no tanto para aislarlos recíprocamente, "sino para permitir el control recíproco de los unos sobre los otros".³ Esto lo expresa MONTESQUIEU con la frase "que el poder detenga el poder".⁴

Lo anterior, nos llevaría a la conclusión de que el Ejecutivo y el Legislador, utilizando el principio de la separación de los poderes del Estado en el ámbito económico persiguen, con un banco central autónomo, cierto contrapeso entre los mismos, a manera de promover una institución con un horizonte de largo plazo y libre de presiones políticas en el manejo de la política monetaria, con el fin de que sea utilizada para garantizar la estabilidad de la moneda en el largo plazo.

Es necesaria esta autonomía del Banco Central para garantizar un comportamiento neutral, desde un punto de vista político, de la gestión de los aspectos monetarios, elemento esencial a la hora de perseguir la estabilidad del sistema económico.

Andrés BIANCHI define la autonomía del Banco Central como el cumplimiento básico: "que en ejercicio de sus funciones el banco no

³ Véase J. Jesús OROZCO HENRIQUEZ, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*. México. 1992, p. 128.

⁴ Ver: BORJA MARTÍNEZ, Francisco. *El Banxico*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

reciba ni deba obedecer instrucciones del poder ejecutivo o del Congreso".⁵

El Doctor Jaime F. C. G.⁶ define a los órganos constitucionales autónomos como aquéllos inmediatos y fundamentales establecidos en la Constitución y que no se adscriben claramente a ninguno de los poderes tradicionales del Estado. Representan una evolución en la teoría clásica de la división de poderes, porque se entiende que puede haber órganos ajenos a los poderes tradicionales sin que se infrinjan los principios democráticos o constitucionales.

El mismo autor menciona los siguientes principios que caracterizan o deben de caracterizar a los órganos constitucionales autónomos:

- *La autonomía o independencia.*— Pero no exclusivamente funcional, sino también financiera. Todo órgano constitucional autónomo exige de un presupuesto, que no esté determinado por ley secundaria, que no sea el producto de las convenciones políticas del momento, sino que sea una decisión constitucional, que determine claramente las bases o el porcentaje que debe corresponderle. Esa es una de las mejores garantías para su independencia.

- *Los titulares de estos órganos deben ser propuestos por el Poder Legislativo.*— A través de mayorías calificadas superiores a las dos terceras partes del Congreso. Tendrán que contar con las garantías o el estatuto personal de los jueces y magistrados, como son la selección justa e imparcial, inmovilidad, remuneración suficiente y prohibición de su revocación, designaciones escalonadas y servicio civil de carrera, para los funcionarios de estos órganos.

- *Apolititud.*— Los órganos constitucionales autónomos son órganos técnicos y no políticos.

- *Inmunidades.*— Los titulares de estos órganos pueden ser removidos por el señalamiento de responsabilidades. Sin embargo, es conveniente que cuenten con inmunidades para algunos actos que realicen y sean propios de su función, así como algunos privilegios procesales de los que gocen los miembros del Poder Judicial.

- *Responsabilidades.*— Los órganos constitucionales autónomos informarán periódicamente de sus actividades al Congreso y a los ciudadanos.

- *Transparencia.*— Los actos y decisiones de los órganos autónomos, salvo los casos comprensibles del secreto en las investigaciones del Ministerio Público, podrán ser conocidas por cualquier ciudadano, y

⁵ BIANCHI, Andrés; "Principios Generales de la Independencia del Banco Central"; en *Testimonios sobre la actuación de la Banca Central*, Vol. 1 CEMLA, México, D.F. 1993.

⁶ CÁRDENAS GARCÍA, Jaime F. *Una Constitución para la democracia. Propuestas para su nuevo orden constitucional*, México, UNAM, 1996, pp. 224 y ss.

cualquiera deberá tener acceso a la información, incluyendo obviamente a los órganos del Estado.

- *Intangibilidad.*— Deberán ser órganos permanentes o, por lo menos, para su derogación se debe exigir un procedimiento de reforma constitucional mucho más reforzado que el proceso ordinario.

- *Funcionamiento interno apegado al Estado de Derecho.*— Es decir, sería imprescindible que en las responsabilidades administrativas de los funcionarios de los respectivos órganos, éstos cuenten con todas las garantías constitucionales y procesales: presunción de inocencia, oralidad, publicidad de los procesos y derecho de defensa.

Por su parte Manuel GARCÍA PELAYO⁷ establece como características de los órganos constitucionales autónomos:

- *La inmediatez.*— Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;

- *La esencialidad.*— Son necesarios para el Estado democrático de derecho contemporáneo;

- *Dirección Política.*— Participan en la dirección política del Estado y de ellos emanan actos ejecutivos, legislativos o jurisdiccionales, que contribuyen a orientar de modo decisivo el proceso de toma de decisiones del Estado;

- *Paridad de rango.*— Mantienen con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación (cada uno es supremo en su orden e independiente en sus funciones);

- *Autonomía.*— Generalmente poseen autonomía orgánica y funcional, y en ocasiones presupuestaria.

39. FINALIDADES

Las finalidades que tiene que cumplir el Banxico, para el funcionamiento económico del país, son:

1º Proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad, tendrá como objeto prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda.

2º Promover el sano desarrollo del sistema financiero

3º Propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

⁷ "El status del Tribunal Constitucional", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 1, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, pp. 11-34, citado por CÁRDENAS GARCÍA, *op. cit.*, p. 246.

1) PROVEER A LA ECONOMÍA DEL PAÍS DE MONEDA NACIONAL.
(OBJETIVO PRIORITARIO Y POLÍTICA MONETARIA)

Desde un punto de vista histórico, la emisión de la moneda (billetes y piezas metálicas) ha sido la razón histórica de los Bancos Centrales. El Banxico tiene la facultad de poder fabricar sus billetes o encarar su fabricación a terceros, así como poner en circulación ambos signos monetarios a través de las operaciones⁸ que su ley le autoriza. Respecto de estas funciones se mantuvo en términos generales el régimen de la Ley Orgánica del Banxico de 1984, con una adición en relación con la obligación de canje de los signos monetarios, que consiste, en que al cumplir con dicha obligación con las instituciones de Crédito, el banco podrá entregarles billetes y monedas metálicas de las denominaciones cuya mayor circulación considere conveniente para facilitar los pagos.

En la consecución de la finalidad que nos ocupa, tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Para lograr esto, es necesaria una eficiente política monetaria entendiéndose por ésta, el conjunto de acciones que realiza el Banxico para intentar controlar la cantidad de dinero que circula en la economía y de esta manera afectar el nivel de precios. El logro de este objetivo fundamental del Instituto Central se apoya en que, la excesiva expansión monetaria es la fuente subyacente de las presiones inflacionarias de la economía.

En la exposición de motivos de la iniciativa del proyecto de Decreto que reforma la LBM presentado a la Cámara de Diputados el 26 de marzo de 1998, se dice:

“... La inflación es, por lo general, la manifestación más visible de un desequilibrio monetario, causado a su vez por un exceso de demanda de

⁸ Ahora bien, cabe preguntarse ¿Cuáles son esas operaciones? Al respecto el artículo 7º enumera los actos que puede realizar el Instituto Central. De los mismos, cabe destacar las siguientes:

* Otorgar crédito al Gobierno Federal, mediante el ejercicio de la cuenta corriente que lleve a la Tesorería de la Federación. El saldo que, en su caso, obre a cargo del Gobierno Federal no deberá exceder de un límite equivalente al 1.5 por ciento de las erogaciones del propio Gobierno previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio de que se trate, sin considerar las señaladas para la amortización de la deuda de dicho Gobierno, salvo que, por circunstancias extraordinarias aumenten considerablemente las diferencias temporales entre los ingresos y los gastos públicos.

* Otorgar crédito a las instituciones de crédito, así como al Instituto de Protección al Ahorro Bancario; bancos centrales; personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera, etc.

* Llevar a cabo otras operaciones a través de las cuales pone en circulación signos monetarios, por ejemplo: adquiriendo divisas o metales, adquiriendo inmuebles, etc.

bienes y servicios en relación con la oferta disponible. Ocasionalmente, el fenómeno se origina en un choque de oferta que puede transformarse en una alza generalizada y repetida de los precios sólo si la acomoda un aumento de dinero en circulación. Así pues, el control de la inflación depende a fin de cuentas –aunque no del todo– de la política monetaria.”

En el Programa para 1999 de Política Monetaria del Banxico, el cual envió al Ejecutivo Federal y a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se fijó como objetivo primordial, contribuir a la reducción de la tasa de inflación al 13 por ciento.

Programa Monetario para el 2002-2003.

En 2001, la inflación anual disminuyó de 8.96 por ciento a 4.40 por ciento entre diciembre de 2000 y el mismo mes de 2001.

• El objetivo de la política monetaria será alcanzar una inflación que no exceda de 4.5% en 2002 y una inflación de aproximadamente 3% al cierre de 2003. Los elementos necesarios para alcanzar las metas de inflación propuestas para dichos años son:

- a) Una política monetaria compatible con las metas adoptadas.
- b) Ajustes de los precios administrados y concertados por el sector público en concordancia con los objetivos de inflación.
- c) Incrementos salariales compatibles con las ganancias sostenibles en la productividad y con la meta de inflación.
- d) Ausencia de perturbaciones externas severas que lleven a una depreciación considerable del tipo de cambio real.
- e) Una postura fiscal estructuralmente sólida.

Para lograr el objetivo prioritario de la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda, se estableció en la LBM un mecanismo, para que Banxico pueda determinar el uso de un crédito primario y con ello inhibir el financiamiento del gasto público mediante la emisión primaria de dinero. En efecto, se estableció que el Banco solamente puede otorgar crédito al Gobierno Federal mediante el ejercicio de la cuenta que le lleva a la Tesorería de la Federación, pero limitando el crédito a una cantidad que irá variando anualmente, misma que es indizada: el 1.5% de las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio de que se trate, (este límite es muy similar al que existía en la derogada Ley Orgánica del Banxico). En Chile se prohíbe al gobierno el financiamiento. En mi opinión, no es que deba prohibirse absolutamente, sino que debe permitirse razonablemente.

A fin de evitar que el citado financiamiento pueda traducirse en expansión monetaria excesiva, si el saldo deudor de la cuenta excede las erogaciones previstas en el ejercicio correspondiente, el Banxico se puede cobrar colocando valores del Gobierno Federal que tenga en su cartera, y con eso esterilizar el crecimiento observado en la base monetaria, que es finalmente lo que se traduce en inflación, y en el evento de que no tuviera valores de su cartera para hacer esa colocación, puede incluso emitir valores por cuenta del Gobierno Federal, como los CETES y hacer la respectiva colocación en el mercado.

El Banco Central está obligado a que esta colocación se realice en un plazo de 15 días y, solamente por circunstancias extraordinarias, este plazo puede extenderse a un máximo de 3 meses, si con ello se pudieran evitar trastornos en el mercado financiero.

Con esta fórmula, sucede prácticamente lo mismo que si el financiamiento en cuestión lo hubiera obtenido el Gobierno Federal directamente del mercado y no del Banco Central, porque éste coloca valores exactamente por el mismo monto, por cuenta del Gobierno Federal en el mercado, lo cual, en términos generales, sería idéntico a que el mismo hubiere hecho esa colocación directamente en el mercado.

En este orden de ideas, se mantuvo la prohibición del banco de adquirir directamente del Gobierno Federal valores a cargo de éste, exceptuándose los casos en que tales adquisiciones no condujeran a una expansión monetaria y sí facilitaran la operación del Banco en el mercado de dinero.

Sin duda alguna, este mecanismo de que el financiamiento del sector público se cubra de manera transparente y abierta por medio de ingresos fiscales o deuda pública, y no con el crédito primario, es fundamental para lograr la estabilización de precios.

Simultáneamente, se tomaron algunas medidas que pusieran al Banco Central en una mejor posición o, que al menos, se evitaran situaciones en que éste se viera forzado a otorgar financiamiento.

En la anterior Ley, una de las presiones que tenía el Banco Central para otorgar financiamiento era el pago de los llamados cheques de tesorería que giran contra la cuenta que el Gobierno tiene en este instituto (cuenta general de la Tesorería de la Federación) y, aún cuando existía, al menos en teoría, la posibilidad de rebotar los llamados cheques de tesorería cuando no hubiere suficientes fondos por parte del Gobierno Federal, esto daba lugar a presiones importantes sobre el Banxico para que esta situación no aconteciera. En la práctica el citado Banco celebraba un contrato de apertura de crédito con el gobierno, el cual era aprobado por la Junta de Gobierno.

El Crédito operaba diariamente como crédito en cuenta corriente. Ejemplo: El gobierno tenía depositado en BANXICO \$ 100 millo-

nes; el Tesorero libraba cheques por \$ 200 millones; el Banco automáticamente ejercía el crédito y le daba los \$ 100 restantes millones. Conforme este ejemplo, podemos observar que el control del monto del financiamiento, lo tenía el Gobierno Federal.

Por esta razón, se estableció que, con cargo a la cuenta de la Tesorería de la Federación no se podrán librar cheques, de igual forma, se señaló un período transitorio de 3 años para que se realicen los ajustes necesarios para este fin en la Tesorería de la Federación, y en la inteligencia de que los cheques tienden a ser, al menos para este tipo de pagos, sustituidos por las transferencias electrónicas de fondos, que además ofrecen mayores garantías de seguridad y rapidez.

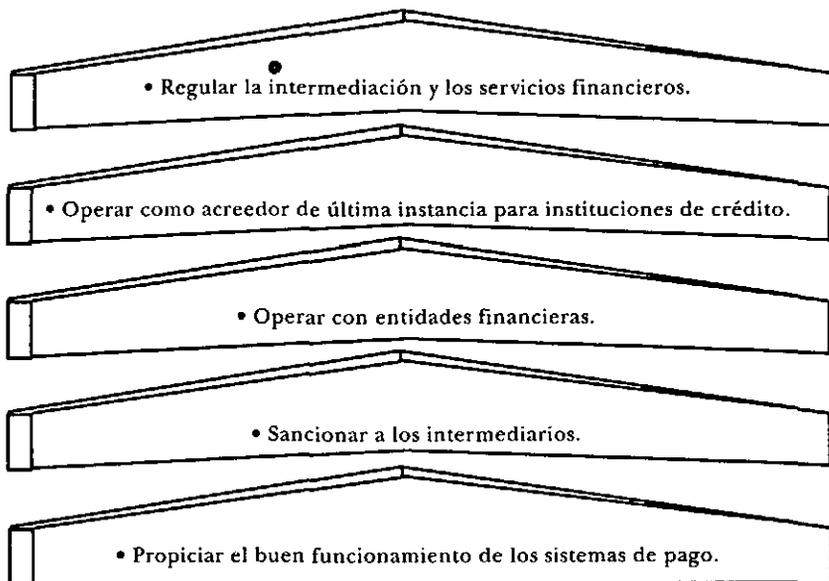
Otros tipos de instrumentos de política monetaria es que el Banco Central puede fijar las tasas de interés y límites al crédito otorgado por cada banco, para controlar la cantidad de liquidez. Asimismo, el Banco Central comenzó a emitir en agosto del 2000 Bonos de Regulación Monetaria (Brems), con el propósito de contar con un título propio que facilite la conducción de la política monetaria. Dichos títulos pagarán intereses cada 28 días y su tasa se revisará diariamente. En Circular 12-42 del 22 de enero de 2002, la CNBV dio a conocer a las casas de bolsa, disposiciones aplicables a operaciones con bonos de regulación monetaria. En la misma se permite la participación de dichas instituciones en las subastas de colocación primaria de los Brems que emite el Banco de México.

En conclusión la existencia de un Banco Central con el mandato de mantener sobre cualquier otra finalidad, la estabilidad de los precios, permite contar con una institución dentro del Estado, comprometida a largo plazo con el objetivo. Dicho Banco podrá actuar como contrapeso de la administración pública, respecto de actos que puedan propiciar situaciones inflacionarias; pero también podrá actuar como contrapeso de los particulares, cuando éstos emprendan acciones conducentes al aumento de los precios o de los costos, con la expectativa de que las autoridades lleven al cabo una expansión monetaria suficiente para acomodar tal aumento. En consecuencia el manejo monetario se convierte en el principal instrumento de política para cumplir con el objetivo mencionado de la estabilidad de la moneda.

2) PROMOVER EL SANO DESARROLLO DEL SISTEMA FINANCIERO

Una de las misiones desarrolladas por los bancos centrales a lo largo de su historia ha sido la de asegurar el buen funcionamiento y la estabilidad del sistema financiero. En el caso del Banxico, su ley le ha reservado diversas funciones para alcanzar dicha finalidad, las cuales a continuación presentamos esquemáticamente:

FUNCIONES DEL BANCO DE MÉXICO PARA PROMOVER EL SANO DESARROLLO DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO



A continuación procederemos al análisis de dichas funciones:

a) *Regular la intermediación y los servicios financieros.*— La LBM y la Legislación Financiera confiere a dicho Instituto Central la facultad de dictar disposiciones generales para estructurar y conducir actividades de las entidades financieras, tales como:

- Las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito.
- Las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles.
- Fideicomisos, mandatos o comisiones de los intermediarios bursátiles y de las instituciones de seguros y fianzas. Además, puede establecer un marco general respecto a operaciones que afectan al sistema de cambios y de pagos, dando libertad al mercado de decidir internamente qué hacer.
- Determinar las condiciones en que las instituciones de Crédito deban canjear y retirar los billetes y las monedas en circulación, para proveer que la moneda en poder del público satisfaga los

requerimientos de éstos en cuanto al manejo de efectivo, y en general, procurar una adecuada composición de las diversas piezas que integran la moneda circulante.

Por otra parte, debe homologarse con el régimen aplicable a las instituciones de banca múltiple, por lo que debe facultarse al Banco Central para regular las operaciones que a continuación se indican de los bancos de desarrollo:

- Mercado de Dinero; y
- Operaciones financieras derivadas.

Como puede desprenderse de esta breve descripción, el Banxico cuenta con un marco legal para regular prácticamente todas y cada una de las operaciones bancarias en sus tres expresiones:

- Captación de recursos;
- Otorgamiento de financiamientos; y
- Prestación de servicios.

La correcta aplicación de las normas y disposiciones del Banxico la supervisa éste mediante mecanismos de vigilancia basados en la información analítica que le proporcionan los bancos. Sin embargo, no desempeña labores de inspección; cuando requiere de ello solicita la colaboración de la CNBV.

b) *Operar como acreedor de última instancia para las instituciones de crédito.*—La doctrina clásica considera que, la necesidad de un prestamista de última instancia surge cuando una corrida bancaria (demanda súbita y masiva de dinero de alto poder) amenaza el acervo de circulante y, por lo tanto, el nivel de actividad económica.

Debido a que los créditos que otorgan las instituciones de crédito son por lo general a un plazo mayor que los depósitos que reciben de los ahorradores, no cuentan con la liquidez suficiente para atender un retiro masivo, lo que puede provocar un colapso en el sistema financiero.

De ahí que, el prestamista de última instancia puede atenuar un pánico incipiente, garantizando el incremento oportuno que proporcionará todo el dinero que requiera para satisfacer la demanda.

La responsabilidad del Banxico, que hace factible un servicio de última instancia, es respaldar el funcionamiento fluido del sistema de pagos y asegurar los problemas de liquidez de instituciones financieras individuales para que no se destruya la confianza del público en la estabilidad del sistema financiero, ya que si éstos acudieran al banco masivamente a retirar sus recursos, es lógico pensar que los bancos no

van a contar con la suficiente liquidez, ya que no tienen por el lado activo, los recursos disponibles, por lo que se puede provocar pánico y la ruptura del sistema de pagos.

En los Estados Unidos de Norteamérica, tras los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001, la Reserva Federal de Estados Unidos (FED) envió remesas de dinero adicionales a los bancos de dicho país, ante la posibilidad que lo necesitaran. Una decisión similar del Banco Central Estadounidense para proporcionar liquidez al sistema bancario data de 1987, cuando se produjo un derrumbe de los mercados de valores y la bolsa bajó más de 500 puntos en una sola jornada.

c) *Operaciones con entidades financieras.*— Conforme a la LBM, este puede realizar diversas operaciones con las entidades financieras, entre ellas tenemos:

- Otorgar financiamientos a las instituciones de crédito. Estos serán mediante el otorgamiento de crédito, o a través de la adquisición de valores, éstos sólo podrán tener propósitos de regulación monetaria, con lo que se protege al Banco contra presiones de solicitantes de crédito, los cuales eventualmente pudieran llevarlo a expandir excesivamente la base monetaria. Esto se deberá hacer conforme a las condiciones del mercado y conforme a disposiciones de carácter general;
- Por lo que toca a los financiamientos del Banco Central a las instituciones de crédito en su función de acreditante de última instancia o para evitar trastornos en el sistema de pagos, los mismos se ajustarán también a las citadas condiciones del mercado, pero no tendrán que efectuarse conforme a las referidas disposiciones generales;
- Constituir depósitos en instituciones de crédito y de valores del país o del extranjero;
- Recibir depósitos de dinero; y
- Recibir depósitos de títulos o valores en custodia o en administración de las entidades financieras del país. Esto al igual que las instituciones para el depósito de valores.
- Abrir o mantener a las instituciones de banca múltiple una cuenta en moneda nacional que en los libros del Banxico se denomina “Cuenta Única”. La misma tiene como fin el que dicho Instituto Central cuente con instrumentos adicionales para el eficaz manejo de la política monetaria y reducir el riesgo a que el propio Instituto se encuentra expuesto en las operaciones que realiza con las instituciones de crédito. (Circular 2008/94 del Banxico).

d) *Sanciones a los intermediarios.*—En congruencia con las atribuciones de autoridad (en virtud de que realiza actos de naturaleza jurídica que afectan a los particulares e impone a éstos determinaciones que la Constitución confiere al Banxico), éste podrá imponer a las entidades financieras, sanciones que tengan como objetivo preservar la efectividad de las normas de orden público establecidas en la LBM y, de esta manera, proveer a los propósitos de regulación monetaria o cambiaria, al sano desarrollo del sistema financiero, al buen funcionamiento del sistema de pagos y a la protección de los intereses del público.

En congruencia con lo anterior, éste tendrá la facultad de imponer multas a los intermediarios financieros, bajo ciertos lineamientos, en los siguientes casos:

- Por realizar operaciones activas, pasivas o de servicios en contravención a lo dispuesto por la LBM o a las disposiciones que éste expida;
- Por incurrir en faltantes, respecto de los recursos que deberán tener invertidos en depósitos en el propio Banco, en valores de amplio mercado o en ambos tipos de inversiones; y
- Por transgredir las disposiciones que establezcan límites al monto de las operaciones activas y pasivas que impliquen riesgos cambiarios.

Para no violar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, el intermediario financiero será emplazado para que manifieste lo que a su derecho convenga. Contra las sanciones impuestas, procederá el recurso de reconsideración ante la propia Gerencia Jurídica del Banco Central, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de tales resoluciones. Dicho recurso tendrá por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

El recurso citado deberá interponerse antes de acudir al Juicio de Amparo, y en contra de las resoluciones a dicho recurso, no procederá medio de defensa alguno ante el Tribunal Fiscal de la Federación. El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las multas que no hubieren sido cubiertas oportunamente a Banxico, podrá aplicarse por la SHCP o por el propio Banco.

A continuación, se presenta en un cuadro las causas por las que el citado banco podrá imponer multa a las instituciones de crédito:

SANCIONES A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

CAUSA	MULTA	TOMARA EN CUENTA
<ul style="list-style-type: none"> Operaciones activas o pasivas que realicen en contravención a la LBM o a las disposiciones que éste expida. 	<ul style="list-style-type: none"> Monto equivalente al que resulte de aplicar, al importe de la operación de que se trate y por el lapso en que esté vigente, una tasa anual de hasta el 100% del CPP de captación que el banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el mes o meses de dicha vigencia y que publique el <i>DOF</i>.⁹ 	<ul style="list-style-type: none"> Importe de las ganancias que para dichos intermediarios resulten de las operaciones celebradas en contravención a las disposiciones citadas.¹⁰ Los riesgos en que hayan incurrido los intermediarios por la celebración de tales operaciones, y Si el infractor es reincidente.
<ul style="list-style-type: none"> Incurrir en faltantes respecto de las inversiones que deban mantener en Banxico, conforme lo determine éste.¹¹ 	<ul style="list-style-type: none"> El monto de la multa no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar, al importe de los referidos faltantes, una tasa anual de hasta el 300% del CPP que el Banco estime representativo del conjunto de las instituciones de crédito para el mes respectivo y que publique en el <i>DOF</i>. 	<ul style="list-style-type: none"> Las causas que hayan originado los citados faltantes, particularmente si éstos obedecen a retiros anormales de fondos, a situaciones críticas de los intermediarios, o a errores u omisiones de carácter administrativo en los que, a criterio del propio banco, no haya mediado mala fe.
<ul style="list-style-type: none"> Las entidades financieras que transgredan los límites que establezca el Banxico al monto de las operaciones activas o pasivas que impliquen riesgos cambiarios. 	<ul style="list-style-type: none"> La multa será hasta por su monto equivalente al 5% del capital pagado y reservas del capital del intermediario de que se trate. 	<ul style="list-style-type: none"> El importe de las ganancias que para dichos intermediarios resulten de las operaciones celebradas en contravención a las disposiciones citadas. Los riesgos en que hayan incurrido los intermediarios por la celebración de tales operaciones, y Si el infractor es reincidente.

Por otra parte, Banxico podrá suspender parcial o totalmente las operaciones de los intermediarios financieros en los casos siguientes:

- Cuando infrinjan la LBM o las disposiciones que de ella emanen.
- Cuando realicen operaciones con divisas, oro y plata contraviniendo las disposiciones emitidas por Banxico; esta suspensión podrá ser hasta de seis meses, tomando en cuenta la gravedad de la contravención.

⁹ En la iniciativa de reforma a la LBM se propone sustituir la aplicación del CPP como tasa de referencia para calcular las sanciones pecuniarias que impone el Banco Central, por el CCP denominados en moneda nacional, en virtud de que, esta tasa refleja mejor las condiciones del mercado.

¹⁰ En la iniciativa de reforma a la LBM, se prevé eliminar dicho criterio de ponderación, incorporando elementos objetivos para determinar el monto de las sanciones correspondientes, el importe de la operación, el tiempo durante el cual se haya realizado la infracción respectiva y la situación financiera del infractor.

¹¹ Parte de los pasivos de las instituciones de crédito deberá estar invertido en depósitos en efectivo con o sin causa de intereses, en valores de amplio mercado o en ambos tipos de inversiones.

3) PROPICIAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE PAGOS

Las instituciones de crédito tienen una función de gran importancia como es la de constituir el sistema de pagos, propiamente dicho, el cual faculta a los diversos agentes económicos para la realización de transacciones y el intercambio de bienes y servicios. (Disponer los ahorradores de sus recursos depositados en los bancos, a las empresas pagar a sus proveedores, la realización de operaciones mercantiles, pago de bienes, servicios e impuestos).

Banxico, para propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, asume una doble función en la forma de operar dicho sistema: por una parte como participante directo y por otro, como regulador.

a) *Participante directo.*—Al igual que la mayoría de los bancos centrales, Banxico participa directamente en el sistema de pagos suministrando los billetes y las monedas que se ponen en circulación, e interviniendo en su canje. El Banco asume la responsabilidad de asegurar el circulante necesario en todo el país, y el que éste goce de aceptación sin riesgo de falsificaciones. (Esto implica decisiones administrativas sobre la impresión y distribución de los billetes y monedas que el público desea mantener, así como el eventual reemplazo de las piezas deterioradas, y un buen análisis de los diseños de los mismos para evitar la falsificación).

Para facilitar a Banxico el desempeño de estas funciones, se establece en el artículo 48 de la LIC, la obligación de las instituciones de crédito de llevar a cabo el canje de billetes y monedas, y la de retirar las piezas que el Instituto Central determine, entendiéndolo esto último como la desmonetización.

Asimismo, asume un importante papel de vigilancia sobre la evolución del sistema de pagos para liquidar operaciones financieras y establece una infraestructura apropiada para dicho sistema, a fin de que las entidades financieras puedan realizar transacciones de montos cuantiosos en forma eficiente y segura.

b) *Regulador.*— Banxico podrá expedir disposiciones que tengan por propósito propiciar el buen funcionamiento del sistema de pagos, consistentes en la prestación de servicios de transferencias de fondos a través de instituciones de crédito y de otras empresas que los presentan de manera profesional.

Francisco BORJA MARTÍNEZ comenta que, "El buen funcionamiento de los sistemas de pagos constituye un elemento importante para completar la operación del sistema monetario, dado el creciente nú-

mero de transacciones dinerarias que se realizan sin emplear la moneda porque se efectúan mediante el servicio de transferencias...”¹²

4) VISITAS DE INSPECCIÓN

En proyecto de Reformas a la LBM de 1998, se proponía dotar a dicho Banco de la potestad de realizar visitas de inspección a las entidades financieras, a través de las unidades administrativas que establezca su reglamento interior, a fin de revisar y verificar, con la oportunidad que se requiera, los registros, sistemas, documentación y cualquier otro medio en que conste la información de los intermediarios financieros, que resulte necesaria para evaluar el debido cumplimiento de las disposiciones emitidas por el propio Banco. La citada institución deberá publicar en el *DOF* el Reglamento en que se especifiquen los procedimientos conforme a los cuales se realizarán las mencionadas visitas.

5) OTRAS FUNCIONES TRADICIONALES

En la LBM se establecen otras funciones tradicionales del Banco Central, entre las cuales podemos señalar:

- *Otorgar crédito.*— A otros bancos centrales y autoridades financieras del exterior; organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales y al Instituto de Protección al Ahorro Bancario.

- *Agente financiero del Gobierno Federal.*— Banxico actúa asesorando y manejando la política de endeudamiento local y externo del Gobierno Federal, siendo responsable de colocar los valores gubernamentales en el mercado de dinero.

- *Administrar la Reserva Internacional.*¹³— Los antecedentes de la reserva en México son los siguientes:

- El 25 de marzo de 1905, se crea el Fondo Regulador de la Circulación Monetaria, el cual tenía como objetivo facilitar la adaptación de la circulación monetaria, en cuanto a la cantidad y las exigencias de estabilidad del tipo de cambio.

- El 25 de julio de 1931, se convierte en una reserva monetaria que se destinó a cubrir los gastos por pérdidas en las operaciones de cambio sobre el exterior.

- La Ley del 12 de abril de 1932, conservó la naturaleza jurídica de reserva monetaria, la cual se abocó por obtener la estabilidad de

¹² BORJA MARTÍNEZ, Francisco. *Derecho Monetario*. McGraw Hill. UNAM. México, 1997, p. 28.

¹³ Proviene del Latín *Reservare*; Guarda o Custodia que se hace de una cosa o prevención de ella para que sirva a su tiempo, es decir, una provisión destinada a un empleo futuro.

la moneda nacional, lo cual fue ratificado en las Leyes Bancarias de 1936 y 1941.

– En las Leyes de 1984 y 1993 varió su nombre a reserva de activos internacionales, entendiéndose por ésta la suma de valores patrimoniales, que constituyen bienes materiales, créditos y derechos internacionales o no pagaderos dentro del territorio nacional a favor de Banxico.

Manejo de reservas

El Banco de México al invertir las reservas debe hacerlo en países que cuenten con un marco legal que brinde protección real a la inversión principalmente a través del reconocimiento de la “inmunidad soberana”, pero también mediante políticas cambiarias y fiscales que garanticen condiciones favorables.

Estados Unidos y el Reino Unido reciben importantes inversiones de reservas internacionales en virtud de:

- ✓ Estabilidad política y cumplimiento en sus obligaciones internacionales.
- ✓ Tiene un gran número de instituciones financieras de todo el mundo, las cuales ofrecen una amplia gama de alternativas de inversión:
- ✓ Un gran número de bancos centrales deciden invertir gran parte de sus reservas en dólares de EE.UU. o en libras esterlinas.
- ✓ Ofrecer en sus mercados gran posibilidad de liquidez.

Ψ *Política Cambiaria.*— Es la determinación de los precios a los cuales está dispuesto a comprar y vender divisas el Banco Central.

Dicha política, es uno de los factores fundamentales en la evolución de los precios y, a la vez, incide en diversos aspectos de la política económica. Banxico debe actuar en materia cambiaria de acuerdo con las directrices que determine la Comisión de Cambios, que es un cuerpo integrado por igual número de representantes de la SHCP, (el Secretario y dos subsecretarios que éste designe); y de Banxico (el Gobernador y dos Subgobernadores). Las resoluciones se toman por mayoría de votos, requiriendo del voto favorable de, por lo menos, uno de los representantes de dicha Secretaría, por lo que, en última instancia, las decisiones definitivas en materia cambiaria competen al Gobierno Federal. Esto se ha venido justificando, por la estrecha relación que guarda la política cambiaria con otros aspectos de la política económica a cargo de éste.

En efecto, el artículo 31, fracción I de la LOAPF dispone que corresponde a la SHCP proyectar y coordinar la planeación nacional de

desarrollo y elaborar, con la participación de los grupos sociales, el Plan Nacional de Desarrollo correspondiente. También maneja la política fiscal y crediticia de la Federación, que junto con la política cambiaria y monetaria, constituyen áreas medulares de la política económica nacional.

Banxico ha venido participando en dicha función, expidiendo disposiciones de carácter general con objeto de determinar el o los tipos de cambio para calcular la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidos en ésta, pudiendo determinarlas para operaciones por las que se adquieran divisas contra entrega de moneda nacional, siempre que ambas o algunas de estas prestaciones se cumplan en territorio nacional.

Participación del Banxico en la determinación del tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

- El Banco de México obtendrá cada día hábil bancario una muestra de las cotizaciones del tipo de cambio del dólar de los EE.UU.A., de cuando menos seis entidades financieras autorizadas para operar en el mercado de cambios, cuyas operaciones a su juicio, reflejen las condiciones predominantes en el mercado de cambio al mayoreo.
- Para tal efecto el Banco de México solicitará directa o indirectamente a las entidades financieras citadas, entre las 11:00 y 11:15 horas coticen el tipo de cambio para operaciones de cien mil dólares de los E.E.UU.A., o más liquidables el segundo día hábil bancario siguiente.

Ahora bien, en el Proyecto de Reformas a la Ley de Banxico de 1998, se pretendía otorgarle el control de la política cambiaria, por los motivos siguientes:

- Uno de los requisitos fundamentales para asegurar el sano desarrollo del sistema financiero, es lograr el abatimiento de la inflación.
- En este sentido, en una economía abierta al exterior como la mexicana, el precio de las mercancías y, por tanto, la evolución de la inflación, no puede entenderse sin referencia al comportamiento del tipo de cambio.
- De ahí que, la efectividad de la política monetaria para abatir la inflación dependa en forma importante de la política cambiaria y, en particular, de que el régimen cambiario vigente sea sostenible a largo plazo.
- Lograr una coordinación más estrecha entre la política monetaria, que desde 1994 es responsabilidad de Banxico, y la política cambiaria, que se pretende sea también responsabilidad de éste, sin duda

alguna fortalecería su autonomía, toda vez que, la mayor coordinación entre ambas políticas facilitará el cumplimiento del objeto prioritario de Banxico, establecido en la Constitución, esto es, el procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.

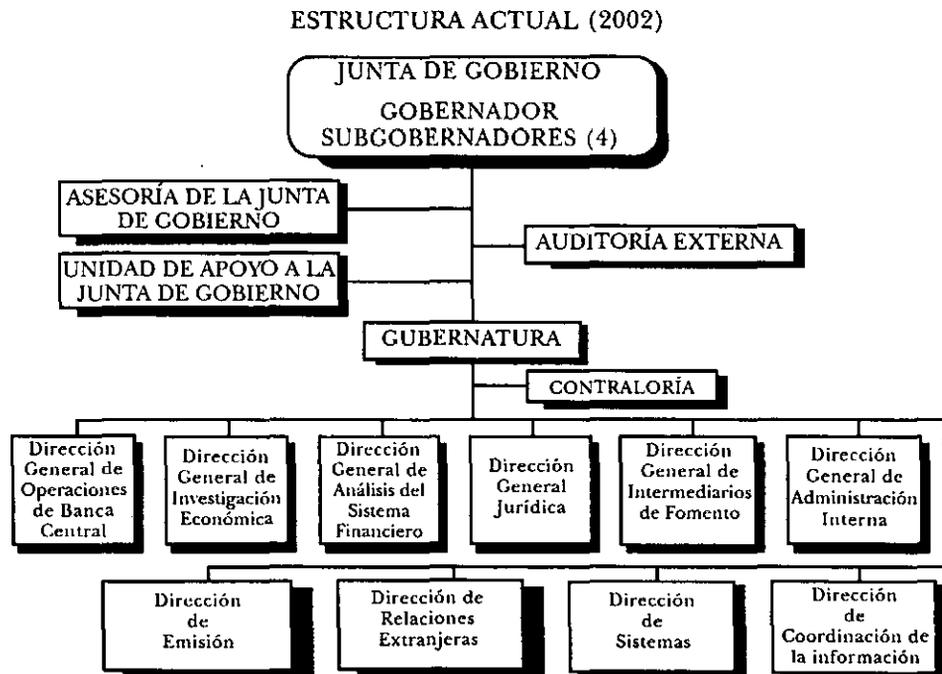
Coincidió en que deben transferirse las facultades actualmente asignadas al Ejecutivo Federal en materia de política cambiaria, a la Junta de Gobierno del Instituto Central.

Factores que han contribuido a la estabilidad cambiaria:

- Percepción positiva de los inversionistas nacionales y extranjeros en cuanto a los rumbos de la economía y los precios.
- Superávit en la balanza comercial.
- Existencia de más de 15 mil millones de dólares de reserva.
- Reducción de las tasas de interés.
- El tipo de cambio dejó de ser el ancla nominal de la economía.
- Elecciones presidenciales pacíficas.

40. ESTRUCTURA ORGÁNICA

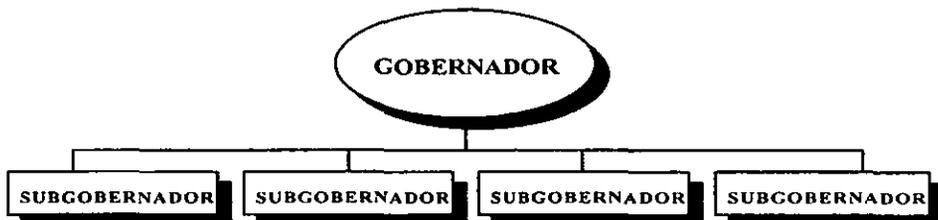
Banxico para el cumplimiento de sus funciones, tiene la estructura orgánica siguiente:



1) LA JUNTA DE GOBIERNO

a) *Integración y nombramiento.*— La Junta de Gobierno es un órgano colegiado que se integra por cinco miembros, lo cual es adecuado, toda vez que, un número menor no daría suficientes puntos de vista para el análisis de materias tan complejas como las encomendadas al Banco Central, en tanto que, uno mayor dificultaría la toma de decisiones.

ESTRUCTURA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL BANXICO



El nombramiento de los miembros de este órgano, corresponde al Presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores¹⁴ o de la Comisión Permanente, en su caso, conforme a lo

¹⁴ Al respecto, en comunicado No. 616 de la Dirección General de Comunicación Social de la Presidencia, de la República del 14 de diciembre de 1997, informó lo siguiente:

“Con fundamento en lo que disponen el párrafo séptimo del artículo 28 Constitucional y el artículo 38 de la LBM, el Presidente de la República somete a la aprobación del Honorable Senado de la República, la designación del Dr. Guillermo Ortiz Martínez como miembro de la Junta de Gobierno del propio Banxico. De proceder esta designación, el Presidente Zedillo nombrará al Dr. Ortiz Martínez Gobernador del Banxico en sustitución del Lic. Miguel Mancera Aguayo, cuyo período al frente de la Institución, según lo establece el artículo segundo transitorio de la ley que la rige, termina el próximo 31 de diciembre. Cabe señalar que el Lic. Mancera Aguayo, fue Gobernador del Banxico durante una etapa en la que se estableció como precepto constitucional su autonomía de funciones y de administración, al tiempo que se consolidaron las responsabilidades en la política monetaria del país. Al proponer esta designación, el Presidente Zedillo reitera su inquebrantable compromiso con la autonomía del banco central, así como con el objetivo prioritario de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional. En congruencia con lo anterior, el titular del Ejecutivo Federal promoverá ante el Congreso de la Unión, reformas legales que fortalezcan aún más la autonomía del Banxico, asignándole mayor autoridad en materia de política cambiaria y ampliando, además, sus atribuciones en materia de supervisión bancaria.

De proceder la designación del Dr. Ortiz Martínez, él permanecerá como Secretario de Hacienda y Crédito Público hasta en tanto se incorpora a su nueva responsabilidad. Conviene recordar que el Dr. Ortiz Martínez ha desempeñado el cargo de Secretario de Hacienda y Crédito Público desde el 29 de diciembre de 1994. Anteriormente fue Secretario de Comunicaciones y Transportes, y Subsecretario de Hacienda y Crédito Público. El Dr. Ortiz Martínez también cuenta con una amplia experiencia de servicio en el Banxico, donde ha ocupado la Subgerencia y la Gerencia de Investigación Económica. Además presentó a nuestro país en el Directorio Ejecutivo del Fondo Monetario Internacional.

El Dr. Ortiz Martínez hizo sus estudios de economía en la Universidad Nacional Autónoma de México y en la Universidad de Stanford, California, y ha sido catedrático en el Instituto Politécnico Nacional, El Colegio de México y el Instituto Tecnológico Autónomo de México...”.

previsto en el párrafo séptimo del artículo 28 constitucional. De entre los miembros de la Junta de Gobierno, el Ejecutivo Federal puede nombrar al Gobernador del Banco, quien presidirá la misma, los demás miembros se denominarán Subgobernadores. (Las denominaciones de Gobernador y Subgobernador son propias de la tradición de los bancos centrales). Con este procedimiento se busca que la designación no sea a la voluntad privativa del Ejecutivo Federal.

De acuerdo con el artículo 38 de la LBM, el Gobernador tiene que ser necesariamente uno de los cuatro miembros que integran la Junta de Gobierno. Las decisiones de la Junta, aún con el voto de calidad del Gobernador, se asumen por consenso, es decir, se votan llegado el caso, y gana la mayoría.

La necesidad de coordinar las políticas del Banco Central con las del Gobierno, hicieron recomendable la participación de la SHCP en las sesiones de la Junta de Gobierno; sin embargo, para proteger la autonomía del Instituto Central, se limitó la participación al Secretario y Subsecretario de esta dependencia, únicamente con derecho a voz, pero sin voto, (dichos funcionarios podrán convocar a la citada Junta de Gobierno y proponer asuntos a ser tratados en ella). Es indispensable la coordinación de las autoridades del Instituto Central con la SHCP, fundamentalmente para asegurar que el gasto del Gobierno no sobrepase la capacidad productiva de la economía ni la disponibilidad de divisas.

Un ejemplo de la coordinación entre la SHCP y Banxico,¹⁵ lo encontramos en el siguiente criterio:

"3.2 Política Monetaria

Con el propósito de asegurar la coordinación necesaria entre la política fiscal y la monetaria, el Banxico y el Ejecutivo Federal acordaron la tasa de inflación para 1999 establecida como meta en el presente documento. Por tanto, el objetivo primordial del programa monetario para ese año será coadyuvar a la consecución de dicho objetivo.

Asimismo, el Instituto Central se ha pronunciado en el sentido de que mantendrá un programa monetario que esté en condiciones de reaccionar ágilmente a eventos inesperados que puedan afectar las expectativas inflacionarias y, a la postre, la evolución de la inflación.

... Reducir la inflación. Con base en las estrategias detalladas, se propone alcanzar una inflación de 13 por ciento en 1999, mientras que la proyección de esta variable para el año 2000 es de 10 por ciento."

Asimismo, es indispensable para administrar las contracciones de la actividad económica y evitar que se desboque el desempleo. En vir-

Estimo que, para una mayor autonomía de Banxico, debería ser el Congreso de la Unión el que apruebe el nombramiento del Gobernador de Banxico, así como la de los Subgobernadores.

¹⁵ *Criterios Generales de Política Económica*. Para la Iniciativa de Ley de Ingresos y proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente a 1999.

tud de que, existe la posibilidad de que la autonomía que se otorga al Banco Central podría, en algunos casos, generar una falta de coordinación de éste con la política económica del gobierno, es conveniente que se establezcan los mecanismos e instrumentos que se deben utilizar para discernir cualquier diferencia entre el Banco y el Gobierno.

Los miembros de la Junta, además de ser mexicanos y no tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del período durante el cual desempeñará su cargo, deberán contar con una serie de requisitos que contribuyan a reducir la probabilidad de que se designen personas poco idóneas o cuyo atributo principal sea la afinidad política con los gobernantes en turno; con ello, se salvaguarda al Banco su independencia de criterio y acción. Entre dichos requisitos, tenemos el de gozar de reconocida competencia en materia monetaria y financiera, así como haber ocupado por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el sistema financiero mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

Para la designación de dos de los cinco miembros, no será necesario cumplir con los requisitos mencionados en el párrafo anterior, siempre y cuando se trate de profesionales distinguidos en materia económica, financiera o jurídica. De cualquier forma, ninguno de estos dos integrantes tendría posibilidad de ocupar el puesto de Gobernador, sin tener tres años de antigüedad en su cargo.

Por otra parte, deberán no haber sido sentenciados por delitos intencionales e inhabilitados para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, ni removidos con anterioridad del cargo de miembro de la Junta.

b) *Funciones.*— La Junta tiene como principal encomienda tomar las decisiones más importantes del Banco Central. Para ejercer las mismas, cuenta con autonomía técnica y administrativa. En relación a la primera, decide acerca de las acciones sustantivas del Banco tales como: resolver sobre el otorgamiento de crédito al Gobierno Federal; determinar las políticas y criterios conforme a los cuales el Banco realice sus operaciones, pudiendo incluso señalar las características que éstas deben tener; dictar las políticas a las que deba ajustarse la institución en el ejercicio de las facultades normativas que le competen, con excepción de las relativas a la materia cambiaria que serán asignadas a la Comisión de Cambios.

En cuanto a su autonomía administrativa, la propia junta aprueba el presupuesto del gasto corriente e inversión física del Banco, para lo cual; no está sujeto a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, ni a las normas que se establecen en materia de obra

pública, ni de servidores públicos. Asimismo, tiene un mecanismo de auditoría que lleva a cabo, un auditor externo elegido por el Secretario de Hacienda de los propuestos por el Colegio de Contadores, el cual tiene que ser aprobado por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados y sus dictámenes son presentados para su evaluación a dicha Cámara.

Sin duda alguna, se salvaguarda la independencia de criterio y acción, al quedar la administración del Banco Central sujeta a la normatividad expedida por éste, y no a las disposiciones generales cuyo establecimiento es competencia del Poder Ejecutivo.

2) GOBERNADOR Y SUBGOBERNADORES

a) *Duración del cargo.*— El Gobernador designado durará seis años en su cargo, mientras que los Subgobernadores ocho años. Cabe destacar que, la duración del período es mayor que la del Presidente de la República, por lo que, durante su mandato, no puede reemplazar a la totalidad de los miembros de la Junta. En efecto, el período del Gobernador comenzará el 1º de enero del cuarto año calendario del período correspondiente al Presidente de la República. Los períodos de los Subgobernadores serán escalonados, sucediéndose cada dos años e iniciándose el 1º de enero del primer, tercer y quinto año del período del Ejecutivo Federal.

Al respecto, es preciso considerar que, la combinación de períodos relativamente largos de inicio y conclusión escalonados, es indispensable para salvaguardar la autonomía de la institución, pues de estar el Ejecutivo en posibilidades de nombrar dentro de un breve período a la totalidad o a la mayoría de las personas responsables de la conducción del Banco, se podría comprometer la autonomía de la Institución, al contar con una Junta proclive a aceptar sus puntos de vista. Los periodos extensos, además permiten que, al adoptar sus decisiones, las citadas personas tengan en cuenta los efectos que tales decisiones surtirán en el mediano y largo plazos y no sólo en la coyuntura inmediata. Con ello se da cierta continuidad a la labor de Banxico, a su criterio y directrices.

Se establece un régimen especial para la cobertura de vacantes, con el fin de que, en ningún caso, se interrumpa la secuencia de los períodos del Gobernador y de los Subgobernadores.

b) *Remoción.*— Un aspecto que refuerza la autonomía de Banxico, radica en que, los miembros de la Junta de Gobierno sólo pueden ser removidos por las razones muy específicas que a continuación se señalan: la incapacidad mental, física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante un período de más de seis meses; el incum-

plimiento de sus obligaciones, así como el dejar de reunir alguno de los requisitos que se exigen para ser designado miembro de dicha Junta; no cumplir los acuerdos de la Junta; utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial, etc. Lo anterior, está en concordancia con el artículo 28, párrafo séptimo de nuestra Constitución, el cual señala que las personas encargadas de la conducción del Banco Central sólo podrán ser removidas por causa grave.

Se establece un procedimiento estricto para la remoción de los miembros de la Junta de Gobierno, mismo que se inicia con una solicitud del Presidente de la República y la propia Junta, correspondiendo al Senado resolver en caso de diferencia de opinión. Este procedimiento tiene por objeto garantizar la salvaguarda de la independencia de criterio de los miembros de la Junta de Gobierno y proteger la autonomía de la Institución.

Otro factor que contribuye decisivamente a la independencia de los miembros de la Junta, es el estricto régimen de incompatibilidades a que están sometidos. Ellos no pueden desempeñar ningún cargo o servicio en el sector privado, independientemente de que éstos sean o no remunerados; también, les está vedado todo empleo o servicio en el Gobierno Federal. De hecho, las únicas actividades compatibles con el cargo de Gobernador o Subgobernador son las labores docentes o académicas, las funciones en corporaciones o fundaciones que no persiguen fines de lucro, y la integración por mandato de un determinado Consejo o Junta de Gobierno. En estos dos últimos casos, no pueden recibir remuneración alguna.

c) *Funciones.*— Corresponde al Gobernador de Banxico la administración y la representación legal de éste y el ejercicio de las funciones del mismo, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta de Gobierno.

En el proyecto de reforma a la LBM de 1998, se proponía con el objeto de uniformar la participación de los representantes del Banco Central en los órganos de Gobierno de personas distintas al propio Banco (CNBV, CNSF, etc.); se propone que su actuación se sujete a los lineamientos generales que al efecto apruebe la Junta de Gobierno.

La remuneración del Gobernador del Banco, así como la de los Subgobernadores, las determinará un Comité integrado por el Presidente de la CNBV y por dos personas de reconocida experiencia en el mercado laboral bancario que designe el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

En el proyecto de reforma a la LBM, se establece que si se aprueba el proyecto de modificación a la Ley de la CNBV, en el sentido de que ésta quedara como órgano desconcentrado de Banxico, se propone que el comité que determina las remuneraciones del Gobernador del Banco, así como de los Subgobernadores, se integre por tres personas

nombradas por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuya designación no produzca conflicto de intereses y que sean de reconocida experiencia y prestigio en el mercado laboral en el que participan las instituciones de crédito, así como las autoridades reguladoras de éstas. Con tal modificación quedaría excluido del citado Comité el Presidente de la CNBV.

En el artículo 52 de la LBM, se establece que cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá citar al Gobernador del Banco para que rinda informes sobre las políticas y actividades de la institución. Lo anterior, es una fórmula utilizada en una gran variedad de países.

Por lo que hace a la responsabilidad de los miembros de la Junta de Gobierno (entre los cuales se encuentra el Gobernador de Banxico) y del personal del Banco, les será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Sin embargo, de manera congruente con la autonomía que la Constitución Política otorga al Banco en su administración, se prevé que la aplicación de dicha ley y el proveer a su observancia competará a un órgano interno de la Institución, sin perjuicio de que las personas responsables de la conducción del Banco puedan ser sujetos de juicio político según lo establece la constitución.

41. INFORMES AL EJECUTIVO Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN

El artículo 51 de la LBM establece que, el Instituto Central tiene la obligación de informar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente en su caso, sobre el desempeño de sus actividades. A continuación se describen las principales características de los documentos que anualmente deben presentarse:

MES	DOCUMENTO
ENERO	Exposición de las acciones de política monetaria que Banxico seguirá durante el ejercicio respectivo (año que comienza); así como, un informe sobre el presupuesto de gasto corriente e inversión física de la Institución para el año en curso.
ABRIL	Información sobre las acciones de política monetaria que Banxico realizó durante el segundo semestre del año anterior. También debe incluir un informe general sobre las actividades del Banco durante todo el año anterior en el contexto de la situación económica nacional e internacional.
SEPTIEMBRE	Descripción y explicación de las acciones de política monetaria que Banxico realizó durante el primer semestre del año.

42. INDEPENDENCIA PRESUPUESTARIA DEL BANCO CENTRAL

El Banxico, no depende de recursos fiscales; sus principales fuentes de ingresos tienen origen en lo siguiente:

- Cobro de interés sobre créditos;
- Comisiones por actuar como agente financiero del Gobierno;
- Ganancias de capital provenientes del cambio en el valor de los activos denominados en moneda extranjera fruto de una devaluación;
- Ingresos por compraventa en moneda extranjera, e
- Intereses generados.

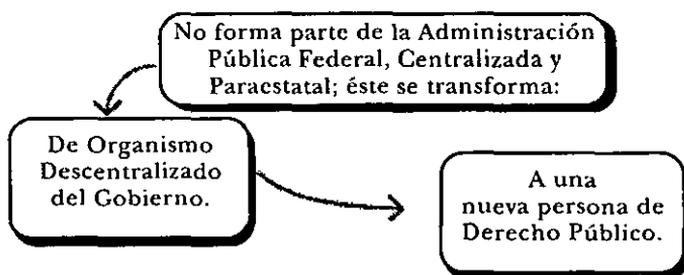
43. RESUMEN ESQUEMÁTICO

1) ¿QUÉ ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN SE REFORMARON PARA LA CREACIÓN DE BANXICO Y QUÉ ORDENAMIENTO SE EXPIDIÓ?

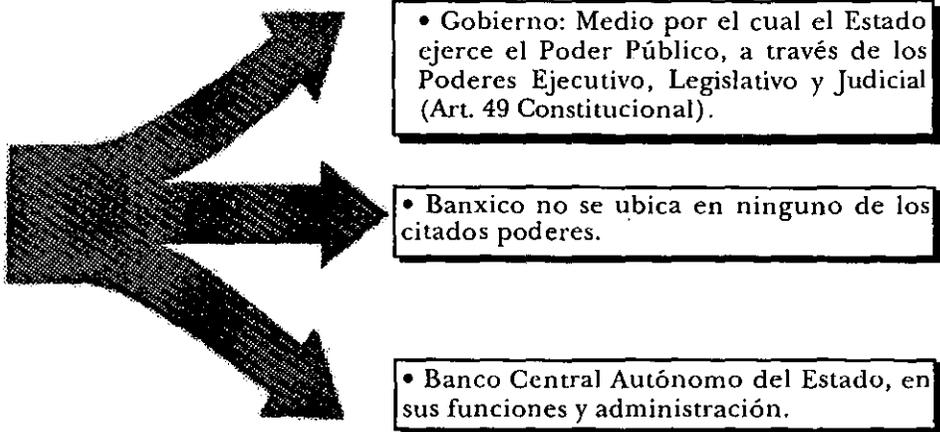


2) ¿POR QUÉ PODEMOS CONCEBIR A BANXICO COMO PERSONA DE DERECHO PÚBLICO CON CARÁCTER AUTÓNOMO?

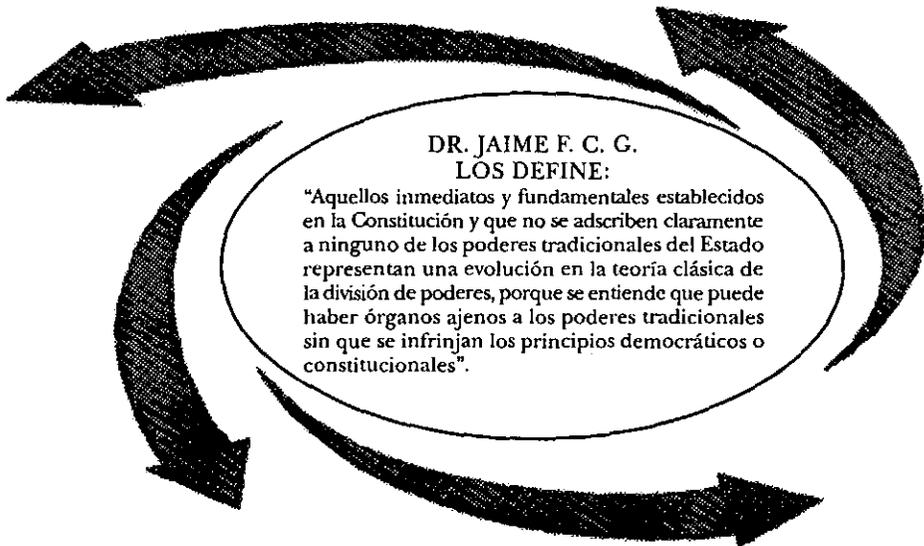
BANCO DE MÉXICO



3) ¿POR QUÉ BANXICO ES CONSIDERADO UN ORGANISMO AUTÓNOMO DEL ESTADO?

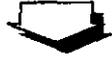


4) ¿CUÁL ES LA DEFINICIÓN DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS?



5) ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE BANXICO COMO ORGANISMO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO?

1º Organismo creado directamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



2º Tiene un objetivo a nivel constitucional.



3º La Constitución le confiere autonomía en el ejercicio de sus funciones y su administración.

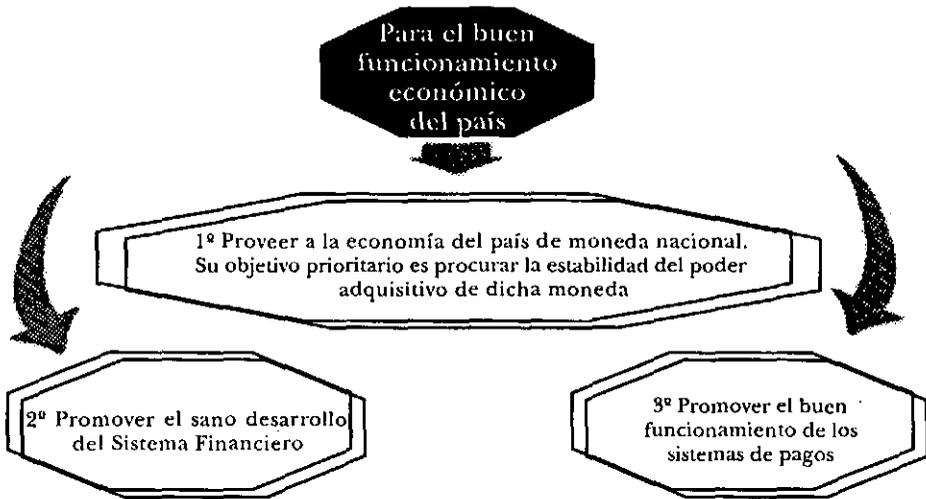


4º Banxico no pertenece al Poder Ejecutivo ni a ninguno de los otros poderes.

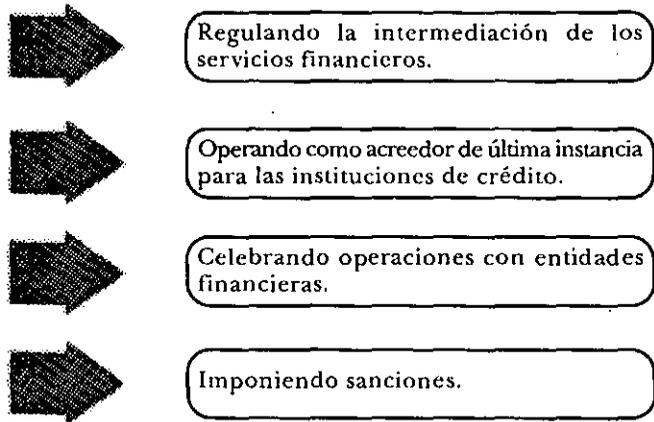
6) ¿CUÁLES SON LOS FUNDAMENTOS EN LOS QUE EL BANCO CENTRAL APOYA SU AUTONOMÍA?



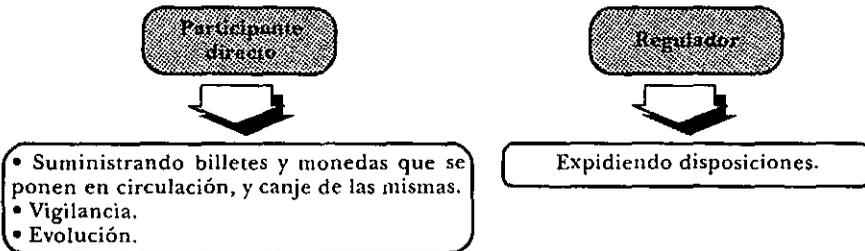
7) ¿CUÁLES SON LAS FINALIDADES PRINCIPALES DE BANXICO?



8) ¿CÓMO PROMUEVE BANXICO EL SANO DESARROLLO DEL SISTEMA FINANCIERO?

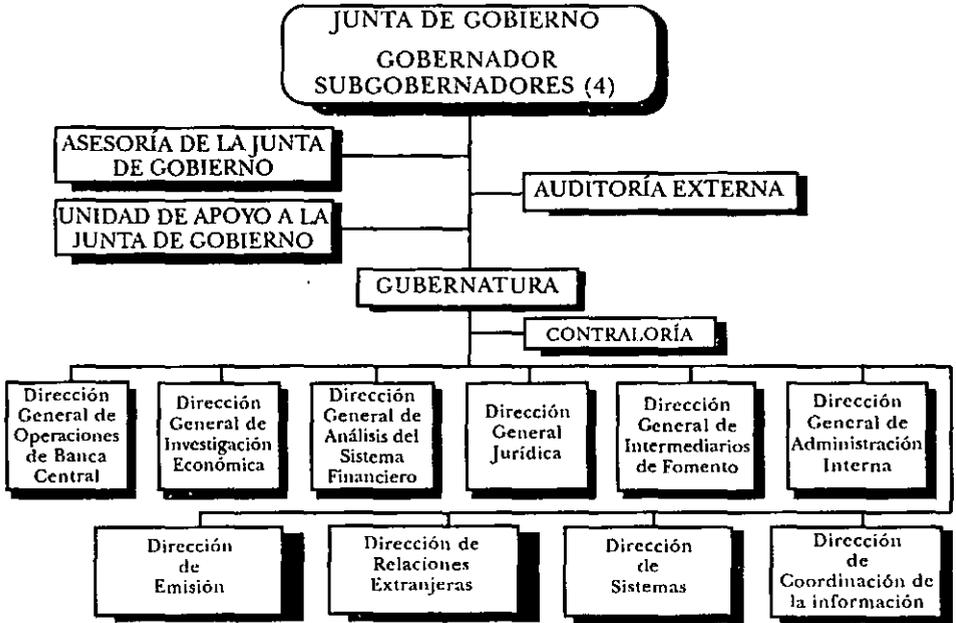


9) ¿CÓMO PARTICIPA BANXICO EN EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGOS?



10) ¿CUÁL ES LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE BANXICO?

ESTRUCTURA ACTUAL (2002)



44. CUESTIONARIO.

- 1) ¿Qué artículos de la Constitución se reformaron para la creación del Banco Central Autónomo y en qué sentido?
- 2) ¿Cuál es la actual naturaleza jurídica del Banco Central y las características de la misma?
- 3) ¿Cuál es el objetivo prioritario del Banxico?
- 4) ¿Cómo promueve el Banxico el sano desarrollo del sistema financiero y el buen funcionamiento del sistema de pagos?
- 5) ¿Cuál es la estructura orgánica del Instituto Central?
- 6) ¿Cuáles son las principales funciones de la Junta de Gobierno y del Gobernador del Banxico?
- 7) ¿Cuáles son las fuentes de ingresos del Instituto Central?

CAPÍTULO VII

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (INSTITUTO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO)

SUMARIO: 45. *Antecedentes.* 1) Comisión Nacional Bancaria (1924). 2) Comisión Nacional de Valores (1946).- 46. *Creación.*- 47. *Nueva Ley de la CNBV (1995).*- 48. *Objeto.*- 49. *Ubicación y naturaleza jurídica.* 1) Ubicación. 2) Naturaleza jurídica.- 50. *Organismo con autonomía técnica y facultades ejecutivas.* 1) Autonomía técnica. 2) Facultades ejecutivas. 3) Instituto Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Órgano autónomo.- 51. *Marco jurídico.*- 52. *Facultad de supervisión.* 1) Justificación de la supervisión. 2) Ámbito de supervisión. 3) Procedimientos de supervisión.- 53. *Facultades de Regulación.*- 54. *Otras facultades.* 1) De consulta. 2) Elaborar y publicar estadísticas. 3) De ejecución. 4) De protección a los intereses del público. 5) Proporcionar la asistencia que les soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países. 6) De carácter laboral. 7) De imposición de medidas correctivas. 8) De sanción. 9) Llevar el Registro Nacional de Valores. (RNV).- 55. *Estructura orgánica.* 1) Junta de Gobierno. 2) Presidencia.- 56. *Ingresos de la Comisión.*- 57. *Relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores.* 1) Marco jurídico. 2) Trabajadores. 3) Servicio civil de carrera en la CNBV. 4) La jurisdicción burocrática. 5) El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6) Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Base de la CNBV.- 58. *Supervisión Indirecta de las Entidades Financieras.* 1) Auditor externo.- 59. *Resumen Esquemático.*-60. *Cuestionario.*

OBJETIVO GENERAL: *Brindar al lector una panorámica general de la CNBV, respecto a su naturaleza jurídica, facultades y estructura orgánica.*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE. Al término de este capítulo, el lector será capaz de:

- *Identificar los antecedentes de la CNBV.*
- *Explicar porqué se justifica la supervisión y regulación de las entidades financieras.*
- *Definir su objeto.*
- *Precisar su naturaleza jurídica y marco jurídico.*
- *Señalar su ámbito de supervisión.*
- *Describir sus facultades.*

- *Precisar su estructura orgánica.*
- *Identificar las fuentes de sus ingresos.*

El objetivo general y los objetivos específicos son similares para las Comisiones Nacionales de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, por ello ya no los señalaremos en los capítulos respectivos.

45. ANTECEDENTES

Los antecedentes inmediatos de la actual CNBV son la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores.

1) COMISIÓN NACIONAL BANCARIA (1924)

En México, la vigilancia de las instituciones de crédito se estableció por primera vez en el Código de Comercio de 1884, por medio de una oficina administrativa que formaba parte del Ministerio de Hacienda. La experiencia demostró la ineficacia de este sistema por lo que, durante la administración del Presidente Plutarco Elías Calles, se consideró que debía inyectarse nueva vida a la inspección bancaria, poniéndola en manos de un organismo dotado de una competencia muy especializada, una organización administrativa peculiar y una amplia libertad funcional, por cuyo conducto dicha inspección fuera real y efectiva. Así, por Decreto del 24 de diciembre de 1924 se creó la Comisión Nacional Bancaria y, el 15 de julio de 1925, se publicó el Reglamento de la Ley que creó a dicho Organismo.

2) COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (1946)

Este organismo fue creado por Decreto del 11 de febrero de 1946, el cual se concretó a establecer su composición, atribuciones y presupuesto. El 7 de septiembre de ese mismo año se publica el Reglamento del Decreto que creó la Comisión Nacional de Valores y el 4 de julio de 1947 se expidió su Reglamento Interior.

46. CREACIÓN

Este organismo fue creado por la Ley de la CNBV (LCNBV), publicada en el *DOF* el 28 de abril de 1995. Los motivos para que se consolidaran en un sólo órgano desconcentrado, las funciones que correspondían a las anteriores Comisiones,¹ fueron principalmente, la necesidad de

¹ El 20 de mayo de 1997, Gordon Brown, Ministro de Finanzas del Reino Unido anunció profundos cambios a la estructura y supervisión financiera en ese país, que culminarán con la creación de una nueva entidad denominada *Financial Services Authority*.

fortalecer la capacidad reguladora y supervisora del gobierno federal para enfrentar con éxito:

- La prestación conjunta de una muy amplia gama de servicios, a través de entidades financieras pertenecientes a un mismo grupo, lo cual se conoce como esquema de banca universal;
- La necesidad de contar con modelos y procedimientos de regulación y supervisión que permitan evaluar en forma individual y consolidada el estado en que se encuentran las entidades que forman parte de los grupos financieros;
- Aumento del número de entidades que ofrecen productos y servicios financieros, entre ellas, las filiales de instituciones financieras del exterior;
- Los actos de abuso y corrupción por parte de los administradores de las entidades financieras los cuales comprometen la salud de las instituciones que dirigen y dañan el buen nombre del sistema financiero, por lo que deben ser prevenidos (a través de evaluaciones adecuadas de la calidad moral y técnica de sus administradores) y sancionados con todo el rigor de la ley a quienes dispongan indebidamente de los recursos de las instituciones, y
- La disponibilidad de los depositantes de evaluar el desempeño de las entidades financieras por carecer por lo general de las herramientas necesarias.

El ámbito de regulación y supervisión del nuevo organismo comprenderá el sector bancario, las operaciones de inversión, la administración de inversiones, los esquemas financieros para pequeños inversionistas, las inversiones de valores y futuros, los seguros, bancos hipotecarios, las uniones de crédito y las sociedades mutualistas. Las facultades de regulación y supervisión en el Reino Unido se habían caracterizado por su dispersión entre numerosos organismos, imposibilitando, con ello, la unificación de criterios y objetivos en el sistema financiero. En efecto, mientras el Banco de Inglaterra ha estado a cargo de la regulación y supervisión bancaria, el Consejo de Inversiones y Valores (SIB) ha estado a cargo de la regulación y supervisión bursátil, valores e inversiones, aplicando un esquema de supervisión de dos niveles que comprende, en el primero, a los organismos autorregulados, las asociaciones profesionales, los mercados financieros y las instituciones de depósito y custodia de valores.

Entre las razones para crear al Nuevo regulador financiero fueron:

- Las innovaciones en telecomunicaciones, sistemas y teoría financiera favorecen la creación de nuevos instrumentos financieros que tienden a borrar las fronteras entre las actividades bancarias, bursátiles y de seguros;
- La necesidad de generar economías de escala, evitar duplicidades en la regulación y simplificar las relaciones entre supervisores y supervisados;
- La necesidad de modernizar el sistema financiero inglés para hacerlo más competitivo frente al de países como Estados Unidos y Japón;
- Presentar, de cara a la globalización financiera, un frente común en materia de regulación, que ponga énfasis en la cooperación y el control de riesgos a nivel corporativo; y
- Evitar nuevos escándalos financieros, como los protagonizados por el Banco Barings, el Banco de Comercio y Crédito Internacional o el caso Maxwell.

La legislación final que establece el nuevo organismo entrará en vigor hasta fines de 1999. Los cambios anteriores que se han suscitado en el Reino Unido nos llevan a preguntarnos si en el caso de nuestro país, sería conveniente que la supervisión financiera se realice por un sólo organismo de supervisión, es decir, que abarque: bancos, valores, seguros, fianzas y sistema de ahorro para el retiro.

47. NUEVA LEY DE LA CNBV (1995)

Por Decreto del Ejecutivo Federal se expide Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (LCNBV) para reforzar la supervisión, en la exposición de motivos se establecen las causas para este nuevo enfoque:

“... en los últimos años se han gestado importantes cambios en su perspectiva, al evolucionar de una función con un alto contenido sancionador a una de carácter más preventivo, es decir, de una función que actuaba sobre hechos consumados a una que busca anticiparse a los mismos. Por otro lado, la tendencia hacia la prestación de una amplia gama de productos y servicios financieros a través de la configuración de grandes corporaciones, han hecho impostergables los avances hacia una supervisión consolidada, que permita una visión global de los riesgos y atienda más a las operaciones que a los intermediarios que las realicen. Esto último, en virtud de que tradicionalmente la regulación se ha referenciado prioritariamente a las entidades financieras, lo que ha dado lugar, al existir regímenes normativos distintos, a que las referidas corporaciones lleven a cabo sus operaciones a través de aquellas entidades cuya regulación les resulta menos restrictiva, favoreciendo los llamados “arbitrajes regulatorios”. Aunado a lo anterior, la creación de nuevos instrumentos financieros que tienden a diluir principalmente las fronteras tradicionales entre actividades de banca y bolsa, ha reforzado la necesidad de una supervisión con este nuevo enfoque.”

Los tres grandes objetivos que se persiguen con esta nueva Ley son:

- Dotar a la entidad supervisora de un régimen que procure un apego a criterios técnicos en cuanto a la autorización, regulación y supervisión de las entidades que forman parte del sector financiero.
- La planeación y la continuidad en el largo plazo en la aplicación de directrices y estrategias de supervisión que procuren mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de los sistemas financieros en protección de los intereses del público.
- Que los países cuenten con personal altamente capacitado y con experiencia en las tareas de supervisión acumulada.

48. OBJETO

La CNBV tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de:

- Procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, y
- Mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto, supervisar y regular a las personas físicas y morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero, (Artículo 2º LCNBV).

OBJETO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA DE VALORES



49. UBICACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

1) UBICACIÓN

El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la administración pública será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos. Asimismo, el artículo 80 constitucional señala que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, se depositará en un sólo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la LOAPF precisa en su artículo 1º que, la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Admi-

nistrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal integran la administración pública centralizada. Esta se caracteriza como una forma de organización administrativa en la que los órganos se acomodan, articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución.

En este contexto, el Poder Ejecutivo de la Unión cuenta con la SHCP para despachar entre otros asuntos: la planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del sistema bancario del país.

Una parte de dichas funciones las desempeña directamente la CNBV, como es la inspección y vigilancia de las entidades financieras, con excepción de las empresas de seguros y fianzas.

Lo anterior, implica ejercer y estar al cuidado de atribuciones que en principio, correspondían al Poder Ejecutivo, a través de la SHCP, lo cual determina un orden jerárquico que ubicaba a la Comisión dentro de la Administración Pública Centralizada, como un órgano subordinado a la Presidencia de la República por conducto de la mencionada Dependencia.

En mi opinión, la CNBV (o Instituto) debe transformarse en un órgano autónomo a nivel constitucional o descentralizado, para que cuente con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo cual le permitirá cumplir con mayor autonomía del Ejecutivo sus funciones.

2) NATURALEZA JURÍDICA

Órgano desconcentrado de la SHCP.— La CNBV conforme a su Ley de 1995 es un órgano desconcentrado² de la SHCP, con autonomía técnica y facultades ejecutivas. Esto tiene como base el artículo 17 de la LOAPE, el cual fundamenta la posibilidad de que las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos cuenten con órganos desconcentrados, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, que les estarán jerárquicamente su-

² *Ejemplos de otros órganos desconcentrados.*— Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública (Secretaría de Salubridad y Asistencia, DOF 16-Marzo-1981). Centro Nacional de Transfusión Sanguínea (Secretaría de Salubridad y Asistencia, DOF 5-Marzo-1981); Comisión Constructora de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, (DOF 16-Marzo-1981); Comisión Coordinadora para el Desarrollo Agropecuario del Distrito Federal. (Departamento del Distrito Federal, DOF 29-Dic-1978); Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, DOF 29-Marzo-1983); Comisión del Lago de Texcoco (Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, DOF 30-Mayo-74); Comisión del Plan Nacional Hidráulico (Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos DOF 6-Mayo-76); Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal DOF 26-Enero-79); Comisión de Vialidad y Transporte Urbano del Distrito Federal (DOF 15-Sep.-1977 y 15-Enero-1978) Coordinación General del Programa de Puertos Industriales (Secretaría de Comunicaciones y Transportes DOF 10 Dic-1981); Coordinadores Regionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (DOF 25-Enero-1982); Servicio Público de Boletaje del Metro. El Servicio de Administración Tributaria (DOF 15-XII-95).

bordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En proyectos de Ley de la CNBV de 1998 y 1999, dicho organismo se transformaría en un órgano desconcentrado del Banxico con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley. (Dichas facultades ya existían en la anterior Ley); o bien, en un órgano descentralizado.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano, la desconcentración³ "es la forma jurídico-administrativa, en que la administración descentralizada con organismos o dependencias propias, presta servicios o desarrolla acciones en distintas regiones del territorio del país".

La desconcentración administrativa por servicio, que en la generalidad de los países ha alcanzado gran desarrollo, jurídicamente se entiende como un fenómeno de desdoblamiento de la personalidad del Estado, mediante el cual, éste se desprende del ejercicio directo de funciones que de suyo le corresponden, para delegar su gestión en entidades con autonomía técnica y ejecutiva, las cuales actúan como mandatarios de la voluntad del propio Estado a fin de facilitar su realización, propiciar su mayor eficacia y congruencia, y sustraerlas de los inconvenientes del aparato burocrático.

En síntesis, podemos desprender como características de los órganos desconcentrados las siguientes:

- Son creados por Ley o Reglamento;
- Tienen facultades específicas para resolver sobre la materia que les corresponde, dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- Carecen de personalidad jurídica, y
- Existe subordinación jerárquica hacia una dependencia.

La subordinación jerárquica de la CNBV a la SHCP, se da fundamentalmente en:

SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA DE LA CNBV A LA SHCP

- *Poder de mando.*— Autoriza su presupuesto;
- *Existe potestad disciplinaria.*— Fiscaliza el cumplimiento de la Comisión a través de su Junta de Gobierno;
- *Jurisdicción retenida.*— Puede revocar, modificar o confirmar la resolución de la Comisión, sobre remoción, suspensión o inhabilitación de funcionarios bancarios;
- *Poder de nombramiento.*— Designa al Presidente de la Comisión.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano (D-H)*. Ed. Porrúa, y UNAM. México, 1987, p. 1090.

En proyecto de Ley de la CNBV de 1998, la subordinación jerárquica de la Comisión se daría principalmente en:

- El Gobernador del Banxico preside la junta de gobierno.
- La LFRSP será aplicable al personal de la CNBV por la Comisión de Responsabilidades del Banxico.

Es de señalarse, que en el caso de un órgano descentralizado, no se daría esa subordinación jerárquica, lo cual le permitiría una mayor autonomía, por lo que considero que la CNBV debe tener esa naturaleza jurídica.

50. ORGANISMO CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y FACULTADES EJECUTIVAS

La Ley de la CNBV tiene presente dos elementos fundamentales para que éste organismo cumpla con eficiencia sus objetivos:



1) AUTONOMÍA TÉCNICA

Cuando se habla de autonomía técnica, hay que referirse a la libertad de acción que de manera incuestionable la ley le confiere a la Comisión para:

- Supervisar sin cuestionamiento ni interferencia;
- Nombrar y remover funcionarios a nivel de vicepresidentes por la Junta de Gobierno;
- Independencia financiera;
- Formular y manejar su propio presupuesto anual que debe someter a la autorización de su Junta de Gobierno;
- Emitir sus propias disposiciones relacionadas con su organización y atribuciones, con aprobación de la Junta de Gobierno;
- Contar con mecanismos legales de ejecución automática para la aplicación de sanciones a los infractores de las leyes financieras;
- Contar con sus propios órganos de gobierno y administración;
- Tener separación orgánica, administrativa y técnica de la SHCP;
- Contratar al personal de sus oficinas y designar a sus Directores Generales y al resto del personal;
- Tener asignadas sus propias oficinas y mobiliario;
- Contratar con proveedores por cuenta propia para adquirir insumos y material de trabajo; y
- Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las propias.

2) FACULTADES EJECUTIVAS

Las facultades de este organismo son ejecutivas en virtud de que, no están sujetas a la aprobación de la SHCP, lo cual le permite una capacidad de respuesta dinámica y oportuna, sobre situaciones que pueden tener consecuencias negativas en el desenvolvimiento y estabilidad del sistema financiero.

Anteriormente, gran parte de las facultades de la Comisión se tenían que sujetar a la aprobación de la SHCP; sin embargo, si en su Junta de Gobierno están presentes cinco vocales (Secretario de Hacienda y Crédito Público; Subsecretario de Hacienda y Directores Generales); no se veía práctico que se tuvieran que sujetar las decisiones nuevamente a la citada Secretaría, por lo que se optó por otorgar-le facultades ejecutivas en ese sentido.

3) INSTITUTO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO. ÓRGANO AUTÓNOMO

Las experiencias recientes han definido una tendencia mundial hacia la conformación de organismos de supervisión de todo el sistema financiero, con el mayor grado de autonomía posible, por lo que para ello se deben tener presentes dos elementos fundamentales:

- Mayor libertad de acción, y
- Capacidad de respuesta.

Cuando se habla de libertad de acción, hay que referirse a la autonomía que, de manera incuestionable, debe conferir la Ley a los organismos de supervisión y control para:

- Administrar, sin lugar a cuestionamiento, ni interferencia alguna, el marco legal que norma el sistema financiero;
- Tener una función más preventiva que sancionadora;
- Contar con mecanismos legales de ejecución automática para la aplicación de sanciones a los infractores de la Ley y que eviten la subjetividad o discrecionalidad del supervisor;
- Normar prudencialmente la coyuntura, para garantizar la correcta aplicación de la Ley;
- Planificar su organización y estructura funcional interna, para alcanzar niveles de profesionalización adecuados con sus específicas funciones y con una orientación más preventiva que punitiva; y
- Disponer de recursos económicos suficientes para sufragar sus gastos en forma autónoma.

Las facultades anteriores constituyen la base que debe sustentar la capacidad de respuesta con que debe contar todo organismo de supervisión y control, en un entorno dinámico y sujeto a cambios permanentes y muchas veces impredecibles.

En este marco conceptual, el profesionalismo y la despolitización del personal, expresado en procesos independientes y rigurosos de selección y contratación, son pilares fundamentales para sustentar la autoridad y credibilidad de los organismos de supervisión y control.

La autonomía de los organismos de supervisión garantiza la correcta aplicación de la ley que norma las actividades de los sistemas financieros. El sano desarrollo de las actividades de intermediación, permite canalizar los recursos internos de un país, ahorro interno, hacia la inversión productiva ya que la inversión interna es una condición necesaria y forzosa para sustentar genuinos procesos de desarrollo y crecimiento económico.

Adicionalmente, la autonomía de dichos organismos permite tomar decisiones oportunas sobre situaciones que pueden comprometer a los sistemas financieros, con la necesaria oportunidad, evitando demoras que podrían tener consecuencias negativas en el desenvolvimiento y estabilidad del mismo.

En ese sentido, considero que para que la CNBV o bien Instituto pueda alcanzar mayor autonomía en sus facultades, debe transformarse en un órgano autónomo del Estado, como el Banco de México.

Con ello se logrará:

- Que sus decisiones estén más alejadas de criterios políticos y más cercanos a los criterios técnicos que deben prevalecer en la toma de decisiones en esta materia.
- Que la CNBV no dependa de la SHCP, ya que el titular de la misma preside la Junta de Gobierno, el cual podrá determinar que un banco no se cierre ante la astringencia de recursos presupuestales.
- La correcta aplicación de los ordenamientos que norma las actividades del sistema financiero.
- La toma de decisiones oportunas sobre situaciones que puedan comprometer al Sistema Financiero, evitando demoras que podrían tener consecuencias negativas en el desenvolvimiento y estabilidad del mismo.
- Que el Presidente de la CNBV no sea elegido por el Ejecutivo Federal sino a propuesta al Congreso de la Unión y por un período fijo, cuya duración se distribuya entre la administración presidencial saliente y la entrante. (Similar a la del Banco de México).

- Que sus facultades de supervisión, inspección, vigilancia y regulación prudencial; las realice libre de cualquier interferencia del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

- Que no tenga limitaciones presupuestales que minen su independencia operativa.

- La planeación y la continuidad en el largo plazo en la aplicación de las estrategias de regulación y supervisión financiera.

- El desarrollo de un servicio civil de carrera, con personal altamente capacitado, especializado y con experiencia acumulada en las tareas de regulación y supervisión del sistema financiero.

En el mundo, el ejercicio de atribuciones en materia de regulación y supervisión de los sectores financieros, se ha asignado fundamentalmente a las entidades públicas siguientes:

LA SUPERVISIÓN EN EL MUNDO

ENTIDAD (ES)	PAÍSES	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Ministerio de hacienda, o bien a una entidad dependiente de éste (CNBV en el caso de México)</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • Bélgica • Bermudas • Bolivia • Canadá • Colombia • Chile • Dinamarca • Estados Unidos 	<ul style="list-style-type: none"> • Finlandia • Francia • Honduras • Islas Caimán • Luxemburgo • México • Noruega • Venezuela
<ul style="list-style-type: none"> • <i>El Banco Central</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • Argentina • Aruba • Australia • Barbados • Belice • Brasil • Costa Rica • El Salvador • España • Guatemala • Grecia • Holanda 	<ul style="list-style-type: none"> • Irlanda • Israel • Italia • Jamaica • Japón • Nueva Zelanda • Paraguay • Portugal • Surinam • Trinidad y Tobago • Turquía • Uruguay
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Instituciones o agencias especializadas con mayor o menor grado de autonomía respecto de los gobiernos</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • Bolivia • Chile • Inglaterra (ejemplo que debe tomarse en cuenta). 	

La supervisión en el Banco Central

Ventajas:

- Logra una acción conjunta de la política monetaria y de supervisión.
- Permite tener acceso más directo e inmediato a la información requerida al sector bancario, lo cual facilita el correcto diseño y ejecución de una adecuada política monetaria.

- Tienen fuertes incentivos, más que cualquier otro Organismo Estatal, para mantener un sistema financiero sólido, debido al papel que les corresponde como prestamista de última instancia.
- Cuando es independiente de otros poderes públicos, contribuye significativamente a una efectiva supervisión bancaria.
- Mayor efectividad en la anticipación de los riesgos sistémicos, reaccionando a éstos de manera oportuna y prudencial.
- La supervisión no queda sujeta a presiones políticas, ni a cambios sexenales.

Desventajas:

- Se pueden presentar conflictos de intereses, entre la estabilidad monetaria y la estabilidad financiera, al dar prioridad a los objetivos de política monetaria, pudiéndose tomar decisiones no necesariamente acertadas en los términos del Sistema Bancario o viceversa. En este sentido, el costo político social y económico es muy elevado.
- Las actividades internas de supervisión perjudican su independencia o su desempeño, por la incompatibilidad de objetivos.
- Al ejercer el papel de prestadores de recursos, puede resultar la segregación de funciones entre esto y la supervisión financiera por una duplicación de funciones.

51. MARCO JURÍDICO

El marco jurídico de la CNBV conforme a su ley, se integra por dos vertientes:

- Las leyes, reglamentos y circulares que le proporcionan facultades en su carácter de órgano supervisor del sistema financiero mexicano, y
- Los ordenamientos que le son aplicables por su naturaleza jurídica de órgano desconcentrado de la SHCP o en su caso del Banxico o descentralizado.

A continuación presentamos esquemáticamente dicho marco jurídico.

**DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE DERIVAN
FUNCIONES A LA CNBV EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO
SUPERVISOR DEL SISTEMA FINANCIERO**

OTRAS LEYES	CNBV	ORDENAMIENTOS INTERNOS:
<ul style="list-style-type: none"> • Ley de Quiebras y Suspensión de pagos; • Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; • Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; • Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y • Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Art. 123 de la Constitución, etc. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley de la CNBV (1995); • Ley del Banxico; (1993); • LIC (1990); • Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (1990); • Ley del Mercado de Valores; (1795); • Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (1985); • Ley de Sociedades de Inversión; (1985); • Leyes Orgánicas de los Bancos de Desarrollo; • Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y • Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, etc. 	<ul style="list-style-type: none"> • Circulares y oficios circulares de la SHCP, del Banxico y de la propia Comisión; • Reglamento General Interior de la Bolsa Mexicana de Valores, y • Reglas del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, etc.

**LEGISLACIÓN APLICABLE A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y
DE VALORES CONFORME A SU NATURALEZA DE ÓRGANO
DESCONCENTRADO DE LA SHCP O EN SU CASO DESCENTRALIZADO**

• Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
• Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
• Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
• Ley Federal de Derechos;
• Ley Reglamentaria de Fracción XIII Bis del Artículo 123 apartado "B";
• Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado;
• Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento;
• Ley de Planeación;
• Ley General de Deuda Pública;
• Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento;
• Ley de Información Estadística y Geográfica y su Reglamento;
• Ley General de Bienes Nacionales y disposiciones complementarias;
• Reglamento de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales;
• Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y sus Reglamentos;
• Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial Consultiva de la Obra Pública;
• Ley Federal del Procedimiento Administrativo;
• Ley de Expropiación, y
• Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

52. FACULTAD DE SUPERVISIÓN

1) JUSTIFICACIÓN DE LA SUPERVISIÓN

La supervisión de las entidades financieras por parte de la CNBV, se justifica en virtud de que las mismas cumplen funciones de gran importancia para impulsar el crecimiento y desarrollo económico, tales como:

- Constituyen el sistema de pagos propiamente dicho, mediante el cual se facilita a los diversos agentes económicos la realización de transacciones e intercambios de bienes y servicios.
- Al captar una parte significativa de los recursos líquidos del país, promueven el ahorro financiero, facilitando la conformación de fuentes de recursos para el financiamiento de actividades productivas.
- Son el principal canal para movilizar los ahorros y depósitos de los mexicanos, hacia los sectores que demandan recursos.
- Dada la interrelación que existe entre el sector financiero y la economía del país, las dificultades que este sector enfrente pudieran tener consecuencias negativas inmediatas en el resto de la actividad económica, así como también, en los recursos que las entidades financieras administran. En un caso extremo, la percepción del riesgo de colapso del sistema financiero pudiera implicar el retiro masivo de recursos de las instituciones financieras, con la consecuente insolvencia de los intermediarios, misma que pudiera afectar el poder adquisitivo de los ahorradores, así como provocar una caída drástica de los niveles de financiamiento e inversión de la planta productiva, desencadenando, en consecuencia un ciclo de estancamiento económico.⁴

Ahora bien para que esta supervisión bancaria sea efectiva, se deben tomar en cuenta los principios fundamentales que ha establecido el Comité de Basilea y que al pie de página hacemos referencia y que en términos generales serían los siguientes:

- Responsabilidades claramente establecidas en la ley;
- Independencia operativa;
- Recursos suficientes;
- Estar respaldado por un marco legal adecuado, y
- Estar libre de interferencias políticas que se antepongan a sus funciones.

⁴ *Principios Fundamentales del Comité de Basilea para una supervisión bancaria eficiente.*— Ver Capítulo XVI Comité de Basilea.

2) ÁMBITO DE SUPERVISIÓN

La supervisión que legalmente le corresponde ejercer a la Comisión, abarca a la mayoría de entidades del sector financiero, (salvo: Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Afianzadoras, Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas para el manejo de los Fondos de Retiro). A continuación se presentan esquemáticamente las entidades supervisadas por la citada Comisión:

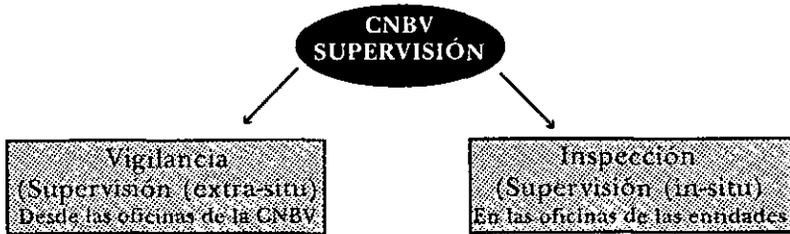
ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Sociedades controladoras de grupos financieros.
Instituciones de crédito.
Casas de bolsa.
Especialistas bursátiles.
Bolsas de valores.
Sociedades operadoras de sociedades de inversión.
Sociedades de inversión.
Almacenes generales de depósito.
Uniones de crédito.
Arrendadoras financieras.
Empresas de factoraje financiero.
Sociedades de ahorro y préstamo.
Casa de cambio.
Sociedades financieras de objeto limitado.
Instituciones para el depósito de valores.
Instituciones calificadoras de valores.
Sociedades de información crediticia.
Otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de las cuales la comisión ejerza facultades de supervisión.
Otras entidades.

3) PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN

La supervisión de las Entidades Financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetos los sistemas de control y calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, solvencia, estabilidad y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros. Asimismo, por medio de la supervisión se evaluarán de manera consolidada los riesgos de las entidades financieras agrupadas o que tengan vínculos patrimoniales, así como en general el adecuado funcionamiento del sistema financiero.

Actualmente, la supervisión se lleva a cabo, principalmente, a través de dos procedimientos:



a) *Vigilancia o supervisión extra-situ (Gabinete).*— Se entiende por vigilancia, el monitoreo de las operaciones de las instituciones financieras efectuado desde las oficinas de la CNBV, así como su seguimiento y análisis. La citada función se centra, principalmente, en el análisis de la información económica y financiera que las instituciones proporcionan, tanto a las autoridades como al mercado general, y los posibles riesgos que pueden poner en peligro la estabilidad y solvencia de una entidad o grupo financiero o el sector financiero en su conjunto. Esta vigilancia constituye una herramienta fundamental en la supervisión, siendo complementaria de la información in-situ.

Los objetivos perseguidos con la supervisión extra-situ para los bancos múltiples son: desarrollar metodologías de monitoreo permanente de las instituciones supervisadas, con el objeto de observar y analizar sus principales actividades, riesgos asumidos y tendencias. En este sentido la Comisión está desarrollando el Sistema de Análisis Financiero (SAF), mismo que es una herramienta que, con el apoyo de una base de datos financieros, permite la elaboración de análisis individuales, comparativos o sectoriales de las entidades que componen nuestro sistema financiero. Este sistema elimina en gran medida la entrega física de información financiera que los intermediarios deben proporcionar a la Comisión; está diseñado para facilitar y aumentar la eficiencia de las labores de análisis y seguimiento de las instituciones supervisadas, así como la medición y valoración de los riesgos que enfrentan. Entre las categorías de análisis se encuentran:

• Colocación-Capacitación	• Capitalización	• Resultados
• Productividad	• Indicadores macro	• Indicadores de Mercado
• Liquidez y flujo de efectivo	• Análisis Cualitativo	• Reglamentación
• Consolidación	• Diagnóstico Gráfico	

Bancos de Desarrollo y Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

En el caso de los bancos de desarrollo los mecanismos y los procedimientos de vigilancia revisten ciertas características peculiares en función de la especialización que tiene cada una de las instituciones de ese tipo, donde uno de los objetivos de la supervisión es evaluar su apego al cometido específico que deben cumplir conforme a sus leyes orgánicas. Lo mismo puede decirse del sector de las organizaciones auxiliares del crédito, en el que las funciones de vigilancia revisten en algunos casos aspectos especializados, como por ejemplo los que se relacionan con los programas de trabajo anuales de las uniones de crédito, el control y la supervisión de las bodegas propias y habilitadas de los almacenes generales de depósito.

En el caso de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, la supervisión se enfoca primordialmente a su seguimiento y análisis, fortaleciendo el uso de información que permita anticipar riesgos potenciales y que constituyen indicadores de alerta temprana de riesgos excesivos, tanto a nivel individual como agregado.

Casas de bolsa y sociedades de inversión

En el sector bursátil, la supervisión se lleva a cabo en tiempo real, es decir, se realiza un monitoreo de la situación de las casas de bolsa y de las sociedades de inversión, en el mercado de dinero y en el de capitales, momento a momento, diariamente, a fin de conocer el nivel de riesgos en que incurran, así como su situación financiera.⁵ Esto en virtud de que los precios de los activos cambian continuamente y ello puede modificar rápidamente el nivel de riesgo que asumen las casas de bolsa, así como afectar su estabilidad y solvencia. Esta supervisión bursátil se complementa con el monitoreo de la operación en el piso de remates de la Bolsa Mexicana de Valores (BMV).

Por otra parte, se han establecido sistemas automatizados de información, que facilitan y agilizan su entrega, tanto a la CNBV como a la bolsa. Adicionalmente, dichos sistemas permiten a la Comisión recibir información directamente de la bolsa, por lo que la supervisión no sólo se limita al acopio y publicación de información financiera aislada, sino que incluye el análisis sobre el comportamiento de los intermediarios.

En materia bursátil, el sistema de monitoreo y vigilancia del mercado funciona a través de cuatro etapas concatenadas:

⁵ Supervisar y vigilar: evolución del mercado, operatividad del mercado accionario y de títulos opcionales, consulta de alarmas, analítico de operaciones por mercado, tasas de subastas de Banxico, captura de índices, evolución y operatividad del mercado de dinero.

Monitoreo general de operación	Seguimiento específico de operaciones por emisora	Revisión de escritorio	Derivación casos Inspección auditoría directa
• Visión de la situación de mercados internacionales a primera hora	• Parámetros discriminantes	• Solicitud de requerimientos adicionales de información	• Fundamentar la inspección o dirigirla al problema detectado
• Postura de compra y venta al inicio de la sesión del mercado nacional.	• Por sector económico	• Disponer de elementos para aclarar irregularidades	
• Informes cada media hora de la situación del mercado con posibles focos	• Análisis de movimiento de los precios y volúmenes		
• Cierres parciales y definitivos de la operación.	• Selección de operaciones Vs. comportamiento histórico para revisión de escritorio		

Actualmente, la vigilancia bancaria y bursátil se llevan básicamente de forma separada dentro de la CNBV. Es necesario procurar una mayor integración entre estos tipos de supervisión que permitan llevar a cabo en la práctica de supervisión consolidada.

b) *Inspección o Supervisión in-situ.*— Se entiende por este tipo de inspección las actividades desempeñadas a través de la presencia física del inspector en la institución, para verificar su situación financiera, sus operaciones, procedimientos, controles internos, administración y cumplimiento de las disposiciones correspondientes.

La metodología aplicada en el proceso de supervisión tiende a transitar de un enfoque fundamentalmente de auditoría contable sobre base individual, a un enfoque de análisis de riesgos de manera consolidada. Es decir, teníamos una supervisión más orientada al análisis de estados financieros y al cumplimiento del catálogo de cuentas. Hoy se tiene una supervisión más orientada al análisis del riesgo propio de los bancos.

En nuestro país se ha adoptado como metodología de supervisión para las instituciones bancarias y organizaciones auxiliares del crédito el programa que se identifica con el acrónimo MACRO.⁶ Este término expresa el enfoque fundamental de la revisión hacia los aspectos sobresalientes de la actividad financiera, identificados en las citadas iniciales de la forma siguiente:

⁶ El sistema de supervisión MACRO, (similar al programa CAMEL, utilizado por las autoridades supervisoras de los Estados Unidos) se basa en los siguientes fundamentos de supervisión moderna:

Las tareas de supervisión se conciben como actividades entrelazadas de un proceso de investigación en el que se formulan hipótesis de trabajo sobre los posibles riesgos que puede enfrentar la institución; se diseñan metodologías para medir estos riesgos; se obtiene información para estudiarlos en cada entidad, y se les da seguimiento, al mismo tiempo que se recalibran las hipótesis originalmente planteadas.

- M – *Manejo de fondos.*– Riesgo de liquidez; cambiario; mercado e inversión.
- A – *Adecuación de capital.*– Suficiencia, proyección y estrategias.
- C – *Calidad de activos.*– Incobrabilidad; concentración; calidad de valores y de otros activos.
- R – *Rentabilidad.*– Origen; tendencias y estrategias.
- O – *Organización y administración.*– Centros de decisión; políticas; controles y flujos de información.

El programa MACRO constituye una metodología integral para supervisar a las entidades financieras, a fin de conocer la verdadera situación financiera de cada institución, mediante la supervisión de los siguientes aspectos:

- *Manejo de fondos.*– El mismo comprende los riesgos:
 - De liquidez. La falta de ésta puede provocar que la institución tenga que acudir a operaciones más costosas ante cambios inesperados en su demanda de fondos, ya sea de activos o pasivos, lo cual puede incidir en menores ganancias.
 - De mercado. El riesgo más importante de mercado es el de las tasas de interés. Si los pasivos de una entidad se renuevan más rápidamente que sus activos, dicha entidad será sensible a tasas de interés en el sentido de que un escenario de tasas ascendentes puede afectar adversamente sus ganancias.

Este proceso involucra actividades interrelacionadas de trabajo de oficina y de campo, de supervisión que no pueden desmembrarse para ser desarrolladas por grupos diferentes.

La supervisión in-situ se enfatiza como instrumento fundamental para el verdadero conocimiento de la condición financiera de la institución, y de los factores que la soportan. Los supervisores de la Comisión se apoyan en los reportes periódicos que emite la institución como complemento y antecedente para llevar a cabo el proceso de supervisión permanente. Por otro lado, la heterogeneidad de las entidades financieras, aún entre las del mismo tipo, hace que la calidad de la supervisión aumente a través de la especialización de un equipo de supervisión por cada grupo financiero; la permanencia en las entidades durante un período razonable permite a los supervisores concentrarse en la institución o grupo, familiarizarse con los problemas más importantes, darles seguimiento, y en su caso, conocer a fondo la naturaleza de las relaciones entre los componentes de los grupos financieros; estas relaciones inciden en la viabilidad de la institución y del grupo financiero en su conjunto. El asignar la supervisión de una institución a un equipo interdisciplinario de supervisores, les provee de los incentivos apropiados para realizar una buena supervisión, pues en ellos recae la responsabilidad directa de detectar oportunamente los problemas. Cuando muchos supervisores visitan indistintamente muchas instituciones, esta responsabilidad se diluye.

El conocimiento que se adquiere de una institución financiera en su conjunto es mucho mayor cuando se analizan todos los conceptos de manera integral, que cuando se analizan de manera aislada, aunque después se agrupan. Este fenómeno se da porque todos y cada uno de los conceptos centrales arriba mencionados están íntimamente relacionados.

Los instrumentos que utiliza el supervisor para analizar los riesgos potenciales en cada institución, son: las razones financieras; los modelos de análisis financiero; y las preguntas específicas para contestar en el proceso de supervisión permanente (dentro de éstas las más relevantes son las que se orientan a analizar de manera general los procedimientos de control interno más importantes de la institución).

– Riesgo cambiario. Los movimientos del tipo de cambio pueden afectar adversamente las posiciones abiertas de una institución bancaria. Por otro lado, la percepción de algún problema en el país de origen del emisor puede generar retiros por parte de los tenedores internacionales de sus obligaciones emitidas en divisas.

- *Adecuación de capital.*– Si el capital de una institución financiera no refleja la naturaleza y magnitud de los principales riesgos a los que está expuesto con las operaciones que realiza, cuando estos riesgos se materializan, la solvencia de la institución puede verse seriamente afectada.

- *Calidad de los activos.*– El riesgo relevante en este concepto es el de la incobrabilidad o la disminución en el valor de los créditos otorgados por la institución financiera. Cuando el monto de créditos de mala calidad aumenta en relación con el capital, aumenta también la posibilidad de que la solvencia y rentabilidad de la institución se vean deterioradas. Por otro lado, muchas pérdidas crediticias se dan porque estas entidades no monitorean adecuadamente a sus deudores y no detectan a tiempo sus problemas o, al percatarse de ellos, no toman las medidas adecuadas.

- *Rentabilidad.*– La disminución en la rentabilidad de una institución financiera puede ser signo de eventuales problemas futuros de insolvencia. La calidad de la fuente de sus utilidades es también un factor determinante para evaluar la viabilidad futura de la institución.

- *Organización y administración.*– El entendimiento de como está organizada la institución y la calidad de los elementos más importantes que caracterizan su administración, son fundamentales para detectar a tiempo su exposición a riesgos de carácter operativo. El análisis de este concepto requiere de una estrategia particular en la que el supervisor mantiene contacto directo y prolongado con el personal de la institución.

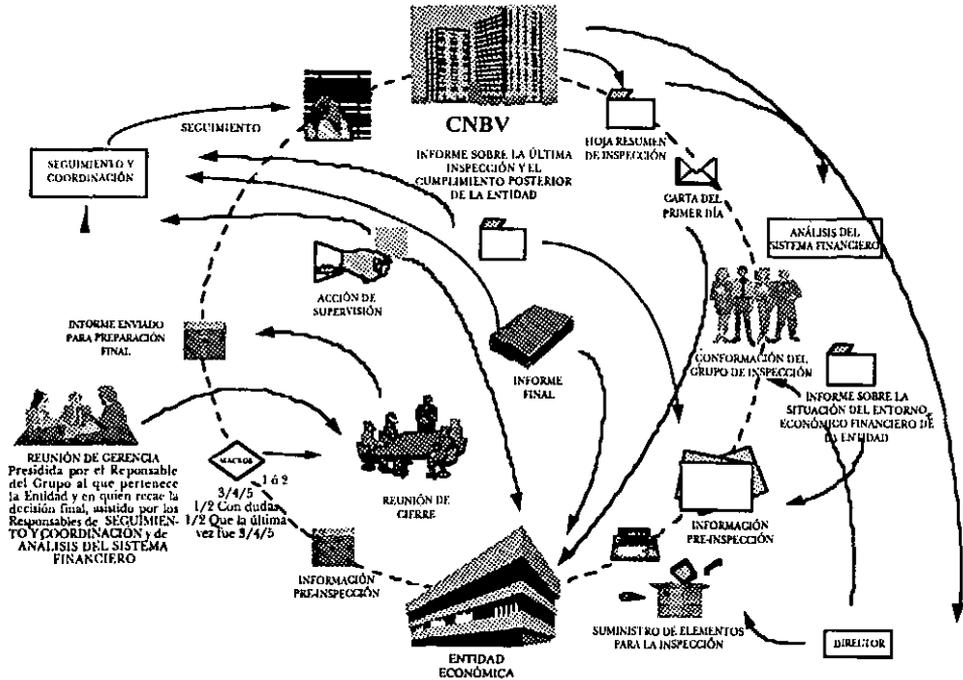
Por otra parte, las autoridades financieras deben promover que las entidades definan más claramente las responsabilidades tanto de su consejo de administración como de su propia dirección, a fin de poder crear una estructura más eficaz para limitar enteramente la toma excesiva de riesgos.

A este respecto resulta fundamental fortalecer el papel de los consejos de administración de las entidades financieras, a fin de que estos se conviertan en los principales responsables de la estabilidad y solvencia de las instituciones, son ellos los que están obligados a entender la naturaleza de los riesgos que enfrentan, establecer el nivel de tolerancia a los mismos y aprobar estrategias y políticas generales de la institución.⁷

⁷ *Op. Cit. Programa Institucional de la CNBV*, p. 37. Asimismo, en relación al tema que nos ocupa, se recomienda la "Guía del Consejero" Editada por la CNBV. 1992. (Coordinada por el suscriptor). En la misma se hace una amplia referencia a las obligaciones de los Consejeros de los bancos.

En el esquema siguiente se presenta el proceso de inspección que lleva a cabo la CNBV.

ESQUEMA DEL PROCESO DE INSPECCIÓN



Para una mayor transparencia de los visitantes e inspectores de la CNBV, el artículo 136 de la LIC establece:

“Artículo 136.- Los visitantes e inspectores serán personas de notorios conocimientos en materia financiera comprobados en los términos que determine el Reglamento Interior de la Comisión, y ni ellos ni el resto del personal podrán obtener de las instituciones sujetas a inspección, préstamos o serles deudores por cualquier título bajo la pena de destitución inmediata. Se exceptúan las operaciones que se realicen con la aprobación expresa de la Junta de Gobierno.”

Al respecto, en sesión de la Junta de Gobierno de la CNBV celebrada el 16 de febrero de 1993, acordó lo siguiente:

“La Junta de Gobierno ratifica el acuerdo dictado el 29 de junio de 1978, mismo que consta en acta 2148-VIII, en el sentido de facultar a la Presidencia a conceder a funcionarios y empleados del Organismo, la apro-

bación para la contratación de créditos hipotecarios y otros, con las instituciones de crédito sujetas a su inspección, para los efectos previstos en el artículo 136 de la LIC”.

Sobre el particular, con oficio no. DAPS-134/93 del 19 de abril de 1993, la Presidencia de la Comisión delegó en la Dirección General Ejecutiva de Administración, la facultad señalada en el párrafo anterior.

53. FACULTADES DE REGULACIÓN

Nuestro sistema jurídico, asigna a los órganos reguladores o supervisores diversos tipos de funciones reglamentarias que expresamente les ha delegado el legislador. La regulación consiste en un conjunto de normas y controles establecidos con el fin de asegurar que las instituciones financieras sean capaces de cumplir sus compromisos; asimismo, que puedan contar con la información necesaria para formarse un juicio adecuado sobre los riesgos en transacciones financieras que realizan, y que las operaciones en los mercados financieros sean ordenados y transparentes. Todo lo anterior, con el propósito de brindar seguridad a los agentes económicos y preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las entidades financieras.⁸

Las atribuciones normativas de la Comisión, se refieren principalmente a:

- Disposiciones de carácter prudencial orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las entidades financieras (Índices de capitalización, diversificación de carteras, reglas en relación a créditos a personas relacionadas, todo este tipo de disposiciones de aprobarse el proyecto de Reformas de 1998, pasarían a ser facultades de la CNBV);
- Normas de registro de operaciones aplicables a las entidades;
- La información que deberán proporcionarles periódicamente las entidades;
- Las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes;
- Los que deberán sujetarse las instituciones de crédito y casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos, empleados y demás personas relacionadas, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen;
- La forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla del conocimiento del público;

⁸ Poder Ejecutivo Federal. *Programa Nacional de Fomento del Desarrollo*. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Los requisitos mínimos de divulgación al público que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones, que éstas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas prestan a los usuarios;

- Criterios a que se refiere el artículo 2º de la LMV, así como aquéllos de aplicación general en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los actos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros y dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que le sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los referidos usos y sanas prácticas, y

- Disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que le otorgan las leyes, para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan.

De conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encuentra obligada a elaborar una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), para los proyectos de disposiciones de carácter general que pretenda emitir en el ámbito de su competencia y deban ser publicados en el *Diario Oficial de la Federación* para que produzcan efectos, adjuntando a la misma el proyecto de norma de que se trate y enviando dicha documentación a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), con el objeto de que esta última elabore un dictamen al respecto.

54. OTRAS FACULTADES

La Comisión, además de las funciones sustanciales de supervisión y regulación, cuenta con múltiples atribuciones conferidas por diversas leyes y reglamentos, las cuales en términos generales, podemos dividir en los siguientes rubros:

OTRAS FACULTADES DE LA CNBV

Consulta

En materia financiera es consultada por el Gobierno Federal.

Elaborar y Publicar Estadísticas

Instrumento para promover transparencia y disciplina de las entidades y mercados financieros.

Ejecución

- Autorizaciones
- Suspensiones
- Veto
- Aprobación
- Sanciones Administrativas

Protección intereses del público

- Secreto bancario y bursátil
- Guardias en caso de huelga bancaria

Asistencia

A instituciones supervisoras y reguladoras de otros países.

Carácter laboral

Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado "B", del artículo 123 Constitucional.

Imposición de medidas correctivas

- Programa correctivo de cumplimiento forzoso
- Intervención administrativa: constatar irregularidades
- Intervención Gerencial: estabilidad y solvencia

Sanción

Imponer sanciones administrativas a entidades y personas sujetas a su supervisión.

Llevar Registro Nacional de Valores

Registra los valores.

Celebrar convenios

Con organizaciones nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a la Comisión.

Intervenir sorteos

Emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades.

Conocer y resolver recurso de revocación

Cuando se interponga en contra de las sanciones aplicadas.

A continuación analizaremos algunas de dichas facultades:

1) DE CONSULTA

Esta función es una de las más trascendentes para la Comisión ya que, en los actos más importantes en materia financiera, es consultada por el Gobierno Federal, a través de la SHCP.

2) ELABORAR Y PUBLICAR ESTADÍSTICAS

En el marco de una supervisión integral, la elaboración y difusión de estadísticas de los intermediarios y mercados financieros a través de boletines, constituye un importante instrumento para la autoridad supervisora a fin de:

- Promover la transparencia y la disciplina del mercado;
- Ofrecer elementos necesarios para su seguimiento, análisis y evaluación;
- Proteger los recursos del ahorrador e inversionista, al proveerlos de información veraz, clara y oportuna que les permita conocer y evaluar el riesgo de sus inversiones;
- Promover mercados financieros más eficientes, ya que no sólo los participantes pueden tomar mejores decisiones, sino que se incrementa la transparencia de los mercados, dificultándose el surgimiento de eventos contrarios a las normas prácticas financieras;
- Que los analistas, investigadores, autoridades y público en general, tengan una amplia, clara y oportuna revelación de información financiera de los intermediarios financieros, y
- Una mayor promoción de la cultura financiera.

Los datos consignados se obtienen de la información que presentan los diversos intermediarios financieros.

3) DE EJECUCIÓN

Entre las facultades de ejecución tenemos las de emitir autorizaciones para constituirse como uniones de crédito, sociedades de inversión, etc. La mayoría de las entidades son autorizadas por la SHCP; sin embargo en el proyecto de Nueva Ley de la CNBV de 1998 se hace una redistribución de facultades sobre el sistema financiero, correspondiendo a la Comisión por su especialidad técnica el otorgamiento de autorizaciones para la constitución y operaciones de la mayoría de las entidades financieras. Por la trascendencia de estas facultades, se reserva su ejercicio a la Junta de Gobierno de la CNBV, consignándose incluso la necesaria aprobación de por lo menos uno de los miembros representantes del BANXICO y de la SHCP.

La redistribución de facultades anteriormente mencionadas, es congruente con las recomendaciones del Comité de Basilea y del Banco de Pagos Internacionales, cuyos lineamientos se han constituido en tiempos recientes en los estándares a nivel internacional, por ello estimo que debe quedar en la CNBV, el de autorizar a las entidades financieras desde su establecimiento hasta su fusión, previa opinión de la SHCP.

4) DE PROTECCIÓN A LOS INTERESES DEL PÚBLICO

En la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, algunas facultades de la CNBV pasan a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, tales como:

- Dar atención a las reclamaciones que presenten los usuarios y actuar como conciliador y árbitro, así como proponer la designación de árbitros en conflictos originados por operaciones y servicios que hayan contratado las entidades con su clientela, de conformidad con las leyes correspondientes. (Este procedimiento se comenta ampliamente en el Capítulo XXX “La conciliación y el arbitraje ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros”).

- Unidades especializadas en las instituciones de crédito de atención de consultas y reclamaciones de sus usuarios.

5) PROPORCIONAR LA ASISTENCIA QUE LES SOLICITEN LAS INSTITUCIONES SUPERVISORAS Y REGULADORAS DE OTROS PAÍSES

Para poder enfrentar la globalización y regionalización de las actividades financieras en el mundo, es necesario una mayor cooperación entre autoridades de supervisión y organismos multilaterales. Sin duda alguna, esto contribuirá a:

- Asistirse recíprocamente de acuerdo con sus facultades legales, para facilitar la aplicación de las leyes y normas financieras;
- Mejorar el intercambio de información sobre asuntos relacionados con su competencia;
- Transferencia de tecnología que contribuya a modernizar las herramientas de regulación y supervisión;
- Intercambio de experiencias;
- Consultas, y
- Asistencia Técnica.

Respecto a la facultad de proporcionar asistencia que le soliciten instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, deberá ha-

cerse siempre que se tengan celebrados convenios, considerándose el principio de reciprocidad como una de las bases que deben regir en el intercambio de la información. Esta medida es necesaria para hacer factible investigaciones transfronterizas que aseguren la integridad del sistema financiero mexicano.

Por otra parte la CNBV participa en organismos multilaterales tales como: la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV), el Consejo Interamericano de Reguladores de Valores (COSRA), la Asociación de Supervisores Bancarios de América Latina y el Caribe y, el Comité de Basilea.

IOSCO– Organización Internacional de Comisiones de Valores

La Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) agrupa a los organismos reguladores de valores a nivel mundial. Sus principales objetivos son: mantener mercados justos y eficientes; promover el desarrollo de los mercados domésticos a través del intercambio de información y experiencias; establecer estándares para una efectiva vigilancia de las transacciones internacionales de valores y productos derivados; y asegurar la integridad de los mercados en un marco de asistencia mutua.

El Comité Técnico de la OICV fue creado en 1987 y está integrado por los miembros de la Organización encargados de regular los mercados más desarrollados. Su objetivo es analizar los problemas de regulación y supervisión relacionados con la internacionalización de las transacciones bursátiles y proponer soluciones prácticas a dichos problemas.

Las labores del Comité se realizan a través de cinco grupos de trabajo, integrados por representantes de países miembros, los cuales cuentan con un alto grado de especialización en los temas que se analizan en cada uno de estos grupos, los cuales son:

- ◆ Divulgación de la Información y Contabilidad Multinacionales;
- ◆ Regulación de Mercados Secundarios;
- ◆ Regulación de Intermediarios Financieros;
- ◆ Aplicación de las Leyes e Intercambio de Información, y
- ◆ Administración de Inversiones.

COSRA - Consejo Interamericano de Reguladores de Valores

El Consejo Interamericano de Autoridades Reguladoras de Valores (COSRA) es una organización que nació en 1992 y está conformada por autoridades reguladoras y supervisoras de valores de 26 países del continente americano, incluyendo a la CNBV de México.

COSRA surge de los intereses mutuos y de la interacción económica que existe entre los mercados miembros de la región. Su objetivo general es fomentar la cooperación y el intercambio de información, así como apoyar los esfuerzos realizados por los países de la región para desarrollar y fomentar mercados de valores sanos y justos.

Entre las principales actividades que ha realizado el Consejo desde 1998 en materia de desarrollo del mercado de valores, se encuentra la iniciativa y coordinación hemisférica de la Campaña de Educación Bursátil, evento que se realiza en forma anual y de manera simultánea en todas las jurisdicciones miembros de COSRA.

NASAA - North American Securities Administrators Association (NASAA)

La North American Securities Administrators Association (NASAA) es una asociación de reguladores de valores a nivel internacional, cuyo objetivo principal es la protección de los intereses de los inversionistas y ahorradores estatales y regionales.

La NASAA se constituyó en 1919 y es considerada la asociación más antigua en su género. Actualmente, está conformada por 50 agencias de reguladores estatales de los Estados Unidos, algunas provincias de Canadá, Puerto Rico y la CNBV de México.

ECC - Enlarged Contact Group

Es un foro internacional con el propósito principal de fomentar el intercambio de opiniones, experiencias e información entre los supervisores de fondos o entidades de inversión colectiva del mundo, el cual fue formado en 1975 por el Grupo de Contacto de los supervisores de la Comunidad Económica Europea, con miembros de 6 países y desde entonces ha ido incrementando y cuidando siempre el espíritu de apertura.

El grupo está actualmente integrado por 26 países y la titularidad de cada reunión es alternada, correspondiendo al país sede el organizar, coordinar y presidir el evento anual, para lo cual se formula y dispone de una agenda con los temas que se van a tratar, destacando los relativos a recientes modificaciones en materia legislativa y operativa; a las adecuaciones y modificaciones que cada una de las entidades supervisoras está por instrumentar en sus respectivos países; y avances en materia de integración, como acuerdos en el Grupos 5 de OICV y la CEE, entre otros.

México (CNBV) fue aceptado como país miembro en la reunión en Copenhague, Dinamarca, en septiembre de 1995.

Grupo de Reguladores de Derivados

La Comisión de Operación de Futuros de Estados Unidos (CFTC) anualmente organiza una reunión con los reguladores de los distintos mercados de derivados del mundo. Uno de los objetivos de dicha reunión es poder compartir las experiencias de los avances y desarrollos que presentan los diferentes mercados y estudiar la factibilidad de implementar dichos avances en otros mercados. Por otro lado, dentro de la reunión se discuten distintos temas que son comunes a los diferentes reguladores con el propósito de homogeneizar las prácticas de supervisión y los requisitos de participación de los integrantes de los mercados de derivados.

Como respuesta a la globalización de los mercados de derivados y las recientes propuestas para formar alianzas estratégicas y fusiones por parte de varios de estos últimos, este foro permite a los reguladores trabajar de forma conjunta para crear un marco regulatorio que permita una adecuada supervisión ante estas alianzas.

Instituto Iberoamericano de Mercados de Valores

Este organismo fue creado en 1999 con el fin de impulsar el desarrollo de mercados de valores transparentes e íntegros, mejorar el conocimiento de su estructura y regulación, potenciar la armonización y fomentar la cooperación entre supervisores y reguladores.

Los objetivos de dicho Instituto son:

- ▶▶ Difundir la estructura y el marco jurídico regulatorio de los mercados de valores de los países iberoamericanos.
- ▶▶ Impulsar la cooperación y el intercambio de experiencias *entre organismos* supervisores y reguladores de los mercados de valores para fomentar su desarrollo y avanzar en la armonización jurídica.
- ▶▶ Promover la investigación aplicada al desarrollo y transparencia de los mercados de valores.
- ▶▶ Facilitar el conocimiento mutuo entre reguladores y fomentar la colaboración con la iniciativa privada y los profesionales del mercado.
- ▶▶ Prestar servicios de consultoría y asistencia técnica a los organismos de supervisión de los mercados de valores iberoamericanos y a otras instituciones gubernamentales, así como a organismos de cooperación, en materias relacionadas con los mercados de valores.

Comité de Basilea. (Ver Capítulo XXXVI).

El Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria es un foro integrado por los Bancos Centrales y reguladores bancarios de los países integrantes del Grupo de los Diez. Sus conclusiones y recomendacio-

nes se han convertido en la norma de supervisión y regulación bancaria en el resto del mundo. En 1996 el Comité invitó a la CNBV a participar en la elaboración de un documento titulado *Core Principles for Effective Banking Supervision*, cuyo principal propósito es establecer una serie de lineamientos mínimos que debe cumplir todo sistema de regulación y supervisión bancaria.

Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA)

La Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA), es el grupo en donde se congregan las máximas autoridades en materia de supervisión bancaria del continente americano. Los principales objetivos de la Asociación son: la promoción de una estrecha comunicación entre los organismos de supervisión bancaria del continente americano; el establecimiento de un foro de alto nivel para el tratamiento e intercambio de ideas, tecnologías y experiencias sobre las materias de competencia de sus miembros y para la introducción de estándares mínimos tanto de regulación, como de supervisión bancaria. Actualmente, la Secretaría Ejecutiva de la ASBA se ubica en la Ciudad de México.

6) DE CARÁCTER LABORAL.

Estas facultades le están atribuidas a la Comisión por la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las mismas consisten en supervisar que las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal llegará a tener el control por su participación accionaria conforme al artículo 20 de la LIC, así como las instituciones de Banca de Desarrollo y el Patronato del Ahorro Nacional, cumplan con las obligaciones de la citada Ley Reglamentaria y demás disposiciones aplicables, así como proponer las medidas necesarias para su debida y cabal aplicación, formular y ejecutar el programa anual de visitas de inspección y practicar las visitas especiales que en esta materia se requieren.

7) DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

La acción de regulación prudencial y supervisión que regula la autoridad deben tener un carácter preventivo más que correctivo y buscar en todo momento que las entidades supervisadas no incurran en riesgos excesivos que afecten sus niveles de liquidez, reservas y rentabilidad, así como la calidad de sus activos. Sin embargo, en los casos en que se detecten violaciones a las disposiciones aplicables, se proce-

de a la aplicación de las medidas correctivas o sanciones para garantizar que dichas prácticas no pongan en peligro los recursos del público y la estabilidad y solvencia del sector financiero.

Para ello la CNBV cuenta con un conjunto de facultades correctivas que se clasifican de la siguiente manera:

- Programas correctivos de cumplimiento forzoso por parte de las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades.
- Acuerdos suscritos entre las autoridades supervisoras y la administración de los intermediarios, a través de los cuales estos últimos se comprometen a remediar los desequilibrios financieros que pudieran afectar su liquidez, solvencia o estabilidad.
- Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades. En el extremo de las medidas correctivas se encuentra la intervención administrativa o gerencial a las entidades financieras. Dichas medidas son instrumentos con que cuenta la Comisión para salvaguardar los intereses del público usuario y hacer efectiva la aplicación de la Ley. (Ver Capítulo XXVII Sanciones).

La intervención administrativa es para constatar las irregularidades que ya previamente se habían detectado, y en su caso normalizarlas.

Si las irregularidades afectan la estabilidad o solvencia de la institución de crédito y ponen en peligro los intereses del público o acreedores, el Presidente de la CNBV podrá de inmediato, con acuerdo de la Junta de Gobierno declarar la intervención con carácter de gerencia, de la institución de que se trate y designar al interventor-gerente. Éste tendrá los siguientes objetivos:



Dicha intervención se lleva a cabo a través de un interventor-gerente con todas las facultades que normalmente corresponden al Consejo de Administración de la institución intervenida y con plenos poderes generales para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas y suscribir títulos de crédito. Cuando una institución ha sido intervenida con carácter de gerencia, la Comisión envía a todas las entidades sujetas a su supervisión, una circular para que giren sus instrucciones a la brevedad posible, a efecto de que a partir de la fecha de la intervención, cualquier transacción crediticia o de otra índole que implique la disposición de recursos, no sea efectuada sin que se encuentre autorizada por el interventor gerente de la sociedad correspondiente, y cuya firma al calce de dicha circular, la cual es firmada por el presidente de la Comisión.

8) DE SANCIÓN

Cuando los sujetos de aplicación de las leyes financieras no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracto, la CNBV interviene para hacer respetar la norma violada mediante la aplicación de sanciones, como son:

- De imposición de sanciones administrativas.- La Comisión tiene facultades para imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes financieras.
- De imposición de sanciones disciplinarias.- Los ordenamientos en materia de regulación financiera constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a garantizar el interés público mediante la limitación o la prohibición de aquellas prácticas u operaciones que incrementen los riesgos de insolvencia o falta de liquidez.

En el ejercicio de dichas facultades la Comisión se apega a los principios jurídicos de motivación y fundamentación que deben satisfacer los oficios de multa, así como a las resoluciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos. (Ver: Capítulo XXVII, "Sanciones a los Intermediarios Financieros").

Cabe comentar que la Comisión conoce y resuelve sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido respecto de las facultades de la CNBV, la tesis siguiente:

*"Tesis Seleccionada"**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Época: Novena Época**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Parte: III, Abril de 1996**Tesis: I, 3º.A.20 A**Página: 396*

FACULTADES IMPLÍCITAS, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN. (ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES).

El principio de competencia, entendido en su origen como la aptitud atribuida expresamente a una autoridad, por una norma jurídica, para llevar a cabo determinadas conductas o actos, acepta actualmente una interpretación menos rígida. Según ésta, al lado de las facultades expresas existirían las facultades implícitas, es decir, aquellas potestades que resultan imprescindibles o necesarias para que la autoridad pueda reali-

zar las funciones que le han sido encomendadas por ley, sin que ello implique que la competencia del órgano sea rebasada o desconocida. Para identificar estas últimas se requiere: a) la existencia de una facultad expresa que por sí sola sea imposible de ser ejercida; y b) que entre la facultad expresa y la implícita haya una relación de medio a fin. Preciso lo anterior, este órgano colegiado llega a la conclusión de que el presidente de la Comisión Nacional de Valores sí cuenta con facultades implícitas para la resolución del recurso de revocación previsto en la Ley del Mercado de Valores. Ello a partir de una sana interpretación de los artículos 40 y 50 de la ley de la materia, dado que el primer dispositivo en cita establece que la Comisión Nacional de Valores es el organismo encargado de vigilar la debida observancia de dicha Ley y de sus disposiciones reglamentarias, mientras que la segunda norma mencionada indica que el recurso de revocación, establecido en beneficio de los particulares, deberá interponerse bien ante la Junta de Gobierno de la Comisión mencionada o ante su presidente, en este último caso, siempre que la resolución que se impugna haya sido emitida por servidores públicos de la Comisión distintos a la Junta de Gobierno y al presidente mismo. Por su parte, el quinto párrafo de este mismo artículo señala un plazo para la resolución de dicho recurso, según corresponda resolverlo a la Junta de Gobierno o al presidente de la Comisión. En estas condiciones, si la ley prevé la existencia de un recurso administrativo y dicho recurso debe ser resuelto por el presidente o por la Junta de Gobierno en un lapso determinado, es evidente que las autoridades al emitir resolución en las instancias presentadas ante ellas, no hacen sino cumplir con el ordenamiento en la materia, actuando al amparo de las facultades que implícitamente les está concediendo la norma. De adoptarse una conclusión contraria, resultaría absurdo que la ley previera tanto el recurso como la resolución del mismo, sin que existiera una dependencia u órgano facultado para tramitarlo y resolverlo. Debe también considerarse la prevalencia del interés público, habida cuenta que la sociedad está interesada no sólo en que se establezcan recursos administrativos que permitan, en su caso, la corrección de los errores u omisiones en que pueden incurrir las autoridades en el desarrollo de sus funciones, sino además que éstos sean efectivamente resueltos, posibilitando a los particulares un acceso pronto y expedito a la justicia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

9) LLEVAR EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES (RNV)

Su antecedente lo encontramos en el año de 1946, en que se publica el Reglamento que establecía como una de las funciones de la Comisión, la de formar un "Registro de Valores Aprobados". Posteriormente cambió su denominación a Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Con motivo de las reformas efectuadas a la Ley del

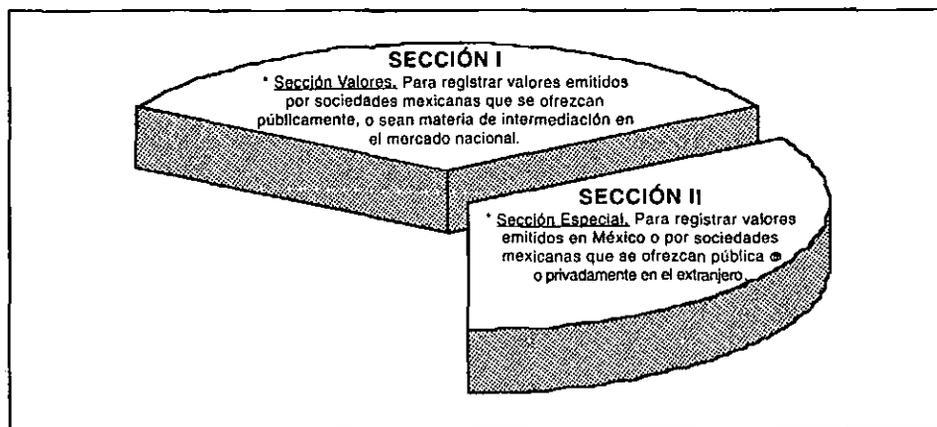
Mercado de Valores, publicadas en el DOF el 1º de junio de 2001, se eliminó la Sección "e Intermediarios", siendo su denominación en lo sucesivo la de Registro Nacional de Valores.

El RNV es un registro público, lo que quiere decir que cualquier persona interesada puede consultarlo en sus instalaciones físicas, o a través de las publicaciones periódicas de las listas de valores autorizados, que esta Comisión publica en forma directa, o a través de la SHCP en el *DOF*.

Adicionalmente a las consultas de los legajos del Registro, también se pueden solicitar certificaciones de las inscripciones, suspensiones, cancelaciones, anotaciones marginales o provisionales, o en su caso, de la no existencia de registros.

El RNV como su nombre lo indica, registra a los valores, por lo que de acuerdo con las Reglas para su Operación, publicadas en el *DOF* el 13 de abril de 1993, vigentes a partir del día 14, (adicionadas con un Capítulo X que se denomina "Del Registro Mediante Sistemas Automatizados", publicado en el *DOF* el 10 de febrero del 2000), dicho registro actualmente se divide en dos secciones:

SECCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES



Una inscripción no precluye a la otra, si los valores se colocan aquí o en el extranjero, también se requiere la inscripción en la sección especial.

El registro en comentario, da la posibilidad de que se realice oferta pública y la intermediación en un mercado de valores.

Los requisitos de inscripción en la sección de valores y autorización de su oferta pública por la CNBV los encontramos en el artículo 14 de la LMV)

De acuerdo con la información que se deriva del RNV afecta e interesa a todos los participantes del mercado de valores, ya que:

- La Bolsa Mexicana de Valores sólo puede operar con valores inscritos en el RNV.
- La Sociedad de Depósito INDEVAL requiere para depositar los valores, que éstos se encuentren inscritos en el RNV.
- Las instituciones de seguros, fianzas, organizaciones auxiliares del crédito y sociedades de inversión, deben invertir exclusivamente en los valores que en forma expresa el RNV les comunique, en base a las aprobaciones otorgadas por las áreas competentes de la Comisión.
- Las casas de bolsa podrán operar únicamente con valores inscritos en el RNV.
- En los mercados internacionales se operan valores emitidos en México o de sociedades mexicanas que estén inscritos en el RNV, a excepción de aquéllos colocados a través de oferta privada por instituciones financieras.

La inscripción en el RNV acredita que se cumplieron por parte de los emisores o de los intermediarios, con las disposiciones legales cuya vigilancia le corresponde a la Comisión; sin embargo, la inscripción de un valor en el RNV no implica certificación o juicio sobre la bondad del mismo. (Art: 14 LMV).

En el RNV se archivan los registros de cada emisor, separando en los legajos los asientos registrales por tipo de valor.

Por resolución del 10 de febrero del 2000 de la CNBV, se adicionan las Reglas para la Organización del Registro Nacional de Valores e Intermediarios que a la letra señala:

“La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamentos en lo dispuesto por los artículos 10 de la Ley del Mercado de Valores y 4, fracciones XXXVIII, XXXVI y XXXVII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que resulte conveniente reconocer la validez de la información concerniente al Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que se lleva y obtiene de la base de datos contenida en los equipos y sistemas electrónicos que para tal efecto ha implementado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con la expedición de certificaciones, contancias y oficios sobre las inscripciones, suspensiones, cancelaciones y anotaciones marginales que, en su caso, correspondan a los valores, títulos y documentos inscritos en las Secciones de Valores y Especial del Citado Registro, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ADICIONAN LAS REGLAS PARA LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS

Única.— Se adiciona un Capítulo X que se denomina “Del Registro Mediante Sistemas Automatizados” que comprende los artículos 40 y 41, a las “Reglas para la Organización del Registro Nacional de Valores e Intermediarios” publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1993, para quedar como sigue:

CAPÍTULO X

Del Registro Mediante Sistemas Automatizados

Artículo 40.— La inscripción, suspensión, cancelación, anotación marginal y demás actos de carácter registral, relativos a los valores, títulos y documentos objeto de inscripción en las Secciones de Valores, y Especial del Registro Nacional de Valores Intermediarios, podrán llevarse en una base de datos que se contenga en los equipos y sistemas electrónicos que para tal efecto implemente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 41.— Las certificaciones, constancias y oficios sobre las inscripciones, suspensiones, cancelaciones, anotaciones marginales y demás actos de carácter registral que se lleven en la base de datos contenida en los equipos y sistemas electrónicos a que se refiere la resolución primera anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos equipos y sistemas, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de personas debidamente autorizadas, harán fe pública, para todos los efectos legales que correspondan.

Las mencionadas certificaciones, constancias, oficios e impresiones, no implicarán pronunciamiento por parte de la propia Comisión, sobre la bondad de valores o la solvencia del emisor, ni convalidarán los actos, contratos y operaciones que sean nulos con arreglo a las leyes.

55. ESTRUCTURA ORGÁNICA

Para el cumplimiento de sus funciones la CNBV cuenta con la siguiente estructura orgánica:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Presidencia;
- III. Vicepresidencias;
- IV. Contraloría Interna;⁹

⁹ Por Decreto del 24 de diciembre de 1996, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la Ley Federal de Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V. Direcciones Generales, y

VI. Demás unidades administrativas necesarias. Las Delegaciones Regionales que tenía en cada Estado, las cuales se establecieron para que la autoridad tuviera presencia a nivel nacional. (Actualmente pasaron a la CONDUSEF).

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. ARTÍCULO PRIMERO.— Se reforma la Fracción XII del artículo 37 para quedar como sigue:

“XII.— Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquicamente y funcionalmente de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tendrán el carácter de autoridad y realizan la defensa jurídica de las resoluciones que emita en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría.

XIII a XXV... ARTÍCULO SEGUNDO.— Se reforman el primer párrafo y la Fracción I del artículo 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

Artículo 62.— Los órganos de control interno serán parte del integrante de la estructura de las entidades paraestatales; sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad, desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

I. Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Entidad e impondrán las sanciones, aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.

Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales Federales, representando al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

II. y III... ARTÍCULO TERCERO.— Se reforman los artículos 48, 56 fracción VI, 57 y 60 de la Ley Federal de los Servicios Públicos, para quedar como siguen:

“Artículo 48.— Para los efectos de esta Ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo”.

“Artículo 56... I a V

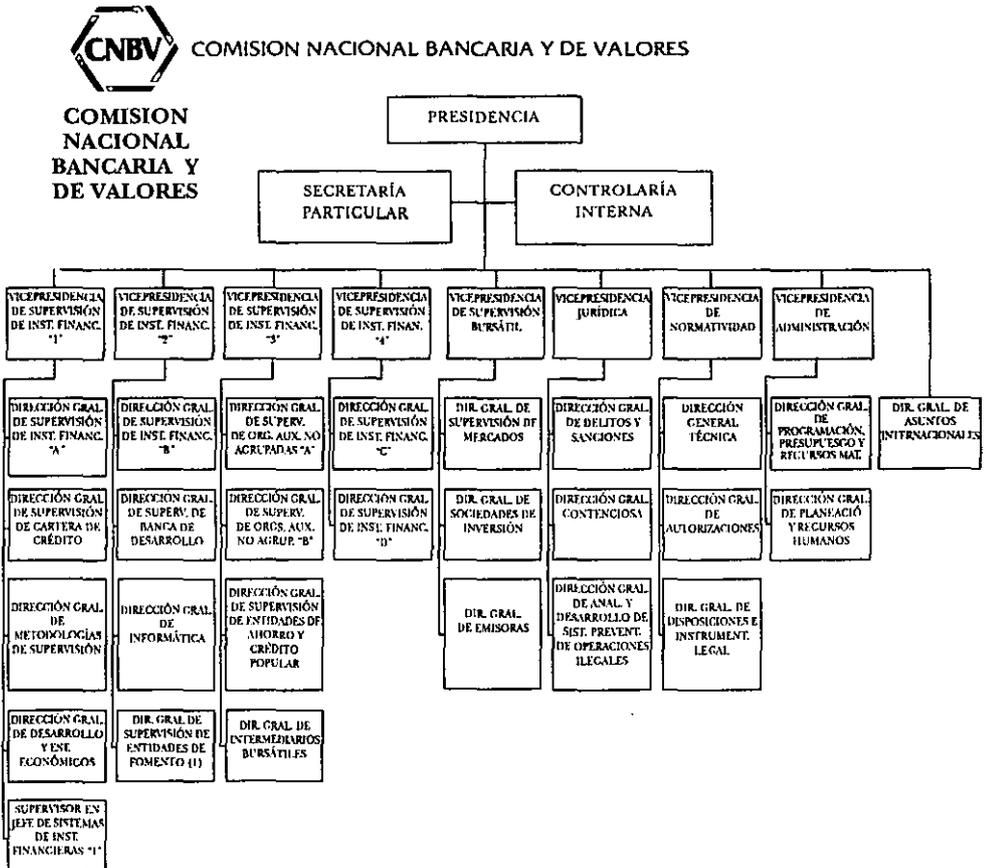
VI.— Las sanciones económicas serán aplicadas por la Contraloría Interna de cada Dependencia o Entidad”

“Artículo 57.— Todo Servidor Público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicarán sanciones disciplinarias correspondientes.

El superior jerárquico de la dependencia o entidad respectiva enviarán a la Secretaría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando en su concepto, y habida cuenta de su naturaleza de los hechos denunciados, la Secretaría deba, directamente, conocer el caso o participar en las investigaciones”.

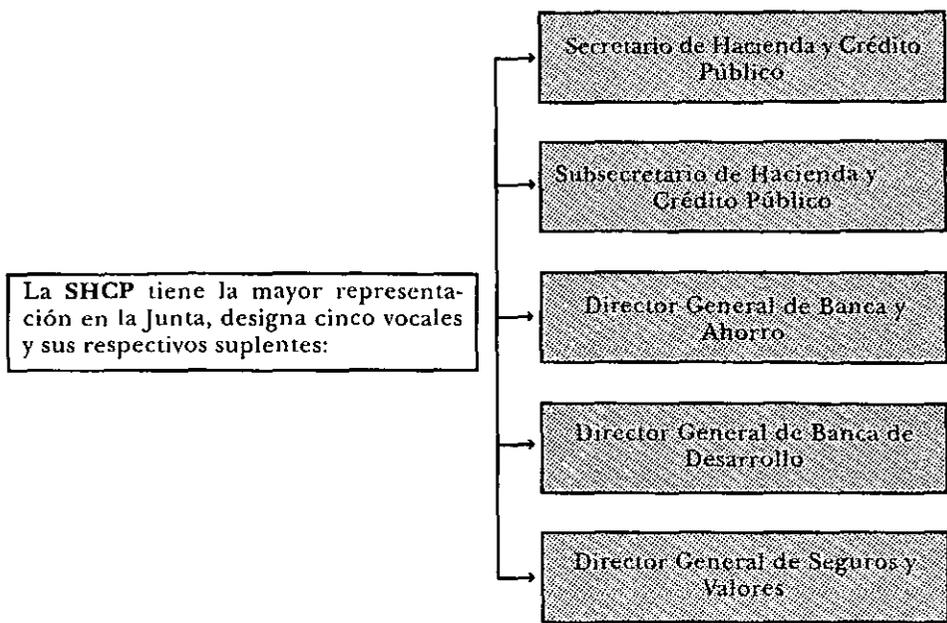
ESTRUCTURA ORGÁNICA 2002



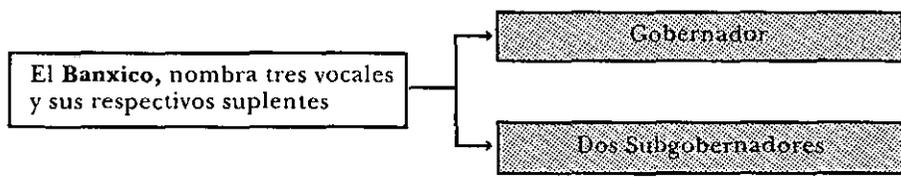
1) JUNTA DE GOBIERNO

a) Integración (LCNBV 1995).— La Junta de Gobierno de la CNBV actualmente se integra por diez vocales, más el Presidente y dos Vicepresidentes. (Trece en total).

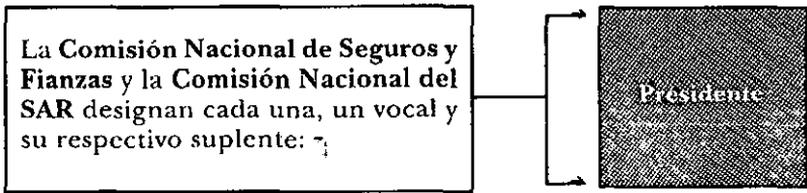
"Artículo 60.— La Contraloría Interna de cada dependencia o entidad será competente para imponer sanciones disciplinarias"



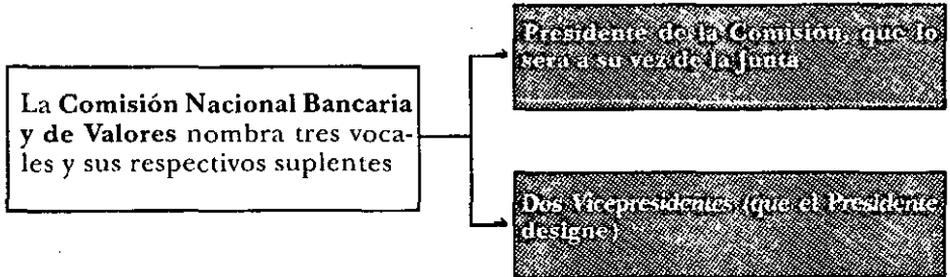
En virtud de que dicha dependencia tiene como integrantes en la Junta, a los principales funcionarios encargados del sistema financiero, en los acuerdos que se toman en la misma, ya no existe la obligación de someterlos a la aprobación de dicha Secretaría, por lo tanto, se consideran a los mismos ejecutivos por no mediar trámite alguno ante la citada dependencia.



La participación de dichos funcionarios permite que expresen sus puntos de vista y se analicen las repercusiones que pueden tener las medidas adoptadas por la Comisión, tanto en la política monetaria como en el sistema de cambios y de pagos del país. Es de señalarse que en el proyecto de Decreto que reforma la LBM, se propone que: "... Con objeto de uniformar la participación de los representantes del banco en los órganos de gobierno de personas distintas al propio banco, se propone que su actuación se sujete a los lineamientos generales que al efecto apruebe la Junta de Gobierno".

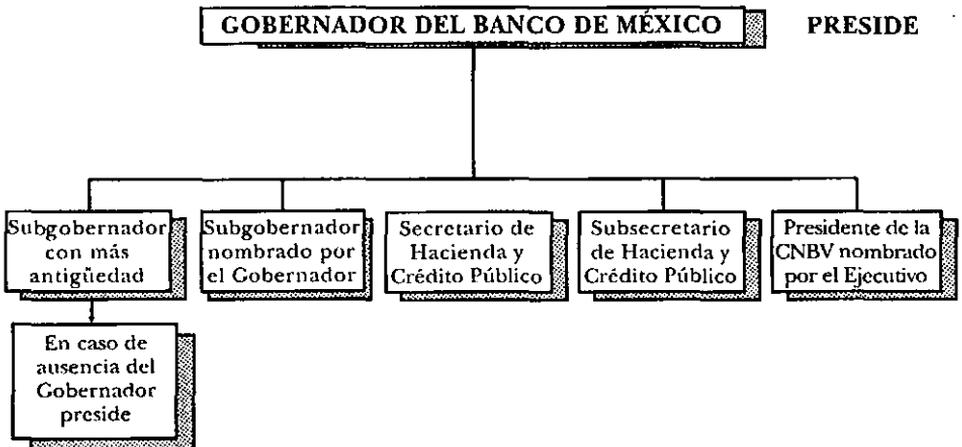


La participación de estos funcionarios permite la oportunidad de uniformar criterios de supervisión entre las tres comisiones.



b) *Integración de la CNBV como un órgano desconcentrado del Banco de México.*— De aprobarse que, la CNBV dejará de ser un órgano desconcentrado de la SHCP y se transformará en un órgano desconcentrado del Banco Central, se modificaría la integración de la Junta de Gobierno para quedar en seis miembros, en los términos siguientes:

INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA CNBV COMO ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL BANCO DE MÉXICO.



La composición de la Junta de Gobierno de la CNBV en los términos antes expuestos permite:

- * Dotar de autonomía a la supervisión para que la ejerza con independencia del Ejecutivo Federal.
- * Llevar en forma independiente y profesional el desempeño de las delicadas tareas que tienen encomendadas.
- * Adecuada coordinación entre la Administración Pública Federal, el Banco Central y el organismo de supervisión, en la determinación de las directrices en materia de regulación y supervisión del sistema financiero mexicano.
- * No existe subordinación jerárquica del presidente de la Comisión respecto de los demás integrantes de la Junta de Gobierno, si es nombrado por el Congreso de la Unión.

En el caso de ser un órgano descentralizado, debe limitarse la participación del Gobierno Federal a dos representantes y darle participación al Banco de México y a los demás organismos de supervisión.

c) *Los vocales de la Junta*

A continuación, hacemos algunas precisiones relacionadas con la Junta de Gobierno de la Comisión:

- *Vocales de la Junta.*— Actualmente deben ocupar el cargo cuando menos de Director General. En el proyecto de 1998, cuando menos el cargo de Subgobernador del Banxico o Subsecretario de la SHCP o su equivalente con el fin de que los mismos tengan facultades de decisión. Como se puee apreciar, en su caso ya no se admitirán Directores Generales.
- *Vocales suplentes.*— El nombramiento de suplentes obedece a la idea de que éstos reemplazan a los propietarios en los casos de ausencia a las sesiones, para evitar que las mismas se suspendan por falta de quórum.
- *Quórum de asistencia y votación.*— Se entiende por éste, el número necesario de miembros de la Junta para que ésta pueda sesionar válida y legalmente. Actualmente se requiere la presencia de por lo menos siete miembros. Las resoluciones se toman por mayoría de los presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Regla General establecida en el proyecto de la nueva LCNBV es la de un quórum con la presencia de por lo menos uno de los miembros del Banxico, de la SHCP y el presidente de la CNBV. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, excepto en el ejercicio de las facultades previstas en las fracciones IV a VI, IX, segundo párrafo y X del artículo 11 de esta Ley. Para cuya resolución se requerirá del voto aprobatorio de cuando menos uno de

los miembros del Banxico y de la SHCP, el Presidente de la Junta tendrá voto de calidad en caso de empate.

- *Período de sesiones.*— Actualmente la Junta de Gobierno celebrará sesiones siempre que sea convocada por su Presidente y por lo menos se reunirán una vez cada dos meses. En el proyecto se propone que celebre sesiones siempre que sea convocada por cualquiera de sus miembros.

d) *Facultades de la Junta de Gobierno.*— La Junta de Gobierno es la autoridad máxima de la Comisión, conoce la operación cotidiana de la misma y, en forma especial, de aquellos asuntos que, a criterio de su presidente, sean trascendentales por el impacto que los sectores a su cargo puede experimentar, tales como:

- Autorizar o concesionar la constitución y operación, fusión o adquisición de control, así como revocar la autorización o concesión de aquellas entidades que señalan las leyes;

- Autorizaciones de nombramientos de consejeros, directores, comisarios y apoderados de las sociedades controladoras de grupos financieros institucionales de banca múltiple y casas de bolsa, en los términos de las leyes respectivas. Esta facultad tiene una gran importancia, ya que la Junta está garantizando que al autorizar los nombramientos de las personas antes mencionadas, están reuniendo las características que se han considerado como el mínimo necesario para garantizar al público en general la sólida prestación de un servicio bancario confiable;

- Acordar la intervención administrativa o gerencial de las entidades; con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez;

- Imponer sanciones administrativas;

- Autorizar la constitución y operación y, en su caso, la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de aquellas entidades que señalen las leyes;

- Emitir las disposiciones de carácter general para el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia, prevención y corrección;

- Aprobar el establecimiento de programas preventivos y de corrección de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades;

- Acordar los términos en que se cumplimentarán las solicitudes del Banxico, la SHCP o la Institución responsable de garantizar los depósitos bancarios, para proporcionar información sobre la situación de las entidades, así como para la realización de visitas de inspección a estas últimas;

- Emitir las normas relativas a capitalización, diversificación y administración de riesgos, calificación y provisionamiento de la cartera de créditos, valuación y estimación de activos, obligaciones y responsabilidades a que se sujetarán las entidades de conformidad con las leyes, así como cualquier otra de carácter prudencial que determine la propia Junta de Gobierno;

- Emitir reglas a que deberán sujetarse las Instituciones de crédito y casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos, empleados y demás personas relacionadas, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen;

- Autorizar o concesionar la constitución y operación, fusión o adquisición de control, así como revocar la autorización o concesión de aquellas entidades que señalan las leyes;

- Acordar la intervención administrativa o gerencial de las entidades con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de las leyes que las rigen o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes;

- A propuesta del Presidente de la Comisión, designar interventor de las entidades en los supuestos previstos en las leyes, así como acordar su remoción, sin perjuicio de lo establecido en la fracción VI del artículo 19 de esta Ley.

- Asuntos Administrativos. Tales como aprobar: informes generales y especiales del Presidente de la CNBV, presupuestos, nombramientos o remociones de los vicepresidentes a propuesta del Presidente; disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión; aprobar condiciones generales de trabajo; constituir comités con fines específicos; resolver sobre asuntos que el Presidente someta a su consideración; y

- Nombrar y remover a su Secretario, así como a su suplente, quienes deberán ser servidores públicos de la Comisión.

2) PRESIDENCIA

a) *Nombramiento, duración y remoción.*— El Presidente que es la máxima autoridad administrativa de la Comisión, actualmente es designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en mi opinión, el mismo debe ser nombrado por el Congreso de la Unión por un período de seis años, pudiendo ser designado más de una vez.

La remoción del titular de la Comisión se hará únicamente por las causas que están previstas en Ley y conforme a un procedimiento en el que participará la Junta de Gobierno de la Comisión, su dictamen sobre la existencia de tales causas de remoción.

b) *Requisitos.*— La función del Presidente de la Comisión es un cargo de trascendental relevancia, ya que detenta en sus manos la supervisión de casi todo el sistema financiero mexicano, por lo que debe reunir ciertas características que garanticen una supervisión confiable. Destacan entre ellas:

La experiencia necesaria para ocupar un puesto de tan alta responsabilidad (cinco años en cargos de alto nivel en el sistema financiero mexicano, dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera, no deben ser burócratas ni políticos); y contar con reconocida calidad moral, (no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que le imponga más de un año de prisión, ni patrimonial cometido intencionalmente; ni inhabilitado por el comercio, un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano).

Asimismo, en orden de asegurar la independencia de criterio en el cumplimiento de sus tareas, nuestra legislación señaló un régimen de incompatibilidades para salvaguardar la necesaria independencia del organismo, evitando que su presidente pudiera quedar sujeto a intereses de política partidista o vínculos personales o profesionales que constituyeran un obstáculo para una objetiva toma de decisiones o restarle independencia en sus actuaciones. Por ello, se establecieron los requisitos siguientes:

- No desempeñar cargos de elección popular, ni ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de las entidades. Con este requisito se busca que sus vínculos personales o profesionales no constituyan un obstáculo para una objetiva toma de decisiones. No se incumplirá este requisito cuando se tengan inversiones en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores;
- No tener litigio pendiente con la Comisión;
- No participación en actos políticos partidistas; y
- No desempeñar algún empleo, cargo o comisión remunerado ajeno al ejercicio de la representación de la Comisión.

Lo anteriormente con negritas, son las restricciones que también se deben contemplar para el Presidente de la Comisión .

c) *Facultades.*— El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y ejerce sus funciones de manera directa o por medio de los servidores públicos de la misma.

Las facultades y atribuciones del Presidente se refieren a: la inspección y vigilancia de las entidades financieras; designación de interventores; imposición de sanciones; ejecutar los acuerdos de la Junta

de Gobierno; autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores en la sección de valores del RNVI; informar a la Junta de Gobierno sobre las labores de las oficinas a su cargo y obtener su aprobación para todas las disposiciones de carácter general que crea pertinente. Asimismo, desarrolla labores administrativas, como el formular anualmente las propuestas de ingresos y egresos de la Comisión, etc.

Las facultades del Presidente de la CNBV son equiparables a la del Presidente del Consejo de Administración.

56. INGRESOS DE LA COMISIÓN

De conformidad con el artículo 16, fracción XI de la LCNBV, corresponde al Presidente del Organismo formular anualmente los presupuestos de ingresos y egresos de la Comisión, los cuales, una vez aprobados por la Junta de Gobierno, serán sometidos a la autorización de la SHCP.

Al efecto, en los meses de septiembre y octubre se formula internamente el presupuesto para el año siguiente, que comprende los ingresos que tendrá la Comisión por pago de derechos, productos financieros generados por inversiones, y en su caso, apoyos fiscales o recursos provenientes de organismos e instituciones internacionales, tales como el Banco Mundial para programas específicos, tales como de desarrollo tecnológico en la CNBV.

Asimismo, el presupuesto comprende los egresos que se refieren al gasto corriente: sueldos, prestaciones, materiales de consumo en las oficinas, adquisición de servicios, viáticos, pasajes y gastos de inversión, que estén destinados a la compra de activo fijo (escritorios, sillas, computadoras, etc.).

Los principales ingresos con que la Comisión hace frente a sus gastos de operación provienen de los derechos¹⁰ que, en los términos

¹⁰ El artículo 2º Fracción IV del Código Fiscal de la Federación define los derechos, como "Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en su funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado". La Suprema Corte de Justicia ha establecido que "La Naturaleza de los derechos que es distinta de la de los impuestos, reclama un concepto adecuado de la proporcionalidad y equidad de tal manera que para determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución de servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia van fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. SJF. VII Época, Vol. 169-174, la parte, p. 23, 1983. *La Interpretación Constitucional*, p. 58.

El pleno de la SCJN ha sostenido que los derechos que causa en razón un servicio público que presta el Estado, con únicas limitaciones comunes a todo tributo y que se reducen a tres: que

de las disposiciones legales aplicables, deberán cubrir las entidades del sector financiero, sociedades emisoras personas físicas y demás personas morales sujetas, conforme a la LCNBV y otras leyes a la supervisión de la Comisión (artículo 18 LCNBV). Asimismo, de las multas que deben cubrir las entidades a la Comisión conforme las leyes que los rigen. El Banxico cargará en la cuenta que en su caso lleva a las entidades el importe de dichos derechos y multas.

La SHCP, con base en su Reglamento Interior y en la Ley Federal de Derechos, en relación con el artículo 18 de la LCNBV, considerando la información proporcionada por dicho organismo, les da a conocer a las entidades financieras la cuota anual y mensual por concepto de gastos de inspección y vigilancia correspondientes al año respectivo.

Dichas cuotas se computarán a partir del 1º de enero del año que corresponda y deberán enterarse en una sola exhibición hasta la correspondiente a dicho mes y las subsecuentes mensualidades se harán por adelantado el primer día hábil de cada mes, en las oficinas que para tal efecto señale dicha Comisión.

La Ley Federal de Derechos, publicada anualmente, establece los derechos que deberán cubrir las entidades financieras y demás personas sujetas a la supervisión de la Comisión. Dichos derechos serán por los conceptos siguientes:

- *Inspección y vigilancia.*— Cuotas que establezca la SHCP a propuesta de la Comisión, las cuales deberán pagarse anualmente conforme a las cantidades que resulten de los procedimientos que fija la Ley para las diversas entidades.

- *Prestación de otros servicios.*— Entre los mismos destacan los siguientes: estudio y trámite de la autorización para operar una unión de crédito; registro y servicios de inspección y vigilancia para auditores externos y peritos valuadores; inscripción de valores y de intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; estudio y tramitación de solicitud de inspección y autorización de valuadores de activos fijos; Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión; Sociedades Valuadoras de Acciones de Sociedades de Inversión e Instituciones Calificadoras de Valores; Sociedades que prestan sus servicios a casas de bolsa o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen; incorporación de emisoras al listado previo de emisoras; refrendo anual de inscripciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; servicio de autorización.

se establezca en una ley, que lo recaudado se destine a sufragar los gastos públicos y que se respete el principio de proporcionalidad y equidad a que se refiere en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal. SJF, VII Época, Vols. 121-126, 1ª parte.

Los derechos que no hayan sido cubiertos oportunamente dentro del plazo que señala el Código Fiscal de la Federación, se exigen por parte de la Comisión, mediante el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, artículo 22, fracción V (aplicable mientras no se expidan los acuerdos delegatorios previstos en el artículo 16 de la LCNBV), el cual señala que puede solicitarse a la SHCP, el hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, o bien, el Banxico, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Banxico.

Por otra parte, la LCNBV, le permite al Presidente transferir la parte no comprometida del presupuesto a una reserva especial la que será destinada a la cobertura de gastos correspondiente a posteriores ejercicios, si al finalizar el ejercicio presupuestal, existieran saldos, provenientes de los ingresos por concepto de derechos. Lo anterior pudiera interpretarse en el sentido de que si existieran saldos, se debiera disminuir el cobro de las cuotas por concepto de inspección y vigilancia.

En la nueva Ley de la Comisión, las multas que deben cubrir a la Comisión las entidades, se debe establece que deberán formar parte de su presupuesto.

57. RELACIONES LABORALES ENTRE LA COMISIÓN Y SUS TRABAJADORES

1) MARCO JURÍDICO

La Ley de la CNBV de 1995 establece en su artículo 20 que, las relaciones laborales entre la Comisión y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria de dicho apartado.

Conforme a lo expuesto, a los trabajadores de base y de confianza se les aplica, en lo que corresponda, los ordenamientos legales siguientes:

- Artículo 123, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el mismo figuran los principios fundamentales de derecho burocrático. (Creado por Decreto del 21 de octubre de 1960).
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B, del artículo 123 constitucional. (Publicada en el DOF de 28 de diciembre de 1963).
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Publicada en el DOF el 7 de febrero de 1985).
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1982).
- Nuevo Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Base de la CNBV.

En lo no previsto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se aplicará supletoriamente y en estricto orden:

- Ley Federal del Trabajo;
- Código Federal de Procedimientos Civiles;
- Leyes del orden común;
- Costumbre y uso;
- Principios generales del derecho, y
- Equidad.

En el proyecto la nueva LCNBV no se señala cuál es el régimen laboral aplicable a dichos empleados. Al respecto consideramos que al transformarse la Comisión en un órgano desconcentrado del Banco Central y al hacersele partícipe de la autonomía que le es propia a dicho instituto, conforme lo señala la propia exposición de motivos, implica que los trabajadores de la CNBV no deben quedar sujetos al régimen aplicable a los servidores públicos, al cual se han venido sujetando por haber sido un órgano desconcentrado de la SHCP. Artículo 123, Apartado "B" fracción XIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) TRABAJADORES

Los trabajadores de la Comisión, se dividen en dos grupos, de confianza y de base.

a) *Trabajadores de confianza.*¹¹ La fracción XIV del Apartado B del artículo 123 Constitucional establece que la ley respectiva determina-

¹¹ La fracción XIV del Aparato B del artículo 123 Constitucional, dispone que las personas que desempeñen puestos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

El artículo 8º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, expresamente señala que, queden excluidos de su régimen los trabajadores de confianza.

No obstante lo anterior, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó jurisprudencia, en sentido contrario al de la Ley, al establecer la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, autoridad contemplada en la citada Ley como parte del régimen contenido en ella, en los siguientes términos:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS. La situación jurídica de las personas que prestan su servicios al Estado Federal, quedó definida, como garantía social, con la inclusión del Aparato "B" del artículo 123 de la Constitución, que entró en vigor a partir del 6 de diciembre de 1960. El dispositivo anterior quedó colocado bajo el rubro general del propio artículo 123 que establece que el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir las leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. El susodicho Apartado "B" contiene las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de todas las personas que presten sus servicios a las diferentes dependencias que integran el Gobierno Federal, con la única excepción contenida en la fracción XIII que señala que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicios exterior se regirán por sus propias leyes. La reglamentación de las bases anteriores está contenida en la Ley Fede-

rá los cargos que serán considerados de confianza. La Ley Reglamentaria (Art. 5º) según una enumeración detallada de funciones, califica como de confianza las de:

- Dirección, implica representatividad, poder de decisión en el ejercicio del mando (directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento);
- Inspección, vigilancia y fiscalización, exclusivamente a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones;
- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- Auditoría. A nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma permanente y exclusiva, desempeñe tales funciones;
- Las de control directo de adquisiciones;
- Asesoría o consultoría;
- Personal adscrito presupuestalmente a secretarías particulares o ayudantías.

Al respecto, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito ha expresado lo siguiente:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. ESTE CARÁCTER NO SE DETERMINA POR LA DENOMINACIÓN QUE DEL PUESTO SE HAGA EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO.

La condición de empleado de confianza no se determina por la denominación que a un puesto se le dé en el nombramiento respectivo, sino

ral de los Trabajadores al Servicio del Estado. La fracción XIV del Apartado Constitucional en cita, estableció que la Ley Reglamentaria determinará los cargos que serán considerados como de confianza, y agregó que las personas que lo desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social a que el propio precepto constitucional se refiere. Lo anterior significa, por una parte, que las personas que desempeñen cargos de confianza son trabajadores cuya cualidad se encuentra reconocida por el propio Apartado “B”, y que gozarán de los derechos derivados de los servicios prestados en los cargos que ocupan, pues debe entenderse que la protección del salario debe hacerse extensiva, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, e igualmente a los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social que les es aplicable, de lo que resulta que la situación jurídica de estos trabajadores de confianza es la de estar protegidos por la propia disposición de la carta magna, excepto en lo relativo a derechos de carácter colectivo, y por lo que respecta a los derechos que derivan de la relación individual de trabajo sólo se encuentran excluidos de las normas que protegen a los trabajadores de base en cuanto a la estabilidad en el empleo, ya que estos derechos se encuentran consignados en la fracción IX del propio precepto en cita. En otras palabras, los trabajadores de confianza al servicio de los poderes de la Unión, gozán de los derechos que la Constitución concede a todos los trabajadores del Estado Federal, en lo que concierne a la relación individual de trabajo, excepto los relativos a la estabilidad en el empleo. Por otra parte, la disposición constitucional establece que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo previene la ley reglamentaria, con excepción de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, que serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, las controversias derivadas de la relación de trabajo entre los titulares de las Dependencias de los Poderes de la Unión y los trabajadores de confianza al servicio de las presentes (al terminar el año de 1979. Cuarta Sala. Tesis de jurisprudencia N° 28) deben ser resueltos por el mencionado Tribunal, que el único competente, constitucionalmente, para dirimir dichos conflictos, ya que el precepto en comentario no lo excluye y deben quedar comprendidos en el campo de su jurisdicción”.

(Segunda parte de informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

por la naturaleza de la función desempeñada o de las labores que se le encomienden, las que deban estar dentro de las que se enumeran como de confianza por el artículo 5º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado". (Semanario Judicial de la Federación. Época: 8ª tomo: V Segunda Parte-1. Tesis: 89, pág. 513. Clave TC012089 LAB).

b) *Trabajadores de base*.¹² Por el método de exclusión y sin intentar una definición conceptual, la ley establece que son trabajadores de base, los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, son inamovibles.

¹² Derechos individuales más importantes: estabilidad en el cargo y de asociarse para la defensa de sus intereses.

I. Estabilidad en el cargo, "Es el derecho de fijeza o permanencia que debe tener todo trabajador en su empleo, en tanto no sobrevenga una causa expresamente prevista por el legislador, que origine o motive la ruptura o la interrupción de la relación de trabajo" (Alfredo SÁNCHEZ ALVARO)

"... otorga el carácter permanente a la relación de trabajo, y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador de las circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación que haga imposible su continuación" (Mario DE LA CUEVA).

Principio de estabilidad en el empleo, en la fracción IX del Apartado B, del artículo 123 Constitucional: "Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley".

Artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.- "Ningún trabajador podrá ser cesado por justa causa", enunciando en las cuatro primeras fracciones las causas de terminación de la relación sin responsabilidad del titular de la dependencia:

I. Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que pongan en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva; por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

II. Por muerte de trabajador;

III. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores..."

Cuando se trate de las causales a que se refiere la fracción V del precepto que se comenta, que son las causas de cese con responsabilidad del trabajador, es decir, con culpa de éste, el titular de la dependencia tiene la obligación de someter el caso al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que éste resuelva.

Entre dichas causas no se encuentra ni encuadra el cese del trabajador sin responsabilidad para el Estado, por no ser necesario sus servicios, esto es, por causas tales como supresión del puesto, la plaza o la función, o desaparición de la dependencia o entidad. (Por lo que, de efectuarse este cese, se vulneran los derechos del trabajador, pues ataca su inamovilidad, que constituye uno de los principios cardinales del artículo 123 Constitucional, Apartado B y de su Ley Reglamentaria).

Si la relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo y, si posee la característica de la estabilidad por la aquélla que únicamente puede disolverse por la voluntad del trabajador y, sólo excepcionalmente, por la del patrono, por las causas graves que señala la Ley, o por circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos que hagan imposible su continuación.

En el caso de la creación de un nuevo organismo de supervisión del sistema financiero mexicano, denominado Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que continua con la misma naturaleza jurídica de órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y subsiste la materia de trabajo al continuar con sus mismas funciones de supervisión, no se puede considerar que se disuelven o se afectan las relaciones de trabajo de los empleados de base de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, ya que esto equivaldría a darles a los

En las antiguas condiciones generales de trabajo de la Comisión Nacional de Valores, se dice que son trabajadores de base las siguientes:

• Analista;
• Archivista;
• Asesor de proyecto;
• Asesor técnico;
• Auxiliar administrativo;
• Auxiliar de servicios;
• Auxiliar técnico;
• Capturista;
• Chofer;
• Jefe de sección;
• Recepcionista y
• Secretaria.

En caso de despido injustificado, las acciones para exigir la reinstalación o la indemnización respectiva, prescriben en cuatro meses contados a partir del momento en que se notifique al trabajador el despido.

Por otra parte, los derechos colectivos de los trabajadores de la Comisión, son: derecho de asociarse para la defensa de sus intereses y derecho de huelga.

Conforme al proyecto de la nueva Ley de la CNBV los trabajadores deben regirse en sus relaciones laborales de conformidad con lo establecido en la fracción XIII Bis del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución, como lo están los trabajadores del Banxico. Dicha fracción se adicionó a la Constitución para poder comprender a los trabajadores de los bancos que se nacionalizan por decreto del 1º de septiembre de 1982, en virtud de que sus condiciones de trabajo eran muy diferentes a la de los trabajadores al servicio del estado, cuya Ley reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla a los mismos, por lo que se tuvo que expedir la Ley

titulares de los organismos, el poder de disolver por un acto unilateral de su voluntad, lo cual a su vez rompería el principio de estabilidad y lo que es más grave, colocaría a la voluntad del titular por encima de los principios fundamentales del apartado B, del artículo 123 Constitucional y de su Ley Reglamentaria. Por lo tanto, la permanencia de los empleados de la Comisión, dependen del cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte no se puede considerar que opere la situación del patrón, ya que el nuevo organismo de supervisión continuará funcionando con la misma naturaleza y funciones con que lo venían haciendo las Comisiones antes señaladas.

En caso de que la comisión diera por terminadas las relaciones de trabajo con sus empleados, no obstante que subsiste la materia de trabajo, el empleado podrá formular demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Solicitando la acción de reinstalación, ya que la creación de un organismo nuevo que podría alegar el Titular de la Comisión, implica a su vez un despido injustificado.

Por otra parte, el trabajador tiene la otra opción de ejercitar la acción de indemnización constitucional.

Paralelo al ejercicio de una de estas acciones se encuentra la de los salarios caídos, desde el despido hasta la fecha en que se cumplimente el laudo del Tribunal.

Reglamentaria de la fracción XIII Bis al reprivatizarse la banca, los empleados de los bancos reprivatizados se regulan con el apartado A del artículo 123 Constitucional, y quedando únicamente en la fracción XIII Bis los empleados del Banxico y de la banca de desarrollo.

3) SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN LA CNBV

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 establece la profesionalización de los servidores públicos, a través de la conformación de un servicio profesional de carrera. En la exposición de motivos de la Ley de la CNBV se establece que:

“... se parte del principio de que la autosuficiencia presupuestal permitirá a la comisión sentar los fundamentos de un servicio civil de carrera, sustentado en personal altamente calificado...”.

Acorde con lo anterior, el Programa Institucional de la CNBV señala la implantación de un servicio civil de carrera, para que la Comisión cuente con personal con un creciente nivel de experiencia técnica, conocimientos especializados, que garanticen la calidad y eficiencia de las funciones que tiene encomendadas.

Dicho servicio civil sería implantado en principio únicamente a partir de Subjefe de departamento hasta Director General, estaría basado en el principio de mérito, es decir, que el ingreso en el servicio, el nombramiento y el ascenso a los grados superiores sólo lo obtendrán las personas que han demostrado su mérito y su capacidad, sometiéndose a pruebas, a exámenes objetivos e imparciales, evaluación integral, capacitación, productividad y desempeño laboral.

Es una realidad insoslayable, que al implantarse el servicio civil de carrera en la CNBV, contribuirá principalmente a:

- Más altos niveles de excelencia, eficacia y productividad.
- Aprovechar la experiencia y los conocimientos del personal y que no interrumpa el funcionamiento administrativo.
- Dar respuesta a la demanda de personal altamente calificado y actualizado; ante la acelerada transformación y globalización del sector financiero.
- Proteger a sus servidores, promoviendo su arraigo a través de un mejor nivel de vida y normas claras que faciliten su estabilidad laboral.

De esta manera, a través de la implantación de este sistema, se podrán desarrollar y mantener en la CNBV cuadros profesionales en forma sistematizada y ordenada que permita una renovación continua de los mismos; los cuales tendrán la capacidad de:

- Poder supervisar y regular eficientemente un sistema financiero cambiante y cada vez más sofisticado.
- Asegurar continuidad y avance en los programas de trabajo.
- Lograr mayores niveles de eficiencia institucional.
- Encontrar oportunidades de promoción y alta especialización a través del desarrollo profesional.
- Obtener seguridad y certidumbre laboral en el ejercicio de sus actividades y un retiro digno.

Para implementar dicho servicio, la Junta de Gobierno de la CNBV expedirá un acuerdo que establece las Reglas del Servicio Civil de Carrera de la CNBV.

4) LA JURISDICCIÓN BUROCRÁTICA

Conforme a la fracción XII del citado Apartado B del artículo 123 Constitucional "Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria".

De acuerdo con el artículo 146 de la Ley, "las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables", lo que reafirma la naturaleza de jurisdicción independiente que caracteriza a del tribunal burocrático. No está de más advertir que, los fallos de éste por imperativo de la Carta Política Mexicana son susceptibles del juicio constitucional de amparo, ante la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a que, la conformidad constitucional de las decisiones de un tribunal de tan alta jerarquía y de jurisdicción especial, ha de quedar salvaguardada por la intervención de la Suprema Corte.

5) EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Los derechos de seguridad social reconocidos por la fracción XI del Apartado B, del artículo 123 constitucional, a los servidores públicos, tienen cumplimiento a través del organismo público descentralizado que se denomina Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), creado por Ley en 1959.

6) REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DE BASE DE LA CNBV

Las normas genéricas a que se sujeta el aspecto laboral de la relación burocrática de los trabajadores de base se contienen en el Apartado

B, del artículo 123 constitucional, y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (ciertos sectores tienen leyes y reglamentos especiales). Por otro lado, las normas específicas de carácter laboral se hacen constar, para cada dependencia, en su reglamento interior de condiciones generales de trabajo. Por mandato del artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, "*las condiciones generales de trabajo se fijarán por los titulares de la dependencia respectiva, oyendo al sindicato correspondiente*", lo que ha dado lugar a numerosos reglamentos interiores de esta naturaleza, suscritos por el titular. Dichas condiciones no podrán ser inferiores a las fijadas por la Ley.

58. SUPERVISIÓN INDIRECTA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

1) AUDITOR EXTERNO

a) *Concepto de auditoría*

La supervisión indirecta es un mecanismo que complementa la acción gubernamental mediante la participación de un auditor externo. Ejemplo lo tenemos en el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito que establece:

"ARTÍCULO 101.- ...

Los estados financieros anuales, deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el consejo de administración de la institución de que se trate.

Los mencionados auditores deberán suministrar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones. Si durante la práctica o como resultado de la auditoría encontrará irregularidades que afecten la estabilidad o solvencia de las citadas instituciones, los auditores estarán obligados a comunicar dicha situación a la aludida Comisión.

La propia Comisión mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes; dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las instituciones de crédito, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios y, en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las instituciones de crédito que auditen, o con empresas relacionadas, así como sus dictámenes."

El auditor externo juega un papel muy importante, ya que es el primer involucrado en las funciones de supervisión indirecta de las empresas pertenecientes al sistema financiero.

En efecto, éste realiza auditorías de estados financieros de las entidades financieras, esta función es muy importante, ya que avala con su firma esa información financiera. Existe un compromiso con los usuarios de dicha información, ya que el dictamen de la misma, brinda confiabilidad en las cifras sobre las cuales el público en general toma decisiones de inversión, financiamiento, etc.

Los auditores externos son contadores que se encuentran agremiados a un Colegio Profesional de Contadores, el cual funciona como órgano de investigación, difusión, actualización en materia contable, así como de regulación disciplinaria y conducta profesional de sus miembros.

La auditoría se define como el examen crítico que realiza un licenciado en contaduría independiente, de los libros y registros de una entidad basado en técnicas especiales con la finalidad de opinar sobre la razonabilidad de la información preparada por la administración de dicha entidad. El dictamen del auditor se define como el documento formal suscrito por el profesionista, conforme a las normas de una profesión relativas a la naturaleza, alcance y resultados del examen realizado sobre los estados financieros de su cliente.

Los auditores desempeñarán un papel más activo en la revisión de procedimientos y cumplimiento de manuales contables y de operación, además del cumplimiento de regulaciones y leyes que verifican regularmente en sus trabajos de auditoría externa, que de no cumplir, conllevará desde sanciones económicas hasta la pérdida de la autorización para auditar empresas financieras o de cotización pública.

b) *Marco jurídico*

A continuación se presenta esquemáticamente el marco jurídico aplicable a los auditores externos de las entidades financieras.

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LOS AUDITORES EXTERNOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

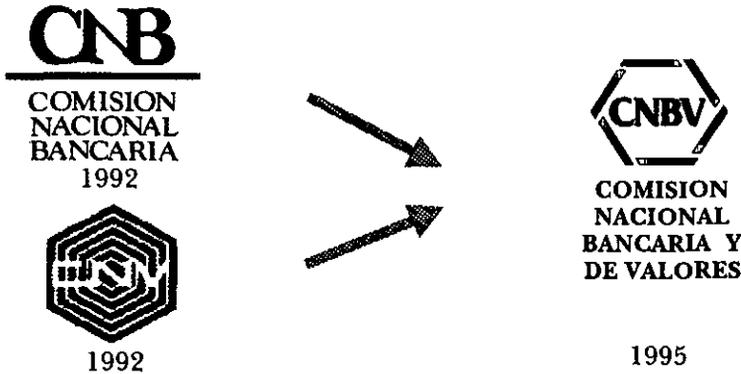
ENTIDAD	FUNDAMENTOS	DISPOSICIONES	DISPOSICIONES	DISPOSICIONES ALIAS
Generales	Artículo 32 A Código Fiscal de la Federación. Se establece la obligatoriedad del dictamen fiscal a determinadas personas físicas.	Artículo 52 Fracc. I y II del Código Fiscal de la Federación. Se establecen los requisitos de los auditores, así como las obligaciones de los mismos.	No aplica.	
Grupos Financieros	Décima de las Reglas para la Constitución de Grupos financieros. Se faculta a la CNB a emitir disposiciones relacionadas con auditores externos de instituciones de crédito.	No existe.	No existe.	
Instituciones de Crédito	Artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito. Se faculta a la CNB a emitir disposiciones relacionadas con auditores externos de instituciones de crédito.	Circular 1222 de la CNBV. Se establecen los lineamientos generales de los reportes que se deben presentar, así como los requisitos que deben cumplir los auditores de estados financieros.	No existe.	
Casas de Bolsas	Artículo 26 Bis-5 de la Ley del Mercado de Valores. En estos artículos se establece la obligación de que los estados financieros se encuentren dictaminados financiera y legalmente. Asimismo, se faculta a la CNBV a emitir disposiciones relacionadas con auditores externos y legales de casas de bolsa.	Circular 10-189 de la CNBV. Se establecen los lineamientos generales de los reportes que se deben presentar, así como los requisitos que deben cumplir los auditores de estados financieros. Circular 10-189 Bis de la CNBV	Circular 10-138 de la CNV. Se establecen los lineamientos generales de los reportes que se deben presentar, así como los requisitos que deben cumplir los auditores legales.	
Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros	Artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Se faculta a la CNSF a emitir disposiciones relacionadas con auditores externos de sociedades mutualistas de seguros.	Circular S-19.1 de la CNSF. Se establecen los lineamientos generales de los reportes que se deben presentar, así como los requisitos que deben cumplir los auditores de estados financieros.	No existe.	Circular S-19.2 de la CNSF. Se establecen los lineamientos generales de los reportes que se deben presentar, así como los requisitos que deben cumplir los auditores actuariales.
Organizaciones Auxiliares del Crédito	Artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Se faculta a la CNB a emitir disposiciones relacionadas con auditores externos de organizaciones auxiliares de crédito.	No existe.	No existe.	No aplica.
Sociedades de Inversión	Artículo 77 de la Ley de Sociedades de Inversión. Se establece que los estados financieros deberá estar dictaminados por un auditor externo independiente.	No existe.	No existe.	No aplica.
Emisoras	Circulares 10-143, 10-148 y 11-22 de la CNV. Se establece la obligatoriedad de dictamen realizado por auditores externos, de las sociedades emisoras en el mercado de valores.			No aplica.

Por Circular 1479 del 15 de septiembre de 2000 se reforman diversas disposiciones de la Circular 1222.

59. RESUMEN ESQUEMÁTICO

1) ¿CUÁNDO SE CREÓ LA CNBV?

◆ Como un paso para el fortalecimiento de la supervisión del sistema financiero y con el fin de adoptar plenamente la supervisión consolidada, se crea la CNBV con base en su Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* en abril de 1995.



2) ¿CUÁL ES EL OBJETO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES?



3) ¿CUÁL ES LA UBICACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA CNBV?

UBICACIÓN:



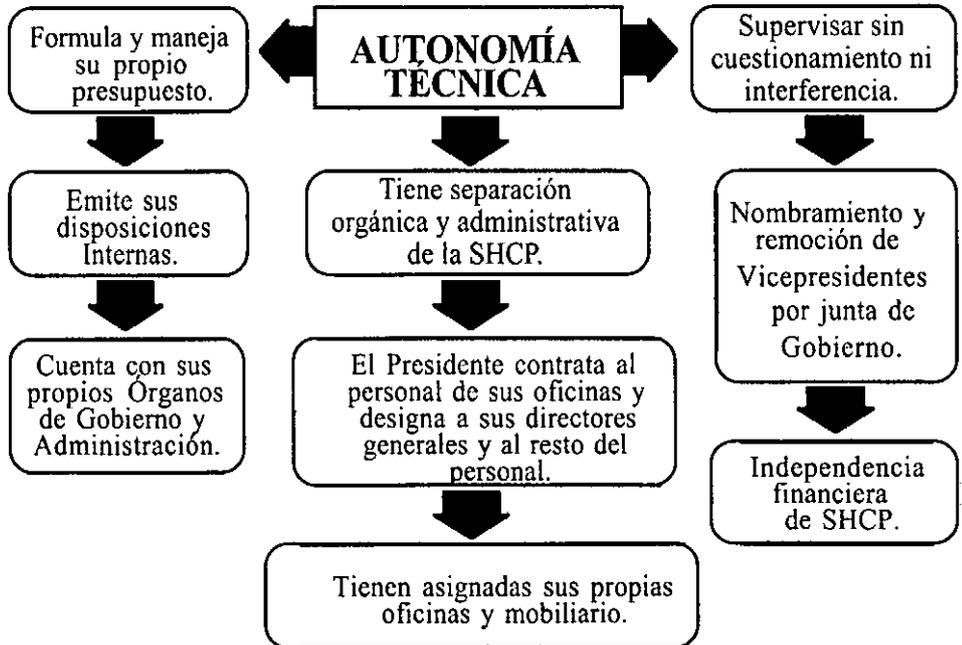
Dentro de la Administración Pública Centralizada, como un Órgano subordinado a la Presidencia de la República por conducto de la SHCP.

NATURALEZA JURÍDICA :



Órgano Desconcentrado de la SHCP, con autonomía técnica y facultades ejecutivas.

4) ¿EN QUÉ CONSISTE LA AUTONOMÍA TÉCNICA DE LA CNBV?



5) ¿POR QUÉ SE DICE QUE LA CNBV TIENE FACULTADES EJECUTIVAS?

Facultades ejecutivas

Sus resoluciones no están sujetas a la aprobación de la SHCP, lo cual le permite la capacidad de respuesta dinámica y oportuna, sobre situaciones que pueden tener consecuencias negativas en el desenvolvimiento y estabilidad del sistema financiero.

6) ¿CUÁLES SON LOS OBJETIVOS DE LA CNBV?

1

Procurar estabilidad y solvencia del sistema financiero.

2

Proteger los intereses de los ahorradores y del público inversionista.

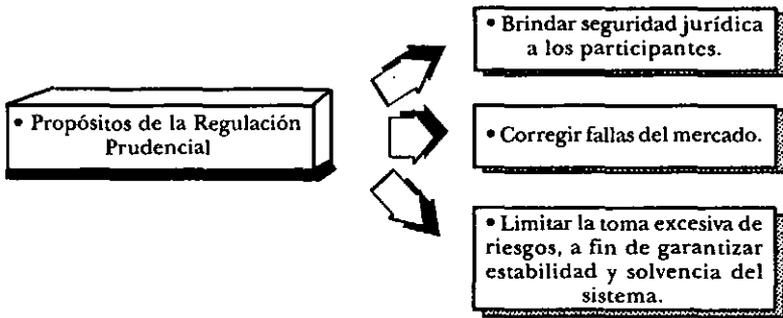
3

Promover el mejoramiento constante de la calidad de la administración de los intermediarios e instituciones participantes del mercado.

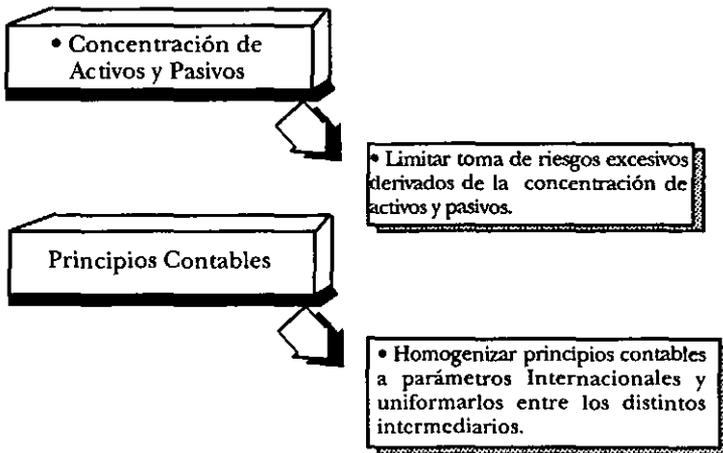
4

Fomentar la eficiencia y sano desarrollo del sistema financiero.

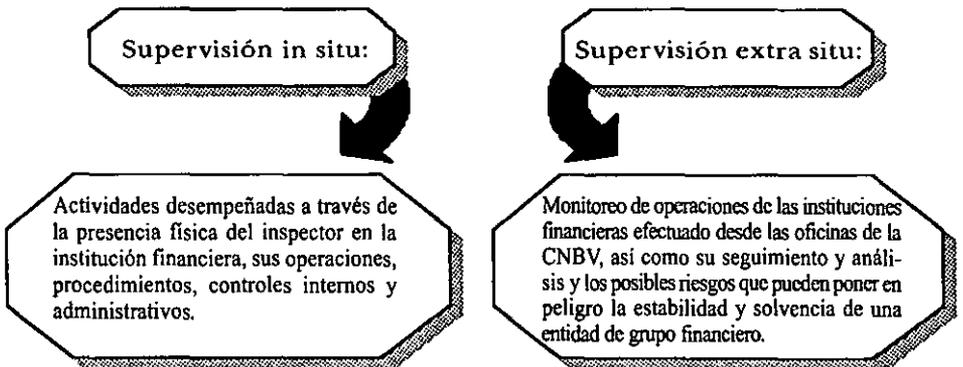
7) ¿CUÁLES SON LOS PROPÓSITOS DE LA REGULACIÓN PRUDENCIAL DE LA CNBV?



8) EJEMPLOS DE REGULACIÓN PRUDENCIAL DE LA CNBV



9) ¿CÓMO SE DESARROLLA LA SUPERVISIÓN IN SITU Y EXTRA SITU?



10) ¿EN QUÉ CONSISTE LA METODOLOGÍA DE SUPERVISIÓN MACROS?

◆ Efectuar una supervisión eficiente y ordenada a través del esquema MACROS definido como:

- M anejo de fondos
- A decuación del capital
- C alidad de los activos
- R entabilidad
- O rganización
- S ensibilidad a riesgos de mercado

11) ¿CUÁLES SON OTRAS FACULTADES DE LA CNBV?

OTRAS FACULTADES DE LA CNBV

Consulta	En materia financiera es consultada por el Gobierno Federal.
Elaborar y Publicar Estadísticas	Instrumento para promover transparencia y disciplina de las entidades y mercados financieros.
Ejecución	<ul style="list-style-type: none"> • Autorizaciones • Suspensiones • Veto • Aprobación • Sanciones Administrativas
Protección intereses del público	<ul style="list-style-type: none"> • Secreto bancario y bursátil; y • Establecer guardias en caso de huelga bancaria.
Asistencia	A instituciones supervisoras y reguladoras de otros países.
Carácter laboral	Supervisar cumplimiento Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado "B", del artículo 123 Constitucional.
Imposición de medidas correctivas	<ul style="list-style-type: none"> • Programa correctivo de cumplimiento forzoso • Intervención administrativa: constatar irregularidades • Intervención Gerencial: estabilidad y solvencia.
Sanción	Imponer sanciones administrativas a entidades y personas sujetas a su supervisión.
Llevar Registro Nacional de Valores	Registra los valores.
Celebrar convenios	Con organizaciones nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a la Comisión.
Intervenir	Emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades.
Conocer y resolver recurso de revocación	Quando se interponga en contra de las sanciones aplicadas.

60. CUESTIONARIO

- 1) ¿Cuáles son los antecedentes de la CNBV?
- 2) ¿Cuándo y porqué se constituyó?
- 3) ¿Cuál es su objeto?
- 4) ¿Cuál es su naturaleza jurídica?
- 5) ¿Cuál es su marco jurídico?
- 6) ¿Cuál es su ámbito de supervisión?
- 7) ¿Cuáles son sus principales facultades?
- 8) ¿Cómo lleva a efecto sus facultades de supervisión?
- 9) ¿En qué consisten sus facultades de regulación?
- 10) ¿Qué otras facultades tiene la CNBV?
- 11) ¿Cuál es su estructura orgánica?
- 12) ¿Cuáles son los ingresos que tiene la CNBV?
- 13) ¿Cuál es el marco jurídico de sus funcionarios y empleados?
- 14) ¿En que consiste el servicio civil de carrera en la CNBV?

CAPÍTULO VIII

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

SUMARIO: 61. *Antecedentes.*—62. *Creación.*—63. *Misión.*—64. *Ubicación y naturaleza jurídica.*—65. *Marco jurídico.*—66. *Facultades.*—67. *Ámbito de supervisión.*—68. *Estructura orgánica.*—69. *Integración y atribuciones de la Junta de Gobierno y del Presidente.*—70. *Ingresos de la Comisión.*—71. *Resumen esquemático.*—72. *Cuestionario.*

61. ANTECEDENTES

Por Decreto de 23 de diciembre de 1968, publicado y vigente el 18 y 19 de enero de 1969 respectivamente, se reformó la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, dándoles a éstas el carácter de organizaciones auxiliares de crédito, sujetas en consecuencia, en lo conducente a la Ley respectiva y, por lo tanto, a la inspección de vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, medida que se complementó con las reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares publicadas en el *DOF* el 29 de diciembre de 1970, por las cuales las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros que correspondían a la SHCP, se ejercerían, a partir de entonces, por la citada Comisión Nacional Bancaria, a quien en lo subsecuente se le denominó como Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

62. CREACIÓN

En las últimas reformas a la entonces vigente Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicadas en el *DOF* el 27 de diciembre de 1989, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros dejó de tener esa denominación para convertirse en la Comisión Nacional Bancaria y crearse en consecuencia un nuevo organismo denominado Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF).

La razón para la separación de la materia bancaria, de las de seguros y fianzas se debió según la exposición de motivos, fundamentalmente al crecimiento de las actividades financieras y a la necesidad de atender, de una manera más eficiente, los sectores especializados.

Como consecuencia de lo anterior, la CNSF se creó mediante Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicado el 3 de enero de 1990 en el *DOF*, surgiendo el citado Organismo como consecuencia de la escisión de la CNB.

63. MISIÓN

La misión de la CNSF es garantizar al público usuario de los seguros y las fianzas que los servicios y actividades que las instituciones y entidades autorizadas realizan se apeguen a lo establecido por las leyes. Para cumplir con este propósito tiene a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

1. La supervisión de solvencia de las instituciones de seguros y fianzas.
2. La autorización de los intermediarios de seguro directo y reaseguros.
3. El apoyo al desarrollo de los sectores asegurador y afianzador.

64. UBICACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

La CNSF es un órgano desconcentrado de la SHCP (Art. 108 LGISMS). Por tratarse de un organismo con una ubicación dentro de la Administración Pública Federal y naturaleza jurídica muy similares, por no decir iguales a la de la CNBV y, a fin de evitar repeticiones innecesarias, conviene hacer remisión al Capítulo VII de la CNBV.

65. MARCO JURÍDICO

Los principales ordenamientos de donde se derivan funciones para la CNSF, se presentan en el cuadro siguiente:

DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA CNSF	
ORDENAMIENTOS LEGALES	ORDENAMIENTOS INTERNOS
<ul style="list-style-type: none"> • Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (1935), la cual fue declarada como una Ley de interés público por la reforma del 31 de diciembre de 1999. • Ley sobre el Contrato de Seguro (1935). • Ley Federal de Instituciones de Fianzas (1950), la cual fue declarada como una Ley de interés público por la reforma del 11 de noviembre de 1999. • Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino (1980). 	<ul style="list-style-type: none"> • Reglamento Interior de la CNSF (1998). • Reglamento de la CNSF en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad (1991). • Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la CNSF delega en el Presidente, los Vicepresidentes y otros funcionarios, las facultades de imponer las sanciones de las Leyes que se indican (1998).

OTROS ORDENAMIENTOS

- Código Civil Federal (De la Fianza).
- Reglamento del Seguro de Grupo.
- Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas (1993).
- Reglamento del artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (Seguro del Viajero 1988).
- Reglas Generales de las Fracciones II y III del artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (1981).
- Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguros y Reafianzamiento del País (1996).
- Reglas para la Autorización y Operación de Intermediarios de Reaseguro (1998).
- Reglas para la Constitución de las Reservas de Riesgo en Curso de las Instituciones de Seguros (1985 con modificaciones a la Séptima en Julio de 1987 y a la Sexta y Décimo Sexta en Diciembre de 1991).
- Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales de las Instituciones de Seguros (1985 con modificación a la sexta en diciembre 1990).
- Reglas para Operaciones de Seguro y Reaseguro en moneda Extranjera celebradas por Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros del País (1983 con modificaciones en 1991 y 1994).
- Reglas para las Operaciones de Reafianzamiento que practiquen las Instituciones de Seguros y Reaseguro (1991).
- Reglas sobre los incrementos periódicos de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (1990 con modificaciones en 1991 y 1994).
- Reglas para la Constitución e Incremento de la Reserva de Previsión de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (1997).
- Reglas para la Inversión de las Reservas Técnicas de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (1995).
- Reglas para el Establecimiento de Oficinas de Representación de Reaseguradoras Extranjeras (1994).
- Reglas para fijar los Límites Máximos de Retención de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en las Operaciones de Seguro y Reaseguro (1996).
- Reglas Generales para Operaciones de Fianzas y Reafianzamiento en Moneda Extranjera celebradas por Instituciones de Fianzas autorizadas del país (1989).
- Reglas Generales de las Fracciones III y IV del artículo 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- Reglas para la Aprobación por parte de la CNSF, de las garantías que deben recabar las Instituciones afianzadoras con motivo de las fianzas que expidan superiores a su margen de operación (1988).
- Circulares expedidas por la CNSF.
- Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Instituto Federal, de los Estados y de los Municipios distintas de los que garantizan obligaciones fiscales federales a cargo de terceros (1991).
- Acuerdo por el que se establece el capital mínimo pagado de las Instituciones de Fianzas (1994).
- Reglas de Carácter General para el Otorgamiento de Fianzas que garanticen Operaciones de Crédito. (DOF 25-V-2000).
- Reglas de la Reserva de Fianzas en vigor complementaria por calidad de Reaseguradoras Extranjeras (1997).
- Reglas para la Inversión de las Reservas de Fianzas en Vigor y de Contingencia de las Instituciones de Fianzas (1995).
- Reglas para la Inversión de capitales de Instituciones de Fianzas (1993).
- Reglas para el Requerimiento Mínimo de Capital Base de Operación de las Instituciones de Fianzas (1997).

La legislación que le es aplicable a la Comisión en estudio, conforme a su naturaleza de órgano desconcentrado de la Administración Pública Federal, es la misma que se menciona para la CNBV en el Capítulo VII, numeral 51.

66. FACULTADES

La CNSF mantiene básicamente las mismas atribuciones, facultades y obligaciones que las señaladas para la CNBV. De acuerdo con lo establecido en los artículos 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 66 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la CNSF tiene las siguientes facultades:

- Inspección y vigilancia.
- Órgano de consulta. De la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), tratándose del régimen asegurador y afianzador;
- Emitir disposiciones necesarias. Para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga, y para el eficaz cumplimiento de las mismas, así como las reglas y reglamentos que con base en ella se expiden y coadyuvar mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, y las demás personas y empresas sujetas a su inspección y vigilancia, con las políticas que en esas materias competen a la SHCP, siguiendo las instrucciones que reciba de la misma;
- Emitir opinión. A la SHCP sobre la interpretación de las citadas leyes en caso de duda respecto a su aplicación;
- Coadyuvar con al SHCP. En el desarrollo de políticas adecuadas para la selección de riesgos técnicos y financieros, en relación con las operaciones practicadas por los sistemas asegurador y para el desarrollo de políticas adecuadas para la asunción de responsabilidades y aspectos financieros con las operaciones del sistema afianzador, siguiendo las instrucciones que reciba de la propia Secretaría;
- Proveer medidas que estime necesarias. Para que las instituciones de fianzas cumplan con las responsabilidades contraídas con motivo de las fianzas otorgadas;
- Intervenir en términos y condiciones de la LGISMS. Respecto a la elaboración de reglamentos y reglas de carácter general a que la misma se refiere;
- Proveer las medidas que estime necesarias para que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros cumplan con los compromisos contraídos en sus contratos de seguro celebrados;
- Autorizar la actividad de los agentes de seguros o bien, suspender dicha autorización hasta los dos años o revocarla;
- Autorizar el ejercicio de la actividad de ajustadores de seguros o revocar la misma;
- Remoción, suspensión, destitución inhabilitación de los funcionarios que señala LGISMS, y
- Las demás que le están atribuidas por la LGISMS, LFIF y otros ordenamientos legales respecto a los sectores asegurador y afianzador, siempre que no se refieran a meros actos de vigilancia o ejecución.

67. ÁMBITO DE SUPERVISIÓN

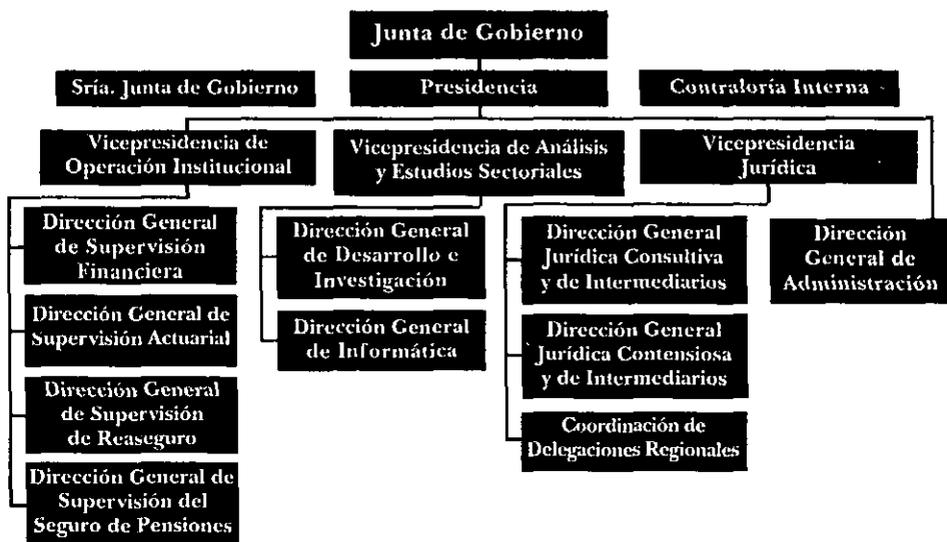
El ámbito de supervisión de la Comisión es el siguiente:

- Instituciones de Seguros;
- Sociedades mutualistas de seguros;
- Afianzadoras;
- Reafianzadoras;
- Reaseguradoras;
- Agentes de seguros y de fianzas;
- Ajustadores de reaseguros;
- Intermediarios de reaseguro;
- Sociedades de servicios complementarios o auxiliares de las operaciones de seguros, en cuyas acciones participen instituciones de seguros; y
- Filiales de entidades financieras del exterior.

68. ESTRUCTURA ORGÁNICA

La CNSF, para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones cuenta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108-A de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el artículo 2º de su Reglamento Interior y el Manual de Organización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, publicado en el *DOF* del 14 de agosto del 2000, con la siguiente estructura:

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CNSF 2002



69. INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DEL PRESIDENTE

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para el cumplimiento de sus funciones contará con una Junta de Gobierno, la cual estará integrada por el Presidente y Vicepresidentes de la Comisión y por nueve vocales. Cuatro vocales serán designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, uno por el Banco de México, y uno por la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro. La propia Secretaría designará los otros dos vocales, quienes no deberán ser servidores públicos de la Dependencia. Por cada vocal propietario se nombrará un suplente. (Art. 108-B LGISMS).

INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Vocales Propietarios	Vocales suplentes
Secretario de Hacienda y Crédito Público	Director General de Crédito Público
Subsecretario de Hacienda y Crédito Público	Director General de Banca y Ahorro
Procurador Fiscal de la Federación	Tesorero de la Federación
Director General de Seguros y Valores	Director de Seguros y Fianzas
La propia Secretaría designa a otros dos vocales	

BANCO DE MÉXICO

Gobernador	Subgobernador
------------	---------------

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Presidente	Vicepresidente de Supervisión Especializada
------------	--

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

Presidente	Asesora de la Presidencia
------------	---------------------------

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Presidente

Vicepresidente de Operación Institucional

Vicepresidente Jurídico

Vicepresidente de Análisis y Estudios Sectoriales

Secretario de la Junta de Gobierno

En relación a la Junta de Gobierno de la Comisión, caben los comentarios que hicimos para la CNBV (Arts. 108 LGISMS y 68 LFIF).

En cuanto a las facultades y atribuciones del Presidente, (Arts. 109 LGISMS y 69 LFIF) se refieren a la inspección y vigilancia de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas y demás personas o empresas sujetas a las mismas; interviene en los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las citadas entidades, así como en la realización de las estimaciones necesarias para determinar su situación financiera y los valores de su activo; vigila que dichas instituciones rindan oportunamente los informes y datos que la Ley señala; investiga actos que hagan suponer la ejecución de operaciones que la violan y puede ordenar inspecciones a los presuntos responsables y, en su caso, ordena su intervención o propone su clausura; formula y publica las estadísticas que reflejen el comportamiento de los sectores asegurador y afianzador.

Además, propone a la Junta de Gobierno la expedición de reglas de carácter general o de circulares que considere pertinentes, formulando los proyectos respectivos; informa y propone las medidas necesarias sobre los hechos o situaciones que en su concepto, afecten al buen funcionamiento o solvencia de las instituciones que inspecciona; impone las sanciones que corresponden en los términos de la Ley e informa a la SHCP acerca de las infracciones administrativas y hechos delictivos de que tenga conocimiento por violaciones a las leyes de la materia; adicionalmente, el Presidente formula cada año el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión.

70. INGRESOS DE LA COMISIÓN

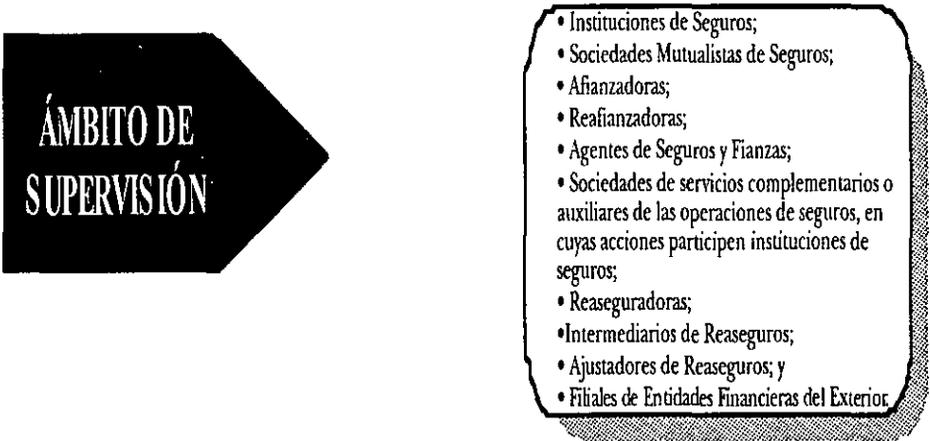
Los principales ingresos de la CNSF provienen al igual que la CNBV de los derechos que en los términos de las disposiciones legales aplicables, deberán cubrir las entidades supervisadas por dicha Comisión (Ver Capítulo VII de la CNBV).

71. RESUMEN ESQUEMÁTICO

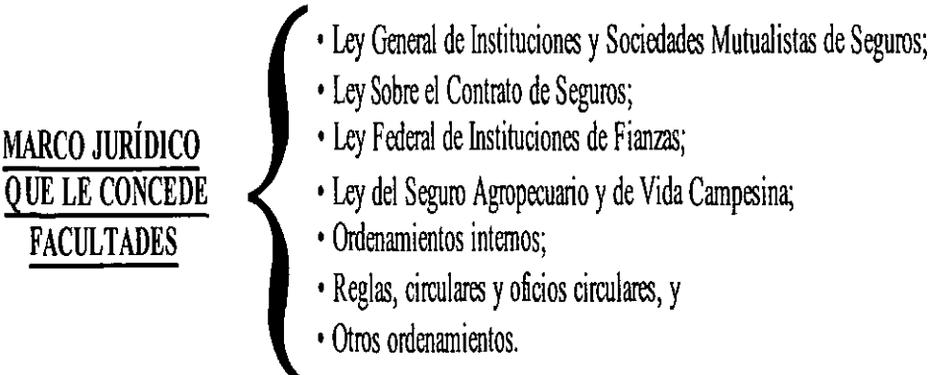
1) ¿CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA CNSF?



2) ¿CUÁL ES EL ÁMBITO DE SUPERVISIÓN DE LA CNSF?

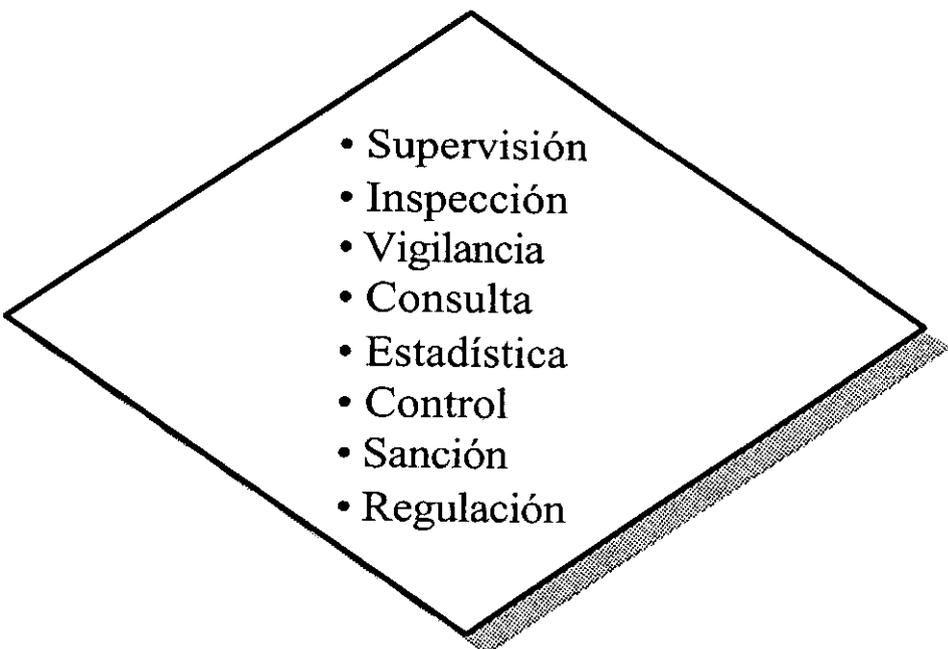


3) ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO DE LA CNSF?



4) ¿CUÁLES SON LAS FACULTADES PRINCIPALES DE LA CNSF?

FACULTADES DE LA CNSF

- 
- Supervisión
 - Inspección
 - Vigilancia
 - Consulta
 - Estadística
 - Control
 - Sanción
 - Regulación

72. CUESTIONARIO

- 1) ¿Cuál es el antecedente de la CNSF?
- 2) ¿Cuándo se creó?
- 3) ¿Cuál es su naturaleza jurídica?
- 4) ¿Cuál es su marco jurídico?
- 5) ¿Cuáles son sus facultades?
- 6) ¿Cuál es su estructura orgánica?
- 7) ¿Cuáles son sus ingresos?

CAPÍTULO IX

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

SUMARIO: 73. *Creación.*— 74. *Naturaleza Jurídica, Misión y Objetivos.*— 75. *Ámbito de acción.*— 76. *Marco Jurídico.*— 77. *Facultades.* 1) Supervisión. 2) Normatividad. 3) Otorgar o revocar las autorizaciones o concesiones de las AFORES y SIEFORES. 4) Coadyuvar con los institutos de seguridad social. 5) Imposición de sanciones. 6) Protección de los intereses del público. 7) Celebrar convenios de asistencia técnica. 8) Órgano de consulta.— 78. *Estructura orgánica.* 1) Junta de Gobierno. 2) Comité Consultivo y de Vigilancia. 3) Presidencia. 4) Vicepresidencias. 5) Secretariado Técnico. 6) Direcciones Generales. 7) Contraloría Interna.— 79. *Resumen esquemático.*— 80. *Cuestionario.*

73. CREACIÓN

Con base en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, (DOF 22-julio-94) se crea un órgano especializado desconcentrado de la SHCP, denominado Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), que concentra las facultades de regulación, control y vigilancia de los sistemas de ahorro, coordinando las acciones que en la materia tienen la SHCP, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Desarrollo Social y Banco de México, con la participación de organizaciones nacionales de trabajadores y de patrones.

Las principales atribuciones de la CONSAR conforme al citado ordenamiento eran:

- Regular administrativamente los aspectos relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro.
- Proporcionar soporte y asesoría técnica en el manejo de información y en los procedimientos correspondientes.
- Operar mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuentahabientes.
- Efectuar la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y sociedades de inversión que manejen subcuentas de retiro de las

cuentas individuales y de sus sociedades operadoras, así como de otras entidades financieras que participen en la operación de los sistemas de ahorro para el retiro.

El 14 de septiembre de 1994, dicha Comisión, promulgó el “Acuerdo por el que se establecen Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a las Leyes de Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores” y, en los mismos términos, pero aplicable a los Trabajadores al Servicio del Estado, el “Acuerdo por el que se establecen Reglas Generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado”.

En ambos acuerdos, se establecen reglas generales que incluyen los mecanismos, criterios, procedimientos y documentación que deberán observar los obligados a cubrir las cuotas, así como las aportaciones para abono en las cuentas individuales, los descuentos para amortización de créditos para la vivienda y las cuotas para mantenimiento de conjuntos habitacionales.

74. NATURALEZA JURÍDICA, MISIÓN Y OBJETIVOS

Naturaleza jurídica

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro es un Órgano desconcentrado de la SHCP (ver Capítulo VII de la CNBV) que tiene por objeto la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro.

Misión

Proteger el interés de los trabajadores y de sus beneficiarios, asegurando una administración eficiente de su ahorro para el retiro.

Objetivos

- *Coordinación.*— Establece los mecanismos, criterios y procedimientos para el funcionamiento de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, previstos en las Leyes del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- *Regular.*— Administrativamente todos los aspectos relacionados con los Sistemas de Ahorro para el Retiro y en especial las formas, términos y demás características a las que deberán sujetarse los flujos de recursos e información entre los diversos participantes.

- *Inspección y Vigilancia.*— Le corresponde la supervisión de diversas entidades financieras.

- *Soporte y Asesoría Técnica.*— También participa directa o indirectamente, en el soporte y asesoría técnica del manejo de información y

en procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de dichos sistemas, así como operar los mecanismos de protección a los intereses de los trabajadores cuentahabientes.

75. ÁMBITO DE ACCIÓN

A la CONSAR le corresponderá la inspección y vigilancia de las instituciones siguientes:

- Administradoras de Fondos de Ahorro para el Retiro (AFORE's).
 - Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos de Ahorro para el Retiro (SIEFORE's).
 - Instituciones de crédito
 - Instituciones de seguros
- } En lo que se refiere a la participación que tienen en el Sistema de Ahorro para el Retiro.
- Cualquier otra entidad financiera que, de alguna manera, participe en los referidos sistemas.

Tomando en cuenta que los sistemas de ahorro para el retiro involucran no sólo operaciones bancarias, sino también bursátiles y de seguros, es correcto que la CONSAR pueda supervisar las operaciones relacionadas con dicho sistema, independientemente de la naturaleza de la entidad financiera que las lleve a cabo.

76. MARCO JURÍDICO

El marco jurídico del que se derivan funciones para la CONSAR es el siguiente:

- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. (DOF del 23 de mayo de 1996);
- Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. (DOF del 19 de Junio de 1997);
- Manual de Organización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro del 7 de octubre de 2000.
- Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. (DOF del 10 de Octubre de 1996);
- Ley del Seguro Social. (Arts. 10, 183-A a 183-5, 231 Bis, 240, Fracc. XIV, 253, Fraccs. I y X Bis, 271, 280 Bis y los Transitorios: Segundo al Noveno);
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (Arts. 16, 29, Fraccs. II y III, 35 al 38, 40, 43, 55, 59. Transitorios: Quinto, Séptimo al Décimo Segundo).

Por otra parte, la CONSAR como órgano desconcentrado de la administración Pública Federal, se le aplican los ordenamientos a que hicimos referencia en el Capítulo VII de la CNBV.

77. FACULTADES

Para el cumplimiento de sus objetivos, la CONSAR cuenta con las facultades que a continuación se indican, las cuales son similares a las de la CNBV:

1) SUPERVISIÓN

La Comisión supervisa a los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a través de la inspección y vigilancia.

- *Inspección.* Se efectúa a través de visitas que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal de las entidades financieras que manejen los recursos del SAR, conste o deba constar en registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones aplicables a los sistemas de ahorro para el retiro.

- *Vigilancia.* Consiste en cuidar que las entidades financieras citadas, cumplan con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y las demás leyes relativas, y disposiciones que emanen de ellas, así como, el atender las observaciones e indicaciones de la Comisión, resultado de las visitas de inspección o de otras medidas de control practicadas. Las medidas adoptadas, en ejercicio de esta facultad, serán preventivas para preservar la estabilidad y buen funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro.

2) NORMATIVIDAD

La Comisión cuenta con facultades de expedir disposiciones generales sobre los sistemas de ahorro para el retiro, con el objeto de regular la operación de los sistemas y de los participantes, así como expedir, para estos últimos, la regulación prudencial a que se sujetarán. Ejemplos:

- Establece el número o clave de identificación y demás características de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro; cabe comentar que las cuentas se identifican con el número de afiliación al IMSS, su RFC y Homoclave correctos, así como un nombre de trabajador.

- Reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Bolsa de Datos Nacional SAR. (DOF 1^a-mayo-99).

- Reglas de carácter general que establecen medidas y procedimientos para prevenir, detectar y combatir en las administradoras de fondos para el retiro, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal Federal.

3) OTORGAR O REVOCAR LAS AUTORIZACIONES O CONCESIONES DE LAS AFORES Y SIEFORES

Es la máxima autoridad para la creación y funcionamiento de las AFORES y SIEFORES. (Ver Autorizaciones de la SHCP, punto 32).

4) COADYUVAR CON LOS INSTITUTOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

De igual forma, puede coadyuvar con los institutos de seguridad social en la labor de fiscalización sobre las obligadas a realizar los enteros de cuotas y aportaciones.

5) IMPOSICIÓN DE SANCIONES

El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y en las Leyes del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como por lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones que emanen de ellas, en relación con los sistemas de ahorro para el retiro, por parte de las instituciones de crédito o entidades financieras mencionadas, será sancionado con multas administrativas que impondrá la propia Comisión. (Ver Capítulo XXVII Sanciones a los Intermediarios Financieros).

6) PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO

Dentro de este objetivo, la Comisión contaba con las facultades para conocer y en su caso, resolver las quejas, inconformidades o reclamaciones que presenten los trabajadores o sus beneficiarios y patronos en contra de las entidades financieras que participen en el Sistema del SAR, conforme al procedimiento de conciliación y arbitraje que establecía la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y su Reglamento.

Sin embargo, dichas facultades pasaron conforme a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros a la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

7) CELEBRAR CONVENIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA

Dichos convenios, son firmados con los institutos de seguridad social y demás participantes, promoviendo los mecanismos de coordinación con las Comisiones Nacionales de supervisión antes mencionadas, con el objeto de procurar el eficaz cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

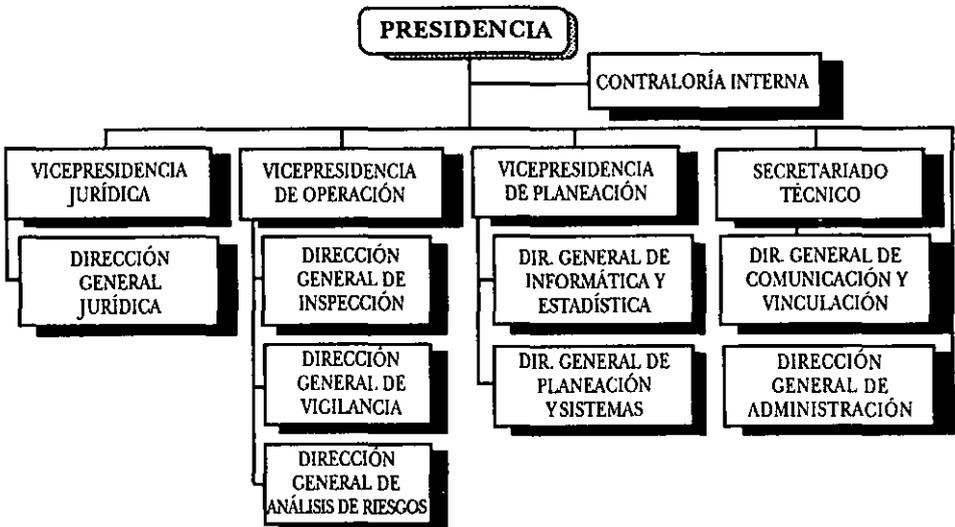
8) ÓRGANO DE CONSULTA

La CONSAR es el principal órgano consultor de las dependencias y entidades públicas en todos los aspectos relativos a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, con excepción de lo comprendido en materia fiscal.

78. ESTRUCTURA ORGÁNICA

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con su Reglamento Interior (DOF 19 de junio de 1997), contará con la siguiente estructura orgánica:

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO 2002



1) JUNTA DE GOBIERNO

La conformación de la Junta de Gobierno de la CONSAR, presenta un adecuado balance, ya que se incluye a servidores públicos de la mayor experiencia en aspectos económicos y financieros, así como también con un profundo conocimiento de la seguridad social en nuestro país. Por otra parte, también se enriquece con la participación de las organizaciones nacionales de los trabajadores y patronos en las decisiones relacionadas con el sistema de ahorro para el retiro.

**INTEGRACIÓN
DE LA
JUNTA DE
GOBIERNO
DE LA
CONSAR**

Secretario de Hacienda y Crédito Público (Preside).

Secretario de Trabajo y Previsión Social.

Gobernador del Banco de México.

Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.

Presidente y Vicepresidente de la CONSAR.

Presidente de la CNBV.

Presidente de la CNSF.

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Tres vocales designados por la S.H.C.P. debiendo ser representantes de las organizaciones nacionales de trabajadores y uno de los correspondientes a los patronos que formen parte del Comité Consultivo y de Vigilancia y que ostenten la mayor representatividad.

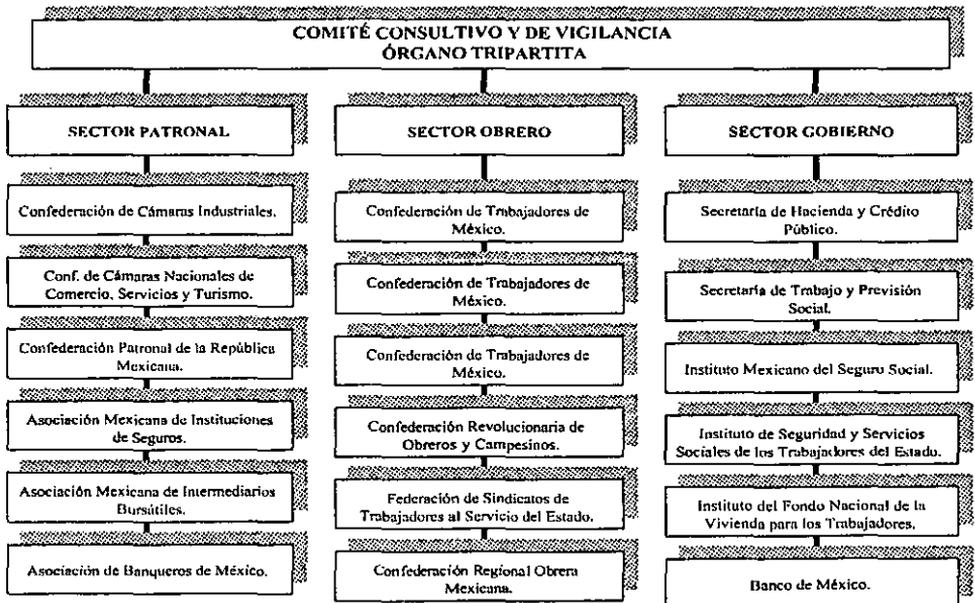
En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo suplirá el Presidente de la CONSAR; por cada miembro propietario existirá un suplente que en todo caso deberá ser funcionario con el rango inmediato inferior al del miembro propietario.

Corresponde a la Junta de Gobierno el ejercicio de las facultades de la Comisión, sin perjuicio de las asignadas al Presidente.

2) COMITÉ CONSULTIVO Y DE VIGILANCIA

Dicho Comité estará integrado por diecinueve miembros: seis representantes de los trabajadores y seis representantes de los patrones, el Presidente de la Comisión y uno por cada una de las siguientes dependencias y entidades: SHCP, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Banco de México.

Se reunirá a convocatoria de quien lo presida, en sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y en sesiones extraordinarias cuando sea conveniente.



Conocerá de los asuntos siguientes:

- Los que le someta el Presidente de la Comisión, relativos a la adopción de criterios y políticas de aplicación general en materia del SAR;

- Emitirá opinión a la Junta de Gobierno respecto al establecimiento de lineamientos generales de política sobre el régimen de inversión que manejen recursos del SAR, y
- Se encargará de vigilar el desempeño de las funciones operativas de la Comisión.

3) PRESIDENCIA

El Presidente de la Comisión es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y ejercerá sus funciones directamente o por medio de los vicepresidentes y demás personal de la propia Comisión. En términos generales son similares a los de los Presidentes de las Comisiones Nacionales: Bancaria y de Valores y de Seguros y Fianzas.

4) VICEPRESIDENCIAS

Supervisan el cumplimiento de los programas anuales de labores de sus áreas respectivas, resuelven o someten a consideración del Presidente, asuntos que se planteen como resultado de sus funciones. También es su tarea informar al Presidente sobre el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas que tengan adscritas, preparan para acuerdo del Presidente los informes que deban someterse a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno.

Programan, coordinan y dirigen las actividades de las unidades administrativas a ellos adscritas, conforme a las políticas y lineamientos que determine la presidencia y reciben en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas de su adscripción de las mismas, sin perjuicio del ejercicio que de sus propias atribuciones hagan ellos.

5) SECRETARIADO TÉCNICO

Apoyará las funciones de los representantes de los sectores que conforman el Comité Técnico Consultivo y el Comité Técnico de Vigilancia, proporcionándoles el apoyo operativo que éstos requieran. Vigila que se cumplan las disposiciones relativas al funcionamiento de los comités, así como dar seguimiento a las resoluciones de los mismos. A través de este órgano, los comités someterán las opiniones que deben de emitir en los términos de la ley a la Junta de Gobierno.

Por otra parte, desempeñará las funciones de Relaciones Públicas, de Comunicación Social y de Información, así como recibir las consultas, quejas e inconformidades que ésta reciba, remitiéndoselas,

en su caso, a las áreas especializadas de la propia Comisión para su seguimiento, atención y resolución.

Expedirá cuando así proceda y a solicitud de la parte interesada, copia certificada de los documentos que obren en poder de la Comisión, previo pago de los derechos correspondientes y por último resolverá y en su caso, someterá al acuerdo del Presidente, los asuntos especiales que se planteen como resultado de sus funciones.

6) DIRECCIONES GENERALES

Están integradas por los Directores Generales, Directores, Subdirectores, jefes de Departamento y demás personal técnico y administrativo adscrito.

7) CONTRALORÍA INTERNA

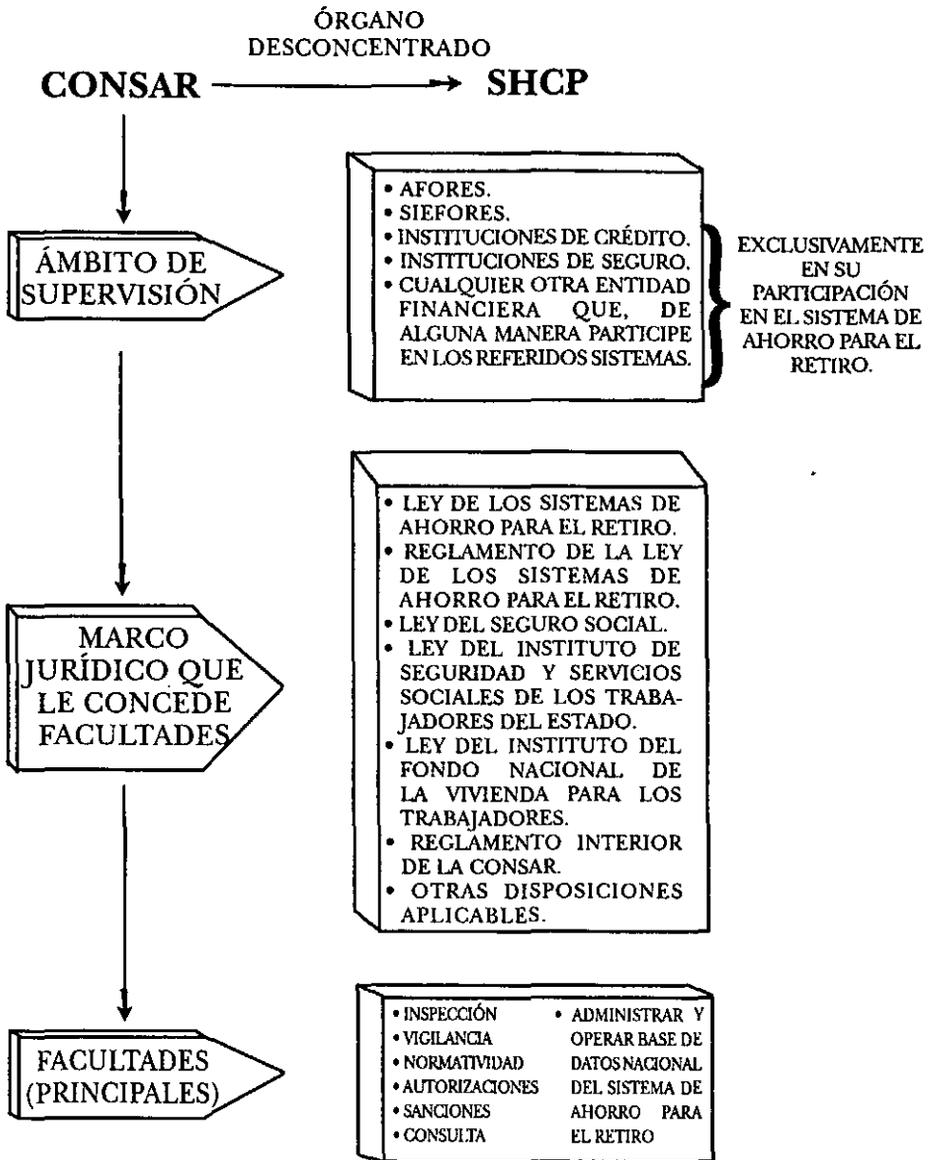
Vigila y comprueba el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulen el funcionamiento de la Comisión evalúa el avance y cumplimiento de los programas de las áreas que integran la Comisión. Ordena y practica auditorías internas a las áreas de la Comisión y formula recomendaciones.

También le compete recibir y atender las quejas y denuncias, respecto de la actuación y resoluciones de los servidores públicos, así como aplicar a los mismos las normas y sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicios de las que en términos de la propia ley compete aplicar a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y por último, lleva a cabo las actividades que dentro del área de su competencia, derivan de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

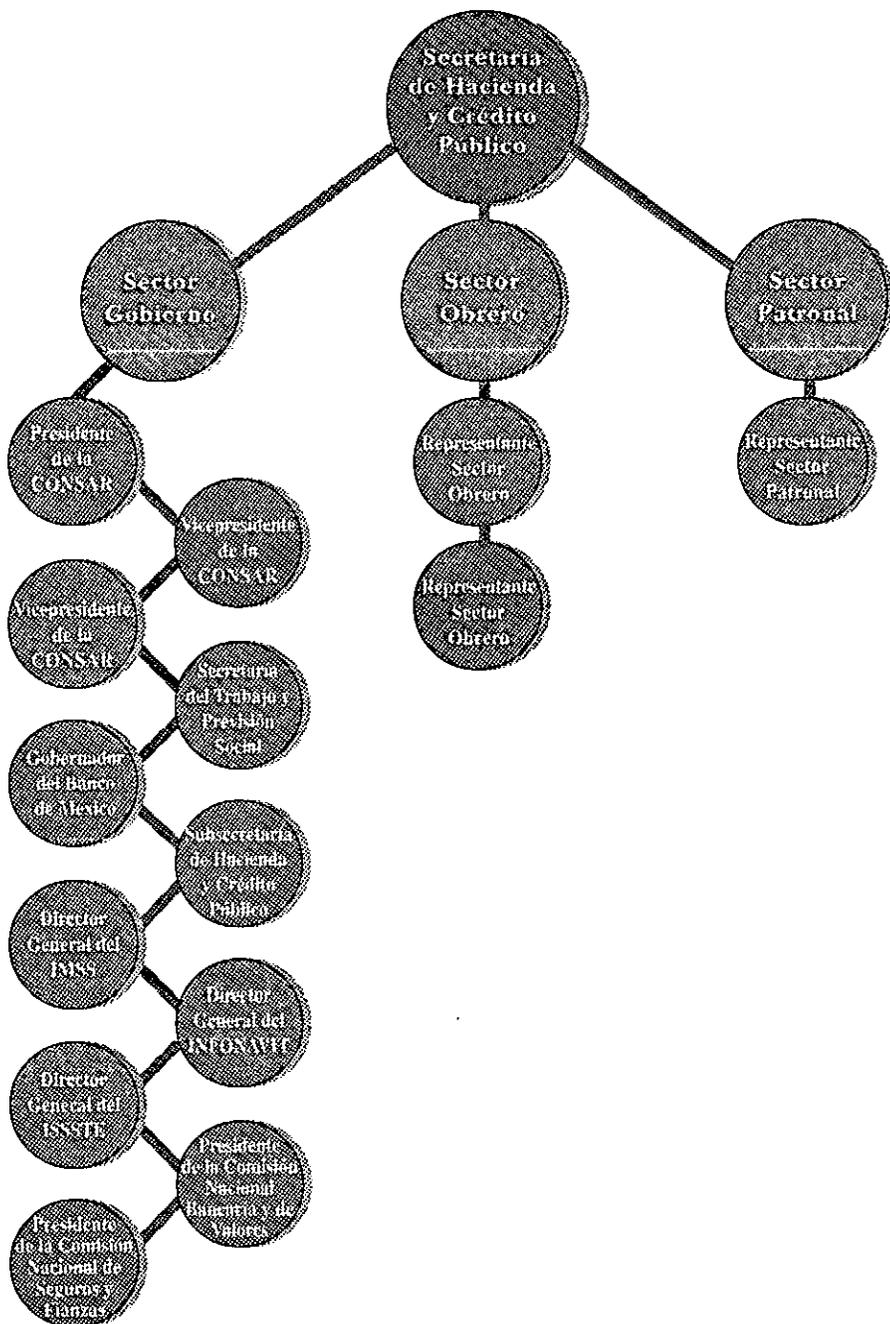
Proceden los comentarios que hicimos en el Capítulo VII de la CNBV para la Contraloría Interna.

79. RESUMEN ESQUEMÁTICO

1) ¿CUÁL ES LA NATURALEZA, MARCO JURÍDICO, ÁMBITO DE SUPERVISIÓN Y FACULTADES DE LA CONSAR?



2) ¿CÓMO SE INTEGRA LA JUNTA DE GOBIERNO?



80. CUESTIONARIO

- 1) ¿Cuál es el objeto del nuevo sistema de pensiones?
- 2) ¿Cuándo se creó la CONSAR?
- 3) ¿Cuál es su naturaleza jurídica?
- 4) ¿Cuál es su marco jurídico?
- 5) ¿Cuál es su ámbito de acción?
- 6) ¿Cuáles son sus facultades?
- 7) ¿Cuál es su estructura orgánica?
- 8) ¿Cómo se integra su Junta de Gobierno?

CAPÍTULO X

INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

SUMARIO: 81. *Creación.*— 82. *Ubicación y naturaleza jurídica.* 1) Ubicación. 2) Naturaleza jurídica.— 83. *Objeto.*— 84. *Marco jurídico.*— 85. *Atribuciones.*— 86. *Estructura orgánica.* 1) Junta de Gobierno. 2) Secretario Ejecutivo.— 87. *Patrimonio del Instituto.*— 88. *Relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores.*— 89. *Resumen esquemático.*— 90. *Cuestionario.*— 90 Bis. *Apéndices.*

OBJETIVO GENERAL: *Brindar al lector una panorámica general del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, respecto a su naturaleza jurídica, facultades y estructura orgánica.*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE. Al término de este capítulo, el lector será capaz de:

- *Precisar la creación y naturaleza jurídica del Instituto de Protección al Ahorro.*
- *Definir su objeto.*
- *Establecer su marco jurídico.*
- *Describir sus facultades.*
- *Señalar su estructura orgánica.*
- *Identificar las fuentes de sus ingresos.*

81. CREACIÓN

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario fue creado por la Ley de Protección al Ahorro Bancario publicada en el *DOF* del 19 de enero de 1999. El mismo debía iniciar operaciones a más tardar en quince días posteriores a aquél en que la Junta de Gobierno haya quedado instalada, lo cual ocurrió el 6 de mayo de 1999, iniciando operaciones el día 21 de dicho mes.

Dicho Instituto viene a sustituir al Fondo Bancario de Protección al Ahorro, el cual, permanecerá en operación, con el único objeto de administrar las operaciones del programa conocido como de "capitalización y compra de cartera" y dar cumplimiento a lo relacionado

con la conciliación de la auditoría ordenada por la Cámara de Diputados y la cual debía concluir en un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Conforme a este ordenamiento el IPAB deroga los artículos 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y 89 de la Ley del Mercado de Valores en los términos del artículo Décimo Octavo Transitorio, de la LPAP.

82. UBICACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

1) UBICACIÓN

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se ubica dentro de la Administración Pública Paraestatal.

2) NATURALEZA JURÍDICA

El instituto conforme a la Ley de Protección al Ahorro Bancario es un organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en el Distrito Federal (Artículo 2º IPAB).

En este punto existe novedad frente a la regulación anterior, ya que anteriormente el FOBAPROA era un fideicomiso administrado por el Banco de México.

El Instituto queda sectorizado en la SHCP, Acuerdo publicado en el *DOF* el 18 de junio de 1999.

83. OBJETO

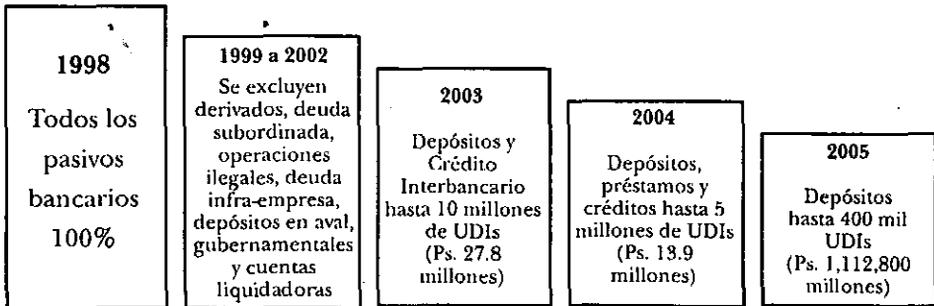
El Instituto tiene por objeto conforme al artículo 67 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario:

**. Proteger el ahorro.— Proporcionar a las Instituciones, en beneficio de los intereses de las personas a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, un sistema para la protección del ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del Instituto, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en la presente Ley, a cargo de dichas Instituciones, y*

A partir del 19 de enero de 1999, fecha en que se crea el Instituto y hasta el 31 de diciembre del año 2005 (Art. Décimo Primero Transitorio LPAB), la cobertura de los depósitos que le confien a un banco múltiple o a una filial, ya no están protegidos en su totalidad, sino que gradual-

mente disminuirá hasta llegar a un límite de 400 mil UDI'S (Unidades de Inversión) por ahorrador. (Art. 67, Fracc. I LPAB). Con ello se protege a los pequeños ahorradores. Si una persona mantiene más de una cuenta a su nombre en un mismo banco, se garantizará únicamente hasta el citado límite.

TRANSICIÓN A COBERTURA LIMITADA



A partir del 2005, sólo se protegerá a los pequeños ahorradores que representan más del 40% de los mismos, pero cuyos depósitos equivalen sólo al 40% del ahorro total*

1 UDI = Ps 2.782
 * Cifras aproximadas

Bajo este nuevo esquema, es de esperarse que los grandes inversionistas sean más cuidadosos al momento de seleccionar a cual de todas las instituciones existentes le confiarán sus recursos, prefiriendo a las que presenten una situación más sólida y que estén mejor administradas.

Esta actitud de la clientela servirá para dos propósitos bien definidos:

Primero, constituirá un incentivo poderoso sobre todos los administradores bancarios para conservar una buena situación financiera, so pena de perder a sus mejores clientes a manos de sus competidores.

Segundo, permitirá una diferenciación adecuada entre las tasas de interés que pagan unos y otros bancos, siendo mayores las de los bancos no tan buenos, lo cual también constituirá un importante estímulo para motivar a los bancos a esforzarse en mejorar, ya que ello les permitirá captar a precios más bajos que sus competidores y aumentar sus utilidades.

El nuevo régimen fomentará una sana competencia entre las instituciones al forzar a la clientela a discriminar entre ellas, prefiriendo a las mejores administradas y que gocen de una adecuada situación financiera. Es incuestionable que un régimen con estas características ayudará a mejorar la situación financiera del sistema en su conjunto,

dejando el cuidado de la evolución particular de cada intermediario, no sólo en manos de las autoridades supervisoras, sino también a la mirada atenta de los analistas e inversionistas, los cuales no querrán ver perdido su dinero por no atender a la situación financiera particular del banco al que confíen sus recursos.

** Administrar, en términos de esta Ley, los programas de saneamiento financiero que formule y ejecute en beneficio de los ahorradores y usuarios de las Instituciones y en salvaguarda del sistema nacional de pagos.* (Art. 67, Fracc. II LPAB). (Ver Capítulo XXXIV "Sistema de Protección al Ahorro Bancario").

84. MARCO JURÍDICO

El marco jurídico del Instituto de Protección al Ahorro Bancario se integra por:

** Marco Primario.* Ley de Protección al Ahorro Bancario; y el Estatuto Orgánico del Instituto. (Este último debía ser aprobado por la Junta de Gobierno del Instituto, dentro de los tres meses siguientes a que quede debidamente integrada la misma). El citado Estatuto se publicó *DOF* del 4-X-99, siendo derogado por el Estatuto del 3 de octubre de 2000.

Demás disposiciones aplicables

** Marco supletorio.* Ley de Instituciones de Crédito; Ley Federal de Entidades Paraestatales; Código de Comercio y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (Esta última, en virtud de que se aplica para la imposición de las sanciones previstas en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y contra la resolución que imponga la sanción y para la interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 83 en la LFPA).

** Marco jurídico en su carácter de órgano de la Administración Pública paraestatal.* Entre otros ordenamientos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Plan Nacional de Desarrollo; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos; Ley Federal de Derechos; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

85. ATRIBUCIONES

Si el Instituto para la Protección al Ahorro como se desprende de su ley (Art. 2º), es el encargado de la administración del sistema de protección al ahorro bancario, y si éste tiene la finalidad de garantizar

los depósitos, préstamos y créditos de las personas que los realicen y regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador, se comprende que las funciones del Instituto se orientan en varias direcciones:

- Gobierno y administración del sistema.
- Garantía de los depósitos.
- Prevenciones de las situaciones de crisis.
- Otras.

De acuerdo con la Ley de Protección al Ahorro Bancario las atribuciones del Instituto son las siguientes (Art. 68):

Asumir y pagar en su caso obligaciones garantizadas	Con los límites y condiciones que se establecen en la Ley. Con esto queda de manifiesto hasta dónde llega el compromiso del Estado en la protección a los ahorradores, (Ver Capítulo XXXIV "Sistema de Protección al Ahorro Bancario");
Recibir y aplicar recursos autorizados para pago de obligaciones	En los correspondientes Presupuestos de Egresos de la Federación, para apoyar de manera subsidiaria el cumplimiento de las obligaciones que el propio Instituto asuma en los términos de esta Ley, así como para instrumentar y administrar programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca. (A septiembre de 1998 era de \$609,000 millones de pesos para garantizar los pasivos asumidos por el FOBAPROA. El monto a garantizar dependerá de las auditorías que deberán terminarse en los primeros seis meses de 1999 y del esfuerzo de los bancos para cobrar dicha cartera);
Suscribir y adquirir valores y títulos	Suscribir y adquirir acciones ordinarias; obligaciones subordinadas convertibles en acciones y demás títulos de crédito emitidos por las Instituciones que apoye;
Actividades en beneficio de las Instituciones	Suscribir títulos de crédito, realizar operaciones de crédito, otorgar garantías, avales y asumir obligaciones, con motivo de apoyos preventivos y programas de saneamiento financiero, tanto en beneficio de las Instituciones como en las sociedades en cuyo capital participe directa o indirectamente el Instituto;
Celebrar contratos	Participar en sociedades, celebrar contratos de asociación en participación o constituir fideicomisos, así como en general realizar las operaciones y contratos de carácter mercantil o civil que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto;
Adquirir bienes	De las Instituciones a las que el Instituto apoye conforme a lo previsto en esta Ley.
Otorgar financiamiento a bancos múltiples	Como parte de los programas de saneamiento, o cuando con él se contribuya a incrementar el valor de recuperación de los bienes, y no sea posible obtener financiamientos de fuentes alternas en mejores condiciones. (Ver Apéndice I).

Administración cautelar	Llevar a cabo la administración cautelar de las Instituciones en términos del Capítulo V del Título Segundo de la LPAB;
Liquidador o síndico	Fungir como liquidador o síndico de las instituciones;
Obtener financiamientos	Conforme a los límites y condiciones establecidos en el artículo 46 de la citada Ley y exclusivamente para desarrollar con los recursos obtenidos, acciones de apoyo preventivo y saneamiento financiero de las Instituciones;
Participar en capital social o patrimonio de sociedades	Relacionadas con las operaciones que el Instituto pueda realizar para la consecución de su objeto, incluyendo los de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares;
Participar en administración de sociedades o empresas	En cuyo capital o patrimonio participe el Instituto, directa o indirectamente;
Realizar subastas, concursos y licitaciones	Para enajenar los bienes o darlos en administración. (Ver Apéndice II).
Contratar servicios de personas	Físicas y morales, de apoyo y complementarias a las operaciones que realice el Instituto;
Coordinar y participar	En procesos de fusión, escisión, transformación y liquidación de Instituciones y sociedades o empresas en cuyo capital participe el Instituto;
Defender derechos	Ante los tribunales o fuera de ellos y ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competan, así como comprometerse en juicio arbitral;
Comunicar a la Procuraduría Fiscal de la Federación irregularidades	Que por razón de su competencia le corresponda conocer a ésta, y sean detectadas por personal al servicio del Instituto con motivo del desarrollo de sus funciones;
Denunciar o formular querrela	Ante el Ministerio Público de los hechos que conozca con motivo del desarrollo de sus funciones, que puedan ser constitutivos de delito y desistirse u otorgar el perdón, previa autorización de la Junta de Gobierno, cuando proceda;
Realizar evaluaciones	De manera permanente el desempeño que las Instituciones y los terceros especializados, en su caso, tengan con respecto a la recuperación, administración y enajenación de Bienes, de conformidad con lo que establece el artículo 62 de esta Ley; y
Otras	Las demás que le otorguen esta Ley, así como otras leyes aplicables.

Monitoreo de Riesgo

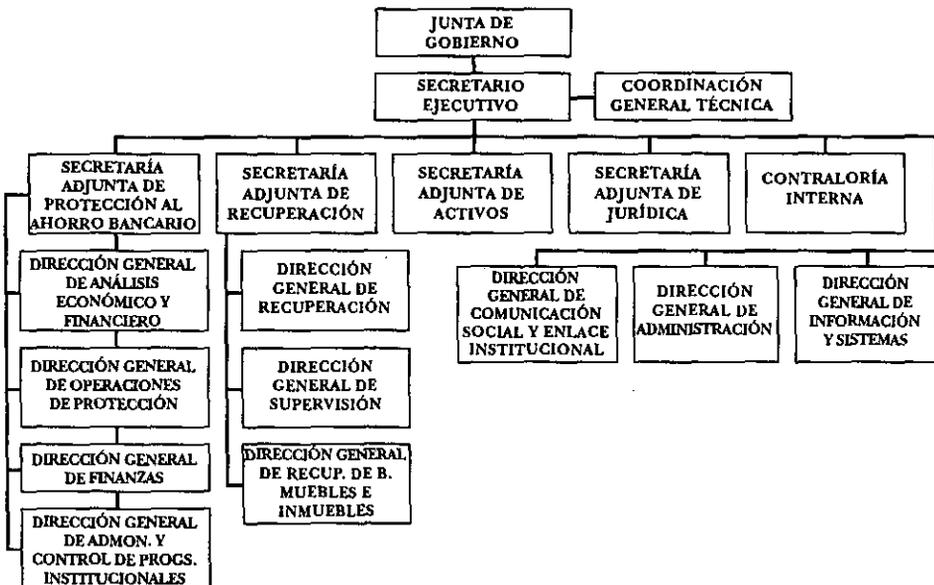
IPAB no es el supervisor del sistema financiero, sin embargo, como asegurador de depósitos da seguimiento a la situación de los bancos en beneficio de los ahorradores.



86. ESTRUCTURA ORGÁNICA

Para el cumplimiento de sus funciones el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario cuenta con la siguiente estructura orgánica:

- * Junta de Gobierno
- * Secretario Ejecutivo
- * Servidores Públicos que señale el Estatuto Orgánico del Instituto.



1) JUNTA DE GOBIERNO

a) *Integración*

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se integrará por siete vocales, conforme se presenta en el cuadro siguiente:

INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Secretario de Hacienda y Crédito Público.
(Preside y en su ausencia su suplente. Art. 82 LPAB)

Gobernador del Banco de México.
(Designa suplente)

Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
(Designa suplente)

Cuatro vocales independientes propuestos por el Ejecutivo Federal con el aval de los partidos políticos y aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores y en sus recesos, por la misma proporción de integrantes de la Comisión permanente del Congreso de la Unión.
(No tendrán suplentes)

Es importante que en la Junta de Gobierno del Instituto participen los funcionarios de las autoridades financieras por la intervención que los mismos tienen en el sistema financiero mexicano, con ello se asegura que en el Instituto se tomen las decisiones adecuadas en relación a las instituciones de banca múltiple. Sin embargo, en el artículo Segundo Transitorio se señala que toda persona que haya sido Secretario de Hacienda y Crédito Público, Gobernador del Banco de México o Presidente de la CNBV y en tal carácter miembro del Comité Técnico del Fondo Bancario de Protección al Ahorro de 1995, no podrá participar en la Junta de Gobierno del Instituto, ni fungir como Secretario Ejecutivo del mismo.

Por otra parte, los cuatro vocales restantes permiten autonomía en las decisiones, transparencia y neutralidad. En esta materia existe novedad, ya que en el FOBAPROA la máxima autoridad era un Comité Técnico.

b) *Requisitos de vocales nombrados por la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente*

Los vocales independientes son un elemento muy importante en la credibilidad de este Instituto, ya que además de ser mexicanos, y sólo tener esa nacionalidad (esto por el derecho que da la Constitución a los mexicanos de la doble nacionalidad), deberán contar con una serie de requisitos que contribuyen a que se designen personas que no se presten a irregularidades, para ello, deben llegar profesionales que cuenten con:

- Reconocida probidad.
- Tener experiencia en cargos de alto nivel de decisión en materia financiera, o bien, acreditar una experiencia docente y de investigación en materia económica y financiera cuando menos diez años en instituciones de estudios superiores.
- Para asegurar la independencia de criterio en el cumplimiento de sus tareas, se establece que no debe desempeñar cargo de elección o de dirigencia partidista.
- No ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de alguna institución o intermediario financiero, ni mantener relación alguna con las mismas, que pueda representar un conflicto de intereses para su desempeño como vocal.
- Esto es con el fin de evitar que los vocales queden sujetos a vínculos personales o profesionales que constituyeran un obstáculo para una objetiva toma de decisiones o restarle independencia en sus actuaciones.
- Por último no haber sido condenado por delito intencional alguno, ni inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, o inhabilitado para ejercer el comercio.

Los cuatro vocales señalados anteriormente, serán designados por períodos de cuatro años, que serán escalonados, sucediéndose cada año, e iniciándose el primero de enero del año respectivo. Las personas que ocupen esos cargos podrán ser designados vocales de la Junta de Gobierno para otro período por una sola vez.

En el artículo Segundo Transitorio de la Ley que nos ocupa se establece lo siguiente:

“El Ejecutivo Federal y la Cámara de Senadores o, en su caso la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, llevarán a cabo las acciones

necesarias para la designación y aprobación de los vocales de la Junta de Gobierno a que se refiere el artículo 75 de la Ley, la instalación de la propia Junta y la designación del Secretario Ejecutivo, se formalicen dentro de los treinta días naturales posteriores al inicio de vigencia de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, respecto de los vocales que por primera ocasión proponga el Ejecutivo Federal a la aprobación de la Cámara de Senadores, sus períodos de gestión vencerán los días 31 de diciembre de los años 2001, 2002, 2003 y 2004, por única vez, como excepción a lo establecido en el artículo 76 de esta Ley. En su propuesta el Ejecutivo Federal señalará cuál de los períodos corresponderá a cada vocal.

Ninguna persona que haya sido Secretario de Hacienda y Crédito Público, Gobernador del Banco de México, o Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en tal carácter miembro del Comité Técnico del Fondo Bancario de Protección al Ahorro de 1995 a 1997, podrá participar en la Junta de gobierno del Instituto, ni fungir como Secretario Ejecutivo del mismo."

c) *Quórum de asistencia y votación*

Para que la Junta pueda sesionar válida y legalmente, se requiere de por lo menos cuatro de sus miembros, siempre que se encuentre presente el de la SHCP o su Suplente. No se establece nada respecto que las resoluciones se deben de tomar por mayoría de los presentes y que en su caso el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

d) *Facultades de la Junta de Gobierno*

La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y tendrá las principales decisiones conforme al artículo 80 de la LPAB.

FACULTADES DE LA JUNTA DE GOBIERNO		
▼ Resolución sobre apoyos previstos LPAB.	▼ Evaluar periódicamente actividades del Instituto.	▼ Declarar administración cautelar
▼ Aprobar la liquidación de las instituciones	▼ Aprobar solicitud para suspensión de pagos de las instituciones de banca múltiple	▼ Aprobar la liquidación o la solicitud de suspensión de pagos o declaración de quiebra de las instituciones de banca múltiple
▼ Aprobar cuotas ordinarias y extraordinarias y criterios para los diferenciados	▼ Establecer políticas y lineamientos de administración, conservación y enajenación de bienes del Instituto	▼ Determinar operaciones que deban someterse a su previa aprobación
▼ Autorizar la constitución de comités y otros órganos que la auxilien en sus atribuciones	▼ Aprobar informes para el Ejecutivo y el Congreso de la Unión	▼ Aprobar reservas para el funcionamiento del Instituto
▼ Otras		
• Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo		

Decreto por el que se reforma el artículo 65 y se adiciona el artículo 64-Bis de la Ley de Protección al Ahorro bancario:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 65 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 64-BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

Artículo Único.— Se reforma el primer párrafo del artículo 65 y se adiciona el Artículo 64 Bis de la Ley de Protección al Ahorro Bancario para quedar como sigue:

Artículo 64-Bis.— La Junta de Gobierno podrá autorizar la enajenación de los Bienes que hayan sido declarados monumentos nacionales artísticos o históricos conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en los términos del artículo anterior, así como otorgar en donación o el uso a título gratuito de los mismos a favor de organismos autónomos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o de la administración pública de cualquier entidad federativa. Para el caso de donación, sólo podrá realizarse a la Secretaría de Educación Pública.

En los términos de la fracción XXI, artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Educación Pública cuidará que estos Bienes sean exhibidos para el público en general.

Artículo 65.— Una vez hechas las enajenaciones, el otorgamiento del uso a título gratuito o las donaciones a que se refieren los artículos anteriores, el Instituto deberá remitir un informe detallado a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como a la cámara de Diputados a través de su Comisión de Cultura, en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a su formalización.

...”

2) SECRETARIO EJECUTIVO

a) *Nombramiento y remoción*

El Secretario Ejecutivo será nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta de cuando menos dos de sus vocales y removido a propuesta razonada de cualquiera de sus miembros. (Artículo 80, Fracción XXI LPAB).

Deberá cumplir con los requisitos que mencionamos para los vocales aprobados por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, salvo en el caso de la experiencia, la cual deberá ser superior a cinco años en cargos de responsabilidad decisoria relacionados con asuntos financieros.

b) *Facultades*

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones conforme al artículo 84 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario:

* Administrar el Instituto, para lo cual tendrá las más amplias facultades para efectuar los actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, realizar cualquier tipo de gestión judicial, extrajudicial y administrativa y cualquier otra que requiera de cláusula o autorización especial según las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, sin perjuicio de las facultades que expresamente le delegue la Junta de Gobierno;

* Ejercer la representación legal del Instituto, para lo cual contará con las facultades a que se refiere la fracción anterior, pudiendo otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluyendo los que requieran de cláusula o autorización especial;

* Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que tome la Junta de Gobierno;

* Poner a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno los estados financieros del Instituto;

* Formular los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, así como sus requerimientos de financiamiento, para ser sometidos a la autorización de la Junta de Gobierno;

* Informar a la Junta de Gobierno sobre la ejecución de programas y presupuesto, así como presentar a su consideración los asuntos e informes que corresponda aprobar o conocer a dicho órgano;

* Formular las denuncias y querellas a que se refiere la fracción XVIII del artículo 68 de esta Ley, así como otorgar el perdón correspondiente, previa autorización de la Junta de Gobierno, y comprometerse en juicio arbitral;

* Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y, en su caso, la remoción de los servidores públicos del Instituto del nivel inmediato inferior, así como nombrar, contratar y remover a los demás empleados;

* Designar a las personas que fungirán con el carácter de apoderados en el desempeño de administraciones cautelares a cargo del Instituto, así como de quienes fungirán como liquidadores o síndicos apoderados del Instituto;

* Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los proyectos de estructura básica y el Estatuto Orgánico del Instituto, así como los proyectos de reglamentos interiores, de servicios y de control interno del Instituto, y

* Las demás que expresamente le asigne la Junta de Gobierno así como informar a ésta sobre el ejercicio de sus facultades.

87. PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Dada la función de garantía de depósitos y de saneamiento del sistema de protección al ahorro bancario, es fundamental que éste cuente con un patrimonio suficiente para el desarrollo de dichas tareas.

De conformidad con el artículo 69 de la LPAB, el patrimonio del Instituto se forma por:

1º Las cuotas que cubran las Instituciones conforme a lo señalado en el artículo 21 de esta Ley. El Artículo Cuarto Transitorio, establece que las disposiciones relativas a las cuotas que deberán cubrir las instituciones al Instituto conforme al Título Segundo de este Decreto, deberán expedirse a más tardar en el mes de mayo de 1999. Hasta en tanto se expidan dichas disposiciones, las Instituciones deberán cubrir al propio Instituto, conforme lo dispuesto en el artículo 21, las cuotas ordinarias calculando su importe conforme a las reglas aplicables para la determinación de las aportaciones mensuales que hubieran tenido que cubrir al fideicomiso a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto (Fondo Bancario de Protección al Ahorro). En el *DOF* del 31 de mayo de 1999, se publicaron dichas disposiciones y en Circular 1439 del 28 de junio, la CNBV dió a conocer a las instituciones de banca múltiple, la metodología de cálculo de la base para el cobro de cuotas ordinarias. Dicha Circular se deroga por la número 1474 del 18 de junio de 2000. (Ver Apéndice III al final de este capítulo).

Cabe comentar, que los bancos pagarán cuotas al instituto distintas en función del riesgo a que se encuentren expuestos con base en el nivel de capitalización de cada una de ellas y de acuerdo a otros indicadores de carácter general que, conforme a las normas de operación de las instituciones determine en un reglamento interno la propia Junta de Gobierno del Instituto, el cual deberá ser del conocimiento público. Conforme a lo expuesto, los bancos mejor capitalizados pagarán cuotas menores a las que corresponderán a los bancos menos capitalizados, sin duda alguna, esta medida representa un cambio importante en las condiciones de competencia de la banca.

2º Los productos, rendimientos y otros bienes derivados de las operaciones que realice;

3º Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que obtenga de sus inversiones;

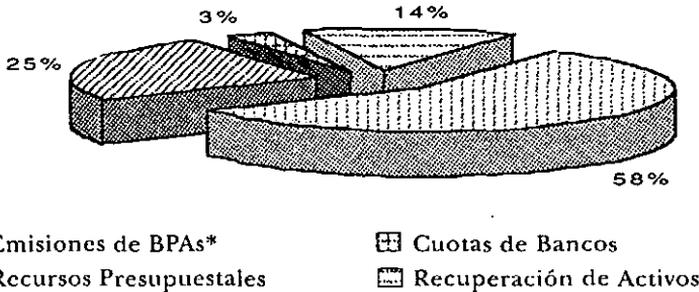
4º Los recursos provenientes de financiamientos;

5º Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto;

6º En su caso, los recursos que reciba el Instituto en los términos de la fracción II del artículo 68 de esta LPAB, y

7º Los demás derechos y obligaciones que el Instituto reciba, adquiera o contraiga, por cualquier título legal, conforme a lo previsto en dicha Ley.

FUENTES DE RECURSOS



Emisiones de BPAs*

Cuotas de Bancos

Recursos Presupuestales

Recuperación de Activos

* Asumiendo un total de emisiones de 80,000 millones de pesos.

No incluye créditos bancarios.

En relación a los Bonos de Protección al Ahorro, cabe hacer los comentarios siguientes:

Con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2002, el IPAB emitirá Bonos de Protección al Ahorro (BPAs), utilizando para ello al Banco de México como su agente financiero.

Dichas emisiones se realizarán con el único objeto de canjear o refinanciar sus obligaciones financieras a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones.

El citado precepto autoriza al Banco de México actuar como agente.

Mercado Secundario

- Inversionistas institucionales.
- Tesorerías.
- Instituciones bancarias.
- Otros organismos de la administración pública.

Intereses y amortización

- La tasa de interés será la mayor entre la tasa de rendimiento de los CETES al plazo de 28 días y la tasa de interés anual más representativa que el Banco de México de a conocer para los pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento (PRLVs) al plazo de un mes.
- Los intereses serán pagados cada 28 días y el valor nominal de los títulos se pagará al vencimiento en una sola exhibición.

Impuesto sobre la Renta

El régimen fiscal aplicable a los BPAs será igual al que aplica a los Valores Gubernamentales, es decir:

- Las personas físicas estarán exentas del pago del ISR.
- Para personas morales el régimen aplicable será el señalado en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Reportabilidad

Se podrán realizar operaciones de reporto con estos títulos de conformidad con las reglas aplicables que para ello el Banco de México emita.

Tratamiento Normativo

El 11 de febrero del año en curso, Banco de México emitió la Circular-Telefax 10/2000 relativa a las modificaciones a la Circular 2019/95, la cual establece lo siguiente:

El Banco de México, con fundamento en los artículos 2º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000, 3º., fracción I, 7º., fracción I, 14 y 26 de su Ley, y considerando que:

- a) El artículo 2º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000 autorizó al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) a emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar sus obligaciones financieras a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus

títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras;

- b) En términos del referido precepto corresponde al Banco de México actuar como agente financiero del IPAB en la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto, y en general, para el servicio de dicha deuda, así como operar por cuenta propia con los valores mencionados;
- c) En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000, y en el artículo 45 de la Ley del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y de que los títulos a cargo del IPAB tendrán características similares a las de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES); se estima conveniente darles el mismo tratamiento que a los Valores Gubernamentales, y
- d) Derivado de lo anterior, resulta necesario emitir la regulación correspondiente para instrumentar la colocación de los títulos que nos ocupan; así como adecuar las disposiciones relativas a las operaciones con valores que realizan esas instituciones, con el objeto de que puedan adquirir dichos instrumentos y operar con ellos en el mercado secundario, ha resuelto lo siguiente:

2. Modificar el numeral M.42. de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

M.42. OPERACIONES CON VALORES EMITIDOS O AVALADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL, Y EMITIDOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB).

Salvo por lo dispuesto en M. 44., para los efectos de la presente Circular, se entenderá por valores gubernamentales a los:

- a) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) o en unidades de inversión (UDICETES); Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBO-NOS); Bonos Ajustables del Gobierno Federal (AJUSTABONOS); Bonos de la Tesorería de la Federación (TESOBONOS); aquellos a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero que sean objeto de negociación en el país, señalados en el Anexo 21 (BONOS UMS); y a los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto de los cuales el Banco de México actué como agente financiero para la emisión, coloca-

ción, compra y venta, en el mercado nacional (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs)).

Salvo por lo dispuesto en el párrafo siguiente, para efectos de lo dispuesto en el Anexo 6 relativo a la colocación primaria de valores gubernamentales y en los demás casos en que la presente Circular haga distinción respecto a los valores gubernamentales, a los BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO les serán aplicables las disposiciones relativas a los BONDES.

Tratándose de los BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO, los interesados deberán entregar a más tardar a las 10:00 horas del día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los BPAs por subasta, sus posturas en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del Anexo 6, en la Gerencia de Mercado de Valores del Banco de México. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular. El Banco de México informará a cada postor en lo particular a más tardar a las 12:00 horas del día en que se haya realizado la subasta de que se trate, por conducto del SIAC-BANXICO, el resultado de la cantidad de BPAs que, en su caso, le hayan sido asignados a los precios totales que deberán cubrir por dichos BPAs; y

- b) Pagarés de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos SNC, en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (PIC-FARAC).

2. La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 14 de febrero de 2000.

Atentamente
BANCO DE MÉXICO..."

Dada la importancia de las aportaciones que deben hacerse al Instituto, en su poder se va a encontrar un importante patrimonio, para evitar que pierda valor es necesario que se administre, invirtiéndolo de forma que produzca algún tipo de rendimiento sobre el particular, el artículo 25 de LPAB, establece que las cuotas deberán invertirse, en tanto el Instituto disponga de ellas, en valores gubernamentales de amplia liquidez o en depósito en el Banco de México. El Instituto sólo podrá disponer de los recursos, previa autorización de la Junta de Gobierno.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto con cargo a dicha cuenta, podrá mantener en efectivo o en depósitos bancarios, las cantidades necesarias para su operación y gastos de administración.

La administración de las cuotas por parte del Banco de México se realiza combinando dos criterios: la seguridad y la liquidez. Seguridad porque se hace en instrumentos de bajo riesgo y liquidez porque se garantiza que el Instituto pueda disponer con rapidez de su patrimonio para aplicarlo a sus fines.

Los citados recursos serán manejados en una cuenta concentrada que llevará el propio Banco de México, quien deberá invertirlos en valores gubernamentales de amplia liquidez.

88. RELACIONES LABORALES ENTRE EL INSTITUTO Y SUS TRABAJADORES

Conforme al artículo 86 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus servidores públicos se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, y las condiciones generales de trabajo que al efecto se determinen. Los trabajadores del Instituto quedan incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

89. RESUMEN ESQUEMÁTICO

1) ¿CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA, MARCO JURÍDICO, OBJETO Y FACULTADES DEL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB)?

NATURALEZA JURÍDICA	{	Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal.
MARCO JURÍDICO	{	<ul style="list-style-type: none"> * Marco Primario: Ley de Protección al Ahorro Bancario y Estatuto Orgánico del Instituto. * Marco supletorio: Ley de Instituciones de Crédito; Ley Federal de Entidades Paraestatales; Código de Comercio y Ley Federal de Procedimientos. * Marco Jurídico en su carácter de órgano descentralizado: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos; Ley Federal de derechos; etc.
OBJETO DEL IPAB	{	<ul style="list-style-type: none"> 1º Proporcionar un sistema para la protección al ahorro bancario, que garantice el pago de las obligaciones a cargo de las Instituciones de Banca Múltiple. 2º Administrar los programas de saneamiento financiero en beneficio de los ahorradores y usuarios de las instituciones y en salvaguardar del sistema de pagos.
ATRIBUCIONES DEL IPAB	{	<ul style="list-style-type: none"> * Pago: Obligaciones que se encuentran garantizadas a cargo de las Instituciones de Banca Múltiple. * Aplicar: Recursos que se autoricen en los presupuestos de egresos de la Federación para asumir obligaciones que el Instituto asuma. * Instrumentar y Administrar: Programas de apoyo a deudores de la Banca. * Suscribir y adquirir: Acciones ordinarias, obligaciones subordinadas convertibles en acciones y demás títulos de crédito emitidos por las instituciones que apoye.

90. CUESTIONARIO

- 1) ¿Cuándo se creó el IPAB?
- 2) ¿Cuál es su ubicación y naturaleza jurídica?
- 3) ¿Cuál es su objeto?
- 4) ¿Cuál es su marco jurídico?
- 5) ¿Cuáles son sus atribuciones?
- 6) ¿Cuál es su estructura orgánica?
- 7) ¿Cómo se integra su Junta de Gobierno?
- 8) ¿Cuáles son las facultades de la Junta de Gobierno?
- 9) ¿Quién nombra al Secretario Ejecutivo y cuáles son sus facultades?
- 10) ¿Cuáles son los ingresos del Instituto?

90 BIS. APÉNDICES

APÉNDICE I

En el segundo semestre del año 2001, el IPAB no otorgó apoyos financieros a las instituciones de banca múltiple en virtud de que no concurrieron las circunstancias y requisitos establecidos por LPAB.

FINANCIAMIENTOS A BANCOS MÚLTIPLES

“Informe sobre los Apoyos Financieros otorgados a Grupo Financiero Serfin con base en el Programa de Saneamiento:

En cumplimiento por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en relación con los apoyos otorgados por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario a Grupo Financiero Serfin, S.A. (GFS) y en apego a las disposiciones aplicables, se remite al H. Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el presente informe.

1. Antecedentes

1.1. Apoyos Otorgados a través de Fobaproa.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos Quinto y Séptimo Transitorios de la Ley de Protección al Ahorro Bancario (LPAB), el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) asumió la titularidad de las operaciones de los programas de saneamiento realizados por el Fondo Bancario de Protección al Ahorro Bancario (Fobaproa) y el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores (Fameval). En este sentido, derivado del programa de saneamiento de GFS ejecutado por el Fobaproa, el IPAB recibió de dicho fondo

la titularidad del 64 por ciento de las acciones representativas del capital social de GFS.

Por su parte, GFS dada la situación financiera por la que atravesaba y con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la LPAB (inciso A), contrató los servicios del banco de inversión JP Morgan, quien elaboró y entregó al IPAB el estudio técnico por el cual se concluyó la conveniencia de reestructurar y recapitalizar a Banca Serfin, S.A. (Serfin), en lugar de proceder a su liquidación; opinión compartida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

Conforme a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno de este Instituto, en sus sesiones celebradas los días 16 de junio, 5 de julio y 20 de julio, todas de 1999, y en razón de que el IPAB tenía en propiedad alrededor del 64 por ciento de las acciones representativas del capital social de GFS, se consideró conveniente que la capitalización de Serfin se realizara a través del citado Grupo Financiero.

2. Ejecución de los Apoyos Financieros y Del Programa de Saneamiento

2.1 Estudio Técnico y Programa de Saneamiento

Con base en las conclusiones presentadas en el estudio técnico elaborado por JP Morgan, en el que se sustenta la conveniencia de reestructurar y recapitalizar a Serfin en lugar de proceder a su liquidación, la Junta de Gobierno autorizó el otorgamiento de apoyo financiero de conformidad con el programa de saneamiento presentado por la citada firma, como parte integrante del estudio técnico de conformidad con lo señalado por el inciso A) del artículo 28 de la LPAB. La ejecución de dicho programa fue aprobada el 20 de julio de 1999, por la Junta de Gobierno del Instituto en su cuarta sesión extraordinaria.

Habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 28 de la LPAB para el otorgamiento de los apoyos financieros, el IPAB procedió a ejecutar el programa de saneamiento como se describe a continuación.

2.2 Primer Apoyo Financiero

Una vez decretada la situación de emergencia de Serfin y tomando en cuenta tanto el estudio técnico como la participación mayoritaria del IPAB en GFS, se llevaron a cabo las acciones siguientes para capitalizar a GFS, y para que éste último capitalizara a su vez a Serfin, a fin de proteger los intereses de los ahorradores del mismo.

Con fecha 8 de julio de 1999, Serfin otorgó un crédito simple al IPAB por un monto de \$12,999'998,792.55 M.N., obligándose este último a cubrirlo a más tardar el 8 de julio del 2000. La totalidad del crédito se utilizó para realizar un aumento en el capital social de GFS por la cantidad de \$10,766'531,000 y la absorción de pérdidas pendientes de cubrir por \$2,233'468,065 M.N., con lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto por el inciso D) del artículo 28 de la LPAB. Con esa misma fecha, GFS aplicó dichos recursos íntegramente para capitalizar a Serfin, en la cual se suscribió un aumento de capital por \$9,112'960,000.00 M.N.

Derivado del apoyo otorgado el 8 de julio de 1999, el IPAB suscribió acciones representativas por el 99.9 por ciento del capital social de GFS, y transfirió el 19.9 por ciento a HSBC Latín América (LABV), de conformidad con el convenio celebrado el 7 de julio de 1999, el cual dejó sin efectos los Contratos de Permuta y Protección al Valor de Mercado y el Contrato de Protección al Capital Contable, que celebró LABV con el Fobaproa y la SHCP, con la comparecencia de la CNBV, el 7 de octubre de 1997.

2.3 Segundo Apoyo Financiero

Con fecha 2 de septiembre de 1999, el IPAB en su carácter de accionista titular mayoritario del capital social de GFS, resolvió incrementar el capital social de la sociedad por la cantidad de \$8,188'415,000.00 M.N., a efecto de capitalizar a Serfin.

Con esa misma fecha, en Serfin se constituyeron reservas adicionales y se ajustó el valor de algunos activos por la cantidad de \$19,514'415,000 M.N.: \$8,188'415,000.00 M.N. mediante la aportación en efectivo realizada por GFS y \$11,326'000,000 M.N., a través del ajuste al valor de algunos activos contra cuentas de resultados.

Con fecha 21 de enero del 2000, el IPAB informó a Serfin sobre la terminación anticipada del contrato que documentaba la obligación contingente de pago de fecha 7 de octubre de 1997, a efecto de extinguir las obligaciones derivadas del mismo a partir del 8 de julio de 1999, la cual ascendía en esa fecha a la cantidad de \$5,681'144,375.42 M.N. Asimismo, en este contrato se estableció la obligación para Serfin de pagar al IPAB las cantidades que se hubieren generado por concepto de la obligación contingente de pago por el período transcurrido entre el 1º de enero de 1997 y el 8 de julio de 1999, las cuales al 31 de diciembre de 1999 ascendían a la cantidad de \$7'285,655.97.

Cabe aclarar que la exención de la participación en pérdidas, señalada en el programa de saneamiento, se realizó por la cantidad de \$11,326 millones, cifra equivalente a los ajustes contables propuestos por la CNBV.

2.4 Tercer Apoyo Financiero

La Junta de Gobierno en su octava sesión extraordinaria celebrada el 18 de noviembre de 1999, aprobó la designación de Goldman Sachs como el agente financiero para diseñar, preparar, ejecutar y promover la enajenación de GFS.

Posteriormente, y de conformidad con lo establecido en el programa de saneamiento antes mencionado, en el cual se recomendaba que en forma previa a la venta, se realizaran las acciones siguientes: a) una auditoría general de GFS, para determinar el nivel de reservas crediticias de la Institución y b) la sustitución en el balance del banco de aquellos activos que se considera tiene poco valor estratégico o comercial («activos grises»). Se designó a Goldman Sachs como el encargado de la coordinación de los auditores contratados para dichos fines.

En este sentido, KPMG Cárdenas Dosal S.C., realizó una auditoría para determinar si existía un faltante de reservas crediticias de acuerdo a estándares

**PROGRAMA DE ENAJENACIÓN DE BIENES A QUE SE REFIERE
EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY
DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO**

Objetivos y metas del programa

Los objetivos del Programa de Enajenación de Activos de Bienes son:

- I. Obtener el máximo valor de recuperación posible sobre los bienes;
- II. Realizar la enajenación de los bienes a la brevedad posible.

Las metas del Programa de Enajenación de Bienes consisten en:

- I. Realizar todas las acciones necesarias para promover la enajenación de los bienes en los términos de la Ley;
- II. Garantizar que los procesos de desincorporación se realicen con absoluta objetividad y transparencia, difundiendo las bases y reglas de participación de los procesos a través de los medios adecuados;
- III. Promover la participación de postores que demuestren tener capacidad técnica y financiera y no haber causado perjuicio al Sistema Financiero Mexicano;
- IV. Colaborar para que la banca comercial retome su función esencial de factor activo de financiamiento de proyectos productivos;
- V. Propiciar el crecimiento, desarrollo y consolidación de los sectores de empresas administradoras y comercializadoras de bienes, con el objetivo de obtener un mayor precio por la enajenación.

Lineamiento de estrategia para la enajenación o delegación de la administración

Los lineamientos estratégicos comerciales son el conjunto de reglas y procedimientos que llevarán a cumplir los objetivos y metas del Instituto. Este por sí o mediante terceros se compromete a:

- I. Enajenar o colocar en administración bienes de las instituciones intervenidas. Inicialmente se hará bajo la figura de contratos de administración para los créditos industriales y comerciales y de venta directa de créditos hipotecarios y de consumo;
- II. Definir para efectos de aquellas Instituciones con las que se celebraron operaciones bajo el "Programa de Capitalización y Compra de Cartera", un programa de recuperación de cartera que cumpla con los requerimientos señalados por la Ley. Para aquellas instituciones que no deseen o no estén en posición

de preparar y cumplir con el Programa de Recuperación, se prepararán programas de venta o transferencia de las carteras a empresas administradoras;

- III. Iniciar en el corto plazo la venta de bienes inmuebles con un valor unitario de mercado mayor a 20 millones de pesos. Estas ventas se llevarán a cabo en cumplimiento de los términos de la Ley, reglamentos y procesos internos. En forma conjunta con las ventas iniciales se preparará un programa de venta de este tipo de bienes inmuebles registrados como propiedad del Instituto en coordinación con las Instituciones y de acuerdo a la capacidad de absorción del mercado;
- IV. Analizar estructuras para el empaquetamiento y venta de bienes inmuebles de menor valor, pero que representan el mayor número de casos. Los procesos de venta de estos inmuebles estarán sujetos a las condiciones de mercado y resolución de la problemática legal en la que se encuentran un número importante de estos casos;
- V. Realizar los procesos de venta de las principales participaciones accionarias del Instituto;
- VI. Buscar conformar paquetes de créditos de acuerdo a las capacidades y enfoques de los diferentes participantes en el mercado. Habrá, por lo tanto, paquetes de diferentes tamaños, incluyendo paquetes pequeños, que podrán ser colocados independientemente o en subastas de paquetes múltiples.

Se desarrollarán distintos mecanismos de enajenación o participación con objeto de que se obtengan las mejores condiciones posibles, a saber:

- I. Cesión de cartera a empresas administradoras;
- II. Contratos de administración de cartera;
- III. Venta de bienes a través de agente colocador;
- IV. Venta directa;
- V. Programas de asociación en participación en la compra de bienes; y
- VI. Procesos de enajenación de bienes que tienen dos o más instituciones como acreedores, en los cuales se han desarrollado el Programa Banco Agente y el vehículo para reestructuras corporativas.

Los programas de enajenación anunciados anteriormente se utilizarán para la enajenación de bienes, siendo estos programas enunciativos, más no limitativos. La Junta de Gobierno autorizará el mecanismo que se utilizará en cada caso.

Criterios y lineamientos para la participación de terceros especializados que coadyuven al cumplimiento del objeto del Instituto, así como los incentivos que deberán contener los contratos para procurar una adecuada recuperación y, los mecanismos de control y vigilancia para su debida supervisión

Para efectos del presente programa, se entenderá por tercero especializado a cualquier persona física o moral que coadyuve en el cumplimiento del objeto del Instituto. Su participación podrá darse mediante licitación pública, invitación restringida o de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Los terceros especializados que deseen participar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser personas físicas o morales de reconocido prestigio en su sector;
- II. Tener experiencia probada en la colocación o preparación de bienes;
- III. Presentar una propuesta de negocio, con tiempos, recursos y honorarios, además del equipo de trabajo que manejará el proyecto;
- IV. Presentar una exposición del programa al área solicitante, que será el órgano decisor; y
- V. Cumplir con los requisitos específicos de cada proceso.

No podrán calificar como terceros especializados:

- I. Personas que hayan causado directa o indirectamente algún quebranto al Fondo o al Instituto o al Sistema Financiero; y
- II. Personas que estén sujetas a proceso o procedimiento jurisdiccional alguno con el Instituto o el Fondo o el Sistema Financiero.

Será responsabilidad del Instituto vigilar que los incentivos (estructura de comisiones, participaciones en la recuperación) de los terceros especializados estén alineados con los objetivos y metas del Instituto, conjuntamente con las prácticas aceptadas por el mercado. Serán analizadas las propuestas innovadoras que faciliten la enajenación de los bienes dentro de los objetivos de este programa, dando prioridad para su implementación a la persona física o moral que la presentó.

En los casos de Contratos de Administración y de Contratos de Cesión de Derechos y Prestación de Servicios de Cobranza y de Administración, se buscará que la estructura de comisiones promueva e incentive al administrador a obtener el máximo valor presente de los flujos de recuperación de la cartera. En el caso de venta, la estructura de pago al administrador deberá procurar la consecución del mayor

precio de mercado por los bienes vendidos. En el caso de otros servicios, los esquemas de pago buscarán promover la rapidez y calidad en el servicio otorgado.

Los mecanismos de control para vigilar la adecuada participación de terceros especializados se realizará mediante la preparación y aplicación de manuales de procedimientos, la supervisión y vigilancia de los ejecutivos del Instituto y los procesos normales de supervisión y auditoría.

Criterios y lineamientos para procurar una adecuada competencia entre los oferentes en una licitación o en una subasta

Todo procedimiento de enajenación se debe realizar a través de una subasta pública o licitación, en los que se garantizará su objetividad y transparencia. La Junta de Gobierno podrá autorizar que las ventas se realicen por licitación pública con las reglas, términos y condiciones que la misma establezca. En conjunto con el tercero especializado, se preparará la información que se pondrá a disposición de los postores, asegurándose que se les proporcione la misma base de información a los mismos.

En los procesos de enajenación, preparación o asesoría, el Instituto entregará reglas generales que deberán ser cumplidas por las partes. Asimismo, revisará los procedimientos de colocación presentados por los terceros especializados para cumplir con el compromiso de transparencia.

Requisitos que deberán llenar los posibles oferentes y adquirentes de los bienes.

Podrán constituirse como oferentes y adquirentes:

- I. Las personas físicas y morales que acrediten su solvencia técnica, económica y moral;
- II. En el caso de administradoras de Bienes, tener capacidad de gestión comprobada y capacidad económica;
- III. Presentar una propuesta de negocio, con tiempos, recursos, representaciones involucradas y honorarios, además dar el perfil del equipo que dirigirá el proyecto; y
- IV. Cumplir con los requisitos económicos de cada proceso de enajenación.

No podrán constituirse como oferentes y adquirentes:

- I. Los funcionarios, empleados y apoderados de las Instituciones administradas por el Instituto o intervenidas por la Comisión;

- II. Los servidores públicos del Instituto o la Comisión, los Vocales de la Junta de Gobierno o cualquier integrante de los comités y otros órganos delegados de la Junta de Gobierno;
- III. Las personas que directa o indirectamente se hayan visto involucradas en el avalúo o proceso de preparación o colocación del o los Bienes;
- IV. Las personas que participaron en el proceso de adjudicación o dación;
- V. Personas que hayan causado directa o indirectamente algún quebranto al Fondo, al Instituto o al Sistema Financiero Mexicano; y
- VI. Personas que estén sujetas a proceso o procedimiento jurisdiccional alguno con el Fondo, el Instituto o el Sistema Financiero Mexicano.

Procedimientos y metodología para el establecimiento, en su caso, del valor de referencia de los bienes

En los casos donde a juicio de la Junta de Gobierno sea conveniente, con base en criterios de tiempo y costo o práctica de mercado, determinar el valor estimado de los bienes para efectos de obtener el máximo valor de recuperación en el menor tiempo, se procederá a fijar un valor de referencia. Para los bienes inmuebles mayores de 20 millones de pesos se realizarán los avalúos por firmas especializadas para fijar un valor de referencia.

La Junta de Gobierno podrá autorizar la enajenación de un bien en un precio inferior a su valor de referencia, debido a las condiciones imperantes en el mercado.

Cuando la Junta de gobierno determine que el valor de alguno de los bienes en específico, no tiene recuperación alguna, podrá determinar los usos de carácter público que se podrá dar a los mismos.

Procedimiento para la enajenación en bloque de los Bienes

Debido al número y monto de activos crediticios y bienes inmuebles menores de 20 millones de pesos, y dados los tiempos establecidos para su enajenación dentro de la Ley, se hace necesario estructurar y vender u ofrecer en administración estos activos en bloques. Otros activos en poder del Instituto, dadas sus características y valor, se deberán ofertar en forma individual.

En el caso de enajenación en bloque se buscará sujetarse a los siguientes criterios:

- I. Activos crediticios de características similares;
- II. Activos provenientes de un solo banco, o bancos con características similares respecto a su administración;
- III. Se buscará constituir bloques por montos nominales sustantivos, pero de acuerdo a las capacidades de gestión y capital de los diferentes participantes del mercado; y
- IV. Se podrán constituir subpaquetes más pequeños dentro de los bloques, con el objeto de permitir la participación de postores en nichos o con intereses específicos o que tengan menor acceso a capital, incrementando de esta manera el valor total del bloque.

Para los casos anteriores el proceso será el siguiente:

- I. Se plantee el bloque de Bienes preliminar a enajenar
- II. Se contrate a los agentes, preparador y colocador;
- III. El agente preparador homologue y concentre la información de los bienes;
- IV. El agente colocador y el área comercial del Instituto determinen la conformación del bloque y en su caso, los subpaquetes de bienes específicos para optimizar el proceso; y
- V. Se proceda a realizar el proceso de subasta y entrega de los Bienes.”

APÉNDICE III

CIRCULAR NÚM. 1474

“ASUNTO: INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO.— Metodología de cálculo de la base para el cobro de cuotas ordinarias.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en la tercera de las “Disposiciones relativas a las cuotas ordinarias que las instituciones de banca múltiple están obligadas a cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario” publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de mayo de 1999, da a conocer a esas instituciones de banca múltiple la metodología de cálculo de la base para el cobro de las cuotas ordinarias referidas en las citadas disposiciones, misma que se adjunta a la presente Circular como Anexo 1.

Las instituciones de banca múltiple proporcionarán mensualmente a la Comisión, la información provisional y definitiva derivada de la aplicación de la referida metodología, a más tardar el tercer día hábil bancario inmediato anterior al día último de cada mes y dentro del mes inmediato siguiente al

que corresponda la información, respectivamente, mediante su transmisión vía electrónica de acuerdo al procedimiento establecido en la Circular 1427 de fecha 10 de marzo de 1999, pondrá a disposición de las instituciones en el "Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información" (SITI), el citado Anexo 1.

TRANSITORIA

ÚNICA.- Se deroga la Circular 1439 expedida el 28 de junio de 1999.

Atentamente

... "

INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

REGLAS Generales para el tratamiento de cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario. DOF 27-Nov-2001.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al ahorro Bancario.

REGLAS GENERALES PARA EL TRATAMIENTO DE CUENTAS MANCOMUNADAS O QUE TENGAN MÁS DE UN TITULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al ahorro Bancario, en su sesión correspondiente al 10 de septiembre de 2001, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 80 fracción XXVI de la Ley de Protección al ahorro Bancario y 14 fracción XXVII del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al ahorro Bancario en referencia a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Protección al ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que es obligación de las autoridades financieras establecer un sistema de protección al ahorro bancario que al tiempo que procure una defensa eficaz de los intereses de los depositantes, propicie una administración eficiente de las instituciones de banca múltiple;

Que la consolidación del sistema bancario es una prioridad para el sano desarrollo de la economía nacional y la protección de los intereses del público ahorrador;

Que el mejor sistema de protección al ahorro es aquel que descansa fundamentalmente en la solidez de las instituciones bancarias;

Que en términos del artículo 67 de la Ley de Protección al ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al ahorro Bancario responderá en forma subsidiaria y limitada de las obligaciones a cargo de las instituciones establecidas en la propia ley;

Que en caso de liquidación o concurso mercantil de una institución de banca múltiple, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá pagar las obligaciones que en términos de la Ley de Protección al ahorro Bancario estén garantizadas por el organismo, y

Que la Ley de Protección al Ahorro Bancario establece el mandato para formular y hacer del conocimiento de los interesados las reglas generales para determinar el tratamiento que se dará a las cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular, tuvo a bien aprobar las siguientes Reglas y ordenar su publicación:

REGLAS GENERALES PARA EL TRATAMIENTO DE CUENTAS MANCOMUNADAS O QUE TENGAN MÁS DE UN TITULAR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO

PRIMERA.— Las presentes Reglas tienen por objeto establecer el marco regulatorio para el tratamiento de las cuentas mancomunadas o que tengan más de un titular a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Protección al ahorro Bancario.

SEGUNDA.— Para efectos de estas Reglas se entenderá por:

- I. Cotitulares, a las personas físicas o morales titulares de una Cuenta Colectiva;
- II. Cuentas Colectivas, a las cuentas bancarias con más de un titular, pudiendo ser Solidarias o Mancomunadas en estricto sentido;
- III. Cuentas Individuales, a las cuentas bancarias con un solo titular;
- IV. Cuentas Mancomunadas, a las Cuentas Colectivas en donde cada uno de los Cotitulares tiene derecho de exigir a la Institución únicamente el pago del monto que le corresponde de la operación y en caso de no establecerse dicho monto, la parte proporcional que resulte de dividir el monto total de la operación en tantas partes como Cotitulares existan;
- V. Cuentas Solidarias, a las Cuentas Colectivas en donde cada uno de los Cotitulares tiene derecho de exigir a la Institución el pago del monto total de la operación en virtud de la cual resulte acreedor de dicha Institución;
- VI. Instituciones, a las instituciones de banca múltiple;
- VII. Instituto, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- VIII. Junta de Gobierno, a la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- IX. Ley, a la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- X. Obligaciones Garantizadas, aquellas que conforme a la Ley o el Programa tienen tal carácter;
- XI. Personas Autorizadas, a las personas autorizadas por el Titular o Cotitulares para hacer movimientos bancarios con cargo a la Cuenta Colectiva o Individual;
- XII. Programa al Programa por el que se dan a conocer las Obligaciones Garantizadas en el periodo de transición por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999 y reformado por decreto publicado el 14 de diciembre de 2000;

- XIII. Registro, a todos los documentos en poder de las Instituciones en los que conste de manera fehaciente e indubitable cualquier información que en estas Reglas se requiere tal como: (i) el tipo de cuenta, (ii) el nombre y la firma de cada uno de los Cotitulares, (iii) el nombre y las firmas de las Personas Autorizadas y (iv) el tipo de firma aplicable a cada una de las Personas Autorizadas, mencionando de forma enunciativa más no limitativa los contratos, tarjetas de firmas, estados de cuenta, documentos de pago, fichas de pago y fichas de depósito; y
- XIV. Resolución, a la Resolución por la que se dan a conocer las disposiciones relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* por el Instituto.

Para efectos de las presentes Reglas, las definiciones se utilizarán indistintamente en singular y plural, según sea el caso.

TERCERA.— La obligación a cargo del Instituto de pagar el saldo de las Obligaciones Garantizadas que deriven de una Cuenta Colectiva, aun cuando se trate de Cuentas Solidarias, se hará en todo momento conforme a lo dispuesto en la Ley, en el Programa y en la Resolución.

El Instituto solamente pagará el saldo de las operaciones que se consideren Obligaciones Garantizadas.

Para determinar si una operación se considera Obligación Garantizada, las Cuentas Mancomunadas se considerarán divididas en tantas partes como Cotitulares existan respecto de cada una de ellas y cada parte se considerará como una Cuenta Individual, mientras que las Cuentas Solidarias se considerarán como una sola operación en la que cada uno de los Cotitulares tiene derecho a exigir el cumplimiento total de la obligación y el deudor se libera pagando a cualquiera de ellos. Por lo anterior, en caso de que se determine que la operación de una Cuenta Solidaria no es una Obligación Garantizada, ninguno de los Cotitulares de dicha cuenta podrá solicitar el pago respectivo al Instituto.

CUARTA.— El Instituto tomará como referencia los documentos que en su caso se presenten en términos del artículo 15 de la Ley, para efectos de comprobar que se trata de una Cuenta Colectiva y determinar el monto correspondiente a cada uno de los Cotitulares de la misma. Dicha documentación será cotejada con el Registro de la Institución al momento en que el Instituto realice la publicación de la resolución relativa a la liquidación o concurso mercantil de la Institución, de conformidad con el artículo 8 de la Ley.

En caso de existir alguna discrepancia entre los documentos presentados y aquéllos con que cuente la Institución, a estos últimos se les considerará como vigentes y aplicables para efectos del pago de las obligaciones garantizadas, salvo que los Cotitulares acrediten fehacientemente haber notificado a la Institución y presentado pruebas suficientes, en tiempo y forma, de alguna situación diferente a la contenida en los documentos con que cuenta la Institución, siempre y cuando, dicha notificación y la presentación de las pruebas correspondientes hubieren sido realizadas con anterioridad a la fecha de publicación que realice el Instituto relativa a la liquidación o concurso mercantil de la Institución.

QUINTA.— El Instituto determinará el monto que corresponde a cada uno de los Cotitulares de una Cuenta Colectiva que se considere Obligación Garantizada, conforme al siguiente procedimiento:

1. Dividirá el monto total de la Cuenta Colectiva, en proporción al porcentaje establecido expresamente y por escrito por los Cotitulares en la documentación que ampare la operación de que se trate o, en su defecto, en el Registro de la Institución o en el escrito a que se refiere la regla sexta siguiente.
2. En el supuesto de que no se haya establecido un porcentaje conforme al numeral inmediato anterior, se dividirá el monto total de la Cuenta Colectiva en tantas partes como Cotitulares existan.

SEXTA.— Tratándose de Cuentas solidarias, los Cotitulares solidarios podrán señalar por escrito los montos de la operación que cada uno de ellos podrá solicitar en lo individual. Lo anterior, únicamente será posible siempre que:

- I. No se haya estipulado nada por escrito sobre la propiedad de los bienes materia de la operación de que se trate en los documentos que amparen dicha operación.
- II. Se presente un escrito en el que se establezcan claramente los montos de la operación que cada Cotitular podrá solicitar en lo individual, dentro de los 5 (cinco) días siguientes a que el Instituto haya publicado la resolución relativa a la liquidación o concurso mercantil de la Institución de que se trate, de conformidad con el artículo 8 de la Ley;
- III. El escrito se firme por todos y cada uno de los Cotitulares de la Cuenta Solidaria y se anexen copias de los documentos que, conforme a lo establecido en la Resolución, acrediten plenamente la identidad de todos los Cotitulares; y
- IV. Ninguno de los Cotitulares de la Cuenta Solidaria haya presentado su solicitud al tiempo que se presente el escrito de referencia.

En caso de que los Cotitulares de una Cuenta Solidaria no presenten el escrito referido en el tiempo o en la forma establecida en esta regla u omitan cualquiera de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores, ya sea que la omisión se compruebe en el acto en que presenten el escrito o con posterioridad al mismo, se entenderá que cada Cotitular podrá solicitar el monto que resulte de dividir el monto total de la operación entre el número total de Cotitulares, de conformidad con lo establecido en la regla quinta anterior.

SÉPTIMA.— En el supuesto de que una persona física o moral tenga más de una Cuenta Colectiva o Individual en una misma Institución, el Instituto sumará todos los saldos a su favor derivados de cada una de esas Cuentas Colectivas e Individuales en las que sea Cotitular o titular, para efectos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley.

OCTAVA.— El Cotitular de una Cuenta Colectiva, sólo podrá requerir al Instituto el pago del monto que le corresponda, conforme a lo establecido en las presentes Reglas y en la Resolución, sujetándose en todo momento a los límites establecidos en la Ley o en el Programa.

NOVENA.— En el supuesto de fallecimiento de uno o más Cotitulares de una Cuenta Colectiva el Instituto dividirá entre sus beneficiarios el monto total

que de acuerdo con la regla quinta le correspondería al Cotitular que hubiere fallecido, conforme al porcentaje establecido expresamente y por escrito por dicho Cotitular en la documentación que ampare la operación de que se trate o en el Registro de la Institución, observando en todo momento lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito. En caso de que no se hubieren designado uno o más beneficiarios o existiera algún excedente de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, el monto correspondiente deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común, sujeto a lo dispuesto en las presentes Reglas y a los límites establecidos en la Ley y en el Programa.

TRANSITORIAS

PRIMERA.— Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDA.— En cumplimiento de lo acordado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en su sesión de fecha 10 de septiembre de 2001 y considerando lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley, publíquense las presentes Reglas en el *Diario Oficial de la Federación* y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

México, D.F., a 7 de noviembre de 2001.— Por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario: El Secretario Ejecutivo, Julio César Méndez Rubio.— Rúbrica.— El Secretario Adjunto a de Protección al ahorro Bancario, Alfredo Vara Alonso.— Rúbrica.— El Director General Adjunto Jurídico de Protección al Ahorro, José Luis Bracho Ortiz.— Rúbrica.

CAPÍTULO XI

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

SUMARIO: 91. *Creación.*– 92. *Naturaleza jurídica.*– 93. *Objeto, Objetivo prioritario y finalidad.*– 94. *Marco jurídico.*– 95. *Usuarios.*– 96. *Facultades.*– 97. *Estructura orgánica.* 1) *Junta de Gobierno.* 2) *Presidente.* 3) *Consejos Consultivos.* 4) *Patrimonio.*– 98. *Relaciones laborales con sus trabajadores.*– 98 Bis. *Días en que la CONDUSEF deberá cerrar sus puertas y suspender operaciones.*– 99. *Resumen esquemático.*– 100. *Cuestionario.* 100 Bis. *Apéndice.*

OBJETIVO GENERAL: *Brindar al lector una panorámica general de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, respecto a su naturaleza jurídica, facultades y estructura orgánica.*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE. Al término de este capítulo, el lector será capaz de:

- *Precisar la naturaleza jurídica de la comisión.*
- *Definir su objeto, objetivo prioritario y finalidad.*
- *Establecer su marco jurídico.*
- *Describir sus facultades.*
- *Precisar su estructura orgánica.*
- *Identificar las fuentes de sus ingresos.*

91. CREACIÓN

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) fue creada por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, publicada en el *DOF* el 18 de enero de 1999. Reformada mediante Decreto publicado en el *DOF* el 5 de enero de 2000.

El Ombudsman del sector financiero comenzó a operar conforme al Artículo Primero Transitorio de dicha Ley, noventa días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* o sea, el 18 de abril de 1999.

Parte de las funciones de este organismo en materia de Protección a los Intereses del Público, las desarrollaban las Comisiones Nacionales: Bancaria y de Valores; Seguros y Fianzas y la del Sistema de Ahorro para el Retiro, entre otras tenemos:

- Conciliación y arbitraje para dirimir los conflictos que se presentan entre las entidades financieras y sus usuarios con motivo de sus operaciones.
- Atender consultas.
- Vigilar y regular el funcionamiento de las Unidades Especializadas de Atención al Público, por parte de la CNBV.

Por lo expuesto, se derogan los artículos 118-B, 119 y 120 de la Ley de Instituciones de Crédito, 102 y 103 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 87 y 88 de la Ley del Mercado de Valores; 45 de la Ley de Sociedades de Inversión, la fracción IX del artículo 108 y 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; la fracción XII del artículo 5º, 31, 109 y 110 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 93 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y la fracción X del artículo 4º de la Ley de la CNBV.

Será un solo organismo el que se encargue de la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, para que las demás comisiones se concentren en sus actividades de supervisión y regulación de las entidades del sector financiero. En este sentido no habrá duplicidad de funciones entre las citadas Comisiones y la CONDUSEF. Es de mencionarse que los recursos humanos, materiales y financieros de los organismos de supervisión, relacionados con las facultades antes señaladas, fueron traspasados a la CONDUSEF, para la atención de los asuntos a su cargo.

92. NATURALEZA JURÍDICA

La CONDUSEF es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y con Domicilio en el Distrito Federal.

El artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Administración Pública Federal, para su ejercicio, se dividirá en centralizada y paraestatal.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece en su artículo 1º que la Administración Pública Paraestatal se integrará por varios entes públicos dentro de los cuales destacan los denominados descentralizados, mismos que constituyen una forma de organización mediante la cual se integra legalmente una persona

de derecho público para administrar sus negocios con relativa independencia del poder central, pero sin desligarse de la orientación gubernamental necesaria para que el Estado mantenga una unidad, vigilancia y control adecuado sobre dichos organismos.

Los organismos descentralizados como personas de derecho público que son, tienen como características:

- Son creados por Ley o Decreto del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal, y cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios. (Art. 45 LOAPF).
- Se encuentran sectorizados a alguna Secretaría de Estado o Departamento Administrativo (Art. 48 LOAPF). En el caso de la CONDUSEF, se encuentra sectorizado a la SHCP.
- Cuentan con denominación y domicilio legal. (LFEP).
- Tienen un objeto específico.
- La realización de actividades correspondientes a la áreas estratégicas o prioritarias.
- La prestación de un servicio público o social.
- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. (Art. 14 LFEP).
- Tienen órganos de dirección, administración y representación como es el caso de las Juntas de Gobierno y del Director General o su equivalente. La citada Junta deberá expedir el Estatuto Orgánico. (Art. 15 LFEP).
- Tienen su propia ley orgánica, y
- Su finalidad es la satisfacción de un interés general en forma rápida, idónea y eficaz.

La CONDUSEF cumple con todos y cada uno de los requisitos que para la creación de un organismo descentralizado establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. En efecto, la Comisión de conformidad con la ley que la rige, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios; denominación, sede; una Junta de Gobierno, la cual es presidida por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que funge como su cabeza de sector, asimismo, tiene un objetivo prioritario, como es procurar la equidad entre los usuarios y las instituciones financieras, y una estructura administrativa en los términos que al efecto señala su Reglamento Interior, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de octubre de 1999.

Como es un Organismo con cobertura nacional, deberá contar con delegaciones regionales o, en su caso, estatales o locales en toda la República Mexicana, las cuales como unidades administrativas desconcentradas de la CONDUSEF, estarán jerárquicamente subordinadas a

la administración central, y tendrán facultades específicas y competencia territorial para resolver sobre esta materia, de ahí que los usuarios de provincia podrán también acudir a defender sus derechos a dicha Comisión. (Las Delegaciones de la CNBV pasaron a formar parte de la CONDUSEF).

La citada Comisión cuenta con plena autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos, y facultades de autoridad para imponer las sanciones previstas en esta ley. (Art. 10 LPDUSF)

Esta autonomía robustece su independencia e igualmente contribuye para que su decisión sea imparcial.

93. OBJETO, OBJETIVO PRIORITARIO Y FINALIDAD

La CONDUSEF conforme a los artículos 4º y 5º de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, tiene por objeto, objetivo prioritario y finalidad:

Objeto:

La protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas, así como regular la organización, procedimientos y funcionamiento de la entidad pública encargada de dichas funciones.

Objetivo Prioritario:

Procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las instituciones financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.

Finalidad:

- * Promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las instituciones financieras;
- * Arbitrar sus diferencias de manera imparcial; y
- * Proveer a la equidad en las relaciones entre éstos.

De acuerdo con lo anterior la CONDUSEF, se encuentra más cerca e inclinada a los intereses del Usuario; sin embargo, su actuación debe ser con un elevado criterio de imparcialidad, especialmente en el procedimiento de arbitraje. Su papel no es el de proteger a ningun-

no de los extremos de la relación financiera, simplemente, es el de elevar la actuación de uno de ellos, de cara a los derechos del otro. A

94. MARCO JURÍDICO

El marco jurídico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros se integra por:

* *Marco primario.* Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, Estatuto Orgánico y Reglamento Interior de la CONDUSEF. (DOF de 15 de octubre de 1999). Reglas de procedimiento a que se refieren el artículo 72-Bis de la LPDUSF del 23 de junio de 2000. Acuerdo por el que el Presidente de la CONDUSEF delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales y otros funcionarios del 9 de diciembre de 1999.

* *Marco supletorio.* En lo no previsto por la Ley citada anteriormente, se aplicará supletoriamente, para efectos de las notificaciones, el Código Fiscal de la Federación. (Art. 7ª LPDUSF). Excepto en las notificaciones y resoluciones dictadas dentro de los procesos de conciliación y arbitraje seguidos conforme a lo previsto en dicha Ley.

* *Marco jurídico en su carácter de órgano de la administración pública paraestatal.* (Ver comentarios del punto 84).

95. USUARIOS

El usuario de la CONDUSEF, en singular o plural, será la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la institución financiera como resultado de la operación o servicio prestado.

Ejemplos: Los clientes y usuarios de los bancos, sofoles, aseguradoras, casa de bolsa, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras, afianzadoras, empresas de factoraje, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, el Patronato del Ahorro Nacional, Afores y empresas operadoras de las bases de datos del ahorro para el retiro, los cuales podrán exigir el cumplimiento en tiempo y forma de los servicios financieros contratados. Es de señalar que el usuario puede presentar su reclamación también contra cualquier otra sociedad que realice actividades análogas a las sociedades enumeradas anteriormente que ofrezcan un producto o servicio financiero. Los clientes de autofinanciamiento quedarán fuera de la protección de la citada Comisión, (para profundizar en el tema, ver

los capítulos de cada una de las entidades financieras, concretamente en lo que se refiere a sus operaciones con los clientes).

En lo que debe entenderse por Usuario, se contempla a aquellas personas que con su carácter de beneficiarios tuviesen un derecho que ejercitar frente a la institución.

Los usuarios de los servicios financieros tendrán obligaciones, un ejemplo es que si a la cita de audiencia de conciliación, falta a ella y en los 10 días siguientes no presenta una justificación, se dará como desistido y no podrá volver a presentar queja por los mismos hechos.

96. FACULTADES

Conforme al artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la CONDUSEF tiene facultades de:

Atención de consultas y reclamaciones

* Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios de Servicios Financieros, las autoridades financieras y las propias instituciones, respecto asuntos de su competencia.

Las consultas, aplican sobre al tipo de producto y/o servicios ofrecidos por las instituciones financieras en el país, tales como: características, forma de operación, personal a quien contactar en cada institución financiera elegida, y compromisos asumidos por las partes, exceptuando de esta información la relativa a los costos que cada institución cobrará a los Usuarios por el uso de los productos y/o servicios.

También atenderá consultas sobre la forma de operación de la CONDUSEF, para lo cual expondrá el procedimiento mediante el cual se puede brindar atención al Usuario, así como respecto del alcance de la Comisión en cuanto a las necesidades particulares de cada caso que plantee el Usuario.

La resolución de consultas o peticiones por parte de la CONDUSEF será en los plazos establecidos en el punto 33.

* Atender y en su caso resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que son de su competencia;

Para presentar reclamaciones, el ámbito de acción de la CONDUSEF es aplicable cuando existan diferencias en la interpretación de los compromisos asumidos implícita o explícitamente, derivados de la suscripción del contrato de adhesión a través del cual el Usuario contrató el servicio o adquirió el producto ofrecido por la institución financiera.

También se atenderán reclamaciones cuando a criterio del usuario, la institución financiera haya actuado de manera indebida, o cuando haya incumplido con lo planteado en los contratos suscritos con el Usuario.

La CONDUSEF no dará atención, entre otras, a aquellas reclamaciones derivadas de las variaciones en las tasas de interés que se pacten entre el Usuario y la institución financiera, cuando sean consecuencia directa de condiciones generales observadas en los mercados.

La Comisión podrá rechazar de oficio las reclamaciones que sean notoriamente improcedentes.

Si la reclamación contiene deficiencias, la CONDUSEF está facultada para suplir tal deficiencia a favor del Usuario.

La CONDUSEF podrá atender las reclamaciones que le sean presentadas dentro del término de un año a partir de que se suscite el hecho que la produce. Esta reclamación se realizará a elección del usuario ante la institución financiera, en el domicilio de la CONDUSEF o en alguna de sus delegaciones estatales o regionales.

Conciliación y Arbitraje:

Las citadas reclamaciones se atienden mediante los procedimientos de conciliación y arbitraje.

* Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio, entre el Usuario y la institución financiera en los términos previstos en la ley, así como entre una institución financiera y varios usuarios, exclusivamente en los casos en que estos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un sólo contrato, para lo cual dichos usuarios deberán elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes, conforme al artículo 63 de la LPDUSF, y

* Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con dicha Ley, en los conflictos originados por operaciones o servicios que hayan contratado los Usuarios con las Instituciones Financieras; así como emitir los dictámenes técnicos (Ver Capítulo XXX "La Conciliación y Arbitraje ante la CONDUSEF").

Orientación jurídica y defensa legal de los Usuarios

* De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de la LPDUSF, la CONDUSEF debe prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a los Usuarios, en las controversias entre éstos y las instituciones financieras que se entablen ante los tribunales, con motivo de operacio-

nes o servicios que los primeros hayan contratado; así como respecto de prestatarios que no corresponden al sistema financiero, siempre y cuando se trate de conductas tipificadas como usura y se haya presentado denuncia penal.

Estos servicios son una novedad dentro de la protección de los intereses del público usuario; los cuales se prestarán a quienes no cuentan con los recursos suficientes para contratar un defensor especializado en la materia que atienda sus intereses.

La CONDUSEF se abstendrá de prestar estos servicios en aquellos casos en que las partes se sujeten a alguno de los procedimientos arbitrales previstos en la LPDUSEF.

La citada Comisión expidió las “Bases y Criterios a los que se sujetará la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros para brindar la Defensoría Legal a los Usuarios de Servicios Financieros.” *DOF* 10-X-2000. (Ver Apéndice).

Orientar a las instituciones financieras

La CONDUSEF tiene la facultad de orientar a las instituciones financieras sobre las necesidades de los Usuarios, mismas que dicho organismo conoce y registra a través del tipo de consultas más frecuentes que recibe y del servicio u operación contra las que más reclamaciones se presenten.

Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera

Para lograr una relación equitativa entre las instituciones financieras y los Usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano, es muy importante la coordinación entre todas las autoridades financieras, ya que son las que regulan y supervisan al sector.

Emitir recomendaciones:

* A las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la CONDUSEF;

* A las instituciones financieras para alcanzar el cumplimiento del objeto de esta Ley y de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano, y

* Al Ejecutivo Federal a través de la SHCP, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

Ejemplos de recomendaciones:

1. Recomendaciones derivadas del análisis de las estadísticas de las acciones de atención a usuarios y de casos relevantes presentados ante CONDUSEF.

En lo que al sector bancario se refiere, el sentido de las Recomendaciones fue el que las Instituciones de Banca Múltiple, pongan a disposición de los usuarios de cuentas de cheques y de cajeros automáticos, ciertos elementos de seguridad. Asimismo, se recomendó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la inclusión de responsabilidades de la Banca cedente, en los actos de cesión o descuentos de cartera.

Por otro lado, tratándose del sector seguros, se emitieron recomendaciones a dos empresas aseguradoras, a fin de que una eficiente su proceso de pago de reclamaciones en los seguros de gastos médicos mayores y vida, y la otra, elimine ambigüedades en un formato utilizado en la suscripción de seguros del ramo de automóviles. En adición a lo antes expuesto, las recomendaciones que se emitieron a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, están relacionadas con los seguros de automóviles, gastos médicos mayores, vida (sobre todo el colectivo de deudores), así como con los de accidentes personales y, en general, el sentido es que se modifiquen cláusulas en las condiciones generales, que resultan poco claras para los usuarios.

2. Recomendaciones derivadas de la evaluación de la información que las instituciones financieras emiten para sus clientes

Estas recomendaciones esta encaminadas a crear una conciencia en las instituciones financieras sobre la importancia de generar y proporcionar información que pueda ser entendida por el público en general, que prevenga problemas posteriores, lo cual se traducirá en una disminución de gastos importantes y en una demanda de productos y servicios financieros mayor, incluyendo una relación cordial entre usuario-institución.

En la evaluación de la información (publicidad, información, contratos de adhesión y estados de cuenta) se consideran, principalmente, los aspectos como son: tipografía (tamaño, tipo y color), claridad en la definición de conceptos financieros y concordancia en la operación de que se trate, información entendible de acuerdo con los clientes a quienes está dirigida para prevenir errores o inexactitudes y congruencia en la información emitida en diferentes medios por la misma institución.

Celebrar convenios:

* Concertar y celebrar convenios con las instituciones financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a la mencionada Ley, y

* Con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con las de la Comisión Nacional.

Elaborar estudios y programas de difusión:

* De derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los Usuarios y a las instituciones financieras, y

* Proporcionar información a los Usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las instituciones financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los Usuarios;

Esto tiene como propósito, proporcionar orientación e información a los usuarios respecto de las características generales, montos mínimos para la contratación o utilización de los mismos y en su caso, los porcentajes o importe de cobro de las comisiones aplicables. A través de esta información se proporciona al usuario una referencia para que esté en posibilidades de comparar los diferentes productos y servicios, y elegir aquél que mejor se adecue a sus necesidades.

En este sentido las entidades financieras deben apoyar cualquier esfuerzo que contribuya al conocimiento y comprensión de las características de los servicios y productos financieros por parte del público, ya que en muchas ocasiones las controversias se originan por falta de información o conocimiento de los mismos. La responsabilidad de entender las obligaciones y derechos que se asumen al adquirir un servicio o producto financiero debe ser compartida; las instituciones tienen que proveer de información clara y oportuna a los clientes y éstos deberán solicitar, estudiar y aclarar cualquier duda sobre la información correspondiente al servicio o producto que deseen adquirir.

Mantener oculta la información al Usuario, sólo conduce a controversias que, en muchos casos se traducen en reclamaciones.

Autorizar

Analizar y, en su caso, autorizar, la información dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las instituciones financieras, cuidando en todo momento que la publicidad

que éstas utilicen sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error, inexactitud o malas interpretaciones y confusiones que puedan desembocar en inconformidades.

Información al público

Con el fin de que los Usuarios tengan una cultura adecuada para el uso o contratación de las operaciones y servicios financieros, la CONDUSEF difunde:

* Información al público sobre la situación de los servicios que prestan las instituciones financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas instituciones financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los Usuarios, la información será global y sin identificar a los usuarios involucrados. Así como aquella relacionada con los beneficios y riesgos que éstos conllevan.

Así los supuestos de intereses, ofertas especiales, regalos, etc. que de considerarse que han podido confundir al usuario, podrá rescindir el contrato que haya celebrado con la entidad financiera, así como exigir otras responsabilidades como la indemnización por daños.

Esto permitirá al público celebrar operaciones con las entidades que realmente lo hacen de manera muy profesional y provocar su corrección y mayor eficiencia en el servicio.

Con este fin, la LPDUSF faculta a la CONDUSEF para solicitar a las instituciones financieras, cualquier tipo de información sobre los servicios que ofrecen a los usuarios y al público en general, para analizarla y en su caso, autorizar su difusión, cuidando en todo momento que la publicidad que se utilice sea dirigida en forma clara, para evitar que la misma pueda dar origen a error o a inexactitud o interpretaciones equívocas.

La página de la CONDUSEF en Internet (<http://ww.condusef.gob.mx/>), sin duda es lo mejor en información en protección de los usuarios del sector financiero.

Revisar diversa documentación

* Revisar y en su caso, proponer a las instituciones financieras modificaciones a los contratos de adhesión utilizados en sus diversas operaciones, en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII, del artículo 11 de la LPDUSF. (Ver Capítulo XXXI "Revisión por la CONDUSEF de los Contratos de Adhesión, utilizados por las Instituciones Financieras").

Se entenderá por contrato de adhesión, para efectos de dicha Ley, aquél elaborado unilateralmente por una institución financiera, cuyas estipulaciones sobre los términos y condiciones aplicables a la contratación de operaciones o servicios sean uniformes para los usuarios.

* Revisar y, en su caso, proponer a las instituciones financieras, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios, sobre el estado que guardan las operaciones relacionadas con el servicio que éste haya contratado con las mismas.

Solicitud de información para sustanciación de procedimientos

Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la sustanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta Ley. Para todos los efectos legales, la sola presentación de la reclamación por parte del Usuario, faculta a la CONDUSEF para exigir la información relativa.

En este caso no se viola ninguno de los secretos bancarios, fiduciario o bursátil, en virtud de que el mismo usuario está de acuerdo desde el momento en que presenta su reclamación, en la solicitud de la información en comentario.

Imponer sanciones y medidas de apremio

- * Imponer las sanciones establecidas en esta Ley;
- * Aplicar las medidas de apremio a que se refiere esta Ley;
- * Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional;
- * Determinar el monto de las garantías a que se refiere esta Ley, así como el monto que deberá registrarse como pasivo contingente, por parte de las instituciones financieras;
- * Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de esta Ley.

Solicitar datos a diversas autoridades

Para el cumplimiento de las facultades que la LPDUSF le atribuye a este organismo, las unidades administrativas de la SHCP, las Comisiones Nacionales de Supervisión, así como las instituciones financieras, deberán proporcionarle la información y datos que les solicite.

Enviar la información que requiera el Congreso de la Unión

La información que le solicite dicho Congreso acerca del desarrollo de sus actividades, previa aprobación de la Junta de Gobierno y por conducto de la SHCP.

Llevar el Registro de Prestadores de Servicios Financieros

La Comisión tendrá a su cargo el Registro de Prestadores de Servicios Financieros cuya organización y funcionamiento, se sujetará a las disposiciones que al efecto expida la CONDUSEF (Art. 47 LPDUSF). La Ley no especifica cuál será el objeto o las funciones del Registro, tampoco establece si el Registro será público o privado. Estos aspectos los deja a las citadas disposiciones (organización y funcionamiento).

Las autoridades financieras que tengan a su cargo otorgar las autorizaciones para el funcionamiento y operación de las instituciones financieras, deberán dar aviso a la CONDUSEF del otorgamiento de tales autorizaciones para el registro de éstas, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. También deberán informar a la citada Comisión, de la revocación de dichas autorizaciones, así como de la fusión, escisión, transformación o liquidación de las instituciones financieras, para lo cual contarán con un plazo igual al anteriormente señalado.

Independientemente de lo anterior, las autoridades competentes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las Comisiones Nacionales y las instituciones financieras, deberán proporcionar a la CONDUSEF, la información adicional que ésta le solicite y que sea necesaria para establecer y mantener actualizado el Registro de Prestadores de Servicios Financieros.

Las Instituciones Financieras que no se inscriban en el Registro, podrán ser sancionadas con multa de 50 a 500 días de salario (Art. 94 LPDSUF).

El 19 de noviembre de 2001, la CONDUSEF dio a conocer las reglas para la organización y funcionamiento del registro de prestadores de servicios financieros.

Aprobar su Estatuto Orgánico

Expedir normas internas necesarias para el funcionamiento de la CONDUSEF.

97. ESTRUCTURA ORGÁNICA

Para el cumplimiento de sus funciones la CONDUSEF contará con la siguiente estructura orgánica:

- * Junta de Gobierno.
- * Presidente.
- * Vicepresidentes.
- * Directores Generales.
- * Delegaciones. Regionales o, en su caso, estatales o locales (unidades desconcentradas y jerárquicamente subordinadas a la administración central). En cada entidad federativa y el Distrito Federal, la CONDUSEF tiene delegaciones para atender las necesidades de los Usuarios.
- * Demás funcionarios que determine el Estatuto Orgánico.

Asimismo, como auxiliar de la citada Comisión funcionará un Consejo Consultivo Nacional para la Protección de los Intereses de los Usuarios, así como los demás Consejos Consultivos Regionales, estatales o locales que, en su caso, consideren necesario la Junta de Gobierno (Art. 32 LPDUSF). Con ello se logra un proceso de mayor participación y descentralización de la vida nacional.

Por otra parte, para la vigilancia y control de la Comisión, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo designará un comisario público propietario y uno suplente, quienes actuarán ante la Junta, independientemente del órgano de control interno. (Art. 39 LPDUSF).

Por último, la Comisión contará con un órgano de control interno que será parte integrante de su estructura orgánica. Las acciones que lleve a cabo dicho órgano de control, tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la Comisión. (Art. 41 LPDUSF).

El Órgano de control interno de la CONDUSEF tendrá las facultades que señalen las disposiciones legales aplicables, el Estatuto Orgánico y demás ordenamientos. Desarrollará sus atribuciones conforme a los lineamientos que emita al Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerá su titular, así como sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades.

INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Representante de la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público.
(Presidente)

Representante del Banco de México.

Un representante de las Comisiones Nacionales:
Bancaria y de Valores, Seguros y Fianzas y del
Sistema de Ahorro para el Retiro.

Tres representantes del Consejo Consultivo Nacional.

Presidente de la Comisión Nacional Para Protección
y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros,
quien asistirá con voz pero sin voto.

Cada uno de los integrantes de la Junta contara con su respectivo suplente, quien deberá tener el nivel inmediato inferior.

La Junta designará a un Secretario y Prosecretario, los cuales deberán ser servidores públicos de la Comisión y no podrán desempeñar funciones diferentes a las de su encargo (Art. 18 LPDUSF).

b) *Sesiones y resoluciones de la Junta.* La Junta sesionará seis veces al año, pudiendo reunirse de manera extraordinaria cuando así se considere necesario, previa convocatoria que haga el Secretario de la Junta a solicitud de cualquiera de sus miembros. Dichas sesiones se efectuarán con la asistencia de por lo menos cinco de los miembros de la Junta.

Las resoluciones en las sesiones de la Junta requerirán del voto aprobatorio de la mayoría de los presentes, teniendo voto de calidad en caso de empate el Presidente de la Junta, o en su caso, quien presida la sesión (Art. 20 LPDUSF).

El régimen propuesto por el Presidente de la Comisión le permitirá ejercer sus atribuciones con independencia de criterio, para una adecuada supervisión:

c) *Facultades de la Junta.* Corresponde a la Junta de Gobierno de la CONDUSEF, las principales decisiones, tales como:

- * Determinar y aprobar las bases y criterios conforme a los cuales, la Comisión Nacional considere que deba brindar defensoría legal gratuita a los Usuarios;

- * Publicar, en caso de que lo determine necesario, las bases y criterios a que se refiere el párrafo anterior;

- * Aprobar los programas y presupuestos de la Comisión Nacional, propuestos por el Presidente, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

- * Publicar, cuando lo estime necesario, las recomendaciones hechas a las Instituciones Financieras cuando ello contribuya a la creación de una cultura financiera y a la protección de los intereses de los Usuarios;

- * Establecer las políticas y lineamientos que provean a la más adecuada difusión de los servicios que ofrezca la Comisión Nacional;

- * Aprobar su Estatuto Orgánico, así como expedir las normas internas necesarias para el funcionamiento de la CONDUSEF;

- * Resolver respecto de la instalación de Consejos Consultivos Regionales, Estatales y Locales;

- * Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que debe someter a su consideración el Presidente, sobre las labores de la Comisión Nacional;

- * Establecer las bases, lineamientos y políticas para el adecuado funcionamiento de la Comisión Nacional;

- * Aprobar de conformidad con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que la CONDUSEF deba celebrar con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles. El presidente y, en su caso los servidores públicos que deban intervenir de conformidad con el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional, realizarán tales actos bajo su responsabilidad, sujetándose a las directrices que fije la junta;

- * Aprobar anualmente, previo dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Comisión Nacional y autorizar su publicación;

- * Aprobar las disposiciones relativas a la organización de la Comisión Nacional, con las atribuciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas;

- * Aprobar las Condiciones Generales de Trabajo que deban observarse entre la Comisión Nacional y sus trabajadores;

- * Aprobar el nombramiento y remoción de los funcionarios del nivel inmediato inferior al del Presidente, a propuesta de éste;

* Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, y sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Comisión Nacional requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del dominio público de la Federación;

* Aprobar los lineamientos para la evaluación de los programas y campañas publicitarias que las Instituciones Financieras pretendan realizar para efecto de dar a conocer sus operaciones o servicios;

* Evaluar periódicamente las actividades de la Comisión Nacional;

* Resolver respecto de la condonación total o parcial de multas;

* Establecer los parámetros para determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a que se refiere esta Ley;

* Requerir al Presidente la información necesaria para llevar a cabo sus actividades de evaluación;

* Constituir comités con fines específicos cuando se consideren necesarios;

* Nombrar y remover al secretario y al prosecretario;

* Resolver sobre otros asuntos que el Presidente someta a su consideración, y

* Las demás facultades que le confieran otros ordenamientos.

2) PRESIDENTE

a) *Nombramiento.* El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la CONDUSEF, será designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público. En ausencias temporales del Presidente, será suplido por los Vicepresidentes en el orden que el Estatuto Orgánico señale.

b) *Requisitos.* El nombramiento del Presidente deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

* Ser ciudadano mexicano;

* Tener título profesional a nivel Licenciatura;

* Haber ocupado, por lo menos durante tres años, cargos de decisión en materia financiera.

Es imprescindible que la máxima autoridad del organismo sea una persona conocedora de la materia financiera para que pueda tomar las decisiones correctas.

* No desempeñar cargos de elección popular ni ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o agente de las Instituciones Financieras. No se incumplirá este requisito cuando se ten-

gan inversiones en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Bis-7 de la Ley del Mercado de Valores. La independencia del Ombudsman es un elemento esencial.

* No tener litigio pendiente con la Comisión Nacional;

* No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que le imponga más de un año de prisión, y si se tratare de delito patrimonial cometido intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena, ni encontrarse inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano, y

* Ser de reconocida competencia y honorabilidad. Esta es una importante característica, porque el futuro de la institución, en gran parte descansa sobre el factor personal, es decir, en la autoridad moral de que disponga.

En síntesis, es necesario que el Presidente de la CONDUSEF tenga las siguientes cualidades:

- Accesibilidad
- Independencia
- Responsabilidad
- Eficiencia
- Efectividad
- Capacidad profesional
- Honorabilidad

c) *Facultades.* Corresponde al Presidente las facultades siguientes:

* La representación legal de la Comisión Nacional y el ejercicio de sus facultades;

* Ejecutar los acuerdos de la Junta;

* Imponer las sanciones que correspondan;

* Conocer y resolver sobre el recurso de revisión, y proponer a la Junta la condonación total o parcial de las multas;

* Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la Comisión Nacional;

* Suscribir y negociar títulos de crédito, así como realizar operaciones de crédito;

* Formular denuncias y querellas, así como otorgar el perdón correspondiente;

* Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial;

* Solicitar la aprobación de la Junta para todas las disposiciones de carácter general que crea pertinentes;

* Informar a la SHCP respecto de los casos concretos que ésta le solicite;

* Presentar anualmente los presupuestos de la Comisión Nacional, los cuales una vez aprobados por la Junta, serán sometidos a la autorización de la SHCP;

* Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio del presupuesto aprobado por la Junta;

* Informar a la Junta, anualmente o cuando ésta se lo solicite, sobre el ejercicio de las facultades que le sean conferidas;

* Proponer a la Junta el nombramiento y remoción de los funcionarios del nivel inmediato inferior al del Presidente;

* Nombrar y remover al personal de la Comisión Nacional;

* Presentar a la Junta los proyectos de disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión Nacional y con las atribuciones de sus unidades administrativas;

* Presentar o proponer los documentos o proyectos que respectivamente correspondan, para la aprobación o determinación de la Junta a que se refieren las diversas fracciones del artículo 22 de esta Ley;

* Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias, y

* Las demás que le atribuya la Junta, esta Ley u otros ordenamientos.

El Presidente ejercerá sus funciones directamente o mediante acuerdo delegatorio, a través de los Vicepresidentes, Directores Generales y demás servidores públicos de la Comisión Nacional. Los acuerdos por los que se deleguen facultades serán publicados en el *DOF* (el 31 de diciembre de 1999 fue publicado el acuerdo por el que el presidente de la CONDUSEF delega facultades).

El Presidente, para el cumplimiento de las facultades de la LPDUSF y demás disposiciones le atribuyen, será auxiliado por los funcionarios que determine el Estatuto Orgánico.

Vicepresidencias:

– Vicepresidencia Jurídica. A la misma se le dotó de facultades para sancionar y designar, en su caso, a defensores de los usuarios en los juicios que pueden ventilarse ante los tribunales competentes.

– Vicepresidencia Técnica. Analiza los elementos causales de los agravios o desacuerdos y con esto fundamentar las acciones preventivas. Para ello cuenta con diversos campos de acción como:

- Brindar orientación y atención a usuarios;

- Proporcionar información relacionada con los servicios y productos que ofrecen las instituciones para crear y fomentar una cultura adecuada del uso de las operaciones y los servicios financieros;

- Elaborar los estudios socioeconómicos que comprueben que los usuarios no disponen de los recursos necesarios para contratar un defensor particular, así como integrar el registro de prestadores de productos y servicios financieros;
- Aportar estudios de mercado sobre aspectos relacionados con el ámbito de operación de la Comisión y realizar diagnósticos en materia financiera para conocer tendencias, impactos económicos y problemas que permitan definir estrategias de orientación y asesoría a los usuarios y a las propias entidades financieras;
- En complemento a las anteriores funciones se realiza el análisis y evaluación de las instituciones y servicios financieros de forma puntual. Para ello analiza la publicidad, los contratos de adhesión en que la entidad financiera informa a los usuarios sobre sus operaciones particulares.

– Vicepresidencia de Delegaciones. La misma establece la estrategia de desconcentración en la operación y funcionamiento general de la CONDUSEF, para darles a las representaciones estatales su carácter de ventanilla de atención a los usuarios con todas las atribuciones, que van desde orientar a los usuarios de los servicios financieros de acuerdo con sus derechos y obligaciones, hasta el ejercicio de las funciones jurídicas más extensas atribuidas por la ley a la CONDUSEF. Así, cada una de las oficinas regionales está facultada para tramitar y sustanciar juicios arbitrales, establecer medidas para su cumplimiento, brindar defensoría legal e imponer las sanciones que correspondan, incluyendo multas.

– Vicepresidencia de Planeación y Administración.– Contribuye operativamente al equilibrio funcional de las áreas sustantivas, cuya naturaleza es diversa y compleja, lo que permite la operación administrativa y financiera para garantizar la realización de los objetivos de la CONDUSEF.

Es la instancia que mediante tres vertientes básicas promueve la protección para los usuarios de servicios financieros que prestan las instituciones bancarias, los organismos bursátiles, las aseguradoras y las afianzadoras, así como el sistema de ahorro para el retiro, entre otras.

La primera vertiente se orienta a crear y fomentar una cultura adecuada del uso de las operaciones y servicios financieros a través de programas específicos; difundir y proporcionar información relacionada con los servicios y productos que ofrecen las instituciones financieras, así como difundir los programas que éstas otorgan en beneficio de los usuarios. Para llevar a cabo estas funciones se desarrolla un sistema de información que incluye un centro de atención telefónica, correo electrónico y una página de Internet que permita hacer del conocimiento público las funciones de la CONDUSEF y las características generales de los distintos productos y servicios que ofrecen a los

usuarios las instituciones financieras. También se busca canalizar información a éstas sobre las reclamaciones hechas por los usuarios acerca de los servicios y productos que ofrecen.

Detectarán las necesidades de nuevos productos que pudieran solicitar los usuarios y el público en general. Otra de las tareas es la de difundir material promocional, de capacitación y publicitario de los servicios y productos que prestan las instituciones financieras. Asimismo, integrarán estudios de diagnóstico de los sectores de su competencia para conocer las tendencias, los impactos económicos y diseñar las estrategias de orientación y asesoría a los usuarios y a las instituciones financieras. Finalmente, revisará, y en su caso sugerirá modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por las instituciones financieras, verificando que no contengan cláusulas confusas que dificulten a los usuarios conocer claramente el alcance de las obligaciones.

En la segunda vertiente, la jurídica contenciosa, destacan los procedimientos de conciliación y arbitraje. El procedimiento de conciliación es un trámite preliminar al arbitraje que es necesario agotar para buscar una respuesta a la queja. El arbitraje es la institución jurídica que permite a los particulares someter la decisión de una controversia a un tercero, para solucionar de manera pacífica las contiendas. Con base en lo anterior, la CONDUSEF orienta sus acciones de concertación en la siguiente forma.

Al conciliar, la Comisión participa entre instituciones y usuarios, para resolver las reclamaciones sobre los servicios financieros.

En el procedimiento arbitraje de amigable composición, se faculta a la Comisión a resolver en consecuencia, a verdad sabida y buena fe guardada, la controversia, fijándose de común acuerdo las situaciones y términos a los que se sujetará el arbitraje.

También en el convenio de juicio arbitral de estricto derecho, las partes facultan a la Comisión a resolver la controversia planteada con estricto apego a las disposiciones legales aplicables determinando las etapas, formalidades y los términos a que se sujetará el arbitraje.

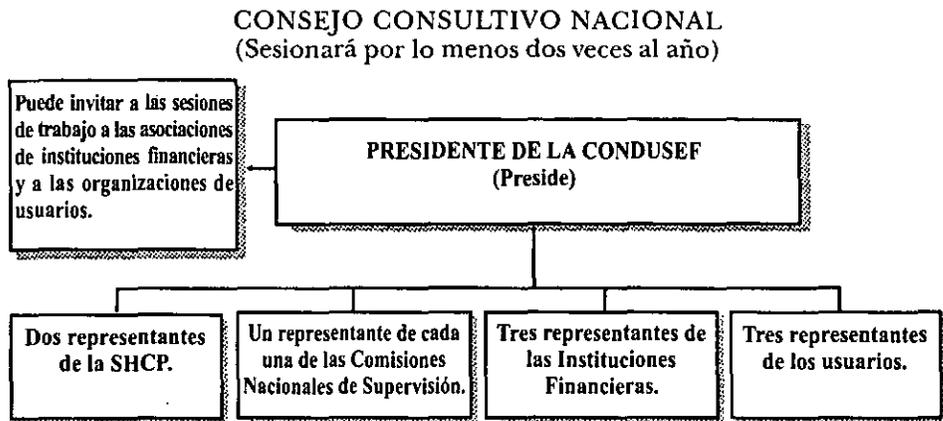
Cuando los mecanismos de conciliación y arbitraje no logren resolver la controversia y haya necesidad de recurrir a los tribunales, la Comisión podrá brindar defensoría legal gratuita a los usuarios que comprueben, mediante un estudio socioeconómico, que no cuentan con los recursos suficientes para contratar un defensor particular.

La tercera vertiente fundamental contribuye al sano desarrollo del sistema financiero mexicano, ejerciendo su facultad al recomendar a las autoridades y a las instituciones, cambios y modificaciones a las reglas, normas o procedimientos con el fin de prevenir los conflictos que naturalmente se presentan en las operaciones propias del sector.

3) CONSEJOS CONSULTIVOS

a) *Integración.* Como auxiliar de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, funcionarán un Consejo Consultivo Nacional, así como los demás Consejos Consultivos Regionales, Estatales que, en su caso, considere necesarios la Junta de Gobierno.

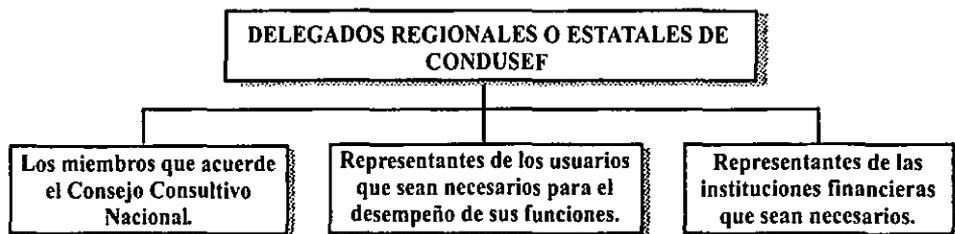
El Consejo Consultivo Nacional estará integrado por el Presidente de la CONDUSEF, quien lo presidirá, así como por dos representantes de la SHCP, un representante por cada una de las Comisiones Nacionales de supervisión, tres representantes de las Instituciones Financieras y tres más de los Usuarios.



El Consejo Consultivo Nacional es un órgano colegiado, de carácter analítico, propositivo y de opinión sobre los asuntos que le son sometidos a su consideración, referentes a las facultades y acciones de la CONDUSEF. La Ley lo determina como un órgano auxiliar con la atribución de opinar ante la misma.

Los Consejos Consultivos Regionales estarán integrados por los Delegados Regionales o, en su caso, Estatales de la Comisión Nacional, así como por los demás miembros que acuerde el Consejo Consultivo Nacional y por los representantes de los Usuarios y de las Instituciones Financieras que sean necesarios para el desempeño de las funciones específicas.

**CONSEJOS CONSULTIVOS ESTATALES O LOCALES PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE LOS USUARIOS**
(Sesionará por lo menos un vez al año)



Las demás disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los consejeros consultivos, se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Resultan importantes estos consejos consultivos dentro de un proceso de mayor participación y desconcentración de la vida nacional, ya que estarán representados los usuarios, las instituciones financieras, por lo que contribuirán a que se elaboren propuestas para el mejoramiento de los servicios que se prestan, promover campañas publicitarias para fomentar la cultura financiera entre la población; así como evaluar los servicios y productos que ofrezcan o vayan a ofrecer las instituciones financieras.

b) *Atribuciones.* Los Consejos Consultivos tendrán las siguientes atribuciones:



OPINIÓN

- * Sobre el desarrollo de los programas y actividades que realice.
- * Sobre el establecimiento de criterios para orientar la protección y defensa de los derechos de los Usuarios.
- * En cuestiones relacionadas con las políticas de protección y defensa a los Usuarios.
- * Así como sobre las campañas publicitarias que la Comisión Nacional emprenda, con el fin de fomentar una cultura financiera entre la población.



ELABORAR PROPUESTAS

- * Que contribuyan al mejoramiento de los servicios que proporciona la Comisión Nacional.



PROPONER MEDIDAS

- * Para fortalecer la desconcentración de la Comisión Nacional con base en los lineamientos que expidan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la Junta y el Presidente.



RESOLVER O EMITIR OPINIÓN

- * Respecto de los asuntos que sean sometidos a su consideración.



OTRAS

- * Los demás que como órgano auxiliar le confieran otros ordenamientos.

Los consejos consultivos sesionarán por materia, debiendo convocarse a sus sesiones, exclusivamente a las personas vinculadas con el tema a tratar en ellas.

4) PATRIMONIO

El patrimonio de la CONDUSEF está constituido por:

- * Sus propiedades, posesiones, derechos y obligaciones;
- * Los recursos que directamente le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- * El producto de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de la LPDUSF;
- * Los bienes muebles e inmuebles que la Federación transfiera a la Comisión Nacional para el cumplimiento de su objeto, así como aquéllos que adquiera la propia Comisión y que puedan ser destinados a los mismos fines;
- * Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtengan de las inversiones que haga la Comisión, en los términos de las disposiciones legales, y
- * Cualquier otro ingreso respecto del cual la Comisión Nacional resulte beneficiario.

El artículo Quinto Transitorio de la LPDUSF señaló que la SHCP llevará a cabo los trámites y acciones necesarios para que los recursos humanos, materiales y financieros de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas, y del Sistema de Ahorro para el Retiro, que se relacionarán con las facultades que se le conferían a la CONDUSEF, fueran traspasadas a la misma, incluyéndose dentro de dicho traspaso, el mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que las Comisiones Nacionales anteriormente citadas hubieren utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

98. RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES

Las relaciones de trabajo entre la citada Comisión y sus trabajadores se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, y las condiciones generales de trabajo que al efecto se determinen.

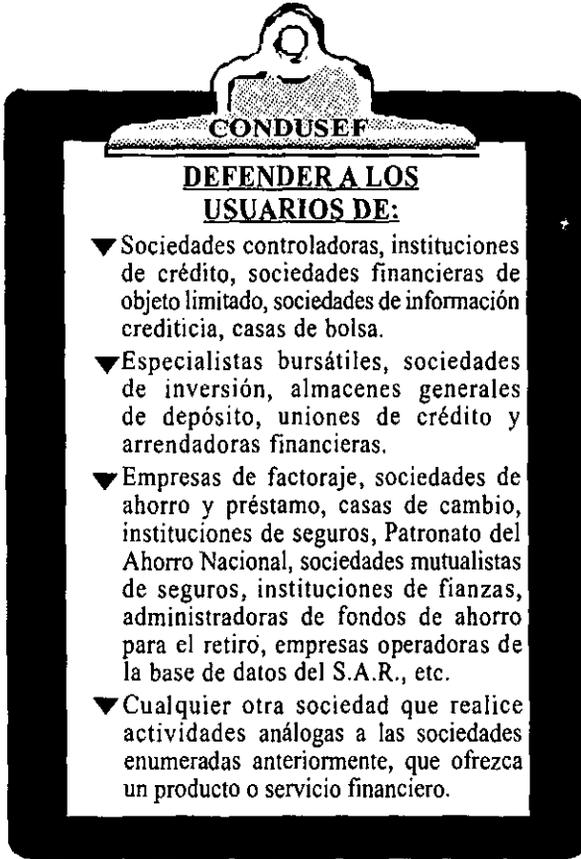
Los trabajadores de la Comisión quedan incorporados al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Art. 9º LPDUSF). (Ver punto 57).

99. RESUMEN ESQUEMÁTICO

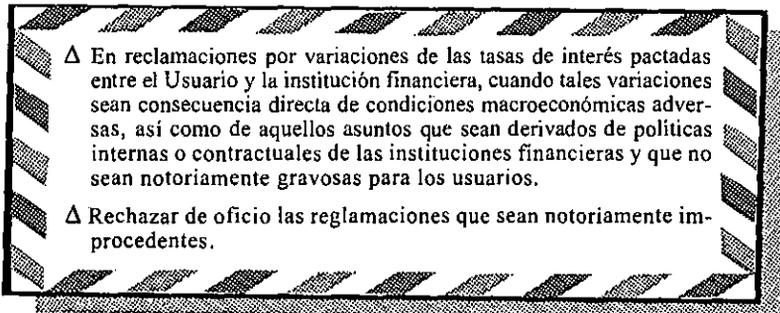
1) ¿CUÁL ES LA NATURALEZA JURÍDICA, MARCO JURÍDICO, OBJETO Y FACULTADES Y ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF)?

NATURALEZA JURÍDICA	Organismo descentralizado de la administración pública federal.
MARCO JURÍDICO	<p>*Marco Primario: Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y Estatuto Orgánico de la Comisión.</p> <p>*Marco supletorio: Código Fiscal de la Federación (para efectos de la notificación).</p> <p>*Marco Jurídico en su carácter de órgano descentralizado.</p>
OBJETO	<p>1º Promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses del usuario.</p> <p>2º Arbitrar de manera imparcial sus diferencias.</p> <p>3º Proveer a la equidad en las relaciones entre éstos y las Instituciones Financieras.</p>
USUARIOS	Usuario, en singular o plural, es la persona que contrata, utiliza o que por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la institución financiera como resultado de la operación o servicio prestado.
FACULTADES	<ul style="list-style-type: none"> * Consulta. * Conciliación. * Arbitro. * Orientación jurídica. * Coadyuvar con las otras autoridades. * Emitir recomendaciones a diversas autoridades federales y locales, Instituciones Financieras y al Ejecutivo Federal, para el cumplimiento de la Ley de Protección y Defensa al Usuario, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano. * Celebrar convenios con instituciones financieras y autoridades federales y locales. * Elaborar estudios de derecho comparado con las materias de su competencia.
ESTRUCTURA ORGÁNICA	<ul style="list-style-type: none"> * Junta de Gobierno. * Presidente. * Vicepresidentes. * Directores Generales. * Demás funcionarios que determine el Estatuto Orgánico.

2) ¿DE QUIÉN DEFENDERÁ LA CONDUSEF A LOS USUARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO?



3) ¿EN QUÉ CASOS LA CONDUSEF NO PODRÁ CONOCER DE LAS RECLAMACIONES DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO?



4) ¿QUÉ ORGANISMO TRANSFIRIÓ LAS DELEGACIONES A LA CONDUSEF?

Con motivo de la creación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la CNBV transfirió 31 Delegaciones Estatales que estaban abocadas de manera preponderante a la atención de Quejas.



100. CUESTIONARIO

- 1) ¿Cuándo y porqué Ley se creó la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros?
- 2) ¿Cuál es su naturaleza jurídica?
- 3) ¿Cuál es su objeto?
- 4) ¿Cuál es su marco jurídico?
- 5) ¿Cuáles son los usuarios de la Comisión?
- 6) ¿Cuáles son sus facultades?
- 7) ¿Cuál es su estructura orgánica?
- 8) ¿Cómo se integra y cuáles son las facultades de la Junta de Gobierno?
- 9) ¿Quién nombra al Presidente y cuáles son sus facultades?
- 10) ¿Cómo se integran los Consejos Consultivos y cuáles son sus atribuciones?
- 11) ¿Cómo se integra el patrimonio de la Comisión?

100 BIS. APÉNDICE

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

BASES y criterios a los que se sujetará la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, para brindar la defensoría legal gratuita.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

BASES Y CRITERIOS A LOS QUE SE SUJETARÁ LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, PARA BRINDAR LA DEFENSORÍA LEGAL GRATUITA

CONSIDERANDO

1. Que en el artículo 85 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se establece que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, prestará el servicio de Defensoría Legal Gratuita, ajustándose a lo dispuesto en dicha Ley, así como a las Bases y Criterios que para tal efecto apruebe la Junta de Gobierno;

2. Que la mencionada Junta de Gobierno, en ejercicio de la facultad que le asiste en virtud del artículo 22 fracción I de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, aprobó las Bases y Criterios en su sesión de fecha 26 de agosto de 1999;

3. Que la Junta de Gobierno señalada, en sesión de 28 de julio de 2000, aprobó diversas modificaciones a las Bases y Criterios mencionadas, mismas que en su conjunto fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de octubre de 2000.

4. Que con motivo del fortalecimiento de la Defensoría Legal, la Junta de Gobierno en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 22 fracción I de la Ley, consideró necesario expedir nuevas Bases y Criterios en aras de un correcto desempeño de la Comisión para brindar el servicio de Defensoría Legal.

5. Que en la sesión del 1 de agosto de 2001, la misma Junta de Gobierno consideró necesario hacer del conocimiento público las presentes Bases y Criterios mediante su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, se ha tenido a bien expedir las siguientes:

BASES Y CRITERIOS A LOS QUE SE SUJETARÁ LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, PARA BRINDAR LA DEFENSORÍA LEGAL GRATUITA

TÍTULO PRIMERO**CAPÍTULO ÚNICO****DISPOSICIONES GENERALES**

1. El objeto del presente documento es establecer las Bases y Criterios conforme a los cuales la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de

los Usuarios de Servicios Financieros, a través de la Dirección General de Orientación Jurídica y Defensoría o las Delegaciones, brindará la Defensoría Legal a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

2. Para efectos de las presentes Bases y Criterios, se entenderá por:

- I. Ley, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- II. Comisión, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;
- III. Dirección General, a la Dirección General de Orientación Jurídica y Defensoría;
- IV. Delegaciones, a las Delegaciones Regionales, Estatales o Locales a que se refiere el artículo 29 de la Ley;
- V. Defensoría Legal, a los servicios de asistencia jurídica o defensa legal, que de manera gratuita proporcione la Comisión, a solicitud del Usuario, a través de la Dirección General o las Delegaciones;
- VI. Instituciones Financieras, a las comprendidas en el artículo 2o. fracción IV de la Ley;
- VII. Usuario, a la persona que reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo 2o. fracción I de la Ley, solicite los servicios de Defensoría Legal.
- VIII. Defensor, a la persona a que se refiere el artículo 2o. fracción IX de la Ley.

3. La Defensoría Legal será gratuita quedando únicamente a cargo del Usuario, los gastos que origine el juicio y, las costas, en caso de serle adversa la resolución de la autoridad jurisdiccional.

4. La Comisión a través de la Dirección General o las Delegaciones se abstendrá de prestar el servicio de Defensoría Legal, en aquellos casos en que las partes se sujeten a alguno de los procedimientos establecidos en la Ley.

5. En la prestación del servicio de Defensoría Legal, la Comisión por conducto de la Dirección General o las Delegaciones, llevará a cabo con el mayor profesionalismo todas aquellas acciones que estime necesarias para ello.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DEFENSORÍA LEGAL

6. La Defensoría Legal se proporcionará por la Comisión a través de la Dirección General o las Delegaciones, en términos de lo establecido en el título sexto de la Ley, en sus artículos del 85 al 92.

7. La Defensoría Legal comprenderá las siguientes actividades:

- I. La recepción de las solicitudes de Defensa Legal de los Usuarios;
- II. El análisis jurídico del asunto y, en su caso, la solicitud al área correspondiente del estudio socioeconómico del Usuario;
- III. La Defensa Legal del Usuario, cuando así proceda, y
- IV. En caso de no proceder la Defensa, la orientación y asesoría por única vez.

8. El Usuario que desee hacer uso del servicio de Defensoría Legal, solicitará a la Comisión a través de la Dirección General o las Delegaciones, la prestación de tal servicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley.

En aquellos asuntos en que el Usuario tenga el carácter de demandado, deberá solicitar la Defensoría Legal a más tardar tres días hábiles antes de que venza el plazo para contestar la demanda, debiendo anexar las copias de traslado que se acompañan a la misma, así como toda la documentación relacionada con el asunto. En caso contrario y de acuerdo a la opinión del Defensor, la Comisión podrá o no prestar el servicio solicitado.

9. A fin de determinar si el Usuario reúne el requisito de procedencia económica previsto en la Ley, éste deberá proporcionar información sobre su situación socioeconómica en la solicitud que la Comisión le proporcione, así como copia simple de la siguiente documentación:

- I. Identificación oficial;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Comprobante de ingresos, en su caso;
- IV. Cualquier otro documento o información que la Comisión considere procedente.

El usuario podrá además proporcionar cualquier información o documentación que considere pueda ayudar a determinar su situación socioeconómica.

10. Sin perjuicio de lo anterior, se prestará el servicio de Defensoría Legal preferentemente a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como a sus cónyuges;
- III. Las personas con discapacidad física o enfermedad terminal;
- IV. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- V. Las personas que por cualquier razón económica o social tengan la necesidad de dicho servicio.

11. El Usuario podrá ser auxiliado por la Comisión, a través de un Defensor de la Dirección General o de las Delegaciones, para la formulación de la solicitud a que se refiere el numeral 9 de estas Bases. En este acto, el Defensor deberá indicar al Usuario cuáles son las condiciones generales de los servicios que proporciona la Comisión en esta materia.

La solicitud a que se hace referencia en estas Bases y Criterios, deberá presentarse ante la Dirección General o las Delegaciones, con la antelación mínima indispensable para que éstas puedan allegarse los elementos suficientes que garanticen, en forma razonable, una adecuada defensa tomando en consideración las excepciones que se señalan.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL ANÁLISIS JURÍDICO Y ESTUDIO SOCIOECONÓMICO

12. La Comisión a través de un Defensor de la Dirección General o de las Delegaciones, analizará la viabilidad de las acciones o excepciones in-

tentadas por el Usuario, así como la validez de sus pretensiones y sus expectativas de derecho.

13. En aquellos casos en que el Defensor considere que se requiere efectuar un estudio socioeconómico al Usuario, en términos del artículo 88 de la Ley, la Dirección General solicitará al área autorizada para tal efecto su realización y, en las Delegaciones corresponderá al titular de la misma asumir dicha responsabilidad.

14. El estudio socioeconómico estará encaminado a determinar las condiciones generales de vida del Usuario, así como el impacto de lo reclamado en las condiciones económicas del mismo.

15. La entrega del resultado del estudio socioeconómico, deberá ser a más tardar al tercer día hábil siguiente, a la fecha en que recibió la solicitud el área encargada de su realización.

16. La Comisión, una vez recibida la solicitud del Usuario para defenderlo ante los tribunales, a través de la Dirección General o las Delegaciones, procederá al análisis de lo siguiente:

- I. Los antecedentes del caso;
- II. Las pretensiones del Usuario;
- III. Los preceptos jurídicos aplicables, jurisprudencia y doctrina en su caso; y
- IV. La procedencia o improcedencia de lo solicitado, elaborando la opinión jurídica respectiva.

17. La opinión jurídica que se emita a través de los Defensores de la Dirección General o de las Delegaciones, será en los siguientes términos:

- I. Que se reúnen los elementos legales indispensables para brindar el servicio de Defensoría Legal y, además se cumple con el requisito de procedencia económica establecido por la Ley.
- II. Que no se reúnen los elementos legales indispensables para brindar el servicio de Defensoría Legal, aunque se cumpla con el requisito de procedencia económica.
- III. Que se reúnen los elementos legales indispensables para brindar el servicio de Defensoría Legal, pero no se satisface el requisito de procedencia económica.
- IV. Que no se reúnen los elementos legales para brindar el servicio de Defensoría Legal, así como tampoco el requisito de procedencia económica.

18. Para considerar procedente la solicitud del Usuario, se deberá contar con la opinión del Defensor en la que se sustenten las razones de hecho y de derecho que a su juicio hacen viable asistirlo ante los tribunales.

19. La opinión jurídica que se emita, no admite medio de defensa legal alguno, al tratarse de una mera opinión para efectos de intervención de la Comisión, a través de la Dirección General o las Delegaciones, que no impide al solicitante acudir a las instancias que estime pertinentes en defensa de sus intereses.

20. Con base en la opinión jurídica la Dirección General o las Delegaciones informarán de inmediato al Usuario la posibilidad de proporcionarle o no el servicio solicitado.

21. La opinión jurídica deberá emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General o las Delegaciones, reciban la solicitud correspondiente por parte del Usuario, con excepción de los casos señalados en las presentes Bases y Criterios.

22. En los casos en que, a criterio del Defensor adscrito a la Dirección General o a las Delegaciones, los intereses del Usuario corran peligro inminente de ser lesionados irreversiblemente, se emitirá opinión tomando en consideración la naturaleza del asunto, a más tardar al día hábil siguiente a la fecha en que se reciba la solicitud del Usuario.

23. Se considera que los intereses del Usuario corren peligro inminente de ser lesionados irreversiblemente, cuando:

- a) El Usuario se vea amenazado por situaciones que, si llegaren a consumarse, harían difícil o imposible restituir al Usuario en el goce de los derechos afectados y, se advierta que el asunto es competencia de la Comisión.
- b) Se trate de asuntos en los que esté por vencerse el plazo para promover o contestar demandas, interponer recursos o solicitar el amparo de la justicia federal, en su caso, y se advierta en la primera entrevista que es un asunto competencia de la Comisión.

En estos supuestos, la Comisión a través de la Dirección General o de las Delegaciones, no estará obligada a prestar la Defensoría Legal, cuando el plazo para iniciar la acción procesal correspondiente sea menor a tres días hábiles, o cuando el Usuario, no hubiere provisto al Defensor, según sea el caso, de toda la documentación e información que éste le haya requerido.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DEFENSORÍA LEGAL DE LOS USUARIOS

24. La Defensoría Legal estará a cargo del cuerpo de Defensores de la Dirección General o de las Delegaciones.

Para ser Defensor se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener título de licenciado en derecho o su similar expedido por alguna de las instituciones de enseñanza superior reconocidas por la Autoridad competente, con experiencia mínima profesional de 3 años en materia procesal;
- III. Ser de acreditada solvencia moral;
- IV. Que no hayan sido inhabilitados para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público, para lo cual se hará la consulta de antecedentes ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- V. Ser asignado como Defensor por la Dirección General o las Delegaciones.

25. El Defensor estará obligado a hacerse cargo de la Defensa Legal del Usuario, desde el momento en que se le asigne el asunto por la Dirección

General o la Delegación respectiva y hasta la sentencia que ponga fin al juicio, incluyendo, en su caso, la demanda de amparo correspondiente o, en su defecto, hasta la revocación de la Defensa Legal.

26. Durante el período en que lleve a cabo la Defensa Legal, el Defensor encargado se encontrará obligado a formular las promociones que, conforme a derecho procedan, así como hacerse conocedor de todo tipo de notificaciones e informarlas al Usuario.

Durante el desempeño de su encargo, el Defensor estará obligado a conducirse dentro del ámbito del derecho de manera proba y honesta con respecto a los asuntos que se le hayan turnado, explicándole al Usuario los alcances legales de cada actuación procesal, para que éste tome la decisión que conenga a sus intereses.

27. La Defensoría Legal se proporcionará en los siguientes términos:

- I. El desempeño del Defensor será gratuito, corriendo a cargo del Usuario los gastos que origine el juicio y las costas, en caso de serle adversa la resolución de la autoridad jurisdiccional;
- II. El Usuario promoverá ante los Tribunales por su propio derecho, autorizando al Defensor exclusivamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos;
- III. El domicilio para recibir notificaciones durante el procedimiento será el del propio Usuario;
- IV. El Usuario deberá proporcionar al Defensor todos los documentos que le sean notificados con motivo del procedimiento, a más tardar al día hábil siguiente a aquél en que le fueren notificados, de los que el Defensor acusará recibo;
- V. En términos del artículo 89 de la Ley, el Usuario deberá acudir al llamado que por cualquier medio le efectúe el Defensor asignado, durante la secuela del procedimiento judicial, para proporcionar la documentación e información que se requiera, así como para firmar las promociones correspondientes a que haya lugar, dejando constancia de ello en el expediente respectivo.

28. El Defensor deberá excusarse de conocer de un asunto, cuando tenga interés personal directo o indirecto en el mismo, o bien:

- I. Con relación a su contraparte o representante en juicio, cuando:
 - a) Tenga parentesco por consanguinidad dentro del segundo grado con ella o con su representante en juicio;
 - b) Haya sido su apoderado en cualquier juicio o causa o haya fungido como su perito;
 - c) El, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el segundo grado, sean o hayan sido sus socios o empleados, y
 - d) Tenga litigio pendiente contra alguno de ellos.
- II. Con relación al Usuario del servicio, cuando:
 - a) El Defensor tenga diferencias de apreciación jurídica, de la forma de realizar los trámites administrativos relacionados con su asunto o bien cuando tenga juicios pendientes con el Usuario.

29. El Usuario podrá recusar al Defensor, cuando se actualice alguna de las causales descritas en el numeral anterior.

30. Para dejar de prestar el servicio de Defensoría Legal, el Defensor deberá acreditar que se actualiza alguno de los impedimentos señalados en las presentes Bases y Criterios, rindiendo un informe por escrito a la Dirección General o a la Delegación respectiva, en el que explicará las causas por las cuales considera que debe dejar de prestar el servicio, acompañando los documentos que acrediten su aseveración.

31. La Dirección General o la Delegación respectiva, procederán al análisis de los argumentos planteados por el Defensor, informando de su determinación, para que se asiente ésta en el expediente relativo.

32. Hasta en tanto se determine si existe algún impedimento para que el Defensor que se excusó o fue recusado pueda conocer del caso concreto, éste deberá de continuar con el trámite del asunto de que se trate.

33. Una vez que la Comisión a través de la Dirección General o la Delegación respectiva, determine que existe algún impedimento, asignará un nuevo Defensor, para la continuación del asunto.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE PODRÁ REVOCAR EL SERVICIO DE DEFENSORÍA LEGAL

34. La Comisión por conducto de la Dirección General o las Delegaciones, podrá revocar el servicio de Defensa Legal al Usuario, cuando:

- I. El Usuario pretenda que el Defensor concorra ante el órgano jurisdiccional de que se trate con representantes o asesores particulares de aquél, o cuando el Usuario acuda a la Comisión acompañado de los mismos;
- II. El Usuario proporcione datos falsos en relación con su situación legal y/o económica, no proporcione los datos o elementos necesarios para la defensa, o bien desaparezcan las causas socioeconómicas que dieron origen a la prestación del servicio, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley;
- III. El Usuario u otra persona que mantenga con él una relación de parentesco, o que actúe por encargo de él, cometan actos de violencia, amenaza o injurias, en contra del personal de la Comisión;
- IV. El Usuario incurra en actos distintos a los que le haya sugerido el Defensor encargado de su asunto, siempre que éstos no sean contrarios a la legalidad o cuando el Usuario llegue a acuerdos relacionados con el asunto o actuaciones procedimentales, ocultándoselos al Defensor, o bien incurra en actos ilegales relacionados con el proceso;
- V. El Usuario incurra en la falta de pago de los gastos que se vayan generando durante el juicio;
- VI. La inasistencia injustificada a la Comisión o al juzgado donde se ventile la Defensa Legal en más de dos ocasiones por parte del Usuario, cuando éste sea requerido para tratar o firmar una promoción relacionada con su Defensa, así como la no comparecencia judicial que se requiera ante el juzgado, cuando éste lo ordene;

VII. El Usuario revele a terceros, con o sin interés legítimo en la defensa encomendada, información que afecte la ejecución de la Defensa, impidiendo su correcta realización.

En los casos a que se refiere el presente numeral, la Comisión a través de la Dirección General o las Delegaciones, dará aviso por escrito al Usuario, fundando y motivando su actuación, sin necesidad de notificación judicial.

35. Cuando el Usuario manifieste su deseo de que la Comisión deje de prestarle el servicio de Defensoría Legal en términos de las presentes Bases y Criterios, ésta dejará de hacerlo aun cuando él mismo solicite que se le preste el servicio nuevamente, salvo los casos en que medie orden judicial. Para los efectos señalados, el Usuario deberá presentar su solicitud por escrito liberando de toda responsabilidad a la Comisión y al Defensor.

A solicitud del Usuario, se le entregarán los originales de sus documentos que obren en poder de esta Comisión a través de la Dirección General o las Delegaciones y, en su caso, se le expedirán copias certificadas de las demás actuaciones que obren en el expediente.

36. De igual forma, la Comisión por conducto de la Dirección General o las Delegaciones, podrá revocar el servicio de Defensa Legal al Usuario, cuando transcurridos noventa días naturales, desde la última comunicación con el mismo, el Usuario no se haga conocedor del estado que guarda su asunto, mediante su asistencia a las oficinas de la Comisión.

37. La Comisión por conducto de la Dirección General o las Delegaciones, podrá dejar de prestar el servicio de Defensoría Legal si, a su juicio, el Usuario a sabiendas utiliza este servicio en contravención a las finalidades de la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de que el Usuario sea responsable de sufragar los gastos y costas generados.

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

38. Cuando el Usuario no aporte los elementos indispensables para una adecuada defensa de su asunto, la Comisión a través de la Dirección General o las Delegaciones, le hará saber de las probables consecuencias que ello traería consigo, lo que incluye la revocación de la defensa.

39. La Comisión quedará relevada de toda responsabilidad, cuando el Usuario omita presentarse a las oficinas de la misma o de la instancia jurisdiccional correspondiente, no obstante los requerimientos que por cualquier medio le haya efectuado el Defensor, de los cuales obre constancia.

En cualquier caso, la Comisión y el Defensor no serán responsables del resultado o el sentido en que se emita la sentencia o se ponga fin al procedimiento derivado de la Defensa solicitada.

40. En caso de que así se lo requiera el Defensor, el Usuario deberá presentar los medios necesarios para otorgar las garantías requeridas por la autoridad jurisdiccional para la tramitación de su asunto, por lo que su omisión será responsabilidad exclusiva del mismo.

41. Cada Defensor deberá acreditar y cumplir satisfactoriamente los cursos de actualización académica programados.

42. En los casos en que el Defensor encargado incurra en actos u omisiones graves que afecten los servicios que presta la Comisión, a través de la Dirección General o las Delegaciones, podrá ser amonestado o, en su caso, relevado del asunto asignado dependiendo de la gravedad de la falta cometida.

Dichos actos u omisiones de manera enunciativa mas no limitativa serán:

- I. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones que deba realizar en virtud de su encargo;
- II. No poner en conocimiento de la Dirección General o la Delegación respectiva, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;
- III. No preservar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus funciones;
- IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto que le haya sido asignado o bien del que la Comisión esté conociendo;
- V. Dejar de interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio del Usuario;
- VI. Aceptar dádivas o cualquier remuneración de la contraparte o sus representantes, o solicitar al Usuario dinero o cualquiera otra retribución para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse una vez incoado el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades en términos de la Ley de la materia.

43. El Defensor deberá generar los documentos y efectuar los estudios que resulten necesarios para la debida tramitación del asunto asignado, rindiendo a su superior jerárquico un informe del mismo, así como, en su caso, las estrategias legales que se hayan aplicado o que se planee aplicar.

44. El Defensor encargado, deberá integrar un expediente por cada uno de los asuntos que le hayan sido turnados.

45. Los expedientes se integrarán cuando menos con la siguiente documentación:

- I. Copia de la solicitud de Defensoría Legal;
- II. Copia de la opinión sobre la procedencia legal y económica;
- III. Copia de las pruebas documentales del caso;
- IV. Copia de las promociones que se vayan elaborando durante la sustanciación del procedimiento, y
- V. Cualquier otro documento que el Defensor considere que debe incluirse en el expediente.

46. En lo no previsto por el presente documento, se deberá estar a lo establecido por la Ley o, en su caso, los criterios operativos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.— Las presentes Bases y Criterios deberán publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO.— Los procedimientos que se encuentren en trámite, se concluirán de conformidad con estas disposiciones en lo que no afecte a los intereses de los usuarios.

TERCERO.— Se abrogan las Bases y Criterios aprobadas el 26 de agosto de 1999, así como sus modificaciones publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el día 10 de octubre de 2000.

México, D.F., a 1 de agosto de 2001.—El Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Angel Aceves Saucedo.— Rúbrica.

PARTE TERCERA
ENTIDADES FINANCIERAS

CAPÍTULO XII

PROCEDIMIENTOS PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO ENTIDAD FINANCIERA

SUMARIO: 101. *Autorización del Gobierno Federal.* 1) Autorización de la SHCP o CNBV. 2) La autorización y la concesión.– 102. *Requisitos mínimos para obtener la autorización.* 1) Constituirse como sociedad anónima u otra. 2) Duración indefinida. 3) Capital social. 4) Capital mínimo. 5) Domicilio social en el territorio nacional.– 103. *Documentación e información general que debe acompañarse en las solicitudes de autorización.* 1) Solicitud formal. 2) Proyecto de estatutos de la sociedad. 3) Relación de socios. 4) Relación de probables consejeros y directivos del 1º y 2º nivel. 5) Plan general de funcionamiento. 6) Comprobante de depósito en moneda nacional. 7) Otra documentación e información.– 104. *Otros trámites.* 1) Inscripción en el Registro Público de Comercio. 2) Publicación en el Diario Oficial de la Federación.– 105. *Requisitos especiales.* 1) Casas de bolsa. 2) Sociedades Financieras de Objeto Limitado. 3) Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES). 4) Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. 5) Oficinas de Representación de Entidades Financieras del Exterior 6) Filiales de Instituciones Financieras del Exterior. 7) Grupos Financieros.– 106. *Resumen esquemático.*–107. *Cuestionario.*–108. *Apéndices.*

OBJETIVO GENERAL: *Dar a conocer al lector la regulación legal y procedimientos para organizarse y operar como entidad financiera.*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE. Al terminar el capítulo, el lector será capaz de:

- *Describir lo que es la autorización y sus diferencias con la concesión.*
- *Precisar los requisitos que se requieren para obtener autorización de la SHCP, para organizarse y operar como entidad financiera.*
- *Identificar la documentación e información general que debe acompañarse en las solicitudes de autorización.*
- *Describir otros trámites que se requieren.*
- *Mencionar los requisitos especiales para ciertas entidades financieras.*

101. AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL

1) AUTORIZACIÓN DE LA SHCP O CNBV

Para la existencia legal de entidades financieras, se requiere autorización intransmisible del Gobierno Federal que compete otorgar a la SHCP, salvo para las uniones de crédito, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y especialistas bursátiles, la cual corresponde a la CNBV. (En el proyecto de Reformas a la Ley de la CNBV de 1998, se proponía que todas las autorizaciones para constituirse como entidad financiera, pasen a la CNBV, lo cual considero apropiado).

De acuerdo con lo anterior, la sociedad financiera no puede nacer a la vida jurídica por el simple acuerdo de sus asociados, sino en la medida que exista una autorización específica del Gobierno Federal a diferencia de otras sociedades, en relación a las cuales la autorización es requisito para funcionar, pero no propiamente para existir. La autorización constituye una facultad discrecional de la SHCP, para las instituciones de banca múltiple, que no puede ser discutida por los particulares ni controvertida ante ningún tribunal. Con la misma, el Estado puede establecer barreras cuando así lo considere conveniente. En el cuadro siguiente, se precisa una relación de las entidades financieras autorizadas en 2001.

Al ejercer las facultades de autorización, la SHCP, con sujeción a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, promoverá una adecuada descentralización del Sistema Bancario Mexicano, evitando una excesiva concentración de instituciones de crédito en una misma región (Art. 10 LIC).

ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS POR LA SHCP-CNBV-CNSF¹

ENTIDADES FINANCIERAS*	ENTIDADES AUTORIZADAS
Sociedades controladoras de grupos financieros	33
Sociedades controladoras de filiales de entidades financieras del exterior	10
Instituciones de banca múltiple	38
Filiales bancarias de entidades financieras del exterior	18
Instituciones de banca de desarrollo	18
Almacenes generales de depósito	24
Almacenes generales de depósito filiales de entidades financieras del exterior	11
Arrendadoras financieras	37

¹ Padrón de Entidades Supervisadas. CNBV.

ENTIDADES FINANCIERAS*	ENTIDADES AUTORIZADAS
Arrendadoras financieras filiales de entidades financieras del exterior	11
Sociedades de ahorro y préstamo	12
Uniones de crédito	224
Empresas de factoraje financiero	24
Empresas de factoraje financiero filiales de entidades financieras del exterior	7
Casa de cambio	30
Casa de cambio filiales de entidades financieras del exterior	2
Sociedades financieras de objeto limitado	34
Sociedades financieras de objeto limitado filiales de entidades financieras del exterior	16
Inmobiliarias bancarias	55
Inmobiliarias bancarias filiales de entidades financieras del exterior	2
Empresas de servicios complementarios o conexos a la banca	25
Empresas de servicios complementarios o conexos a la banca filiales de entidades financieras del exterior	6
Sociedades de información crediticia	2
Fideicomisos gubernamentales	11
Oficinas de representación de bancos extranjeros	84
Entidades en el exterior de instituciones de banca múltiple mexicanas	26
Casas de bolsa	31
Especialistas bursátiles	0
Casas de bolsa filiales de entidades financieras del exterior	6
Compañías de seguros	27
Compañías de seguros filiales de entidades financieras del exterior	31
Sociedades mutualistas de seguros	2
Reaseguradoras	2
Filiales	1
Instituciones de fianzas	10
Instituciones de fianzas filiales de entidades financieras del exterior	4
Sociedades operadoras de sociedades de inversión	62
Sociedades de información crediticia	4
Sociedades de inversión	308
TOTAL DE ENTIDADES AUTORIZADAS	1247
OTRAS ENTIDADES	ENTIDADES AUTORIZADAS
Bolsa de Valores	1
Audidores de Casas de Bolsa	27
Bolsa de Futuros y Opciones	1
Cámaras de Compensación del Mercado de Futuros y Opciones Cotizados en Bolsa	1

OTRAS ENTIDADES	ENTIDADES AUTORIZADAS
Socios Liquidadores del Mercado de Futuros y Opciones Cotizados en Bolsa	7
Operadores del Mercado de Futuros y Opciones Cotizados en Bolsa	10
Empresas Que administran Mecanismo para Facilitar las Operaciones con Valores	6
Instituto para el Deposito de Valores	1
Instituciones Calificadoras de Valores	3
Valuadoras de Sociedades de Inversión	2
Emisoras	376
Proveedores de precios	3
Peritos Area Bursátil (Físicas y Morales)	58
Operadores que actuan como Moderadores del Mercado	17
Total	513

2) LA AUTORIZACIÓN Y LA CONCESIÓN

La autorización es una figura jurídica cuyo significado suele confundirse con mucha frecuencia con la concesión. Efectivamente, en el aspecto meramente superficial las coincidencias entre ambos términos son evidentes, pues los dos son actos de naturaleza administrativa que facultan a una determinada persona a la realización de alguna actividad sancionada por el derecho; sin embargo, en su aspecto fundamental, la doctrina jurídica ha desentrañado diferencias que las apartan en su concepción a una de la otra.

Para Gabino FRAGA "La autorización, licencia o permiso, es un acto administrativo por el cual se levanta o se remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular."²

Las autorizaciones; (como las que se otorgan a los intermediarios financieros), se otorgan *intuitu personae*, se concretan a remover en favor de una persona jurídica determinada el límite u obstáculo que en forma general impone la ley para el ejercicio de una actividad jurídica y mercantil determinada; son actos administrativos que no otorgan o transmiten derecho patrimonial alguno, sino simplemente confieren una capacidad al particular de realizar ciertas actividades que, por su índole, no han sido reservadas por el propio Estado.

No sucede así con la concesión, en que la actividad le corresponde ser realizada, en atención a su naturaleza o a disposición legal expresa, al Estado.

En ese sentido se expresa Gabino FRAGA al mencionar que la concesión administrativa es:

² FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo.* , 20ª Ed. Porrúa, México, 1997, p. 236.

“el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.”³

DIFERENCIA ENTRE CONCESIÓN Y AUTORIZACIÓN

CONCESIÓN	AUTORIZACIÓN
• Hay una libertad de la autoridad para concederla o no.	• Esta sometida a la ley, no esta sujeta a la autoridad.
• Es discrecional, puede o no concederse.	• El particular (persona física o moral), puede exigir que se la otorgue, si cumple con los requisitos de la ley, no es discrecional.
• La revocación de la concesión puede ser por reglamentación, o discrecional.	• La revocación debe ser con causa justificada, no es libre.

³ Referencia histórica al uso de los términos "concesión" y "autorización" en la legislación bancaria:

El Código de Comercio de 1889 eliminó de su texto la materia bancaria, pero dispuso que no podrían establecerse bancos, sin la autorización de la SHCP y sin el contrato respectivo, aprobado en cada caso por el Congreso de la Unión. La Ley de Instituciones de Crédito de 1897, ratifica que se requiere concesión especial otorgada por el Ejecutivo.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924, exige el otorgamiento de concesiones para el establecimiento de bancos, indicando que las mismas tendrán sólo el carácter de una mera autorización para establecer y explotar instituciones de crédito con sujeción a las leyes que rigen sobre la materia. Esta situación se mantuvo en el artículo 1º transitorio de la Ley Bancaria de 1926.

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, en su exposición de motivos indica que tales instituciones "deben quedar sujetas a un régimen especial y participar de los beneficios de ese régimen por el interés que la colectividad tiene en su eficaz desarrollo y buen manejo", agregando que "deben tener concesión del mismo Estado, estar sujetas a su vigilancia y participar de las ventajas adecuadas al interés público que existe vinculado a su funcionamiento".

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 siguió disponiendo, que para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito, se requerirá concesión del Gobierno Federal. En 1946 se promulga un decreto reformándola; en el artículo 1º mandó corregir las disposiciones en que se emplearan las palabras "concesión" y "caducidad", para sustituirlas por los vocablos "autorización" y "revocación", respectivamente. Los considerandos que fundaron la reforma contienen los siguientes argumentos:

- La denominación de concesión es, no sólo impropia, sino que se presta a confusiones lamentables entre las autorizaciones de policía y las concesiones de servicio público o de explotación del dominio de la nación.

- Las autorizaciones de policía, como las que se dan a las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, se otorgan *intuitu personae*, se limitan a remover en favor de una persona jurídica determinada el límite u obstáculo que en forma general impone la ley para el ejercicio de una actividad jurídica y mercantil dada, y son actos administrativos que no otorgan o transmiten derecho alguno patrimonial, sino simplemente confieren una especial capacidad de obrar.

- Las verdaderas concesiones son susceptibles legalmente de transmisión a título oneroso, mientras las autorizaciones no.

- De no hacerse la debida corrección en la Ley, podrían producirse controversias y se daría motivo a que se pretendiera comerciar con actos administrativos que sólo tienen como razón de ser la salvaguarda del interés general.

A fines de 1962 un decreto de reformas y adiciones a la Ley Bancaria volvió a ordenar el cambio de la palabra "autorización" por la de "concesión". Esta situación duró hasta que en la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, publicada en el DOF el 18 de julio de 1990, se establece nuevamente que las sociedades que pretenden dedicarse a la prestación del servicio de banca múltiple en nuestro país, deben contar con autorización intransmisible que, discrecionalmente competará otorgar al Gobierno Federal.

Conforme a lo expuesto, podemos decir que en nuestro régimen legal la autorización para actuar como entidad de banca múltiple, es una concesión disfrazada, en virtud de los argumentos siguientes:

- Esta autorización no es un derecho que se concede, sino un acto permisivo o consensual del Estado, ya que la captación de recursos del público y la intermediación financiera con dichos recursos, es una actividad de orden público.

- La autorización para operar como banco múltiple es discrecional por parte de la SHCP, en el caso de la autorización común no lo es. Para las casas de bolsa y especialistas bursátiles dicha autorización no es discrecional.

- Conforme a la LIC, la autorización puede ser revocada por el Estado, por incumplimiento de dicha Ley.

- Se trata de un conjunto de actividades que sin poder catalogarse entre las atribuciones del Estado, son de una naturaleza especial, porque pueden comprometer intereses de grandes grupos sociales y de terceros que aisladamente no están en condiciones de adoptar las medidas adecuadas para la defensa de sus derechos y es preciso que el estado intervenga para protegerlos.

- La actividad bancaria constituye un servicio de interés público. Es evidente que ha evolucionado desde un remoto aspecto de negocio privado, hasta llegar a ser un servicio, cuyo funcionamiento regular, continuo y adecuado, constituye una actividad que satisface necesidades vitales para la colectividad.

- La restricción para el ejercicio de la banca no puede fundarse en una simple autorización para garantizar la tranquilidad y la seguridad, sino en una facultad de orden superior que da al Estado la posibilidad de intervenir en la vida económica, satisfaciendo necesidades colectivas, de forma directa o indirecta, a través de las concesiones.

- No se considera sostenible que una actividad que requiere de tan alta calificación técnica, solvencia económica y honorabilidad (puesto que maneja gran parte de los recursos de la colectividad), pueda otorgarse con una simple autorización.

- La importancia de un servicio público en el estado moderno no depende de una relación inmediata con las funciones esenciales del Estado, sino con la naturaleza de la necesidad colectiva que satisface. En el caso del servicio de banca y crédito, esta destinado a satisfacer necesidades sociales permanentes, en beneficio de la colectividad nacional.

- En el régimen jurídico especial de los servicios públicos se distingue el régimen de los servicios privados, por la prevalencia del interés público sobre el interés individual; procedimiento que tiene por objeto asegurar el funcionamiento del servicio de una manera regular y continua.

• La actividad bancaria satisface una necesidad colectiva de carácter económico, ya que nadie podría discutir, que de esta naturaleza es la exigencia de contar con medios de pagos, que históricamente han tenido aspecto monetario, desde que quedó superado el trueque como cambio entre dos mercancías concretas y la moneda apareció como mercancía específica y universal de todo valor intrínseco.

102. REQUISITOS MÍNIMOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN

Los requisitos mínimos para obtener la autorización para operar como entidad financiera son los siguientes:

• Requisitos mínimos para obtener la autorización de la SHCP:

- Constituirse como S.A. de capital fijo para los bancos múltiples u otra.
- Duración indefinida de la sociedad.
- Contar con un capital social y el capital mínimo que corresponda, y
- Domicilio social en el territorio nacional.

1) CONSTITUIRSE COMO SOCIEDAD ANÓNIMA U OTRA

En el libre ejercicio del comercio ordinario cualquier entidad de derecho, ya sea una persona física o moral, puede ser dueño de empresas mercantiles. Tratándose de empresas que van a dedicarse al ejercicio de la actividad de intermediación financiera (excepto las sociedades de ahorro y préstamo y sociedades mutualistas de seguros), la mayoría de las leyes financieras restringen esa libertad al establecer que las autorizaciones solamente pueden ser otorgadas a sociedades anónimas,⁴ en virtud de que esta figura jurídica es la más adecuada para

⁴ Anteriormente se permitía que operaran en el medio bursátil agentes personas físicas. En la exposición de motivos de la Ley del Mercado de Valores de 1975 ya se prevía, el que se estimularía la organización de los agentes de valores como sociedades mercantiles, toda vez que esto mejoraría los servicios que puedan prestar a su clientela y aumentaría la protección de los intereses del público. En virtud de la capitalización de las empresas a que se hace referencia, de su aptitud para lograr una organización que les permita alcanzar altos niveles de eficiencia técnica y administrativa y de mayor facilidad con que puede ejercer su vigilancia por las autoridades. Esta tendencia a una mayor institucionalización del mercado de valores, fue re-

la actividad financiera dadas sus características particulares y el vasto marco jurídico y doctrinal existente en relación con dichas sociedades.

En este sentido, el artículo 87 de la Ley General de Sociedades Mercantiles indica que: "la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones". De esta definición se desprenden las dos notas características de estas sociedades:

- Responsabilidad limitada. Los socios son responsables frente a terceros únicamente hasta el monto de lo que se han obligado a aportar en el capital social y en ningún caso responderán de manera personal por las deudas de la sociedad, las cuales deberán ser afrontadas por ésta, toda vez que, posee una personalidad jurídica y un patrimonio propio.
- División del capital en acciones, las cuales son fácilmente transmisibles. (De mano en mano, sin formalidades de ninguna especie salvo aquéllas que señalen las leyes respectivas).

Asimismo, ni la interdicción, ni la muerte, ni la ausencia, ni cualquier otra eventualidad personal semejante, tiene influjo decisivo en la sociedad.

2) DURACIÓN INDEFINIDA

La mayoría de las sociedades mercantiles tienen un término de vida como toda persona; sin embargo, como una excepción a la regla general aplicable a las sociedades anónimas, la legislación financiera ha establecido una duración indefinida para los intermediarios financieros; esto debido a la actividad tan importante que prestan los mismos, y con el objeto de incrementar la confianza del público usuario en su permanencia.

3) CAPITAL SOCIAL

El capital social está formado por las aportaciones que realizan los socios, sus funciones son respaldar el volumen y perfil de riesgo de las operaciones del intermediario y absorber pérdidas previstas o

afirmada en la exposición de motivos al Decreto de reformas y adiciones a la Ley del Mercado de Valores que entró en vigor en 1985, en donde se señaló que "La institucionalización del Mercado de Valores se ha producido gradual pero firmemente, requiere de un nuevo paso, por lo que se propone eliminar la posibilidad de que las personas físicas cuyo ámbito de operación se encuentra ya restringido por las disposiciones vigentes, sean autorizadas para ser intermediarios en el mercado de valores, establecer que dichos intermediarios, además de estar organizados como sociedades anónimas, tengan la calidad de casas de bolsa".

imprevistas. Sin embargo, éstas no podrían cubrirse con el capital, ya que el monto de los pasivos es una proporción muy elevada en relación a éste. En efecto, por cada peso de capital, los bancos pueden obtener doce pesos de depósito del público, dinero que a su vez lo prestan a los usuarios de los servicios de crédito bancario.⁵ Cuando el capital social excede del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido.⁶

El capital social puede ser fijo o variable. El régimen adoptado por las instituciones de banca múltiple es la de capital fijo, por lo que para aumentarlo o disminuirlo se requiere una modificación estatutaria, la cual debe ser aprobada, primeramente, por la SHCP e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Para las sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, instituciones de seguros y las organizaciones y actividades auxiliares del crédito (a excepción de las sociedades de ahorro y préstamo), el capital podrá ser variable. Es decir, una parte mínima fija, cuyo monto nunca será inferior del mínimo que fijan las disposiciones legales que les son aplicables, (estará integrado por acciones sin derecho a retiro) y una parte variable cuyo monto será ilimitado. En consecuencia, las sociedades en comentario tienen la obligación de añadir a su denominación las palabras "de capital variable". (Art. 215 LGSM).

Los principales motivos para constituirse como sociedad anónima de capital variable radica en la flexibilidad para realizar aumentos y reducciones de capital.⁷

El capital social de las instituciones de crédito y casas de bolsa, estará formado por una parte ordinaria y podrá también estar integrado por una parte adicional. En los siguientes cuadros se precisa cómo se integró el capital social de las entidades financieras, en los períodos de 1994 y 1998.

⁵ Ver: FERNÁNDEZ GARCÍA, Eduardo. Comparecencia ante las Comisiones Unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Crédito Público, de la LVII Legislatura de la H. Cámara de Diputados, celebrada el día 24 de octubre de 1997.

⁶ En México se han adoptado algunos de los principales estándares internacionales en materia de capitalización, requiriendo que los bancos mantengan un nivel de capital sobre activos en riesgo, no menor al ocho por ciento. Sin embargo, los estándares actuales de capitalización se enfocan principalmente en el riesgo crediticio que, si bien es cierto es uno de los más importantes, no es el único, existiendo otros riesgos trascendentes, como son el de tasa de interés o el tipo de cambio, así como el de cobertura de riesgos en inversiones propias y la asunción de riesgos de terceros en operaciones de tesorería de banca de inversión.

⁷ Para mayor abundamiento véase: GALINDO ITURBIDE, R. Adrián. *El régimen de capital variable en las sociedades anónimas*. Ed. Porrúa, México, 1985, p. 93.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO (Banca Múltiple)

RÉGIMEN DE 1994		RÉGIMEN DE 1998 ⁸	
Tipo de acciones y porcentaje requerido	Propiedad	Tipo de acciones y porcentaje requerido	Propiedad
51% de acciones serie "A" (capital ordinario)	Únicamente personas físicas mexicanas	51% de acciones serie A (capital ordinario)	<ul style="list-style-type: none"> - Personas físicas y morales mexicanas (con participación mayoritaria y control por mexicanos) - El Gobierno Federal y el Fondo Bancario de Protección al Ahorro - Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras - Los inversionistas institucionales.
49% de acciones serie "B" (capital ordinario)	Personas físicas y morales mexicanas	49% de acciones serie "A" o "B" (capital ordinario)	Libre suscripción
Máx. 30% de acciones serie "C"	Extranjeros	Desaparece serie "C"	
30% de acciones serie "L" (capital adicional)	Acciones sin derecho a voto	40% de acciones serie "L" (capital adicional)	Libre suscripción (Acciones sin derecho a voto)

La integración del capital ordinario de las instituciones de banca múltiple hasta 1998, comprendía dos series accionarias, que se dividía de la siguiente manera: Serie "A" que representan en todo tiempo, el 51% del capital, que sólo pueden adquirir mexicanos, con lo que se asegura que éstos detentan el control de los bancos.

La serie "B" que representaba hasta el 49 % del capital y que podía ser adquirido incluso por extranjeros, siempre que no tengan el carácter de gobiernos o dependencias oficiales.

Bajo esa estructura del capital social ordinario, se hacía innecesaria la existencia de las acciones de la serie "C" en las instituciones bancarias.

Por otra parte, se permite la emisión de acciones serie "L" que representan el 40% del capital adicional al ordinario. Con esto se permitía que estos intermediarios captaran recursos a través de mecanismos de capital neutro. Por tratarse de acciones que no otorgan derecho de voto salvo las decisiones ordinarias de la sociedad (únicamente asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, disolución, transformación, liquidación y cancelación de una inscripción de cualesquiera bolsa de valores), se prevé que su adquisición no se sujeta a

⁸ *Diario Oficial de la Federación* 15 de febrero de 1995. Modificaciones a diversos ordenamientos financieros.

los límites individuales de tenencia accionaria establecidos para las acciones ordinarias, ni que computan para determinar el porcentaje máximo de inversión extranjera.

Dichas acciones otorgarán a sus titulares un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la institución emisora. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de otras series.

RÉGIMEN 2002

En las Reformas, Adiciones y Derogaciones a diversas disposiciones de las Leyes, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y para Regular las Agrupaciones Financieras, publicadas en el *DOF* del 19 de enero de 1999, se suprimen las dos series de acciones "A" y "B" del capital ordinario para quedar únicamente la serie "O", la cual será de libre suscripción, con lo que ya no se limita la participación de los extranjeros en el sistema bancario, sólo a personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Con estas reformas actualmente en vigor, se permitía la entrada de recursos foráneos mayoritarios a las instituciones, es decir, se eliminaban los requisitos para el capital extranjero, lo que permitía que inversionistas foráneos pudieran tener hasta 100% de las acciones de los bancos múltiples.

Con esto se abría la posibilidad de que los bancos más grandes del país (como Banamex y Bancomer) pudieran pasar a manos de extranjeros, si en alguna etapa futura sus accionistas estuvieran dispuestos a vender o capitalizar instituciones a través de esta vía, lo cual así sucedió.

El capital adicional estará representado por acciones serie "L", que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario, previa autorización de la CNBV.

Por otra parte, ya no se limita la tenencia individual de acciones al establecerse en el artículo 17 de la LIC:

"Cualquier persona física o moral podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando excedan del cinco por ciento de dicho capital social, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 13 de la presente Ley. En el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en una Institución, deberá acompañar a su solicitud, según corresponda:

- I. Relación de las personas que, en su caso, pretendan adquirir el control de la institución de banca múltiple de que se trate indicando el

- capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago;
- II. Relación de los consejeros y directivos que nombrarían en la institución de banca múltiple de la que pretenden adquirir el control;
 - III. Plan general de funcionamiento de la institución de banca múltiple de que se trate, el cual deberá contemplar los aspectos señalados en el artículo 10 fracción II;
 - IV. Programa estratégico para la implementación del gobierno corporativo; y
 - V. La demás documentación conexas que requiere la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.
- VI. a VIII. Derogadas.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que se obtiene el control de una institución de banca múltiple cuando se adquiere el treinta por ciento o más de las acciones representativas del capital social de la propia institución, se tenga el control de la asamblea general de accionistas, se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o por cualquier otro medio se controle a la institución de banca múltiple de que se trate.

Las instituciones deberán proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información que ésta les requiera con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones respectivas de su capital social, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca la propia Comisión mediante reglas de carácter general.”

FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR (Autorizadas como institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado)

RÉGIMEN DE 1994		RÉGIMEN DE 2002	
Tipo de acciones y porcentaje requerido	Propiedad	Tipo de acciones y porcentaje requerido	Propiedad
99% de acciones de una institución de banca múltiple (una sola serie de acciones).	Una institución financiera del exterior, directa o indirectamente o una sociedad controladora filial.	Cuando menos el 51% de acciones serie "F".	- Sociedad Controladora Filial, o directa o indirectamente por una institución financiera del exterior. - Instituto de protección al ahorro bancario. (Art. 45 H) (IPAB)
		49% restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "F" y "B"	Libre suscripción
Sociedades financieras de objeto limitado filiales deberá estar integrado por una sola serie de acciones que representen cuando menos el 99% del capital social.	Una institución financiera del exterior, directa o indirectamente, o una sociedad controladora filial.	Cuando menos el 51% acciones serie "F".	Sociedad controladora Filial o directa o indirectamente por una institución financiera del exterior y el Fondo Bancario de Protección al Ahorro. (IPAB)

En relación a las acciones de la serie "F" (sólo para extranjeros), se puede observar que se reduce de noventa y nueve a cincuenta y uno por ciento la proporción accionaria de las filiales constituidas como banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado, que obligatoriamente debe ser propiedad de una institución financiera del exterior. Con ello se propicia un mayor número de alianzas estratégicas entre inversionistas nacionales y extranjeros. Con motivo de lo anterior, el capital social ordinario queda integrado por series de acciones: "F" 51% y "B" 49%.

- Instituto de Protección al Ahorro Bancario

Estas acciones solamente podrán ser enajenadas con la autorización de la SHCP, salvo en el caso de que las mismas sean transmitidas en garantía o propiedad al citado Instituto. (Art. 45-H LIC).

Las acciones de la serie "B", de las instituciones de banca múltiple filiales se registrarán por lo dispuesto para las acciones de la serie "O". La institución financiera del exterior propietaria de las acciones serie "F", de una institución de banca múltiple filial, podrá adquirir la totalidad de las acciones de la serie "B". (Art. 45-G LIC).

CASAS DE BOLSA Y ESPECIALISTAS BURSÁTILES

RÉGIMEN DE 1994		RÉGIMEN DE 1998	
Tipo de acciones y porcentaje requerido	Propiedad	Tipo de acciones y porcentaje requerido	Propiedad
70% de acciones serie "A" (capital ordinario).	Únicamente personas físicas y morales mexicanas.	51% de acciones serie "A" (capital ordinario).	- Personas físicas y morales mexicanas (con participación mayoritaria y control por mexicanos). - El Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.
30% por acciones serie "A" o "B" indistinta o conjuntamente (capital ordinario) La serie "B" sólo podrá emitirse hasta por el citado porcentaje cuando la SHCP autorice la inversión extranjera en el capital social de las entidades que nos ocupan.	Personas físicas y morales mexicanas o extranjeras.	49% de acciones serie "A" o "B" (capital ordinario).	Libre suscripción.
30% de acciones serie "L" (capital adicional) previa autorización de la CNBV.	Personas señaladas en el cuadro anterior. (Estas acciones son sin derecho a voto).	40% de acciones serie L (capital adicional) Previa autorización de CNBV.	Libre suscripción (Acciones sin derecho a voto).

RÉGIMEN 2002

Con las Reformas a la Ley del Mercado de Valores, publicadas en el *DOF* el 19 de enero de 1999, el capital ordinario de las casas de bolsa y especialistas bursátiles se integran por acciones de la serie "O", las cuales además de establecerse que las acciones "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca en los estatutos de la sociedad emisora. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de la serie "O". (Art. 17 BIS LMV).

Cabe comentar que, la representación del capital social de las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior para actuar como casas de bolsa o especialista bursátil, es similar al de las Filiales de Instituciones de Banca Múltiple y de Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

4) CAPITAL MÍNIMO

Las leyes financieras señalan procedimientos para el establecimiento de capitales mínimos para cada una de las entidades financieras, la imposición de este requisito pretende funcionalmente lo siguiente:

- La posible multiplicación de pequeñas empresas bancarias poco sólidas, que podrían derrumbarse vertiginosamente en un período de crisis.
- Asegurar su correcto funcionamiento y operación.
- Que al ocurrir cualquier dificultad interna en un banco, que motive una paralización de pagos, los acreedores no carezcan de garantía complementaria a la cual puedan recurrir para poner a salvo sus derechos.⁹
- Que los bancos cuenten con el patrimonio mínimo indispensable que permita a las sociedades contar la estructura financiera adecuada para la prestación del servicio de banca y crédito.
- Lograr un desarrollo más equilibrado de las sociedades.
- Medir la eficiencia de las instituciones al exigir un mínimo de penetración en el mercado.

En el artículo 19 de la LIC de 1998 se establece que en el transcurso del primer trimestre de cada año, la CNBV dará a conocer mediante publicación en el *DOF* el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones, a más tardar el último día hábil del año de que se trate. En el caso de las casas de bolsa, el capital mínimo deberá estar

⁹ DUPONT P.C. nos dice: "Este tiene por objeto permitir a los bancos hacer frente a una cierta suma de pérdidas, que uno podría llamar las pérdidas normales de explotación". *Le Contrôle Des Banques*. Ed. La Dirección Du Credit en France. Dunod- Volume II. Paris, 1952, p. 70.

totalmente pagado y será el que establezca la SHCP escuchando la opinión de la CNBV, mediante disposiciones de carácter general, lo que le corresponderá a dicha comisión tratándose de los especialistas bursátiles. (Art. 17-Bis 2, Fracción V, LMV).

En el caso de las entidades aseguradoras, el capital mínimo propia la consecución de los siguientes objetivos.

- El adecuado apoyo de los recursos patrimoniales y de previsión, en relación con los riesgos y las responsabilidades asumidas por las instituciones aseguradoras, así como a los riesgos a que estén expuestas;
- El desarrollo de políticas adecuadas para la selección de riesgos;
- La cesión y aceptación de reaseguros y de reafianzamientos; y
- El apropiado nivel de recursos patrimoniales, en relación con los riesgos financieros derivados de la inversión de sus recursos.

El capital mínimo de las entidades financieras esta rodeado de una cuidadosa protección en las legislaciones especiales. En efecto, la LIC establece que la SHCP, podrá declarar la revocación de la autorización de los bancos múltiples, si la institución arroja pérdidas que afecten a su capital mínimo. Dicha dependencia podrá establecer un plazo que no será menor de sesenta días para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la institución dentro de los límites legales. (Art. 28 Fracc. III).

En el proyecto de modificación a la Ley Bancaria de 1998, le correspondería a la CNBV escuchando en su caso, a la institución de banca múltiple afectada, declarar la revocación de la autorización. (Recordemos que a la fecha es una facultad de la SHCP).

A continuación, se presenta, en un cuadro los capitales mínimos de las entidades financieras en los años de 1991 a 1997.

CAPITAL MÍNIMO PAGADO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

ENTIDADES	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997
ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO							
NIVEL I	6'000,000	8'000,000	9'350,000	9'000,000	9'000,000	13'680,000	17'740,000
NIVEL II	3'500,000	4'500,000	5'250,000	5'000,000	5'000,000	7'600,000	9'700,000
NIVEL III	2'500,000	3'250,000	3'800,000	3'800,000	3'800,000	5'770,000	7'370,000
ARRENDADORAS FINANCIERAS	7'000,000	9'000,000	10'500,000	9'000,000	9'650,000	14'670,000	18'730,000
UNIONES DE CRÉDITO	600,000	750,000	850,000	750,000	800,000	1'220,000	1'560,000
EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO	7'000,000	9'000,000	10'500,000	9'000,000	9'650,000	14'670,000	18'730,000
SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO			71,350	76,350	81,700		
CASAS DE CAMBIO	6'000,000	7'500,000	8'500,000	7'500,000	8'250,000	14'670,000	18'730,000
INSTITUCIONES DE FIANZA	4'000,000	6'500,000	8'500,000	12'700,000	10'700,000	16'630,000	12'183,846

ENTIDADES	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997
INSTITUCIONES DE SEGUROS:							
VIDA	2'600,000	3'700,000	4'360,000	5'600,000	6'000,000	9'120,000	6'816,974
ACCIDENTES Y ENFERMEDADES	650,000	900,000	1'090,000	1'400,000	1'500,000	2'280,000	1'704,243
DAÑOS:							
UNO	2'000,000	2'800,000	3'270,000	4'200,000	4'500,000	6'840,000	5'112,730
DOS	2'600,000	3'700,000	4'360,000	5'600,000	6'000,000	9'120,000	6'816,974
TRES O MÁS	3'250,000	4'600,000	5'450,000	7'000,000	7'500,000	11'400,000	8'521,217
REAFIANZAMIENTOS	2'000,000	3'250,000	4'250,000	5'000,000	5'350,000	8'150,000	6'091,923
CASA DE BOLSA ¹⁰	24'000,000	24'000,000	24'000,000	24'000,000	24'000,000		
INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE ¹¹	27'021,000	38'453,000	59'569,231	60'424,000	72'338,000		121'894,594.84
SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO			8'935,385	9'068,600	18'085,000		

CAPITAL MÍNIMO 2001

Instituciones de Banca Múltiple

Para el año 2001 la CNBV comunica en Circular 1497 el capital mínimo pagado para las instituciones de banca múltiple:

"México, D. F., a 28 de marzo de 2001.

CIRCULAR Núm. 1497

ASUNTO: CAPITAL MÍNIMO.— Se comunica el correspondiente a 2001.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito, con fundamento en los artículos 4, fracción XI y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hacemos de su conocimiento que el capital mínimo que cada una de las instituciones de banca múltiple deberá tener íntegramente pagado a más tardar el último día hábil del año en curso, es de \$157'070,878.57.

CAPITAL MÍNIMO PAGADO PARA LAS ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO PARA EL 2001

Almacenes Generales de Depósito	
• Nivel I	29'338,570.00
• Nivel II	16'289,520.00
• Nivel III	12'376,766.00
Arrendadoras Financieras	31'454,573.00
Uniones de Crédito	2'620,488.00
Empresas de Factoraje Financiero	31'454,573.00
Casas de Cambio	31'454,573.00

¹⁰ El capital mínimo que fije la SHCP, a propuesta de la CNBV, deberá estar integrada por acciones sin derecho a retiro, cuando se trate de sociedades de capital variable.

¹¹ En Circular 1431 del 30 de marzo de 1999, la CNBV dio a conocer que el capital mínimo que cada una de las instituciones de banca múltiple deberá tener íntegramente pagado es de \$ 157'326,551.54.

**CAPITAL MÍNIMO PAGADO EN LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS
DEBEN AFECTAR POR CADA RAMO 2001**

Ramos	Capital mínimo pagado, expresado en unidades de inversión
Un ramo. En alguno o algunos de los subramos	7'310,308.00
Dos ramos. En alguno o algunos de los subramos.	9'747,077.00
Tres o más ramos. En alguno o algunos de los subramos.	12'183,846.00

CAPITAL MÍNIMO PAGADO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS 2001

Operaciones y Ramos	Capital mínimo pagado, expresado en unidades de inversión
Vida	6'816,974.00
Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social	28'000,000.00
Accidentes y Enfermedades	
a) Ramos de Accidentes Personales y/o de Gastos Médicos	1'704,243.00
b) Ramo de Salud, incluido el de Gastos Médicos	1'704,243.00
El importe de gastos de establecimiento y organización, mobiliario, equipo e inmuebles propiedad de las instituciones de seguros autorizadas a practicar exclusivamente el ramo de salud, podrá computarse en forma conjunta hasta el 60% del capital mínimo pagado, con excepción de lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros	
Daños: Un ramo.	5'112,730.00
Dos ramos	6'816,974.00
Tres o más ramos	8'521,217.00
Reafianzamiento:	
Un ramo	3'655,154.00 En alguno o alguno de los subramos.
Dos ramos	4'873,538.00 En alguno o algunos de los subramos.
Tres o más ramos	6,091,923.00 En alguno o algunos de los subramos.

En el caso de las instituciones de seguros deben contar con un capital mínimo pagado por cada operación de ramo autorizado. Sin perjuicio de este capital, dichas entidades deben contar con un capital mínimo de garantía, al cual se le define expresamente como requerimiento de recurso de capital, cuyo objetivo consiste en respaldar las desviaciones en la siniestralidad esperada y calidad del reaseguro o pérdidas en las inversiones realizadas que puedan provocar insuficiencia en el capital de las instituciones para sufragar sus obligaciones.

Con el fin de proteger a ahorradores e inversionistas, dar seguridad a los demás participantes, garantizar la estabilidad del sector financiero y ser consistentes con estándares internacionales, favorecer el desarrollo del mercado y la competitividad de las instituciones financieras, la CNBV, expidió las Reglas para el Requerimiento de capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, publicadas en el *DOF* del 15 de julio de 1996.

Dichas reglas incorporan requerimientos de capital para cubrir riesgos de mercado, así como el tratamiento para riesgo crediticio y la integración del capital neto.

Los requerimientos de capital son un paso importante en la promoción de una cultura de administración de riesgos en México. Esto se debe a que alinean incentivos ya que a mayor riesgo, mayor capital requerido, y con este provocan que las instituciones financieras, se conscienticen de la trascendencia de los riesgos implícitos en su posiciones y de los diversos factores que pueden afectar la salud del gocio, así como de la importancia de llevar a cabo una adecuada administración de los mismos.

Las reglas adoptan las recomendaciones hechas por el Comité de Basilea y por la Organización Internacional de Comisiones de Valores a las condiciones de volatilidad de los mercados mexicanos y son consistentes tanto para bancos como para casas de bolsa.

La metodología consiste en la determinación del nivel mínimo de capital a partir de los activos, pasivos, operaciones causantes de pasivo contingente y otras operaciones de las instituciones, ponderados de acuerdo a su nivel de riesgo. Lo anterior se logra mediante la aplicación del llamado enfoque de bloques o de ladrillo de construcción (building block approach).

Para efectos de la determinación del requerimiento de capital por riesgos de mercado, las operaciones se clasifican en seis categorías:

- Operaciones en moneda nacional que devengan una tasa de interés nominal o cuyo rendimiento esté referido a ésta;
- Operaciones en UDIS o moneda nacional que devengan una tasa de interés real o cuyo rendimiento esté referido a ésta;
- Operaciones en divisas o indizadas al tipo de cambio, con tasa de interés;

- Operaciones en UDIS o en moneda nacional con rendimiento referido al INPC;
- Operaciones en divisas o indizadas al tipo de cambio, y
- Operaciones con acciones y sobre acciones, o cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, canasta de acciones o índice accionario.

Para determinar el requerimiento de capital en el caso de las primeras tres clasificaciones, las operaciones largas y cortas se clasifican, dentro de cada categoría, en doce intervalos temporales de acuerdo a los días restantes para su fecha de vencimiento o fecha de revisión de tasa, con respecto a la fecha del reporte. A las operaciones clasificadas se les aplican ciertos coeficientes que varían para cada una de las tres categorías, así como para cada uno de los intervalos dentro de las mismas, con lo que se obtienen los cargos iniciales al capital.

Los ponderadores se obtuvieron a partir de estudios estadísticos sobre la volatilidad en cada categoría e intervalo. Para estos efectos se buscó cubrir períodos de análisis considerablemente amplios de tal forma que se incorporarán etapas de volatilidad extrema así como de estabilidad, con la finalidad de que los ponderadores reflejaran las condiciones reales de los mercados más que situaciones coyunturales.

Para operaciones en UDIS o en moneda nacional con rendimiento referido al INPC, se determina una capitalización adicional correspondiente al riesgo de movimientos en la UDI y/o en el INPC. En este sentido, a la posición neta entre el total de las posiciones cortas y largas, se le aplica un coeficiente de cargo equivalente al 1.25% del porcentaje de incremento en el INPC correspondiente a los últimos doce períodos mensuales anteriores.

Para cubrir el riesgo por operaciones en divisas o indizadas al tipo de cambio, se determina la posición neta por cada divisa, ya sea corta o larga. Posteriormente se suman por separado las posiciones cortas y las posiciones largas y el requerimiento de capital por este concepto resulta de aplicar un 12% a la de mayor, en valor absoluto, de estas cantidades.

Para operaciones con acciones, o cuyo rendimiento esté referido a la variación en el precio de una acción, canasta de acciones o índice accionario, el capital mínimo requerido será la suma de tres cargos que se determinan de forma separada.

- Cargo por riesgo general de mercado.
- Cargo por riesgo específico.
- Cargo por riesgo de liquidez.

CAPITAL MÍNIMO PARA LOS INTEGRANTES DE FUTUROS Y OPCIONES EN MÉXICO

	CAPITAL MÍNIMO Unidades de Inversión (UDI's)	PARTICIPANTES	COMENTARIOS
Bolsas de Derivados (Sociedad Anónima).	4,000,000	<ul style="list-style-type: none"> • Socios Liquidadores. • Socios Operadores. • Socios de la bolsa. 	Capital mínimo debe estar totalmente suscrito y pagado, integrado por acciones sin derecho a retiro.
Socios Liquidadores por Cuenta Propia (Fideicomiso).	El mayor de 2,500,000 o el 4% de la suma de las aportaciones iniciales mínimas por cada contrato abierto.	Instituciones de Crédito y Casas de Bolsa (fideicomitentes y fiduciarios sobre activos subyacentes autorizados a operar).	Hasta el 30% del patrimonio y el excedente de éste puede estar invertido en acciones de bolsa, constancias de derechos fiduciarios de la cámara de compensación y los demás que aprueben las autoridades. Se excluyen las aportaciones al fondo de compensaciones.
Socios Liquidadores por cuenta de terceros (Fideicomiso)	El mayor de 5,000,000 o el 8% de la suma de las aportaciones iniciales mínimas por contrato abierto.	Banca de desarrollo (fiduciaria independiente del activo subyacente a operar) Banca múltiple (fiduciaria y fideicomitente independiente del activo subyacente a operar). Casas de bolsa (fiduciaria sobre activos autorizados a operar). Personas físicas (fideicomitentes sobre cualquier subyacente).	Hasta el 30% del patrimonio puede estar invertido en acciones de bolsas, constancias de derechos fiduciarios de cámaras de compensación y demás que aprueben las autoridades. Se excluyen las aportaciones al fondo de compensaciones.
Cámaras de Compensación (Fideicomiso).	15,000,000 de patrimonio mínimo.	Banca múltiple (fiduciaria). Socios Liquidadores (fideicomitentes).	Hasta el 10% del patrimonio mínimo puede estar invertido en activos que aprueben las autoridades.
Socios Operadores	100,000	Personas físicas y morales.	

5) DOMICILIO SOCIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL

Las leyes del sistema financiero no disponen nada sobre el particular, por lo que tenemos que recurrir a las fuentes supletorias, en este

caso la legislación mercantil, concretamente a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual exige que en la escritura constitutiva de una sociedad sea consignado el domicilio de ésta, y el de las personas físicas o morales que la constituyan, (Art. 6º, Fracc. I y VII); en este mismo sentido el Código Civil para el Distrito Federal señala que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. (Art. 33).

El cambio de domicilio social, que implica modificaciones a la escritura constitutiva de la sociedad tiene, por ese motivo, que ser sometido a la aprobación de la SHCP (en el proyecto de modificaciones a las Leyes Financieras de 1998, se propone que la aprobación sea de la CNBV).

103. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN GENERAL QUE DEBE ACOMPAÑARSE EN LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN

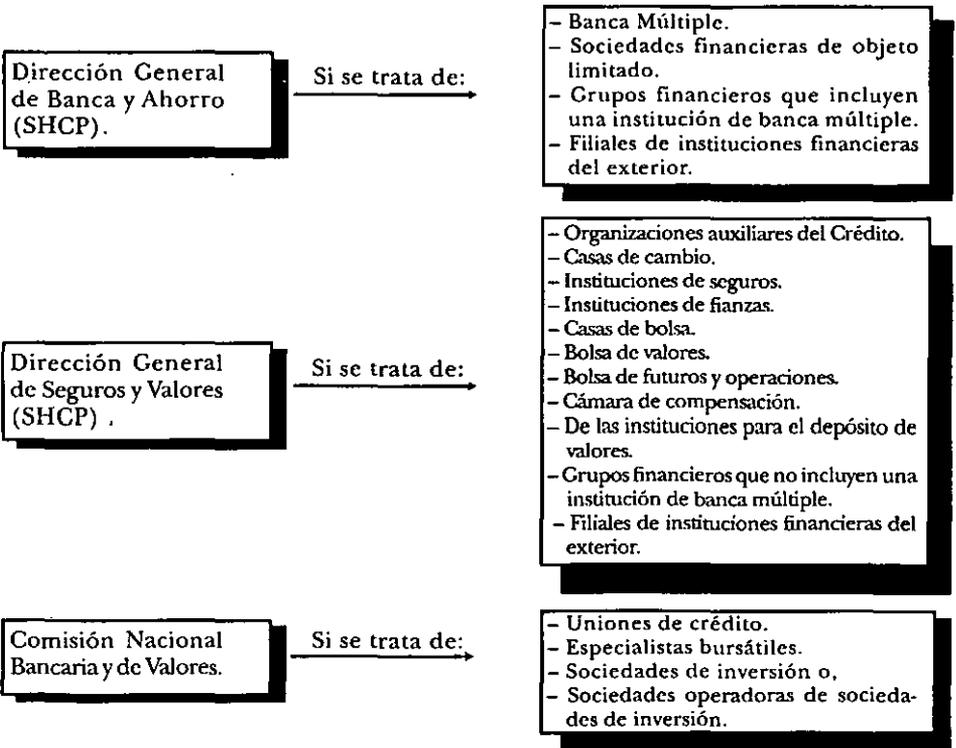
INTRODUCCIÓN

Las sociedades que deseen organizarse y operar como intermediarios financieros, deberán acompañar a sus solicitudes de autorización, la documentación e información siguiente:

Solicitud formal	Proyecto de estatutos	Relación de socios probables, consejeros y directores	Plan general de funcionamiento	Comprobante de depósito en institución de crédito o de valores gubernamentales a favor de la Tesorería de la Federación	Presentar información y documentación a juicio de la SHCP
------------------	-----------------------	---	--------------------------------	---	---

1) SOLICITUD FORMAL

El escrito de solicitud deberá entregarse con firma original de los principales promotores o representantes legales de éstos. Por otra parte, se debe caracterizar al intermediario financiero, mediante un resumen de sus principales aspectos, que en el caso de un banco o de una sociedad financiera de objeto limitado serían: objetivos, composición genérica del capital, cobertura geográfica, segmentos del mercado, productos bancarios, y otra información que se considere relevante. Las solicitudes se dirigen a:



2) PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

Los estatutos son la carta magna o régimen constitucional y funcional interno que afecta a la sociedad como corporación. Los mismos son normas negociables que deben ser observados por todos los socios, por haberlos aceptado por unanimidad en el momento constitutivo o acordado la mayoría establecida por la Ley en un momento posterior. Su finalidad es regular la vida interna de la sociedad con preferencia a las normas legales no coactivas o dispositivas.¹² Con objeto de ejemplificar lo anterior, se presentan en el Apéndice "III" el contenido mínimo de los estatutos de un intermediario financiero.

3) RELACIÓN DE SOCIOS

Esta relación, así como el porcentaje de la participación en el capital de la institución a constituirse, es con el fin de determinar que ninguna persona física o moral adquiera directa o indirectamente,

¹² BROSETA PONT, Manuel. *Manual de Derecho Mercantil*. 9ª. ed. Madrid España, 1991, p. 220.

mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones por un porcentaje mayor del que marquen las leyes financieras. En el cuadro siguiente, se presenta, como anteriormente se establecía, el monto mínimo y máximo del capital social que pueden adquirir los socios en diversas entidades financieras. Actualmente cualquier persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente el control de acciones de la serie "O".

ENTIDADES FINANCIERAS MONTOS DE ADQUISICIÓN DE SU CAPITAL SOCIAL* RÉGIMEN ANTERIOR

ENTIDADES FINANCIERAS	MONTOS PERSONAS FÍSICAS O MORALES MÍNIMO MÁXIMO (AUTORIZACIÓN SHCP)	EXCEPCIONES
Sociedades Controladoras	5% 20% (Acciones serie "O")	Hasta el 20% del capital: - Inversionistas institucionales (en lo individual o en conjunto); - Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; - Instituciones financieras del exterior; - Personas que adquieren acciones conforme a programas aprobados por la SHCP, conducentes a la función de grupos financieros; - A las propias controladoras, cuando adquieren acciones de otra controladora; - A las instituciones financieras del exterior que adquieran acciones conforme a programas de la SHCP, y - A las instituciones financieras del exterior, sociedades controladoras filiales o sociedades controladoras de grupos financieros e instituciones de banca múltiple.
Sociedad controladora filial	51% 100% Sociedad controladora o institución financiera del exterior pueden adquirir del capital de: - Institución de banca múltiple; - Institución de seguros, y - Casa de bolsa o especialista bursátil. 99% 100% Del capital de las demás entidades financieras.	

*De aprobarse el proyecto de reforma a las leyes del sistema financiero de 1998, se sustituiría SHCP por CNBV.

ENTIDADES FINANCIERAS	MONTOS PERSONAS FÍSICAS O MORALES MÍNIMO MÁXIMO (AUTORIZACIÓN SHCP)	EXCEPCIONES
Bancos Múltiples	5% 20% (Acciones serie "O")	<ul style="list-style-type: none"> - El Gobierno Federal; - Inversionistas Institucionales; - (en lo individual o en conjunto que no excedan el 20%); - Instituto para la Protección al Ahorro Bancario; - Las sociedades controladoras; - Los accionistas de bancos múltiples que adquieran acciones conforme a programas aprobados por la SHCP 20% por dos años; - Instituciones de banca múltiple cuando adquieran acciones por cuenta propia conforme a programas de la SHCP; - Las instituciones financieras del exterior y las sociedades controladoras filiales que adquieran acciones de cualquier serie, para convertir a la institución en una filial, y - Las instituciones financieras del exterior.
Casas de bolsa	10% 20% (Acciones serie "O")	<p>Hasta el 20% del capital de una casa de bolsa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sociedades controladoras de grupos financieros; - Instituciones financieras del exterior; - Sociedades controladoras filiales; - Los accionistas de casas de bolsa fusionantes o fusionadas, siempre que no exceda de la participación porcentual que a esos mismos accionistas les corresponde en el capital consolidado de las casas de bolsa involucradas en la fusión respectiva; - Personas que adquieran acciones conforme a programas aprobados por la CNBV por un plazo no mayor de cinco años, sin que su participación total de cada uno exceda del 30% del capital social de la casa de bolsa; - Las instituciones financieras del exterior que adquieran acciones de cualquier serie, con la finalidad al convertir la respectiva casa de bolsa en una casa de bolsa filial, y - Las instituciones financieras del exterior, sociedades controladoras filiales, sociedades controladoras de grupos financieros, casas de bolsa o especialistas bursátiles.

ENTIDADES FINANCIERAS	MONTOS PERSONAS FÍSICAS O MORALES MÍNIMO MÁXIMO (AUTORIZACIÓN SHCP)	EXCEPCIONES
Sociedades de Inversión	Ninguna persona podrá ser propietaria directa o indirectamente de 10% o más del capital pagado.	Del 10% o más del capital pagado de una sociedad de inversión: - Los accionistas fundadores y quienes las adquirieran durante los seis meses siguientes al inicio de las operaciones de la sociedad. - Las casas de bolsa e instituciones de crédito que operen sus activos, sociedades operadoras de sociedades de inversión, así como accionistas de sociedades de inversión de capitales (con carácter temporal); instituciones de crédito que actúen como fiduciarios en fideicomisos, cuyos beneficiarios sean personas físicas, así como fondos de previsión social que reúnan los requisitos establecidos por las leyes fiscales y cualquier otra persona física o moral que, previa solicitud justificada, autorice la CNBV.
<ul style="list-style-type: none"> - Organizaciones auxiliares del crédito: - Uniones de crédito. - Sociedades de ahorro y préstamo (su capital está representado por partes sociales). 	Excepcionalmente la CNBV podrá autorizar un 10% en un plazo no mayor de 12 meses más del 10%. Cada socio tiene una parte social.	
Instituciones de seguros	10% 15%	Más del 15% del capital pagado de una institución de seguros: - Administración Pública Federal; - Las sociedades que sean o puedan llegar a ser propietarias de acciones de una institución de seguros; - Las personas que adquieran acciones conforme a programas aprobados por la SHCP; - Las instituciones de seguros conforme a programas aprobados por la SHCP; - Instituciones de crédito, previa autorización de la SHCP como fiduciarias; - Los accionistas de instituciones de seguros fusionantes o fusionadas; - Sociedades controladoras, y - Las personas que autorice la SHCP para propiciar el desarrollo del seguro.
Instituciones de fianzas	10% 15%	Más del 15% del capital pagado de una institución de fianzas: - Las mismas personas a que nos referimos para las instituciones de seguros.

4) RELACIÓN DE PROBABLES CONSEJEROS Y DIRECTIVOS DEL 1º Y 2º NIVEL

Con dicha relación, se deberá acompañar: la documentación que acredite solvencia moral y económica, su experiencia financiera y administrativa (currículum vitae de cada uno de ellos), así como una carta de autorización para investigación.

Con esta documentación, la SHCP y el órgano supervisor al cual le corresponda en su caso, emitir opinión, podrán realizar una evaluación de la capacidad, idoneidad, solvencia y calidad moral de los consejeros y funcionarios. Como consecuencia posible de esta evaluación, las autoridades pueden autorizar o negar el otorgamiento de la autorización o bien el nombramiento correspondiente, de acuerdo con las características de los funcionarios. Esto, en virtud de que es precisamente en la planilla de consejeros y directivos de una entidad financiera en donde reside, en buena medida, la confianza que deposita el público para el manejo de sus inversiones (la LIC establece una serie de circunstancias que impiden a una persona ser consejero o directivo de un banco).

5) PLAN GENERAL DE FUNCIONAMIENTO

Las sociedades que pretendan constituirse como entidades financieras, deben presentar un plan de funcionamiento.¹³ A continuación se muestra un ejemplo de los aspectos que debe contemplar el plan de un banco:

¹³ *Ejemplo del programa general de funcionamiento de una sociedad de inversión.* En el mismo se debe establecer lo siguiente:

- Filosofía de la sociedad: Como norma general, la inversión que se realice en cualquier tipo de valor, será en títulos cuyos emisores sean los de mayor prestigio en el mercado financiero.

- Cuál va a ser la política de selección y adquisición de valores. Las inversiones en valores de la sociedad, se sujetarán a los límites que, con previa autorización de la SHCP, establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la expedición de reglas de carácter general. El comité de inversión será integrado por personas con amplios conocimientos y experiencias en el medio.

- Las bases para diversificar su activo. Estas se basarán en lo dispuesto por los artículos 10, 15, 16, 18 de la LSI.

- Planes para poner en venta las acciones. Al respecto se deberán ajustar a las reglas de carácter general expedidas por la CNBV.

- Comité de valuación.- Realizará la valuación de las acciones conforme a las reglas dictadas por la citada Comisión.

- Bases para la aplicación de utilidades. Los ingresos obtenidos por la inversión en valores, después de ser deducidos por los gastos correspondientes, se registrarán en una cuenta de resultados y ganancias. Este procedimiento contable hará posible proporcionar a cada uno de los inversionistas el rendimiento real generado por recursos durante el tiempo que los tuvieron invertidos, al comprar y vender las acciones a valor de activos netos, sin tener que efectuar una asamblea de accionistas para decretar una aplicación de utilidades.

- Denominación de la casa de bolsa operadora.

PLAN GENERAL DE FUNCIONAMIENTO DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO
- <i>Antecedentes.</i> Justificación de la solicitud, objetivos del banco; en su caso, describir la situación en los últimos tres años de la entidad financiera.
- <i>Análisis del mercado en general y de segmentos objetivos.</i> Presentar un estudio tanto del mercado general como del mercado objetivo, que comprenda aspectos de análisis sectorial y financiero; estudio socioeconómico y actividad económica por sectores. Asimismo, participación del banco en los mercados de captación y crédito por plaza y por sector y región y desarrollar los vínculos financieros de los segmentos y objetivos del banco.
- <i>Segmentos.</i> Desarrollar las características de aquellos estratos del mercado que atenderá el banco como son: personas físicas de ingresos bajos, medios y altos y/o empresas micro, pequeñas, medianas, grandes y corporativas. Vincular los instrumentos de captación y colocación con los diferentes segmentos del mercado.
- <i>Programa de captación de recursos.</i> Instrumentos de captación definiendo plazo, tasa de interés y moneda (moneda extranjera convertida a moneda nacional indicando el tipo de cambio usado); estructura de captación por instrumentos; tasa de interés por instrumento y tasa promedio ponderada; definición de política de tasas de interés pasivas; participación del banco en los mercados de captación por plaza, sector y región; y desarrollar los vínculos financieros de los segmentos y objetivos del banco.
- <i>Programa del crédito.</i> Instrumentos (quirografarios, refaccionarios, de habilitación y avío, etc.); plazos de los créditos; estructura en colocación (monto y tasa de interés por instrumento y tasa ponderada; políticas de tasas de interés activas); política crediticia; participación del banco en los mercados de crédito por plaza, sector y región; y desarrollar los vínculos financieros de los segmentos y objetivos del banco.
- <i>Estrategia de diversificación de riesgos.</i> Estrategia para lograr un balance que permita reducir la exposición al riesgo de los recursos crediticios, a través de la evaluación de riesgos: crediticios; de liquidez; de tasas de interés; de participación; tendrán que presentar la forma en que se cubrirá el capital; proporción líquida y en activos físicos, cambios y otras evaluaciones que reduzcan la exposición al riesgo de los recursos, de ser posible usar ejemplos.
- <i>Servicios.</i> Los que se pretenden proporcionar; ingresos por servicios y proporción que guardan respecto de los ingresos totales del banco; política de cobro de comisiones y precios de servicios.
- <i>Integración del capital.</i> Definición del capital social; tipo de acciones y número en cada serie; quiénes podrán adquirir cada tipo de acciones; política de distribución de dividendos.
- <i>Bases de control interno.</i> Organigrama; funciones de las diferentes áreas del banco; creación de comités, su integración y funciones.
- <i>Oficinas bancarias.</i> Ubicación de la oficina matriz; características de esta oficina y de la sucursal tipo; considerando tamaño, número de empleados y ventanillas; calendario de apertura de oficinas; inversión física esperada por oficina matriz y oficinas tipo.
- <i>Inversiones.</i> Calendario anual; destino por principales conceptos: inmuebles, equipo de cómputo, telecomunicaciones, mobiliario y equipo de oficina, vehículos, gastos de instalación, etc.; programa de sistemas y procedimientos.
- <i>Nivel de empleo.</i> Calendario de la evolución anual del empleo; estructura de empleo por niveles: directores, subdirectores, gerentes, ejecutivos, operativo; políticas de remuneraciones y prestaciones.
- <i>Proyección financiera consolidada anual a cinco años.</i> Supuestos macroeconómicos; supuestos institucionales; proyección del balance general y estado de resultados; cálculo del margen financiero e indicadores financieros.

6) COMPROBANTE DE DEPÓSITO EN MONEDA NACIONAL

La entidad financiera que pretenda la autorización respectiva, está obligada a realizar un depósito, mismo que se constituirá en una institución de crédito o de valores gubernamentales por su valor de mercado, a favor de la Tesorería de la Federación, equivalente al 10% del capital mínimo con que debe operar la sociedad conforme a las leyes financieras respectivas. Este depósito servirá para garantizar la seriedad en el trámite para constituir y operar una entidad financiera.

7) OTRA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN

Presentar la demás documentación e información que requiera la SHCP.

104. OTROS TRÁMITES

1) INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

La Ley General de Sociedades Mercantiles exige que el contrato de sociedad necesariamente debe celebrarse en escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho y que ésta se inscriba en el Registro Público de Comercio del domicilio social, dentro de los 15 días siguientes, con el objeto de hacer del dominio público la situación jurídica y económica del comerciante.

En el caso de las entidades financieras, cuando los promoventes reciban oficio aprobatorio de la SHCP del primer testimonio de escritura (y Convenio en el caso de grupos financieros), deberán presentarse en un plazo de 15 días hábiles ante el Registro Público de Comercio.

2) PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

La sociedad deberá proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según corresponda, los datos de su inscripción respectivos dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento del registro y con ello procederán, en su caso a la publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.¹⁴

En Apéndice "IV" en forma gráfica se presenta el procedimiento para constituirse como entidad financiera.

105. REQUISITOS ESPECIALES

Además de los requisitos mínimos mencionados para todas las entidades financieras, se establecen otros especiales acordes con las funciones de cada intermediario, mismos que a continuación se indican.

¹⁴ Tratándose de instituciones de crédito, una vez que estén autorizadas para operar, deben efectuar aportaciones iniciales al Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB); cuota de afiliación a la Asociación de Banqueros de México (ABM) y cuota de adhesión al fideicomiso que opera el Centro de Compensación Bancaria (CECOBAN) (Circular 1232 del 16-I-95 de la CNBV).

1) CASAS DE BOLSA

Estas instituciones para tener la calidad de intermediarios en el mercado de valores, requerían estar inscritos en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores; la autorización para obtener dicha inscripción corresponde otorgarla a la SHCP a propuesta de la CNBV; por tanto, las solicitudes deben dirigirse a dicho Organismo. Con las reformas a la LMV publicadas en la *DOF* el 1º de junio de 2001, se eliminó la Sección de Intermediarios de dicho registro, lo anterior a efecto de eliminar el doble procedimiento que venían enfrentando los intermediarios bursátiles, por una parte el correspondiente a la autorización para constituirse como intermediario bursátil y por otra el correspondiente a su inscripción.

Las casas de bolsa una vez autorizadas están obligadas a adquirir una acción del capital social de la S.D. Indeval, S.A de C.V. Institución para el Depósito de Valores, dentro del mes siguiente al de la celebración de la correspondiente asamblea de accionistas de la institución respectiva.

La escritura constitutiva y estatutos de la sociedad de que se trate y sus modificaciones deberán ser aprobados por la Comisión, obtenida su aprobación deberán ser inscritas en el Registro Público de Comercio.

Entregar copia certificada de las actas de sus asambleas, y cuando proceda, instrumento público en el que conste la formalización de las mismas.

Acreditar a la citada Comisión, con anterioridad al inicio de operaciones que la casa de bolsa cuenta con los sistemas e infraestructura necesarios para su operación.

2) SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO

Requisitos que deberán presentarse para solicitar autorización, a fin de organizarse como Sociedad Financiera de Objeto Limitado, de conformidad con la LIC y las Reglas Generales a que se refiere la fracción IV, del artículo 103, de la mencionada Ley:

• Solicitud formal que considera a los principales interesados y los siguientes aspectos generales:

- * Objetivos.
- * Composición genérica del capital.
- * Cobertura geográfica.
- * Segmentos de mercado.

* Otra información que se considere relevante para efectos de la solicitud.

• Anexos:

* Proyecto de estatutos de la sociedad.

* La relación de socios, indicando el capital que suscribirán.

* Organigrama (integrar nombres del director general y del consejo de administración).

* Breve currículum vitae.

* Plan general de funcionamiento de la sociedad, que comprenda:

– Programas de captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

– Programas de otorgamiento de créditos, así como definir políticas de diversificación de riesgos.

– Previsiones de cobertura geográfica.

– Estrategia de diversificación de riesgos de crédito, liquidez, tasas de interés, cambios y otros.

– Bases de organización y control interno.

– Calendario de apertura de oficinas y plazas en que se ubicarán.

– Proyección financiera consolidada anual a cinco años, que considere:

Δ Supuestos de inflación, crecimiento de los salarios y creación de reservas preventivas globales.

Δ Proyección del balance y del estado de resultados proforma a cinco años, con cifras anuales.

Δ Con base en la proyección obtener los siguientes indicadores para cada uno de los años de la proyección.

– Rentabilidad.

– Captación/empleo.

– Índice de cartera vencida.

– Relación de capital a activos totales.

– Capital/activos fijos.

– Gasto promedio anual de personal por empleado.

– Margen financiero/activos totales.

– Gasto y utilidad/activos totales.

– Diferencia financiera (tasa activa menos tasa pasiva).

Δ Calendarización del nivel de empleo.

Δ Calendario de inversiones.

Asimismo, se deberá acompañar la demás documentación e información que a juicio de la SHCP, se requiera al efecto.

3) ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES)

Los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establecen los requisitos para la constitución de las AFORES, dentro de los que se encuentran los siguientes:

- Deberán ser sociedades anónimas de capital variable, sin poder usar en su denominación expresiones en idioma extranjero (Art. 20-I), con capital mínimo íntegramente suscrito y pagado. (Art. 20-II).
- Presentarán a la CONSAR su solicitud respectiva y el proyecto de sus estatutos sociales, para su aprobación. (Art. 19-I).
- El capital social estará formado por acciones de la serie "A" que representarán cuando menos el 51%, además de establecer reglas precisas en cuanto a las acciones de la serie "A" y "B" y la calidad de los accionistas. (Art. 21).
- Los miembros del Consejo de Administración, el Director General y el Contralor Normativo, deberán ser autorizados por la CONSAR, debiendo acreditar los requisitos de solvencia moral, así como su capacidad técnica y administrativa. (Art. 20-IV).
- Las escrituras constitutivas y sus reformas, antes de ser inscritas en el Registro Público de Comercio, deberán ser aprobadas por la CONSAR. (Art. 19-IV).
- Presentarán a la CONSAR un programa general de operación y funcionamiento de divulgación de la información y de reinversión de utilidades. (Art. 19-II).

En la Circular 01-1 de la CONSAR se detallan los documentos que deben anexarse a la solicitud que incluyen: (I) un estudio justificativo; (II) antecedentes de los socios fundadores, consejeros, funcionarios principales y del contralor normativo; (III) estudio de factibilidad; (IV) programa de operación; (V) programa de capitalización y reinversión de utilidades; (VI) manual de organización; (VII) programa de sistemas informáticos; (VIII) programas de divulgación; (IX) programa de autorregulación; (X) y proyecto de escritura constitutiva.

Una vez cumplidos dichos requisitos, la CONSAR da su visto bueno para la constitución de la AFORE, y ésta cuenta con un plazo de 90 días para acreditar que está preparada para operar; para lo cual debe presentar diversa información sobre su constitución y organización (escritura constitutiva, manuales, proyectos de contratos, etc.) y probar el funcionamiento de sus sistemas de cómputo e informáticos, hecho lo cual la CONSAR resuelve sobre la autorización de operación en definitiva, lo que se ha denominado comúnmente "certificación."

4) ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

a) *Empresas de Factoraje Financiero:*

- Relación patrimonial de los accionistas de la sociedad;
- Informe sobre las normas políticas y procedimientos que se adoptarán para la adquisición de derechos de crédito;
- Proyecto de los contratos que las sociedades utilizarán para formalizar las operaciones de factoraje financiero, y
- Montos aproximados de financiamientos a obtener de instituciones de crédito para financiar las operaciones de factoraje correspondientes con las respectivas cartas de intención que expiden las entidades financieras que les otorgan dicho financiamiento.

b) *Almacenes Generales de Depósito y Arrendadoras Financieras:*

- Carta de intención de clientes potenciales;
- Carta de intención de sociedades financieras que les van a fondar recursos;
- Proyectos de modelos de contratos, y
- Estructura de la política de crédito que piensan implantar.

c) *Casa de cambio*

Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, debe presentarse solicitud por escrito ante esta Dirección General de Seguros y Valores, firmada por todas las personas que participarán en la sociedad, acompañada de los requisitos que señala el artículo 83 de la misma Ley y que son los siguientes:

* Proyecto de estatutos sociales de la sociedad que se constituirá, el cual deberá contener las cláusulas que la regirán, indicando en particular lo siguiente:

- Su objeto social deberá ser exclusivamente la realización habitual y profesional de operaciones de compra, venta y cambio de divisas, billetes y piezas metálicas nacionales o extranjeras que tengan curso legal en el país de emisión, piezas de plata conocidas como onzas troy y piezas metálicas conmemorativas acuñadas en forma de moneda; así como las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional, como otras operaciones afines a las antes señaladas que al efecto autorice la SHCP, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

- En la realización de su objeto, se sujetará a lo previsto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y demás disposiciones que, en su caso, resulten aplicables.
- “Ninguna persona extranjera física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o ser propietaria de una o más acciones, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por tanto cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que lo representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada”.
- Cual será el capital social mínimo pagado que proponen, mismo que no deberá ser inferior al que mediante disposiciones de carácter general señale periódicamente la SHCP.

* Relación de socios, señalando en cifras porcentuales y absolutas el capital que suscribirán cada uno de los participantes, mismo que no deberá exceder del 10% por socio.

* Nombre, nacionalidad y antecedentes amplio sobre la capacidad técnica de las personas en las que recaerá la administración de la sociedad, así como currículum vitae detallado de cada uno de los socios con fotografía y copias de identificación de documentos oficiales.

* Comprobante de depósito en moneda nacional constituido en Nacional Financiera a favor de la Tesorería de la Federación, igual al 10% del capital mínimo exigido por la Ley.

* Dos cartas de recomendación bancarias por cada socio, y del consejo de administración, en las que se especifique y acredite la solvencia económica de cada uno, y actas de nacimiento o documentos que acrediten su nacionalidad mexicana.

* Nombre, dirección y teléfono de la persona que se encargará de efectuar los trámites ante la SHCP, así como un poder notarial firmado por todos los socios; también deberán indicar la dirección a la que se les puede enviar cualquier notificación y el teléfono donde localizarlos.

* Estudio de mercado en el que se explique y justifique la necesidad de abrir la casa de cambio que solicitan, indicando entre otros: a quienes proporcionarán el servicio, el volumen probable de compra y venta de divisas mensual, la economía de la región, población económicamente activa, etc.

* Todos estos documentos deberán presentarse en original y cuatro copias, previa evaluación de los mismos. Al momento de su entrega formal, se llevará a cabo una entrevista con todos los socios en la Dirección General de Seguros y Valores.

5) OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.

Conforme a las Reglas aplicables para el establecimiento y operación de estas oficinas, publicadas en el *DOF* del 30/V/2000 se señala:

“... ”

Capítulo II
Del Establecimiento y Actividades

CUARTA.— Para el establecimiento de una oficina se requiere previa autorización de la Secretaría, quien podrá otorgarla discrecionalmente. La Secretaría al ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 7º de la Ley escuchará la opinión del Banco de México y la Comisión. La referida autorización es, por su propia naturaleza jurídica, intransmisible. La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación, a costa de la Entidad Financiera del Exterior, la resolución por la cual le otorga la autorización para el establecimiento de la Oficina.

QUINTA.— Las Entidades Financieras del Exterior que deseen establecer sus Oficinas en el territorio nacional deberán presentar una solicitud por escrito y en triplicado, ante la Secretaría. En el supuesto de que dos o más Entidades Financieras del Exterior deseen establecer conjuntamente una Oficina, deberán presentar una sola solicitud, ajustándose a los requisitos expresados en esta regla.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior deberán incluir los siguiente:

- I. La denominación de la o las Entidades Financieras del Exterior solicitantes;
- II. Los motivos por los cuales se desea establecer la Oficina, así como el compromiso de (i) someterse incondicionalmente a las leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, en todo lo que se refiere a los actos y actividades que surtan efectos en el territorio nacional, y (ii) sujetarse a lo previsto por el artículo 7º de la Ley y a las presentes reglas;
- III. La indicación precisa de la población o municipio donde estaría ubicada la Oficina, y
- IV. La documentación siguiente:
 1. Aquella que acredite (i) que la o las Entidades Financieras del Exterior han sido autorizadas por las autoridades competentes de su país de origen para actuar y constituirse con tal carácter, y (ii) el tipo de operaciones que pueden llevar a cabo.
 2. Los estatutos sociales vigentes de la o las Entidades Financieras del Exterior o bien, la documentación que acredite su constitución legal como Entidad Financiera.
 3. La autorización o conformidad expedida por la autoridad competente del lugar de constitución de la o las Entidades Financieras del Exterior, para establecer la Oficina en el territorio nacional.

- En el supuesto de que la legislación a que esté sujeta la peticionaria no prevea la posibilidad de obtener dicha autorización o conformidad, se deberá presentar una constancia expedida por la autoridad supervisora o reguladora del país de origen de la o las Entidades Financieras del Exterior en la que se confirme que ésta se encuentra sujeta a su supervisión y vigilancia y que no requiere la citada autorización.
4. La resolución o acuerdo de la asamblea, o la resolución del órgano competente de la o las Entidades Financieras del Exterior que apruebe el establecimiento de la Oficina en el territorio nacional. En el caso de que dos o más Entidades Financieras del Exterior opten por establecer conjuntamente una Oficina en el territorio nacional, la resolución o acuerdo de la asamblea, o la resolución del órgano competente de cada una de éstas deberá además señalar su consentimiento para que la Oficina sea establecida en forma conjunta.
 5. El plan general de funcionamiento de la Oficina.
 6. La documentación que acredite la personalidad y facultades otorgadas al representante legal de la o las Entidades Financieras del Exterior que promueva la solicitud para el establecimiento de la Oficina señalando un domicilio en el territorio nacional para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como el nombre de la o las personas autorizadas para tales efectos.
 7. La resolución o acuerdo de la asamblea, o la resolución del órgano competente de la o las Entidades Financieras del Exterior, relativo a la designación de la persona física que fungirá como su representante a cargo de la Oficina, así como su curriculum vitae que incluya información suficiente acerca de su solvencia moral y su capacidad técnica y administrativa;
 8. Los estados financieros consolidados y auditados de cada una de las Entidades Financieras del Exterior, formulados conforme a los principios contables generalmente aceptados en su país de origen, correspondientes a los dos ejercicios sociales previos a la solicitud de autorización.
 9. El programa de actividades a desarrollar por la Oficina, que exprese las actividades principales que ésta llevaría a cabo en México, incluyendo entre otras, las líneas de crédito que pretenda negociar con empresas establecidas en el territorio nacional y planes de promoción a empresas o sectores.

La Secretaría, la Comisión y el Banco de México, según corresponda, podrán solicitar información adicional a la señalada en esta regla, relacionada con el cumplimiento de cualquiera de los requisitos que las solicitudes deban contener.

Toda la documentación que incluyan las solicitudes a que se refiere la presente regla, deberá estar debidamente certificada ante notario público y legalizada por el cónsul mexicano del lugar de origen de las Entidades Financieras del Exterior promoventes o, bien estar apostillada. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo al curriculum vitae a que se refiere el numeral 7 de la fracción IV de la presente regla, así como a los estados financieros indicados en el numeral 8 de la misma fracción.

Cuando la documentación a que se refieren estas reglas se presente en un idioma distinto al español, deberá acompañarse de una traducción oficial a este último...”

6) FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR

En términos de lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio (TLC) de Norteamérica, así como por la Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior publicadas en el *DOF* con fecha 21 de abril de 1994, es indispensable presentar solicitudes para la constitución de una Filial o una Sociedad Controladora Filial de una Entidad Financiera del Exterior a la Dirección General correspondiente de la SHCP (la cual escuchará las opiniones del Banco de México y de la CNBV).

Para constituir y operar una filial, los intermediarios del exterior deberán cumplir con requisitos adicionales a los aplicables a los inversionistas mexicanos, tales como:

- *Datos generales en español:*

- Nombre, fecha y lugar de constitución de la institución financiera del exterior y, en su caso, de la sociedad relacionada o la sociedad controladora filial. (Ejemplo: Republic National Bank of New York);
- Domicilio en territorio nacional y nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- Tipo de filial que se pretende establecer y su denominación. (Ejemplo: Republic National Bank of New York (México) S.S. Institución de Banca Múltiple);
- Monto del capital social pagado, forma de pago y términos de inversión;
- Monto proyectado a tres años de capital y activos;
- Descripción de las operaciones a realizar;
- Tipo de operaciones que realizan sus contrapartes en el exterior, así como su estructura accionaria, y
- Cobertura geográfica planeada.
- *Documentación e información financiera:*
- Autorización o registro, según sea el caso, expedido por la autoridad competente del lugar de origen de la institución financiera del exterior para constituirse y operar;
- Estados financieros consolidados y auditados de los últimos tres ejercicios de la institución financiera del exterior, nombre de su sociedad controladora y, en su caso, de la sociedad relacionada;

- Calificación otorgada y el prospecto de la más reciente emisión de valores de las mismas instituciones del punto anterior, si se dispone de ello; e
- Índice de capitalización de la institución financiera del exterior y, cuando proceda, de la sociedad relacionada.

- *Depósito en moneda nacional e información legal.*

A continuación presentamos un comprobante expedido por Nacional Financiera, SNC; respecto de un depósito realizado por una filial de una institución financiera del exterior.

NACIONAL FINANCIERA, SNC			
<p>CON FUNDAMENTOS EN EL ARTÍCULO 10 FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EN LA FRACCIÓN VI REGLA SEXTA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR RECIBIMOS DE: CHEMICAL INTERNATIONAL FINANCE, LTD. REPRESENTADO POR JOHN S. DONNELLY POR CUENTA DE CHEMYCAL BANK MÉXICO, S.A. (INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE FILIAL EN PROCESOS DE FORMALIZACIÓN) LOS VALORES QUE MÁS ADELANTE SE DESCRIBEN CON UN VALOR DE MERCADO DE: _____ NS\$ 6,042,399.04 (SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE NUEVOS PESOS 04/100 M./N.) LOS CUALES QUEDARON ACREDITADOS EN LA CUENTA DE VALORES DE ADMINISTRACIÓN N° 8,320 QUE EL S.D. INDEVAL LE LLEVA A NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. DICHO DEPÓSITO QUEDARÁ A FAVOR DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN MISMO QUE SERVIRÁ PARA GARANTIZAR LA SERIEDAD EN EL TRÁMITE PARA CONSTITUIR Y OPERAR UNA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE FILIAL EN MÉXICO.</p>			
EMISIÓN	TIPO DE VALOR	N° DE TÍTULOS	FVTO.
G NAFIN 5025	AB'S NAFIN	6,306,754	13-01-95
<p>MÉXICO, D.F. A 5 DE OCTUBRE DE 1998. NACIONAL FINANCIERA, SNC.</p>			

- *Otra documentación e información:*

- Proyecto de estatutos de la entidad filial y de la sociedad controladora filial, así como los estatutos actualizados de la institución financiera del exterior y la sociedad relacionada;
- Resolución oficial de las entidades extranjeras, en la que se apruebe la participación en la entidad filial a constituir en México;
- Opinión de un abogado independiente que avale que la entidad financiera del exterior está legalmente constituida y autorizada para operar, así como para participar dentro de la filial, y
- La acreditación del representante de la institución financiera del exterior o de la sociedad relacionada.

- *Capacidad técnica y solvencia moral:*

- Nombres de los accionistas que integran el grupo de control y de aquellos que detenten, individualmente, más del 5% de las acciones de la institución financiera del exterior y, en su caso, de la sociedad relacionada;
- Listado de los directivos (dos primeros niveles) y miembros del órgano de administración de la institución financiera del exterior y, en su caso, de la sociedad relacionada (incluyendo sus curriculum vitae); así como la relación de los posibles directivos de la filial y de los miembros del consejo de administración de la misma, y
- Relación de las entidades y empresas comerciales en las que la institución financiera del exterior o la sociedad relacionada, tengan participación mayor al 10% en las acciones con derecho a voto.

- *Límites específicos:*

- Las instituciones financieras del exterior o las sociedades controladoras filiales, sólo podrán participar directa o indirectamente en el capital social de una filial del mismo tipo;
- Las sociedades de inversión y las sociedades operadoras de sociedades de inversión, quedan exceptuadas del anterior límite, y
- Las sociedades financieras de objeto limitado, se considerarán del mismo tipo cuando estén autorizadas para otorgar crédito a una actividad o sector idénticos.

7) GRUPOS FINANCIEROS

Para constituir y operar un grupo financiero, se requiere la información y documentación siguiente:

- Relación de integrantes del grupo financiero y copia certificada de los estatutos;
- Descripción de la controladora;
- Proyecto del convenio de responsabilidad a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y la Regla Decimonovena de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros. Al respecto, las sociedades controladoras de grupos financieros y cada una de las entidades financieras integrantes del mismo deben suscribir este convenio de responsabilidades, en los términos previstos por dichos ordenamientos; a través de este documento, la controladora responderá por las obligaciones y pérdidas de cada uno de los integrantes del grupo financiero;
- Las obligaciones por las cuales responderá, serán las mismas que los compromisos de cualquier naturaleza derivados de derechos o pasivos frente a terceros originados por las actividades propias de los

integrantes del grupo financiero incluyendo, sin limitación, aquellas contraídas con antelación a su integración al grupo financiero respectivo. De igual forma, se deben considerar las pérdidas es decir, la afectación del capital contable de los integrantes el grupo en deterioro de su estabilidad financiera, reduciéndolas a niveles inferiores al capital mínimo obligatorio o necesario para soportar el volumen de las operaciones de acuerdo con las disposiciones aplicables;

- Programa de integración del grupo financiero;
- Documento que precise las perspectivas y repercusiones previsibles de la integración de cada una de las entidades financieras al grupo, y
- Documento que señala las políticas generales de organización interna del grupo financiero, así como los criterios de operación conjunta de las entidades financieras integrantes del mismo y de uso común de oficinas.

106. RESUMEN ESQUEMÁTICO

1) ¿QUÉ REQUISITOS DEBEN CUMPLIRSE PARA CONSTITUIRSE COMO ENTIDAD FINANCIERA?



2) ¿QUÉ DOCUMENTACIÓN GENERAL DEBE ACOMPAÑARSE EN LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN?



- 3) ¿QUÉ OTROS TRÁMITES DESPUÉS DE OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE LA SHCP TIENE QUE REALIZAR LA ENTIDAD FINANCIERA?

1

Inscripción en el Registro Público de Comercio.

2

Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- 4) ¿CUÁLES REQUISITOS ESPECIALES SE TIENEN QUE CUMPLIR PARA CONSTITUIRSE COMO FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR?

a

✓ Datos generales en español: De la constitución de la Institución financiera del exterior; domicilio; tipo de filial; monto capital social pagado; tipo de operaciones y cobertura geográfica planeada.

b

✓ Documentación e información financiera: autorización o registro de estados financieros consolidados; calificación a su más reciente emisión de valores; índice de capitalización de la institución financiera del exterior.

c

✓ Capacidad técnica y moral de sus accionistas y directivos.

d

✓ Montos máximos estimados de capital para las filiales bancarias.

107. CUESTIONARIO

- 1) ¿Qué se entiende por “autorización” y explicar sus diferencias con la “concesión”?
- 2) ¿Cuáles son las autoridades financieras competentes que otorgan la autorización para operar como entidad del Sistema Financiero Mexicano?
- 3) ¿Cuáles son los procedimientos para organizarse y operar como entidad financiera?
- 4) ¿Qué finalidades tienen los siguientes requisitos?
 - Inscripción en el Registro Público de Comercio, y

• Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

5) ¿Cuáles son los requisitos especiales para constituirse como casa de bolsa, organización auxiliar del crédito, filial de institución financiera del exterior y grupo financiero?

108. APÉNDICES

APÉNDICE I

CONTENIDO MÍNIMO DE LOS ESTATUTOS DE UN INTERMEDIARIO FINANCIERO

1. *Denominación social.* Nombre comercial que la distinga de las que con ella compiten y que le sirva, además, como firma para suscribir las transacciones mercantiles. Este nombre es para la sociedad lo que el nombre y los apellidos son para la persona física. Se suele escoger una denominación de fantasía, la cual deberá estar seguida por las palabras "Sociedad Anónima o por su abreviatura S.A.," Ejemplo: "Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple".

2. *Objeto social.* Toda sociedad persigue un fin común a los socios que la integran. De esta forma el objeto de las sociedades que operan como instituciones financieras es el que señalen sus ordenamientos legales que les son aplicables. Por ejemplo, para un Banco Múltiple el objeto social es la prestación del servicio de banca y crédito en los términos del artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito; en consecuencia, podrán realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo 46 de dicha Ley. En el caso de una casa de cambio, deberá ser exclusivamente la realización de compra, venta y cambio de divisas; billetes y piezas metálicas nacionales o extranjeras que tengan curso legal en el país de emisión; piezas de plata conocidas como onzas troy y piezas metálicas conmemorativas acuñadas en forma de moneda; así como otras operaciones afines a las antes señaladas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

3. *Duración indefinida de la sociedad.* (Ver comentarios en el punto 102 de este capítulo).

4. *Domicilio de la sociedad.* (Ver comentarios en el citado punto 102).

5. *Nacionalidad.* Que estén constituidas como sociedades mexicanas. En entidades como casas de cambio deben tener cláusula de exclusión de extranjeros que indica que "ninguna persona física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o ser propietaria de una o más acciones, se conviene desde ahora que dicha adquisición será nula y por lo tanto cancelada, y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que los representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada".

En las otras entidades financieras donde se permite que algunos de sus miembros accionistas puedan ser extranjeros, se debe señalar que: "Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiriera un interés o participación social en la sociedad se considerará, por ese simple hecho, como mexicano respecto de una y otra. La inversión mexicana siempre tendrá que ser mayoritaria y deberá mantener la facultad de determinar el manejo de la institución y su control efectivo".

6. *Capital social, accionistas y acciones.* Deberá precisarse el monto del capital ordinario y como queda representado en acciones, así como su valor nominal de cada una. (Ver comentarios en el punto 102).

7. *Capital mínimo.* (Ver comentarios en el punto 102).

Las acciones. Se deberá establecer las series de acciones; los derechos corporativos; quiénes podrán adquirir las mismas y en qué porcentaje; deberá contemplarse la posibilidad de afectación de acciones en garantía, (la sola tenencia o titularidad de acciones de la sociedad implica el pleno consentimiento de los accionistas con que, llegado el caso, sus acciones sean dadas en garantía a los fondos de protección en los supuestos y de acuerdo con los procedimientos establecidos en las leyes financieras); lo relativo al aumento del capital pagado; derecho de preferencia; depósito y registro de las acciones en alguna de las instituciones para el depósito de valores; libro de registro de acciones, etc.

8. *Asambleas de accionistas:* Tanto la general como la especial, mismas que se reúnen para deliberar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de alguna de las series de acciones. En este punto se deben especificar los siguientes aspectos:

a) Convocatorias;

b) Números de los títulos y la fecha de celebración de la asamblea. En las correspondientes a los accionistas series A y B, actualmente "O" además se debe establecer la condición de que dichas acciones permanecerán en poder de la depositaria hasta después de terminada la asamblea de que se trate. Hecha la entrega, el secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondiente, en las cuales se indicarán: nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario. Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I, II y III del artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Dicho poder también será entregado a la Secretaría del Consejo de Administración.

La institución deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquéllos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los comisarios de la sociedad;

c) Instalación legal de la asamblea. Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado. En caso de segunda convocatoria se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que es-

tén representadas. Las asambleas extraordinarias en primera convocatoria deberán estar representadas por las tres cuartas partes del capital social pagado; en la segunda convocatoria, los asistentes representarán por los menos, el cincuenta por ciento del referido capital. En las asambleas especiales cuando menos el sesenta y cinco por ciento de las acciones de la serie que corresponda a la asamblea especial de que se trate y, en segunda convocatoria, el cincuenta por ciento de las acciones que integran la totalidad de la serie de que se trate. Si por cualquier motivo no pudiere instalarse una asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas;

d) Podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones de que se trate, mismas que tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. Este documento deberá ser enviado al secretario de la sociedad quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con esta estipulación;

e) *Presidium de las asambleas.* El presidente del consejo de administración presidirá las asambleas; si por cualquier motivo no asistiera al acto, o si se tratara de una asamblea especial, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los concurrentes. Actuará como secretario quien sea del consejo o, en su ausencia, el prosecretario o la persona que designe el presidente de la asamblea.

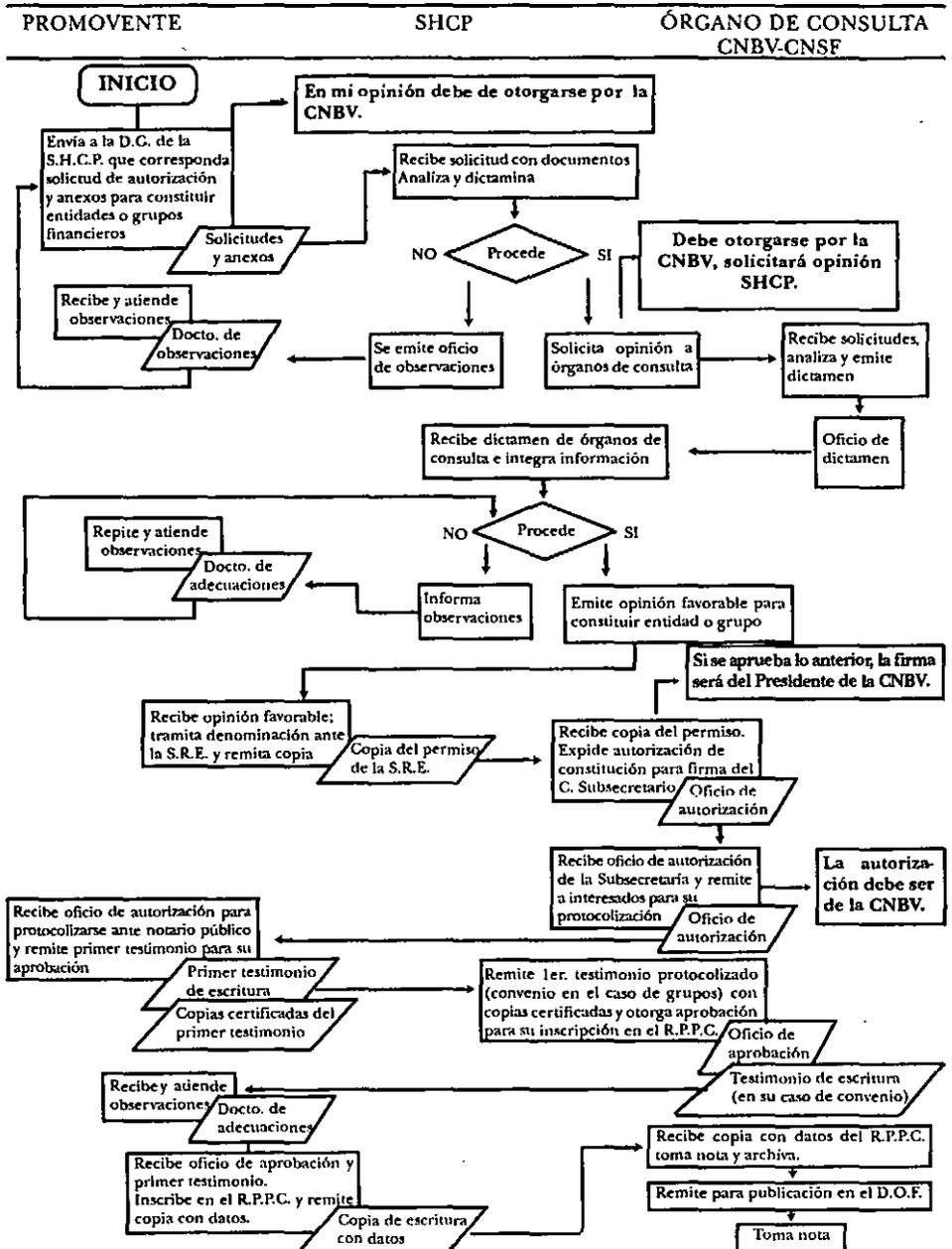
Tratándose de asamblea especial, fungirá como secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de la serie de acciones de que se trate, el presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán su informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva; y

f) En las asambleas, cada acción en circulación tendrá derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominales o por cédula. En las asambleas ordinarias, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los presentes; en las extraordinarias, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por los accionistas que representen la mitad del capital social pagado; en las asambleas especiales, las resoluciones serán válidamente adoptadas por el voto de cuando menos el cincuenta por ciento de las acciones que represente la serie de que se trate.

Los miembros del consejo de administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal, cuando su voto logre obtener la mayoría requerida para que se apruebe la resolución de que se trate. Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la institución con otra u otras instituciones, o la reforma de los estatutos sociales, se requerirá la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias, se inscribirán en el Registro Público del Comercio con la inclusión de las respectivas autorizaciones.

APÉNDICE II

PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR ENTIDADES O GRUPOS FINANCIEROS¹⁵



¹⁵ FUENTE: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO XIII

LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

SUMARIO: 109. *El servicio de banca y crédito.* 1) Concepto y análisis. 2) Operaciones que no se consideran de banca y crédito.– 110. *Operaciones de las instituciones de banca múltiple.* 1) El crédito. 2) Clasificación y análisis de las operaciones tradicionales. 3) Otro tipo de operaciones.– 111. *Operaciones pasivas.* 1) Concepto. 2) Clasificación y análisis.– 112. *Operaciones activas.* 1) Concepto. 2) Clasificación y análisis.– 113. *Operaciones de servicios.* 1) Concepto. 2) Clasificación y análisis.– 114. *Banca electrónica.* 1) Marco jurídico. 2) Objetivo. 3) Productos electrónicos.– 115. *Las oficinas de representación, filiales (subsidiarias), sucursales, extensiones y agencias de instituciones de banca múltiple mexicanas.* 1) Definición. 2) Objetivos de los establecimientos transfronterizos. 3) Normatividad aplicable en la apertura. 4) Actividades autorizadas por la SHCP.– 116. *Las instituciones financieras del exterior en el sistema financiero mexicano.* 1) Tratado de Libre Comercio de América del Norte. 2) Mayor Apertura Financiera. 3) Marco Jurídico. 4) Ley de Instituciones de Crédito. 5) Operaciones.– 117. *Resumen Esquemático.*– 118. *Cuestionario.*– 119. *Apéndices.*

OBJETIVO GENERAL: *Que el lector conozca las operaciones y servicios de las instituciones de banca múltiple.*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE. Al concluir este capítulo el lector será capaz de:

- *Definir el servicio de banca y crédito.*
- *Analizar el concepto de: operaciones activas, pasivas y de servicios.*
- *Clasificar y explicar las citadas operaciones.*
- *Mencionar cuáles son las operaciones y servicios que pueden realizar las oficinas de representación, filiales, sucursales, extensiones y agencias de instituciones de banca múltiple mexicanas.*
- *Señalar las operaciones que pueden realizar las filiales de entidades financieras del exterior en el sistema financiero mexicano.*

109. EL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO

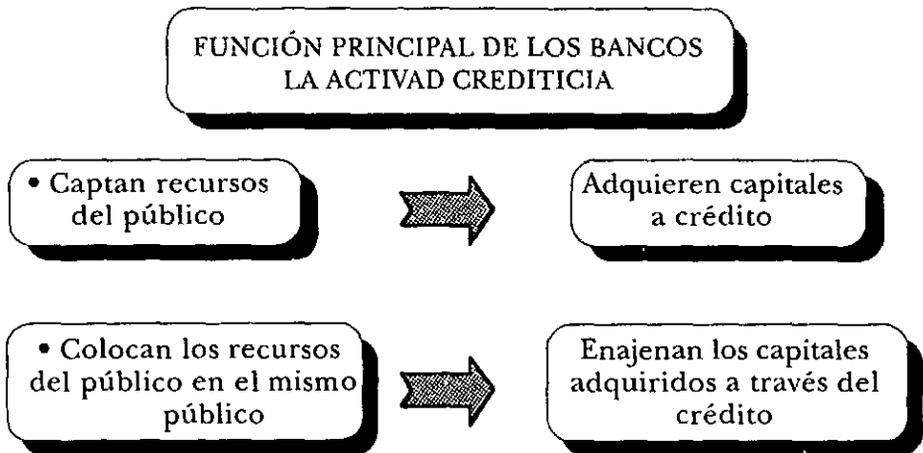
1) CONCEPTO Y ANÁLISIS

En la Ley de Instituciones de Crédito se define el ámbito legal y la esencia de la intermediación bancaria, a fin de impedir que esa activi-

dad sea prestada por quien no está autorizado para ello. Al efecto el artículo 2º, párrafo segundo de dicha Ley, precisa qué se entiende por servicio de banca y crédito:

"... la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados"

Lo anterior lo podemos representar esquemáticamente en la siguiente forma:



Las entidades financieras autorizadas para prestar dicho servicio son las instituciones de banca múltiple (banca comercial) y banca de desarrollo (banca del Estado).

• *Instituciones de banca múltiple.* Sociedades anónimas de capital fijo, autorizadas discrecionalmente por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para prestar el servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

• *Instituciones de banca de desarrollo.* Sociedades Nacionales de Crédito con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas por el Gobierno Federal, para apoyar financieramente actividades productivas para el desarrollo económico del país, a través de operaciones de banca múltiple. (Ver Capítulo XIV de "Las Instituciones de Banca de Desarrollo").

A fin de desentrañar en qué consiste la intermediación financiera bancaria, a continuación se analizan los elementos sustanciales y accesorios de dicha actividad.

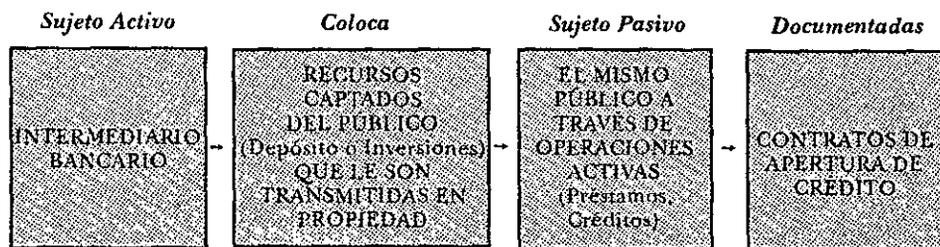
a) *Captación de recursos del público en el mercado nacional.* Mediante esta actividad, el intermediario bancario se constituye en el sujeto pasivo (deudor) de una obligación crediticia, donde el sujeto activo es indeterminado, pues se trata del público en general.



Los depósitos a la vista, a plazo, retirables en días preestablecidos, etc., son el insumo fundamental para el funcionamiento de la banca comercial que trata de captarlos a plazos y montos diversos, al menor costo posible y canalizarlos al mayor rendimiento. En el balance de un banco, los recursos captados aparecen como operaciones pasivas y el intermediario está obligado a cubrir el principal, y en su caso los accesorios financieros de los recursos captados.

b) *Colocación de recursos en el público.* Los recursos captados por un banco son canalizados al público a plazos y montos muy diversos a los que fueron captados. Con esta operación el banco se convierte en acreedor, ya sea directamente o por cuenta de terceros en una obligación crediticia. La misma se caracteriza en la ley como el acto que causa en el sujeto pasivo de la obligación, un pasivo directo o contingente, en términos contables, provocando por tanto; la necesidad jurídica para el propio sujeto pasivo de devolver esos recursos.

El pasivo contingente son las obligaciones que adquiere el banco frente a un tercero por cuenta de un cliente determinado, el cumplimiento está sujeto a una condición suspensiva, es decir, puede suceder o no. Ejemplo: cuando el banco actúa como avalista, en caso de que no cumpla su cliente, el intermediario tendrá la obligación de pagar.



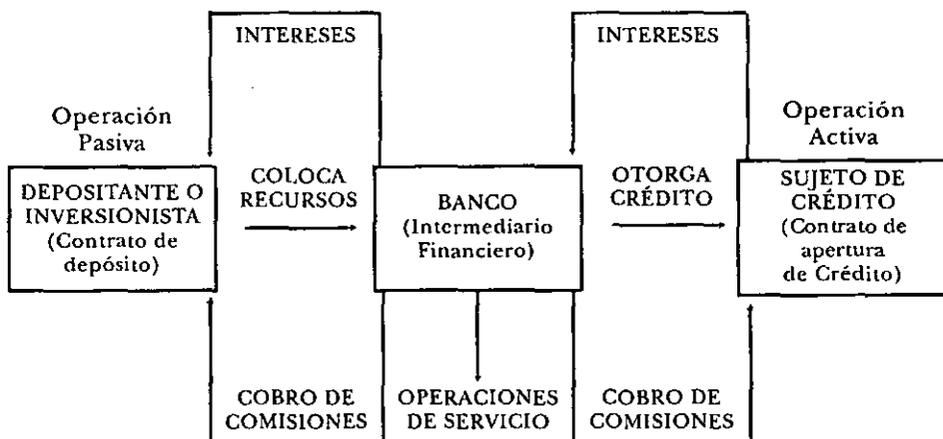
c) *Intermediación.* Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, intermediario es el "que media entre dos o más personas...". Desde el punto de vista jurídico, "intermediario es toda persona que se coloca entre dos partes a fin de posibilitar la realiza-

ción de un negocio jurídico, que en materia mercantil llevará siempre a agilizar el tráfico comercial, facilitando la circulación de la riqueza."¹

Los bancos son intermediarios en el crédito porque utilizan, en las operaciones activas, los mismos recursos que se captan con las operaciones pasivas que se realizan con el público en general.²

Este proceso de intermediación tradicional, que se observa más claramente en el esquema que a continuación se presenta, se origina porque existen personas y empresas con capacidad de ahorro (superavitarias de recursos) y, por otro lado, personas y empresas que requieren de fondos para desarrollar sus proyectos (deficitarias de recursos) y que deben recurrir a terceros para conseguir dichos recursos.

INTERMEDIACIÓN DE UN BANCO



Como se puede observar, los bancos realizan dos actividades de intermediación tradicionales: acumular recursos del público en general por medio de depósitos irregulares y prestar los mismos al público por medio de créditos o préstamos; dichas operaciones dan lugar a la percepción de un interés, que es distinto en uno y otro caso, destacando que, el interés es mayor en las operaciones activas, en virtud de que las instituciones de crédito tienen que hacer pagos de salario, luz, papelería, cuotas de inspección y vigilancia, tasas de interés de las operaciones pasivas, utilidades para sus accionistas, etc.

¹ LEÓN LEÓN, Rodolfo. *Naturaleza de la Intermediación del Mercado de Dinero. Estudios jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla*. Ed. Porrúa, S.A., México, 1994, p. 497.

² GÓMEZ GORDILLO, Ismael. *La Legislación en materia de Intermediarios Financieros no Bancarios*, Jornadas Jurídicas Nacionales. *El Cambio a través del Derecho*. Federación Nacional de Abogados al Servicio del Estado. Ed. Porrúa, S.A., México, 1987, p. 138.

Para ilustrar mejor las diferencias en las tasas de intereses se puede comparar el caso de un ahorrador y un deudor en dos escenarios diferentes.

- En el mes de junio de 1998 una persona que tuviera una deuda de \$10,000.00 en su tarjeta de crédito, tenía que pagar aproximadamente \$250.00 de interés mensual, pues el interés que le cobraban apenas rebasaba el 30%. Un ahorrador con los mismos \$10,000.00 en su cuenta de cheques, recibía menos de \$30.00 de intereses, pues la tasa no llegaba ni al 4% anual.

- A finales de 1998 por una deuda igual pagaba más de \$550.00 mensuales mientras que un ahorrador con \$10,000.00 sólo aspira a recibir en el mismo banco menos de \$40.00 por guardar ahí su dinero. La diferencia entre lo que pagaba en junio y lo que le cobran en agosto en su crédito es de \$300.00, es decir, más del 100% mientras la diferencia entre lo que le pagaban entonces por sus ahorros y lo que le pagan ahora es de apenas \$10.00, sólo aumentó poco más del 30%.

Estas diferencias se hacen más grandes si también se cuentan las comisiones que cobran en la tarjeta de crédito, por disponer de dinero o consultar su saldo en cajeros automáticos o expedición de cheques. A continuación se presenta gráficamente un ejemplo de evaluación de comportamiento de tasas.

■ El comportamiento de las tasas de interés en 1998.

Antes (junio 98)		
	DEUDOR	AHORRADOR
Monto	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00
Tasa	32.0%	3.5%
Interés anual	\$ 3,200.00	\$ 350.00
Interés mensual	\$ 266.67	\$ 29.17
Diferencias	Antes	Después
Interés ahorrador	\$ 29.17	\$ 37.92
Interés deudor	\$ 266.67	\$ 556.67
(Septiembre 98)		
	DEUDOR	AHORRADOR
Monto	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00
Tasa	66.8%	4.55%
Interés anua	\$ 6,680.00	\$ 455.00
Interés mensual	\$ 566.67	\$ 37.92
	Diferencia	Dif. Porcentual
	\$ 8.75	77%
	\$290.00	48%

2) OPERACIONES QUE NO SE CONSIDERAN DE BANCA Y CRÉDITO

La Ley de Instituciones de Crédito establece en su artículo 2º, último párrafo:

“... No se consideran operaciones de banca y crédito aquéllas que, en el ejercicio de las actividades que le sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables...”

¿Quiénes son los intermediarios financieros no bancarios? Son aquellas entidades debidamente autorizadas para realizar operaciones de intermediación financiera, sean pasivas (no pueden recibir depósitos bancarios de dinero a la vista en cuenta de cheques, siendo esta operación exclusiva de los bancos, Art. 2º LIC) o activas. Al respecto podemos señalar, entre otras, a las siguientes:

- Instituciones de seguros;
- Instituciones de fianzas;
- Organizaciones auxiliares del crédito;
- Casas de bolsa;
- Especialistas bursátiles;
- Sociedades de inversión, y
- Sociedades financieras de objeto limitado.

Con esta precisión, se logra evitar fenómenos de intermediación irregular que pueden afectar los intereses del público.

110. OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE

1) EL CRÉDITO

La función primordial de los bancos es la captación de recursos del público para su colocación en el mismo público. De este concepto se desprende que, el servicio por excelencia que define a la banca, y justifica su existencia misma, es el crédito, ya que adquiere capitales a crédito, con la intención de enajenarlos a través del otorgamiento de créditos. Por tanto, podemos decir que la actividad crediticia es la que distingue a la banca de otros intermediarios financieros.

2) CLASIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS OPERACIONES TRADICIONALES

La doctrina ha sido muy prolifera en la clasificación de las operaciones de los bancos; para simplificar, nos referiremos a la establecida por la Ley de Instituciones de Crédito, que la hace, con cierto criterio contable en: activas (se registran en el haber), pasivas (se registran en el deber) y, junto a ellas están una serie de operaciones de servicios que prestan las instituciones de crédito, a las que la doctrina ha llamado operaciones neutras, porque no implican concesión de crédito

por ninguna de las partes (se registran en cuentas de orden). El Banco de México ha compilado en la Circular Núm. 2019/95, del 20 de septiembre de 1995, las disposiciones correspondientes a las citadas operaciones.

La posibilidad de celebrar las operaciones en comentario por las instituciones de crédito, se deriva del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual en forma limitativa enumera las operaciones pasivas, activas y de servicios susceptibles de ser practicados por la banca. Este artículo asegura que la actividad de los bancos se circunscriba en todo momento, al ámbito propio de su actividad y no se presenten desviaciones que pudieran poner en riesgo su situación financiera.

La única excepción a este principio es la facultad conferida a la SHCP para autorizar a los bancos a efectuar operaciones análogas y conexas a las expresamente previstas en la Ley. En el proyecto de Reformas a la Ley de Instituciones de Crédito de 1998 se establecía dicha facultad para el Banco de México, lo cual estimo correcto, en virtud de que al Instituto Central, le corresponde la regulación de todo lo relativo a las operaciones de las instituciones de crédito.

3) OTRO TIPO DE OPERACIONES

El desarrollo contemporáneo de los mercados financieros ha visto la continua evolución de instrumentos y tecnologías que han enriquecido las operaciones del sistema financiero internacional; los intermediarios financieros han ampliado la gama de sus operaciones y han podido extender a través de mercados nacionales e internacionales los nuevos desarrollos e instrumentos; también han promovido el surgimiento de nuevos tipos de intermediarios. Los bancos no han estado al margen de estas nuevas tendencias, y por eso se argumenta que la intermediación tradicional ha dejado de ser la operación indiscutible por medio de la cual los bancos cumplen con sus funciones.

En efecto existen operaciones que no corresponden estrictamente a la definición tradicional de la función bancaria.

- Cuentas maestras o del mercado de valores, aceptaciones, bonos, papel comercial, etc.
- Servicios no vinculados a otorgar créditos por los cuales los bancos cobran comisión, como pueden ser colocaciones, operación de sociedades de inversión y otro tipo de manejo de fondos.
- Préstamos contingentes, líneas de crédito, aceptaciones y demás obligaciones contingentes.
- Ciertas operaciones con moneda extranjera, como las coberturas cambiarias.

- Operaciones de banca de inversión (intermediar con valores), y operaciones y actividades auxiliares del crédito como es el arrendamiento financiero y cambio de divisas.

- Servicios de banca fiduciaria, asesoría, custodio, representante legal, y administrador de empresas y bienes.

- Instrumentos derivados. Se trata de mecanismos que permiten a los agentes financieros protegerse o cubrirse frente a determinados riesgos o bien especular. Entre dichos instrumentos tenemos: el Forward, swaps, futuros, etc. (Ver Capítulo XVII El Mercado de Valores).

Los bancos son también desde su origen proveedores de los medios de pago con que se desenvuelve la economía de cada país. Este fenómeno se fue acentuando y en este siglo el dinero bancario es el de mayor utilización para todas las transacciones económicas. En efecto, los pagos por las diferentes transacciones que se realizan en la sociedad moderna se hacen cada vez menos en billetes y monedas, para recurrir a la utilización de instrumentos o mecanismos que provee el sistema financiero. Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar:

- Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
- Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso;
- Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate, y
- Uso de los medios de identificación que se establezcan, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

A la forma tradicional de la cuenta corriente bancaria y el cheque se unen hoy, las tarjetas de débito y crédito vinculados o no con cajeros automáticos, los pagos de servicios públicos mediante débitos en cuenta de ahorro y las transferencias electrónicas de fondo.

"Todos los pagos de importancia en la economía contemporánea tienen a un banco como emisor o destinatario. Los bancos proveen así de un mecanismo de pagos, como un servicio esencial a su existencia en la sociedad actual, y obtienen de este servicio una proporción considerable de sus ingresos."³ Los bancos son también empresas que

³ Ver: VILLEGAS, Gilberto Carlos. *Operaciones Bancarias. T. I, Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina 1986, pp. 20 y 21.*

crean y multiplican el crédito. De esta forma, la banca transforma el dinero líquido en un crédito dinerario mediante los depósitos a la vista o inversiones a plazo (si deposita el dinero en un banco, su disponibilidad líquida se transforma en un crédito contra el banco).

Ejemplo: En Banamex el señor Arnulfo Pérez efectúa un depósito a plazo de \$2,000.00. El banco dispone de ese monto no en forma total, en virtud de que debe constituir una reserva, por lo que sólo puede prestar una parte, acreditándose en su cuenta corriente. Este nuevo depósito genera la obligación de constituir una nueva reserva y un saldo meramente prestable por el banco, y así sucesivamente, por lo que, el banco estará efectuando préstamos por varias veces respecto de la cantidad que se depositó. Es decir, tienen capacidad para crear créditos a partir de mantener como reserva sólo una parte del total de los depósitos. De este modo, el circulante emitido por el Banco Central no es el único dinero utilizado por la sociedad.

111. OPERACIONES PASIVAS

1) CONCEPTO

La operación pasiva es el convenio bilateral que se establece entre un cliente (acreedor) y un banco (deudor), otorgando el primero, la propiedad del dinero y el segundo, la disponibilidad del mismo, obligándose a restituir el débito más el pago de un interés al depositante.

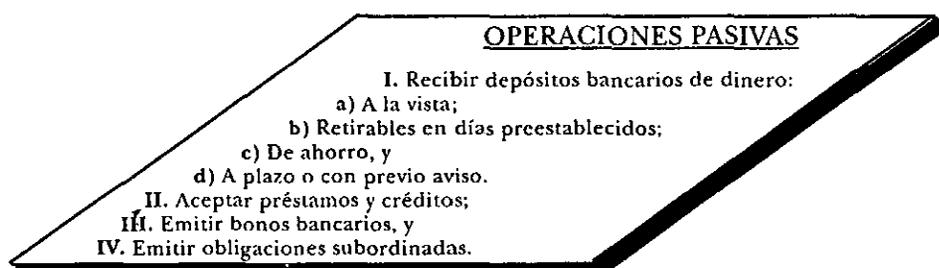
Estas operaciones se realizan cuando los clientes entregan al banco dinero para ahorro e inversión; de esta forma, las instituciones se allegan recursos esencialmente del público en general, por lo cual se convierten en deudores de los clientes y éstos en sus acreedores. En este caso, la institución tiene la responsabilidad de canalizar los recursos hacia proyectos o empresas viables, con altas posibilidades de recuperación y, si algo falla, el riesgo es asumido por cuenta del banco y el ahorrador o inversionista no tiene responsabilidad alguna. En cambio, en el sector bursátil, el inversionista entrega sus recursos directamente al usuario del crédito, a través de su intermediario (casa de bolsa), pero no con la responsabilidad de éste. Es decir, el cliente, y nadie más es quien asume el riesgo, por lo que, para éste, es indispensable tener conocimiento de la forma y término en que se invierten sus recursos.

Para garantizar la solvencia de los intermediarios bancarios y proteger los depósitos del público ahorrador, la Ley de Instituciones de

Crédito exige a los bancos mantener un capital neto que no puede ser inferior a ciertos porcentajes del monto de su cartera de crédito y de otras operaciones expuestas a riesgo. Adicionalmente, las instituciones de crédito están obligadas por la citada ley a crear reservas preventivas en función de la calidad de su cartera crediticia y a participar en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

2) CLASIFICACIÓN Y ANÁLISIS

Conforme a la Ley de Instituciones de Crédito (Art. 46, Fraccs. I a IV), los bancos pueden obtener recursos de capitales a través de las siguientes operaciones:



Las citadas operaciones constituyen la captación tradicional de los bancos; a ella habría que agregarle la no tradicional, la cual incluiría, entre otras, los siguientes rubros contables:

- Acreedores por reporto;
- Captación interbancaria;
- Emisión de aceptaciones bancarias (éstas no son en principio instrumentos de captación, pero en México ya han adquirido esa característica) que constituyen un pasivo u obligación para el banco. Aceptación, en el sentido que aquí se usa, es todo acto por cuyo medio un banco se compromete a pagar un título de crédito girado en su contra, que conforme a la ley pueda ser aceptado. En sentido estricto, la aceptación es concepto referido a la letra de cambio; mediante aceptación, quien la hace, o sea el aceptante, se compromete a pagar dicha letra de cambio girada a su cargo;
- Operaciones pasivas denominadas en Unidades de Inversión (UDIS). Las Instituciones podrán denominar en UDIS todas las operaciones pasivas que anteriormente hemos mencionado, y
- Financiamiento externo.

A continuación procedemos al análisis de las operaciones pasivas tradicionales.

a) *Recibir depósitos bancarios de dinero*

Constituyen la principal operación pasiva realizada por los bancos a través de un contrato de depósito por cuya virtud el depositante entrega una suma de dinero en moneda nacional (o, en su caso, extranjera), a una institución de crédito para su ahorro o inversión a la vista o a plazo, obligándose la misma, a restituir la suma que ampara el recibo de depósito más un interés en la misma especie.

- *Depósito irregular y regular financiero.*

Las operaciones de depósito bancario son irregulares, en virtud de que se transfiere la propiedad de lo depositado a la entidad financiera, la cual queda obligada a restituir la suma depositada en la misma especie y calidad. (Arts. 267 a 275 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Esta operación es la fuente principal de los recursos de los bancos, de los cuales pueden disponer y obtener su colocación en el público. Ejemplo: Juan entrega a un banco la cantidad de \$1000.00 en billetes para que se los abone a su cuenta de cheques; el banco los hace suyos y adquiere la obligación de regresarle otros de la misma especie y calidad. En este caso, hay un traslado de dominio de los billetes porque cambian de propietario.

El depósito regular está contemplado en el Código Civil por los artículos 2516 a 2538 y en el Código de Comercio en los artículos 332 al 338, en el mismo no hay traslado de dominio. Ejemplo: La entrega al banco para la guarda de diversos documentos, los cuales tendrá que regresar cuando corresponda. Es un depósito que no permite cambio de la cosa depositada en el momento de su devolución.

- *Características del contrato de depósito.*— Las características específicas del contrato de depósito son:

- *Mercantiles.* Conforme al artículo 75 del Código de Comercio, fracción XIV se reputan actos de comercio las operaciones de los bancos.

- *Consensual.* Para que se perfeccione, sólo es necesario el consentimiento de las partes. Dicho consentimiento ahora ya no se hace únicamente por la firma, sino a través de otros medios, como es la computadora.

- *Bilateral.* Impone recíprocas obligaciones a las partes que en él intervienen.

- *Principal.* Existe independientemente de cualquier otro.

- *Oneroso.* Otorga provechos e impone gravámenes recíprocos a las partes.

- *De adhesión.* (Ver PARTE SEXTA. Protección a los Intereses del Público).

- *Partes.* Existen dos sujetos: el cliente y la entidad de crédito.

• *Obligaciones de los bancos y de los clientes.* Las partes tienen las obligaciones siguientes:

BANCOS	CLIENTES
<ul style="list-style-type: none"> - Conservar los depósitos. Como éstos son irregulares, los hacen suyos, se convierte en propietario del dinero. - Devolverlos. Se convierte en deudor de la obligación. - Pagar intereses. - Elaboración y remisión del estado de cuenta. - Cumplir con el secreto bancario. - Retención de impuestos. 	<ul style="list-style-type: none"> - No puede disponer como quiera, sólo como lo establece el contrato de depósito (forma, lugar y horario, cheque, billete o tarjeta). - Debe cuidar la chequera o en su caso la clave confidencial de su tarjeta de débito. - Mantener el saldo que se establezca en el contrato. - Cubrir las comisiones que correspondan.

- *Devolución de los depósitos.* El banco lo puede hacer a:
 - El depositante.
 - Un tercero autorizado en el registro de la institución. (Art. 57 LIC, el cual está basado en el artículo 9º, párrafo segundo de la LGTOC). Sobre el particular, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Tesis Aislada ha considerado lo siguiente:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN IUS 8

"Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII-Abril

Página: 440

No. de Registro: 212,965

Aislada

Materia(s): Civil

SOLIDARIDAD ACTIVA. CUANDO ÉSTA EXISTE ENTRE DOS ACREEDORES EN UN CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO, EL PAGO REALIZADO A CUALESQUIERA DE ELLOS POR LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA, LA LIBERA DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO Y EXTINGUE LA DEUDA, SI NO EXISTE REQUERIMIENTO JUDICIAL PARA QUE PAGUE A ALGUNO DE ELLOS. Si el titular de un contrato de depósito bancario autorizó a otra persona para cobrar parcial o totalmente los valores relativos a ese contrato, conforme a los artículos 1987, 1990 y 1994 del Código Civil, tanto el titular del contrato como la autorizada, se constituyeron en acreedores solidarios de la institución depositaria y deudora obligada de los valores depositados, independientemente de la relación causal que dio origen a esa solidaridad activa; por lo que si fallece el titular del contrato y su sucesión no requiere judicialmente a la institución a la autorizada, la otra acreedora solidaria, de la totalidad de los valores depositados, la libera de las obligaciones a su cargo, generadas de ese contrato y extingue la deuda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 913/94. Nacional Financiera, S.N.C. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez."

– Beneficiarios. Conforme al artículo 56 de la LIC, en caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes: 20 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación; o el equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación y; si existiera excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común.

Sobre este punto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en Tesis Aislada se ha manifestado en el siguiente sentido:

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: 1.4ª C.5 C

Página: 493

No. de Registro: 203,964

Aislada

Materia(s): Civil

BENEFICIARIOS DESIGNADOS EN ALGUNAS OPERACIONES BANCARIAS. CUANTIFICACIÓN DE SU DERECHO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

El contenido del artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, analizado a través de las disposiciones que constituyen sus antecedentes y la doctrina existente sobre el tema, pone en conocimiento de que, con la finalidad de estimular el pequeño ahorro en los bancos, mediante la celebración de operaciones de depósitos bancarios de dinero a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro y a plazo o con previo aviso; de aceptación de préstamos y créditos; y de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, en dicha norma se establece una figura jurídica cuya naturaleza es la de una sucesión contractual voluntaria mortis causa, hasta por el valor económico mayor que resulte de: I. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación; o II. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación. Esta sucesión se formaliza mediante la libre designación, sustitución y modificación de sucesores, los cuales reciben la denominación legal de beneficiarios, que de manera expresa y por escrito pueden hacer los titulares de dichos contratos, y el establecimiento de la parte que habrá de corresponder a cada uno, en el caso de ser varios; quedando el excedente regido por las disposiciones correspondientes a las sucesiones legítima o testamentaria consignadas en la legislación civil; y por tanto, no es válido considerar que la institución de crédito pueda optar por cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones I y II, pues el segundo párrafo del texto legal en comento prescribe, clara e

imperativamente, que el banco debe entregar "el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto", sin dejar abierta ninguna posibilidad de reducirlo o incrementarlo; y sólo para el efecto de determinar ese "importe" en cada caso concreto, establece que no debe exceder el mayor de los dos límites que precisa a continuación, de lo que se impone colegir que todo lo que no exceda el mayor de tales límites es lo que le corresponde a los beneficiarios en esa sucesión contractual; o en otras palabras, que las instituciones de crédito deben entregar en estos casos la cantidad mayor entre la equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, y la equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3064/95. Carmen Castillo de San Martín. 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Angel Ponce Peña."

• *Prórroga del contrato de depósito.* Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia a precisado lo siguiente:

"Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7ª

Volumen: 187-192

Parte: Cuarta

Página: 123

DEPÓSITO. PRÓRROGA TÁCITA DEL CONTRATO CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN BANCARIA.

El artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal preceptúa que: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos que por Ley, o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente". Ahora bien, debe tenerse por satisfecho el requisito de existencia relativa al acuerdo de voluntades entre las partes para prorrogar un contrato de depósito, cuando se hayan acreditado hechos que presupongan la mencionada prórroga en los términos del artículo de la ley sustantiva civil antes transcrito. En efecto, en la práctica cotidiana se acepta que ciertas formas de comportamiento denotan de manera inequívoca la intención de sus autores de celebrar determinados actos jurídicos, de modo que aunque aquéllos no manifiesten expresamente su intención de realizarlos, debe entenderse que existió una declaración de voluntad en tal sentido. Esto es lo que constituye el consentimiento tácito que en materia mercantil tiene particular importancia, pues a nadie escapa la importancia que en ésta tienen los usos comerciales; esto es, el ejercicio de determinadas prácticas usuales en el comercio,

que denotan sin lugar a dudas, la intención de celebrar actos mercantiles. Por tanto, debe considerarse que prorrogó el contrato si por una parte, el depositante siguió cobrando intereses después del vencimiento de éste, y por otra parte, el banco extendió un nuevo pagaré por el mismo monto de la inversión anterior al día siguiente de la conclusión del contrato, pues es un hecho notorio que ésta es la forma usual de operar de los bancos, tratándose del tipo de inversiones.

*Amparo directo 146/81. Banco Nacional de México, S.A. 27 de septiembre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jaime Marroquín Zaleta. *NOTA: (1) En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana.*

**NOTA (2) Ésta tesis también aparece en: Informe de 1984, Tercera Sala, tesis 76, pág. 67."*

- *Prescripción del depósito en favor de la beneficencia pública.* Los intereses de los depósitos e instrumentos de captación bancaria que en el transcurso de cinco años no reporten movimiento, y cuyo saldo no exceda del equivalente a una vez el salario mínimo del Distrito Federal elevado al año, podrán ser abonados por las instituciones de crédito a una cuenta global, en la inteligencia de que si en los cinco años siguientes a la fecha en que se realizó el abono a la cuenta global, tales depósitos o instrumentos no reportan movimiento alguno, el saldo y los intereses prescribirán en favor de la beneficencia pública. (Art. 61 de la LIC).

- *Los depósitos bancarios según su forma de retiro.* En cuanto al tiempo para que el depósito sea retirado, se pueden clasificar:

- A la vista;
- Retirables en días preestablecidos;
- De ahorro, y
- A plazo o con previo aviso.

A continuación analizaremos cada uno de dichos depósitos:

Depósitos a la vista

- *Concepto.* Es aquel depósito irregular en el que la institución de crédito se obliga a restituir la suma depositada en el momento en que lo pida el depositante. En el mismo la disponibilidad es absoluta a favor del cliente bancario. (Ver artículos 175, 184 y 269 de la LGTOC).

El medio más común de celebrar este tipo de depósito es un contrato de depósito bancario a la vista en cuenta de cheques;⁴ de esta

⁴ El cheque es la orden de pago (s) que el (los) titular (es) de la cuenta, da al banco para que éste pague el monto especificado a un beneficiario; se denomina librado al banco que tiene que cubrir el cheque; beneficiario, es la persona física o moral a favor de la cual se gira, libra o expide el título.

forma, el dinero es susceptible de retiro a la vista por el depositante, con el simple libramiento de estos títulos de crédito o de la presentación de una tarjeta de plástico. Los cheques pueden expedirse al portador hasta el monto máximo fijado por el Banco de México; excediendo de éste, el cheque deberá ser nominativo. Esta exigibilidad inmediata conlleva un interés menor.

Para que un documento alcance la condición de cheque requiere que tenga el contenido siguiente:

• EJEMPLO DEL CONTENIDO DE UN CHEQUE

Srita. Eloísa Martínez Vargas SUC. 089 CTA. 283325		03
CUENTA UNIVERSAL	MÉXICO D.F.	25 de agosto 2002
PÁGUESE POR (Denominación de cheque en el documento)		
ESTE CHEQUE A	Mauricio Cruz Ortíz (Nombre del librado)	\$ 1,000.00
MONEDA NACIONAL		
(LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA) (MIL PESOS M.N.)		
BANCA <u>SERFIN, S.A.</u> INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SERFIN		
CONCEPTO	FIRMA (La firma del librador)	
00045:733331173:0283325:0001793		

El contrato se formaliza hasta la existencia de provisión de chequera, y además, la cuenta en que se documenta este depósito puede ser suscrita en forma individual (un solo titular), mancomunada (dos o más personas) o indistintamente (dos o más personas como titulares, teniendo cada una facultades de expedir cheques).⁵

⁵ Las operaciones en dólares de los EE.UU. A. en depósitos de cheques pagaderos en la República Mexicana, únicamente podrá recibirse de: personas físicas domiciliadas en poblaciones localizadas en una franja de 20 kilómetros, paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los Estados de Baja California y Baja California Sur, personas morales domiciliadas en cualquier parte del país; representaciones oficiales de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones análogas, ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en tales representaciones, organismos e instituciones, así como de corresponsales extranjeros. Estos depósitos sólo podrán ser constituidos o incrementados mediante: traspasos de fondos de depósitos bancarios denominados y pagaderos en moneda extranjera; la transmisión de documentos a la vista denominados en moneda extranjera y pagaderos sobre el exterior, o la entrega de moneda de curso legal de los EE. UU. A. (Circular 2019/95 del Banco de México).

• **Elementos personales**

- **Librado.**— Únicamente puede ser un banco.
- **Librador.**— Quien ordena el pago, es decir, toda persona con capacidad para suscribir títulos.
- **Beneficiario.**— Quien recibe el pago, que puede ser cualquier persona.

• **Circulación de los cheques**

- **Al portador.**— No están expedidos a favor de persona determinada.
- **Nominativos.**— Se expide a favor de una persona cuyo nombre es consignado en el texto del documento.
 - A la orden de circulación amplia: Se transmite por medio del endoso y por tradición.
 - De circulación restringida o limitada: Se transmite por tradición, endoso (“no negociable”, “para abono en cuenta”) e inscripción en el registro del emisor.

• **Plazos de presentación. (Art. 181 LGTOC).**

- 15 días naturales. Se expide y se paga en la misma plaza;
- 1 mes. Se expide y paga en plazas diferentes; y
- 3 meses. Se expide en el extranjero y se paga en el país, o viceversa.

El término comienza a correr a partir del día siguiente de la expedición del cheque.

• **Revocación del cheque.**

- Sólo puede revocarlo el librador.
- Lo puede hacer transcurridos los términos legales de presentación. (Art. 185 LGTOC).
- Su efecto: exonerar al librado (banco) de pagar el cheque con base en el “contrato de depósito irregular en cuenta de cheques”, celebrado con el librador.

• **Protesto**

Es el acto jurídico formal y solemne que sirve para demostrar de manera fehaciente e indubitable que un título de crédito ha sido presentado para su aceptación o pago, y éste no se ha hecho o se ha hecho parcialmente.

• **Diferentes clases de cheques**

- *Cheque cruzado.* El librador o tenedor cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso del cheque y sólo puede ser cobrado por un banco.

Es un cheque negociable que puede ser de dos tipos:

- General. Si entre las líneas no se determina qué banco lo va a pagar, se puede transformar en general.
- Especial. Entre las líneas se especifica qué banco lo va a pagar, no se puede transformar en general.

Características. No se paga en efectivo, sino mediante cámara de compensación.

Utilidad práctica:

- Evita el congestionamiento en los bancos para cobrar un cheque.
- El banco librado siempre va a pagar en el banco del tenedor.

- *Cheque para abono en cuenta.* (Art. 198 LGTOC). Con este cheque el librador o tenedor pueden evitar que el título de crédito sea pagado en efectivo al insertarle la leyenda "para abono en cuenta", por lo que el banco sólo podrá hacer el pago abonando el importe del cheque que se otorga a favor del tenedor.

Características:

- No es negociable.
- No se paga en efectivo, sino que se deposita en una cuenta determinada.

- *Cheque certificado.* (Art. 199 LGTOC). Cuando el banco certifica que efectivamente hay fondos suficientes para pagar el título.

Características:

- No es negociable.
- Es de provisión garantizada.
- Siempre será nominativo, no pueden ser al portador, porque es considerado papel moneda, y el único que puede emitirla es el Banco Central.
- La certificación no puede ser parcial y ésta no produce los mismos efectos que la aceptación de una letra de cambio.
- Las expresiones "acepto, visto bueno, u otros" o la firma que el banco librado inserte, se considerarán certificaciones.
- Puede ser revocado por el librador, pero dando aviso al banco librado para que proceda su cancelación.

- *Cheque con cláusula "no negociable".*

Características:

- No se puede endosar, sólo a una institución de crédito, para su cobro.
- La cláusula surte efectos desde el momento en que se inserta, no necesariamente desde la expedición del cheque.
- En caso de muerte del beneficiario o tenedor, el cheque sólo puede transmitirse por cesión, pudiendo oponer el cesionario las excepciones que se le opondrían al librador.

- *Cheque de caja.* (Art. 200 LGTOC). El banco emite el cheque a su propio cargo, el cual no es negociable.
- *Cheque de viajero.* (Arts. 202-207 LGTOC). Es expedido por un banco a su propio cargo y pagadero por su establecimiento principal, o sus sucursales o corresponsales en el país o en el extranjero. Es nominativo y prescribe en un año. El banco pone el cheque, el tenedor debe de firmarlo, con la firma autorizada; quien paga el cheque debe cerciorarse de que la firma del cheque y la certificación sean las mismas.

• *Principales obligaciones y derechos de las partes.* Conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito [Arts. 2 y 46, Fracc. I, inciso a)], Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Circular 2019/95 del Banco de México, podemos señalar que por lo general, el contrato de cuenta de cheques contiene las obligaciones y derechos para las partes, que presentamos en el cuadro siguiente.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES	
BANCO	CLIENTE
<ul style="list-style-type: none"> • Apertura de una cuenta; • Entregar al cliente los esqueletos para la expedición de cheques y, en caso de ser persona física su tarjeta de débito y la asignación de su clave confidencial; • Recibir depósitos en dinero, en cheques o en otros títulos; • Pagar los cheques que libre el cliente con cargo al saldo de su cuenta o de los retiros que efectúe a través de los formularios que le proporcione la institución o de la tarjeta de débito. (Véase la Tesis Aislada que al final del análisis de esta operación se transcribe); • Pagar mercancías, consumos o servicios, con cargo al saldo de la cuenta del cliente mediante el uso de su tarjeta de débito; • Abonar a la cuenta los intereses correspondientes, y • Enviar mensualmente al cliente el estado de su cuenta respectiva. 	<ul style="list-style-type: none"> • Mantener fondos suficientes; • Custodiar sus talonarios y esqueletos de cheques; • Avisar oportunamente al banco en caso de extravío o robo de chequera. (Art. 194, LGTOC); • Custodiar la clave confidencial de su tarjeta de débito; • No librar cheques sin fondos; • Devolver los cheques al término del contrato, y • Dar al banco aviso sobre cualquier cambio de domicilio.

DERECHO DE LAS PARTES

BANCO	CLIENTE
<ul style="list-style-type: none"> • Cancelar la cuenta cuando, a su juicio, considere que se está haciendo con ella un uso incorrecto; • Cargar a la cuenta las cuotas por servicios prestados, así como cualquier adeudo que el cuentahabiente tuviere con el banco; • Dar por terminado el contrato cuando el titular o las personas autorizadas hayan librado en el transcurso de dos meses, tres o más cheques sin fondos; y • Modificar en todo tiempo, mediante aviso escrito que dé al cuentahabiente con diez días hábiles de anticipación a la fecha, de las modificaciones a los términos y condiciones previstos en el contrato, las tasas de rendimiento, así como el monto de los cargos (esto obliga a meditar si son correctas estas modificaciones). 	<ul style="list-style-type: none"> • Autorizar a terceras personas para librar cheques en la cuenta y designar beneficiarios para el caso de fallecimiento; • Disponer de sus fondos; • Recibir documentos para abono en cuenta; • Hacer remesas a su cuenta en títulos de crédito; • Designar apoderados y beneficiarios; y • Autorización expresa para que el banco cargue en la cuenta cualquier adeudo que tenga el cuentahabiente frente al banco y que derive del otorgamiento de crédito. (Art. 106, fracción XVII, inciso a), LIC).

• *Terminación del contrato.* En los contratos se establece que su terminación puede darse:

- Unilateralmente, previo aviso dado por escrito a la otra parte con quince días de anticipación;
- Por malos manejos en la cuenta (ejemplo: cuando hay devolución de 3 o más cheques en el curso de dos meses artículo 106, fracción XIV de LIC).
- Muerte del titular; y
- Quiebra o concurso.

“Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Junio de 1998

Tesis: I.8º.C.176 C

Página: 630

No. de Registro: 196,191

Aislada

Materia(s): Civil

CONTRATO DE DEPÓSITO A LA VISTA EN CUENTA DE CHEQUES. OBLIGA A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO A RESTITUIR LA SUMA DEPOSITADA EN EL CASO DE ROBO.

Si la relación jurídica existente entre las partes tiene su origen en el contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques, contrato que se encuentra regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la que supletoriamente le son aplicables tanto la legislación comercial como civil en los términos señalados por el artículo 2º de la referida ley, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala que en el supuesto del depósito bancario de dinero, se transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada, por lo tanto, aun cuando la institución bancaria asevere que el documento fue robado

durante el trayecto para su presentación ante la cámara de compensación, para efectuar su pago con cargo a la cuenta del librador, tal hecho no la exonera de su obligación de restituir lo depositado, en los términos ordenados por el artículo precitado, ni la libera de cumplir con las obligaciones genéricas que al depósito comercial impone el Código de Comercio, entre las que se encuentra la de conservar la cosa depositada en los términos preceptuados por el artículo 335 del mencionado código, pues con fundamento en el artículo 2018 del Código Civil, la pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario y si el banco alega caso fortuito, éste no procederá mientras que en el contrato no exista una cláusula que se refiera a la pérdida del documento, por caso fortuito, y, en su caso, que el robo del documento quede debidamente demostrado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1181/97. Banca Serfin, S.A. 12 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

En la Circular 1469 del 20 de junio de 2000, la CNBV estableció lineamientos para la apertura de cuentas a nombre de la Tesorería de la Federación y pago de contribuciones con cheques nominativos a favor de la misma.

“A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 98, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, 4, fracción XXXVI, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con el artículo 32-B, fracción V del Código Fiscal de la Federación, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Tesorería de la Federación mediante oficio 401-T-8546, comunicó a esta Comisión la existencia de nuevas irregularidades relacionadas con el pago de contribuciones federales a través de cheques nominativos librados a la orden de la misma, así como con la apertura de cuentas a su nombre sin su autorización o utilizando denominaciones similares, les da a conocer lo siguiente:

1. Las instituciones de crédito no podrán abrir cuentas a nombre de la Tesorería de la Federación, a menos que se los solicite mediante oficio suscrito por el Tesorero de la Federación o el Subtesorero de Operación dirigido al director general de la institución de crédito.
En ningún caso se podrán abrir cuentas a nombre de la Tesorería de la Federación a través de la red de sucursales de las instituciones de crédito.
2. Las instituciones de crédito deberán remitir a la Tesorería de la Federación, sita en Av. Constituyentes 1001, Edificio “A”, 4o. piso, Colonia Belén de las Flores, en esta Ciudad, para su suscripción el contrato

de que se trate, así como las tarjetas o fichas de registro de firmas de las personas que contarán con autorización para el manejo de la cuenta.

3. Las instituciones de crédito a través de representante legal, deberán recabar los datos relativos a la identificación del Tesorero de la Federación, el Subtesorero de Operación y los demás servidores públicos cuyas firmas aparezcan en el contrato y en las tarjetas o fichas a que se refiere el numeral anterior, a través de la credencial de elector o pasaporte y credencial expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que aparece fotografía, firma y puesto de cada servidor público.

En todo caso las instituciones de crédito deberán recabar copia certificada de los documentos de identificación a que se refiere el párrafo anterior.

4. Las instituciones de crédito al abrir cuentas a nombre de las dependencias y entidades de la administración pública federal, deberán abstenerse de incluir como parte integrante del nombre o denominación del titular, la leyenda «Tesorería de la Federación» a menos que cuenten con la autorización por escrito del Tesorero de la Federación o Subtesorero de Operación.
5. Las instituciones de crédito deberán informar de inmediato, vía telefónica, a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, al teléfono 52-28-43-87, cualquier intento de apertura de cuenta a nombre de la Tesorería de la Federación, que no se ajuste a lo señalado en esta Circular.
6. Las instituciones de crédito al recibir en depósito un cheque nominativo a favor de la Tesorería de la Federación, constatarán fehacientemente que el titular de la cuenta en la que se abone el importe del mencionado cheque sea la propia Tesorería de la Federación, conforme a lo dispuesto por los artículos 198 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como 32-B, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

7. Las instituciones de crédito deberán remitir a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sita en Av. Insurgentes Sur 1971, Torre Norte, piso 11, Conjunto Plaza Inn, Colonia Guadalupe Inn, de esta Ciudad, a más tardar el 7 de julio de 2000, una relación de las cuentas que tengan abiertas a nombre de la Tesorería de la Federación, así como, en su caso, de aquéllas en que aparezca formando parte del nombre o denominación del titular, la leyenda "Tesorería de la Federación" o las siglas TESOFE, o bien, que contengan nombres o denominaciones similares que den origen a duda o confusión con respecto a la titularidad de las mismas.

Las instituciones de crédito deberán presentar a la citada Vicepresidencia Jurídica, dentro de los primeros diez días de cada mes, un listado de las cuentas a que se refiere este numeral que hubieren sido abiertas o canceladas durante el mes inmediato anterior.

8. Las instituciones de crédito deberán hacer del conocimiento de su personal lo establecido en esta Circular.

9. En caso de que las instituciones de crédito no cumplan con las disposiciones anteriores, se harán acreedoras a las sanciones que, en su caso, correspondan de conformidad con lo previsto por el artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten procedentes conforme a las demás disposiciones aplicables.

...”

A partir del 4 de marzo de 2002, cada cuenta bancaria de cheques se le asignará una Clave Bancaria Estándar (CLABE), que permitirá a las instituciones crediticias comunicarse entre sí de forma electrónica minimizar el manejo de efectivo y cheques, disminuir la afluencia a sucursales y reducir costos de operación, por tanto, un cliente tendrá tantas claves como cuenta de cheques tenga establecidas. La CLABE se conformará con 18 dígitos. Los tres primeros corresponden a la institución bancaria, los tres siguientes a la plaza, los 11 siguientes al número de cuenta que ya se tiene y dígito adicional que es el verificador.

Depósitos de ahorro

• *Concepto.* Es un contrato de depósito de dinero con interés capitalizable, que celebra el depositante (persona física o moral con una institución de crédito), el cual se comprueba con las anotaciones de abono y cargo en una libreta especial que las instituciones bancarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes, la cual es un título ejecutivo⁶ en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma u otro requisito previo alguno, la cual contiene las condiciones respectivas.

Notas distintivas:

- * Depósito irregular de dinero con interés;
- * Operación pasiva;
- * Depositario: institución de crédito;
- * Depositante: persona física o moral;

⁶ El título ejecutivo es un documento que, aparte de probar la certeza de la existencia de un hecho, prueba también la certeza de la existencia de una situación jurídica derivada, precisamente del hecho. El título ejecutivo persigue combatir la lentitud de los procedimientos judiciales ordinarios, pues toda obligación que conste con certeza debe encontrar inmediato cumplimiento sin pasar por un procedimiento lento, largo y dispendioso. Ver: Octavio A. HERNÁNDEZ. *Derecho Bancario Mexicano. Tl. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. México, 1956, p. 88.*

* Se comprueba con las anotaciones de ahorro o cargo en una libreta especial, este documento es esencial para el funcionamiento del contrato.

• Libreta de ahorro. Es un documento de identidad y comprobación, no es endosable ni transferible, de modo que no constituye un título de crédito. Es un título ejecutivo, que prueba la existencia de un hecho y de una situación jurídica derivados de ese hecho.

EJEMPLO DEL CONTENIDO DE UNA LIBRETA DE AHORRO:

LIBRETA DE AHORRO					
<u>Número de cuenta</u>		<u>Nombre y Apellido del depositante</u>		<u>Nombre de la Institución depositaria</u>	
8324		Javier Venegas		Bancomer, S.A.	
	CONCEPTO	NÚMERO DE SUCURSAL	FECHA	NÚMERO DE CAJA	IMPORTE
1.-	Depósito o Retiro		Agosto/11/2000		\$ 20,000.00
2.-	Saldo Nuevo				
3.-	Depósito o Retiro		Sept./12/2000		\$ 10,000.00
4.-	Saldo Nuevo				\$ 10,000.00
Anotación del nombre de la persona a quien se debe entregar el saldo de la cuenta en caso de muerte del depositante.					
Rudolfina Villegas.				FIRMA DEL CLIENTE	

Tradicionalmente se distinguía este depósito del de cheques, en que la disponibilidad en favor del cliente no era absoluta sino relativa. En efecto, el ahorrador podrá disponer: a la vista la cantidad equivalente a 30 días de salario mínimo diario general en el Distrito Federal o del treinta por ciento del saldo de la cuenta cuando la suma correspondiente a este porcentaje sea superior a dicha cantidad; entre un retiro a la vista y otro, deberán transcurrir cuando menos 30 días. Mediante un aviso previo de 15 días, del 50 por ciento del saldo de su cuenta, y con otro aviso de 15 días más, podrá retirar el resto de sus ahorros.

No obstante lo establecido anteriormente, la institución podrá pagar a la vista hasta el cien por ciento del importe de la cuenta conforme a la citada Circular 2019/95 del Banco de México.

Los depósitos pueden efectuarse a personas físicas y morales; sus movimientos quedan registrados en dicha libreta que permanece en poder del cliente y los intereses se capitalizan por mensualidades vencidas. Con los depósitos de este tipo se tiende, fundamentalmente, a

captar el ahorro de sectores de menores recursos, gozando entre otros, de los privilegios siguientes:

PRIVILEGIOS QUE OTORGAN LAS CUENTAS DE AHORRO

- Puede ser abierta a favor de menores de edad, en este caso, las disposiciones de fondos sólo podrán ser hechas por los representantes del titular.
- Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en la cuenta, no estarán sujetas a embargo hasta por una suma que señala la Ley Bancaria, toda vez que se considera que forma parte del patrimonio de la familia.
- En caso del fallecimiento del titular, la institución entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito.
- La institución contrata un seguro de vida en favor del depositante sin examen médico y en forma gratuita, el cual será entregado a sus beneficiarios cuando así proceda.
- Tiene ventajas fiscales ya que, tratándose del pago por rendimientos a personas físicas residentes en el país, de conformidad con la fracción XIX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no causarán este impuesto los intereses de las cuentas de ahorro efectuados por un monto que no exceda del equivalente al doble del salario mínimo general del área geográfica del Distrito Federal, elevado al año, y la tasa de interés pagada no sea mayor a la fijada anualmente por el Congreso de la Unión. En los rendimientos de cuentas que excedan cualquiera de tales límites, así como los percibidos por personas morales, la institución depositaria retendrá el impuesto correspondiente. Tratándose de residentes en el extranjero, la institución depositaria hará la retención del impuesto a la tasa anual respectiva.

Depósitos retirables en días preestablecidos

• *Concepto.* Es un contrato de depósito entre una institución de crédito y una persona física o moral de nacionalidad mexicana o extranjera, con una tasa de interés fija, (se utilizan tasas de referencia de otros instrumentos bancarios, interbancaria de equilibrio, de rendimiento, etc.) en la que sólo se podrán efectuar retiros con base al saldo existente y en los días que se establece en la apertura. Artículo 46, fracción I, inciso b.

EJEMPLO DE UN DEPOSITO RETIRABLE EN DÍAS PREESTABLECIDOS

<p>1º Se celebra contrato un día Jueves.</p>	<p>2º La vigencia del mismo será de 28 días.</p>	<p>3º El cliente podrá realizar retiro total o parcial 28 días naturales, después del jueves.</p>
---	---	--

Este depósito sólo podrá ser retirable los días establecidos en el contrato respectivo. Si la fecha de retiro es en un día inhábil bancario,

éste deberá efectuarse el día hábil bancario inmediato siguiente. Como excepción a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Banco de México autorizó a las instituciones a pactar en los contratos respectivos que de presentarse el supuesto del párrafo precedente, el depósito puede retirarse el día hábil bancario inmediato anterior. (Circular núm. 2019/95).

Depósitos a Plazo

• *Concepto.* El contrato de depósito a plazo es aquél en el que se estipula que el depositante (persona física o moral), no podrá retirar la suma depositada sino después de transcurrido el plazo pactado por las partes.

Esta operación puede ejemplificarse con un certificado de depósito que ampara un depósito de dinero a plazos de 30 a 85 días o de 90 a 175 días o bien el que determinen las partes, no menores a un día, por lo que se podrá retirar hasta que venzan dichos plazos. Esta operación es una típica captación de ahorro, es aquella parte del ingreso que no está destinada a ser consumida de inmediato y puede conservarse de manera productiva un tiempo. Es decir, el cliente renuncia a disponer de la cantidad depositada hasta en tanto llegue la fecha de vencimiento pactada. En tal plazo le será restituida dicha suma y se le abonarán los intereses convenidos.

• *Documentación.* El depósito a plazo se representa o documenta en constancias de depósito a plazo o por certificados de depósito (Art. 62 de la LIC) que serán títulos de crédito nominativos y producirán acción ejecutiva respecto de la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. En dicho documento que acredita la constancia del depósito, constan los elementos significativos del contrato; tales como: la expresión del lugar y fecha en que se suscribe, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único.

EJEMPLO DE UN CERTIFICADO DE DEPÓSITO

BANCO, S.A.	CERTIFICADO DE DEPÓSITO
Institución de Banca Múltiple	BANCARIO DE DINERO
EMISIÓN:	\$ _____
VALOR DE LA EMISIÓN:	\$ _____
REPRESENTADA POR:	\$ _____
VALOR DE CADA CERTIFICADO:	\$ _____
En los términos del Art. 62 de la Ley de Instituciones de Crédito, el BANCO _____, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO, efectúa la presente emisión de CERTIFICADOS DE DEPÓSITO BANCARIO DE DINERO A PLAZO CON TASA AJUSTABLE, por un valor de: N\$ _____ y las siguientes características.	
1. <i>Certificados.</i> — El presente título ampara _____ (_____) de certificados con valor nominal de N\$ _____ (_____ M.N.), cada uno.	

2. Causación y pago de intereses:
 a) *Periodo de intereses.*— El capital amparado por cada certificado, devengará intereses por períodos de ____ días, la emisión está dividida en ____ períodos de ____ días: Excepto que el primer período será de ____ días y el último de ____ días.
 b) *Tasas de interés.*— Se tomará como base _____.

c) *Ajustes.*— La tasa de interés se modificará cada _____ días para ajustarle el rendimiento correspondiente, de acuerdo al cálculo efectuado en el punto b).
 d) *Pago de intereses.*— Los intereses se pagarán al vencimiento de cada período, cuando el vencimiento coincida con un día inhábil se pagará al día hábil siguiente, los intereses se pagarán por días efectivamente transcurridos, contra las constancias que expide la Institución Depositaria de acuerdo con el mandato en el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley del Mercado de Valores.
 e) *Tasa para el primer período.*— El interés que devengará será de _____% el cual comprende del ____ de ____ con vencimiento al ____ de 2000 _____.

3. Pago de capital.— El importe de esta emisión se pagará _____.

4. Formato de pago.— Tanto los intereses como el capital serán pagados por BANCO _____, S.A. INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, S.A. por conducto de la ____ S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, en sus oficinas ubicadas en Paseo de la Reforma N° ____ México D.F., cuando la INDEVAL, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, sea depositaria de los títulos.

5. Exigibilidad.— En los términos del artículo 62 de la Ley de Instituciones de Crédito el presente Certificado es un título de crédito y, en consecuencia, producirá acción ejecutiva respecto de la emisora.

6. Acreditamiento de la Titularidad.— Este título se expide para ser depositado en la INDEVAL, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, de conformidad con el artículo 74 de la Ley del Mercado de Valores, por lo que no expresa el nombre, domicilio, ni la nacionalidad del titular. Por tanto, para el acreditamiento de los titulares, se estará a lo ordenado en el artículo 78 en relación con lo dispuesto en los párrafos segundo y cuarto del artículo 74 de la misma Ley, en cuyos términos BANCO _____, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, a solicitud de los interesados, sustituirá este título por documentos representativos de uno o más certificados.

7. Este título documenta emisión de Certificados de Depósito Bancario de Dinero de BANCO _____, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, cuya inscripción genérica se obtuvo según Oficio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de fecha _____.

MÉXICO D.F. A _____ DE _____ 2000 _____

BANCO, _____ S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO

 NOMBRE Y FIRMA

 NOMBRE Y FIRMA

De acuerdo con la Circular 2014/95 del Banco de México, numeral M.11.15.6, "Los depósitos documentados en constancias podrán ser renovados automáticamente a su vencimiento".

Depósito retirable con previo aviso

Es aquel contrato que estipula que el depositante no podrá disponer de la suma depositada sino hasta que haya transcurrido cierto tiempo, a partir de la notificación que el propio depositante haga a la institución depositaria. En los contratos correspondientes, tiene que establecerse el plazo con el cual deberá darse el previo aviso para

los retiros y el monto máximo de éstos. (Circular 2019/95 del Banco de México).

En el caso de estos depósitos, no existe un plazo fijo y determinado, es decir, una fecha cierta en la cual el banco sepa que el depósito pueda ser retirado. Por lo tanto, este preaviso se realiza con el objeto de permitir que el banco tome las providencias necesarias para devolver el dinero.

Otros depósitos

Otras operaciones de depósito que se pueden realizar en un banco son:

- Depósitos en cuenta corriente asociados a tarjetas de débito. Son aquellos que se conciben como un simple instrumento de disponibilidad de un dinero previamente depositado en la cuenta abierta en la entidad de crédito emisora. (Los mismos son retirables a la vista mediante la tarjeta de plástico).

EJEMPLO DE UNA TARJETA DE DÉBITO



- Cuentas personales especiales para el ahorro a que se refiere el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Depósitos en UDIS. Estas son unidades de cuenta de valor real constante; su valor en pesos va reconociendo la inflación.

b) *Aceptar préstamos y créditos*

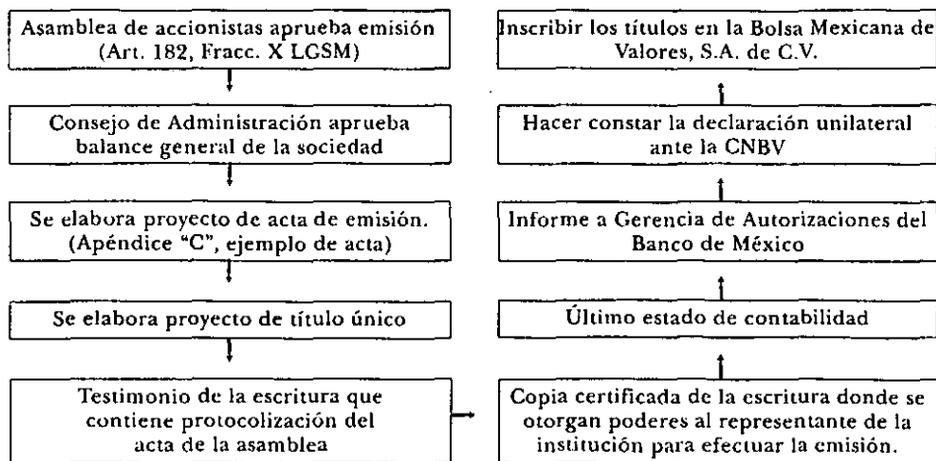
Las instituciones de crédito podrán recibir préstamos documentados en pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento; asimismo, tener acceso a créditos concedidos por el Banco de México (Art. 7º de la Ley del Banco de México) y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario pueden recibir apoyos preventivos para evitar problemas que pudieran presentar las instituciones de crédito.

c) *Emisión de bonos bancarios.* (Ver Apéndice "I")

- *Concepto.* Los bonos bancarios son títulos de crédito emitidos en serie, que incorporan una parte alícuota de un crédito constituido a cargo de un banco, los cuales pueden ser adquiridos por personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

• *Proceso de emisión.* A continuación procederemos a señalar dicho proceso gráficamente:

PROCESO DE EMISIÓN DE BONOS BANCARIOS



• *Intervención de las autoridades financieras y de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.*

Las autoridades que intervienen en una emisión de bonos bancarios son: Banxico y CNBV.

– *Banco de México.* Las instituciones deberán de informar a la Gerencia de Autorizaciones y de Asuntos Jurídicos Internacionales del Banco Central, por lo menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha de la colocación correspondiente, sobre las características principales de la emisión, en especial las relativas a las tasas de rendimiento y la manera de determinarlas. Si en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de dicho informe no reciben comentarios de dicha Gerencia, podrán llevar a cabo la emisión en los términos planteados. (Circular 2008/94 de Banxico).

– *Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*– Se hará constar ante dicha Comisión, la declaración unilateral de voluntad de la institución de crédito respectiva, de llevar a efecto una emisión de bonos. En este caso, dicho organismo actúa como un fedatario público, ya que, conforme a sus funciones de supervisión debe de comprobar que la emisión se ajusta estrictamente a las disposiciones que le son aplicables y que la circulación de los bonos no exceda los límites legales, para velar que el empréstito se realice en condiciones de seguridad que permitan garantizar a los inversionistas el buen empleo de los recursos por el banco.

Una vez que la CNBV reciba solicitud del Instituto Central, procederá a inscribir en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, la emisión correspondiente y enviará oficio al banco respectivo para informarle que, por tratarse de una inscripción de carácter global para todos los bonos bancarios que emitan en el futuro, se ha realizado la inscripción genérica de los mismos, debiendo informar al citado Registro, con cinco días de anticipación, respecto de cada una de las emisiones de bonos que realicen a efecto de que se incorporen a dicha inscripción, remitiendo la documentación que formalice esas emisiones, así como una carta de las características principales. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos, deberán cubrir a dicho Organismo el importe que, en el momento de la emisión de los bonos de que se trate, establezca la ley invocada. Esos derechos deberán ser liquidados dentro del plazo de tres días posteriores a la fecha en que se lleve a cabo cada una de las emisiones de bonos bancarios respectivos, en la Oficina Recaudadora de la Comisión.

Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

En los registros de esta sociedad se inscribirán los títulos denominados bonos bancarios para convertirse en una emisión pública y la institución emisora señalará qué casa de bolsa será el intermediario colocador. En su oportunidad, dicha Bolsa de Valores informará a la Comisión y a la institución emisora el acuerdo de su Consejo de Administración y realizará las inscripciones cuando reciba la documentación legal definitiva por parte del banco, para soportar la validez jurídica de la misma.

• *Características de los bonos bancarios.* Dichos títulos tienen las características siguientes:

- Son títulos al portador;
- Se emiten en serie, en gran número, para ser ofrecidos a tomadores indeterminados;
- Los títulos deberán contener: la mención de ser bonos bancarios y títulos al portador; la expresión del lugar y fecha en que se suscriban; el nombre y la firma de la emisora; el importe de la emisión; con especificación del número y el valor nominal de cada bono; el tipo de interés que en su caso devengarán; los plazos para el pago de intereses y de capital; las condiciones y las formas de amortización; el lugar de pago único; y los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.
- Las instituciones podrán emitirlos en moneda nacional o extranjera. (Circular-Telefax 54/97 del Banco de México del 25 de julio de 1997).

Ejemplo de una oferta pública de bonos bancarios:

**BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.,
INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,
GRUPO FINANCIERO BANORTE**

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS TÍTULOS

EMISORA:	BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE.
TIPO DE DOCUMENTO:	BONOS BANCARIOS
CLAVE DE PIZARRA:	BANORTE 2-00
MONTO DE LA OFERTA:	\$250'000,000.00
VALOR NOMINAL:	\$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) CADA UNO
PLAZO:	1,134 DÍAS EQUIVALENTES A 6 PE- RIODOS DE 189 DÍAS CADA UNO
FECHA DE EMISIÓN:	27 DE JULIO DE 2000
FECHA DE REGISTRO EN BOLSA:	27 DE JULIO DE 2000
FECHA DE LIQUIDACIÓN:	27 DE JULIO DE 2000
PERÍODO DE LA OFERTA:	26 Y 27 DE JULIO DE 2000
FECHA DE VENCIMIENTO:	4 DE SEPTIEMBRE DE 2003
CALIFICACIÓN OTORGADA POR:	"MAA" DE DUFF AND PHELPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

INTERESES: A partir de su fecha de colocación y en tanto no sean amortizados, los BONOS generarán un interés bruto anual sobre su valor nominal a la tasa de interés bruto anual del 16.0% (dieciséis punto cero por ciento), la cual se mantendrá fija durante la vigencia de la emisión.

El interés que causarán los BONOS se computará a partir de su fecha de colocación y los cálculos para determinar el monto a pagar, deberán comprender los días naturales de que efectivamente consten los periodos respectivos.

La EMISORA, dentro de los tres días hábiles de anticipación, a la fecha de pago dará a conocer por escrito a la CNBV, BMV e INDEVAL, el importe de los intereses, publicándose estos con igual anticipación en uno de los periódicos de mayor circulación en México, Distrito Federal, Guadalajara, Jalisco y Monterrey, Nuevo León.

Los BONOS dejarán de causar intereses a partir de la fecha señalada para su pago, siempre que la EMISORA hubiera constituido el depósito del importe de la amortización y, en su caso, de los intereses correspondientes, en las Oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, a más tardar a las 11:00 a.m. de ese día.

PAGO DE INTERESES: El pago de los intereses que devengarán los BONOS se llevará a cabo en el último día de cada período de 189 (Ciento ochenta y nueve) días, conforme al calendario que se anexa a la Acta de Emisión, en caso de que el último día del período sea inhábil, el pago se efectuará al siguiente día hábil, contra la entrega de las constancias o certificaciones correspondientes, que para tales efectos expida INDEVAL, debiendo observar las disposiciones fiscales vigentes en el momento del pago.

El primer pago de intereses se efectuará precisamente el día 1° de febrero de 2001.
AMORTIZACIÓN: Tratándose de la amortización de los BONOS, ésta se efectuará contra la entrega del propio título o títulos, a su valor nominal a la fecha de su vencimiento, es decir, el 4 de septiembre de 2003, en caso de que sea inhábil, el pago se efectuará al siguiente día hábil.

AMORTIZACIÓN ANTICIPADA: La EMISORA podrá amortizar el pago parcial o total de los BONOS que ahora emite a su valor nominal, con sujeción a las reglas que dicte BANXICO, en el caso de que el pago fuera parcial, se realizará en la misma proporción para todos los tenedores de los BONOS, debiendo efectuarse en cualesquiera de las fechas señaladas para el pago de intereses.

En ese sentido en el Numeral M.11.33.1, Circular telefax 25/2001, sentó: Atento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito, la emisora podrá amortizar anticipadamente los bonos emitidos, siempre y cuando, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos que se expidan, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado.

GARANTÍA: Los BONOS que aquí se ofrecen son Quirografarios por lo que no tienen garantía específica.

POSIBLES ADQUIRENTES: Personas físicas y morales, conforme a las disposiciones legales aplicables.

RÉGIMEN FISCAL: Con base en las reformas de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1999 y que adiciona el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 77, vigente para el ejercicio fiscal del año 2000, se exenta a las personas físicas del pago del impuesto sobre la renta por los intereses que provengan de títulos de crédito que reúnan los requisitos mencionados en el artículo 125 de esta misma Ley, denominados en pesos, cuyo plazo de vencimiento sea superior a tres años, su período de revisión de tasa de interés sea de cuando menos seis meses y la tasa de interés que paguen estos títulos en cada período, sea fijada a más tardar el día que inicie dicho período.

Los intereses que perciban las personas físicas o morales residentes en el país, que provengan de títulos de crédito que reúnan los requisitos mencionados en el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se les efectuará la retención a que se refiere el artículo 126 de la citada Ley, en base a la Regla 3.24.3, inciso I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y su Anexo 1, publicada el 6 marzo del presente año. En el caso de los intereses generados a favor de residentes en el extranjero, el impuesto será retenido conforme al artículo 154, fracción I de esa misma ley y otras disposiciones aplicables.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publique reformas o adiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta y que las mismas afecten el tratamiento fiscal de los Bonos Bancarios en circulación, los tenedores de los BONOS objeto de la presente emisión deberán ajustarse a dichas reformas.

DEPOSITARIO: S.D. INDEVAL, S.A. de C.V. Institución para el Depósito de Valores.

LUGAR DE PAGO: Los títulos se pagarán el día de su vencimiento en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicado en Paseo de la Reforma No. 255, tercer piso, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F.

INTERMEDIARIO COLOCADOR

INTERACCIONES CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.
 GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES

ASESOR FINANCIERO

CASA DE BOLSA BANORTE, S.A. DE C.V.
 GRUPO FINANCIERO BANORTE

Los títulos objeto de la presente oferta pública se encuentran inscritos en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios y cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

La presente emisión y oferta pública fue autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio DGDAC-971-45321 de fecha 25 de julio de 2000.

La inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, no implica certificación sobre la bondad del emisor.

México, D.F., a 26 de julio de 2000

Aut. CNBV DGIB-648/45079 de fecha
25 de julio de 2000.

d) *Emisión de obligaciones subordinadas.* (Ver Apéndice "II")

• *Concepto.*— Las obligaciones son títulos de crédito emitidos en serie a cargo de la institución emisora que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo y las cuales, son pagaderas a prorrata y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento ante fedatario público.

Las obligaciones subordinadas se distinguen de las ordinarias por tener un régimen de prelación, es decir, dentro de los propios acreedores subordinados, se establece un orden de prelación de acuerdo al cual, en caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, se paga, o prorrata, sin distinción de fechas de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la institución pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aportación patrimonial, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes. La institución emisora podrá deber el pago de intereses o convertir anticipadamente las obligaciones subordinadas. (Art. 64 LIC).

• *Proceso de emisión.* Para que un banco lleve a cabo una emisión de obligaciones subordinadas, tiene que realizar en términos generales los mismos pasos que para una emisión de bonos bancarios, entre otros, los siguientes:

1º Celebrar Asamblea General Extraordinaria de accionistas del banco, para que se acuerde la constitución de un crédito colectivo a su cargo mediante la emisión de obligaciones subordinadas, que pueden ser o no, susceptibles de convertirse en títulos representativos de capital social.

2º En dicha asamblea se debe realizar la designación de la casa de bolsa que fungirá como agente colocador, quien efectuará los trámites de inscripción de la emisión en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores; asimismo, designará a las personas que suscribirán los títulos de las obligaciones imprimiendo en ellos su firma autógrafa o en facsímil (dichas personas pueden ser los Consejeros).

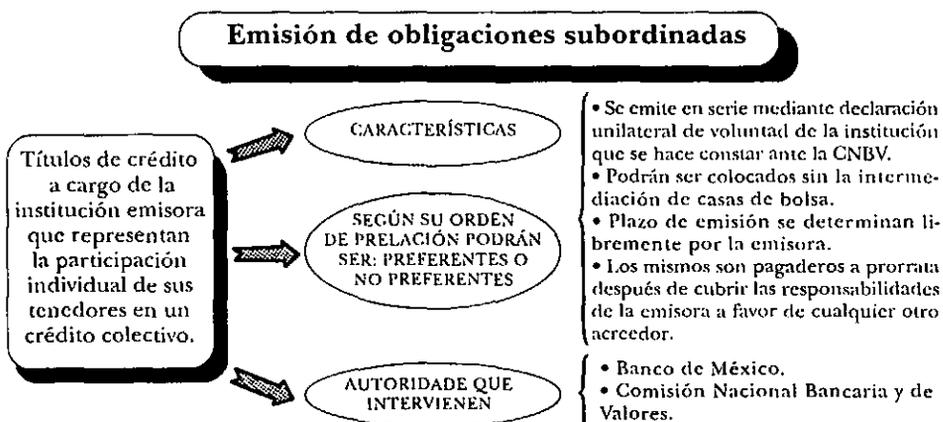
3º Presentar por escrito solicitud de autorización al Banco de México, a través de la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financie-

ro, acompañada del respectivo proyecto de acta de emisión; por lo general, la autorización está condicionada a que se cumpla con las características que aprueba y a que la institución informe a los posibles adquirentes de las obligaciones, los términos y condiciones mediante los cuales se colocarán los títulos. Las instituciones requerirán la autorización del Banco de México para pagar anticipadamente dichas obligaciones, así como para emitir las en sus instituciones.

4º Hacer constar la declaración unilateral ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual, en su caso, autorizará la inscripción en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, de las obligaciones subordinadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, surtiendo efecto la inscripción a partir de la fecha de emisión de los títulos. Asimismo, autorizará la oferta pública de las citadas obligaciones, otorgándoles la aptitud para cotizarse en bolsa (Arts. 2º, último párrafo y 33 Fracc. I de la Ley del Mercado de Valores) así como para que sean objeto de inversión en personas físicas y morales que, en términos de las disposiciones aplicables, puedan invertir en dichos instrumentos y sociedades de inversión. (Art. 11 de la Ley de Sociedades de Inversión).

5º Las citadas autorizaciones quedan condicionadas a lo siguiente: la Casa de Bolsa colocadora de los títulos deberá informar a la CNBV el número de adquirentes de los títulos, así como la distribución geográfica de los mismos y que la oferta pública se debe realizar en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio de autorización que él mismo les envíe.

6º Los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones se hará de conformidad con las disposiciones del Banco de México. Dichos recursos no podrán invertirse en mobiliario, en inmuebles o en derechos reales que no sean de garantía, gastos de instación, en el capital de entidades financieras del exterior.



• *Características de las obligaciones subordinadas:* Dichos documentos tienen las siguientes características:

CARACTERÍSTICAS DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS

- Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de la institución, que se hará constar ante la CNBV, previa autorización que otorgue el Banco de México en los términos que ésta señale;
- Podrán ser colocadas por la institución emisora sin intermediación de casas de bolsa;
- El plazo de las obligaciones será determinado libremente por la emisora. Sin embargo, tratándose de obligaciones no susceptibles de convertirse en acciones, dicho plazo no deberá ser menor de ocho años, y de obligaciones de conversión voluntaria, no menor de cinco años. (Circular del Banco de México 2019/95); Requerirán autorización del Banco de México para pagar anticipadamente dichas obligaciones.
- La emisión de obligaciones constituye un método de financiamiento a largo plazo de las empresas que tiene la conveniencia de no aumentar el número de socios. Sin embargo, tales obligaciones pueden ser susceptibles de convertirse en títulos representativos de capital. En este caso, ya no se trata de un mecanismo para la captación de recursos ajenos, sino de un instrumento alternativo para acudir al mercado de capitales, fortaleciendo anticipadamente el patrimonio de la entidad receptora, en la medida en que, por fuerza y sin opción, al final las obligaciones asumidas se traducen en la entrega de acciones. Es decir, que no se trata, propiamente, de una operación de crédito, con la connotación bien conocida, por consiguiente, el tenedor del bono no tiene derecho a que se le pague una suma de dinero, sino a recibir, en su momento, un título corporativo que represente los derechos de la entidad emisora;
- El acta de emisión de obligaciones subordinadas tiene un contenido similar al acta de bonos bancarios, es decir: fecha de la asamblea en que se decidió la emisión; la denominación de la emisión, domicilio, fecha y lugar de constitución; el objeto social y el patrimonio de la emisión; monto de la emisión y la moneda en que se emite (nacional o extranjera); las condiciones de amortización; la fórmula para el pago de intereses; si son convertibles en acciones; el valor nominal; y el destino de los fondos que se obtengan por la emisión. Un aspecto muy importante es que, deberá mencionarse de manera especial en el acta de emisión y en los títulos que se expidan, que el crédito de los obligacionistas es subordinado, es decir, que en caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, el pago de las obligaciones preferentes se hará a prorrata, sin distinción de fecha de emisión, el pago de las obligaciones se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones, o de los certificados de aportación patrimonial, en su caso, el haber social. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán en los mismos términos señalados, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes. Las obligaciones subordinadas podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, previa autorización que, en cada caso, otorgue el Banco de México.
- Podrá designarse un representante común; el mismo deberá ser de los tenedores de las obligaciones y sus funciones serán las de un mandatario para verificar la exactitud de los documentos y requisitos a llenar, velar por que se cumplan las formalidades prescritas por la Ley de Instituciones de Crédito, representar a los tenedores en guarda del interés colectivo, denunciar irregularidades, y promover medidas de conservación y seguridad.⁷
- Las obligaciones subordinadas no tendrán garantía específica.

⁷ RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. *Contratos Bancarios. Su significación en América Latina*, 4ª. ed. Federación Latinoamericana de Bancos, Bogotá, Colombia, 1993, p. 262.

• *Obligaciones de la sociedad emisora.* Algunas obligaciones del banco en relación con la emisión de las obligaciones subordinadas son: – *Reembolso del capital y los intereses.* La obligación fundamental del banco es entregar a su fecha de amortización, el pago del capital contra la entrega de los recibos o en su caso, constancias o certificaciones correspondientes que expida la Institución S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen a dicha sociedad. La amortización de las obligaciones comprenderá la fecha a partir de la cuál se harán los pagos, así como las series que comprenderá y monto; para el efecto, la sociedad emisora deberá acompañar una tabla de amortización.

– *Amortización anticipada.* Conforme a la Circular Telefax del Banco de México, Numeral M.11.43.1, que establece: La emisora podrá pagar anticipadamente las obligaciones que emita, siempre y cuando atento a lo previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, en cualquier otra propaganda o publicidad dirigida al público relativa a las características de la emisión de que se trate y en los títulos respectivos, se describan claramente los términos, fechas y condiciones de pago anticipado. Tratándose de obligaciones susceptibles de convertirse en acciones, el derecho a efectuar el pago anticipado comprenderá el derecho de conversión de los respectivos títulos

– *Pagar los intereses.* Por tratarse de una operación pasiva y existir una transferencia de la propiedad del dinero de los adquirentes de obligaciones subordinadas a la entidad emisora, ésta debe pagar una remuneración por concepto de intereses durante el tiempo que los recursos permanecen en su poder. Los mismos deberá pagarlos contra la entrega de los cupones correspondientes. Ejemplo de dicho cupón. La institución podrá diferir el pago de intereses y de principal, cancelar el pago de intereses. (Art. 64 LIC)

**EMISIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS
DE BANCO MEXICANO, S.A. (BANAMEX 92)**

Cupón para el pago de intereses a favor del propietario
del TÍTULO ÚNICO

Ampara 5,000,000 Obligaciones Subordinadas
al Portador de las Series I a la X con valor
nominal de \$100,000.00 M.N. cada una.

Vence 9 de dic. de 2000 CUPÓN No. 8

– *Convocar a asamblea general de obligacionistas.* Dicha convocatoria podrá ser: cuando la emisora lo juzgue necesario; se trate de pro-

poner reformas al clausulado del acta de emisión; o bien, dentro de tres días hábiles posteriores al día en que se reciba la solicitud de obligacionistas que por lo menos representen el 10% de las obligaciones no amortizadas materia de la emisión.

– *Retener el Impuesto Sobre la Renta.* Dicha retención será por los rendimientos que generan las obligaciones subordinadas, salvo en el caso de rendimientos generados en favor de residentes en el extranjero, en los términos de la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La retención del impuesto por los intereses obtenidos de dichos títulos de crédito, se efectuarán por los custodios de los mismos, al momento de transferirlos al adquirente, en caso de enajenación o al momento de la exigibilidad del interés en los demás casos.

– *Cubrir los gastos de la emisión.* Entre tales gastos tenemos: cuota de solicitudes de inscripción y registro en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; en la S.D. Ineval, S.A. de C.V., (Institución para el Depósito de Valores) y, en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., así como todos los impuestos, derechos, honorarios o demás que se causen o devenguen por la presente emisión, por su otorgamiento, mantenimiento de vigencia y cancelación total o parcial.

• *Prohibiciones.* El Banco de México ha establecido en la citada Circular 2019/95 quienes no pueden adquirir dichas obligaciones, entre los cuales están: sociedades nacionales o extranjeras en las cuales la emisora sea propietaria de acciones con derecho de voto que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado; fondos de pensiones o jubilaciones de personal, cuando la entidad que los administre sea la institución emisora, así como fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando la inversión se efectúa a discreción de la fiduciaria.

112. OPERACIONES ACTIVAS

1) CONCEPTO

Operación activa es un convenio que se establece bilateralmente entre un banco, (acreedor) que se compromete otorgar un crédito o préstamo y un cliente (deudor), persona física o moral que lo recibe con base en la confianza y atributos de reputación y solvencia que satisfaga las exigencias del acreedor, el cual recibirá a cambio, después de un plazo, la suma que prestó más un interés.

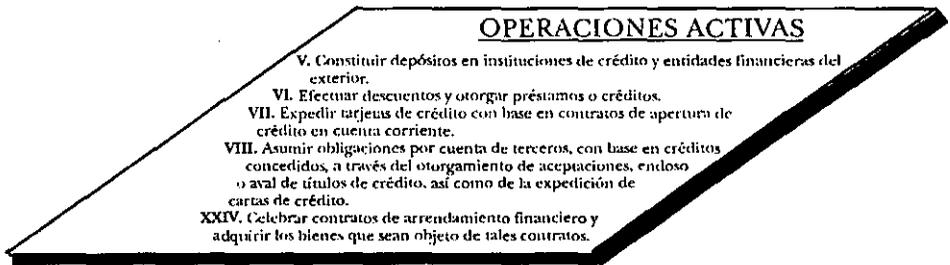
Conforme a la definición en comentario, los elementos integrantes de este concepto son:



En esta operación a diferencia de la pasiva, el cliente es el que se obliga a pagar la cantidad que le prestó el banco y los intereses convenidos.

2) CLASIFICACIÓN Y ANÁLISIS

Los recursos captados de los depositantes e inversionistas, podrán canalizarse a través de las operaciones activas que señala la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 46:



A continuación analizaremos dichas operaciones.

a) *Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior*

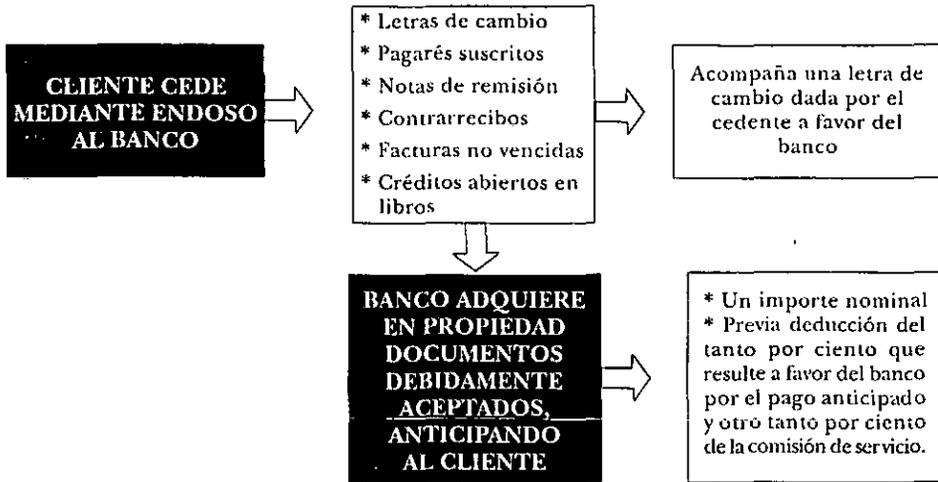
Los bancos mantienen depósitos en entidades del país o del exterior, con el fin principalmente de facilitar las transferencias de fondos; éstos son el resultado de una colección de instrumentos en tránsito y efectivo, transferencias y ajustes de operaciones de valores, transferencias de fondos y de empréstitos, cubrir las operaciones de órdenes de pago, giros, así como para dar cierta reciprocidad a los bancos corresponsales con los que se tienen contratados una serie de servicios.



b) *Efectuar descuentos*

• *Concepto.*— El descuento es una operación mediante la cual, el banco adquiere en propiedad un título de crédito no vencido (letra de cambio o pagaré), anticipando al cliente su valor, menos la comisión y los intereses respectivos en la fecha de transacción y la del vencimiento del documento.

Lo anterior lo podemos esquematizar en la forma siguiente:



• *Características.*— Las principales características de la operación de descuento son:

- Se adquieren en propiedad documentos debidamente aceptados o suscritos, pero no vencidos y provenientes de ventas reales o de servicios.
- La liquidación de los documentos debe efectuarse siempre mediante abono en cuenta del acreditado.
- La negociación de títulos de crédito es a corto plazo (generalmente se negocia con letras de cambio).⁸
- Este crédito fortalece el capital de trabajo del cliente.
- Los documentos a financiar son, por lo general, letras de cambio aceptadas o pagarés suscritos,⁹ cuyo vencimiento sea a plazo fijo, superior a diez días, originadas en la compraventa de mercancías o de uso de servicios. Dichos documentos deben ser endosados a favor del banco (debiendo haber continuidad en los mismos, para

⁸ Es un título de crédito mediante el cual el girador da una orden incondicional al girado de pagar una suma de dinero a un beneficiario en el plazo y lugar designados para ello.

⁹ No es viable el descuento de documentos a la vista (cheques).

poder ejercer la acción cambiaria en vía de regreso) o “valor en propiedad”. Para no perder dicha acción, los títulos que se descuenten se deben protestar por falta de pago a su vencimiento o a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan al mismo (Arts. 139, 140, 142 al 152 y 160 de la LGTOC). Tratándose de letras de cambio, se puede dispensar el protesto en los siguientes casos: cuando el girador haya suscrito en el documento o cuando se hayan insertado las cláusulas “sin gastos”, “sin protesto” o alguna otra equivalente. (Art. 141 LGTOC).

– El ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso debe ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación del documento para su pago. Este trámite es indispensable para evitar la caducidad de la acción legal. (Arts. 160 y 174 de la LGTOC).

– Entre los beneficios que tiene para el descontatario se encuentran el de contar con recursos líquidos y renovación por períodos similares.

• *Contrato de descuento.*– Es un contrato real, unilateral, oneroso e informal.

– *Real.*– Para su perfección se requiere, la traslación perfecta del crédito del descontatario al descontador y la entrega de la suma que el descontador anticipa al descontatario;

– *Unilateral.*– Siendo la entrega de la suma y la transmisión de los títulos doble condición necesaria para la perfección del contrato, éste sólo genera una obligación que corre a cargo del descontatario, la de devolver al banco la suma anticipada con los gastos cuando el deudor no satisfaga el crédito descontado;

– *Oneroso.*– Cada uno de los contratantes obtiene del otro una ventaja o beneficio patrimonial; de esta forma, el cliente del banco se beneficia al obtener la disponibilidad inmediata de cantidades de vencimiento aplazado y por otro lado, el banco al recibir el interés que deduce; e

– *Informal.*– Su perfección y validez no necesita formalidad alguna, y la petición del descuento se puede hacer en forma verbal.

• *Obligaciones de las partes que intervienen en el descuento.*¹⁰ A continuación presentamos esquemáticamente dichas obligaciones:

¹⁰ Los bancos antes de autorizar el descuento de los documentos, deben adoptar determinadas cautelas que van, fundamentalmente, dirigidas a reforzar las probabilidades de que los documentos que poseen sean pagados a su vencimiento. Con ese motivo deben evaluar el riesgo del crédito correspondiente con base en:

- La solvencia moral y económica de los cedentes;
- Antecedentes de los girados o suscriptores, endosantes y avalistas;
- Experiencias obtenidas en operaciones anteriores;
- Monto, plazo y lugar de pago de los documentos;
- Que el riesgo de cada cedente quede convenientemente repartido entre varios girados u obligados;
- Que todos los documentos que se vayan a negociar sean sometidos a revisión para verificar que se encuentren endosados a favor del banco;

OBLIGACIÓN DE LAS PARTES EN LA OPERACIÓN DE DESCUENTO

DESCONTATARIO (Cliente)	<ul style="list-style-type: none"> • Transferencia de los créditos mediante endoso. • Reembolsar la suma recibida (esto en el supuesto de que la deuda no sea pagada por el deudor cedido). • Pagar la tasa de descuento correspondiente.
DESCONTADOR (Banco)	<ul style="list-style-type: none"> • Entregar la suma de dinero mencionada, menos los descuentos correspondientes. • Presentar a su pago, los documentos al deudor cambiario. • Realizar todos los actos que exige la ley para no perder la acción cambiaria en vía de regreso. <ul style="list-style-type: none"> • Los títulos que se descuenten se deben protestar por falta de pago a su vencimiento o más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan al mismo (Arts. 139, 140, 142 al 152 y 160 de la LGTOC). El ejercicio de la acción cambiaria debe ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la presentación del documento para su pago. Este trámite es indispensable para evitar la caducidad de la acción legal (Arts. 160 y 174 de la LGTOC).
FIRMANTE DEL DOCUMENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Pagar la deuda.

• EJEMPLO DE UNA OPERACIÓN DE DESCUENTO:

El día 20 de agosto de 2002, Bancomer, S.A. acepta en descuento a su cliente Bimbo, S.A. los documentos siguientes:

<u>Docto. No.(s)</u>	<u>Girado</u>	<u>Vencimiento</u>	<u>Importe</u>
1	J. Mtz.	Oct. 23/2002	\$ 3,000,000.00
2.	P. Ortega	Nov. 30/2002	\$ 2,300,000.00

El importe líquido de dichos documentos los abona en la cuenta de cheques que le lleva a dicha empresa. La operación se realiza a una tasa de interés anual, cobrándose, además, una comisión por concepto de cobranza de "x" porcentaje por documento (dichas cantidades se cobran por anticipado).

- Cerciorarse de la continuidad de los endosos, cuando el cedente sea él mismo o el primer beneficiario; y

Que no se descuenten documentos cuando: se hayan originado por operaciones de préstamo entre girador y girado; se trate de traspasos de capital; se advierta que se trate de operaciones simuladas, etc.

c) *Otorgar préstamos*

Con frecuencia se usan, indistintamente, los términos crédito y préstamo. La primera, es voz de sentido más general, como lo sugiere su etimología (*de creder = creer*), válido para todas las formas comprendidas en la definición anterior. En tanto que préstamo tiene un alcance más restringido ya que corresponde, según se ha dicho, “al más nítido contrato de crédito, aquel en que el banco se obliga a entregar el dinero al beneficiario y éste a devolverlo en el plazo y pagando los intereses y comisiones convenidos.”

En el lenguaje corriente se percibe la diferencia con absoluta claridad. Se habla por ejemplo, de una persona que por su solvencia “goza de mucho crédito”, es decir, tiene la posibilidad de poder recibir crédito de un banco cuando lo solicite a través de los retiros necesarios hasta el monto autorizado. En tanto, tenemos que en un préstamo, el banco entrega de inmediato al cliente una suma autorizada en una sola exhibición sin que pueda disponer posteriormente del dinero que pago, como sí sucede en el crédito. Es decir, transfiere fondos y no se limita a otorgarle una simple disponibilidad.

Cuando se hace referencia al préstamo de dinero, se remite al mutuo, que recibe también el nombre de préstamo de consumo, el cual es un contrato por cuya virtud un banco se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero a otra persona, quien se obliga a devolverla junto con los intereses estipulados dentro del plazo convenido. (Art. 2384 del Código Civil para el Distrito Federal). El contrato de mutuo se reputa mercantil si se celebra entre comerciantes o si la cosa prestada se destina a actos de comercio. (Art. 358 C.Com.). En esta operación hay una efectiva transferencia de dinero al cliente, es decir, a diferencia de la “apertura de crédito” donde el banco sólo contrae el compromiso de poner a disposición del cliente un crédito por un determinado importe de dinero, ahorrando el cliente intereses simplemente por la cantidad dispuesta, así como también puede efectuar reintegros de fondos que permitan reducir la cantidad dispuesta.

Lo expuesto lo podemos observar más claramente en los cuadros siguientes:

**Contrato de
Crédito**



El banco se obliga a mantener una cierta disponibilidad de crédito, por un cierto tiempo. El objeto es la posibilidad de poder disponer de dinero, hasta un límite y plazo.

**Contrato de
Préstamo**



La obligación principal del prestamista es de entregar una cantidad de dinero de una sola vez al cliente. El objeto, la entrega del dinero, con lo que se perfecciona.

El contrato de préstamo sólo genera obligaciones a cargo del cliente: devolver el dinero recibido y los intereses correspondientes. En cambio, en el contrato de crédito, el banco se obliga dentro del límite pactado y mediante una comisión que se percibe del cliente, a poner a disposición de éste una suma de dinero.

d) *Otorgar créditos*

• *Principios generales*

Las instituciones de crédito, como custodios del dinero de terceras personas, son las responsables directas ante sus depositantes y autoridades financieras, de la solvencia¹¹ y liquidez¹² de los créditos que conceden. De ahí que tengan que cumplir entre otros aspectos, con los siguientes:

– *Autorización de los órganos de acción crediticia.*– Dichos órganos son los Comités para el otorgamiento de créditos en sus distintas formas, los cuales están obligados a analizar debidamente la información general; viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos; los plazos de recuperación de éstos; las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros con la situación económica de los acreditados; la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso fueren necesarias; los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, períodos de gracia de los financiamientos, que deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados. (Art. 65 LIC).

En relación a la verificación de la solvencia económica y calidad moral de los clientes, el Banco de México, en Circular-Telefax 25/98 del 8 de julio de 1998, a fin de evitar la celebración de operaciones irregulares, adicionó el numeral M.86 a la Circular 2019/95 en los términos siguientes:

"M.86 VERIFICACIÓN DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y CALIDAD MORAL DE LOS CLIENTES PARA EVITAR LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES IRREGULARES.

Las instituciones deberán cerciorarse previamente a la celebración de sus operaciones de la solvencia económica y calidad moral del cliente o los terceros autorizados, a fin de evitar la celebración de operaciones irregulares. Para efectos de lo anterior, deberán tomar en cuenta, entre otros aspectos, los reportes obtenidos por alguna sociedad de información crediticia

¹¹ Solvencia es la capacidad de los activos de un banco para hacer frente al pasivo contratado.

¹² Liquidez es la capacidad de hacer frente a los requerimientos de efectivo.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.— La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 9 de julio de 1998.

SEGUNDO.— Las instituciones que a la fecha de entrada en vigor de la presente Circular-Telefax tengan celebradas operaciones con clientes que no satisfagan lo dispuesto en el numeral M.86, deberán tomar las medidas necesarias a fin de corregir dicha situación.”

Entre los diversos Comités de crédito de los bancos múltiples mexicanos, tenemos:

- Consejo de Administración;
- Comité de Crédito del Grupo Financiero;
- Comité de Crédito de Banca Empresarial;
- Consejo Regional de Crédito;
- Comité de Crédito Interno; y
- Comité de Crédito Interno de Plaza.

Las funciones de dichos órganos se encuentran en el manual del crédito de los bancos, el mismo es un documento que precisa las operaciones que pueden realizar y define las políticas y normas oficiales de la institución para la aplicación de criterios uniformes en el estudio, resolución, operación, administración y recuperación de créditos.

- *Inversión del pasivo exigible en moneda nacional.* Podrá invertirse en créditos y en otros activos sin más limitaciones que las que establecen la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones legales aplicables del Banco Central, que interviene en estos aspectos para efectos de regulación monetaria y crediticia.

- *Tasas de interés.* Conforme a lo que dispone el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, las tasas de interés se sujetan a lo dispuesto por la Ley del Banco de México con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia. Por su parte el artículo 26 de dicha Ley establece las características de las operaciones activas, pasivas y de servicio que realicen las instituciones de crédito, así como las de crédito, préstamo o reporto que celebren los intermediarios bursátiles, se ajustarán a las disposiciones que expida el Banco Central. Al respecto, dispuso en Circular 114/95 que, a partir del 2 de enero de 1996, las instituciones bancarias deberán establecer en los contratos de crédito que suscriban con sus clientes una sola tasa de interés de referencia. La misma puede ser tomando como base cualquiera de las siguientes:

■ *Tasa de Interés Interbancaria Promedio (TIIP)*. Son las determinadas por las instituciones de crédito por la captación de recursos del público en general a la apertura. Se publica semanalmente en el *DOF*.

■ *Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE)*. Según resolución del Banco de México publicada en el *DOF* del 23 de marzo de 1995 y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se precisa la tasa de interés diariamente, calculándola con base a las cotizaciones presentadas por varias instituciones de crédito.

■ *Certificados de Tesorería (CETES)*. Las tasas de rendimiento anual de dichos certificados, en colocación primaria, a plazos hasta de 374 días capitalizada que sea o sean publicadas a través de los periódicos de mayor circulación nacional.

■ *Unidades de Inversión (UDI's)* (No se aplica actualmente). El Banco de México en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el *DOF* del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, por determinado período. En Circular Telefax 52/2001 del 24 de octubre de 2001 establece:

Costo de Captación de los Pasivos a plazo denominados en Unidades de Inversión (CCP-UDIS)

“El Banco de México, considerando que es mínimo el volumen de las operaciones de captación a plazo denominadas en unidades de inversión que realizan las instituciones de banca múltiple del país y que, en consecuencia, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS) ya no es una tasa de interés representativa de las operaciones que celebran las referidas instituciones, ha resuelto dejar de publicar en el *Diario Oficial de la Federación* la mencionada tasa de interés, a partir de noviembre de 2001.

Sin perjuicio de lo antes señalado, el Banco de México seguirá calculando mensualmente el referido CCP-UDIS hasta octubre de 2005 y estará dispuesto a proporcionarlo a las personas que lo soliciten mediante comunicación dirigida a la Dirección de Disposiciones de Banca Central.

Lo anterior se hace del conocimiento del público en general, para que aquellas personas que utilizan dicha tasa de interés en la celebración de operaciones financieras tomen las medidas que juzguen pertinentes.

Por último, cabe señalar que a dicha tasa de interés, durante el periodo de febrero de 1996 a junio de 1997, se le conoció como “Cos-

to de capacitación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión”.

Es usual el pacto de que la tasa de interés podrá modificarse mensualmente de acuerdo a las variaciones que registre la tasa líder. Dichas variaciones son principalmente debido a: gastos de operación; costos de los recursos, situación existente en el mercado de dinero y sus expectativas; y factores relacionados con la seguridad y estabilidad del sistema financiero en general.

– *Exigir garantías.*

Los bancos al otorgar préstamos o créditos incurren en riesgos, en este caso sería el incumplimiento al pago. El banco intenta disminuir en todo lo posible sus riesgos y para ello debe obtener garantías.

El artículo 65 LIC, establece que para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones deberán considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los bancos al otorgar préstamos o créditos incurren en riesgos, en este caso sería el incumplimiento al pago. El banco intenta disminuir en todo lo posible sus riesgos y para ello debe obtener garantías, que aseguren el cumplimiento de la obligación. Dichas garantías se constituyen por contrato, (excepción aval), son accesorias a una obligación principal que es la que garantizan; son formales. Las mismas se clasifican en personales (fianza y aval), y reales (la prenda, la hipoteca, etc).

Existe una marcada preocupación al otorgar créditos sólo en favor de aquellas personas que están en condiciones de dar bienes inmuebles en garantía o el aval de una persona que cuenta con dichos bienes. Esta situación obedece a que los acreedores estiman que los bienes inmuebles mantienen su valor durante el largo proceso de ejecución, tal valor guarda una proporción adecuada con relación al costo de tales procesos y la legislación aplicable a la constitución y el registro de la hipoteca inmobiliaria, les brinda cierta protección.

Los acreedores se resisten a tomar garantías sobre bienes muebles por diversas razones, entre las que destacan:

- * Liquidación inapropiada;
- * La necesidad por razones legales o de riesgo, de que el bien dado en garantía se entregue al acreedor, y
- * Que los procedimientos para la recuperación y ejecución de las garantías son lentos y costosos.

La predisposición a preferir inmuebles como garantía, a propiciado que el crédito esté prácticamente detenido y sólo se concede con

márgenes elevados y luego de estudios muy prolongados, para analizar la capacidad de pago e historial crediticio del solicitante del crédito.

Los banqueros habían venido señalando que la legislación no ofrecía las condiciones óptimas para cumplir el objetivo a que están destinadas; brindar mayores seguridades a las operaciones bancarias, por ello se estimaba necesaria una regulación específica para la actividad bancaria, mediante la sanción de una ley especial que viniera a modernizar el régimen en materia de garantías.

PROYECTO DE LEY FEDERAL DE GARANTÍAS DE CRÉDITO

Tomando en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados una iniciativa de Ley Federal de Garantías de Crédito, en donde se preserva el régimen legal vigente en materia de garantías reales, toda vez que se dejaría a los contratantes en libertad de elegir entre la legislación actual y la que se propone en la nueva ley para garantizar los contratos de crédito.

A continuación presentamos las principales características de la Ley Federal de Garantías de Crédito:

- Se trata de una ley federal de carácter mercantil, por lo que aplicaría en toda la República.
- Se seleccionaron dos tipos de garantía en los cuales el deudor no conserva la propiedad de los bienes objeto de la misma: el fideicomiso de garantía y la prenda sin desplazamiento de posesión.
- La garantía podrá recaer sobre bienes muebles e inmuebles. Es decir, estas dos fórmulas de garantía permitirán operar todo tipo de créditos, sea que éstos se otorguen por intermediarios institucionales, o bien por distribuidores de maquinaria, equipo de transporte o materias primas, intermediarios o cualesquiera otras personas.
- Los deudores podrán ofrecer en garantía, bienes muebles que obren en su patrimonio al recibir el crédito, los que adquieran en el futuro, los que sean producto de procesos de fabricación o transformación e incluso, los que reciban como producto de su venta.

Asimismo, podrán dar en garantía todos los bienes que utilicen en la realización de su actividad preponderante o sólo parte de ellos. En el primer caso, conservarán la posibilidad de adquirir nuevos bienes y darlos en garantía, a la persona que les proporcione los recursos necesarios para adquirir tales bienes y, de esta manera, aumentar su capacidad de producción, situación que en el régimen actual no se presenta.

- Una vez constituida una garantía fiduciaria y cubiertos los costos relativos, el deudor quedará en posibilidad de utilizar la misma garantía en sucesivas operaciones de crédito, contratadas con el mismo u otros acreedores, sin necesidad de incurrir en nuevos gastos de constitución y registro de tales garantías.
- Se establece un régimen especial en cuanto al tratamiento que se dará a los bienes objeto de las garantías en caso de que el deudor entre en procesos de concurso, suspensión de pagos o quiebra, a fin de que los mismos no puedan utilizarse como medios para dilatar la ejecución de las garantías ofrecidas.
- Se prevé una serie muy amplia de disposiciones para asegurar que los deudores puedan hacer valer sus derechos frente a sus acreedores y defenderse de abusos potenciales de parte de éstos. Así, se establece que, de hacerse efectivas las garantías, siempre se respetará el derecho de audiencia; el saldo remanente que, en su caso, obrare en contra del deudor dejará de ser exigible, y la suma del principal, más los intereses no podrán exceder el valor de la garantía. Asimismo, se fijan los términos y condiciones conforme a los cuales el deudor podrá hacer uso de los bienes objeto de la garantía, emplearlos en la fabricación de otros bienes, recibir y utilizar los frutos y productos de tales bienes y venderlos a terceros en el curso normal de sus actividades preponderantes, sin necesidad de requerir la autorización del acreedor. De igual manera se prevén sanciones severas para aquellos acreedores que falseen la información sobre los saldos a cargo del deudor o se resistan a reintegrar a éste la plena disposición de los bienes dados en garantía, una vez que el crédito haya sido liquidado.
- También se contemplan sanciones para aquellas instituciones fiduciarias que no cumplan adecuadamente con su función.
- Asimismo, se establecen normas procesales para la ejecución forzosa de la garantía. En esencia, se ha buscado que estos procedimientos sean ágiles y puedan concluir en un tiempo breve en comparación con la situación actual. Al efecto, se ha cuidado que el deudor pueda utilizar todos y cada uno de los medios de defensa legítimos en estos casos, pero eliminando cualquier posibilidad de que se haga abuso de los mencionados medios de defensa, con el único propósito de alargar indefinidamente tales procedimientos.

Es de comentarse que dicha ley no se aprobó y se transformó en una Miscelánea en Materia de Garantías de Crédito, esto es en virtud de que los legisladores consideraron que de aprobarse la citada Ley Federal de Garantías, se podría interpretar que se estaba creando una

ley de protección a los bancos, por lo que mejor decidieron que para que tuviera más adeptos, se incluyera lo dispuesto en la misma, en diversas leyes ya existentes que estuvieran relacionadas con las garantías. En ese sentido, se publicó en el *DOF* del 23/V/2000 el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGTOC, el Código de Comercio y la LIC.

– Disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de las autoridades de regulación y supervisión.

En el otorgamiento de créditos deberá tomar en cuenta la institución, entre otras, las siguientes disposiciones:

* No exceder del plazo máximo de 20 años, salvo las excepciones que establezca la SHCP. (Art. 106 Fracción XVIII LIC);

* No otorgar créditos con garantía de los siguientes pasivos: retirables en días preestablecidos; de ahorro; a plazo con previo aviso; bonos bancarios; obligaciones subordinadas y derechos sobre fideicomisos, mandatos o comisiones, que a su vez tengan por objeto los pasivos antes mencionados. (Art. 106, Fracción XVII);

* No celebrar operaciones en las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución sus funcionarios y empleados, salvo que corresponda a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general, así como a los comisarios propietarios o suplentes; los auditores externos; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriormente señaladas; (Art. 106, Fracción VI LIC);¹³

* No dar financiamiento a empresas de grupos que impliquen riesgos comunes, cuando alguno o algunos de sus integrantes se encuentren en cartera vencida;

* Tomar en cuenta los delitos bancarios en que pueden incurrir los consejeros, funcionarios y empleados bancarios, por otorgar créditos que no se ajusten a la ley. (Ver el Capítulo XXVIII de Delitos Financieros);

* En el otorgamiento de créditos a personas relacionadas (consejeros, accionistas del banco los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas) se debe requerir el acuerdo de por lo menos, tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de Administración. (Art. 73 LIC);

¹³ Como excepción a esta disposición, la SHCP autorizó que, independientemente de las prestaciones laborales, los funcionarios y empleados pueden obtener los siguientes financiamientos: apertura de crédito en cuenta corriente mediante la expedición de tarjeta de crédito; préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero; préstamos quirografarios hasta por un monto que no exceda de 15 veces el salario mínimo bancario del D.F., préstamos con garantía hipotecaria o fiduciaria para ayudar a resolver el problema de la casa habitación.

* Observar lo dispuesto por el Banco de México sobre límites máximos de financiamiento que se pueden otorgar a una misma persona, entidad o grupo de personas, que se encuentre en vigor, dado que dichos límites se publican periódicamente en el *DOF* y entran en vigor por un período determinado. Al respecto dicho instituto central publicó en el *DOF* el 25 de febrero de 2002, lo siguiente:

LÍMITES MÁXIMOS DE FINANCIAMIENTO QUE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE PUEDEN OTORGAR A UNA MISMA PERSONA, ENTIDAD O GRUPO DE PERSONAS

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Circular 101-464 de fecha 25 de mayo de 1988, expidió las Reglas sobre la diversificación de riesgos en las operaciones activas, a que se refiere el artículo 35 fracción II de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, modificadas a través de Resolución publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de diciembre de 1999.

En dichas Reglas señala que los financiamientos que una institución otorgue a una persona física, no excederán de 10 por ciento de su capital neto, ni el 0.5 por ciento del total de los capitales netos de las instituciones, y los que otorgue a una persona moral, no excederán del 30 por ciento de su capital neto, ni del 6 por ciento del total de dichos capitales netos.

Asimismo, se menciona que los topes máximos para el financiamiento de personas físicas y personas morales a que se refiere el párrafo anterior, referidos al total de los capitales netos de las instituciones de banca múltiple, serán dados a conocer por el Banco de México, cada seis meses, quien habrá de calcularlos tomando como base el saldo del último día de cada mes de semestre calendario inmediato anterior, de acuerdo con lo señalado en el oficio 102-E-367-DGBM-II-607 del 26 de febrero de 1992.

Por lo antes expuesto este Banco Central, habiendo efectuado los cálculos referidos, informa que a partir de marzo y hasta agosto de 2002, los límites máximos de financiamiento son, para personas físicas SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL PESOS y, para personas físicas OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS.

México, D.F., a 22 de febrero de 2002

...”

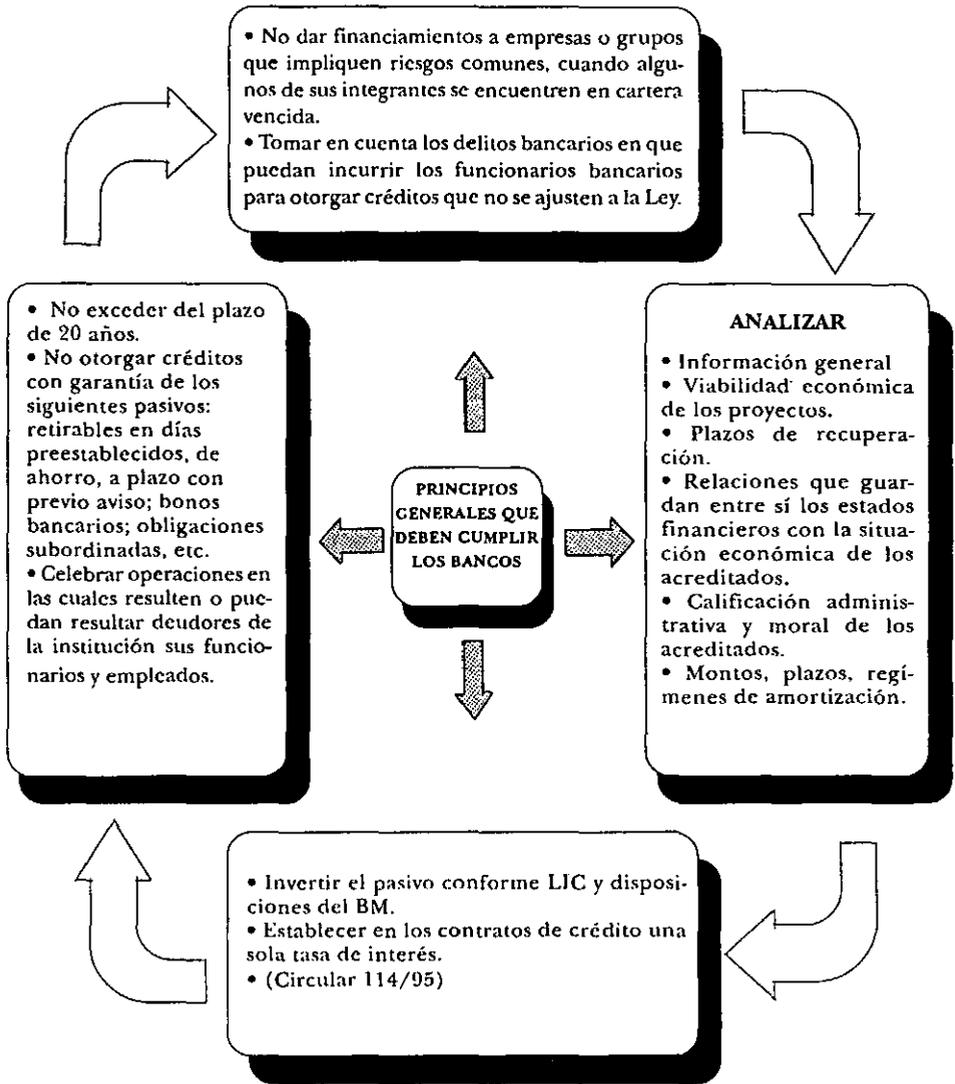
* Las instituciones deberán contar con un Comité de Riesgos que deberá constituir el Consejo de Administración y cuyo objeto será la administración de los riesgos a que se encuentran expuestas, sean estos cuantificables o no, así como vigilar que la realización de las operaciones se ajusten a los objetivos, políticas y procedimientos para la administración de riesgos aprobados por el citado Consejo.

Dicho Comité de Riesgos se deberá reunir cuando menos una vez al mes y entre sus funciones se encuentra: Proponer para aprobación del consejo de administración el manual que contenga los objetivos, políticas y procedimientos para la administración integral de riesgos, los límites de exposición al riesgo consolidado y global, por línea y unidad de negocio y por tipo de riesgo, la estrategia de asignación de recursos, aprobar la metodología para identificar, medir, monitorear, limitar, controlar, informar y revelar los distintos tipos de riesgo a que se encuentra expuesta la institución, designar al responsable de la unidad para la administración integral de riesgos que será independiente de las unidades de negocios y que entre sus funciones se encuentra proponer la metodología y aplicarla una vez aprobada por el comité de riesgos, informar al consejo de administración cuando menos trimestralmente sobre la exposición al riesgo asumida por la institución, crear subcomités que se consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones; ajustar o en su caso, autorizar se excedan los límites de exposición a los distintos tipos de riesgo informando al consejo de administración oportunamente sobre el ejercicio de tales facultades.

También las instituciones deberán contar con un área de auditoría interna independiente o encomendar a un auditor externo que lleve cuando menos una vez al año una auditoría de administración de riesgos.

Las instituciones en la administración del riesgo de crédito deberán como mínimo versar sobre: el riesgo de crédito en general, riesgo de la cartera crediticia, riesgo crediticio en operaciones con instrumentos financieros, administración del riesgo legal, administración del riesgo de liquidez, administración del riesgo de mercado y administración del riesgo operativo.

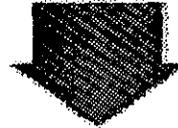
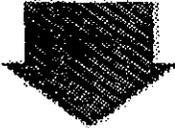
Por otra parte, deberán proporcionar a la Comisión la información relativa a la administración de riesgos que lleven a cabo, así como los resultados obtenidos de los procesos de auditoría y evaluación. (Ver Circular Núm. 1423 de la CNBV del 25 de enero de 1999).



• *Documentación de los créditos.*

Los bancos ponen a disposición del público diversidad de créditos que se pueden documentar en títulos de crédito o contratos de apertura de crédito.

Documentos de los Créditos



• Títulos de Crédito (pagaré)

Contrato de apertura de crédito

• Préstamos quirografarios

- Crédito simple o en cuenta corriente.
- Créditos comerciales.
- Créditos de habitación o avío.
- Créditos refaccionarios.
- Créditos al sector financiero.
- Coberturas cambiarias de corto plazo.
- Créditos a la planta productiva nacional.

• Préstamos en colateral

• Préstamos prendarios con garantía de mercancías

CRÉDITOS DOCUMENTADOS EN TÍTULOS DE CRÉDITO

Préstamo quirografario. (Préstamo directo)

La palabra quirografario viene de las raíces griegas: *Kheir=mono* y *Grophee=escritura*. Este es sinónimo de manuscrito. Documento en el que el deudor establece o reconoce su deuda, a fin de que el acreedor pueda probar su crédito, instrumento firmado por ambas partes contratantes con constancia del negocio jurídico celebrado.¹⁴

El mismo consiste en proporcionar a una persona física o moral, mediante la suscripción de uno o varios pagarés con una sola firma y a veces con la concurrencia de aval (es), fondos para cubrir necesidades transitorias de tesorería, reembolsables a un plazo predeterminado.

¹⁴ *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia Concordado. Rolando Cárdenas, Editor, S.A. de C.V. Irapuato, Gto. 1996, pp. 695-696.*

Dicho préstamo tiene las características siguientes:

- No se exige ninguna garantía real o tangible.
- Está respaldado por la solvencia moral y capacidad de pago de los acreditados.
- Es a corto plazo.
- Se documenta en pagarés suscritos por los acreditados y en ciertos casos por sus avalistas o coobligados.
- Su propósito es proporcionar liquidez inmediata para cubrir gastos imprevistos o necesidades reales de tesorería.

Préstamo con colateral

Son préstamos con garantía prendaria de títulos de crédito y/o cesión de derechos de crédito, formalizados ante corredor público, los cuales deberán ser originados por operaciones mercantiles. Es una modalidad del descuento, mediante la cual se facilita una cantidad de dinero equivalente a un porcentaje del valor nominal de los documentos ofrecidos en garantía.

Estas operaciones tienen que quedar documentadas con pagarés prendarios que deben contener los datos necesarios para la identificación de la garantía prendaria. El plazo de los pagarés debe ser viable y estar en función del que otorguen los acreditados a sus clientes, pero no debe ser superior a 180 días.

Préstamo prendario con garantía de mercancías

Es un crédito por el cual se facilita una cantidad de dinero, equivalente a un determinado porcentaje del valor comercial de los bienes que se ofrecen en prenda. Estas operaciones deben quedar documentadas mediante la suscripción de un pagaré a favor del banco; adicionalmente para efectos de la identificación de la prenda, se le deberán agregar las especificaciones de las mercancías pignoras, con mención de su naturaleza, cantidad, valor y demás datos que sirvan para su fácil identificación. (Arts. 234 y 239 de la LGTOC). Estos créditos son a corto plazo, con garantía prendaria de mercancías de amplio mercado y fácil realización, así como de bienes o títulos fungibles (valores).

En la práctica, para que los certificados de los almacenes generales de depósito puedan ser aceptados, se exige que: el o los bonos de prenda (arts. 229 y 230 LGTOC), se encuentren debidamente endosados a favor del banco (arts. 234 y 239 LGTOC); además, deberán contener las especificaciones de las mercancías pignoras, con mención de su naturaleza, cantidad, valor y demás datos que sirvan para su fácil identificación. (Art. 231 LGTOC).

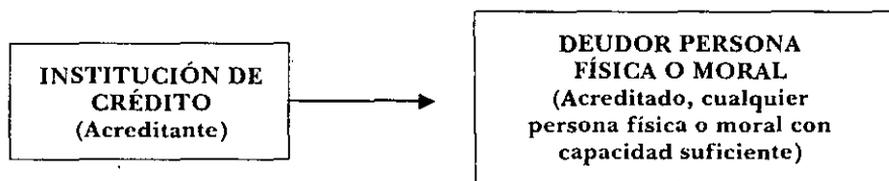
CRÉDITOS DOCUMENTADOS EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO

• *Concepto.* El contrato de apertura de crédito es aquel por cuya virtud, el banco (acreditante) se obliga a poner una suma de dinero a disposición del cliente persona física y/o moral (acreditado), y/o a contraer, por cuenta de éste, una o varias obligaciones, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma, términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y, en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen. (Art. 291 LGTOC).

• *Características:*

- *Típico.* Por estar específicamente regulado en norma jurídica;
- *Consensual.* Por cuanto se establece por el mero consentimiento de las partes, sin necesidad de la entrega del dinero;
- *Bilateral.* Las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra;
- *Aleatorio.* Mediante el mismo, las partes contratantes pactan expresamente, la posibilidad de una ganancia o se garantizan contra la posibilidad de una pérdida;
- *Oneroso.* Cada una de las partes contratante obtiene una prestación a cambio de otra que ha de realizar. El crédito devenga intereses a favor de la entidad de crédito; y
- *Adhesión.* Las cláusulas las fija el banco y la otra parte las acepta. (Ver Parte Sexta de la Protección de los Intereses del Público). Sólo en casos concretos, existe verdadera capacidad negociadora en cada cláusula por parte del acreditado.

• PARTES DEL CONTRATO



• *Elementos reales.* Como todo contrato bancario es un contrato esencialmente oneroso, que incorpora la obligación al acreditado de satisfacer intereses, pero no sobre el total del límite de crédito, sino sólo por cantidades efectivamente dispuestas. Asimismo, constituyen elementos reales del contrato las comisiones que el acreditado asume la obligación de pagar.

• *Elementos formales.* El contrato de crédito es un contrato esencialmente formal, ya que debe instrumentarse siempre por escrito, este contrato se redacta en impresos redactados por la entidad bancaria.

• *Modalidades del contrato de la apertura de crédito.* Por su forma de disposición, pueden ser de crédito simple o en cuenta corriente. Simple, cuando el crédito se agota por la disposición de los fondos, sin que el acreditado pueda volver a disponer del crédito, aún cuando no haya vencido el término de disposición de lo estipulado. (Art. 301, Fracc. I y II LGTOC).

Por el contrario, en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente se pacta el derecho al acreditado para hacer remesas antes de la fecha fijada para la liquidación y quedando facultado, mientras el contrato no concluya, a disponer de las remesas entregadas en abono del saldo, dentro del término y en la forma convenida. (Arts. 296 y 301, Fracc. II, LGTOC).

Cabe señalar que en materia de contratos de apertura de crédito, los contratos junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora son títulos ejecutivos, por lo que son prueba de la acción en caso de incumplimiento; sin embargo, cuando existen tablas de amortización de donde se pueda desprender como se pactó la obligación de pago éstas también deben exhibirse.

Este criterio podemos apoyarlo con las siguientes Tesis Aisladas:

"Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX, Abril
Página: 422

No. de Registro: 219,588
Aislada
Materia(s): Civil

APERTURA DE CRÉDITO EN CUENTA CORRIENTE, PRUEBA DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE.

La prueba de la acción tratándose del incumplimiento de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, queda constituida por el propio contrato y la certificación del contador del banco, sin necesidad de otro requisito, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, ahora 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, y no con los pagarés relacionados con tal contrato, que sólo son constancia de la recepción por ella acreditado de las ministraciones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 965/92. Jaime González Hernández. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Pallán Romero. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto."

"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

No. de Registro: 196,992
Aislada
Materia(s): Civil

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: II.1º.C.152 C

Página: 1195

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, DEBEN ANEXARSE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO LAS TABLAS DE AMORTIZACIÓN, CUANDO EN AQUEL SE PACTÓ QUE EL PAGO SE REALIZARÍA CONFORME A ÉSTAS.

De conformidad con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan contar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito; sin embargo, cuando en un contrato de apertura de crédito se pactó la obligación del pago, conforme a los lineamientos de las tablas de amortización ahí estipuladas, es inconcuso que para que proceda la vía ejecutiva mercantil deben exhibirse, junto con el contrato, las citadas tablas de amortización, por constituir la expresión de voluntad de las partes y, por tanto, forman parte de él.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 371/97. Banca Cremi, S.A. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretaria: Adriana de los Angeles Castillo Arceo."

• *Clasificación de los créditos.* A través del contrato de apertura de crédito se permite cubrir necesidades de personas o empresas dedicadas a la prestación del comercio, producción, servicios, etc. Atendiendo a esta clasificación, los créditos más comunes son los siguientes:

CRÉDITOS A TRAVÉS DE CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO.	<ul style="list-style-type: none"> - Documentario; - De habilitación o avío; - Refaccionario; - Hipotecario; - Unidades de Inversión (UDIS); y - Expedir tarjeta de crédito con base en dichos contratos.
---	---

• *Análisis de los créditos*

Las cartas de crédito. (Art. 46, fracciones VIII y XIV de la LIC). De acuerdo con el artículo 46, fracción VIII de la LIC, las instituciones de crédito pueden expedir cartas de crédito, que es la solicitud que hace un banco a otro para que dé un crédito a una tercera persona, prometiéndole pagar por ésta la cantidad que se le entregue. En síntesis, es un documento emitido por un banco a cargo de sus corresponsales. No es un título de crédito. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece respecto a las cartas de crédito, lo siguiente:

"SECCIÓN TERCERA
De las cartas de crédito

ARTÍCULO 311.— *Las cartas de crédito deberán expedirse en favor de persona determinada y no serán negociables; expresarán una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señalará precisamente.*

ARTÍCULO 312.— *Las cartas de crédito no se aceptan ni son protestables, ni confieren a sus tenedores derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas.*

ARTÍCULO 313.— *El tomador no tendrá derecho alguno contra el dador, sino cuando haya dejado en su poder el importe de la carta de crédito, o sea su acreedor por ese importe, en cuyos casos el dador estará obligado a restituir el importe de la carta si ésta no fuere pagada, y a pagar los daños y perjuicios. Si el tomador hubiere dado fianza o asegurado el importe de la carta, y ésta no fuere pagada, el dador estará obligado al pago de los daños y perjuicios. Los daños y perjuicios a que este artículo se refiere no excederán de la décima parte del importe de la suma que no hubiere sido pagada, además de los gastos causados por el aseguramiento o la fianza.*

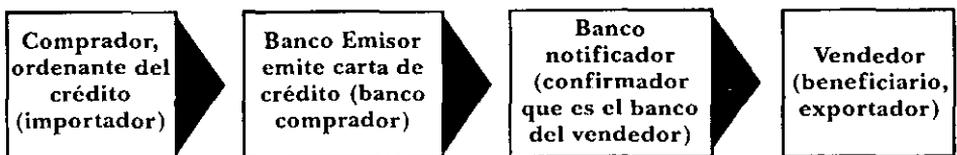
ARTÍCULO 314.— *El que expida una carta de crédito, salvo en el caso de que el tomador haya dejado el importe de la carta en su poder, lo haya afianzado o asegurado o sea su acreedor por ese importe, podrá anularla en cualquier tiempo, poniéndolo en conocimiento del tomador y de aquel a quien fuere dirigida.*

ARTÍCULO 315.— *El que expida una carta de crédito quedará obligado hacia la persona a cuyo cargo la dio, por la cantidad que ésta pague en virtud de la carta, dentro de los límites fijados en la misma*

ARTÍCULO 316.— *Salvo convenio en contrario, el término de las cartas de crédito será de seis meses, contados desde la fecha de su expedición. Pasado el término que en la carta se señale o transcurrido, en caso contrario, el que indica este artículo, la carta quedará cancelada."*

Crédito comercial documentario. Este crédito se puede definir, como el compromiso formal que celebra un banco a través de un contrato de apertura de crédito, de liquidar al beneficiario (vendedor, exportador, beneficiario) por cuenta del ordenante del crédito (comprador, importador, ordenante), una suma determinada de dinero, contra la entrega de la documentación estipulada, (factura comercial, conocimiento de embarque o documento de transporte o certificado de origen, fianza de seguro) siempre y cuando se de cumplimiento a todas y cada una de las condiciones convenidas y estipuladas en la carta.

De esta definición se desprende como partes del contrato:



• *Características:*

- Es un sistema de pago;
- El banco emite un documento conocido como carta de crédito;
- Por su naturaleza: pueden ser revocables (ser cancelados o modificados sin previo consentimiento del beneficiario) e irrevocables (no pueden ser cancelados o modificados durante su vigencia sin consentimiento de las partes interesadas, principalmente del beneficiario);
- Por el compromiso de pago del banco intermediario: notificados (no implican ningún compromiso, ni responsabilidad para el banco que notifica, ya que éste se limita a entregar o transcribir el crédito al beneficiario); y confirmados (representan para el banco intermediario un compromiso, por cuenta del banco emisor u ordenante, de atender libramientos y pagar su importe al beneficiario, siempre y cuando se hayan cumplido estrictamente los términos y condiciones del crédito y la documentación sea presentada en debido orden, dentro del término de la vigencia);
- Por su forma de pago: a la vista (obligación de liquidar el crédito al beneficiario, parcial o totalmente, contra la entrega de la documentación requerida en debido orden y un giro a la vista, el que debe pagarse de inmediato); y de aceptación (en estas operaciones el beneficiario debe de emitir un giro documentado a determinados días vista o fecha, el cual debe ser aceptado por el banco emisor, si se trata de un crédito comercial confirmado, la aceptación se debe hacer al ser entregada la documentación y debe ser pagadera a su vencimiento);
- Por su utilización: revolventes (los que habiendo sido utilizados, parcial o totalmente dentro de su vigencia, de acuerdo con las condiciones originalmente establecidas); no revolventes (son los no negociados dentro de su vigencia, quedando extinguidos definitivamente); transferibles (el beneficiario tiene la facultad de ceder sus derechos, parcial o totalmente a un tercero); e intransferibles (son aquéllos en que el beneficiario carece de facultades para ceder sus derechos); y
- Salvo pacto en contrario y en los términos de los usos internacionales, ni la institución pagadora, ni sus corresponsales, asumirán riesgo por la calidad, cantidad o peso de las mercancías, por la exactitud, autenticidad o valor legal de los documentos, por retraso de correo o telégrafo, por fuerza mayor, por incumplimiento de las instrucciones transmitidas por sus corresponsales, por aceptar embarques parciales o por mayor cantidad de la estipulada en la apertura de crédito.

Lo expuesto anteriormente lo podemos simplificar en el cuadro siguiente:

POR DESTINO:	<ul style="list-style-type: none"> • IMPORTACIÓN: Compra de bienes y servicios del extranjero. • EXPORTACIÓN: Venta de bienes y servicios al extranjero. • DOMÉSTICAS: Compra y venta de bienes y servicios dentro de un mismo país.
POR FORMA DE PAGO:	<p>La carta de crédito deberá indicar claramente la forma en que le será pagada al vendedor/exportador, misma que puede ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A LA VISTA: Contra la presentación de documentos en orden. • CON PAGO DIFERIDO: Al vencimiento del plazo convenido entre comprador y vendedor. • CON ACEPTACIÓN: Al vencimiento de las letras de cambio aceptadas por el banco emisor/confirmador. • CON NEGOCIACIÓN: Pagadera con un banco distinto al banco emisor (puede ser a la vista o a plazo).
POR OBLIGACIÓN DE PAGO:	<ul style="list-style-type: none"> • IRREVOCABLE: Sólo puede ser modificada o cancelada con acuerdo de todas las partes involucradas. • NOTIFICADA: El banco del vendedor/exportador no asume ningún compromiso de pago ante el vendedor/exportador. • CONFIRMADA: El banco del vendedor/exportador se adhiere al compromiso de pago del banco emisor ante el exportador.

• *Regulación.*

Se regulan universalmente por las Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios, editados por la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Dicha regulación se estipuló en Viena en 1933 mediante la adopción de las "Reglas y Usos Uniformes Relacionados con el Crédito Documentario", que revisados en 1951 en la Conferencia de Lisboa, fueron actualizados de nueva cuenta en el año de 1962 mediante la adhesión a dichas Reglas de los bancos ingleses y de los países del Common Wealth Británico que se había atendido a su práctica tradicional, y después, en 1975, para adecuarlos a las nuevas técnicas de transparencia internacional¹⁵ y las vigentes del 1º de enero de 1994, publicación 500.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito contiene disposiciones sobre estos créditos en los artículos 311 al 316, pero en la práctica son letra muerta.

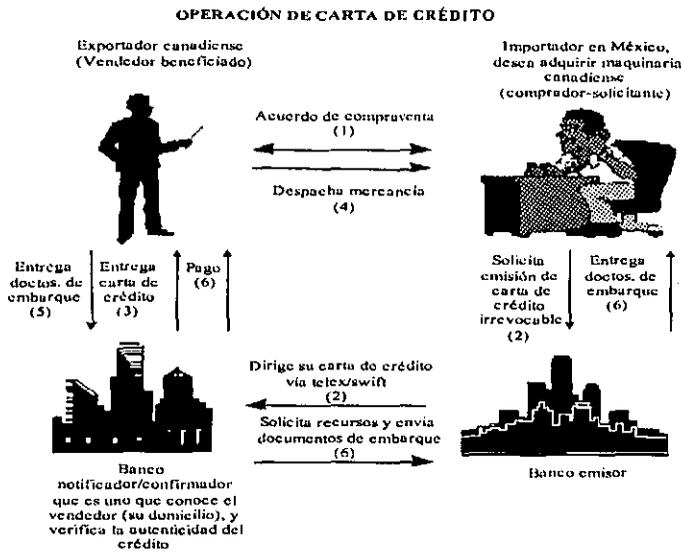
• *Ejemplo:*

Supongamos que un comprador en México desea adquirir maquinaria canadiense. El vendedor extranjero quiere celebrar la operación; sin embargo, ambas partes desconfían. El comprador no

¹⁵ MOULLE, Giacomo. *Manual de Derecho Bancario*. 2ª. ed., Tr. Doctor Alberto Bonfanti. Ed. Abeledo-perrot, B.A. 1994, p. 172.

quiere hacer algún pago sin contar con la seguridad de recibir la maquinaria de conformidad con el contrato, los documentos del transporte y los que sean necesarios para la importación; el vendedor no quiere soltar el bien vendido y los papeles, sin estar garantizado el pago puntual.

Para eliminar esos obstáculos, el comprador realiza los trámites siguientes:



Es normal que el vendedor prefiera como banco obligado a uno que conoce; por lo general uno de su país. En esos casos, el banco emisor pide al banco avisador que confirme la carta de crédito. Si éste confirma que ese banco queda obligado a pagar; se convierte en "banco confirmador". Se trata de un "crédito confirmado". Cuando se emite un "crédito revocable", este puede ser modificado o cancelado por el banco emisor en cualquier momento y sin previo aviso al beneficiario; por razón natural, no son muy comunes los créditos revocables.

Puede tratarse de un "crédito irrevocable. Lo que ocurra cuando expresamente así se estableció; también, cuando nada se indica, se entiende que se trata de un "crédito irrevocable". Esto significa que no puede ser modificado si no es con el acuerdo del banco emisor, del banco confirmador, si lo hubiere, y del beneficiario. Es lógico que los más utilizados sean los créditos irrevocables y confirmados.

Además, en la carta de crédito, se señala un banco (el banco designado) que está autorizado para hacer el pago. El banco confirmador suele ser el banco designado.

El pago puede hacerse en efectivo a la vista. También puede ser diferido, para aceptación o para negociación. Si de pago diferido se trata, el banco designado según se indique en la carta, puede obligarse a pagar al vencimiento, puede aceptar letras de cambio y, si cuando el crédito es para negociación, puede recibir letras libradas a su nombre, o letras o pagarés que el beneficiario le endosa, contra el pago de su valor. En los créditos de aceptación, cuando el beneficiario tiene las letras aceptadas por un banco, le resulta fácil negociarlas. Cuando el crédito es libremente negociable, cualquier banco será considerado banco designado.

Los bancos deben examinar todos los documentos estipulados con un cuidado razonable, para comprobar que están de acuerdo con los términos y condiciones del crédito. Este examen se hace en base a las prácticas bancarias internacionales. Si los documentos no coinciden con la descripción de la carta de crédito no se deben pagar; aunque el banco designado puede preguntar, y con frecuencia lo hace, si se autorizan las discrepancias.

Las garantías por estos créditos, se deben constituir preferentemente mediante depósito en efectivo, pero puede aceptarse aval personal, a satisfacción del banco y en su caso ambos.

Créditos a la producción

Los mismos permiten cubrir adecuadamente las diversas necesidades de financiamiento a corto, mediano y largo plazo, para la consolidación y desarrollo de las empresas de producción de bienes y servicios.

- *Consignación en contratos privados o escritura pública.*

Los créditos a la producción pueden ser consignados en contrato privado o escritura pública. El contrato privado.— Se debe firmar por triplicado, ante dos testigos y ratificarse ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente. (Arts. 66 LIC y 326, Fracc. III, LGTOC).

Estos contratos deben ser inscritos en el registro de hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes inmuebles afectos en garantía o en el registro de comercio respectivo, aun cuando la garantía no incluya bienes inmuebles. (Art. 326, Fracc. IV LGTOC). Cuando los contratos consten en escritura pública, deben ser los propios notarios designados para su elaboración, quienes se encarguen de hacer las inscripciones.

En la práctica se elevan a escritura pública los contratos de apertura de crédito. (Art. 66 LIC). Cuando se trate de: hipotecas industriales agrícolas, ganaderas o cualesquiera otras en que se afecte la unidad completa en explotación; cuando la garantía consista en ganado se debe cuidar y; cuando se trate de créditos de importancia o que por

lo complicado de sus garantías hipotecarias y la diversidad de sus propietarios, requiera de la intervención de un notario público.

- *Términos y condiciones de los contratos.*

En los contratos de créditos a la producción se deben estipular los términos y condiciones generales de la operación, tales como: monto, destino, plazo y forma de disposición, plazo de gracia, vencimiento, forma de pago, tarifas, garantías específicas y adicionales (reales o personales). Además; se deben incluir otras condiciones especiales que se consideren necesarias, tales como bases para el interés variable, periodicidad de revisión, seguros, redescuento, restricciones y motivos de rescisión, etc.

Cabe agregar que este tipo de financiamientos se garantizan con el bien adquirido con el importe del crédito. (Arts. 322 y 324 LGTOC). Además, se pueden solicitar garantías adicionales, reales o personales, con base a la evaluación del riesgo y del plazo de la operación.

La garantía personal puede consistir en fianza o aval o ambas en caso necesario.— El aval debe constar en los pagarés de disposición del crédito y la fianza puede otorgarse en el propio contrato o en documento por separado, mientras que la garantía real puede consistir en bienes muebles e inmuebles y sólo puede ser otorgada por el propietario.

En caso de créditos de avío o refaccionarios, la garantía prendaria queda constituida legalmente a partir del momento en que se registra el respectivo contrato en el Registro Público de Comercio. (Art. 334, Fracc. VII LGTOC). La prenda puede ser constituida por quien explote la empresa a cuyo fomento se destine el crédito, aun cuando no sea su propietario, a menos que, tratándose de arrendatarios, colonos o aparceros, el contrato respectivo se encuentre inscrito en los registros de la propiedad, de crédito agrícola, de minas o de comercio, o en el registro especial a que correspondan, y en este contrato, el propietario de la empresa se haya reservado el derecho de consentir en la constitución de la prenda. (Art. 331 LGTOC).

Por lo que respecta a la liberación de las garantías, esta puede ser total o parcial; total, cuando el crédito haya sido pagado íntegramente en cuanto a capital, interés y gastos. Para acceder a la liberación parcial de garantías, se debe efectuar un estudio tendiente a establecer si las garantías restantes, previo avalúo, resultan suficientes para cubrir el saldo insoluto del crédito, de acuerdo con el margen originalmente establecido.

- *Disposición de los créditos.*

Estos deben efectuarse mediante la suscripción de pagarés a favor de la institución de crédito; ninguno de dichos documentos o el conjunto de los mismos, debe exceder el monto ni el vencimiento final del contrato.

En todos y cada uno de los pagarés debe anotarse, en forma clara y precisa, el tipo de crédito de que se trata y los datos relativos a la inscripción en el registro público correspondiente del contrato de crédito, al amparo del que se efectúan las disposiciones (Art. 325 LGTOC), dichos documentos deben ser firmados por los acreditados, coobligados y avalistas.

La institución de crédito debe cuidar que los créditos concedidos se apliquen precisamente en los conceptos de inversión pactados en los contratos, no obstante que los pagarés derivados del crédito hayan sido endosados para su descuento o por cualquier otro motivo. (Art. 327 LGTOC).

Si el acreditado no atiende su empresa con la diligencia debida, es causa suficiente para rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigirle el reembolso de las sumas proporcionadas, más sus intereses y gastos. (Art. 327 LGTOC.).

Tratándose de financiamientos al sector agropecuario, se deben de practicar visitas de inspección periódicas a las explotaciones acreditadas en compañía de técnicos agropecuarios.

- *Clasificación de los créditos a la producción.*

Se clasifican en: Créditos de Habilitación o Avío; Créditos Refaccionarios; Préstamos Hipotecarios Agrícolas, Ganaderos e Industriales. A continuación los analizaremos.

Δ *Crédito de Habilitación o Avío.* (Art. 66 LIC)

– *Concepto.* Los conceptos avío y habilitación se refieren a la provisión y a proporcionar a alguien lo que necesita. En síntesis, podemos decir que es aquel contrato por el cual el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado quien, a su vez, queda obligado a invertir el importe del crédito para financiar inventarios y gastos directos de explotación de las empresas de producción de bienes y servicios.

El artículo 321 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a la letra dice:

“En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe de crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa”.

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que es aquel contrato por el cual el acreditante (institución de crédito), se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado (persona física o moral) quien, a su vez, queda obligado a invertir el importe del crédito para

financiera inventarios y gastos directos de explotación de las empresas de producción de bienes y servicios.

- *Características.*

- Elementos personales: acreditante y acreditado
- Es una apertura de crédito condicionada y de destino fijo. (Industria, agricultura o ganadería);
- Su finalidad consiste en dotar a una empresa (acreditado), de los elementos indispensables para que continúe su normal producción, es decir, dotarla de materia prima y mano de obra directa necesaria para la producción.

EJEMPLOS DE CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO:

Industriales	Se destinan: compra de materias primas y materiales, pagos de jornales y salarios; otros gastos directos y necesarios para la explotación de la empresa y para el auxilio de tesorería a medio plazo.
Agrícolas	Se destinan: adquisición de semillas para siembra, fertilizantes, insecticidas, herbicidas, compra de combustibles y pagos por cuota de agua de riego, gastos de recolección y empaques de productos; pagos de salarios y jornales, compra de refacciones y gastos de reparación de maquinaria agrícola.
Ganaderos	Se destinan: compra de ganado para engorda de corrales o de pastoreo; compra de pasturas, forrajes, alimentos concentrados, medicinas, pagos por jornales, salarios, combustibles.

- Su garantía específica son los bienes adquiridos así como los frutos y productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque éstos sean futuros o pendientes. (Art. 322 LGTOC).
- Su plazo máximo es de 36 meses.

- *Obligaciones de las partes:*

OBLIGACIONES DEL ACREDITANTE	OBLIGACIONES DEL ACREDITADO
<ul style="list-style-type: none"> • Entregar al acreditado las sumas convenidas en los términos del contrato; y • Vigilar la inversión, en los aspectos señalados en el contrato. 	<ul style="list-style-type: none"> • Invertir los fondos en los aspectos determinados en el contrato; • Atender su negociación con la diligencia debida; • No traspasar la propiedad o negociación para cuyo fomento se haya otorgado el crédito, sin consentimiento previo del acreditante; • Dar al interventor las facilidades necesarias para que cumpla su cometido; y • Devolver al acreditante las sumas que le proporcionó y pagarle los intereses y comisiones convenidas.

- *Prerrogativas del acreditante.* Los bancos gozan conforme a la ley de dos prerrogativas:

- Preferencia.* Los créditos de habilitación o avío debidamente registrados se pagan con preferencia a los refaccionarios.

□ *Reivindicación.* El acreditante está facultado para reivindicar los frutos o productos dados en prenda de un crédito de habilitación o avío contra quienes los hayan adquirido directamente del acreditado o contra los adquirentes posteriores que hayan conocido o debieron conocer la prenda constituida sobre ellos.¹⁶

– *Formalidades.* Los contratos de crédito de habilitación o avío (se aplica también a los refaccionarios), que celebren las instituciones de crédito, deben ajustarse a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y a las bases siguientes:

□ Se consignarán, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en póliza ante corredor público titulado, en escritura pública o en contrato privado, que en este último caso se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del registro público correspondiente;

□ Sin satisfacer más formalidades que las señaladas en el párrafo anterior, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de las que constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre la unidad industrial, agrícola, ganadera o de servicios con las características que se mencionan en el artículo siguiente;

□ Los bienes sobre los cuales se constituye la prenda, en su caso, podrán quedar en poder del deudor en términos de lo establecido por el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

□ El deudor podrá usar y disponer de la prenda que quede en su poder, conforme a lo que se pacte en el contrato; y

□ No excederá del 50% la parte de los créditos refaccionarios que se destine a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La CNBV podrá autorizar, en casos excepcionales, que se exceda este límite. (Art. 66 LIC).

Δ *Crédito refaccionario.* (Art. 46 Fracc. VI y 66 LIC)

– *Concepto.* La palabra refaccionario deriva del verbo latino reficio, is fici, fectum, ficere, que significa rehacer, reparar, fabricar, por lo que en sentido literal el crédito refaccionario es el que se relaciona con hacer o fabricar alguna cosa.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece en su artículo 323, que:

“En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisi-

¹⁶ A. HERNÁNDEZ, Octavio. *Op. cit.*, p. 253.

ción de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado.

También podrá pactarse en el contrato de crédito refaccionario, que parte del importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado o sobre los bienes que éste utilice con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato, y parte asimismo de ese importe se aplique a pagar los adeudos en que hubiera incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de los bienes muebles o inmuebles o de la ejecución de las obras que antes se mencionan, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato”.

En este orden de ideas, debemos entenderlo como aquel contrato por el cual el acreditante (refaccionador), se obliga a poner a mediano o largo plazo una misma suma de dinero condicionada y de destino fijo; a disposición del acreditado (refaccionado) quien, a su vez queda obligado a invertir el importe del crédito en inversiones de: maquinaria, equipo adicional para renovar o reponer y, en algunos casos para ampliar o mejorar las instalaciones de la empresa.

– Características

- * Elementos personales: refaccionador y refaccionado.
- * Objeto y fin: preparar a la empresa para producir; adquirir equipo; la realización de construcción de obras civiles y conexas y cuando se estime conveniente; la compra de terrenos para integrar plantas que se dediquen al beneficio, conservación y preparación de los productos agropecuarios para su comercialización o almacenaje, tales como: asilos y bodegas, pasteurizadoras, industrias lácteas, embutidos, conservación de pieles y otras relacionadas con el desarrollo integral de la ganadería, beneficiadoras de granos, secadoras de granos y frutas, empacadoras y otras que beneficien, conserven y preparen para el mercado los productos forestales destinados a la adquisición de equipo, construcción de obras civiles y conexas.
- * Garantía. Simultánea o separadamente con las fincas, construcciones, edificios, maquinaria, aperos, instrumentos, muebles y útiles y con los frutos o productos pendientes o ya obtenidos, de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el crédito. (Art. 324 LGTOC).

* Se hacen constar: En póliza de corredor público, en escritura pública o en un contrato privado; en este último caso, se firmará por triplicado, ante dos testigos y será ratificado por los contratantes ante notario público, corredor público titulado o Juez en funciones de notario.

En el contrato se expresarán el objeto de la operación, su duración y la forma en que el acreditado podrá disponer del dinero. Asimismo, se establecen las garantías del crédito y surtirá efectos jurídicos desde la hora de su celebración y contra terceros desde la hora de su registro.

* Inscribirse en el Registro Público de comercio a fin de que constituya la garantía y surta efectos en contra de terceros.

Para el caso de que no se ejercite acción cambiaria derivada de los pagarés suscritos con motivo de la apertura de crédito, el Tribunal Colegiado de Circuito se ha pronunciado en el sentido siguiente:

"Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: V Segunda Parte-1
Página: 159

No. de Registro: 225,592
Aislada
Materia(s): Civil

CRÉDITO REFACCIONARIO CON GARANTÍA PRENDARIA. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL EJERCITADA CON BASE EN EL CONTRATO DE.

Quando no se ejercita la acción cambiaria directa derivada de los pagarés suscritos con motivo de la apertura de crédito, sino la acción ejecutiva mercantil derivada del contrato, conforme lo establece el artículo 52 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la acción ejercitada no prescribe en el plazo de los tres años, en los términos del artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino en el plazo de diez años, de acuerdo con el artículo 1047 del Código de Comercio que dispone: "en todos los casos en que el presente código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial, se completará por el transcurso de diez años". Esto es así, ya que los pagarés suscritos conforme al artículo 325 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son distintos esencialmente de los pagarés ordinarios, porque aquéllos están indisolublemente relacionados al crédito principal concedido en el contrato de crédito refaccionario con garantía prendaria a extremo tal que con sus efectos y consecuencias (entre éstos su exigibilidad) se tiene que regir por las estipulaciones del aludido contrato.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 920/90. Banco Nacional de México, S.N.C. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Daniel Patiño Pereznegron.

Diferencias del contrato refaccionario con el de habilitación o avío.

El crédito de habilitación o avío se aplica para la acción de producir y el refaccionario, prepara a la empresa al fomento productivo. Ejemplo: El dueño de la fábrica de ropa necesita de maquinaria e instalarla. (Crédito refaccionario). Para producir requiere comprar las materias primas y pagar salarios (crédito de avío).

Δ Crédito Hipotecario. (Arts. 65 y 67 LIC y 2893-2943 CCDF)

– *Concepto.* El régimen Jurídico del contrato de hipoteca se encuentra en el Código Civil para el Distrito Federal. Es un contrato en virtud del cual; el deudor concede a un acreedor, el derecho de realizar un determinado bien enajenable, sin entregar la posesión del mismo; para garantizar con su producto el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el plazo.

La hipoteca es un derecho real constituido sobre bienes muebles o inmuebles (generalmente inmuebles), que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en el caso de que el deudor no cumpla con la obligación principal, a ser pagado con el valor de los bienes hipotecados, en el orden de preferencia que la Ley establece. (Arts. 2880, 2981 y 2983 del Código Civil para el Distrito Federal).

Aunque la hipoteca no se exprese en el título constitutivo, esta se extiende además a las acciones, mejoras y muebles e inmuebles.

La hipoteca es una institución civil, sin embargo, es mercantil entre comerciantes, como parte del mecanismo de especulación, o mixto entre civiles y comerciantes.

La hipoteca constituida a favor de una institución de crédito es operación bancaria, en tal virtud es un acto de comercio conforme a la fracción XIV del artículo 75 del Código de Comercio. Por ello, debería estar regulada por la ley que reglamenta las operaciones mercantiles, es decir, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Sin embargo, el artículo 214 de este ordenamiento, que es el que habla de la hipoteca, no da dicha reglamentación. Por tanto, tenemos que recurrir al orden supletorio de la Ley de Instituciones de Crédito que en el artículo 6º establece: “En lo no previsto por la presente ley y por la Ley Orgánica del Banco de México, a las instituciones de banca múltiple se les aplicarán en el orden siguiente: la legislación mercantil y los usos y prácticas bancarios y mercantiles, el Código Civil para el Distrito Federal...”.

Por su parte, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ordena que los actos y las operaciones reglamentadas por la misma ley deben regirse por lo dispuesto en ella, o en su defecto, por el derecho común, para cuyo fin se declara aplicable en toda la República, el Código Civil para el Distrito Federal. En consecuencia, serán

aplicables en el caso de la hipoteca; las disposiciones contenidas en el Título Decimoquinto de la Segunda Parte del Libro Cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, así como el Capítulo III del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

– *Características del contrato de hipoteca:*

- Contrato nominado. Se reglamenta en el CCDF.
- Contrato unilateral. No engendra obligaciones, ni derechos de crédito, sino sólo da nacimiento a un derecho real de hipoteca.
- Contrato oneroso. Cuando sea constituido por parte del deudor principal y gratuito cuando sea constituido por un tercero, en beneficio del deudor de la obligación principal.
- Contrato consensual. Se constituye por el mero consentimiento, ya que no se hace entrega del bien gravado.
- Contrato formal. Para su validez se requiere de la forma escrita.
- Contrato de tracto sucesivo. Garantiza una obligación que se realiza a través del tiempo.
- Contrato accesorio. Garantiza el cumplimiento de una obligación principal, constituyendo un derecho real sobre un bien mueble o inmueble. (Art. 2904).
- Bienes hipotecados. El Código Civil para el Distrito Federal hace mención siempre a bienes inmuebles, (el suelo, las construcciones adheridas a él; todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija; las estatuas, etc.), sin embargo, da a entender que se pueden gravar bienes muebles, (todas las cosas que se pueden transportar).
- Elementos personales. Deudor hipotecario; dador del bien (puede ser una tercera persona que entregue un bien para garantizar el crédito); acreedor hipotecario, (titular de los derechos inherentes a la hipoteca).
- Obligaciones del deudor. Conservar el bien, no realizar actos que puedan perjudicarlo.
- Derechos del deudor. Posesión del bien hipotecado; disponer del mismo, llevar a cabo actos de dominio y de administración que no perjudiquen los derechos del acreedor, percibir frutos del bien, que se cancele la hipoteca una vez cumplida su obligación o a la extinción del término fijado.
- Derechos del acreedor. Exigir que se mejore la hipoteca en caso de disminución de garantía o proceder al cobro del crédito si no lo hiciere, puede gozar de acciones personales o reales, de posesión, preferencia y de enajenación.
- Principios fundamentales. Especialidad (en cuanto a bienes hipotecados y créditos garantizados), publicidad (su constitución, modificación y extinción deben ser inscritos en el Registro Públi-

co de la Propiedad), indivisibilidad (la hipoteca subsiste íntegra, salvo las excepciones que establece el Código Civil para el Distrito Federal).

□ Extinción de la hipoteca. Causas directas: El acreedor renuncia a su derecho real sin hacerlo respecto de la deuda principal; perecimiento o destrucción del bien hipotecado (que la cosa quede fuera del comercio, pérdida y cuando no exista posibilidad material de recuperarla). Su destrucción estando asegurado el bien, prescripción, extinción del derecho real objeto del gravamen. Consolidación (cuando se reúnen en una sola persona las calidades de propietario y de acreedor hipotecario). Expropiación y venta judicial.

□ Clases de hipoteca. Voluntarias (las convenidas entre las partes o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre los que se constituye). Necesarias (por disposición de la ley, ciertas personas están obligadas a constituir hipoteca para asegurar bienes que administren o para garantizar créditos determinados. Ejemplo: la otorgada por tutores, para ejercer la patria potestad, hipoteca para garantizar legados, etc.).

La hipoteca en el artículo 67 de la Ley de Instituciones de Crédito

Este artículo es similar al 51 LRSPBC de 1985, en donde se establece la hipoteca de una empresa industrial, agrícola, ganadera o de servicios, en el mismo se hace una enumeración de las características que en general debe reunir y de los bienes que comprende.

Dicho artículo habla de la empresa, sin determinar su concepto. La doctrina la define como una organización de una actividad económica, tendiente a la producción, distribución de bienes y de servicios.

El Código de Comercio reputa como actos de comercio: las empresas de abastecimientos, suministros, de construcciones, trabajos públicos y privados, de fábrica y manufactura, de transporte de personas o cosas, de turismo, librerías, comercios, espectáculos, etc. (Art. 75).

Elementos de la empresa:

- Organización profesional, autorizada o concesionada;
- Objeto: desarrollar una actividad económica;
- Finalidad: producción de un bien, (industrial, minero, petrolero, ganadero, agrícola), transformarlo o explotarlo; o prestar servicios (construcción, turismo, transporte, negocios, espectáculos, etc.).

El artículo en cuestión regula la hipoteca de una empresa industrial, agrícola, ganadera o de servicios:

* Empresa industrial. Modifica la materia prima, elabora y transforma productos.

- * Empresa agrícola. Cultiva la tierra o explota bosques, obtienen recursos y productos del reino vegetal y animal.
- * Empresa ganadera. Produce y explota ganado.
- * Empresa de servicios. Realiza una intermediación de servicios de banca, seguros, espectáculos, transporte, turismo, etc.

La hipoteca industrial, agrícola, ganadera o de servicios, es un derecho real sobre la unidad total de la empresa, por lo que debe comprender:

- La concesión o autorización respectiva;
- En su caso, los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad;
- Dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa originados por sus operaciones, sin perjuicio de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.

Al momento de la constitución de la hipoteca, se deben especificar concretamente los elementos afectos a la misma, a través de un inventario o relación de activos de la empresa, así como avalúos de bienes muebles o inmuebles, en su caso, debiendo convenir las partes si el dinero en caja y los créditos a favor de la empresa originados por sus operaciones, se incluyen en dicha hipoteca; de lo que debe tomarse razón en el Registro Público de la Propiedad, abarcando el inmueble sobre el cual está asentada la unidad industrial.

Las instituciones acreedoras de las hipotecas permitirán la explotación de los bienes afectos a los mismos, conforme al destino que les corresponda. Tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, las alteraciones y modificaciones que sean necesarias para la mejor prestación del servicio público correspondiente.

Lo anterior es correcto, en virtud de que cuando la unidad de la empresa se encuentra gravada, debe permitírsele libremente al empresario la ejecución de las actividades propias de la empresa, puesto que finalmente va a repercutir directamente en la recuperación del crédito que dio origen a la hipoteca industrial.

Las instituciones acreedoras podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con ello un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios.

Las hipotecas citadas deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes. El Reglamento del Registro Público de Comercio (*DOF-22-I-1979*),

establece en el artículo 32, que corresponderá al Libro Segundo las cuentas relativas a: hipotecas industriales. Dicha inscripción tiene como finalidad dar publicidad al acto para que tenga efectos respecto de terceros y no constituir el derecho.

En el artículo 67 que comentamos, se establece que será aplicable en lo pertinente a las hipotecas el artículo 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

“Cuando en garantía de la emisión se den en prenda títulos o bienes, la prenda se constituirá en los términos de la sección 6 del Capítulo IV, título II, de esta Ley. Cuando se constituya hipoteca, se entenderá que la hipoteca cubre, sin necesidad de ulteriores anotaciones o inscripciones en el Registro Público, todos los saldos que eventualmente, dentro de los límites del crédito total representado por la emisión, queden insolutos por concepto de obligaciones o cupones no pagados o amortizados en la forma que se estipula. La prenda o la hipoteca constituidas en garantía de la emisión sólo podrán ser canceladas total o parcialmente, según se haya estipulado en el acta de emisión, cuando se efectúe con intervención del representante común, la cancelación total o parcial, en su caso, de las obligaciones garantizadas.”

Los créditos en comentario, se otorgan mediante apertura de crédito, con destino específico múltiple; generalmente a largo plazo para un particular. En la práctica las instituciones de crédito solicitan para otorgar el crédito hipotecario, que se presente la documentación siguiente:

- ◆ Testimonio notarial o copia certificada del título de propiedad del inmueble que quedará hipotecado, debidamente inscrito en el RPPC.
- ◆ Si el título de propiedad únicamente ampara el terreno, pero existen ya algunas construcciones, se requerirá adicionalmente de:
 - Licencia de construcción;
 - Original del aviso de terminación de obra;
 - Original de la autorización de alineamiento y número oficial; y
 - Manifestación bajo protesta de decir verdad del acreditado, en el sentido de que las construcciones son de su propiedad.
- ◆ Boletas de contribuciones prediales y derechos por servicio de agua, correspondientes a los últimos cinco años anteriores a la fecha de celebración del contrato de crédito.
- ◆ Certificado de libertad de gravámenes de los veinte años anteriores a la fecha de expedición, expedido por el Registro Público de la Propiedad, (con vigencia no mayor de treinta días naturales).
- ◆ Avalúo bancario de la garantía, que por regla general lo practica la misma institución de crédito que otorga el financiamiento, y
- ◆ Seguro sobre las construcciones e instalaciones.

El artículo 176 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicado en el DOF el 1º de enero de 2002, establece la deducibilidad de intereses en las hipotecas, lo que beneficiará a las personas físicas que cuentan con un crédito hasta un millón y medio de unidades de inversión (UDI's), es decir, hasta 4.5 millones de pesos.

Créditos en Unidades de Inversión (UDIS)

La UDI no es una moneda, es una unidad de cuenta llamada "Unidad de Inversión" cuyo valor en moneda nacional publica el Banco de México en el *Diario Oficial de la Federación* y que reconoce el efecto de la inflación y sirve para denominar instrumentos de inversión o créditos; para que el rendimiento de dicha inversión o los intereses que se pagan por un financiamiento, constituyan una tasa real para el inversionista o deudor.

Dichos instrumentos se celebran a través de una apertura de crédito simple denominada en UDI's, se dispone mediante expedición de libramientos directos a cargo de la institución.

Dichas aperturas deben quedar documentadas con:

- Contrato original denominado en UDI's debidamente firmado, ratificado e inscrito. En el mismo se debe precisar: que se trata de un crédito simple; las garantías aceptadas según el tipo, cantidad, importe, régimen de propiedad, ubicación, depositarios y su posible sustitución o liberación, etc., complejidad de requisitos y condiciones de hacer o no hacer.
- Los pagarés denominados en UDI's de disposición de los fondos, suscritos a favor del banco.
- Los títulos de crédito, documentos o comprobantes específicamente convenidos en el contrato y probatorios de haber cumplido con obligaciones por cuenta del acreditado.

Los sujetos de crédito pueden ser cualquier persona física o moral, dedicada a la producción de bienes, prestación de servicios o al comercio, que reúna a satisfacción del banco los siguientes requisitos:

- Amplia solvencia moral y económica.
- Suficiente capacidad de pago.
- Adecuado arraigo en la plaza y/o en su actividad.
- Eficiente capacidad administrativa y financiera y que cuente con la adecuada tecnología.
- Capacidad legal para contratar y en su caso otorgar garantías.

El destino de dichos créditos es poner los fondos a disposición del acreditado para la adquisición de bienes o para la consecución de

cualquier fin que coadyuve a la realización de los objetivos del acreditado. En cualquier caso, el destino del crédito debe tener una finalidad lícita, mercantil y de fomento a la actividad del acreditado.

Dependiendo de la capacidad de pago de cada acreditado, será a un plazo máximo de tres años. Los plazos de gracia se manejarán de manera casuística.

Otros aspectos de las UDI's:

- *Régimen fiscal.* Las empresas deducirán la tasa real del Impuesto Sobre la Renta.

- *Prepagos.* Se aceptarán prepagos de las empresas sin costos.

- *Comisión fiduciaria.* Los clientes no pagarán comisión alguna al banco.

- *Tasa de interés.* Los créditos serán documentados en unidades de inversión más el margen de intermediación que se fije de acuerdo a las políticas.

- *Garantías.* A juicio de los cuerpos colegiados y con base a la evaluación del riesgo, la apertura de crédito deberá otorgarse constituyendo garantías reales. Estas pueden estar representadas por bienes muebles y/o inmuebles fácilmente identificables, pero éstas deben:

- Ser técnica y razonablemente evaluados.

- Representar un adecuado margen de seguridad entre su valor real y el del crédito.

- Constituirse legalmente y en su caso registrarse en el Registro Público correspondiente.

- Quedar legal y suficientemente asegurados contra los riesgos inherentes, durante toda la vigencia del crédito.

- *Evaluación del riesgo.* En este tipo de financiamientos la evaluación de riesgo crediticio debe fincarse en el análisis de: los sujetos de crédito, plazo y forma de amortización, capacidad administrativa y técnica de los directivos; disponibilidades técnicas, humanas y materiales, así como su eficacia, capacidad instalada y disponibilidad de insumos; precios y ciclos de producción; mercado y precios de los productos; y riesgos o factores adversos que pudieran afectar la buena marcha del negocio.

Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito

- *Concepto.* – El instrumento que en forma más dinámica ha desarrollado la moderna sociedad de consumo es la denominada tarjeta de crédito, la cual se formaliza a través de un contrato de apertura de crédito en cuenta corriente en el cual una institución de crédito (acreditante) se obliga a otorgar al acreditado (cliente) o a las personas

por él facultadas, previa firma de la solicitud y del contrato respectivo, una línea de crédito de cuenta corriente, quien puede disponer de éste a través de un plástico representativo denominado tarjeta de crédito bancario.

La misma contiene: la mención de ser tarjeta de crédito; denominación de la institución que la expida; número seriado para efectos de control; nombre del titular y una muestra de una firma visual o codificada electrónicamente; mención de que se sujeta al tarjetahabiente a las disposiciones establecidas en el contrato de apertura de crédito correspondiente; y fecha de vencimiento de la tarjeta.

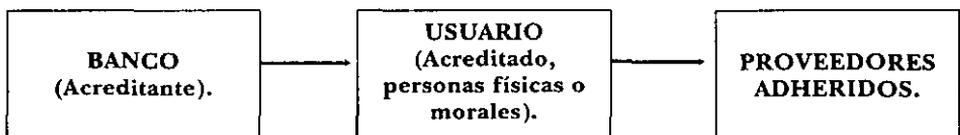
• *Fundamento Legal.*— Esta operación tiene como fundamento el artículo 46, fracción VII de la Ley de Instituciones de Crédito, y la Circular 2019 del Banco de México, así como las Reglas a que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple en la emisión y operación de las tarjetas de crédito bancarias publicadas en el *DOF* del 18 de diciembre de 1995.

Las tarjetas de crédito podrán ser de uso exclusivo en territorio nacional o bien, de uso nacional e internacional y se deben ajustar a los plazos publicados en el citado *DOF*.

Dicha tarjeta es un instrumento de crédito en cuenta corriente y de inversión, que el banco establece en favor de sus clientes para ser utilizada en establecimientos afiliados al sistema correspondiente. Para la expedición de una tarjeta de crédito, el cliente tiene que celebrar un contrato de “apertura de crédito en cuenta corriente”, mediante el cual la institución se obliga a pagar por el acreditado los bienes o servicios que adquiere y también a disponer de dinero.

• *Funciones.*— La tarjeta de crédito es un instrumento que cumple las funciones siguientes: facilitar el desarrollo comercial; ya que permite al individuo adquirir bienes de consumo; en su función crediticia, permite al usuario por medio de su tarjeta gozar de un crédito y; tiene una función de garantía, ya que el comerciante o empresario, se evita en la venta de sus bienes o servicios, verse afectado por la insolvencia del cliente consumidor; y por último, con la función de pago, la empresa emisora de la tarjeta le evita al usuario el uso y traslado de efectivo.

• *Partes del contrato.*— Las partes que intervienen en el contrato son:



- *Obligaciones y derechos del banco*

Obligaciones:

- El banco se compromete con su cliente (persona física), a abrir un crédito en cuenta corriente hasta por un determinado monto, con cobertura nacional o también en el extranjero. En el límite del crédito en comentario, no quedan incluidos los intereses, comisiones, cargos y demás gastos que se originen con motivo del mismo;
- La celebración del contrato obliga al banco a otorgar al cliente una tarjeta personal intransferible; porque contiene los datos de identificación; asimismo, la institución acreditante se obliga a pagar por cuenta del acreditado los bienes, servicios y, en su caso, dinero en efectivo que proporcionen a los tarjetahabientes los proveedores;
- Enviar mensualmente al cliente el estado de cuenta.

Derechos:

- Cobrar las comisiones siguientes: anuales a los tarjetahabientes por concepto de apertura y renovación de su línea de crédito en cuenta corriente; a los comercios en dónde se utiliza la tarjeta de crédito y que corresponde al emisor de la tarjeta; y otras comisiones anuales que se cobran a los tarjetahabientes por concepto de apertura y renovación de su línea de crédito en cuenta corriente; comisiones a los comercios en donde se utiliza la tarjeta de crédito y que corresponden al emisor de la tarjeta; y las comisiones que se cobran por concepto de cobranza, cuando el tarjetahabiente incurre en pagos vencidos.

- *Obligaciones y derechos del usuario:*

Obligaciones:

- Pagar una comisión o cuota anual por el uso de la tarjeta y los intereses por el importe del crédito que utilice mensualmente;
- Pagar las cantidades que el emisor le señale mensualmente, dentro del plazo establecido;
- Denunciar la pérdida o extravío, o robo de la tarjeta;

Derechos:

- Realizar compras en los negocios adheridos a la tarjeta, hasta el límite que haya otorgado el banco.
- Obtener dinero en cualquiera de las oficinas del banco hasta la cantidad fijada por el emisor.

- *Características.*– En los accesos a servicios bancarios a través de un plástico (tarjetas de crédito) se fijan límites de crédito. Las instituciones de crédito tienen establecidas en sus políticas de otor-

gamientos de tarjetas límites máximos de crédito de acuerdo con la capacidad de pago y antecedentes crediticios del tarjetahabiente. Existen casos de clientes VIP, usualmente miembros del consejo de administración o accionistas principales, que tienen la capacidad de sobregirar su límite de crédito sin que les sea suspendida la tarjeta. Estos casos deben estar debidamente documentados y aprobados.

- Adicionales. Los tarjetahabientes (personas físicas) pueden solicitar tarjetas adicionales para uso de sus familiares cercanos con las mismas o diferentes capacidades del titular.

- Deba estar claramente establecida la cobertura económica de la tarjeta, esto es; los negocios donde es aceptada para efectuar transacciones, esta cobertura puede ser:

- * Negocios afiliados.

- * Sucursales Bancarias.

- * Cajeros automáticos.

- * Ventas telefónicas.

- * Pago automático de servicios.

- Tasas de interés activas y pasivas. Dentro de las políticas y normas establecidas, debe estar la metodología para calcular y establecer las tasas de interés que van a ser cobradas o pagadas a los saldos deudores o acreedores respectivamente.

- Fechas de corte. Dentro de la operación de la tarjeta, un parámetro muy importante son las fechas de corte, ya que son el disparador de diversas acciones, como son el cálculo de intereses, emisión de estados de cuenta, de recordatorios de pago, suspensión y cancelación de tarjetas, paso a cartera vencida, etc. Por esto debe estar claramente establecida.

- Pago mínimo. El monto del pago mínimo debe ser resultado de un cálculo que depende de las políticas del banco y de los antecedentes del tarjetahabiente. Esta política y la metodología de cálculo correspondiente deben estar documentadas.

- Tarjetas de propósito específico. Existen en algunos bancos tarjetas de crédito de propósito específico, es decir, tarjetas en las que el crédito solo puede ser usado para la adquisición de los bienes especificados. Usualmente estas tarjetas son asignadas a grupos económicos definidos como son las tarjetas de ABASTO, usadas por los distribuidores al mayoreo de productos alimenticios, o la tarjeta EXPORTA, emitida por la Bancomext para la comunidad exportadora, etc. Las características de estos créditos deben estar documentados y especificados en los contratos de los tarjetahabientes.

- Crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero (ABCD). Algunas instituciones han encontrado más eficiente manejar los créditos ABCD mediante el uso de un plástico.

- Tarjeta de acceso. La tarjeta de acceso es un plástico que identifica al tenedor como cuentahabiente y, como su nombre lo indica, le da acceso a sus fondos a través de cajeros automáticos o directamente en ventanilla de sucursales. Algunas veces encontraremos algunos que son aceptados en red con otros bancos.
- Tarjeta Financiera. Este producto permite al ahorrador depositar sus fondos en una cuenta con intereses más atractivos, teniendo acceso, además de los puntos indicados en la tarjeta de acceso, a la red de negocios afiliados y, en algunos casos, a redes internacionales de cajeros automáticos. Algunas de ellas se encuentran dirigidas a sectores específicos de la población, como las dirigidas a los niños y jóvenes. Se debe encontrar en la documentación de este producto toda su descripción operativa, en forma similar a la tarjeta de crédito.
- Nómina. Algunos bancos han contratado con empresas el pago de su nómina mediante abonos a cuentas de los empleados, los que accederán a ellos mediante una tarjeta con características similares a las financieras en general, pero con particularidades, como la de no tener chequera obligando al uso del cajero automático para obtener el dinero de su sueldo.
- Con acceso a cuentas de cheques
 - * Con interés.
 - * Sin interés.
- Con acceso a otras cuentas
 - * Ahorro.
 - * Inversión.

113. OPERACIONES DE SERVICIOS

1) CONCEPTO

La tendencia de la banca moderna es no centrar toda su actividad en la clásica intermediación en el crédito, sino que como resultado de la búsqueda de nuevas alternativas de negociación rentable, la actividad bancaria ha ido incorporando en la Ley de Instituciones de Crédito la prestación de los servicios bancarios también llamados operaciones neutras o de gestión. Las mismas son operaciones a través de convenios en los que se establece entre un cliente y un banco, la obligación del primero de cubrir una cantidad de dinero (comisión) y el del segundo el de prestar determinados servicios. En los mismos el banco no aparece como deudor o acreedor y se contabilizan en su gran mayoría en cuentas de orden y los resultados como utilidades. Es

de señalarse que los servicios bancarios en México son muy caros, es necesario reducir los costos y aumentar la eficiencia.

2) CLASIFICACIÓN Y ANÁLISIS

Conforme a la Ley de Instituciones de Crédito (Art. 46 Fraccs. X a XXIV), los bancos prestan los servicios siguientes:

OPERACIONES DE SERVICIOS
a) Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas;
b) Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
c) Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
d) Prestar servicios de caja de seguridad;
e) Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
f) Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
g) Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores en general de documentos mercantiles;
h) Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
i) Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
j) Llevar la contabilidad y los libros de actas y registro de sociedades y empresas;
k) Desempeñar el cargo de albacea;
l) Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;
m) Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito.

A continuación analizaremos algunos de los servicios citados.

Compraventa de oro y plata

Este servicio consiste en comprar o vender monedas nacionales de oro y plata al tipo de cambio que este vigente.

Las monedas de oro y plata autorizadas para su compraventa son entre otras:

- Centenario
- Azteca
- Hidalgo
- Cuarto de Hidalgo
- Quinto de Hidalgo
- Onza de oro Libertad
- Media Onza de Oro Libertad
- Cuarto de Onza de Oro Libertad

- Onza Troy Plata
- Onza Plata-Libertad

Compraventa de moneda extranjera

Es la compra o venta de moneda extranjera al tipo de cambio existente en el mercado de divisas. Dentro del mercado se consideran las siguientes operaciones:

- Compra-venta de billete
- Compra-venta de cheques para viajero
- Compra-venta de giros bancarios internacionales
- Compra-venta de órdenes de pago internacionales

Cajas de seguridad. (Arts. 46, Fracc. XIII y 78 LIC)

• *Concepto.* Es aquel contrato para el arrendamiento que hace un banco a su clientela, previo pago de una anualidad, de una caja personal (blindada) bajo llave, ubicada en una bóveda de seguridad (espacio cerrado), donde puede guardar y consultar en plena privacidad y confianza, joyas, documentos y valores en general y, que al mismo tiempo queden a salvo de algún percance como incendio, robo, pérdida o cualquier otro siniestro.

El contrato se efectuará por períodos completos de un año pudiendo renovarse y pagando una anualidad por anticipado, otra igual como depósito en garantía y la tarifa de depósito de llaves, estando prohibido recibir dos o más pagos de rentas por anticipado. El cliente se obliga a pagar una renta anual que se determina en base al tamaño de la caja.

Los bancos que proporcionan este servicio, deben contar con una zona exclusiva para atender al cliente, con el espacio y mobiliario adecuado; con cubículos o casillas especiales que permiten a los clientes revisar sus valores en forma confidencial; y el acceso no debe interferir con las áreas de trabajo.

Las cajas de seguridad funcionan en los mismos horarios de servicio de los bancos y únicamente las personas designadas, de acuerdo al contrato, tendrán acceso a la bóveda de las cajas de seguridad, firmando cada visita en la libreta de registro, en presencia del encargado de proporcionar el servicio.

El manejo de las cajas de seguridad es en base a dos cerraduras; una de las llaves las conserva el cliente y la otra queda en poder de la institución.

• *Naturaleza jurídica del contrato.* Dicho contrato no tiene la naturaleza del contrato de depósito en virtud de que el banco no tiene la obligación de devolver lo depositado, sino únicamente la integridad de la caja. Tampoco es un contrato de comisión, ya que no es un man-

dato aplicado a actos de comercio, en virtud de que no se trata de una obligación de hacer, sino de prestar un servicio. Algunos consideran que es una cesión del uso de caja por determinado tiempo. En comparación con el arrendamiento, no hay obligación propia de entrega, porque la caja nunca sale físicamente de las dependencias de la entidad. En mi opinión se trata de un contrato mixto, ya que es un servicio que se reglamenta en esos términos, participa de la disciplina del arrendamiento de caja y de la del depósito. La institución proporciona al cliente el uso adecuado de la caja y mantiene la seguridad e integridad de la misma.

- *Apertura de la caja.* En el contrato de prestación de este servicio, deberán estipular con claridad las causas, formalidades y requisitos que se observaran para que la institución pueda proceder ante Notario Público a la apertura y desocupación de la caja, así como lo relativo a la custodia de los bienes extraídos.

En caso de fallecimiento, suspensión de pagos, quiebra del titular de la caja, ésta quedará inmediatamente bloqueada y no podrá ser abierta sino mediante orden judicial y ante Notario Público para que de fe de su apertura.

- *Obligaciones de las partes.*

De la Institución:

Proporcionar al cliente el uso de la caja, mantener la seguridad, integridad y en buen estado la bóveda en que se encuentra la caja, responder de la integridad exterior de la misma; permitir el libre acceso a la caja sólo al cliente y a las personas debidamente autorizadas.

Del cliente:

Se obliga a: destinar la caja a la guarda de dinero, valores, títulos y documentos absteniéndose de introducir objetos peligrosos, sustancias corrosivas y en general cualquier cosa que pudiera dañar la caja o producir molestias a las personas que tengan acceso a la bóveda; a pagar por adelantado la cantidad correspondiente por el uso de la caja durante un año; a desocupar a la terminación de este contrato la caja y entregar a la institución abierta y en el mismo estado en que se encontraba; cubrir a la institución el importe de dos llaves de la caja y el de la apertura de la caja por medio de cerrajero en caso de pérdida de las llaves.

- *Terminación del contrato.*

La institución se reserva el derecho de poner término en cualquier tiempo a este contrato, sin más formalidades que dar aviso al cliente por escrito, con quince días de anticipación, en este caso, la institución reintegrará al cliente la parte no devengada de la renta cubierta. En caso de que el cliente no desocupe la caja ni la entregue abierta a satisfacción de la institución, al terminar el contrato, por

vencimiento del plazo estipulado, podrá la institución requerir por escrito al cliente, para que proceda a la desocupación de la caja o pago de la renta en su caso, si en el término de quince días después de haberle hecho el requerimiento por carta certificada, el cliente no desocupara la caja, la institución podrá proceder ante notario, a la apertura y desocupación de la misma, levantando inventario de su contenido.

La institución podrá retener los objetos que hubiere extraído, hasta que el cliente cubra los adeudos, incluyendo, gastos, daños y perjuicios que pueda estarle adeudando, además de estar en condiciones de proceder a vender, mediante corredor los bienes que se extrajeron de la caja, en cuanto basten a cubrir el importe de las cuotas que adeude el cliente, quedando cualquier remanente de bienes o valores en custodia de la institución a favor del cliente y por cuenta y riesgo de éste. Sin perjuicio de lo anterior, la institución queda autorizada para cargar en cualquier cuenta que la misma institución lleve al cliente, el importe de las rentas, gastos o daños y perjuicios que este pueda ocasionarle.

Practicar las operaciones de fideicomiso. (Arts. 46, Fracc. XV LIC)

• *Concepto.* La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regula dicha operación, en su artículo 346 define el fideicomiso en los términos siguientes:

“En virtud del fideicomiso el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria”.

Ampliando el concepto, podemos establecer que el fideicomiso es un contrato por medio del cual una persona física o moral (Fideicomitente), transmite a una institución bancaria o no bancaria (Fiduciario), la titularidad de bienes o derechos, salvo aquellos que conforme a las leyes sean estrictamente personales de su titular, para que dicha entidad realice un fin lícito y determinado en el contrato, en beneficio del propio fideicomitente o de terceras personas designadas por el mismo y a quien se conoce como fideicomisarios.

Del análisis del concepto genérico de fideicomiso se desprende lo siguiente:

* Los elementos personales del fideicomiso son el fideicomitente, fideicomisario y fiduciario.

– El fideicomitente es la persona física o moral que destina bienes o derechos para la consecución de un fin lícito y determinado. (Art. 349 LGTOC).

– El fideicomisario es la persona física o moral en favor de quien se establecen los beneficios del fideicomiso, sin embargo, éste será válido aunque se constituya sin señalar un fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado, y la persona que haya sido designada como fideicomisaria se encuentre viva o concebida a la muerte del fideicomitente. (Arts. 347, 348 y 355 LGTOC). La Ley permite que el fiduciario sea fideicomisario también (Arts. 348 LGTOC. Fideicomisos de garantía). Las instituciones de crédito ejercen los derechos y acciones al cumplimiento del fideicomiso a través del delegado fiduciario. (Art. 79 LIC).

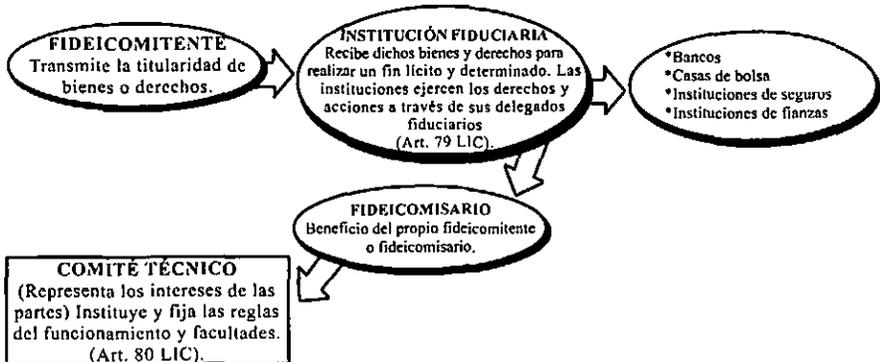
– El fiduciario, puede ser una institución bancaria que recibe la titularidad de los bienes o derechos del fideicomitente, con la finalidad de administrarlos y aplicar los beneficios de los mismos, a quien se haya designado en el contrato respectivo. (Art. 350 LGTOC).

– También pueden intervenir con este carácter las casas de bolsa (Art. 103 LMV); el Patronato del Ahorro Nacional (Art. 5º, Fracc. VIII LOPAN); Instituciones de Seguros. (Art. 34 Fracc. IV LGISSMS) e Instituciones de Fianzas. (Art. 16 Fracc. XV LFIF).

– Comité Técnico. (En el acto constitutivo o en sus reformas, se podrá prever Art. 80 LIC).

A continuación se presenta esquemáticamente a los participantes en el fideicomiso.

PARTICIPANTES EN EL FIDEICOMISO



* Tienen un efecto traslativo de dominio, el cual no se debe asimilar al que se produce como consecuencia de una simple compra-venta, permuta o donación, ya que en el fideicomiso, la transmisión se efectúa para que el fiduciario pueda realizar los fines que se encomiendan en el contrato, con las limitaciones impuestas tanto por el mismo instrumento con los que establece la ley. De lo anterior se des-

prende que la transmisión de dominio tiene como fin la constitución de un patrimonio autónomo, entendiéndose por éste, un patrimonio distinto de otros y distinto sobre todo de los patrimonios propios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario, en donde el fiduciario sólo puede disponer de los bienes para destinarlos al cumplimiento de los fines del fideicomiso.

* No se crea una nueva figura jurídica distinta de las personas que lo constituyen como en el caso de las sociedades o asociaciones, en el fideicomiso se carece de personalidad jurídica.

- *Naturaleza jurídica del fideicomiso.* Es un servicio bancario que surge como resultado del acuerdo de voluntades para producir y transmitir derechos y obligaciones. El mismo deberá hacerse constar por escrito, en instrumento público o privado (Arts. 352 y 353 LGTOC).

- *Requisitos formales del contrato de fideicomiso.* Entre dichos requisitos tenemos:

- Deberá constar por escrito (contrato privado o escritura pública, dependiendo de la naturaleza de los bienes o derechos que se fideicomitan).

- Cuando comprenda bienes inmuebles, estos deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y tratándose de otros bienes, valores o derechos, en los registros donde emanen o de acuerdo a las leyes aplicables por ejemplo: registro de accionistas cuando se fideicomitan acciones.

- Debe ajustarse a la legislación común sobre la transmisión de bienes o derechos que se fideicomitan por ejemplo endoso en propiedad tratándose de títulos de crédito.

- Puede constituirse por acto entre vivos o bien, contenerse en un testamento.

- Todos los fideicomisos con inmuebles requieren autorización expresa (permiso) de la Secretaría de Relaciones Exteriores (*Diario Oficial de la Federación* del 4 de noviembre de 1986) que en lo conducente dice:

“Art. 3º Lo dispuesto en el artículo 1º no se aplicará cuando el Banco de México o las sociedades nacionales de crédito, con el carácter de instituciones fiduciarias, pretendan adquirir la propiedad sobre inmuebles. En estos casos, les será siempre indispensable la obtención previa del correspondiente permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.”

- *Derechos y Obligaciones del fideicomitente, fiduciario y fideicomisario:*

Fideicomitente (Arts. 351, 356 a 358 LGTOC):

- Señalar los fines del fideicomiso.

- Designar al fideicomisario y a la institución de crédito que desempeñe el cargo de fiduciario.

- Reservarse determinados derechos, tales como: revocar el fideicomiso, pedir cuentas, exigir al fiduciario el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, contenidas en contrato de fideicomiso.
- Prever la formación de un Comité Técnico, dando las reglas de su funcionamiento y fijar sus facultades.

Fiduciario (Arts. 346, 350, 351 y 356 LGTOC y 79 a 85 LIC):

- Ajustarse a los términos del contrato de fideicomiso para cumplir con la finalidad respectiva.
- Conservar los bienes afectos al fideicomiso.
- Llevar contabilidad por separado de cada contrato.
- Cumplir con las obligaciones fiscales derivadas de los fideicomisos.
- Desempeñar su cometido y ejercitar sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios.
- Guardar el secreto fiduciario.
- Rendir cuentas de su gestión.
- Acatar las instrucciones del Comité Técnico.
- Responder civilmente por los daños y perjuicios que se causen por falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso.
- Debe actuar como buen padre de familia.

Fideicomisario (Arts. 355 LGTOC, 84 y 118 LIC): *

- Recibir los beneficios del fideicomiso.
- Exigir al fiduciario la rendición de cuentas por su gestión.
- Ceder sus derechos de fideicomisario.
- En algunos casos, revocar y dar por terminado anticipadamente el fideicomiso.

♦ *Fideicomisos prohibidos*

En atención a lo dispuesto por el artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, quedan prohibidos:

- Los fideicomisos secretos (Fracc. I);
- Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente (Fracc. II); y
- Aquéllos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de treinta años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro (Fracc. III).

Es importante mencionar que nuestra LGTOC, utiliza el término persona jurídica en sentido estricto, abarcando con ello a las personas morales y excluyendo a las personas físicas, a quienes se refiere de manera particular bajo tal concepto. En consecuencia no serán prohibidos los fideicomisos que se constituyan en favor de personas físicas y cuya duración sea mayor a treinta años. Asimismo, habrá que considerar que en leyes especiales, como la Ley de Inversión Extranjera permite, con fundamento en el artículo 13, que los fideicomisos tengan una duración mayor a los treinta años, como es el caso de los fideicomisos que se constituyan sobre bienes inmuebles que se ubiquen dentro de la zona restringida, los cuales podrán tener una duración de 50 años. Por su parte, el artículo 85 de la LIC establece que cuando se trate de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal o que el mismo, para los efectos de este artículo declare de interés público a través de la SHCP, no será aplicable el plazo que nos ocupa.

Por otra parte el artículo 106, fracción XIX de la Ley de Instituciones de Crédito establece las siguientes prohibiciones:

- Celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones. El Banco de México podrá autorizar, mediante disposiciones de carácter general, la realización de determinadas operaciones cuando no impliquen un conflicto de intereses.
- Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertarán en forma notoria los párrafos anteriores de este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente, su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes para su inversión.

- Utilizar fondos o valores de los fideicomisos, mandatos o comisiones destinados al otorgamiento de créditos, en que la fiducia-

ria tenga la facultad discrecional, en el otorgamiento de los mismos para realizar operaciones en virtud de los cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los empleados y funcionarios de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones, asimismo aquellas personas que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general; y

– Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la administración exceda del plazo de dos años.

El Banco de México podrá autorizar mediante reglas generales, excepciones a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, con vistas a proporcionar el buen funcionamiento del sistema de pagos, y a lo previsto en las fracciones XV a XVIII a fin de procurar la captación de recursos por las instituciones o regular la celebración de operaciones, en los términos más adecuados a la situación del mercado o del sistema bancario.

– La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, siempre y cuando sea para coadyuvar a la estabilidad de las instituciones de crédito o del sistema bancario.

• *Causas de extinción del fideicomiso.* (Art. 357 LGTOC).

– Por la realización del fin para el cual fue constituido;

– Por hacerse éste imposible;

– Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o en su defecto, dentro del plazo de 20 días siguientes a su constitución;

– Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto;

– Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario;

– Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso; y

– En el caso del párrafo final del artículo 350.

• *Fideicomisos nulos*

Se les conoce como fideicomisos nulos a aquellos que:

- Se constituyen en fraude de terceros.
- Se constituyen en favor del fiduciario, con la excepción que establece el quinto párrafo del artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala:

“... La institución fiduciaria podrá ser fideicomisaria en los fideicomisos en que, al constituirse, se transmita la propiedad de los bienes fideicomitados y que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de créditos otorgados por la propia institución para la realización de actividades empresariales. En este supuesto, las partes deberán designar de común acuerdo a una institución fiduciaria sustituta para el caso que surgiere un conflicto de intereses entre las mismas.”

Esta excepción que marca la Ley, deberá cumplir de manera estricta los siguientes requisitos:

- El fideicomiso constituye una forma de pago, no una garantía de pago.
- Las obligaciones del negocio subyacente deberán estar vencidas y no cumplidas.
- Las obligaciones vencidas y no cumplidas tendrán que haber derivado de un crédito otorgado para la realización de actividades empresariales, v.gr. habilitación y avío o refaccionario, excluyendo créditos hipotecarios de interés social, entre otros.
- Los fideicomisos de fuente de pago deberán constituirse por créditos que hayan vencido con fecha posterior a la reforma publicada en el *DOF* del 24 de mayo de 1996, por lo que excluye novaciones de créditos anteriores.

• *Aspectos laborales.* (Art. 82 LIC)

Por la administración de los encargos fiduciarios, las instituciones de crédito utilizarán personal bancario adscrito al área responsable de efectuar esta actividad, o bien empleados contratados al servicio de cada uno de los fideicomisos, dependiendo de la complejidad operativa, y siempre con cargo al patrimonio respectivo.

Sobre el particular, la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 82 prevé la contratación de personal con cargo al patrimonio de los fideicomisos, al establecer lo siguiente:

“El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualesquier derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la

institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso".

En los fideicomisos en donde se presenta el supuesto de contratación de personal, principalmente es en los casos de Fideicomisos con Actividades Empresariales a que alude el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la fiduciaria determinará la utilidad o la pérdida fiscal de dichas actividades y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

• *Negocios fiduciarios.* A continuación presentamos un cuadro que condensa las clases de fideicomisos.

CLASES DE FIDEICOMISOS	
<input type="checkbox"/> Fideicomisos corporativos	<ul style="list-style-type: none"> *De convención e infraestructura. *De información y fusión de empresas. *Para la canalización de inversión extranjera. * De administración de acciones.
<input type="checkbox"/> Fideicomisos Inmobiliarios	<ul style="list-style-type: none"> *Adquisición de inmuebles. *Para la adquisición del derecho de uso para extranjeros. *Para desarrollo turístico, industrial y comercial.
<input type="checkbox"/> Fideicomisos financieros	<ul style="list-style-type: none"> *De garantía *Para venta diversa. *Emisión de instrumentos bursátiles. *Depósitos, mandatos, envíos y representaciones comunes.
<input type="checkbox"/> Fideicomisos patrimoniales	<ul style="list-style-type: none"> *Fundaciones de previsión y planeación familiar. *Testamentos. *Para fines benéficos, artísticos y culturales. *Depósitos y mandatos.
<input type="checkbox"/> Fideicomisos de prestaciones	<ul style="list-style-type: none"> *Fondos de ahorro *Fondos de pensiones. *Fondos de primas de antigüedad.
<input type="checkbox"/> Fideicomisos gubernamentales	<ul style="list-style-type: none"> *Públicos. *De patrimonio colectivo. *De formato. *De interés público.

A continuación analizaremos algunos de los citados fideicomisos:

• *Fideicomiso de administración.* Operación fiduciaria en la que el fideicomitente transmite al fiduciario la titularidad de determinados bienes o derechos de su propiedad, encomendándose la administración en beneficio del propio fideicomitente o de las personas que éste designe como fideicomisario. Los diferentes modelos de dicho fideicomiso son: fideicomiso de administración de inmuebles; para el ejercicio de dere-

chos de voto; patrimoniales de acciones y fideicomisos de administración de fondos para desarrollo e investigación de tecnología y capacitación a que hace referencia el artículo 27 de la Ley del ISR. En dichos negocios existe seguridad y comodidad, ya que el fiduciario asume la responsabilidad de administrar íntegramente los bienes del fideicomiso.

• *Fideicomiso de Garantía.* Se modifica y adiciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para regular como una garantía específica del cumplimiento de obligaciones crediticias, el denominado “fideicomiso de garantía”.

Si bien conforme a nuestro sistema legal, siempre ha sido factible la constitución de fideicomisos de garantía, no es sino con la nueva legislación que se crea la figura específica del “fideicomiso de garantía”, en el entendido que, a diferencia de la prenda sin desplazamiento de la posesión que es una figura más o adicional a la prenda tradicional, el fideicomiso de garantía es la única forma de constituir fideicomisos de esta naturaleza, por lo que todos los fideicomisos que para garantizar el cumplimiento de obligaciones se constituyan, se regularán por las nuevas disposiciones.

El citado fideicomiso consiste en que el deudor en su carácter de fideicomitente transmite al fiduciario determinados bienes inmuebles o valores, con objeto de garantizar al acreedor en calidad de fideicomisario el cumplimiento de una obligación o del pago de un crédito, facultando al fiduciario a solicitud del fideicomisario, previa comprobación del incumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor, a que venda el bien fideicomitado y con su producto cubra al fideicomisario el importe de las obligaciones garantizadas. En el caso de haberse cumplido las obligaciones en la forma convenida, el fiduciario revertirá al fideicomitente la propiedad de las garantías.

Las modalidades de dicho fideicomiso son:

• *Fideicomiso en garantía sobre inmuebles:*

- Por el valor de la contraprestación.
- Por créditos en banca.

• *Fideicomiso en garantía sobre valores:*

- Acciones registradas en oro o plata.
- Valores de renta fija registrados o no.
- Sobre derechos.

Los mismos representan para el cliente la ventaja de poder exigir de inmediato el pago de un adeudo vencido, así como de evitar un procedimiento judicial lento y costoso, ya que el procedimiento de remanente o venta de bienes en fideicomiso es sencillo y eficaz.

Cabe comentar, que a falta de procedimiento convenido en forma expresa por las partes en el acto constitutivo de los fideicomisos que

tengan por objeto garantizar el cumplimiento de obligaciones, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 341 de la LGTOC, a petición del fiduciario. (Art. 83 LIC).

De las disposiciones de la LGTOC que regula el fideicomiso de garantía destacan:

Transmisión de Propiedad de los Bienes Afectos al Fideicomiso. La afectación fiduciaria de bienes a un fideicomiso de garantía por parte del fideicomitente, implica una transmisión y transferencia efectiva de la propiedad de dichos bienes a la institución fiduciaria de que se trate, quien adquiere la titularidad de los mismos, sólo que afectos al cumplimiento de los fines fiduciarios, para garantizar obligaciones del fideicomitente. (Art. 359).

Fideicomiso de Garantía como un Fideicomiso Múltiple o de Garantía Continua. Puede constituir un “fideicomiso de garantía múltiple” o “de garantía continua o consecutiva”, que consiste en que un mismo fideicomiso de garantía puede ser constituido para garantizar obligaciones de un mismo fideicomitente con diversos acreedores, ya que se trate de acreedores existentes en forma simultánea o acreedores de existencia sucesiva. (Art. 398).

Bienes Elegibles para la Afectación Fiduciaria. Todo tipo de bienes muebles (incluyendo derechos), y de bienes inmuebles. Los bienes muebles afectos al fideicomiso, podrán mantenerse en posesión del fideicomitente, sin tener que desplazar la posesión al fiduciario o a un tercero autorizado por dicho fiduciario, siempre y cuando el fideicomitente destine dichos bienes a los fines y actividades que le son preponderantes. (Art. 401).

Derechos del Fideicomitente para Usar y Vender los Bienes en Fideicomiso de Garantía. Salvo pacto en contrario, el fideicomitente tendrá derecho a hacer uso de los bienes fideicomitados, percibir y utilizar los frutos y productos de los bienes fideicomitados, y a enajenar los bienes fideicomitados en el curso normal de su actividad preponderante, en cuyo caso cesarán los efectos de la garantía fiduciaria y los derechos de persecución con relación a los adquirentes de buena fe, quedando afectos al fideicomiso los bienes o derechos que el fideicomitente reciba o tenga derecho a recibir en pago por la enajenación de los referidos bienes. No obstante lo anterior, el derecho de vender o transferir los bienes fideicomitados quedará extinguido desde el momento en que reciba notificación del inicio de cualquiera de los procedimientos de ejecución que se describen más adelante en este documento. (Art. 402).

Conservación de los Bienes Fideicomitados. El fideicomitente estará obligado a conservarlos como si fueran propios, a no utilizarlos para un fin u objeto diverso al pactado con el fideicomisario, y a responder por los daños que su uso cause a terceros.

Los riesgos por la pérdida o deterioro de los bienes fideicomitidos corren por cuenta de quien los tenga en posesión, quien deberá otorgar a las demás partes el derecho a inspeccionarlos a efecto de verificar, según corresponda, su peso, cantidad y el estado de su conservación general, corriendo por cuenta de dicho fideicomitente los gastos relacionados con dicha conservación, reparación, administración y recolección de los mismos.

Derecho de Restitución de Bienes Fideicomitidos. Si se conviene en el contrato de fideicomiso respectivo, si el valor de los bienes fideicomitidos disminuye en forma tal que no baste para cubrir el importe del principal y accesorios de la deuda garantiza, el fideicomitente o deudor podrá dar bienes adicionales que restituyan la proporción original de la garantía. De lo contrario, el crédito podrá darse por vencido anticipadamente, en cuyo caso el acreedor deberá notificarlo al deudor judicialmente o a través de fedatario.

Por su parte, si los bienes fideicomitidos se pierden, deterioran o dañan, el fideicomisario tiene derecho a exigir al fideicomitente la ampliación de la afectación de otros bienes o el pago anticipado de la obligación garantizada.

Formalidades. El Contrato debe constar por escrito, y si la afectación es de bienes muebles y su valor es igual o superior al equivalente en pesos a 250,000 UDIS, el contrato debe ratificarse ante fedatario público, si incluye inmuebles, deberá ser en escritura pública. (Art. 407).

Inscripción en Registros Públicos. Los actos en virtud de los cuales se constituyan, modifiquen, extingan, cedan o cancelen judicialmente fideicomisos de garantía a los que hayan afectado exclusivamente bienes muebles, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio del deudor. Si se afectan bienes inmuebles, o muebles e inmuebles, el registro se efectuará en el Registro Público que corresponda al lugar de ubicación de los inmuebles, o en caso de proceder en el registro especial que corresponda según su naturaleza. (Art. 410).

Identificación de los Bienes Muebles Fideicomitidos. Los bienes muebles que se afecten a un fideicomiso de garantía deberán quedar especificados, a menos que se trate de la afectación de todos los bienes muebles que el fideicomitente utilice para la realización de su actividad preponderante, en cuyo caso la identificación se hará en forma genérica.

Extinción del Crédito. Las partes en los fideicomisos de garantía deberán incluir una estipulación contractual en virtud de la cual se establezca que en caso de que el producto de la venta del bien o bienes objeto de la garantía no alcance para cubrir el importe total de las obligaciones garantizadas a cargo del deudor, este quedará liberado de cubrir las diferencias que resulten, considerándose extinguidos los derechos del acreedor de exigir las diferencias. Lo dispuesto en este apartado es irrenunciable. (Art. 412).

Sanciones. Quien teniendo la posesión material de los bienes objeto de afectación en fideicomiso de garantía, aún siendo el acreedor, transmita,

grave o afecte la propiedad o posesión de los mismos, sustraiga sus componentes o los desgaste fuera de su uso normal o por cualquier razón disminuya intencionalmente el valor de los mismos, se le sancionará con prisión y multa dependiendo del valor de los bienes fideicomitidos en garantía. (Art. 413).

Aplicación de otras Disposiciones propias de la Prenda sin Transmisión de Posesión. Son aplicables en lo conducente, al fideicomiso de garantía, las mismas disposiciones aplicables a la prenda sin transmisión de la posesión, entre ellas las de la preferencia de los acreedores de la garantía respecto a otros acreedores del deudor. (Art. 414).

Régimen aplicable a Fideicomiso de Garantía Constituidos antes de las Reformas. Las disposiciones transitorias del Decreto que comentamos, señalan que los fideicomisos de garantía constituidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicho Decreto (es decir, mayo 24, 2000), seguirán regulándose por las disposiciones que les resulten aplicables al momento de su contratación; sin embargo, las partes que cuenten con facultades para ello conforme al contrato constitutivo de esos fideicomisos, podrán convenir que dichos fideicomisos se sujete a las nuevas disposiciones.

Código de Comercio Título Tercero Bis

“De los procedimientos de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y, del fideicomiso de garantía”.

El Decreto introduce dos nuevos procedimientos: uno judicial y otro extrajudicial, que tienen por objeto el pago de los créditos vencidos que se encuentren garantizados con prenda sin transmisión de posesión o mediante fideicomiso de garantía, y la obtención de la posesión de los bienes objeto de las garantías antes referidas.

Consideramos importante señalar que estos nuevos procedimientos son única y exclusivamente aplicables a créditos garantizados con prenda sin transmisión de posesión o mediante fideicomiso de garantía.

De manera general, podemos describir estos procedimientos de la manera siguiente: Procedimiento Extrajudicial de Ejecución. Para que pueda legalmente llevarse a cabo el procedimiento extrajudicial de ejecución, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos: que se trate de un crédito garantizado con prenda sin transmisión de posesión o mediante fideicomiso de garantía, y que exista consenso entre las partes respecto de la exigibilidad del crédito, la cantidad adeudada y la entrega de los bienes dados en garantía por parte del deudor o del tercero que conserve su posesión.

El procedimiento se desahoga ante fedatario público mediante la notificación al deudor, la entrega voluntaria de los bienes y la venta propiamente dicha.

En virtud de que, según se ha indicado en este documento, tanto en el caso de la prenda sin transmisión de posesión como en el fideicomiso de garantía, cuando el producto de la venta del bien dado en garantía no alcance cubrir las obligaciones garantizadas a cargo del deudor, queda extinguido el derecho del acreedor de exigir la diferencia, somos de la opinión que este procedimiento puede

ser una eficaz vía para recuperar aquellos créditos que el deudor pretenda voluntariamente pagar con los bienes dados en garantía por falta de liquidez.

Procedimiento Judicial de Ejecución. El acreedor prendario o el fiduciario (según corresponda), sin tener la obligación de agotar previamente la vía extrajudicial a que se refiere el párrafo anterior, puede instaurar un nuevo procedimiento judicial de ejecución en contra del deudor. Los requisitos para la procedencia de este procedimiento son los siguientes. Que existe un crédito garantizado con prenda sin transmisión de posesión o mediante fideicomiso de garantía; que el crédito en cuestión sea cierto, líquido y exigible, que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda, en términos de lo que dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para cada caso; y que a la demanda se acompañe el contrato respectivo y la determinación del saldo formulado por el acreedor (cuando se trate de una institución de crédito, somos de la opinión que el certificado respectivo debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito).

Las principales características del procedimiento judicial que ahora comentamos son las siguientes:

- *Se establece el término de dos días para que el juez admita o deseche la demanda;*
- *En el propio auto de admisión, el juzgador debe dictar un auto mandando requerir de pago al demandado y, en caso de no hacerlo, hacer la entrega material de los bienes dados en garantía, apercibiéndolo de multa para el caso de incumplimiento;*
- *Una vez que se fije la litis y se ofrezcan las pruebas en los escritos respectivos, se deberá llevar a cabo una audiencia en la que se desahogarán las pruebas, se expresarán alegatos y el juez dictará su sentencia;*
- *No se admiten ningún tipo de incidentes en el juicio (por ejemplo el de falta de personalidad o el de incompetencia), sino que todas las excepciones deben decidirse en la sentencia definitiva;*
- *Las resoluciones que se dicten sólo admiten el recurso de apelación en el efecto devolutivo, esto es, sin suspender el curso del procedimiento;*
- *Se establece la supletoriedad de los artículos que regulan la tramitación del juicio ejecutivo mercantil a esta clase de procedimientos;*
- *A efecto de lograr la entrega material de los bienes objeto de la garantía, se conceden al juez facultades para hacer uso de medios de apremio, en la inteligencia de que, tratándose de garantías sobre inmuebles destinados a casa habitación, el demandado, cuando acepte el cargo, debe ser designado depositario de la finca hasta la sentencia; y*
- *Una vez obtenida la sentencia favorable, el actor podrá recuperar el importe de la garantía mediante la venta judicial de los bienes objeto de la misma.*

• *Fideicomiso testamentario.* Mediante este fideicomiso, el testador a quien se le denominará fideicomitente (persona física), establece mediante escritura pública un testamento público abierto para que a su fallecimiento, el albacea entregue sus bienes a una institución bancaria como fiduciario para que los administre, invierta y llegando el caso transmita a los herederos designados en su carácter de fideicomisarios,

conforme a las estipulaciones del testamento, una vez que hubiere llegado el término de su fallecimiento y que haya, sido aprobada la participación de la herencia por el Juez.

El citado fideicomiso ayuda al fideicomitente a:

- Resolver el problema de quien será el ejecutor de su última voluntad.
- Confianza en que el fiduciario administre y/o distribuya el patrimonio entre los fideicomisarios de acuerdo con sus deseos.
- Sus herederos o fideicomisarios quedarán protegidos por la institución bancaria, quien en su caso, realizará las mejores inversiones a favor de ellos, así como la mejor administración del patrimonio.
- El fiduciario puede ser también designado como albacea de la sucesión.

• *Fideicomiso de seguros.* Operación mediante la cual el asegurado, actuando como fideicomitente nombra como beneficiarios de su(s) póliza(s) de seguros de vida a la institución bancaria para que a su fallecimiento, dicha entidad financiera reciba el importe del seguro y constituya un fondo para administrarlo y aplicarlo conforme a las bases y especificaciones señaladas por el fideicomitente.

Con dicho fideicomiso, el fideicomitente logra:

- Tener la certeza de que el importe del seguro, será aplicado y administrado de acuerdo a sus deseos.
- Tranquilidad de que a su fallecimiento, sus familiares que pretendió proteger, tendrán una adecuada administración del patrimonio que deja, ya sea para el pago de alimentación y educación de sus hijos o el sostenimiento de sus familiares, etc.

• *Fideicomiso para el pago de primas de antigüedad.* Consiste en que una empresa en calidad de fideicomitente, destina periódicamente determinadas sumas de dinero para que una institución bancaria en calidad de fiduciario, se encargue de custodiar, invertir o administrar estos fondos que las empresas destinen a la creación o incremento de reservas, para el pago de primas de antigüedad de su personal.

Entre las ventajas que encontramos para el cliente tenemos:

- Obtener un beneficio fiscal, ya que los fondos aportados son deducibles para efectos de impuestos y los rendimientos que producen al invertirlos están exentos del ISR.
- Tener siempre liquidez para cubrir compromisos que por éstos conceptos se presenten a futuro.
- Tener la confianza de que los fondos serán invertidos en valores que ofrecen gran seguridad, rendimiento y crecimiento, conforme a sus necesidades.

• *Fideicomiso para planes de pensiones y jubilaciones.* Se constituye con la finalidad de que el fiduciario se encargue de custodiar, invertir y administrar los fondos que las empresas destinan a la creación e incremento de reservas para el pago de pensiones de jubilación a su personal, complementarias a las que otorga el IMSS.

Con lo anterior se logra que:

- Los fondos aportados sean deducibles para efectos de impuesto y los rendimientos que producen al invertirlos están exentos del pago del ISR.
- Reduce la rotación de personal, ya que este plan motiva a sus empleados o trabajadores a tener arraigo en la empresa.
- No tiene que distraer recursos de su capital cuando un empleado o trabajador se jubile.

• *Fideicomiso para la adquisición de inmuebles en zonas prohibidas.* Son operaciones que tienen por objeto el que los extranjeros pueden gozar y disfrutar de una casa-habitación sin que constituya derechos reales sobre los mismos.

Como es sabido la Constitución Política prohíbe a los extranjeros adquirir la propiedad, el dominio directo de bienes inmuebles en zonas prohibidas, por lo que con este negocio fiduciario se logra:

- Usar y disfrutar inmuebles que no puede adquirir en zonas del país en las cuales no pueden tener propiedad por ser extranjeros, pero sí en el uso y el disfrute.
- Dar a través del fideicomisario en arrendamiento el inmueble por períodos no superiores a 10 años.

• *Fideicomiso de inversión.* Es el fideicomiso que presenta una mayor diversificación de operaciones bancarias, ya que, mediante su constitución y ejecución el fiduciario capta sumas de dinero de los fideicomitentes o aportantes y los destina a inversiones que ofrezcan mayor rendimiento posible, según instrucciones expresas de éstos.

Asimismo, el fideicomitente cuenta con un sistema que le permite, afectar recursos en efectivo o especie, para la realización de cualquier fin lícito. Además de obtener el derecho del incremento del patrimonio fideicomitado, a través de su adecuada administración e inversión por parte del fiduciario.

El fideicomitente a través de esta operación puede establecer disposiciones que entrarán en vigor aún después de su fallecimiento, de esta manera cuenta con un instrumento adecuado para garantizar una fuente de ingresos a sus familiares, con la seguridad de que se cumplirá al pie de la letra la finalidad prevista en el contrato; o esta-

blecer disposiciones que constituyan un efectivo sistema de premios o incentivos en favor de sus hijos, como motivación para el logro de objetivos personales.

El fideicomiso de inversión se clasifica en:

- Simples de inversión.
- Fondo de Ahorro de Empleados.
- Planes de Beneficio para Fines Diversos.
- Incentivo a Empleados.
- Plan de Pensiones y Primas de antigüedad.
- En favor de la Familia, Instituciones o Estudiantes.

Entre las ventajas del fideicomiso de inversión tenemos:

- *Confidencialidad.*- El área de Fiduciario tiene la obligación de guardar el secreto fiduciario.
- *Seguridad.*- Tanto para el fideicomitente como para el fideicomisario, de que los fines del fideicomiso serán cumplidos.
- *Fidelidad.*- El único interés del fiduciario es cumplir con lo establecido en el contrato correspondiente.
- *Imparcialidad.*- Al fiduciario no le atañen compromisos sentimentales con los fideicomitentes o fideicomisarios, su obligación es actuar con toda imparcialidad.
- *Profesionalismo.*- Ejecución de los fines del fideicomiso en forma técnica y profesional.
- *Inembargabilidad.*- Como la propiedad de los bienes salió del fideicomitente, éstos no son susceptibles de embargo, ni están sujetos a quiebra o concurso.
- *Administración.*- En forma técnica o profesional del patrimonio, si ésta es encomendada al fiduciario.
- *Depreciación.*- Se puede prever que parte de los productos de capital se reinviertan para amortiguar la depreciación de la moneda.
- *Protección.*- El fiduciario responde del valor de los bienes fideicomitados en caso de mal uso o pérdida.
- *Usufructo.*- Se puede repartir el usufructo o productividad de los bienes fideicomitados entre varios fideicomisarios.
- *Sucesiones.*- Se pueden designar fideicomisarios sustitutos, en caso de fallecimiento de los titulares.

Recibir depósito en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles.
(Art. 46, Fracc. XVI LIC)

a) *Depósito en administración.*- Este servicio consiste en la guarda material y administración de los títulos que entregue la clientela, so-

bre los cuales el banco ejecutará todos los actos necesarios para la conservación y ejercicio de los derechos que el propio título confiere al legítimo propietario. Estos actos podrán ser:

- Cobro de intereses o dividendos.
- Canje de títulos sorteados.
- Ejercicio del derecho del tanto.
- Suscripción de títulos por aumento de capital.

• *Requisitos.* Solicitar el servicio por medio de un Contrato de Depósito de Títulos de Administración, en virtud del cual el banco se obliga a guardar y administrar los títulos que le entregue la clientela, de acuerdo a sus deseos.

Las clases de los títulos recibidos son entre otros, los siguientes:

- Certificados y bonos de NAFINSA y BANOBRAS.
- Acciones emitidas por instituciones privadas.
- Pagarés a plazo emitidos por una institución bancaria.
- Obligaciones hipotecarias y quirografarias.

Las instituciones no deberán recibir depósitos en administración de papel comercial sin aval bancario, salvo que cuenten con autorización del Banco de México. (Circular 2019/95 del Banco de México).

Cuando a un cliente no se le pueda cargar en su cuenta de cheques o contra sus productos el importe de las comisiones por actos de administración, le serán enviados hasta tres recordatorios como máximo. Si le llegará un tercer aviso sin haber recibido respuesta del cliente, quince días después de enviado el último, la institución bancaria dará por concluido el contrato, cesando para la institución toda la obligación sobre administración de títulos, para lo cual podrá optar por los siguientes procedimientos:

- Efectuar la venta de los títulos o valores depositados mediante corredor y sin intervención judicial, el importe de la venta se aplicará al pago de las remuneraciones no cobradas y de los gastos, daños o perjuicios originados por el incumplimiento del cliente. Si hubiere remanentes, quedarán a disposición del cliente en una cuenta especial de ahorro que para tal efecto se abra.
- Consignan judicialmente al cliente los títulos depositados. El banco podrá dar por concluido el contrato de valores en administración, previo aviso que dé al cliente con 30 días de anticipación. Si transcurrido este plazo el cliente no hubiera recogido los títulos depositados, se procederá a la consignación judicial de éstos.

• *Responsables de la operación.* En las sucursales se requisita el "Contrato de Depósito de Títulos en Administración" que se turna poste-

riormente junto con los valores en bolsa machimbrada a la Gerencia de Caja de Valores. Esta revisa y recorta diariamente todas las publicaciones que aparecen en periódicos, verifica que no haya quedado ninguna publicación pendiente de recortar y determina con diez días de anticipación que los títulos deben presentarse para cobro.

Presenta a las empresas emisoras los contrarecibos y recibe cheques de caja por el importe neto de los cupones o títulos y abona a cada cliente el importe, cobrando la comisión correspondiente.

b) *Depósito en custodia.*— El servicio de valores en custodia es la simple conservación física de los títulos o valores entregados por el cliente, no transfiere la propiedad de los documentos al depositario. Dicho servicio se debe solicitar por medio de un contrato de depósito de títulos en custodia, en virtud del cual, el banco se obliga a guardar custodia y conservar los títulos que le entregue la clientela, de acuerdo a sus deseo

• *Características:*

— Cuando los valores se reciban en paquete cerrado, el banco sólo será responsable de su inviolabilidad, por lo tanto, será necesario que los depositantes entreguen los paquetes lacrados, quedando el banco obligado a devolverlos en la misma forma en que los recibió, sin asumir ninguna responsabilidad por su contenido.

— Los títulos o valores depositados, sólo se devolverán contra orden o por la persona facultada por él para retirar títulos o valores. Estas órdenes de entrega no serán negociables.

— Cuando se trate de objetos depositados en paquete cerrado, se recibirán por valor de 1.00 M.N. por cada paquete, aún cuando el depositante declare el valor de su contenido. Cuando el depósito no pueda ser comprobado por el banco por venir en sobre cerrado, la descripción de los valores en las fichas de depósito se hará de acuerdo a lo que indique el cliente, en este caso, antes de hacer la descripción de valores se anotará la leyenda “Un sobre que dice contener...”.

— El banco no asume ninguna responsabilidad por la calidad o legitimidad de los valores recibidos en custodia.

— Los títulos recibidos en custodia se guardarán protegidos y clasificados en bóvedas o en cajas fuertes.

— El cobro a la clientela por este servicio se hará por bimestre vencido.

— El banco podrá dar por concluido el contrato de valores en custodia, previo aviso que dé al cliente con 30 días de anticipación. Si transcurrido este plazo el cliente no hubiera recogido los títulos depositados, se procederá a la consignación judicial de éstos.

Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe (Art. 46, Fracc. XIV LIC)

Las instituciones pueden expedir cartas de crédito previa recepción de su importe. En este caso la institución no otorga un crédito,

como si sucede en el caso contemplado en el artículo 71 de la LIC, que a la letra dice:

“La apertura de crédito comercial documentario obliga a la persona por cuenta de quien se abre el crédito, a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago, con antelación bastante. El incumplimiento de esta obligación no perjudicará los derechos del beneficiario en caso de crédito irrevocable. El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

Salvo pacto en contrario y en los términos de los usos internacionales a este respecto, ni la institución pagadora, ni sus corresponsales, asumirán riesgo por la calidad, cantidad o peso de las mercancías, por la exactitud, autenticidad o valor legal de los documentos, por retraso de correo o telégrafo, por fuerza mayor, por incumplimiento por sus corresponsales de las instrucciones transmitidas, ni por aceptar embarques parciales o por mayor cantidad de la estipulada en la apertura de crédito.”

Encargarse de hacer avalúos. (Art. 46, Fracc. XXII LIC)

- *Concepto.* El avalúo es el medio para determinar el valor de un bien (mueble o inmueble) en moneda corriente, en una fecha y lugar determinado, considerando los factores que puedan afectar la determinación de dicho valor, así como la influencia del mercado.

- *Marco jurídico.* La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 46, fracción XXII establece que las Instituciones de Crédito podrán:

“Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;”

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores expidió la Circular 1462 del 14 de febrero de 2000, que a la letra dice:

“ASUNTO: AVALÚOS BANCARIOS. Se dan a conocer disposiciones de carácter general para la prestación del servicio de avalúos.

A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 77, 97 y 99 de la Ley de Instituciones de Crédito, 4, fracciones V, IX, XXXVI y XXXVII, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y

CONSIDERANDO

Que el artículo 46, fracción XXII de la Ley de Instituciones de Crédito faculta a esas instituciones para que se encarguen de hacer avalúos que

tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

Que la propia Ley de Instituciones de Crédito establece en su artículo 48, entre otros aspectos, que las características de los servicios que realicen las mencionadas instituciones se sujetarán a lo dispuesto por la Ley del Banco de México;

Que el Banco de México mediante Circular-Telefax 12/2000, ha decidido derogar a partir de esta fecha el numeral M.33.I de su Circular 2019/95 relativo a valuadores, de tal forma que ya no es necesario que las instituciones de crédito contraten los servicios de personas que se encuentren inscritas en el registro a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

Que es fundamental que esas instituciones cuenten con manuales que contengan prácticas y procedimientos, así como criterios técnicos que coadyuven a que los avalúos que realicen estén estandarizados, se apeguen a principios valuatorios que sean aceptables en los ámbitos nacional e internacional y generen un mayor nivel ético y de competencia en protección de los usuarios de tales servicios;

Que resulta importante que cada institución de crédito tenga un padrón de valuadores para la prestación del servicio de avalúos, cuya integración responda a un riguroso procedimiento de selección que esté basado en altos requerimientos técnicos y éticos, así como controles que permitan la evaluación permanente del desempeño de las personas que estén incorporadas a dicho padrón; y

Que es indispensable que las instituciones de crédito organicen registros con valores de referencia de los diferentes avalúos que llevan a cabo, a fin de contar con mayores y mejores elementos objetivos para el ejercicio de la actividad valuatoria, ha resuelto expedir las siguientes disposiciones de carácter general:

PRIMERA.— Las instituciones de crédito en la prestación del servicio de avalúos se ajustarán a los “Lineamientos Generales para la Valuación Bancaria” y a los manuales de valuación, previstos en esta Circular.

SEGUNDA.— Los Lineamientos Generales para la Valuación Bancaria que se anexan a la presente Circular, se encuentran divididos en los apartados que a continuación se indican:

- A. Prácticas y Procedimientos.
- B. Inmuebles.
- C. Maquinaria y equipo.
- D. Agropecuarios.

TERCERA.— Las políticas relativas a la prestación del servicio de avalúos deberán ser aprobadas por el consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, de las instituciones de crédito.

CUARTA.— Las instituciones deberán tener manuales de valuación que cumplan con lo señalado en los Lineamientos Generales para la Valuación Bancaria y que contengan las políticas a que alude la disposición anterior; las prácticas y procedimientos para la elaboración, revi-

sión y certificación de los avalúos e integración de su padrón de valuadores, así como criterios técnicos por especialidad. En los citados manuales, las instituciones incluirán un glosario con los términos que utilicen en la realización de sus dictámenes valuatorios, así como las medidas correctivas que aplicarán a los valuadores en caso de irregularidades en el desempeño de su actividad valuatoria bancaria.

QUINTA.— Las instituciones proporcionarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los manuales a que se refiere la disposición anterior, así como las modificaciones que pretendan efectuar a dichos manuales, cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que inicien su aplicación.

La Comisión tendrá la facultad de veto respecto de los manuales y sus modificaciones, dentro de un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción.

SEXTA.— Las instituciones deberán contar con una unidad administrativa responsable de los avalúos que esté técnicamente capacitada para ello, la cual deberá ser independiente en la formulación de sus dictámenes, de las unidades de crédito, de recuperación de crédito, de comercialización y demás unidades de negocios.

SÉPTIMA.— Cada institución de crédito tendrá un padrón de valuadores para la prestación del servicio de avalúos, cuya integración responda a un riguroso procedimiento de selección que esté basado en altos requerimientos técnicos y éticos, así como controles que permitan la evaluación permanente del desempeño de las personas que estén incorporadas al padrón.

Los movimientos de altas y bajas en el citado padrón, así como la aplicación de medidas correctivas a los valuadores, deberán ser hechos del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen o apliquen, según corresponda.

OCTAVA.— El valor de los bienes se determinará con independencia del propósito por el que se solicite el avalúo, observando en todo caso, los enfoques de valuación previstos en los Lineamientos Generales para la Valuación Bancaria.

NOVENA.— Los avalúos deberán elaborarse en papel membretado de la institución y contener el sello de la misma, así como los nombres y firmas tanto del funcionario autorizado por la propia institución para tal efecto, con mención del puesto que desempeña y su clave, como del valuador.

DÉCIMA.— Las instituciones organizarán un registro con los valores de referencia obtenidos en los diferentes avalúos que practiquen, distinguiendo los relativos a inmuebles, maquinaria y equipo y agropecuarios. Las instituciones proporcionarán semestralmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información contenida en los registros a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio.

DECIMAPRIMERA.— Las instituciones deberán conservar la información relativa a los avalúos que hagan por un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de su realización, de forma tal que permita su fácil identificación, localización y consulta.

DECIMASEGUNDA.— Las instituciones serán responsables de la calidad moral y profesional de las personas físicas que contraten para la prestación del servicio de avalúos, de que éstos últimos se practiquen y formulen de conformidad con lo dispuesto en la presente Circular y demás disposiciones de carácter legal y administrativo que les sean aplicables, así como de su razonabilidad.

DECIMATERCERA.— Los manuales de valuación y la información a que se refieren las disposiciones Quinta, Séptima y Décima anteriores, deberán entregarse en la Dirección General Técnica, sita en Insurgentes Sur 1971, Conjunto Plaza Inn, Torre Sur, Piso 5, Colonia Guadalupe Inn, de esta Ciudad.

TRANSITORIAS

PRIMERA.— La presente Circular entrará en vigor el 1° de julio de 2000, salvo lo exceptuado en la disposición Segunda Transitoria y las disposiciones Tercera y Cuarta Transitorias que tendrán efectos a la fecha de esta Circular.

SEGUNDA.— A la entrada en vigor de la presente Circular se dejan sin efecto las Circulares 1201 y 1202, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria el 14 de marzo de 1994, con excepción de lo establecido en las disposiciones Vigésima Sexta, por lo que se refiere al registro de perito valuador bancario, Segunda, Décima Segunda y Décima Quinta a Vigésima Quinta de la citada Circular 1201, las cuales se derogan a partir de la fecha de esta Circular.

TERCERA.— Las instituciones de crédito continuarán prestando el servicio de avalúos hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Circular, únicamente con personas que al 13 de febrero de 2000 contaban con registro de perito valuador bancario vigente.

En todo caso, los avalúos deberán elaborarse en papel membretado de la institución y contener el sello de la misma, así como los nombres y firmas tanto del funcionario autorizado por la propia institución para tal efecto, con mención del puesto que desempeña y su clave, como del valuador.

Asimismo, las instituciones seguirán siendo responsables de la calidad moral y profesional de las personas físicas que contraten para la prestación del servicio de avalúos, de que éstos últimos se practiquen y formulen de conformidad con las disposiciones de carácter legal y administrativo que les sean aplicables, así como de su razonabilidad.

Las instituciones entregarán a la unidad administrativa señalada en la disposición Décima Tercera, la relación de valuadores con que a la segunda fecha a que se refiere el primer párrafo de esta disposición prestaban el servicio de avalúos, a más tardar el 21 de febrero del presente año.

CUARTA.— Las instituciones contarán con un plazo que vencerá el 15 de marzo de 2000, para presentar a la citada Dirección General Técnica, un plan de implementación para ajustarse a lo dispuesto en esta Circular.

QUINTA.— A la entrada en vigor de la presente Circular, las instituciones deberán incorporar en sus padrones a aquellos valuadores respecto de los cuales al amparo de la Circular 1201, hayan solicitado sus registros ya sea provisional, definitivo o la renovación de este último y dichos registros se encontraban vigentes a la fecha mencionada en segundo lugar en el primer párrafo de la disposición Tercera Transitoria de esta Circular. Asimismo, las instituciones podrán incorporar en sus padrones a valuadores respecto de los cuales no hayan solicitado los citados registros, siempre que estos últimos estuviesen vigentes a la fecha a que se refiere el párrafo anterior y sin que para ello, sea necesario llevar a cabo los procedimientos establecidos en los Lineamientos Generales para la Valuación Bancaria, así como en sus manuales de valuación.

Las instituciones proporcionarán a la unidad administrativa señalada en la disposición Décima Tercera, el padrón de valuadores a que se refiere esta disposición, a más tardar el 5 de julio del presente año.

SEXTA.— Las consultas relacionadas con los Lineamientos Generales para la Valuación Bancaria, deberán plantearse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por conducto de la Asociación de Banqueros de México, A.C.

A t e n t a m e n t e

Asimismo, el artículo 48 de la citada Ley, previene, que las características de los servicios que realicen las instituciones de crédito, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley del Banco de México, el cual en Circular 2019/95 estableció las reglas a las que habrán de sujetarse esas instituciones en la formulación de avalúos.

• *Los tipos de avalúos que puede hacer un banco son:*

– *De inmuebles.* El avalúo de inmuebles es el medio para determinar el valor de una propiedad en moneda corriente en una fecha y lugar determinado, considerando los factores que afectan físicamente la propiedad, así como la influencia del mercado.

Se entiende como propiedad: terrenos, casas, casas departamentos en condominio, oficinas en condominio, locales comerciales en condominio, edificios, naves industriales, bodegas, centros deportivos, etc., siempre que el propietario sea una persona física y la propiedad no este determinada como un activo fijo.

Algunas de las principales finalidades por las que se requiere el avalúo de inmuebles son:

- ✓ Para el pago de impuestos en la compra o venta.
- ✓ Conocer el valor comercial o tomarlo como base para la compra o venta.
- ✓ Solicitar financiamiento hipotecario.

- ✓ Regularización de construcciones no manifestadas.
- ✓ Adjudicaciones por donaciones (con valor referido a la muerte del autor de la sucesión testamentaria).
- ✓ Conocer el valor comercial de inmuebles que ofrezcan en garantía de algún crédito.

– *De activos fijos.* Es el medio para determinar el valor de un bien específico, valor de reposición y depreciación anual y acumulada, en moneda corriente, en una fecha y lugar determinado, considerando los factores que lo afectan físicamente, así como la influencia del mercado.

Se entiende como bien: instalaciones industriales y sus mejoras, infraestructura, maquinaria, equipo de transporte, herramientas, moldes, troqueles, muebles y enseres de fábrica, equipos de oficina, terrenos, edificios, etc., que estén representados como activo fijo de la empresa.

Los avalúos de activos fijos se solicitan principalmente para:

- ✓ Realizar gestiones de financiamiento.
- ✓ Revaluaciones contables para capitalización de superávit.
- ✓ Fijación de exacta cobertura en pólizas de seguro.
- ✓ Compraventa o fusión de empresas.
- ✓ Necesidades de adquirir bienes en uso, o vender activos de su propiedad.
- ✓ Determinar costos de producción (al considerarse el valor actual de los activos).
- ✓ La participación de empresas en la Bolsa Mexicana de Valores, exige del avalúo correspondiente.

– *De joyas y obras de arte.* Es el medio para determinar el valor de este tipo de bienes en moneda corriente, considerando los factores que los afectan, así como la influencia del mercado. Este tipo de avalúos se solicita principalmente para:

- ✓ Conocer el valor del bien en el mercado.
- ✓ Fijar el monto de cobertura en pólizas de seguro.

La operación se hace llevando el cliente el impreso “Solicitud de Avalúo”, así como el pago del importe del anticipo y la forma de pago; elabora además recibo de pago con el IVA desglosado en original y dos copias, en caso de tramitarse la operación en efectivo y/o documentos y si el cliente tiene cuenta de cheques en la institución bancaria, solicita autorización del cliente en el impreso “Solicitud...”, para cargar en su cuenta de cheques el importe del avalúo.

Las instituciones serán responsables de la precisión de los avalúos que practiquen las personas a su servicio y, de que los mismos se formulen ajustándose a lo siguiente:

- Contratar los servicios de personas que, satisfagan los requisitos que la CNBV señale al efecto.
- Los métodos que se utilicen deberán ajustarse a las técnicas que, en la práctica, se consideren aceptables en materia de valuación.
- El importe de las comisiones que podrán cobrar por la formulación de avalúos se determinará libremente por cada una de las instituciones.
- A las disposiciones que expida la CNBV para la formulación de avalúos y los demás requisitos que deben cumplirse en la valuación.

Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de dicho contrato. (Art. 46 Fracc. XXIV LIC)

Por reformas a la Ley de Instituciones de Crédito publicadas en el *DOF* del 23 de julio de 1993, se incluye la operación de arrendamiento financiero como permitida a las instituciones de crédito.

Las razones para que los bancos puedan realizar esta operación, las encontramos en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

“... Con el objeto de incrementar las vías de acceso del sector productivo hacia fuentes de financiamiento del sistema bancario, se pretende incluir el arrendamiento financiero como una operación permitida a las instituciones de crédito...”.

Lo anterior en virtud de que es caro el servicio que proporcionan las arrendadoras financieras al sector productivo, ya que para hacerlo necesitan financiarse de otras entidades financieras.

Funciones auxiliares de los bancos

Las autoridades autorizan que los bancos realicen funciones auxiliares, como puede ser el brindar servicios de pago, esto debido a que por su cobertura nacional, cuentan con infraestructura para facilitar el cumplimiento de diversas obligaciones como las fiscales, en beneficio de los contribuyentes.

En efecto, en el artículo 32-B fracción III del Código Fiscal de la Federación, se establece como obligación de las instituciones de crédito, entre otras, la de recibir y procesar pagos y declaraciones por cuenta de las autoridades fiscales, en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, dicha Dependencia en el *DOF* del 17 de marzo de 1999, publicó las “Reglas de Carácter General para prestar los servi-

cios de recepción de formas oficiales y recaudar los ingresos por parte de las instituciones de crédito”.

En dichas Reglas se establece entre otros aspectos, los siguientes:

- Para prestar dicho servicio las instituciones deben obtener autorización de la SHCP por conducto de la Tesorería de la Federación.
- Celebran convenio con dicha Tesorería, en el que manifiesten expresamente que conocen y aceptan los términos y condiciones establecidas en este instrumento.
- Las instituciones recibirán la documentación oficial respectiva.
- La forma en que podrán recibir el pago de los ingresos federales.

114. BANCA ELECTRÓNICA

1) MARCO JURÍDICO

Conforme al artículo 52 de la LIC, las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones ya sean privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de equipos señalados se sujetará a las reglas de carácter general que en su caso emita la CNBV, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México.

2) OBJETIVO

El objetivo de la banca electrónica es de doble propósito: alejar a la clientela de las sucursales, dándole las herramientas que le permitan ser autosuficientes para efectuar operaciones bancarias, al mismo tiempo que se les ofrece un servicio más atractivo y eficiente, que por

características con la atención personal de cajeras no se pueden tener, como son la amplitud de horarios (cajeros automáticos), la confidencialidad y seguridad de efectuar operaciones personales (banco por teléfono) o empresariales (terminales instaladas en las empresas) y el uso masivo del crédito al menudeo (tarjetas de crédito).

3) PRODUCTOS ELECTRÓNICOS

Como resultado del crecimiento acelerado de la competencia y de la paulatina pero efectiva desregulación de las operaciones de intermediación desde 1989, la banca se ha visto obligada al diseño e incorporación de menús de servicios más amplios, eficientes y competitivos, acordes con las necesidades del cliente. Es un nuevo sistema de contratación que desplaza el soporte de papel y la escritura tradicional como únicas realidades documentales y expresiones simbólicas capaces de acreditar una manifestación de voluntad, utiliza los sistemas informáticos y las comunicaciones electrónicas como nuevos vehículos para manifestar y transmitir una declaración de voluntad dirigida a celebrar un determinado negocio jurídico. A continuación se citan algunos de los productos en comentario:

- *Operaciones bancarias desde el domicilio.* El cliente a través de un contrato de adhesión con una entidad de crédito, puede realizar desde su domicilio a través del teléfono, operaciones tradicionales de traspaso de recursos entre sus diferentes cuentas, operar en mercados de dinero y capitales mediante fondos especiales, así como realizar pagos automáticos de servicios con cargo a una cuenta, asumiendo ambas partes las consecuencias jurídicas de las operaciones celebradas mediante órdenes verbales a través del teléfono.

Ejemplos: Telebanco de Bancos, el mismo se trata de un paquete que se conecta a la computadora del cliente, y que transmite la información a través de su línea, es decir; obtener información financiera (de indicadores económicos, tasas, divisas, etc.), tramitar solicitudes para la contratación de nuevos productos, recibir recordatorios sobre el vencimiento de inversiones o de pagos, órdenes de pago nacionales e internacionales, protección de cheques, pagos de nómina integrados, entre otros.

Las ventajas que obtiene el cliente son poder operar desde su casa u oficina y optimización de tiempos y seguridad, ya que no debe desplazarse a una sucursal para efectuar sus operaciones. Prácticamente puede hacer todas las transacciones que se hacen en ventanilla.

Todas las operaciones electrónicas viajan en códigos numéricos que solamente pueden ser descifrados en el sistema del banco, por lo que la seguridad es completa. El usuario maneja una clave secreta, se-

leccionada por él mismo, para acceder al servicio. También puede asignar privilegios a sus trabajadores para que puedan ingresar a determinados renglones de atención.

Además, cuenta con una tarjeta de seguridad con distintas claves, que les es requerida al momento de entrar al sistema.

El contrato celebrado entre la entidad de crédito y el cliente, tiene las características siguientes:

- La necesaria apertura de una cuenta corriente como base de todas las futuras operaciones, sirve para precisar todos los datos indicativos que individualizan al cliente.
- Reconocimiento del teléfono como vía de comunicación "ordinaria" entre la entidad bancaria y el cliente.
- La confidencialidad como contenido esencial de todas las operaciones. Ello impone en el usuario un deber positivo de sigilo, debiendo asumir las consecuencias jurídicas perjudiciales de su quebrantamiento.
- En cada una de las operaciones, la firma, expresión formal del consentimiento, es sustituida por unos signos y claves de identificación, sólo conocidos por el usuario y cuya utilización vincula su voluntad. También puede asignar privilegios a otras personas para que puedan ingresar a determinados renglones de atención.
- Importancia de los trámites de identificación antes de iniciar una operación concreta. Las claves secretas correctamente utilizadas vinculan al usuario y al banco que no tendrá que realizar comprobaciones posteriores complementarias.
- La fiabilidad del sistema descansa, como se ha dicho, en un estricto control y seguridad en el proceso de identificación. Existe un compromiso positivo del cliente con la entidad bancaria. Existe un pacto de sigilo y discreción cuyo quebranto perjudicará al infractor, hasta el punto de que el uso de las claves secretas por personas extrañas para realizar operaciones provocará efectos jurídicos en la persona del cliente.
- Especial deber de diligencia, denunciando la pérdida o sustracción de las claves secretas. No existe, en principio, exoneración de responsabilidad para el cliente.
- Si bien la voluntad negocial se transmite por el teléfono, manifestando una voluntad concreta, las claves secretas, como nueva forma de expresión simbólica que incorporan indicios suficientes de individualización e identificación, sustituyen y reemplazan, con éxito, a la firma tradicional.
- Para mayor seguridad, las operaciones que implican salidas de fondos de la cuenta del cliente requieren, como garantía añadida,

el uso de determinadas posiciones de la clave secreta que, como decíamos, sólo es conocida por el cliente.

– La equivocación o el error en el uso de la clave secreta supone una pérdida de señales de identidad, provocadora, de forma automática, del bloqueo de dichas claves y la paralización de todas las operaciones. Se pretende con ello evitar errores o intentos de suplantar la personalidad de un determinado cliente. Será necesario, para volver a operar, la entrega de nuevas claves secretas.

– La contratación por medios electrónicos en general, provoca la necesidad en las entidades de crédito de disponer de ficheros informativos con numerosos datos sensibles referentes a las señas de identidad de sus clientes.

– Desde el punto de vista operativo el servicio de banca telefónica permite realizar operaciones desde cualquier punto, durante las 24 horas y a lo largo de los 365 días del año, sin necesidad de desplazarse físicamente hasta una sucursal de la entidad de crédito.

– Como obligación básica de la entidad de crédito debe resaltarse la “fiabilidad informática”, esto es el compromiso de disponer de los recursos tecnológicos suficientes para hacer efectivas las operaciones del cliente.

• *Nómina electrónica.* El empresario paga a un empleado directamente en cuentas personalizadas administradas por la institución, evitando el costo del cheque de manejo en efectivo.

• *Cajeros automáticos.* El dispositivo más conocido de la banca electrónica es, sin duda, el cajero automático, su utilización permite lograr uno de los objetivos de la misma que es el de proporcionar un horario de servicio amplio para las operaciones bancarias más comunes, retiro de efectivo, consulta de saldos, pago de servicios, transferencia entre cuentas, etc. Por ser un equipo de alto precio, su uso debe estar bien documentado y controlado.

Descripción de los servicios ofrecidos a través del cajero. En tanto la cantidad de servicios a que se tenga acceso en un cajero automático sea numerosa, la clientela hará uso de él, en lugar de asistir a una sucursal; los principales de estos servicios son los siguientes:

– Disposición de efectivo. El retiro de efectivo se puede hacer contra la cuenta de crédito de la tarjeta hasta por su límite de crédito, contra su cuenta de cheques o cualquier otro instrumento de captación, en ambos casos no se debe exceder un cierto monto máximo, que por seguridad del banco y del tarjetahabiente, se establece; generalmente estos montos resultan de un consenso entre los bancos.

– Consulta de saldo. Los clientes pueden consultar los saldos de casi todas sus cuentas, excepto algunas de inversión. Puede darse

los saldos en forma al iniciar la conversación entre el cliente y el equipo, o a solicitud de éste.

– **Compartición de cajeros.** Para aprovechar el número de cajeros instalados, algunas instituciones bancarias comparten el servicio de cajeros automáticos, a través de un host central. Dependiendo de la forma como estén conectados al switch podrán poner el servicio de la red todos o solo algunos de sus cajeros.

– **Depósitos y pagos.** Los depósitos y pagos se hacen en sobres que son introducidos en una ranura especial en el cajero. Esto se hace después de digitar la transacción en el tablero. Normalmente se aceptan cheques y efectivo. Debido a la complejidad que representaría la compensación entre bancos, este servicio se ofrece fuera de cualquier red de compartición de cajeros.

– **Venta de dólares.** Algunos cajeros tienen capacidad de dispensar más de dos denominaciones de billetes, capacidad que es usada para dispensar dólares. Esta venta se hace cargando en la cuenta del cliente (tarjeta de crédito, cheques, cuenta maestra, etc.) el monto de la compra al tipo de cambio del día. Este tipo de cambio es cargado diariamente en el host central de control de cajeros automáticos.

– **Transferencia entre cuentas.** A la clientela que tenga más de una cuenta con el banco, se le puede ofrecer la transferencia de fondos entre esas cuentas. Este servicio se ofrece fuera de la red de compartición de cajeros.

– **Cambio de Número de Identificación Personal (NIP).** Para facilitar a la clientela el recordar su NIP, se le ofrece este servicio con el que puede asociarlo con números familiares.

– **Estados de Cuenta.** A través de los cajeros automáticos se puede ofrecer el servicio de proporcionar un resumen de su estado de cuenta corriente en diversas cuentas; generalmente mediante una comisión.

– **Otros servicios.** La capacidad de los cajeros automáticos es muy amplia, por lo que es factible ofrecer una amplia variedad de servicios, además de los ya descritos.

• *Cuentas concentradoras.* Facilita a las empresas la recepción de pagos y evita costosos procedimientos de cobranza.

• *La Implantación del Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA).* El mismo fue desarrollado por el BANXICO (El nuevo sistema se denomina interdepósito electrónico automático).

• *Productos Derivados.* Permitir cubrir los riesgos financieros comunes, mediante futuros y warrants.

• *Uso del SWIFT (Society of Worldwide, Interbank, Financial Telecommunications).* Permite el traslado y ubicación eficiente de fondos a nivel internacional.

• *Mecanismos Automatizados Interplaza.*

- *Ingeniería Financiera.*
- *Nuevos Productos Líquidos.*
- *Realidad Virtual.*

• *Banco por Teléfono.* Este servicio ha tomado varias modalidades, desde marcar un número telefónico y responde un agente hasta conceptos totalmente automatizados usando tecnologías de repuesta automática audible y reconocimiento de voz.

Descripción de los servicios ofrecidos. Relación de los servicios de los que puede hacer uso la clientela, con su descripción funcional y manuales de uso. Los más comunes son:

- Consulta de saldos. Los empleados con autorización pueden acceder a los saldos que tenga cada una de sus cuentas en el momento que quiera.
- Transferencia entre cuentas. Los funcionarios de las empresas autorizados para ello, pueden hacer transferencias inmediatas de fondos entre las cuentas que operen en el banco. Los sistemas deben tener una alta seguridad y contar con identificadores y llaves de acceso que aseguren la confianza del cliente.
- Pago de nóminas. Las empresas que así lo contraten podrán pagar su nómina a través de este servicio; también los demás pagos al personal, generando directamente la transacción adecuada, tanto a cuentas del mismo banco como de bancos distintos.
- Pago a proveedores. En la misma forma que en el punto anterior, a los proveedores que posean cuenta en la misma institución, se les puede pagar mediante este servicio, haciendo la transferencia de fondos necesaria.
- Asesoría Financiera y uso de paquetería financiera. Para que las empresas puedan hacer un mejor manejo de sus recursos financieros, algunas instituciones ponen a su disposición paquetes de aplicación y asesores que los guíen en su uso.
- Tecnología. Descripción de la tecnología usada para proporcionar los servicios. Es tan amplio el espectro de equipamiento en este servicio que abarca todas las ramas de la computación, por lo que la documentación operativa debe circunscribirse a la descripción funcional y de tipo de equipo, dejando el detalle al área de informática.
- Elementos de seguridad. Autenticidad, capacidad de determinar si una determinada persona es autora de un documento electrónico o si reconoce el contenido del mismo; Confidencialidad, que se define como la capacidad de mantener un documento electrónico como inaccesible para terceros; Integridad, que es la capacidad de impedir que un documento electrónico sea alterado en el transcurso de su envío o recepción, y No repudiación, definida como la capacidad de impedir que las partes puedan negar

haber enviado o recibido un documento electrónico. Y que en paralelo, confluya una criptografía, una firma digital, mejor tecnología que brinda seguridad a las operaciones comerciales y un marco legal que garantice en seguridad.

115. LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN, FILIALES (SUBSIDIARIAS), SUCURSALES, EXTENSIONES Y AGENCIAS DE INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE MEXICANAS

1) DEFINICIÓN

Debido a la actual tendencia de globalización en los mercados internacionales, las instituciones de banca múltiple mexicanas, se han visto en la necesidad de ser más competitivas y eficientes, a fin de ofrecer a su clientela productos y servicios financieros y bancarios tan variados y ágiles como los ofrecidos por entidades financieras del exterior.

Con este objeto, así como para incrementar el financiamiento del comercio exterior, las instituciones de banca múltiple nacionales han desarrollado estrategias, entre cuyos objetivos se incluye el establecimiento de entidades financieras transfronterizas, tales como:

- *Filiales*. Entidades incorporadas separadamente de la matriz y con capital propio, usualmente propiedad de su casa matriz.
- *Sucursales*. Tienen licencia para operar en el Estado en el cual se les conceda la misma, toda la gama de servicios bancarios, incluyendo aceptar depósitos a la vista y a plazo, así como algunas actividades fiduciarias.
- *Agencias*. Tienen licencia para ejecutar operaciones bancarias usuales, tales como efectuar préstamos, emitir cartas de crédito, actividades de banca de corresponsalía, actividades de mercado de dinero y operaciones cambiarias. Las agencias no podrán aceptar ningún tipo de depósitos ni efectuar actividades fiduciarias.
- *Oficinas de representación*. Se consideran meramente un enlace entre su casa matriz y los clientes de una región específica. Sólo podrán actuar por instrucciones de su casa matriz. No podrán recibir depósitos, efectuar préstamos, ni llevar a cabo ninguna actividad bancaria.
- *Extensiones*. Representan un pequeño establecimiento que depende de alguna sucursal ya establecida. Dicho establecimiento deberá contar con la aprobación que mediante oficio otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), como cualquier establecimiento transfronterizo. Las principales actividades que realizan son: la compra de dólares a la clientela de menudeo en ven-

tanilla, la venta de órdenes de pago en pesos mexicanos a cualquier sucursal, y la venta de cheques de viajero en moneda extranjera.

Actualmente, la banca múltiple mexicana ha extendido sus fronteras a través de la presencia de establecimientos transfronterizos, principalmente en las siguientes plazas:

Estados Unidos de América	Nueva York, N.Y. / Los Angeles, Cal.
Islas Caimán	Gran Caimán
Gran Bretaña	Londres
Canadá	Toronto
Japón	Tokio

2) OBJETIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS

Entre los mismos tenemos:

- Presencia y acceso al mercado financiero internacional.
- Promoción de la inversión extranjera hacia México, intercambiando deuda por capital.
- Promoción de los bienes y servicios de su clientela, en nuevos mercados.
- Posibilidad de participar en los mercados de capitales y de dinero internacionales.
- Obtención de una mayor competitividad, a través de nuevos servicios, operaciones y productos bancarios y financieros, para ser otorgados a sus clientes de manera más eficiente e integral.
- Fácil acceso a fuentes de fondeo en moneda extranjera y a otros mercados del exterior.
- Posibilidad de realizar operaciones bancarias con clientes tanto mexicanos como extranjeros que actualmente operan con otros bancos del exterior, así como complementar a dichas operaciones, con los últimos adelantos en materia de automatización.
- Facilitar la realización de operaciones de banca de inversión y el otorgamiento de créditos en moneda extranjera, con tasas de interés más competitivas a nivel internacional, e instrumentos bancarios y financieros novedosos, así como la posibilidad de prestar servicios de banca privada.
- Posibilidad de triangular créditos de bancos extranjeros (europeos, japoneses) hacia México.
- Posibilidad de otorgar financiamientos al comercio exterior.
- Mantenimiento y ampliación de las líneas de crédito para bancos corresponsales, organismos de fomento al comercio exterior y organismos cooperativos mexicanos.

- Intercambio de carteras en bancos como ejemplo, carteras de crédito, con la finalidad de restituir sus riesgos.

3) NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA APERTURA

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Crédito, es la encargada de autorizar el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero de instituciones mexicanas de banca múltiple.

Las instituciones de banca múltiple, deberán someter a la consideración de la SHCP (o en su caso a la CNBV) los antecedentes, procedimientos, disposiciones, y formalidades inherentes a la práctica en el extranjero, de operaciones o actividades distintas a las previstas por las leyes mexicanas (Art. 87 de la LIC) y permitidas por las leyes extranjeras. De igual forma, deberán solicitar autorización a la mencionada Secretaría para la instalación y uso de equipos y sistemas automatizados, así como para efectuar inversiones directa o indirectamente en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior. (Art. 89 de la LIC).

4) ACTIVIDADES AUTORIZADAS POR LA SHCP

Las actividades que realiza cada tipo de establecimiento tranfronterizo mexicano ubicado, en los EUA, en base a las solicitudes de apertura, autorizadas por la SHCP a cada institución de banca múltiple mexicana son entre otras:

- *Filiales*

- Recibir fondos para ser emitidos a países del extranjero.
- Pago de giros y cheques denominados en dólares, librados a cargo de instituciones bancarias.
- Emisión y venta de órdenes de pago, denominados en dólares u otras divisas.
- Compraventa de divisas.

- *Extensiones*

- Compra de dólares americanos a la clientela, de menudeo y, en ventanilla.
- Venta de órdenes de pago en pesos mexicanos a cualquier sucursal del banco mexicano dentro de la República Mexicana.
- Venta de cheques de viajero en dólares americanos.

- *Sucursales*

- Recibir del público en general, depósitos bancarios de dinero a la vista y a plazo.
- Recibir depósitos de títulos y valores en custodia o en administración.
- Emitir cheques bancarios, manejar cobranzas y órdenes de pago por cuenta de clientes. Estas operaciones podrán ser pagadas en México, Estados Unidos de Norteamérica o en otro país.
- Llevar a cabo la cuenta propia o en comisión, operaciones de compraventa de títulos, valores y divisas.
- Efectuar descuentos, otorgar préstamos y créditos de cualquier clase de personas físicas o morales domiciliadas en México, Estados Unidos de Norteamérica o en cualquier otro país.
- Otorgar préstamos y créditos de cualquier naturaleza a dependencias del sector público de México y de otros países.
- Aceptar letras por cuenta de terceros domiciliadas en México, Estados Unidos de América o cualquier otro país.
- Efectuar depósitos a la vista y a plazo fijo con instituciones de crédito de los Estados Unidos de Norteamérica o de otros países.
- Conceder préstamos al amparo de contratos de apertura de crédito, que podrán o no, implicar garantías específicas.
- Establecer y negociar cartas de crédito irrevocables no documentarias, a favor de negociaciones o instituciones de crédito por cuenta de terceros.
- Contraer préstamos de bancos norteamericanos o de otros países, ya sea en dólares americanos, euromonedas u otra divisa.
- Redescantar con o sin responsabilidad, títulos de crédito provenientes de la cartera de la sucursal, incluyendo aceptaciones que ésta hubiera emitido, los cuales podrán estar representados por certificados de participación expedidos por dicha sucursal.
- Actuar como agente de reembolso por cuenta de terceros.
- Vender cheques de viajero.

- *Agencias*

- Promover específicamente negocios de créditos comerciales.
- Captación de recursos, principalmente por préstamos de bancos y de menor proporción por la captación de fondos de empresas mexicanas a plazos cortos.
- Expedición de giros y órdenes de pago.
- Cobranzas.
- Compraventa de divisas.
- Servicios de corresponsalía a centros regionales de la propia institución bancaria.
- Promover operaciones de comercio exterior.

- Aprovisionamiento continuo de fuentes de información de nuevos productos y su implementación para beneficio de la clientela del banco mexicano.
- Capacidad en la colocación de papel del banco mexicano.

- *Oficinas de representación*

- Enlace entre la oficina matriz, los bancos corresponsales y los clientes de Nueva York o de los EUA en general, para negociar financiamientos a importadores o exportadores.
- Mantener y ampliar líneas de crédito de bancos corresponsales.
- Aprovechar oportunidades de negocios en cuanto a banca de inversión internacional, financiamiento al comercio exterior e intercambio de deuda por inversión.
- Intervenir y negociar financiamientos y fondeo en los EUA y Canadá para el banco mexicano.

- *Sucursales y compañías subsidiarias (Islas Caimán) de instituciones mexicanas de banca múltiple, en las Islas Caimán:*

Las Islas Caimán han representado un mercado financiero con grandes ventajas, exclusivas de este país, para los establecimientos transfronterizos. Algunas de estas ventajas son: bajos costos en la expedición de las licencias bancarias y un medio ambiente fiscal con tasa sin impuestos directos.

Entre los requisitos de apertura para compañías subsidiarias y sucursales son:

- Obtener la autorización para una licencia bancaria, la cual es característica de este país y de Bahamas, por parte del Gobernador de la isla. Existen tres tipos de licencias bancarias: *Tipo A:* Este tipo de licencia obliga a los establecimientos transfronterizos a mantener físicamente una oficina con personal dentro de la isla. No restringe los negocios con residentes o no residentes. Existe el requerimiento de mantener un capital mínimo y un listado de clientes. *Tipo B sin restricción:* Este tipo de licencia es la que han solicitado las instituciones mexicanas de banca múltiple, donde operan a través de un representante. Dichos establecimientos podrán celebrar operaciones "Offshore" con extranjeros desde la isla. No necesitan tener una presencia física en la isla. Se les designarán dos agentes autorizados de forma representativa. Se les restringe tener operaciones con residentes de la isla. Pueden realizar todas las funciones propias de la banca comercial, excepto las de chequera. *Tipo B con restricción:* Este tipo de licencias mantiene las mismas características que la tipo B sin restricción, excepto por que se les exige presentar a los establecimientos transfronterizos, un listado de clientes con los que mantengan operaciones.

Para obtener dichas autorizaciones se deberá presentar la siguiente documentación:

- Nombre del agente representante.
- Carta de autorización de la SHCP.
- Dos referencias de bancos de primer orden.
- Programa operativo y objetivos del establecimiento transfronterizo.
- Compromiso por escrito de no operar con residentes de la isla.
- Estados financieros auditados.
- Pago de las cuotas respectivas.

* Las compañías subsidiarias y las sucursales en este país, son supervisadas por el Gobernador de la isla.

Actividades permitidas por "The Banks and Trust Company Regulation Law" Cap. 22, artículos 25 y 195:

- Captación de recursos a corto y mediano plazo en moneda extranjera, mediante la toma de depósitos a plazo, a la vista, así como la emisión de certificados de depósitos y otros instrumentos negociables.
- Participación de los euro-mercados como oferentes y demandantes de fondos en moneda extranjera, directamente y/o a través de eurobonos y notas a mediano plazo.
- Participación de los mercados de futuros, opciones, así como operaciones de intercambio de interés y divisas (swaps) por cuenta propia.
- Servicios de financiamiento en moneda extranjera.
- Servicios de banca privada y fiduciarios en el exterior, así como desarrollo de esquemas de ingeniería financiera y banca de inversión.
- Impulso de financiamiento mediante el reciclaje de recursos relacionados con operaciones de comercio exterior.
- Agilizar los sistemas y productos internacionales existentes en las áreas de cambios de futuros, opciones y metales.
- Canalización en la inversión de capitales que se encuentren en el extranjero.
- Otorgamiento de créditos en moneda extranjera a clientes mexicanos.
- Adquisición de acciones de otras emisoras.
- Realización de operaciones con bonos, obligaciones, pagarés o cualquier título valor.
- Captación de recursos a la vista.
- Expedición de cartas de crédito.
- Domiciliación de créditos e inversiones.

- Realización de inversiones y operaciones de mesa de dinero, así como la colocación y comercialización del papel mexicano en el extranjero.
- Establecimiento y administración de fideicomisos.
- Operaciones de compraventa de divisas.

• *Las oficinas de representación y las sucursales de instituciones mexicanas de banca múltiple, en Gran Bretaña:*

Gracias al impulso comercial que el gobierno británico ha dado a México en los últimos años, se ha despertado el interés de la banca mexicana por establecer sucursales y oficinas de representación en la ciudad de Londres. Dichos establecimientos tienen la finalidad de promover la calidad y eficiencia de los sistemas y productos mexicanos que pueden ser utilizados en el comercio exterior por parte de importadores británicos y europeos.

Dentro de las actividades permitidas por "The Financial Services Act" 1986 y por "The Banking Act" 1987 para las sucursales, se encuentran las siguientes:

- Operaciones interbancarias.
- Participación en sindicación de préstamos.
- Operaciones cambiarias propias y por cuenta de clientes.
- Emisión de cartas de crédito.
- Actividades del mercado internacional de capitales, tales como la emisión de eurobonos, euronotas, compraventa en el mercado secundario, swaps de divisas y de tasas de interés.
- Financiamiento a corto y mediano plazo, en cualquier divisa.
- Emisión de certificados de depósito y participación en el mercado londinense de tales instrumentos.
- Captación de depósitos de clientes en libras esterlinas u otra moneda convertible.
- Transferencias de fondos, cobranzas internacionales, etc.
- Operaciones pasivas que impliquen la captación de recursos procedentes de personas morales residentes en México.
- Actuar como agente para la colocación de bonos corporativos, acciones y warrants.

Actividades permitidas por "The Financial Services Act" 1986 y por "The Banking Act" 1987 para las oficinas de representación:

- Proporcionar información respecto de los productos financieros del mercado europeo.
- Servir de contacto entre su casa matriz y los establecimientos financieros ingleses.
- Dar información, negociar y promocionar los productos y servicios financieros que ofrece el banco mexicano, así como negociar

las emisiones de títulos o valores que realice dicho banco en el extranjero (como certificados de depósitos y eurobonos).

- Proporcionar la información de sus clientes y proporcionar sus emisiones.
- Fomentar la inversión de capitales europeos en México.
- Proporcionar las actividades de comercio exterior entre México y Europa.

Actividades prohibidas por “The Financial Services Act” 1986 y por “The Banking Act.” 1987 para las oficinas de representación. Abstenerse de llevar a cabo operaciones activas y pasivas de crédito, propias de las instituciones bancarias constituidas al amparo de las leyes respectivas.

• *Características generales que tienen las oficinas de representación de instituciones mexicanas de banca múltiple en: Argentina, Brasil, Guatemala, Colombia y Chile:*

La banca mexicana ha dirigido sus inversiones al mercado Sudamericano y Centroamericano, mediante el establecimiento de oficinas de representación, las cuales han ido incrementándose por el creciente desarrollo en la economía de dichas naciones.

Las actividades permitidas por la legislación bancaria de dichos países son principalmente:

- Participar directamente con bancos corresponsales y empresas que lleven a cabo operaciones de importación y exportación con empresas mexicanas.
- Promocionar las operaciones de compraventa de divisas con bancos e instituciones financieras latinoamericanas.
- Dar asistencia y asesoría a empresas establecidas en Latinoamérica, para el desarrollo de proyectos de inversión en México, operaciones de comercio exterior con empresas mexicanas y en la promoción de los productos financieros del banco mexicano.
- Asistencia en el análisis de inversión de títulos de deuda pública y privada latinoamericana y en la promoción de estos productos financieros.

116. LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

1) TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

El 20 de diciembre de 1993, se publicó en el *DOF* el Decreto de promulgación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte firmado simultáneamente por los tres países participantes, (Canadá, Estados Unidos y México) el 17 de diciembre de 1992, y en los términos de la Constitución

de la República, fue aprobado previamente por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 22 del mes de noviembre del año de 1993, según Decreto publicado en el *DOF* el día 8 de diciembre del propio año.

El citado Decreto entró en vigor el 1º de enero de 1994, según lo prevé el artículo 2203, una vez que se han intercambiado las notificaciones escritas que certifican que han concluido las necesarias formalidades jurídicas. El Tratado podrá denunciarse conforme al artículo 2205, seis meses después de que una de las partes notifique a las otras por escrito su intención de hacerlo; cuando una de las mismas partes lo haya denunciado el Tratado permanecerá en vigor para las otras.

De dicho documento se aplica el Capítulo XIV, a los Servicios Financieros, contenido entre los artículos 1401 y 1416 y en sus anexos, asimismo, el Capítulo XXII, de las Disposiciones finales y las notas que aparecen como Anexo 401 y de este particularmente el Anexo VII, que se refiere a las reservas, a los compromisos específicos y a otros conceptos a propósito justamente de los mencionados Servicios Financieros.

A continuación mencionaremos algunas de dichas disposiciones:

a) *De Aplicación.* (Art. 1401). Se refiere a las medidas adoptadas o mantenidas por una parte en el Tratado relativas a las instituciones financieras de otra parte; a los inversionistas e inversiones de estos inversionistas en instituciones financieras de una parte en territorio de otra y al comercio transfronterizo de servicios financieros.

Nada de lo que se dispone en el capítulo relativo a estos mencionados servicios se interpretará en el sentido de impedir que una de las partes, incluyendo a sus entidades públicas, tome medidas que conduzcan, o presten en forma exclusiva en su territorio las actividades o servicios que formen parte de planes públicos de retiro o de sistemas obligatorios de seguridad social, o las actividades o servicios por cuenta, con la garantía o en que se usen los recursos financieros de la misma parte interesada, incluyendo de sus entidades públicas.

b) *Derecho de establecimiento de institución financiera.* (Artículo 1403). Las partes suscriptoras reconocen el principio de que a un inversionista de cualquiera de ellas debería permitírsele establecer una institución financiera en su territorio y con la modalidad jurídica que elija el propio inversionista, así como reconocen el de que a un inversionista debería permitírsele participar ampliamente en el mercado de cualquiera de las partes mediante la capacidad que tenga para prestar una gama de servicios financieros en su territorio, mediante instituciones financieras distintas y tal como lo requiera la misma parte; expandirse geográficamente en dicho territorio y ser propietario de instituciones financieras en éste, sin estar sujeto a requisitos específicos de propiedad establecidos para las instituciones financieras extranjeras.

c) *Comercio Transfronterizo de servicios financieros.* (Artículo 1404) Corresponde al principio de que ninguna de las partes podrá adoptar medida alguna que restrinja algún tipo de comercio de esta naturaleza, suministrado por prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra de las partes, con las excepciones que se prevén en el Anexo VII.

Asimismo, cada una de las partes permitirá a personas ubicadas en su territorio y a sus nacionales, donde quiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de prestadores transfronterizos de otras de las partes ubicados en su territorio, o de otra parte, lo cual no obligará a permitir que dichos prestadores hagan negocios o se anuncien en su territorio, para lo cual deberán ajustarse a distintas disposiciones del Tratado.

d) *Trato nacional.* (Art. 1405). Dichas disposiciones se refieren en lo genérico al principio de que cada una de las partes otorgará a los inversionistas o a las instituciones financieras de cualquier otra parte, trato no menos favorable del que otorga a sus propios inversionistas e instituciones, en circunstancias similares, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones en su territorio.

En cuanto al trato nacional del comercio transfronterizo se indica que cuando una de las partes permita la prestación de estos servicios financieros, otorgará a los prestadores transfronterizos de otra un trato no menos favorable del que otorga a los propios, en circunstancias similares y respecto a la prestación de tal servicio.

e) *Trato de nación más favorecida.* (Art. 1406). El concepto de trato de nación más favorecida, corresponde a la descripción de que cada una de las partes otorgará a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones en instituciones financieras y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos, un trato no menos favorable que el concedido a inversionistas, a instituciones financieras o a inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de cualquiera otra de las partes o de un país que no sea parte, en circunstancias similares.

Podrán reconocerse medidas prudenciales de una parte respecto de otra o de un país que no sea parte. Este reconocimiento podrá ser otorgado unilateralmente, alcanzado a través de la armonización u otros medios o con base en un acuerdo o arreglo con la otra parte o con el país que no sea parte.

f) *Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos.* (Art. 1407). Que una institución financiera lo preste siendo de tipo similar a aquéllos que la otra parte permite prestar a sus propias instituciones financieras, conforme a su ley nacional y en circunstancias similares. La

parte así interesada podrá decidir la modalidad institucional y jurídica a través de la cual se ofrezca el servicio y podrá exigir autorización para la prestación del mismo, en el concepto de que cuando ésta lo requiera en efecto la resolución respectiva deberá dictarse en un plazo razonable y sólo podrá ser denegada por razones prudenciales.

g) *Altos ejecutivos y consejos de administración.* (Art. 1408). Ninguna de las partes podrá obligar a las instituciones financieras de otra a que contraten personal de cualquier nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros cargos esenciales. Tampoco podrá exigir que el consejo de administración de una institución financiera de otra de las partes esté integrado por una mayoría superior a la simple de nacionales de la propia parte interesada de residentes en su territorio o de una combinación de ambos.

h) *Excepciones.* (Art. 1410). De lo dispuesto en este Capítulo del Tratado podrá interpretarse como impedimento para que una de las partes suscriptoras adopte o mantenga medidas razonables por motivos prudenciales, tales como: las relativas a la protección a inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos, al mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de dichas instituciones o de prestadores de servicios financieros transfronterizos, y al aseguramiento de la integridad y estabilidad del sistema financiero.

Igualmente, nada de lo dispuesto en el Capítulo se refiere a medidas no discriminatorias y de aplicación general, adoptadas por una entidad pública en la conducción de políticas monetarias o de políticas de crédito conexas, o bien de políticas cambiarias, por más que el trato nacional no se aplicará al otorgamiento de derechos de exclusividad que haga una parte a una institución financiera para prestar alguno de los servicios financieros, ya mencionados en el artículo 1401, a propósito del ámbito de aplicación.

i) *Transparencia.* (Art. 1411). Se indica en efecto que cada una de las partes en la medida de lo posible comunicará con antelación a todas las personas interesadas cualquier medida de aplicación general que se proponga adoptar, a fin de que éstas puedan formular observaciones sobre ella. La comunicación se hará por medio de una publicación oficial, de otra forma escrita o por cualquier medio que permita en efecto a las personas interesadas formular observaciones sobre la medida propuesta.

Las autoridades reguladoras de cada parte pondrán a disposición de estos mismos interesados una información sobre los requisitos para llenar solicitudes acerca de la presentación de servicios financie-

ros, y, a petición del propio solicitante, aquella autoridad de que se trate le informará sobre la situación de su solicitud, en el concepto de que cuando ésta requiera información adicional le hará la notificación consecuente sin demora injustificada.

Finalmente, se indica que cada una de las autoridades reguladoras deberá dictar en un plazo no mayor de 120 días, una resolución administrativa respecto de una solicitud completa relacionada con la prestación de un servicio financiero, presentada por un inversionista en una institución financiera, por una institución financiera o por un prestador de servicios financieros transfronterizos de cualquiera de las partes suscriptoras, la autoridad notificará sin demora al interesado su resolución, en el concepto de que si no es factible dictarla en el mencionado plazo de 120 días, una vez que la solicitud se complete, la propia autoridad reguladora se lo comunicará sin demora y para que posteriormente procure emitirla en un razonable plazo.

j) *Comité de Servicios Financieros.* (Art. 1412). Se establece un Comité de Servicios Financieros, que deberá supervisar la aplicación de las disposiciones del Capítulo y su desarrollo posterior; considerar aspectos relativos a los servicios financieros que les sean trasladados por una de las partes y participar en los procedimientos de solución de controversias. El Comité deberá reunirse anualmente para evaluar el financiamiento del Tratado en el propio Capítulo de los Servicios Financieros, e informará de los resultados a la Comisión de Libre Comercio, que también se establece.

k) *Anexo 410-VII, Sección A.*— Se refiere a las reservas, a los compromisos específicos y a otros puntos, considerando sendas listas de temas y conceptos por cada uno de los países suscriptores. Las reservas se refieren, con mención de las disposiciones en cada caso aplicables, en general como sector a los Servicios Financieros y en particular por conceptos específicos a los subsectores de sociedades controladoras, instituciones de banca múltiple; casas de bolsa y especialistas bursátiles; almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero e instituciones de fianzas, uniones de crédito, etc.

l) *401-VII— Sección B.* En esta sección se establece que las entidades financieras del exterior, contaban con límites temporales a la expansión de sus actividades. En efecto la liberalización de este sector fue contemplada en un principio como un proceso gradual, que pudiera responder a la variedad de prácticas y estándares financieros, así como a los distintos niveles de desarrollo de los países miembros.

Los límites a los que estaban sujetas las filiales del exterior estaban definidos en términos del monto máximo del capital que pudieran tener. Existían dos tipos de límites, los que se aplican a cada institución y los que se aplican a todas las filiales en su conjunto. Así, cada

uno de los capitales netos de todos los bancos que participan en el mercado, tanto nacionales como extranjeros. Asimismo, la suma de los capitales netos de todas las filiales bancarias no podrá ser superior al 12.67% del capital neto del sistema. Dicho límite se va incrementando cada año, hasta llegar al 15% para finales de 1999.

Estos límites deberían desaparecer en el año 2000; sin embargo, si la suma de los capitales netos de los bancos filiales alcanza el 25% de la suma del capital de todas las instituciones del sistema, las autoridades financieras tendrán derecho a congelar dicho porcentaje durante los cuatro años siguientes al año 2000. De aplicarse esta restricción, la misma podrá mantenerse por un plazo de tres años. Posteriormente, la expansión de las actividades de las entidades del exterior dependerá de su desempeño particular, así como de las nuevas aportaciones de capital que realicen las instituciones matrices a las filiales en México.

2) MAYOR APERTURA FINANCIERA

Cuando se inició la crisis financiera en 1994, México decidió acelerar la apertura financiera y en enero de 1995 se envió una iniciativa al Congreso de la Unión para permitir una mayor participación extranjera en el capital de la banca.

El Congreso Mexicano aprobó las disposiciones para promover la capitalización de instituciones financieras mexicanas a través de la inversión extranjera directa. Las nuevas disposiciones abarcaban a grupos financieros, bancos y casas de bolsa y, a través de las mismas, se reduce el requerimiento mínimo de tendencia accionaria de 99% a 51% para convertir a una institución bancaria o a una casa de bolsa, en filial del exterior.

Con lo anterior se permitía una mayor participación de las personas morales mexicanas y de los extranjeros, en el capital social de las entidades señaladas.

Simultáneamente a las citadas reformas, se liberaron las restricciones de cuota de mercado previstas en el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos y Canadá, en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda autorizara a una institución financiera del exterior adquirir un banco mexicano con problemas de capitalización. De esa posibilidad únicamente quedaron exceptuados Banamex, Bancomer y Serfin, pero el resto de la banca mexicana estaría sujeta a las adquisiciones en los términos enunciados.

Es así que a partir del citado año de 1995, quedó previsto que aquellos bancos extranjeros que adquirieran instituciones de crédito mexicanas que tuvieran problemas financieros, no estarían sujetos en su crecimiento a ninguna limitación, por lo que todas las entidades que han entrado a México al amparo de esta disposición legal, ya no tienen restricciones para su crecimiento.

Para mediados de 1997, la participación de la banca extranjera en el sistema bancario mexicano, si tomamos en cuenta únicamente aquellos que tienen una participación mayoritaria, la podríamos ubicar en alrededor del 15%.

En consecuencia, desde que se aprobó la iniciativa de reformas que envió el Presidente de la República al Congreso de la Unión para modificar la legislación, se permitió que los bancos extranjeros tomaran el control de bancos mexicanos siempre y cuando aquéllos no tuvieran una participación en el mercado superior al 6%. Por lo tanto, quedaba claro que por Ley, Banamex, Bancomer y Serfin tendrían que ser controlados por mexicanos y que en ellos sólo podría haber una participación extranjera minoritaria.

Los demás bancos podrían llegar al extremo de ser adquiridos al 100% por inversionistas extranjeros. De ahí que el Banco Bilbao Vizcaya pasara a ser propietario del 70% de las acciones de Grupo Financiero Probusa de México y que el Banco de Nueva Escocia asumiera el control de Inverlat. Asimismo destacan las inversiones del Banco Central Hispanoamericano y del Banco Comercial Portugués en Bital, la de Aseguradora Allianz en Bancrecer y la inversión que en 1996 realizó el Banco de Montreal en Bancomer. Ello sin considerar las múltiples alianzas estratégicas que se llevaron a cabo en el año que corrió hasta marzo de 1996.

PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE CAPITAL EXTRANJERO EN BANCOS MEXICANOS EN 1997

Institución adquirida	Institución adquirente	Participación porcentual	Fecha de operación
Grupo Financiero Probusa	Banco Bilbao Vizcaya	70%	29/V/95
Banca Cremi y Banco del Oriente	Banco Bilbao Vizcaya	100% de la red de sucursales.	8/VII/96
Grupo Financiero Invermexico	Banco Santander	100% constituyendo provisiones preventivas por la totalidad del capital del Banco Mexicano.	24-X/96 Santander asume el control a principios de 1997.
Grupo Financiero Inverlat	Banco Nueva Escocia	16% en capital pagado y 39% en acciones convertibles para marzo del año 2000.	15/II/96
Banco Bital	Banco Central Hispanoamericano y Banco Comercial Portugués	Minoritaria.	
Grupo Financiero Bancomer	Banco de Montreal	16.21% del grupo en capital pagado, y en total 20% considerando acciones serie "L".	
Banco Alianza	Texas Pacific Group	25%	
Bancrecer	Aseguradora Allianz.	1% del capital pagado del banco más 50 millones de dólares en obligaciones subordinadas (en su Afore son socios con Dresdner, pero no hay participación en capital).	
Grupo Financiero Serfin	Hong Kong Shanghai Bank	19% que equivale a 300 millones de dólares.	1997
Grupo Financiero Abaco Confia	Citibank	100% (en proceso).	Se anuncia acuerdo en Septiembre de 1997.

Como resultado de la apertura, han ingresado al sector bancario de México más europeos que norteamericanos y este hecho puede explicarse, en parte, porque en los Estados Unidos se está debatiendo actualmente la posibilidad de levantar las barreras que han venido separando el negocio bancario del negocio bursátil y otro tipo de negocios financieros.

Por otra parte, en iniciativa de diciembre de 1998, se modificó la estructura accionaria de las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple y casas de bolsa al señalarse que su capital social ordinario está representado por una sola serie de acciones "O", de libre suscripción, lo que permite una más amplia participación en el citado capital de personas físicas y morales extranjeras.

La creciente presencia de la banca extranjera en México es un fenómeno que ya no tiene reversa, en consecuencia estamos en manos de empresas que no tienen una base nacional, sino que se mueven en función de rentabilidades comparadas. Es decir, se fijan en intereses de los accionistas y no en el beneficio de la clientela.

3) MARCO JURÍDICO

En virtud de que las filiales de entidades financieras del exterior reciben trato nacional, están sujetas a las disposiciones legales que les son aplicables a las instituciones de banca múltiple y a las sociedades financieras de objeto limitado, por lo que remitimos a los comentarios del Capítulo II Fuentes Primarias de la Legislación Financiera.

Asimismo, se rigen por lo previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en lo conducente, así como por las demás leyes y reglamentos que les sean aplicables y por las bases que les señale la SHCP al constituirse. Ejemplo: Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, expedidas por la SHCP el 22 de abril de 1994. Acuerdo por el que se establecen los límites individuales y agregados aplicables a las filiales de Instituciones Financieras del Exterior. SHCP, *DOF* 26/Nov/1999.

4) LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

A raíz de la firma de dicho Tratado se reformó la citada ley bancaria (así como cada una de las leyes del sistema financiero mexicano) mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 23 de diciembre de 1993, en el que se adiciona un Capítulo denominado "De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior". El objetivo de dicha reforma es permitir que entidades financieras del exterior puedan participar en el capital social de bancos múltiples y sociedades financieras de objeto limitado, incorporándose nuevos conceptos tales como:

• *Filial Subsidiaria*. La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a esta Ley, como institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo.

La subsidiaria es un ente legalmente independiente de la matriz, que se constituye con capital propio, lo cual protege a la subsidiaria de los problemas financieros que tenga un banco controlador. Asimismo, permite consolidar la supervisión dentro del marco de la ley mexicana.

• *Institución Financiera del Exterior*. La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales; y

• *Sociedad Controladora Filial*. La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

Actualmente en México se encuentran en operación 47 instituciones extranjeras filiales, de las cuales 17 son bancos, 5 casas de bolsa, 9 arrendadoras financieras, 5 empresas de factoraje financiero y 11 sociedades financieras de objeto limitado.

5) OPERACIONES

Las filiales pueden realizar las mismas operaciones que las instituciones de banca múltiple o las sociedades financieras de objeto limitado (Ver Capítulos XII “Las Instituciones de Banca Múltiple” y XVI “Sociedades Financieras de Objeto Limitado”), salvo:

- Emitir obligaciones subordinadas; y
- Establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional.

Las actividades a las cuales se han enfocado las filiales de entidades financieras constituidas como bancos múltiples son especialmente las relacionadas con las operaciones de mesa de dinero y con divisas, áreas en las cuales la participación en el mercado ha llegado a ser importante. Así por ejemplo, la participación de la banca extranjera en las operaciones con divisas registradas en el balance llegó a niveles del 35% a finales de 1996. En este aspecto destacan los casos de Citibank, J.P. Morgan y Chase Manhattan. No obstante, existen instituciones que han dado prioridad al desarrollo de sus actividades crediticias como es el caso de Fuji Bank y Banco de Boston.

En los casos de las instituciones que iniciaron operaciones recientemente, una gran parte de sus actividades se concentra en inversiones en valores, debido a que aún se encuentran en una etapa de consolidación de la infraestructura necesaria para incursionar en operaciones bancarias más rentables, tal es el caso de Nations Bank, First Chicago y American Express.

En la banca en México en el año 2002 encontramos la situación siguiente:

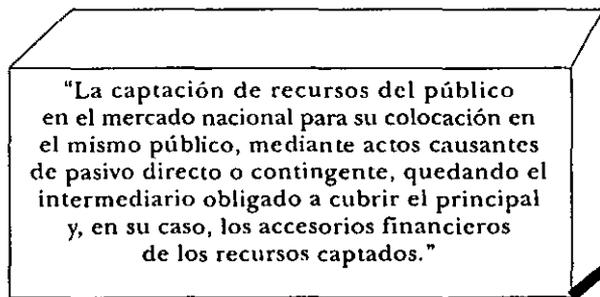
- La estructura del sistema bancario, no es producto de un diseño, de una serie de metas que sean consistentes con el desarrollo nacional.
- Los casos se han dado medianamente planeados y medianamente por accidente en la banca.
- Con el predominio del capital extranjero en la banca, (75%) hay avances en:
 - Modernización tecnológica;
 - En servicios, sistemas, atención a clientes e internacionalización.

Sin embargo, seguimos teniendo un mercado concentrado:

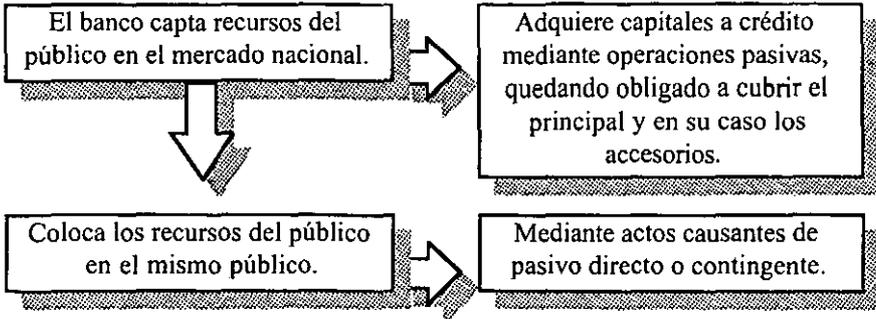
- No hay crédito para pequeñas y medianas empresas. Esto se puede observar en los países en donde predomina la inversión extranjera en la banca, lo cual estimo muy grave. Ellos buscan únicamente las cerezas del mercado, prefieren el negocio corporativo.
- El ahorro que capta la banca no tiene una rentabilidad adecuada.
- Los servicios son caros.

117. RESUMEN ESQUEMÁTICO

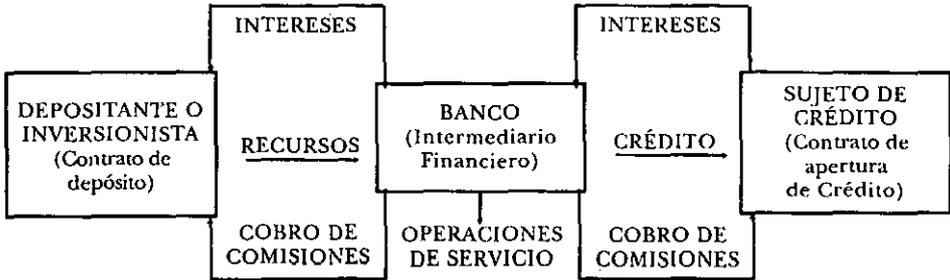
1) ¿CÓMO SE DEFINE EL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO?



Lo anterior lo podemos representar en la forma siguiente:



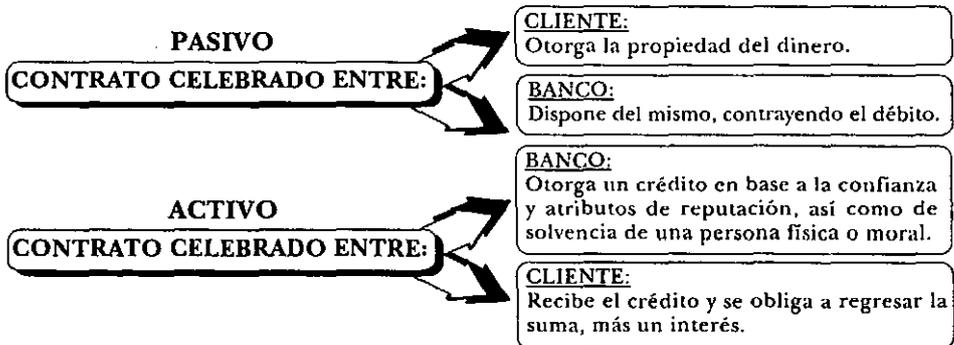
2) ¿CÓMO ACTÚA EL INTERMEDIARIO BANCARIO EN LA CAPTACIÓN Y COLOCACIÓN DE RECURSOS DEL PÚBLICO?



3) ¿CONTABLEMENTE CÓMO SE CLASIFICAN LAS OPERACIONES BANCARIAS?



4) ¿EXPLIQUE EL CRÉDITO DESDE UN PUNTO DE VISTA PASIVO Y ACTIVO?



5) ¿CUÁLES SON LAS OPERACIONES BANCARIAS DE LOS BANCOS MÚLTIPLES?

<i>OPERACIONES PASIVAS (captación)</i>	<i>OPERACIONES ACTIVAS (colocación)</i>	<i>OPERACIONES DE SERVICIO O NEUTRAS</i>
<ul style="list-style-type: none"> • Depósitos de dinero: <ul style="list-style-type: none"> - A la vista - De Ahorro - Retirables en días preestablecidos - A plazo o con previo aviso • Aceptar préstamos y créditos • Emitir bonos bancarios • Emitir obligaciones subordinadas. 	<ul style="list-style-type: none"> • Constituir depósitos en Instituciones de crédito y entidades financieras del exterior. • Efectuar descuentos • Otorgar préstamos • Otorgar créditos • Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente. • Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso, aval de títulos. • De crédito, así como de la expedición de cartas de crédito. 	<ul style="list-style-type: none"> • Promover la organización y transformación de toda clase de empresa o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas; • Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; • Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; • Prestar servicios de caja de seguridad; • Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; • Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; • Recibir depósitos en administración o custodia, o garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos Mercantiles; • Actuar como representante común de los títulos de crédito; • Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de emisoras; • Llevar la contabilidad y los libros de actas y registros de sociedades y empresas; • Desempeñar el cargo de albacea; • Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; y • Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes le asignan a los hechos por corredor público o perito.

6) ¿CUÁLES SON LAS OPERACIONES DE DEPÓSITO BANCARIAS?

• **A la vista.** El banco se obliga a restituir la suma de dinero depositada en el momento que lo pida el depositante.

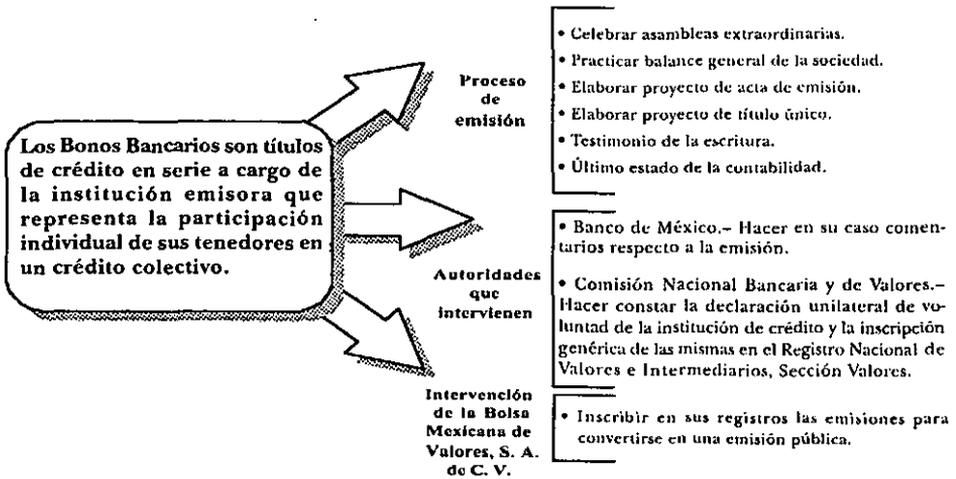
• **Retirables en días preestablecidos.** Sólo se podrán efectuar retiros con base al saldo existente y en los días que se establece en la apertura.

• **Ahorro.** Depósito bancario de dinero con interés capitalizable, se comprueban con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. La libreta contiene los datos que señalan las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma u otro requisito previo alguno.

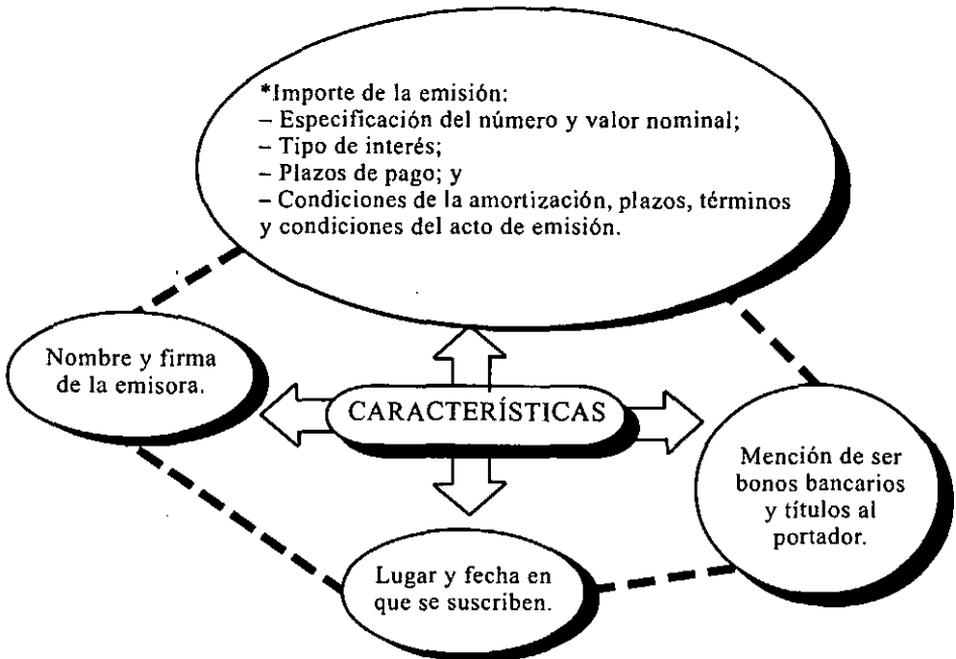
• **Depósitos a plazo o con previo aviso.** En el contrato a plazo se estipula que el depositante no podrá retirar la suma depositada, sino después de transcurrido el plazo determinado.

• **El depósito con previo aviso.** El depositante no podrá disponer de la suma depositada sino hasta que haya transcurrido cierto tiempo a partir de la notificación que el propio depositante haga a la institución depositaria.

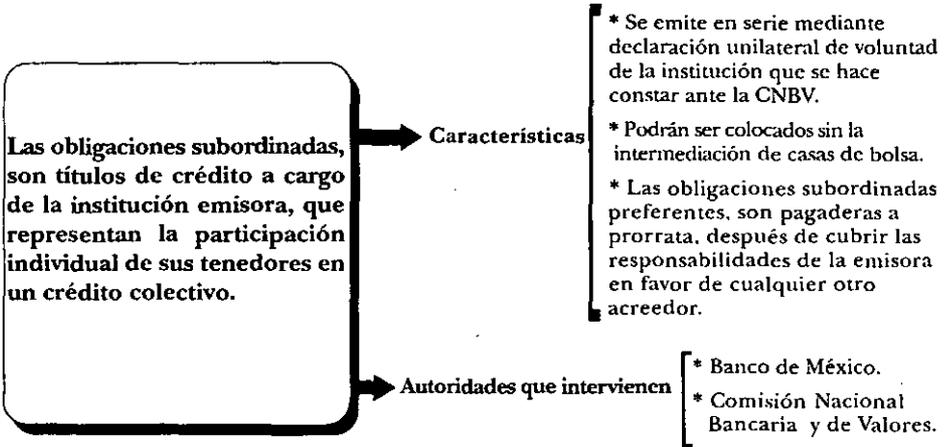
7) ¿CUÁL ES EL PROCESO DE EMISIÓN DE LOS BONOS BANCARIOS?



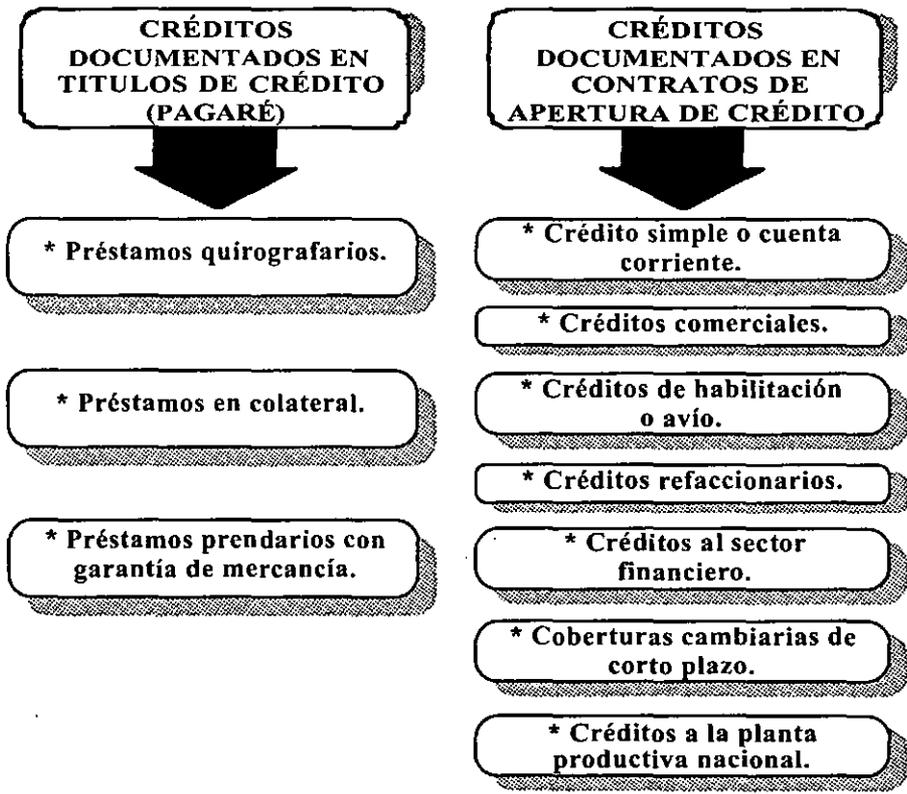
8) ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BONOS BANCARIOS?



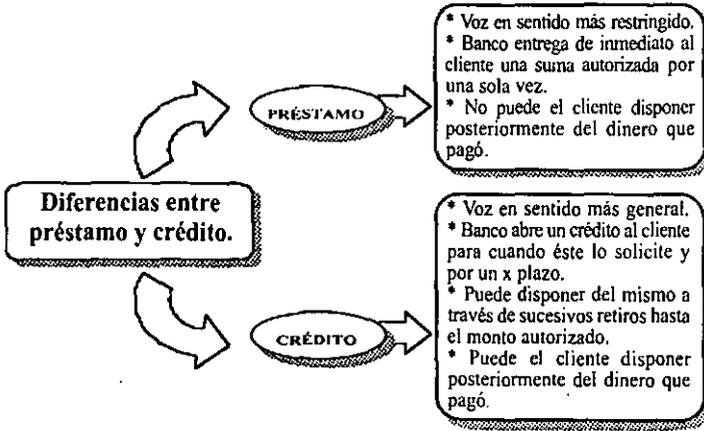
9) ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS OBLIGACIONES SUBORDINADAS?



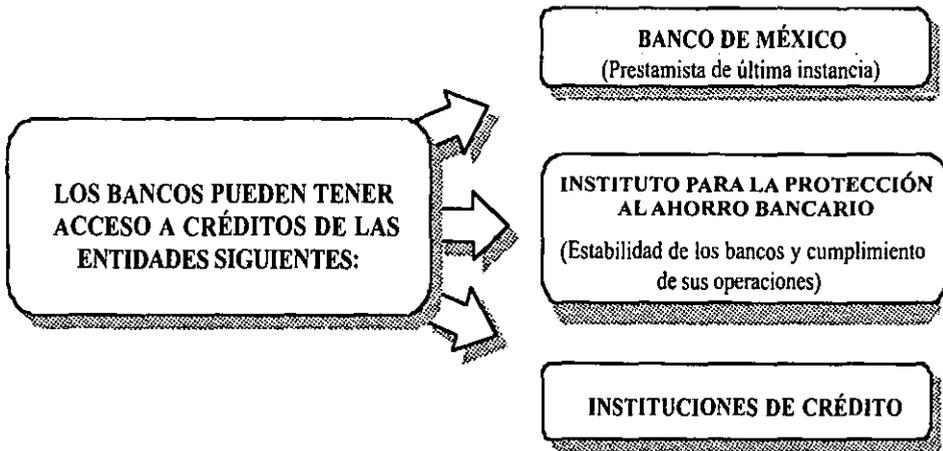
10) ¿QUÉ CRÉDITOS SE DOCUMENTAN EN TÍTULOS DE CRÉDITO Y CUÁLES EN CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO?



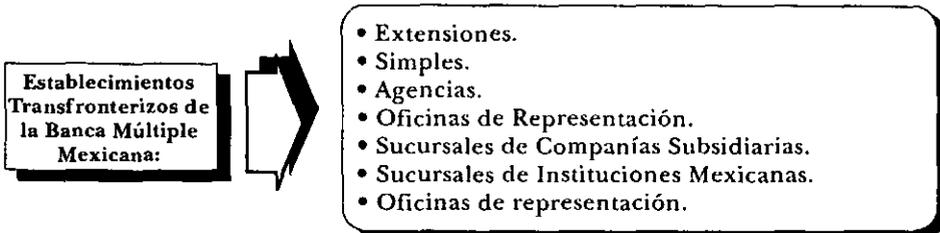
11) ¿CUÁLES SON LAS DIFERENCIAS ENTRE PRÉSTAMO Y CRÉDITO?



12) ¿QUÉ INSTITUCIONES PUEDEN OTORGAR PRÉSTAMOS Y CRÉDITOS A LOS BANCOS?



13) ¿CUÁLES SON LOS ESTABLECIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LA BANCA MÚLTIPLE MEXICANA?



14) ¿CUÁLES SON LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR QUE SE PUEDEN ESTABLECER EN MÉXICO?

• **Filial:** La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, como institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial.

• **Sociedad Controladora Filial:** La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

118. CUESTIONARIO

- 1) ¿Cómo se define el servicio de banca y crédito y explique los elementos que lo constituyen?
- 2) ¿Cuáles son las instituciones que pueden prestar el servicio de banca y crédito?
- 3) ¿Cómo clasifica la LIC las operaciones que pueden realizar los bancos?
- 4) Conceptúe las operaciones pasivas, activas y neutras o de servicios.
- 5) ¿Cuáles son cada una de las operaciones pasivas, activas y neutras o de servicios que realizan las instituciones de crédito y explicarlas?
- 6) ¿Cuáles son las operaciones de las oficinas de representación, filiales, sucursales, extensiones y agencias de instituciones de banca múltiple mexicanas?
- 7) ¿Qué operaciones pueden realizar las entidades financieras del exterior en el sistema financiero mexicano?

119. APÉNDICES

APÉNDICE I

PROYECTO DE ACTA DE EMISIÓN DE BONOS BANCARIOS

En la Ciudad de México, Distrito Federal, el día ____ del mes de ____ de 2000 ____, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores representada por _____, comparece el Sr. _____, en representación de Banco _____, quien a nombre de su mandante ocurre a manifestar la declaración unilateral de voluntad de la sociedad anónima que representa, para llevar a cabo una emisión de Bonos Bancarios _____ y al efecto formula las siguientes:

DECLARACIONES

- I. PERSONALIDAD. Banco _____ es una sociedad mercantil, legalmente constituida de conformidad con la Legislación Mexicana, según consta en la escritura pública Núm. _____ e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal _____, autorizada por la SHCP.
- II. REPRESENTACIÓN. Según aparece en la escritura Núm. _____ el Lic. _____, es apoderado de Banco _____ y tiene facultades suficientes para otorgar este acto, las cuales no le han sido revocadas, ni en manera alguna modificadas.
- III. FACULTAD LEGAL. Banco _____, se halla en aptitud jurídica de hacer esta emisión, dado que así se establece en la fracción III del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito; atento al contenido de la Circular telefax _____ emitida por el Banco de México.
- IV. PROPÓSITO DE LA EMISIÓN. Banco _____, allegarse de recursos del público, que serán destinados a operaciones propias de la institución.
- V. REGISTRO. Los Bonos Bancarios de _____, quedaron inscritos en forma genérica en la sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la CNBV con fecha _____.

CLÁUSULAS

PRIMERA.— Banco _____ emite \$ _____ (_____) de Bonos Bancarios, con valor nominal de \$ _____ (_____ 00/100 M.N.) cada uno.

Destino de la emisión. A operaciones propias del Banco _____.

SEGUNDA.— Monto de la emisión. _____.

TERCERA.— ...

CUARTA.— Denominación de la Emisión. _____.

QUINTA.— Fecha, lugar, plazo y vencimiento de la emisión. _____.

SEXTA.— Rendimiento de la emisión. Los bonos generarán un interés bruto sobre su valor nominal, a partir de la fecha de la emisión y en tanto no sean amortizados. La tasa de interés con autorización del Banco de México, puede ser _____.

SÉPTIMA.— Pago del principal e intereses. Los intereses se causarán a partir de la fecha de emisión, efectuándose los pagos por períodos de __ días de acuerdo con el calendario siguiente _____.

OCTAVA.— Lugar de pago de principal e intereses.

NOVENA.— Reembolso anticipado. El Banco _____, podrá efectuar amortizaciones anticipadas en las fechas en que se cubran los intereses, con la totalidad o parte del monto total en circulación de los bonos, previa autorización del Banco de México.

Si la amortización es parcial se realizará en la misma proporción para todos los tenedores de los títulos.

El Banco dará a conocer con diez días hábiles de anticipación las condiciones del reembolso, en uno de los periódicos de mayor circulación del país y también lo comunicará por escrito con cinco días hábiles de anticipación a la CNBV, Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. y a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.

DÉCIMA.- Posibles adquirentes. Podrán serlo personas físicas y morales que de conformidad con las disposiciones legales puedan adquirir este tipo de títulos.

DECIMAPRIMERA.- Depósito en Administración. Estos bonos no llevan adheridos cupones para el pago de intereses, ya que la emisión está respaldada por un título único al portador, depositado en Administración en los términos del artículo 74 de la Ley del Mercado de Valores en el Indeval _____.

DECIMASEGUNDA.- Domicilio de la emisora. _____.

DECIMATERCERA.- Tribunales competentes. _____.

DECIMACUARTA.- Bonos en Tesorería. El Banco podrá conservar en tesorería los bonos que emita y que no sean colocados por el mismo hasta seis meses a partir de la fecha de emisión, por lo que transcurrido el mismo, deberá proceder a su cancelación.

DECIMAQUINTA.- Impuesto Sobre la Renta. _____.

DECIMASEXTA.- Prohibición de readquisición. Atento a lo dispuesto en el artículo 106 fracc. XVI de la LIC, el banco no podrá readquirir por cuenta propia los bonos emitidos por ella u otras instituciones.

DECIMASÉPTIMA.- Último estado de contabilidad del banco. _____.

DECIMOACTAVA.- Gastos de emisión. Cuotas de solicitudes de inscripción y registro de inscripción y registro ante la CNBV y en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. así como los demás impuestos (IVA), derechos, honorarios, etc., serán por cuenta del banco.

APÉNDICE II

ACTA DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal, el día _____ del mes _____ de _____, ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, representada por su Presidente Lic. _____, comparece el señor Lic. _____, en representación de Banco _____, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero _____, Director General de la misma, quien a nombre de su mandante concurre a manifestar la declaración unilateral de voluntad de la sociedad anónima que representa, para llevar a cabo una emisión de "Obligaciones Subordinadas no Susceptibles de Convertirse en Títulos Representativos de Capital" y, a tal efecto, formula las siguientes:

DECLARACIONES

I. PERSONALIDAD

a) Por escritura número _____, de fecha ___ de _____ de _____, otorgada ante la fe del Lic. _____, entonces titular de la Notaría Pública No. ___ del D.F., cuyo primer testimonio se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del D.F., bajo el número ___, a fojas _____, volumen _____, libro _____, Sección de Comercio, se constituyó el Banco _____, S.A., sociedad que, tras diversas transformaciones y fusiones relacionadas más adelante, se convirtió en la sociedad que en este acto comparece.

b) Por otra parte, mediante escritura número _____, de fecha ___ de _____ de _____, otorgada ante la fe del Lic. _____, en ese entonces titular de la Notaría Pública No. _____, del D.F., inscrita en el mismo registro que la precedente bajo el número ___, a fojas _____, volumen _____, libro _____, fue constituida la denominada _____.

c) En la escritura número _____, de fecha ___ de _____ de _____, pasada ante la fe del Lic. _____, entonces titular de la Notaría Pública Núm. _____, del D.F., inscrita en el mismo registro que las dos precedentes bajo el número _____ a fojas _____, volumen _____, libro _____, se hizo constar el convenio de fusión celebrado entre _____ como fusionante y _____ como fusionadas, así como el cambio de denominación de la fusionante por la de _____, S.A., Institución de Banca Múltiple.

d) Mediante escritura número _____, de fecha ___ de _____ de _____, otorgada ante la fe del mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito también en el mismo que las anteriores bajo el folio mercantil Núm. ___ se hizo constar entre otros actos la fusión de _____ Institución de Banca Múltiple, _____, como fusionadas, con Banco _____ como fusionante y el cambio de denominación de éste por la de Banco _____ S.A., Institución de Banca Múltiple.

e) Por escritura pública número _____, de fecha ___ de _____ de _____, otorgada ante la fe del Lic. _____, titular de la Notaría Pública No. _____, del D.F., inscrito su primer testimonio en el mismo folio que la anterior, formalizó su transformación a Sociedad Nacional de Crédito, sujeta a la expedición del decreto que enseguida se relaciona.

f) Por Decreto del Lic. Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, publicado con fecha 20 de febrero de 1992, que entró

en vigor el día siguiente de su publicación, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del D.F., en el folio Mercantil No. _____ la sociedad se transformó en Banco _____, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple. g) Según se hizo constar en la escritura número _____, de fecha ____ de ____ de ____, pasada ante la fe del Lic. _____, titular de la Notaría Pública No. _____ del D.F., la cual se encuentra inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del D.F., bajo el Folio Mercantil Núm. _____, con fecha ____ de _____ de ____, la Sociedad cambió su denominación por la de Banco _____, seguida de las expresiones, "Institución de Banca Múltiple" y "Grupo Financiero _____".

II. REPRESENTACIÓN. Según aparece en la escritura número _____, del ____ de _____ de ____, pasada ante la fe del Lic. _____, titular de la Notaría Pública Núm. ____ de México, D.F., inscrita en el folio mercantil número ____ en el Registro Público de Comercio de la misma ciudad el ____ de _____ de ____, el Lic. _____, es apoderado de Banco _____, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero _____ y tienen facultades suficientes para otorgar este acto, las cuales no les han sido revocadas, ni en manera alguna modificadas.

III. PROPÓSITO DE LA EMISIÓN. Banco _____, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero _____, desea hacer una emisión de Obligaciones Subordinadas no Susceptibles de Convertirse en Títulos Representativos de Capital, con el fin de captar recursos que se canalizarían en su totalidad a la realización de las operaciones propias de la institución, permitidas por las disposiciones aplicables.

IV. AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE BANCO _____, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO _____, Por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el ____ de _____ de ____, se aprobó la Emisión de Obligaciones Subordinadas no Susceptibles de Convertirse en Títulos Representativos de Capital.

V. FACULTAD LEGAL. Banco _____, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero _____, se encuentra facultada jurídicamente para hacer esta emisión, dado que así se establece en la fracción IV el artículo 46 y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, atento al contenido de la Circular _____ del ____ de _____ de ____, emitida por el Banco de México.

VI. AUTORIZACIÓN. El Banco de México, mediante oficios números _____ de fecha ____ de _____ de ____ y _____ de fecha ____ de _____ del mismo año, autorizó a Banco _____, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero _____, para que emita las Obligaciones Subordinadas no Susceptibles de Convertirse en Títulos Representativos de Capital, a que se refiere la presente Acta. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores autorizó la presente emisión mediante oficio número ____ de fecha ____ de _____ de ____.

VII. POSICIÓN FINANCIERA. Para los efectos de la emisión a que se refiere esta Acta, se exhibe y se agrega a la misma el último estado de contabilidad de Banco _____, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero _____, correspondiente al mes de _____ de ____ publicado en los periódicos de mayor circulación del día ____ de _____ del mismo año.

VIII. REGULACIÓN JURÍDICA. Banco _____, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero _____, esta conforme con que la presente emisión regule por lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo señalado en la legislación supletoria, y por lo establecido en las siguientes definiciones y cláusulas:

DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Acta de Emisión se entenderá por:

EMISORA:	
OBLIGACIONES SUBORDINADAS:	Obligaciones Subordinadas no Susceptibles de Convertirse en Títulos Representativos de Capital (_____)
VALOR NOMINAL:	El valor nominal será de \$ _____ para cada obligación.
CEDES:	Certificados de Depósito Bancario.
PRLV's:	Pagarés con Rendimiento Liquidable al Vencimiento.
CETES	Certificados de la Tesorería de la Federación.

CLÁUSULAS

PRIMERA. Emisión. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción IV, 63 y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito, Banco _____, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero _____, otorga su declaración de voluntad, para emitir _____ (_____) de Obligaciones Subordinadas no Susceptibles de Convertirse en Títulos Representativos de Capital, con valor nominal de \$ _____ (_____ 00/100 M.N.) cada una.

SEGUNDA. Valor de la Emisión. El valor de la emisión es de \$ _____ (_____ DE PESOS 00/100 M.N.) dividida en _____ (_____) series numeradas de la _____ a la _____, comprendiendo cada una de las series _____ (_____) obligaciones subordinadas, teniendo cada serie diferente fecha de amortización.

TERCERA. Destino de la emisión. Los recursos captados se canalizarán en su totalidad a la realización de las operaciones propias de la Institución, permitidas por las disposiciones aplicables.

CUARTA. Denominación de la Emisión. Esta emisión se denomina "Emisión de Obligaciones Subordinadas no Susceptibles de Convertirse en Títulos Representativos de Capital (_____)."

QUINTA. Características de las Obligaciones Subordinadas. Las obligaciones subordinadas que se emiten tienen las siguientes características:

- a) Contienen la mención de ser Obligaciones Subordinadas no Convertibles en Títulos Representativos de Capital.
- b) Son títulos al portador.
- c) Con valor nominal de \$ _____ cada una.
- d) Llevarán adheridos cupones para el pago de intereses.
- e) Llevarán adheridos recibos para el pago de amortizaciones.
- f) Satisfacen los requisitos y menciones a que se refieren los artículos 63 y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- g) Confieren a sus tenedores iguales derechos y les imponen idénticas obligaciones.
- h) Gozan de acción ejecutiva frente a la Emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público.

SEXTA. Subordinación. En caso de liquidación o concurso mercantil de la Emisora, el pago de las obligaciones subordinadas preferentes se hará a prorrata sin distinción de fecha de emisión, después de cubrir todas las demás deudas de la Institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones o de los certificados de aporta-

ción patrimonial, en su caso, el haber social, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito. Las obligaciones subordinadas no preferentes se pagarán las mismas en los términos señalados, pero después de haber pagado las obligaciones subordinadas preferentes.

SÉPTIMA. Título Único de las Obligaciones Subordinadas. Las obligaciones subordinadas que se emiten están amparadas por un título único al portador que se depositará en la S.D. Indeval, S.A. D.E. C.V., Institución para el Depósito de Valores, endosados en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley del Mercado de Valores, por lo que los titulares de las mismas acreditarán sus derechos de acuerdo con lo dispuesto en ese ordenamiento legal.

Sin embargo, cuando sea estrictamente necesario, la Emisora sustituirá este título por títulos representativos de una o más obligaciones de la presente emisión.

El título de las obligaciones subordinadas contendrá las menciones y requisitos que señalan los artículos 63 y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito y ampara el número de obligaciones subordinadas emitidas conforme a la presente Acta.

El título llevará la firma autógrafa de dos consejeros de la emisora.

Las obligaciones subordinadas serán identificadas con el número romano de la serie a que pertenezcan, numeradas progresivamente de la ____ (____) hasta la ____ (____) en cada una de las series de la ____ (____) a la ____ (____). El título tendrá numeración progresiva y estará marcado con los números correspondientes a las obligaciones subordinadas que representa, así como los respectivos números romanos de la serie de que se trate y llevará anexos ____ (____) cupones al portador, para el pago de intereses y ____ (____) recibos al portador para documentar el pago de las primeras ____ (____) amortizaciones de las obligaciones subordinadas; el título mismo se entregará contra el pago de la décima y última amortización. Los recibos para el cobro de las amortizaciones no tendrán el carácter ni la eficacia de los Títulos de Crédito.

OCTAVA. Colocación de la Emisión. Esta emisión de obligaciones subordinadas tiene como fecha y lugar de emisión el día ____ de ____ de ____ en la Ciudad de México, Distrito Federal, con un período de ofrecimiento de colocación primaria de ____ días, es decir, los días ____ y ____ de ____ de ____.

NOVENA. Cancelación de los Títulos de las Obligaciones Subordinadas. Las obligaciones subordinadas emitidas que no sean colocadas, en un plazo de seis meses, conforme al procedimiento señalado en la cláusula anterior, serán canceladas, disminuyéndose en la misma proporción el monto de la emisión.

DÉCIMA. Posibles adquirentes. Podrán adquirir estos títulos las personas físicas y morales nacionales o extranjeras. Sin embargo, en ningún caso podrán ser adquiridas por entidades financieras de cualquier tipo, que actúen por cuenta propia, excepto sociedades de inversión comunes, así como casas de bolsa que las adquieran para su posterior colocación entre el público inversionista.

DECIMAPRIMERA. Prohibición de readquisición. Atento a lo dispuesto en el artículo 106, fracción XVI de la Ley de Instituciones de Crédito, la Emisora no podrá adquirir por cuenta propia las obligaciones subordinada emitidas por ella misma.

DECIMASEGUNDA. Intereses. A partir de su fecha de colocación, y en tanto no sean amortizadas, las obligaciones subordinadas generarán un interés anual bruto sobre su valor nominal, que se fijará ____.

Los intereses que devenguen las obligaciones subordinadas se pagarán trimestralmente contra la entrega del cupón correspondiente, el día ____ ó, si fuera inhábil, el siguiente día hábil, de los meses de ____, ____, ____ y ____ de cada año, durante la vigencia de la emisión.

El interés que causarán las obligaciones subordinadas se computarán a partir de su fecha de emisión, y los cálculos para determinar las tasas y los intereses a pagar, deberán comprender los días naturales de que efectivamente consten los períodos respectivos.

El primer pago de intereses se efectuará precisamente el día ___ de ____ de _____. Iniciado cada período, la tasa determinada de interés anual bruto no surtirá cambios durante el mismo. La emisora, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha de su entrada en vigor, dará a conocer por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. y a la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, las tasas de interés anual bruto y, en su caso, neto de las obligaciones subordinadas para el período siguiente, detallando los cálculos efectuados para determinar tanto las tasas elegidas como las que no lo fueron. Las tasas de interés aplicables se publicarán con dos días de anticipación en uno de los periódicos de mayor circulación en México, Distrito Federal.

Las obligaciones subordinadas dejarán de causar intereses a partir de la fecha señalada para su pago, siempre que la Emisora, el día anterior hubiere constituido el depósito del importe de la amortización y en su caso, de los intereses correspondiente, en las oficinas de la S.D. Ineval. S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.

DECIMATERCERA. Amortización de las Obligaciones. Las obligaciones Subordinadas serán amortizadas mediante pago en efectivo o cheque a su valor nominal. La amortización de esta emisión se efectuará a partir del ___ (_____) mes de efectuada la emisión, mediante ___ (_____) pagos semestrales consecutivos, fijos y sin sorteos.

Cada amortización comprenderá una serie completa de Obligaciones Subordinadas con valor nominal de \$ _____ (_____ DE PESOS 00/100 M.N.); el orden de amortización será progresivo, o sea, de la _____ (_____) a la _____ (_____). La primera amortización que corresponderá a _____ (_____) obligaciones de la serie ___ (___) se efectuará el día ___ de ___ de ___, y las nueve restantes amortizaciones se efectuarán, una cada seis meses, sucesivamente por su orden de serie a partir de la fecha mencionada, durante la vigencia de la emisión.

DECIMACUARTA. Amortización anticipada. La emisora, se reserva el derecho de anticipar el pago parcial o total de las obligaciones subordinadas que ahora emite, previa autorización expresa de Banco de México y conforme al procedimiento que en la misma señale. El ejercicio de este derecho deberá comprender una o más series completas y efectuarse en cualesquiera de las fechas señaladas para el pago de intereses.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Emisora, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que pretenda o deba efectuar la amortización anticipada lo informará por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Bolsa Mexicana de Valores y publicará el aviso respectivo con la misma anticipación en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, Distrito Federal; indicando las series que se amortizarán, la fecha en que se hará el pago y los demás datos necesarios para su cobro.

DECIMAQUINTA. Forma de Pago al Inversionista. Los tenedores de las Obligaciones Subordinadas, recibirán en efectivo o en cheque, el pago de intereses y de cada amortización correspondiente, tratándose de las primeras nueve amortizaciones. El pago de la décima y última amortización se hará contra la entrega del propio título de las Obligaciones Subordinadas.

DECIMASEXTA. Lugar de pago. Toda vez que la Emisora ha convenido con la S.D. Ineval. S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, en que ésta actúa como agente de tesorería por su cuenta y en su representación, y puesto que la S.D. Ineval tendrá la custodia y administración del título único que ampara la presente emisión de Obligaciones Subordinadas, tanto el pago del capital, como el de los intereses se

hará en esta Ciudad de México, Distrito Federal, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicado en _____, Núm. ____, Col. _____, contra la entrega del título mismo, de los recibos de los cupones, según sea el caso.

DECIMASEPTIMA. Constancias o Certificados de la S.D. Indeval, S.A. e C.V., Institución para el Depósito de Valores (INDEVAL). La Emisora efectuará el pago de intereses y de capital, contra la entrega de cupones y recibos o en su caso de las constancias o certificaciones correspondientes que expida la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, de acuerdo con las disposiciones legales que rige dicha Sociedad de Depósito.

La Emisora entregará a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, a más tardar a las 11:00 A.M. del día en que se deba efectuar dicho pago, cheque por el importe del capital e intereses correspondientes a las obligaciones subordinadas depositadas en la citada Sociedad de Depósito.

DECIMOACTAVA. Asamblea General de Obligacionistas. Las Asambleas Generales de Obligacionistas se celebrarán en el domicilio social de la Emisora ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, teniendo sus oficinas principales en _____, Núm. _____, Colonia _____, C.P. _____.

Las Asambleas se instalarán previa convocatoria de la Emisora cuando ésta lo juzgue necesario; cuando se trate de proponer reformas al presente Clausulado de Emisión o bien dentro de los tres días hábiles posteriores al día en que se reciba la solicitud de obligacionistas que, por lo menos, representen el ____% de las obligaciones no amortizadas materia de la presente Emisión.

Las Asambleas serán convocadas, instaladas, deliberarán y tomarán sus acuerdos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 218 al 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DECIMANOVENA. Garantía. Las obligaciones subordinadas no tendrán garantía específica.

VIGÉSIMA. Régimen Fiscal. La Emisora por disposición de los artículos 77 fracc. XIX y 125 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como lo señalado por la regla 129 fracción II de la Resolución que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal, no se encuentra obligada a retener impuesto alguno por los rendimientos que generan las Obligaciones Subordinadas; salvo en el caso de rendimientos generados en favor de residentes en el extranjero, en cuyo caso se efectuará la retención del Impuesto Sobre la Renta en los términos de la fracción I del artículo 154 de la Ley de la materia.

VIGÉSIMA PRIMERA. Plazo de Vigencia. El plazo de vigencia de esta Emisión es de ____ (____) años, que empezará a correr y a contarse a partir del día __ de _____ de _____, y concluirá en consecuencia el día __ de _____ del año _____.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Gastos de la Emisión. Los gastos que originen la presente Acta de Emisión, cuota de solicitudes de Inscripción y registro en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., así como todos los impuestos, derechos, honorarios o demás expensas que causen o devenguen por la presente emisión, por su otorgamiento, mantenimiento de vigencia y cancelación total o parcial, serán por cuenta exclusiva de la Emisora.

VIGÉSIMA TERCERA. Cambios de Domicilio de la Emisora y del lugar de pago de las Obligaciones. En caso de que, previo consentimiento de la Asamblea General de Obligacionistas y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Emisora cambie su domicilio social, ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, o cambie el lugar de pago de capital e intereses señalado en la Cláusula Décima Sexta de esta Acta de Emisión, ambas circunstancias se notificarán por escrito a la Comisión Na-

cional Bancaria y de Valores y a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., dentro de los tres días hábiles siguientes a que se produzca el cambio; así mismo, se dará a conocer a los obligacionistas en el aviso inmediato siguiente del pago del capital y/o intereses, sin necesidad de modificar la presente Acta de Emisión o el Título único de las Obligaciones Subordinadas.

VIGÉSIMA CUARTA. Legislación Aplicable. Para la interpretación y cumplimiento de lo establecido en la presente Acta, serán aplicables las leyes vigentes en el Distrito Federal.

VIGÉSIMA QUINTA. Tribunales Competentes. Para el conocimiento de todas las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación y ejecución de esta declaración y de las obligaciones consignadas en las obligaciones subordinadas que se emiten con base en la misma, la Emisora se somete expresamente a los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero de cualquier otro domicilio que tenga en el presente o pudiera adquirir en lo futuro.

La posesión, tenencia o titularidad de una o más obligaciones subordinadas, implica la sumisión del tenedor a la competencia de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, y a la renuncia del fuero de cualquier otro domicilio para los mismos efectos a que se ha hecho referencia.

En los términos del art. 64 de la Ley de Instituciones de Crédito y ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se firma la presente Acta en cinco ejemplares.

EMISORA

OTORGADA ANTE
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

TÍTULO ÚNICO AL PORTADOR

BANCO _____, S.A., INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE
GRUPO FINANCIERO _____

DOMICILIO SOCIAL: MÉXICO, D.F.

OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN
TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL
(_____)

VALOR DE ESTE TÍTULO ÚNICO \$ _____
MONEDA NACIONAL

AMPARA _____ DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO SUSCEPTIBLES
DE CONVERTIRSE EN TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL CON VALOR
NOMINAL DE \$ _____ MONEDA NACIONAL CADA UNA.

Banco _____, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero _____ (la Emisora) en los términos del artículo 74 de la Ley del Mercado de Valores, expide el presente título para su depósito en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, por lo que pagará a los tenedores de las Obligaciones Subordinadas no Susceptibles de Convertirse en Títulos Representativos de Capital, el valor nominal de \$ _____ (_____ DE PESOS 00/100 M.N.) en los términos de la Cláusula Tercera del Acta de Emisión, mediante ___ (___) pagos iguales y consecutivos de acuerdo con el sistema de amortizaciones fijas y sin sorteos, comprendiendo cada pago todas las obligaciones subordinadas de una misma serie incluidas en el título, y en forma progresiva de la serie ___ (___) a la ___ (___), el décimo y último pago se hará precisamente contra la entrega del Título mismo. Las amortizaciones se efectuarán conforme a la tabla contenida en el presente Título. Los recibos para el cobro de las amortizaciones no tienen las características ni la eficacia de los títulos de crédito.

Este Título ampara \$ _____ (_____) de obligaciones subordinadas al portador, con valor nominal de \$ _____ (_____ PESOS 00/100 M.N.) _____ (_____) obligaciones a cada una de las series de la _____ (___) a la _____ (___) y que son la totalidad de las obligaciones subordinadas emitidas por Banco Mexicano S.A., Institución de Banca Múltiple, _____, que representan el crédito colectivo con valor total de \$ _____ (_____ DE PESOS 00/100 M.N.) constituido a cargo de dicha sociedad.

PLAZO DE VIGENCIA. El plazo de vigencia de esta emisión es de _____ (___) años, que empezará a correr y contarse a partir del día ___ de _____ de _____, y concluirá en consecuencia el día ___ de _____ del año _____.

INTERESES. A partir de su fecha de colocación, y en tanto no sean amortizadas, las obligaciones subordinadas generarán un interés anual bruto sobre su valor nominal, que se fijará mensualmente el cuarto día hábil anterior al fin da cada mes (Fecha de determinación de la Tasa de Interés), computado a partir de la fecha de emisión y que regirá durante el mes siguiente, para lo cual se deberá elegir la más alta de las siguientes Tasas de Rendimiento Anual Neto:

Las obligaciones subordinadas dejarán de causar intereses a partir de la fecha señalada para su pago, siempre que la Emisora, el día anterior hubiere constituido el depósito del importe de la amortización y en su caso, de los intereses correspondientes, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.

La Emisora, previa autorización de la Asamblea de Obligacionistas, podrá variar la fórmula para determinar la tasa anual bruta de las obligaciones subordinadas, en caso de que varíe la tasa que fije la Ley del Impuesto Sobre la Renta o se modifique el Régimen Fiscal para personas físicas residentes en el país, aplicable al rendimiento de las obligaciones subordinadas, de los Certificados de Depósito Bancario (CEDES), de los Pagarés con Rendimiento Liquidable al Vencimiento (PRLVS) o de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES).

Subordinación. En caso de liquidación de la Emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la Institución, pero antes de repartir a los titulares de las acciones el haber social, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Título Único de las Obligaciones Subordinadas. Las obligaciones subordinadas que se emiten están amparadas por un título único al portador que se depositará en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, endosado en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley del Mercado de Valores, por lo que los titulares de las mismas acreditarán sus derechos de acuerdo con lo dispuesto en ese ordenamiento legal.

Sin embargo, cuando sea estrictamente necesario, la Emisora sustituirá este título por títulos representativos de una o más obligaciones de la presente emisión.

El título de las obligaciones subordinadas contendrá las menciones y requisitos que señalan los artículos 63 y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito y ampara el número de obligaciones subordinadas emitidas conforme a la presente Acta.

El título llevará la firma autógrafa de dos consejeros de la emisora.

Las obligaciones subordinadas serán identificadas con el número romano de la serie a que pertenezcan, numeradas progresivamente de la ___ (___) a la ___ (___). El título tendrá numeración progresiva y estará marcado con los números correspondientes a las obligaciones subordinadas que representa, así como los respectivos números romanos de la serie de que se trate y llevará anexos _____ (_____) cupones al portador, para el pago de intereses y ___ (___) recibos al portador para documentar el pago de las primeras ___ (___) amortizaciones de las obligaciones subordinadas; el título mismo se entregará contra el pago de la décima y última amortización. Los recibos para el cobro de las amortizaciones no tendrán el carácter ni la eficacia de los Títulos de Crédito.

Colocación de la Emisión. Esta emisión de obligaciones subordinadas tiene como fecha y lugar de emisión el día ___ de _____ de ___ en la Ciudad de México, Distrito Federal, con un período de ofrecimiento de colocación primaria de 2 días, es decir, los días ___ y ___ de _____ de _____.

Posibles adquirentes. Podrán adquirir estos títulos las personas físicas y morales nacionales o extranjeras. Sin embargo, en ningún caso podrán ser adquiridas por entidades financieras de cualquier tipo, que actúen por cuenta propia, excepto sociedades de inversión comunes, así como casas de bolsa que las adquieran para su posterior colocación entre el público inversionista.

Amortización de las Obligaciones. Las obligaciones subordinadas serán amortizadas mediante pago en efectivo o cheque a su valor nominal. La amortización de esta emisión se efectuará a partir del _____ (_____) mes de efectuada la emisión, mediante ___ (___) pagos semestrales consecutivos, fijos y sin sorteos. Cada amortización comprenderá una serie completa de obligaciones subordinadas con valor nominal de \$ _____ (_____ DE PESOS 00/100 M.N.); el orden de amortización será progresivo, o sea, de la ___ (___) a la ___ (___). La primera amortización que corresponderá a _____ (_____) obligaciones de la serie ___ (___) se efectuará el día ___ de ___ de _____, y las nueve restantes

amortizaciones se efectuarán, una cada seis meses, sucesivamente por su orden de serie a partir de la fecha mencionada, durante la vigencia de la emisión.

Amortización anticipada. La emisora, se reserva el derecho de anticipar el pago parcial o total de las obligaciones subordinadas que ahora emite, previa autorización expresa de Banco de México y conforme al procedimiento que en la misma señale. El ejercicio de este derecho deberá comprender una o más series completas y efectuarse en cualesquiera de las fechas señaladas para el pago de intereses.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Emisora, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha en que pretenda o deba efectuar la amortización anticipada lo informará por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. y a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores y publicará el aviso respectivo con la misma anticipación en uno de los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México, Distrito Federal; indicando las series que se amortizarán, la fecha en que se hará el pago y los demás datos necesarios para su cobro.

Asamblea General de Obligacionistas. Las Asambleas Generales de Obligacionistas se celebrarán en el domicilio social de la Emisora ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, teniendo sus oficinas principales en _____ N° _____, Colonia _____, C.P. _____.

Las Asambleas se instalarán previa convocatoria de la Emisora cuando ésta lo juzgue necesario; cuando se trate de proponer reformas al presente Clausulado de Emisión o bien dentro de los tres días hábiles posteriores al día en que se reciba la solicitud de obligacionistas que, por lo menos, representen el ___% de las obligaciones no amortizadas materia de la presente Emisión.

Las Asambleas serán convocadas, instaladas, deliberarán y tomarán sus acuerdos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 218 al 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Garantía. Las obligaciones subordinadas no tendrán garantía específica.

Régimen Fiscal. La Emisora por disposición de los artículos 77 fracción XIX y 125 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se encuentra obligada a retener impuesto alguno por los rendimientos que generan las Obligaciones Subordinadas; salvo en el caso de rendimientos generados en favor de residentes en el extranjero, en cuyo caso se efectuará la retención del Impuesto Sobre la Renta en los términos de la fracción I del artículo 154 de la Ley de la materia.

Plazo de Vigencia. El plazo de vigencia de esta Emisión es de ___ (___) años, que empezará a correr y a contarse a partir del día ___ de _____ de _____, y concluirá en consecuencia el día ___ de _____ del año _____.

Cambios de Domicilio de la Emisora y del lugar de pago de las Obligaciones. En caso de que, previo consentimiento de la Asamblea General de Obligacionistas y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Emisora cambie su domicilio social, ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, o cambie el lugar de pago de capital e intereses señalado en la Cláusula Décima Sexta de esta Acta de Emisión, ambas circunstancias se notificarán por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., dentro de los tres días hábiles siguientes a que se produzca el cambio; asimismo, se dará a conocer a los obligacionistas en el aviso inmediato siguiente del pago del capital y/o intereses, sin necesidad de modificar la presente Acta de Emisión o el Título Único de las Obligaciones Subordinadas.

Tribunales Competentes. Para el conocimiento de todas las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación y ejecución de esta declaración y de las obligaciones consignadas en las obligaciones subordinadas que se emiten con base en la

misma, la Emisora se somete expresamente a los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que renuncia al fuero de cualquier otro domicilio que tenga en el presente o pudiera adquirir en lo futuro.

La posesión, tenencia o titularidad de una o más obligaciones subordinadas, implica la sumisión del tenedor a la competencia de los Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, y a la renuncia del fuero de cualquier otro domicilio para los mismos efectos a que se ha hecho referencia.

AUTORIZACIÓN. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ha dado su autorización para ofrecer públicamente las Obligaciones Subordinadas no Susceptibles de Convertirse en Títulos Representativos de Capital (_____) de Banco _____, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero _____, mediante oficio número _____ de fecha ____ de _____ de _____.

La inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor.

TABLA DE AMORTIZACIÓN DE ESTE TÍTULO

1ª. Amortización	9 de junio 1996	\$ _____
2ª. Amortización	9 de diciembre 1996	\$ _____
3ª. Amortización	9 de junio 1997	\$ _____
4ª. Amortización	9 de diciembre 1997	\$ _____
5ª. Amortización	9 de junio 1998	\$ _____
6ª. Amortización	9 de diciembre 1998	\$ _____
7ª. Amortización	9 de junio 1999	\$ _____
8ª. Amortización	9 de diciembre 1999	\$ _____
9ª. Amortización	9 de junio 2000	\$ _____
10ª. Amortización	9 de diciembre 2000	\$ _____

CAPÍTULO XIV

LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO

SUMARIO: 120. *Generalidades de la banca de desarrollo.* 1) Concepto. 2) Objeto. 3) Marco legal. 4) Creación.– 121. *Capital social.*– 122. *Funciones e instrumentos que operan.* 1) Funciones. 2) Instrumentos que operan.– 123. *Garantía del Estado en las operaciones.*– 123 Bis. *Administración de riesgos en la Banca de Desarrollo.*– 124. *Fuentes de financiamiento.*– 125. *Los bancos de desarrollo y sus operaciones.* 1) Clasificación. 2) Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS). 3) Nacional Financiera, S.N.C. (NAFIN). 4) Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (BANCOMEXT). 5) Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. (BANRURAL). 6) Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C. (BNCI). 7) Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJÉRCITO). 8) Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. 9) Banco del Ahorro y Servicios Financieros, S.N.C.)– 126. *Relaciones laborales de los bancos de desarrollo.*– 126 Bis. *Resumen Esquemático.*– 127. *Cuestionario.*– 127 Bis. *Apéndices.*

OBJETIVO GENERAL: *Que el lector describa y analice los aspectos más sobresalientes de los bancos de desarrollo.*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE. Al concluir este capítulo el lector será capaz de:

- *Definir a la banca de desarrollo.*
- *Señalar su marco jurídico.*
- *Explicar la forma en que se constituye.*
- *Identificar en términos generales sus funciones e instrumentos.*
- *Enumerar a los bancos de desarrollo y describir sus operaciones.*
- *Precisar sus fuentes de financiamiento.*

120. GENERALIDADES DE LA BANCA DE DESARROLLO

1) CONCEPTO

El término “banca de desarrollo” nace a partir de la expedición de la legislación bancaria derivada del Decreto de nacionalización de la Banca Privada del 1º de septiembre de 1982. En efecto, tanto la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1983, como la segunda de 1985, establecían que el servicio público de banca y crédito sería prestado exclusivamente por el Estado, a través

de instituciones estructuradas como sociedades nacionales de crédito, las cuales fungirían como banca múltiple y banca de desarrollo, cabe comentar que este concepto que surge con el Banco de Avío en 1830, representa el de fomento de una área específica: la industria, el comercio, el campo, etc.

Este concepto de banca especializada, que con iguales mecanismos de captación de recursos que los de la banca múltiple, tiende a financiar solamente las actividades y sectores que le señala a cada institución su propia Ley Orgánica.

La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 30, define a las instituciones de banca de desarrollo como:

“... entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley...”

Del análisis de dicho concepto se desprenden las notas distintivas de los bancos de desarrollo:

- Conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las instituciones nacionales de crédito son entidades de la administración pública paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, duración indefinida, con domicilio en el territorio nacional.

- Tienen la naturaleza jurídica de sociedades nacionales de crédito, una figura jurídica que no se contempla en la Ley de Sociedades Mercantiles.

- Atenderán las actividades productivas que el Controso de la Unión determine como especialidades de cada una de éstos, en los términos de sus respectivas Leyes Orgánicas.

- Puede efectuar todo tipo de operaciones que realizan las instituciones de Banca Múltiples.

- Se le puede asignar recursos fiscales.

2) OBJETO

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de banca de desarrollo tienen como objeto fundamental facilitar el acceso al financiamiento a personas físicas y morales, así como proporcionarles asistencia técnica y capacitación en términos de sus respectivas leyes orgánicas. En el desarrollo de sus funciones las instituciones referidas deberán preservar y mantener su capital, garantizando la sustentabilidad de su operación, mediante la canalización eficiente, prudente y transparente de recursos.

En ese sentido, la Banca de Desarrollo fomentará el desarrollo de determinados sectores de la economía, a través de los servicios de banca y crédito mencionados para la banca múltiple, actuando de manera directa o como banca de segundo piso, en la que destina recursos a intermediarios financieros bancarios y no bancarios para que éstos a su vez los derramen al acreditado final. En su momento esto fue acertado, por que la banca comercial estaba muy activa en otorgar préstamos o créditos y la banca de desarrollo tenía ventajas competitivas en captar recursos que luego canalizaría a la banca comercial.

En la actualidad es diferente, la banca comercial no es muy activa en el otorgamiento del crédito y por otro lado, las instituciones de desarrollo ya no tienen una verdadera ventaja competitiva en la captación de recursos.

Por lo anterior, se rompe el esquema que siguió por muchos años la banca de segundo piso, por lo que estimo se debe regresar a la banca de primer piso.

A este tipo de intermediarios se les asignan objetivos de tipo social, en virtud de que la mayoría del capital social es propiedad del Estado. En este modelo por lo general no se perisguen fines de lucro, es decir, no se obtienen utilidades, sin embargo; esto no debe aislarla de la disciplina que imponen los mecanismos del mercado y de que sea autofinanciable.

Las instituciones de banca de desarrollo, proporcionarán a las autoridades y al público en general, información referente a sus operaciones utilizando medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que les permita dar a conocer dicha información de acuerdo a las reglas de carácter general que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emita para tal efecto. En el cumplimiento de esta obligación, las instituciones de banca de desarrollo observarán lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, cada sociedad nacional de crédito, a través de los medios electrónicos con los que cuente, dará a conocer los programas de créditos y garantías, indicando las políticas y criterios conforme a los cuales realizarán tales operaciones; los informes sobre el presupuesto de gasto corriente y de inversión; las contingencias derivadas de las garantías otorgadas por la sociedad nacional de crédito, así como las contingencias laborales, o de cualquier otro tipo que impliquen un riesgo para la institución.

3) MARCO LEGAL

a) *Regulación como entidades del sistema bancario.* El artículo 6º, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito establece el marco

primario y supletorio aplicable a los bancos de desarrollo. (Ver Capítulo II, "Fuentes Primarias y Supletorias de la Legislación Financiera").

De esta forma, se regulan, en primer término por sus Leyes Orgánicas, mismas que expide el Congreso de la Unión, y cuyo contenido, en términos generales, es similar para cada una de ellas; en lo no previsto por las mismas, se regulan, en estricto orden jerárquico, por las fuentes supletorias siguientes: Ley de Instituciones de Crédito; Ley del Banco de México; legislación mercantil; usos y prácticas bancarias y mercantiles; Código Civil para el Distrito Federal; y Código Fiscal de la Federación, éste último sólo para efectos de las notificaciones y los recursos a que se refieren los artículos 25 y 110 de esta Ley. (En términos generales, éste orden supletorio es similar al de la banca múltiple, por lo que proceden los comentarios expresados en el Capítulo respectivo).

b) *Regulación como entidades de la administración pública federal.* Atendiendo a que estas sociedades nacionales de crédito son entidades de la administración pública paraestatal, se deben de ajustar a las normas de planeación, programación, presupuesto, y control aplicables para el conjunto de las entidades del sector. Entre otras tenemos: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de Entidades Paraestatales y su Reglamento; Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y su Reglamento; Ley General de Deuda Pública; Ley de Planeación; Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Ley del Banco de México; Plan Nacional de Desarrollo, Programa Nacional de Financiamiento para el Desarrollo y los demás programas sectoriales del propio plan. En el marco de los planes mencionados, cada institución de banca de desarrollo, deberá elaborar sus programas institucionales, mismos que contendrán un apartado relativo a la forma en que se coordinarán con las demás instituciones de banca de desarrollo.

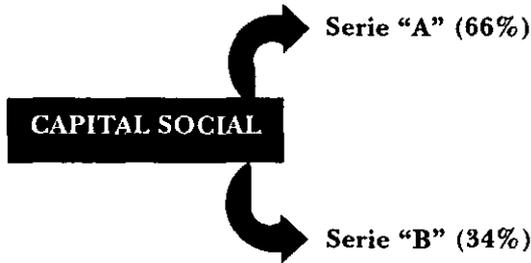
4) CREACIÓN

Los bancos de desarrollo se crean por Decreto Presidencial y es requisito esencial para su constitución, que el Congreso de la Unión autorice su existencia, expresada a través de sus leyes orgánicas respectivas. De esta manera, dichos ordenamientos no sólo limitan la facultad del ejecutivo para crear estas sociedades de intermediación financiera, sino que además dotan a éstas de un carácter de especialidad, ya sea en cuanto a los sujetos, actividades y a las regiones en las que prestarán sus servicios (especialidad ausente en la llamada banca comercial o múltiple), y orientan su funcionamiento y operación hacia objetivos de fomento.

121. CAPITAL SOCIAL

El capital social de las instituciones de banca de desarrollo se encuentra representado por títulos de crédito nominativos, denominados Certificados de Aportación Patrimonial (CAP's).

Estos títulos se encuentran divididos en dos series de acciones:



Los certificados correspondientes a la serie "A" tienen las características de ser suscritos exclusivamente por el gobierno federal; se emiten en título único, son intransmisibles y representan en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad nacional de crédito de que se trate. (Art. 32 LIC).

En cambio, los títulos representativos de la serie "B" podrán emitirse en uno o varios títulos, que representan 34% del capital social y son susceptibles de ser adquiridos por personas físicas y morales mexicanas, (por lo que debe figurar en sus estatutos la cláusula de exclusión directa o indirecta de extranjeros). Sin embargo, ninguna persona puede adquirir esta clase de certificados por más del 5% del capital pagado; es decir, que sólo el gobierno federal y las sociedades de inversión comunes pueden detentar dichos certificados en un porcentaje mayor al señalado. Estos certificados serán de igual valor para todos los tenedores, concediéndoles los siguientes derechos: (Art. 33 LIC).

* Derechos patrimoniales. Son los que dan la posibilidad de participar de las utilidades de la institución y en la cuota de liquidación en proporción a las aportaciones, así como recibir el reembolso de los certificados a valor en libros, cuando se reduzca el capital social.

* Derechos corporativos. Son aquellos que otorgan la capacidad de remover a los miembros del consejo directivo y comisarios correspondientes a esta serie; de integrar la comisión consultiva y de adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, aquellos que se emitan en caso de aumento de capital. (Art. 32, 33, 35 y 39 LIC).

Las instituciones de banca de desarrollo cuentan con una Comisión consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie

“B”, distintos del Gobierno Federal, que se reunirá por lo menos una vez al año y funcionará en la forma y términos que señale el reglamento orgánico de la institución. Esta Comisión tendrá las facultades de conocer, analizar, opinar y formular recomendaciones al consejo directivo respecto de las políticas, criterios, informe de actividades, estados financieros, aplicación de utilidades y remoción de los consejeros y comisarios de la serie “B”. (Art. 45 LIC).

122. FUNCIONES E INSTRUMENTOS QUE OPERAN

1) FUNCIONES

Los bancos de desarrollo que operan de conformidad con sus propias Leyes Orgánicas y la Ley de Instituciones de Crédito, están facultados para realizar todas y cada una de las funciones que realiza la banca múltiple o comercial (Art. 47 LIC) y, además, tienen una función específica dentro del sistema financiero mexicano, que es efectuar las operaciones necesarias para la adecuada atención del sector que sus leyes orgánicas particulares les encomienden; esta función la llevan a cabo mediante financiamiento a través de créditos con tasas preferenciales a mediano y largo plazo, lo cual constituye la razón de ser de estas entidades. Otras funciones que pueden realizar son:

- Actuar como agente financiero de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales y como consejero en la emisión, contratación y colocación de valores y bonos públicos;
- Ser agente financiero del sector público en la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior;
- Proveer de asistencia técnica y financiamiento para el desarrollo industrial y los programas de desarrollo económico regionales. La asistencia técnica se desarrolla mediante la promoción de estudios, capacitación, apoyo a la creación, fortalecimiento de la investigación, asistencia técnica directa;
- Promover el mercado de valores para canalizar recursos al sector industrial;
 - Apoyar a la pequeña y mediana empresa;
 - Promover y financiar actividades prioritarias para el Gobierno Federal, los Estados y Municipios;
 - Desarrollar programas de fomento especiales;
 - Brindar asistencia técnica como servicios al funcionamiento que otorgan;
 - Asesorar proyectos;
 - Impulsar los mercados de crédito a la vivienda; y
 - Promover el ahorro, el financiamiento y la inversión popular.

2) INSTRUMENTOS QUE OPERAN

Las instituciones de crédito comerciales tienden a concentrar sus recursos en operaciones de corto plazo, como una manera de asegurar el retorno rápido de sus préstamos y protegerse de alzas inesperadas en los niveles inflacionarios. En cambio, las sociedades nacionales de crédito en materia de crédito, actúan dentro de los plazos mediano y largo, prefiriendo los proyectos de beneficio colectivo. Entre los instrumentos que operan tenemos:

- Créditos directos;
- Garante de créditos;
- Línea de crédito;
- Redescuento de documentos;
- Créditos en dólares;
- Créditos a la exportación;
- Líneas revolventes;
- Agente en sindicatos de créditos; y
- Cofinanciamiento.

En el otorgamiento de créditos los bancos de desarrollo deberán ajustarse a la Circular 1464, que la CNBV expidió el 24 de marzo del 2002, que a la letra dice:

"México, D.F., a 24 de marzo del 2000.
CIRCULAR Núm. 1464
ASUNTO: EXPEDIENTE DE CRÉDITO.-
Documentación que debe integrarse a los
mismos.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4, fracción XXXVI y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con la tercera de las "Reglas para la calificación de la cartera de créditos de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito", publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de mayo de 1993, y

C O N S I D E R A N D O

Que en las revisiones que la propia Comisión ha practicado sobre la calificación de la cartera de créditos que esas instituciones están obligadas a llevar a cabo, se ha observado que en diversas ocasiones no se integra la documentación e información respecto de cada acreditado en un expediente único, que-

dando dispersos los elementos de juicio que sirvieron de base para otorgar los financiamientos conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como para efectuar la citada calificación, ha resuelto expedir las siguientes disposiciones:

PRIMERA.— Las instituciones de banca de desarrollo deberán incluir en sus manuales de políticas y procedimientos relativos a la actividad crediticia, normas que establezcan que:

1. En el otorgamiento, renovación y durante la vigencia de créditos o de operaciones a través de las que asuman la mayor parte del riesgo de un crédito, se deberá integrar un expediente por cada acreditado que contenga cuando menos la documentación e información que se detalla en el Anexo 1 de esta Circular.

Tratándose de cartera crediticia descontada de entidades financieras en la que se pacte que éstas conserven su administración y cobranza, el expediente correspondiente podrá mantenerse bajo la guarda de las propias entidades, debiendo contener la documentación e información a que se refiere el mencionado Anexo 1, en cuyo caso, las instituciones de banca de desarrollo deberán proveer mecanismos que les permitan verificar su adecuada integración, sin perjuicio de que cuenten con un expediente por acreditado que contenga al menos la documentación e información señalada en el Anexo 2 de la presente Circular.

CIRCULAR Núm. 1464

Adicionalmente, las instituciones de banca de desarrollo deberán contar con un expediente por cada una de las entidades financieras con quienes realicen operaciones de descuento de cartera crediticia, que contenga la documentación e información relacionada en el Anexo 3 de la presente Circular.

- II. La información que proporcionen de manera periódica a esas instituciones de banca de desarrollo sus acreditados o, en su caso, éstos a las entidades financieras de las cuales dichas instituciones descuenten cartera crediticia, así como aquélla que dichas entidades les entreguen, se conserven en el expediente respectivo, la correspondiente a los dos últimos ejercicios.
- III. En el caso de acreditados que formen parte de un grupo económico, el expediente que se les asigne deberá conjuntarse con los de aquellas personas que integran el referido grupo.
- IV. Se deberá designar al personal responsable de integrar y actualizar los expedientes, así como de controlar el servicio de consulta de los mismos.
- V. Se instrumente un mecanismo de control y verificación que permita detectar y recabar documentación e información faltante en los expedientes de crédito.

SEGUNDA.— Las instituciones de banca de desarrollo que actúen como agente financiero del Gobierno Federal, deberán prever en los manuales de políti-

cas y procedimientos a que se refiere la disposición primera, la obligación de integrar y conservar en el expediente de crédito correspondiente, la documentación e información que se indica en el Anexo 4 de esta Circular.

TRANSITORIA

ÚNICA.— Las instituciones de banca de desarrollo tendrán un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente Circular, para acreditar a la Comisión, que sus manuales de políticas y procedimiento relativos a la actividad crediticia, así como sus expedientes de crédito, se ajustan a la presente Circular.

...”

CIRCULAR Núm. 1464

ANEXO 1

DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE DEBERÁ ESTABLECERSE EN LOS MANUALES PARA EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CRÉDITO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.

- 1.— Solicitud de crédito debidamente requisitada.
- 2.— Escrituras constitutivas del acreditado y/o garante y sus modificaciones, debidamente inscritas en el Registro Público de Comercio, tratándose de personas morales, con excepción de la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, los Municipios y demás entidades de carácter público reconocidas por la ley.
- 3.— Escrituras de otorgamiento de poderes o documentación que acredite la personalidad y facultades conforme a la normatividad aplicable, en favor de la(s) persona(s) que describa(n) el o los contratos y/o títulos de crédito, en su caso.
- 4.— Escrituras de otorgamiento de poderes o documentación que acredita la personalidad y facultades conforme a la normatividad aplicable, en favor de la(s) personas(s) que suscriban la o las garantías, en su caso.
- 5.— Estados financieros o Estados de ingresos y egresos, de los dos últimos ejercicios, incluyendo relaciones analíticas de los principales renglones. Los citados estados financieros deberán estar dictaminados, en caso que conforme a las disposiciones legales aplicables se deba observar tal requisito.
- 6.— Estado de situación patrimonial que incluya pasivos, con antigüedad no superior a 180 días, en caso de personas físicas.
- 7.— Estados financieros internos con firma autógrafa del representante legal, incluyendo relaciones analíticas de los principales renglones, con una antigüedad no mayor a 180 días.
- 8.— Estudios de crédito y, tratándose de créditos de la cartera comercial, estudios de viabilidad económica o, en su caso, constancia que acredite el cumplimiento de los parámetros determinados en los programas ma-

- sivos de crédito que al efecto establezcan las instituciones de banca de desarrollo.
- 9.- Documentación que acredite haber consultado a una sociedad de información crediticia respecto del solicitante del crédito, así como el informe expedido por la misma.
 - 10.- Flujo de efectivo del acreditado que comprenda el plazo del crédito o, en su caso, constancia de calificación crediticia otorgada por alguna institución calificadora autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2.

(Anexo 1)

CIRCULAR Núm. 1464

- 11.- Autorizaciones de crédito.
- 12.- Análisis de la situación financiera del garante.
- 13.- Copia del contrato de crédito y/o títulos de crédito con los que se haya documentado el crédito, y en su caso, de los convenios en que se documenten las reestructuraciones.
- 14.- Avalúos actualizados de los bienes que garanticen el adeudo, realizados de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien, tratándose de programas emergentes de crédito, la información derivada de la aplicación de otros mecanismos para estimar el valor de los bienes objeto de las garantías, siempre que los consejos directivos de las instituciones de banca de desarrollo, o propuesta de sus unidades de administración de riesgos, los aprueben.
- 15.- Certificados de libertad de gravámenes de las garantías.
- 16.- Reportes de la institución de banca de desarrollo o, en su caso, de la entidad financiera, sobre la verificación de la existencia, legitimidad, valor y demás características de las garantías.
- 17.- Pólizas de seguros de las garantías en favor de la institución de banca de desarrollo, cuando por la naturaleza de los bienes se requiera su aseguramiento.
- 18.- Información que permite apreciar el comportamiento del acreditado en el cumplimiento de sus obligaciones crediticias con la institución de banca de desarrollo.
- 19.- Informe(s) sobre le cumplimiento de las previsiones establecidas en la autorización de crédito, previo a su otorgamiento o renovación, así como sobre el seguimiento de condiciones contractuales y garantías, durante la vigencia del crédito.
- 20.- Alternativas de pago y/o propuesta de reestructuración, en su caso.
- 21.- Estudios de viabilidad de la reestructuración, en su caso.
- 22.- Autorización de la reestructura y/o convenio judicial, en su caso.
- 23.- Identificación e integración del grupo económico al que pertenezca el acreditado.

3.

(Anexo 1)

CIRCULAR Núm. 1464

- 24.- Constancias a que se refieren la Quinta y Sexta de las Reglas para la calificación de la cartera de créditos de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de mayo de 1993.
- 25.- Información periódica del responsable de la cobranza judicial o extrajudicial del crédito, así como la documentación soporte correspondiente.
- 26.- Correspondencia con el acreditado, como cartas, telegramas y otros.
- 27.- Cédulas de calificación trimestral de los últimos dos años.

CIRCULAR Núm. 1464

ANEXO 2

DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE DEBERÁ ESTABLECERSE EN LOS MANUALES, PARA EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CRÉDITO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, EN EL EVENTO DE QUE EL EXPEDIENTE DE CRÉDITO SE MANTEGNA BAJO LA GUARDA DE ENTIDADES FINANCIERAS DE LAS QUE LAS PROPIAS INSTITUCIONES DESCUENTEN CARTERA CREDITICIA.

- 1.- Solicitud de crédito debidamente requisitada por parte del intermediario financiero relativo al acreditado, en las formas establecidas por la institución de banca de desarrollo.
- 2.- Copia de estudios de crédito y, tratándose de créditos de la cartera comercial, estudios de viabilidad económica o, en su caso, constancia que acredite el cumplimiento de los parámetros determinandos en los programas masivos de crédito que al efecto establezcan las instituciones de banca de desarrollo.
- 3.- Documentación que acredite haber consultado a una sociedad de información crediticia respecto del solicitante del crédito, así como el informe expedido por la misma.
- 4.- Análisis de la situación financiera del garante.
- 5.- Autorizaciones de crédito.
- 6.- Copia del contrato de crédito y/o títulos de crédito con los que se haya documentado el crédito, debidamente endosados.
- 7.- Constancias a que se refieren la Quinta y Sexta de las Reglas para la calificación de la cartera de créditos de las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo a que se refiere el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de mayo de 1993.
- 8.- Cédulas de calificación trimestral de los últimos dos años.

ANEXO 3

DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE DEBERÁ ESTABLECERSE EN LOS MANUALES, PARA EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CRÉDITO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, CORRESPONDIENTES A ENTIDADES FINANCIERAS DE LAS QUE DESCUENTEN CARTERA CREDITICIA.

- 1.- Solicitud de crédito debidamente requisitada por parte de la entidad financiera.
- 2.- Escrituras de otorgamiento de poderes en favor de la(s) persona(s) que suscriba(n) el o los contratos y/o títulos de crédito que instrumente la obligación solidaria o, en su caso, garantía a cargo de la entidad financiera.
- 3.- Análisis de la situación financiera de la entidad financiera que funja como obligada solidaria o, en su caso, garante.
- 4.- Autorizaciones de crédito.
- 5.- Copia de los contratos y/o títulos de crédito con los que se haya documentado la obligación solidaria o, en su caso, garantía.
- 6.- Copia del contrato de depósito y administración de la cartera crediticia descontada y, en su caso, constancia de depósito de títulos de crédito en administración.
- 7.- Autorización para constituirse y operar como entidad financiera.
- 8.- Acta de asamblea de accionistas o, en su caso, consejo de administración de la entidad financiera, para asumir las obligaciones solidarias o de garantía, derivadas de la cartera crediticia dada en descuento.

ANEXO 4

DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE DEBERÁ ESTABLECERSE EN LOS MANUALES, PARA EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CRÉDITO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO, CORRESPONDIENTES A LA CARTERA CREDITICIA DERIVADA DE OPERACIONES QUE CELEBREN ACTUANDO COMO AGENTES FINANCIEROS DEL GOBIERNO FEDERAL.

- 1.- Oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designado a la institución de banca de desarrollo como agente financiero del Gobierno Federal en la operación de que se trate.
- 2.- Acta del consejo directivo en que conste el acuerdo para contratar pasivos con entidades financieras del exterior.
- 3.- Copia del contrato de crédito celebrado entre una entidad financiera del exterior y la institución de banca de desarrollo actuando como agente financiero del Gobierno Federal.
- 4.- Copia del contrato mediante el cual el Gobierno Federal otorga su garantía para el pago del crédito referido en el numeral 3 del presente Anexo.

- 5.- Copia del contrato de crédito celebrado entre la institución de banca de desarrollo y el organismo ejecutor del proyecto.
- 6.- Registro del o los contratos de crédito que, en su caso correspondan, conforme con lo establecido en la Ley General de Deuda Pública.
- 7.- Informes de auditorías realizadas al proyecto financado.
- 8.- Evidencia documental de revisiones al proyecto que al efecto realice la institución de banca de desarrollo.
- 9.- Control de desembolsos del crédito otorgado al organismo ejecutor del proyecto.

123. GARANTÍA DEL ESTADO EN LAS OPERACIONES

La Nación responderá en todo tiempo de las operaciones que realicen los bancos de desarrollo con la garantía del Gobierno Federal, de los concertados con instituciones extranjeras y por los depósitos que efectúen en los términos de sus propias leyes.

Los bancos de desarrollo no forman parte del Sistema de Protección al Ahorro Bancario.

Independientemente de lo anterior, con el fin de darles transparencia a las instituciones de desarrollo y fortalecerlas, se establece en la LIC (*DOF* 24 de junio 2002), lo siguiente:

Artículo 55 bis.— Cada institución de banca de desarrollo, constituirá un fideicomiso dentro de la propia institución, como excepción a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 383 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del artículo 106, fracción XIX, inciso a), de esta Ley, mediante aportaciones calculadas sobre los montos insolutos de los recursos captados por cuenta propia mediante actos causantes de pasivo directo, ya sea a través del gran público inversionista, de ventanilla o de cualquier otro medio de captación dirigido al público en general, que tendrá como fin el proporcionar apoyos a las propias instituciones, encaminados al fortalecimiento de su capital.

La cuota al millar sobre la que se calcularán las aportaciones al fideicomiso, se determinará por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las cuotas podrán ser diferenciales atendiendo el caso particular de cada institución de banca de desarrollo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá las reglas de carácter general a las que se sujetarán los fideicomisos mencionados.

Artículo 55 bis I.— Las instituciones de banca de desarrollo enviarán al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y ésta a su vez al Congreso de la Unión, junto con los informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública y en los recesos de éste, a la Comisión Permanente, los siguiente:

I. El informe de enero a marzo de cada año, una exposición sobre los programas de créditos, de garantías, transferencias de subsidios y transferencias de

recursos fiscales, así como aquellos gastos que pudieran ser objeto de subsidios o transferencias de recursos fiscales durante el ejercicio respectivo, sustentado en los hechos acontecidos en el ejercicio anterior con la mejor información disponible, indicando las políticas y criterios conforme a los cuales realizarán sus operaciones a fin de coadyuvar al cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, así como un informe sobre su presupuesto de gasto corriente y de inversión, correspondiente al ejercicio en curso. En este informe también deberá darse cuenta sobre las contingencias derivadas de las garantías otorgadas por la institución de banca de desarrollo de que se trate y el Gobierno Federal, así como las contingencias laborales que ésta pudiere enfrentar, al amparo de un estudio efectuado por una calificadora de prestigio, en el ejercicio anterior.

II. Dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre de cada ejercicio, las instituciones de banca de desarrollo emitirán un informe anual sobre el cumplimiento de los programas anuales del citado ejercicio y en general, sobre el gasto corriente y de inversión, así como de las actividades de éstas en el transcurso de dicho ejercicio. Asimismo, se integrará a este informe el o los reportes elaborados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que envíe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativos a la situación financiera y del nivel de riesgo de cada una de las instituciones de banca de desarrollo, y

III. En el informe de julio a septiembre de cada año, un informe sobre el cumplimiento del programa anual de la institución de banca de desarrollo respectiva, durante el primer semestre del ejercicio de que se trate.

Asimismo, cada institución de banca de desarrollo deberá publicar trimestralmente, en dos periódicos de amplia circulación en el país, el estado que guarda su patrimonio, así como los indicadores más representativos de su situación financiera y administrativa.

123 BIS. ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA EN LA BANCA DE DESARROLLO

ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

Resulta necesario impulsar la cultura de la administración de riesgos en las instituciones de banca de desarrollo, estableciendo al efecto lineamientos mínimos para llevar a cabo la identificación, medición, monitoreo, limitación, control y divulgación de los distintos tipos de riesgo que enfrentan en su actividad diaria.

La eficacia de la administración de riesgos depende en gran medida de un adecuado seguimiento por parte de los órganos sociales responsables de la marcha de las instituciones, así como de la instrumentación, difusión y correcta aplicación de manuales de políticas y procedimientos en la materia, acordes con el perfil de riesgo de las instituciones de banca de desarrollo.

Contar con prácticas sólidas de administración de riesgos consistentes con las recomendaciones formuladas a nivel internacional, coadyuvará a la operación prudencial de las instituciones, la reducción del riesgo sistemático y a la estabilidad del sistema financiero mexicano; y

Una eficiente administración de riesgos permitirá a las instituciones de banca de desarrollo realizar sus actividades con niveles de riesgo acordes con su capacidad operativa y suficiencia del capital.

En este sentido, la CNBV expidió la Circular No. 1473 el 17 de julio del 2000 para establecer las Disposiciones de Carácter Prudencial en materia de Administración Integral de Riesgos, Aplicables a las Instituciones de Banca de Desarrollo.

Por otra parte, el artículo 51 de la LIC, estableció:

“Al realizar sus operaciones las instituciones de crédito deben diversificar sus riesgos. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con acuerdo de su Junta de Gobierno determinará mediante reglas generales:

- I. ...
- II. ...
- ...

CALIFICACIÓN DE LA CARTERA CREDITICIA

La CNBV en Circular 1514 del 18 de enero de 2002, expidió métodos para la calificación de la cartera crediticia comercial de los bancos de desarrollo. Con esto les permite distinguir entre la calidad crediticia de sus deudas y estimar posibles pérdidas, para que con base en ello determinen el monto y las reservas preventivas necesarias.

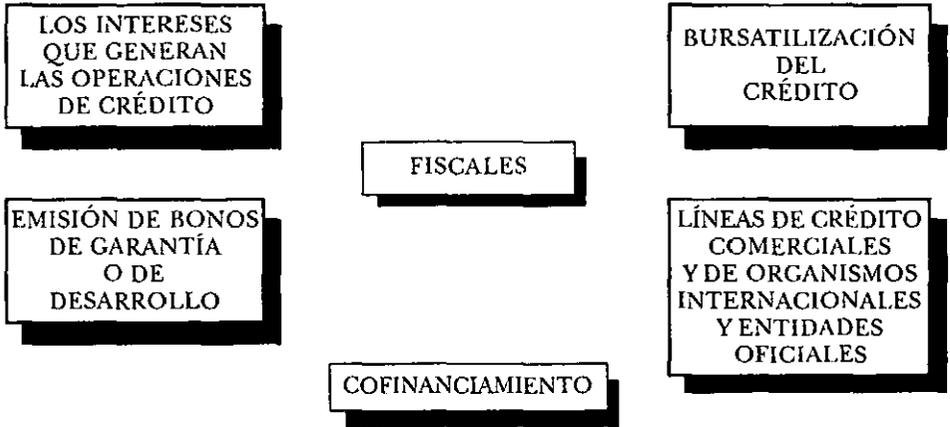
124. FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Los bancos de desarrollo han aumentado sus mecanismos de fondeo a través de los recursos siguientes:

- Fiscales. (Algunos de los bancos de desarrollo no requieren recursos del presupuesto, sino más bien recursos generados por la propia institución);
- Líneas de crédito con instituciones financieras del exterior o del país; y organismos multinacionales y gubernamentales;
- Cofinanciamiento;
- Emisión de bonos de garantía o de desarrollo. (Eurobonos, lo cual tiene como propósito constituirse como fuente estable y de largo plazo para estas instituciones);

- Bursatilización del crédito, mediante la constitución de fideicomisos que emiten certificados de participación; y
- Los intereses que generen las operaciones de crédito.

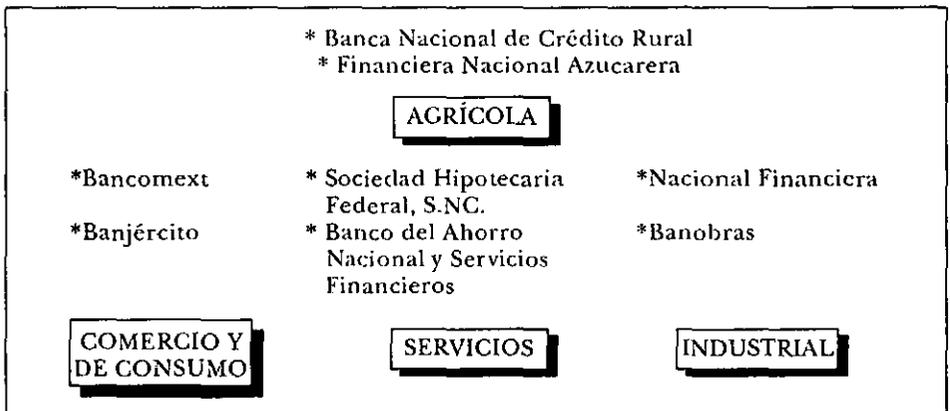
LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LOS BANCOS DE DESARROLLO



125. LOS BANCOS DE DESARROLLO Y SUS OPERACIONES

1) CLASIFICACIÓN

De acuerdo con su objetivo institucional, la banca de desarrollo se clasifica en los siguientes sectores:



2) BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.N.C., (BANOBRAS)

Constitución

Dicha entidad se fundó con el nombre de Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A., el 20 de febrero de 1933.

En 1942 se emitió su primera Ley Orgánica, la que suprimió de sus atribuciones el crédito a la industria, por existir ya un organismo especializado para ello (NAFINSA). Por Decreto del 29 de diciembre de 1966, se cambia la denominación del citado banco de la de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. En 1980, BANOBRAS quedó constituido como Banca Múltiple.

En 1986, se promulgó una nueva ley orgánica, que reforzó sus atribuciones en materia de asistencia técnica y financiera, y se inició la desconcentración de la operación crediticia. (DOF del 20 de enero de 1986).

Misión institucional

La exposición de motivos establece que a esa Sociedad Nacional de Crédito le corresponde:

“...en esencia el aspecto más trascendente desde una perspectiva social. La promoción del desarrollo urbano, el crecimiento y la posibilidad de infraestructura y equipamiento para mejorar las condiciones de vida de los mexicanos”.

Por su parte, el artículo 3º de su Ley Orgánica señala:

Artículo 3º.— El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, como institución de banca de desarrollo, tendrá por objeto financiar o refinanciar proyectos de inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como coadyuvar al fortalecimiento institucional de los gobiernos Federal, estatales y municipales, con el propósito de contribuir al desarrollo sustentable del país.

Atribuciones

El campo de acción de BANOBRAS queda determinado en su Ley Orgánica, al señalar entre sus atribuciones:

- Coadyuvar en el ámbito de su competencia, al fortalecimiento del pacto federal y del municipio libre en los términos del artículo 115 constitucional para lograr el desarrollo equilibrado del país y la descentralización de la vida nacional con la atención eficiente y oportuna

de las actividades regional o sectorialmente prioritarias; así como impulsar la inversión y el financiamiento privado en infraestructura y servicios públicos;

- Promover y financiar la dotación de infraestructura, servicios públicos, equipamiento urbano, así como la modernización y fortalecimiento institucional en Estados y Municipios;

- Financiar y proporcionar asistencia técnica a los municipios para la formulación, administración y ejecución de sus planes de desarrollo urbano y para la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas, así como estructurar y coordinar proyectos de inversión;

- Otorgar asistencia técnica y financiera para la mejor utilización de los recursos crediticios y el desarrollo de las administraciones locales, financiar proyectos de infraestructura y servicios públicos. La sociedad no podrá administrar obras y servicios públicos realizados con sus financiamientos:

- Realizar acciones conjuntas de financiamiento con otras instituciones de crédito, para los sectores social y privado.

Para el logro de lo anterior, el banco puede realizar las operaciones y prestar los servicios de: emitir bonos bancarios de desarrollo; tomar a su cargo o garantizar las emisiones de valora y de títulos en serie emitidas o sustentadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios y los que emita la propia sociedad en el ejercicio de sus atribuciones fiduciarias, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También puede otorgar garantías y en su caso conceder financiamientos a empresas mexicanas para la elaboración de proyectos o la ejecución de obras públicas en el extranjero; promover y dar asistencia técnica para la identificación; formulación y ejecución de proyectos de los sujetos de crédito que operen en los sectores encomendados a la institución.

Adicionalmente tiene la facultad de realizar operaciones fiduciarias. Esta actividad es uno de los renglones más importantes de atención de la institución a través de al cual se apoya la realización de los planes y programas del Gobierno Federal, del Departamento del Distrito Federal y de los Gobiernos Estatales y Municipales, así como las necesidades de servicios fiduciarios del sector social y privado en general.

Dentro de los fideicomisos constituidos para apoyar las obras de infraestructura carretera y puentes fronterizos, son de señalarse: el fideicomiso viaducto la venta-punta diamante, en Guerrero, y el fideicomiso autopista Monterrey-Cadereyta, en Nuevo León.

Además se suscribió el convenio modificatorio al contrato de fideicomiso destinado al apoyo financiero para la ampliación a cuatro carriles de la carretera San José del Cabo-Cabo San Lucas, B.C.S., con

el propósito de incorporar la posibilidad de captar otras fuentes de recursos y se operó el financiamiento de la autopista Guadalajara-Colima, mediante la emisión de instrumentos bursátiles.

Asimismo, podrá actuar a solicitud de los gobiernos del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, así como de sus respectivas entidades paraestatales y paramunicipales, como agente financiero o como consejero técnico en la planeación, financiamiento y ejecución de programas, proyectos y obras de servicios públicos o de interés social, relacionados con el objeto de la Sociedad.

Participar temporalmente en el capital social de empresas vinculadas con el objeto a que se refiere el artículo 3º de su Ley, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento orgánico de la sociedad.

Garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito, y

Por último, las demás actividades análogas y conexas a sus objetivos en los términos que al efecto le señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo las de agente financiero del Gobierno Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

3) NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. (NAFIN)

Constitución

Sus antecedentes datan de 1933 cuando se expidió la Ley que otorgó a la S.H.C.P. facultades para su creación. Tal Decreto no llegó a cumplirse, pero en esencia fue retomado en el cuerpo de otro Decreto, publicado como Ley en el *DOF* del 30 de abril de 1934, y que derogó al anterior de 1933. El 10 de julio de 1985 se transforma en Sociedad Nacional de Crédito.

Objetivo

El objetivo principal de Nacional Financiera S.N.C., es apoyar la modernización productiva y financiera del país. En ese sentido, sus políticas en el área de la movilización de recursos engloban, tanto mecanismos de fondeo de los programas institucionales, como acciones para promover el acceso de las empresas a recursos de otros intermediarios y mercados financieros internos e internacionales.

Esta institución, se transformó en 1989 en banco de segundo piso, es decir, ya no opera directamente con el público sino con bancos comerciales y otros intermediarios como las organizaciones auxiliares de

factoraje financiero, de arrendamiento financiero, uniones de crédito, entidades de fomento, etc.

Sus esquemas de fomento y apoyo institucional, se dividen en dos grandes vertientes:

- Programa de apoyo financiero con recurso institucionales, dentro de los que se encuentran los programas: de apoyo financiero para la micro y pequeña empresa; de modernización; estudios y asesoría; infraestructura industrial diseñado para financiar la creación y mejoramiento de parques industriales y reubicación de plantas; de desarrollo tencológico y, mejoramiento del medio ambiente.
- Apoyo a la creación de la infraestructura par la modernización de la micro, pequeña y mediana empresa, para cuyo efecto viene impulsando la creación de nuevos instrumentos financieros y la ampliación de la red de intermediarios financieros, estimulando la organización y capacitación empresarial.

La Sociedad otorgará sus financiamientos a través de las instituciones financieras privadas que asuman parcial o totalmente el riesgo de recuperación de estos apoyos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las operaciones siguientes:

- La inversión accionaria y las inversiones en el mercado de dinero;
- Los financiamientos por un monto total igual al que determine el Consejo Directivo, con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Las operaciones que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general;
- Las operaciones realizadas con el Gobierno Federal, las entidades del sector paraestatal, entidades federativas y los municipios; y
- Los financiamientos a proyectos de infraestructura y servicios públicos que se deriven de concesiones, contratos de prestación de servicios, de obra pública, de vivienda y de parques industriales, permisos y autorizaciones de las autoridades federales, entidades federativas y municipios, así como de sus entidades paraestatales y paramunicipales.

Los financiamientos a que se refiere esta fracción, se podrán otorgar siempre y cuando se trate de proyectos relacionados con su objeto en forma mayoritaria.

Lo anterior se aplica a todos los bancos de desarrollo.

Productos

A continuación mencionaremos algunos de los productos de dicha institución:

• *Servicios fiduciarios.* Nacional Financiera es una de las instituciones fiduciarias principales del país, que atiende fideicomisos que provienen del sector privado y del sector público. Los mismos son de apoyo; fomento; garantía; inversión; administración y emisión de deuda. En los citados fideicomisos, dicho banco actúa como fiduciario. Ejemplos por sector:

– Agropecuario	Lecheros, plantaciones forestales.
– Artesanal	Fonart.
– Bursátil	Chihuahua '91, procarr '92, MC Cuernavaca, Periférico Monterrey.
– Inversión Extranjera	Maestro de Inversión Neutra.
– Cultural	Auditorio Nacional.
– Ejidal	Fifonate, Ficomex.
– Industrial	Petalcalco, Turalmex, Fomento Minero.
– Mandato	Fonaculta, Fondo Nacional Arqueológico.
– Patrimonio Pers. e Inst.	Nafin, Gasoducto-CFE.
– Tecnológico	Fidetec.
– Turístico	Fonatur.
– Servicios	SHCP, Aduanas, Fondo de Administración de Justicia en el D.F.

• *Avalúos.* Dicha institución tiene la facultad de realizar avalúos, como es el caso de:

- Cartera de clientes internos:
 - Δ Avalúos inmobiliarios para créditos hipotecarios del personal.
- Cartera de clientes externos:
 - Δ Avalúos inmobiliarios de precios para desarrollos turísticos.
 - Δ Avalúos inmobiliarios de lotes en parques industriales portuarios.
 - Δ PEMEX-inmuebles.
 - Δ SHCP-avalúos inmobiliarios, maquinaria y equipo, obras de arte, joyas, etc.

• *Emisión de valores.* Los mismos tienen como propósito fundamental fortalecer la estructura financiera de la institución. Ejemplos:

- Bonos bancarios.– Entre las emisiones realizadas corresponden para el desarrollo industrial y económico nacional; asimismo, para garantizar el rendimiento al inversionista y protegerlo del riesgo.
- Aceptaciones bancarias.– Las efectúan a corto plazo (hasta 365 días) largo plazo (hasta 10 años).
- Obligaciones subordinadas.– Tienen como propósito principal fortalecer la estructura financiera de la institución con financiamientos a largo plazo.

- *Custodia de ADR's*. Presta The Bank of New York los servicios de custodia y administración de acciones mexicanas para la emisión de ADR's.

- *Agentes financiero del Gobierno Federal*. En ese carácter nacional Financiera, negocia, contrata y ejecuta préstamos con los organismos financieros internacionales.

- *Otros Productos* con los que cuenta la institución, son principalmente:

- Líneas Globales.
- Líneas de Corto Plazo para Comercio Exterior.
- Programa de Garantías.
- Cartas de Crédito de Importación.
- Subasta de Recursos de Corto Plazo en Dólores Americanos.
- Devolución de Cheques sin fondos.
- Transferencia de órdenes de pago (swift).
- Servicios de Custodia y Administración. De títulos de empresas mexicanas. Este servicio se ofrece por medio de la banca de un contrto para el depósito y administración.
- Contratos de Intermediación Bursátil.
- Compra-Venta de Dólares.
- Compra-Venta de Dólares en el Mercado de Coberturas.
- Compra-Venta de Divisas.
- Swap de Tasas de Interés.
- Cap's de Tasas de Interés.
- Mandato Club de París.
- Mandatos.
- Billetes de Depósito.
- Liquidación y Transferencia de Títulos pertenecientes al Fondo México.
- Préstamos de Valores.
- Asesoría Financiera.- A empresas para la obtención de recursos mediante la colocación de acciones, obligaciones, pagarés a mediano plazo y deuda en el mercado bursátil.
- Apoyo en colocaciones del Mercado Intermedio y Mercado Secundario.
- Fondo de Desarrollo del Mercado de Valores (FDMV).
- Fondo de Apoyo al Mercado Intermedio (FAMI).
- Diseño y elaboración de instrumentos de captación para NAFIN y terceros.
- Apoyos Financieros del Program European Community Investment Paterns (ECIP).
- ECU (Unidad de Cuentas de Divisas Europeas, Pesetas españolas, Marcos Alemanes).

- Garantizar obligaciones de terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la LIC.
- Participar en el capital social de sociedades en términos del artículo 30 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera (reformada *DOF* 24 de junio 2002), así como en sociedades de inversión y sociedades operadoras de éstas.
- La Sociedad podrá ser depositaria de los títulos, valores o sumas en efectivo que tengan que hacerse por o ante las autoridades administrativas, o judiciales de la Federación y por o ante las autoridades administrativas del Distrito Federal, así como de las sumas en efectivo, títulos o valores, que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y aquellas que secuestren las autoridades administrativas del Distrito Federal.
- También podrán realizar en la Sociedad, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las leyes federales, y en su caso, del Distrito Federal o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación, y en su caso, del Distrito Federal.

4) BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C. (BANCOMEXT)

El 8 de junio de 1937 se crea dicho banco. La actual Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior publicada en el *DOF* el 20 de enero de 1986 y su Reglamento el 2 de abril de 1991, le asignan como objetivo principal, financiar el comercio exterior del país y fortalecer la promoción de dicha actividad.

Sus programas se orientan a brindar un apoyo integral a este tipo de comercio acorde a las necesidades específicas de las empresas como son: capital de trabajo, equipamiento, importación de materias primas y necesidades de fortalecimiento financiero, mediante apoyos a corto, mediano y largo plazo. Dentro del crédito de exportación a corto plazo destacan los apoyos a los renglones de pre-exportación y ventas de bienes y servicios. En el rubro de mediano y largo plazo se incluyen los apoyos al equipamiento para modernizar instalaciones o llevar a cabo proyectos de inversión.

Por otra parte, como parte del programa de promoción externa de BANCOMEXT, fomenta la canalización de inversión extranjera directa a México.

Con el fin de procurar la eficiencia y competitividad del comercio exterior comprendida la preexportación, exportación importación y sustitución de importación de bienes y servicios, en el ejercicio de su objeto estará facultado para:

Otorgar apoyos financieros { • Cartas de crédito
• Líneas de crédito a comprador

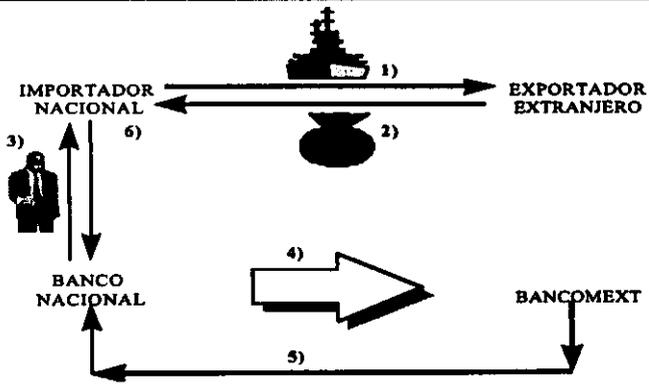
EJEMPLOS DE FINANCIAMIENTO A LAS IMPORTACIONES

LÍNEAS DE CRÉDITO COMPRADOR DE BANCOMEXT

PROFIME
Otorgar financiamiento a exportadores directos de materias primarias, partes y componentes, empaques, embalajes y refacciones.

FICE
Otorgar financiamiento a las empresas importadoras del país, que estén adquiriendo bienes y servicios de Centroamérica.
Destino.- Importaciones de bienes y servicios.

MECÁNICA OPERATIVA LÍNEAS BANCOMEXT PROFIME / FICE



5) BANCO NACIONAL DE CRÉDITO RURAL, S.N.C. (BANRURAL)

En el año de 1926 se creó el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., de C.V. y en 1935 el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V. que tenía como finalidad impulsar la reforma agraria. En el año de 1965 se crea el Banco Nacional Agropecuario con la intención de actuar como banco de segundo piso y brindar apoyo financiero a los bancos agrarios y más tarde absorber a los dos primeros bancos señalados.

El 7 de julio de 1975 por Decreto Presidencial el Banco Nacional Agropecuario, como S.A., cambió su razón social a Banco Nacional de Crédito Rural, S.A., creándose al mismo tiempo los doce bancos regionales que actualmente conforman el Sistema Banrural.

El 5 de abril de 1976 se expide la Ley de Crédito Rural que formaliza la constitución del sistema oficial de crédito rural.

Su objetivo fundamental es el financiamiento de las actividades económicas que realizan los habitantes del medio rural; para alcanzar dicho objetivo están facultados para:

- Procurar los apoyos que propicien el desarrollo integral de los acreditados;
- Promover y realizar proyectos para el mejor uso de los recursos de cada región;
- Fomentar y desarrollar la tecnología, capacitación y productividad del sector rural;
- Financiar la adquisición de maquinaria y equipo con el objeto de aprovechar las condiciones del mercado; y
- Otorgar créditos cuyo destino sean los sectores de su atención conforme a las disposiciones legales.

Sus operaciones crediticias se regulan principalmente por la Ley Agraria; Ley Orgánica del Sistema Banrural; Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

6) BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, S.N.C. (BNCI)

Su objetivo fundamental de acuerdo al Decreto de 30 de junio de 1992, era la promoción y funcionamiento del desarrollo de la economía nacional y regional del país, promoviendo su productividad y eficiencia, en particular del comercio interior y del abasto, así como de los servicios y de aquellas ramas de actividades que por su importancia le encomiende el Gobierno Federal.

En el *DOF* del 29 de mayo de 1998, se publicó:

"DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, Y ORDENA SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 1º.— Se abroga la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de junio de 1992.

Artículo 2º.— Se decreta la disolución y se pone en liquidación el Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, debiendo llevarse a cabo las inscripciones que correspondan en el Registro Público de Comercio respectivo.

Artículo 3º.— La Secretaría de hacienda y Crédito Público, instruirá al Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito, para que se desempeñe como liquidador del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de

Banca de Desarrollo, debiendo actuar la propia Secretaría como coordinadora de Sector y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano supervisor en este proceso.

El Fideicomiso señalado deberá cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público y de los titulares de los Certificados de Aportación Patrimonial de la serie B.

Artículo 4º.— La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, dará seguimiento al proceso de liquidación y ejercerá las atribuciones que le competan conforme a la Ley.

Artículo 5º.— La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo deberá intervenir en el proceso de liquidación en el ámbito de su competencia.

Artículo 6º.— Los derechos laborales de los trabajadores del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, serán respetados en términos de Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO.— Dentro de los treinta días hábiles siguientes a que entre en vigor el presente Decreto el Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, deberá llevar a cabo los actos necesarios a efecto de dar cumplimiento, conforme a derecho, al presente Decreto...”.

7) BANCO NACIONAL DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA, S.N.C. (BANJÉRCITO)

Antecedentes

El Gobierno de la República instituyó el Banco Nacional del Ejército y la Armada, S.A. de C.V., bajo el amparo de su Ley Orgánica publicada en el *DOF* el 31 de diciembre de 1946 que, en aquella época daba respuesta a las necesidades de financiamiento de los miembros del Ejército Mexicano.

Más tarde, surgió la vigente Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército y Fuerza Aérea y Armada, S.A., del 27 de diciembre de 1978 que, además de ampliar su cobertura hacia los miembros de la Fuerza Aérea, incorporó dentro de la operativa bancaria, funciones de banca múltiple. El 12 de julio de 1983 el Ejecutivo Federal expidió un Decreto mediante el cual se transforma el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A., en Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo.

Su objetivo primordial es apoyar y financiar a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada mexicanas.

Operación

De origen, la principal fuente de recursos para la operación del Banco lo constituyeron los denominados Fondo de Ahorro y Trabajo de los elementos de las Fuerzas Armadas. En primer lugar, el Fondo de Ahorro pertenece a Generales, jefes y Oficiales que se encuentran en servicio activo y sus equivalentes en la Armada, constituyéndose con aportaciones quincenales equivalentes al 5% de sus haberes y con una aportación adicional por igual porcentaje a cargo del Gobierno Federal. Los depósitos en este Fondo general una tasa de interés anual fija. Es importante mencionar que estos recursos sólo se pueden disponer por los Titulares al momento de cumplirse una de las tres situaciones siguientes: a) Quedar separado del activo; b) Obtener licencia ilimitada, y c) Cumplir seis años de su primera aportación.

Por su parte, el Fondo de Trabajo se destina a los elementos de Tropa, o sus equivalentes en la Armada, conformándose sólo con aportaciones a cargo del Gobierno Federal por un monto equivalente al 10% de sus haberes. Al igual que en el caso anterior, los depósitos en este fondo generan una tasa de interés anual fija y se pueden disponer por los titulares sólo al momento de cumplirse cualquiera de las tres siguientes situaciones:

- a) Quedar separado del activo;
- b) Obtener licencia ilimitada; y
- c) Obtener la jerarquía de Oficiales.

Principales Servicios de Banca y Crédito

Captación de Recursos

El banco además de cumplir con su función crediticia de Banca de Desarrollo, posee una amplia gama de instrumentos de ahorro e inversión a los cuales pueden tener acceso tanto los miembros del sector militar como el público en general. Dichos instrumentos de captación están clasificados en tres grandes rubros. Los depósitos a la vista, las cuentas de ahorro y los depósitos a plazo.

Dentro de los depósitos a la vista ofrecidos a la clientela están las cuentas de cheques sin pago de intereses en moneda nacional (Tradicional), las cuentas de cheques en dólares, las cuentas de cheques con rendimiento (Productiva), la denominada Cuenta Maestra y la cuenta corriente con rendimiento, llamada Invernómina. Este último ins-

trumento es ofrecido a la clientela para el pago de nóminas a través de una tarjeta de débito.

Los instrumentos a la vista antes mencionados se diferencian entre sí por el cobro o exención de comisiones por manejo de cuenta, pago o exención por cheque girado, montos mínimos de inversión y opciones disponibles de acceso a los recursos (cheques y/o tarjeta de débito). Por otra parte, las denominadas cuentas de ahorro constituyen un instrumento con los mínimos de inversión más bajos del mercado, montos abiertos de depósito adicional y disponibilidad inmediata de los recursos por parte del cliente.

Cabe mencionar que esta opción de inversión ha constituido por años la alternativa tradicional de ahorro de las clases de menores recursos del país, situación que continúa permaneciendo en Banjército dado su carácter de Banca de Desarrollo. En el caso de los depósitos a plazo, se ofrecen a la clientela opciones de inversión en tres instrumentos: los denominados Pagarés con Rendimiento Liquidable al Vencimiento (instrumentos a plazo de entre 1 y 365 días), el llamado Depósito Retirable en Días Preestablecidos (1 día a la semana, 2 días a la semana o 2 días al mes) y la una opción denominada Inversión Estratégica.

Los rendimientos ofrecidos en cada una de las opciones mencionadas responden al plazo o liquidez de los distintos tipos de depósito, permitiendo a los clientes estructurar el portafolio de inversiones que más se adapte a sus muy particulares necesidades y/o preferencias de liquidez y rendimiento.

Es necesario destacar el hecho de que, para la realización de operaciones bancarias, la clientela cuenta con el acceso a una red de 38 cajeros automáticos propiedad de la Institución y, por medio del esquema de Red de Cajeros Compartidos con la Banca Comercial (Sistema Red), cuenta con un extenso número de Cajeros Automáticos ubicados en las principales ciudades del País. En especial, los Cajeros Automáticos propiedad de la Institución se encuentran ubicados en sucursales del Banco y unidades militares, facilitando el acceso al servicio de nuestra clientela objetivo.

Crédito

Préstamo Quirografario

Los montos de los préstamos quirografarios son otorgados a los miembros de las Fuerza Armadas con base en su nivel de ingreso. Este tipo de crédito es recuperado a través de descuentos quincenales por nómina. El plazo máximo es de un año a una tasa de interés fija. Por norma, la Institución otorga créditos al personal hasta por un monto que genere descuentos nominales hasta por el 50% de sus percepciones.

El Préstamo Quirografario puede rneovrse cuando haya transcurrido la cuarta parte del plazo pactado y habiendo cubierto oportunamente los abonos en dicho período. Cabe señalar que este tipo de préstamo se constituye como el principal instrumento de otorgamiento de la Institución.

Créditos para la Adquisición de Bienes de Consumo Duradero (ABCD)

Se concede para la adquisición de bienes de consumo duradero, tales como muebles, equipo de cómputo, armas, juguetes y vehículos; se otorga en función de la capacidad de pago del solicitante y de acuerdo a los límites establecidos por la Institución, con una tasa de interés fija y descuentos mensuales por nómina. De hecho, el solicitante es sujeto de un estricto análisis sobre su capacidad de pago y atendiendo a la información proporcionada por el Buró de Crédito.

Otros Créditos

Otros tipos de préstamos que ofrece la Institución a los integrantes de las Fuerzas Armadas, a tasas preferenciales, son los siguientes:

1. Créditos Simple y en Cuenta Corriente;
2. Créditos Prendarios;
3. Créditos de Habilitación y Avío;
4. Créditos Refaccionarios;
5. Tarjeta de Crédito; y
6. Crédito Hipotecario.

Fideicomisos

Banjército cuenta con el servicio de Administración de Fideicomisos, tanto para el sector Militar como a Dependencias Públicas, basado en personal con la experiencia y diversificación necesaria para adaptarse al diseño de Fideicomiso prácticamente para cualquier tipo de actividad.

- Pago a Pensionados
- Avalúos
- Transferencia Electrónica de Fondos
- Servicios de Banca Internacional

Infraestructura

Al 31 de diciembre de 1998, el Banco cuenta con una Red de 106 oficinas, conforme a la siguiente distribución:

31 sucursales tipo "A"

Oficinas bancarias sin recepción directa de impuestos aduanales.

25 sucursales tipo "B"

Oficinas con operación bancaria y negocio hacendario. Este tipo de sucursales pueden coordinar la operación de los módulos de operación destinados al cobro de impuestos aduanales y/o de internación temporal de vehículos.

49 Módulos

Son oficinas que no realizan operación bancaria y se dedican exclusivamente al cobro de impuestos aduanales y/o de internación temporal de vehículos.

Estructura Orgánica

Los tres primeros niveles de la organización lo componen 1 Director General, 1 Director General Adjunto y 7 Directores de Área.

8) SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, SNC, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO (SHF)

Antecedentes

El antecedente de la Sociedad Hipotecaria Federal, SNC, es el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), fideicomiso público constituido en 1956 por el Gobierno Federal a través de la SHCP en el Banco de México, que se encargaba de su administración.

La nueva sociedad recoge la experiencia del FOVI, en lo que respecta al otorgamiento de apoyos financieros y garantías para la construcción y adquisición de vivienda de interés social, canalizando los recursos a través de los intermediarios financieros, siendo éstos las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado del ramo hipotecario e inmobiliario, registrados ante dicho fondo.

La experiencia del FOVI respecto de esquemas de hipotecas con tasa variable y pagos ligados a la evolución del salario mínimo, subastas de derechos sobre créditos, el control de riesgo de crédito y el fomento de ahorro para constituir pagos iniciales, serán de suma utilidad para la nueva institución financiera.

Constitución

La Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 11 de octubre de 2001, reglamentaria del sexto párrafo del artículo 4º Constitucional, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

Con la creación de esta sociedad, se trata de un nuevo intento para lograr un objetivo incumplido, particularmente desde 1917, de promover la adquisición de viviendas de interés social, en esta ocasión se buscan nuevas comisiones, el otorgamiento de garantías para desarrollar los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda y bursatilizar las carteras hipotecarias generadas por intermediarios financieros.

La citada Ley establece en el Artículo Segundo Transitorio lo siguiente:

“La Sociedad Hipotecaria Federal será fiduciario sustituto del Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda a partir del día en que su Consejo Directivo lleve a cabo su primera sesión.

...”

Objeto

La Sociedad Hipotecaria Federal, SNC, tendrá por objeto:

- Impulsar el desarrollo de los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda, mediante el otorgamiento de garantías destinadas a la construcción, adquisición y mejora de la vivienda, preferentemente de interés social; así como el incremento de la capacidad productiva y el desarrollo tecnológico, relacionados con la vivienda; y
- Garantizar financiamientos relacionados con el equipamiento de conjuntos habitacionales.

Se entenderá por mercado secundario de créditos, todas aquellas operaciones por medio de las cuales se efectúe la venta de la cartera hipotecaria, fiduciaria o de títulos emitidos con la garantía de dicha cartera a terceras personas.

Operaciones

La Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., podrá hacer constar sus operaciones en documento privado que, sin formalidad deberá ser inscrito por los encargados de los registros públicos correspondientes en los términos del artículo 66 de la LIC.

La citada sociedad podrá llevar a cabo los actos siguientes:

- Aceptar préstamos y créditos;
- Emitir bonos bancarios;
- Constituir depósitos en instituciones de crédito y en entidades financieras del exterior;
- Operar con valores y divisas;
- Garantizar valores relacionados con financiamientos a la vivienda, emitidos por intermediarios financieros e invertir en estos valores;

- Garantizar créditos otorgados por intermediarios financieros;
- Promover esquemas para constituir pagos iniciales o enganches destinados a la adquisición de vivienda;
- Realizar avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los efectuados por corredor público o perito;
- Practicar operaciones de fideicomiso y llevar a cabo mandatos y comisiones relativos a su fin, cuando por ley se le asigne a la Sociedad esa encomienda; cuando se trate de actos que coadyuven a la consecución de su objetivo o bien cuando la propia Sociedad constituya fideicomisos para cumplir obligaciones laborales a su cargo;
- Actuar como representante común de tenedores de títulos de crédito representativos de financiamientos a la vivienda; y
- Las demás operaciones a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, así como las análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las operaciones señaladas, deberán contratarse en términos que guarden congruencia con la consecución del objetivo de la sociedad y con la sana administración de su patrimonio y las garantías otorgadas a los intermediarios financieros deben realizarse a través de controles suficientes; para evitar descalabros en el sistema financiero como algunos que ya todos conocemos y que ha duplicado la deuda del sector público.

Regulación de la SHCP

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como excepción a lo dispuesto por los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y 26 de la Ley del Banco de México, determinará mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios, excepto lo relativo a fideicomisos, mandatos y comisiones que realice la sociedad para cumplir el objetivo y ejercer las facultades que se le han encomendado en su carácter de banca de desarrollo.

Regulación del Banco de México

Corresponde al Instituto Central, en los términos de su Ley, regular mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones pasivas que impliquen captación de recursos del público, los fideicomisos, mandatos y comisiones, las operaciones en el mercado de dinero, así como las operaciones financieras conocidas como derivadas que celebre la sociedad.

En los contratos de fideicomiso que celebre la sociedad, ésta podrá actuar en el mismo negocio como fiduciario y como fideicomisario.

Asimismo, podrá realizar operaciones con la propia sociedad en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando no impliquen un conflicto de intereses.

9) BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS.— SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO (BANSEFI)

Antecedentes

El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros tiene su antecedente en el Patronato del Ahorro Nacional, organismo descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios que se regía en su organización, funcionamiento, control, objetivos y características de sus operaciones, por su Ley Orgánica. Dicho organismo gubernamental fue creado por ley publicada en el *DOF* el 31 de diciembre de 1949.

El Patronato del Ahorro Nacional tenía por objeto fomentar el ahorro nacional de las clases populares, mediante los instrumentos de captación que se establecieron en la Ley del Ahorro Nacional (*DOF* 30-Nov-1950), en beneficio del desarrollo económico del país.

Para el cumplimiento de su objeto, el Patronato podía de acuerdo con su Ley Orgánica, realizar las operaciones siguientes:

- Emitir bonos del ahorro nacional son títulos de crédito que se pagarían en efectivo a la vista, ya sea que se presentasen anticipadamente a rescate o en el momento de su vencimiento. Dichos bonos del ahorro nacional participarían en sorteos con derecho a premio durante todo el tiempo de su vigencia y hasta que fueran pagados a un titular. El derecho a recibir el premio prescribía en un año, contado a partir de la fecha en que se hiciera la publicación de los resultados del sorteo respectivo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizaba el monto de las emisiones de los Bonos y Estampillas de Ahorro Nacional. Los titulares podrían designar en el mismo bono, a uno o varios beneficiarios para el caso de muerte. La designación sólo sería válida si aparecía firmada por el titular y podía ser dicha designación en todo momento revocable.

- Emitir estampillas del ahorro nacional. Era una forma de obtener recursos del público; se entregaban las estampillas las cuales debían ser adheridas a las planillas y sólo de esta forma el importe podía ser exigible en efectivo, o dichas planillas podían ser canjeadas por bonos del ahorro nacional.
- Establecer planes de ahorro para la formación de capitales pagados a plazos. Los planes de ahorro se documentaban a través de la

celebración de un contrato y participaban también en sorteos con derecho a premio. En dicho contrato podían los titulares designar uno o varios beneficiarios.

- Recibir depósitos en administración, custodia o en garantía, por cuenta de terceros, de los títulos que emitían. Los citados depósitos se documentaban a través de un contrato de depósito de títulos y se regía por lo dispuesto en las Reglas de Operación.
- Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y llevar a cabo mandatos y comisiones. En las operaciones fiduciarias, el Patronato del Ahorro Nacional estaba facultado para ejercer el cumplimiento de fideicomisos.
- Otorgar préstamos a los titulares de los Bonos del Ahorro Nacional y planes de ahorro hasta por el valor de redención de los mismos.
- El Patronato podía constituir depósitos en el Banco de México y en instituciones de crédito; otorgar financiamientos a las instituciones de banca de desarrollo y a fondos y fideicomisos públicos de fomento.

Creación

El Congreso de la Unión, mediante Decreto publicado en el *DOF* el 1° de junio de 2001, expidió la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, por la cual se rige en primer lugar dicha institución. La misma deroga la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional y las demás disposiciones que se opongan a la misma. (Art. Segundo Transitorio).

Por Decreto publicado en el *DOF* el 29 de noviembre de 2001, en vigor a partir del 1° de enero de 2002, se transforma el Patronato del Ahorro Nacional, Organismo Descentralizado del Gobierno Federal, en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (BANSEFI).

Marco jurídico

Al BANSEFI en sus operaciones y servicios de banca y crédito, le será aplicable el marco legal siguiente, así como las sanas prácticas y usos bancarios:

- Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros;
- Ley de Instituciones de Crédito;
- Ley del Banco de México;

- Reglamento Orgánico del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros. (DOF Nov. 29, 2001).
- Plan Nacional de Desarrollo;
- Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo;
- Programas Sectoriales;
- Las demás disposiciones legales aplicables.

Naturaleza Jurídica

El BANSEFI presenta la naturaleza jurídica de los bancos de desarrollo; es decir, es una sociedad nacional de crédito.

Objeto

El BANSEFI tiene por objeto:

- Promover el ahorro, el financiamiento y la inversión entre:
 - Organismos de Integración: Federaciones y Confederaciones. (Ver Capítulo XXII Bis).
 - Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, (Ver Capítulo XXII Bis);
 - Sociedades Financieras Populares, (Ver Capítulo XXII Bis); y
 - Personas físicas o morales que reciban u otorguen servicios a dichas entidades.
- Ofrecer instrumentos y servicios financieros entre las citadas entidades; y
- Canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del sector de ahorro y crédito popular y en general, el desarrollo económico nacional y regional del país.

Operaciones

El BANSEFI puede realizar las operaciones siguientes:

- Las establecidas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito para los bancos múltiples. (Depósitos, créditos, servicios).

En este sentido, el BANSEFI promueve el financiamiento entre los integrantes del sector de ahorro y crédito popular, para que éstos puedan hacer llegar este servicio a la población de menores ingresos y a las micro y pequeñas empresas. Esta operación la proporciona conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica y la Ley de Instituciones de Crédito, por las siguientes vías:

- Efectuar descuentos;
- Otorgar préstamos; y
- Otorgar créditos.

- Asimismo, el BANSEFI realiza las operaciones propias de su especialidad, continuando así con las tareas del Patronato del Ahorro Nacional, las cuales señalamos en los antecedentes.
- Emitir o garantizar valores, así como garantizar obligaciones a terceros, ya sea a través de operaciones particulares o de programas masivos de garantías, sin que sean aplicables las limitantes previstas en el artículo 46 fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito;
- Contratar créditos para la realización de sus funciones de fomento, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- Adquirir tecnología, promover su desarrollo y transferirla conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables;
- Emitir certificados de participación con base en fideicomisos constituidos al efecto;
- Otorgar financiamiento a fondos y fideicomisos públicos de fomento;
- Realizar sorteos conforme a las reglas generales de operación que autorice la Secretaría; y
- Realizar las demás operaciones y servicios de naturaleza análoga o conexas que autorice y regule la Secretaría.

La nueva institución se enfocará a operaciones de segundo piso, evitando competir con las sociedades financieras establecidas.

Las tareas más importantes que tiene que realizar el BANSEFI en relación al sector de ahorro y crédito popular, serán:

- Coordinar las acciones del Gobierno Federal para apoyar el desarrollo de dicho sector y apoyarlo financieramente;
- Construir la infraestructura necesaria para su desarrollo;
- Constituir la red informática;
- Buscar la cooperación internacional en el sector;
- Fomentar el desarrollo integral del mismo;
- Promover proyectos que atiendan las necesidades del sector en las distintas zonas del país;
- Inversión de capitales y desarrollo tecnológico, capacitación, asistencia técnica e incremento de productividad en el sector;
- Realización de estudios económicos, sociales y financieros necesarios para el desarrollo del sector; y
- Operaciones y actividades que atiendan las necesidades de servicios financieros del sector.

Garantía del Gobierno Federal

El Gobierno Federal responderá en todo tiempo:

- De las operaciones que celebre el BANSEFI con personas físicas o morales nacionales; y
- De las operaciones concertadas por dicho banco con instituciones del extranjero privadas, gubernamentales o intergubernamentales.

Administración

La administración del BANSEFI, estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General.

Vigilancia

Se encomienda la vigilancia del BANSEFI a dos comisarios, uno designado por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y el otro por los consejeros de la serie "B" de dicho banco.

10) RELACIONES LABORALES DE LOS BANCOS DE DESARROLLO

Las relaciones laborales entre los bancos de desarrollo y sus trabajadores, se rigen por:

- El Artículo 123, Apartado "B", Fracción XIII Bis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis; y
- Las condiciones generales de trabajo que al efecto se determinen.

Las instituciones tendrán un comité de recursos humanos y desarrollo institucional, que estará integrado de la siguiente forma:

Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el Subsecretario de Egresos y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;

Una persona que por sus conocimientos y desarrollo profesional, tenga amplia experiencia en el área de recursos humanos;

Un representante de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que será el Subsecretario de Desarrollo y Simplificación Administrativa;

Un miembro del Consejo Directivo que tenga el carácter de independiente;

El Director General de la Sociedad, y

Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con voz, pero sin voto.

El Director General de la Sociedad se abstendrá de participar en las sesiones del Comité, que tengan por objeto emitir opiniones o recomendaciones con respecto a su sueldo, prestaciones económicas y de seguridad social.

Este Comité opinará y propondrá en términos de las condiciones generales de trabajo, las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, política salarial y para el otorgamiento de incentivos; programas de estímulos, ascensos, promociones y jubilaciones; lineamientos de selección, reclutamiento y capacitación; criterios de separación, indicadores de evaluación de desempeño para la determinación de compensaciones y demás prestaciones económicas y de seguridad social establecidas en beneficio de los servidores públicos que laboren en los bancos de desarrollo.

Este Comité sesionará a petición del director general de la Sociedad, quien enviará la convocatoria respectiva a los miembros del mismo, en donde establecerá el orden del día, así como el lugar y fecha para la celebración de la sesión. De entre los miembros del Comité se designará a un presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público contará con voto de calidad en caso de empate. Asimismo, el Comité contará con un secretario técnico, quien tendrá voz, pero sin voto.

Salvo el consejero independiente y el profesional con experiencia en el área de recursos humanos, los demás miembros del Comité contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán preferentemente servidores públicos del nivel inferior inmediato siguiente y deberán tener cuando menos nivel de director general.

126 BIS. RESUMEN ESQUEMÁTICO

1) ¿CÓMO SE DEFINE A LA BANCA DE DESARROLLO?

“...entidades de la administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta Ley” (Art. 30 LIC).

2) ¿CUÁL ES EL MARCO PRIMARIO Y SUPLETORIO DE LOS BANCOS DE DESARROLLO?

**MARCO PRIMARIO Y SUPLETORIO
DE LOS BANCOS DE DESARROLLO**

Marco Primario:

* Leyes orgánicas de los Bancos de Desarrollo.

Marco Supletorio:

* Ley de Instituciones de Crédito.

* Ley del Banco de México.

* Legislación Mercantil.

* Usos y prácticas Bancarias y Mercantiles.

* Código Civil para el Distrito Federal.

* Código Fiscal de la Federación.

3) ¿CUÁL ES EL MARCO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO COMO ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL?

**MARCO LEGAL DE LAS
INSTITUCIONES DE BANCA
DE DESARROLLO COMO
ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA FEDERAL.**

* Ley Orgánica de la Administración
Pública Federal

* Ley Federal de Entidades Paraestatales
y su Reglamento.

* Ley de Presupuesto, Contabilidad y
Gasto Público y su Reglamento.

* Ley General de Deuda Pública.

* Ley de Planeación.

* Ley de la Comisión Nacional Bancaria
y de Valores.

* Ley Federal de Responsabilidades de
los Servidores Públicos.

4) ¿CUÁLES SON LAS OPERACIONES DE LOS BANCOS DE DESARROLLO?

OPERACIONES DE LOS BANCOS DE DESARROLLO

- * Orientar recursos al desarrollo de un determinado sector que sus Leyes Orgánicas particulares les encomienden.
- * Actuar como agente financiero de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.
- * Ser agente financiero del sector público en la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior.
- * Proveer de asistencia técnica y financiamiento para el desarrollo industrial y los programas de desarrollo económico regionales.
- * Promover el mercado de valores para canalizar recursos al sector industrial.
- * Apoyar a la pequeña y mediana empresa.
- * Promover y financiar actividades prioritarias para el Gobierno Federal, los Estados y Municipios.
- * Desarrollar programas de fomento especiales.
- * Brindar asistencia técnica como servicios complementarios al funcionamiento que otorgan.
- * Asesorar proyectos.

5) ¿EN QUÉ SECTORES SE CLASIFICA LA BANCA DE DESARROLLO?



6) ¿CUÁLES SON LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE CAPTACIÓN Y COLOCACIÓN DE LOS BANCOS DE DESARROLLO?

ACTIVO-COLOCACIÓN	PASIVO-CAPTACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Depósito, Valores Bancarios y Gubernamentales. <input type="checkbox"/> Otorgamiento de Créditos: <ul style="list-style-type: none"> - Préstamos Quirografarios y Prendarios. - Préstamo con Garantía de Unidades Industriales. - Préstamos de Habilitación o avío. - Préstamo Refaccionarios. - Préstamos con Garantía Inmobiliaria. 	<ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Captación del Público. <input type="checkbox"/> Interbancario Directo. <input type="checkbox"/> Bonos Bancarios. <input type="checkbox"/> Obligaciones. <input type="checkbox"/> Financiamiento Externo.

7) ¿CUÁLES SON LOS INSTRUMENTOS DE CRÉDITO QUE OPERAN LOS BANCOS DE DESARROLLO?



8) ¿CUÁLES SON LAS OPERACIONES QUE REALIZAN LOS DIVERSOS BANCOS DE DESARROLLO?

LOS BANCOS DE DESARROLLO Y SUS OPERACIONES



* Promover y financiar actividades prioritarias que realicen los Gobiernos: Federal, del Distrito Federal, Estatales, Municipales y las entidades públicas paraestatales y paramunicipales en el ámbito de los sectores de desarrollo urbano.

* Apoyar infraestructura, servicios públicos, vivienda, comunicaciones, transportes y al ramo de la construcción.



* Apoyar la modernización productiva y financiera del país.

* Mecanismos de fondo de programas institucionales.

* Acciones para promover acceso de empresas a recursos de otros intermediarios y mercados financieros internos e internacionales.

* Esquemas de fomento y apoyo institucional.

* Avalúos.

* Emisión de bonos bancarios; aceptaciones bancarias; y obligaciones subordinadas.

* Operaciones en unidades de inversión (UDI's)



* Financiar el comercio exterior del país y fortalecer la promoción de dicha actividad.

* Otorgar créditos de exportación a corto plazo en renglones de pre-exportación y ventas de bienes y servicios.

* Apoyos al equipamiento para modernizar instalaciones o llevar a cabo proyectos de inversión en mediano y largo plazo.



* Financiar actividades económicas que realizan habitantes del medio rural.



* Apoyar y financiar a miembros de ejército, fuerza aérea y armada mexicanas.



* Impulsar el desarrollo de los mercados primario y secundario de crédito o la vivienda, mediante el otorgamiento de garantías, así como el incremento de la capacidad productiva y el desarrollo tecnológico relacionados con la vivienda y garantizar financiamientos para equipamiento de conjuntos habitacionales.

VII. BANSEFI

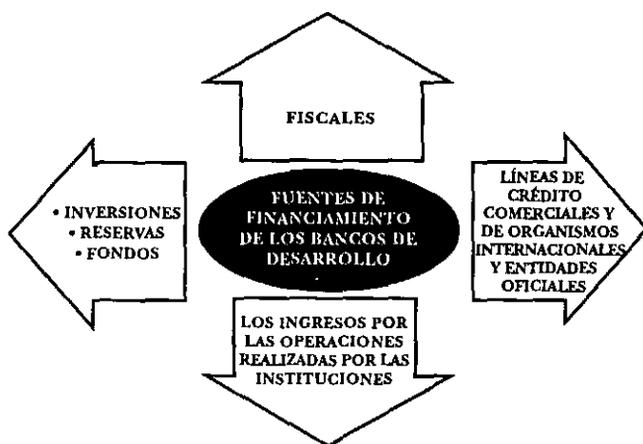
* Promover el ahorro, el financiamiento y la inversión entre los integrantes del sector, ofrecer instrumentos y servicios financieros entre los mismos, así como canalizar apoyos financieros, y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el mismo desarrollo del sector, y en general el desarrollo económico, social y regional del país.

9) ¿QUIÉN GARANTIZA LAS OPERACIONES QUE REALIZAN LOS BANCOS DE DESARROLLO?

Las Leyes Orgánicas de los Bancos de Desarrollo establecen que:

La Nación responderá en todo tiempo de las operaciones que realicen con garantía del Gobierno Federal, de las concertadas con instituciones extranjeras y por los depósitos que realicen en los términos de sus propias leyes.

10) ¿CUÁLES SON LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LOS BANCOS DE DESARROLLO?



127. CUESTIONARIO

- 1) ¿Cómo se define la Banca de Desarrollo?
- 2) ¿Cómo se constituyen dichas entidades financieras?
- 3) ¿Cuál es su marco legal como integrantes del sistema bancario y como entidades de la administración pública federal?
- 4) ¿Cuáles son las operaciones que realizan dichas instituciones?
- 5) ¿Qué instrumentos opera los Bancos de Desarrollo?
- 6) ¿Cuáles son los principales Bancos de Desarrollo y sus operaciones?
- 7) ¿Cuáles son las fuentes de financiamiento de dichas instituciones?

CAPÍTULO XV

LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS CONSTITUIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL

SUMARIO: 128. *Fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal.*
1) Concepto. 2) Marco legal. 3) Órganos de regulación y supervisión. 4) Análisis de las operaciones. 5) Fideicomisos que agrupa la SHCP. 6) Principales fuentes de fondeo.— 129. *Resumen esquemático.*—
130. *Cuestionario.*

OBJETIVO GENERAL: *Que el lector conozca la naturaleza jurídica y operaciones de los Fideicomisos Públicos.*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE. Al concluir este capítulo el lector será capaz de:

- *Definir los Fideicomisos Públicos para el fomento económico.*
- *Precisar su marco legal.*
- *Mencionar los órganos de regulación, supervisión y sus funciones respecto a dichos fideicomisos.*
- *Señalar algunos ejemplos de fideicomisos y sus operaciones.*
- *Expresar cuáles son sus principales fuentes de fondeo.*

128. FIDEICOMISOS PÚBLICOS CONSTITUIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL

1) CONCEPTO

En los fideicomisos constituidos por el gobierno federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fungirá como fideicomitente único de la administración pública centralizada, la misma aporta los fondos o en su caso los bienes que constituyen el patrimonio del fideicomiso; se determinan los fines a los cuales se deberán destinar tales bienes; se señalan a los fideicomisarios, o se precisan las bases para su designación, y también se constituyen comités técnicos que regularán la inversión de los bienes fideicomitados, para que el fiduciario pueda

dar fiel cumplimiento a las finalidades previstas en la Ley que crea el fideicomiso correspondiente.

Conforme al artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece que los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones de seguros y fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Dentro de la administración pública paraestatal surge el fideicomiso como una entidad sin personalidad jurídica propia, cuya finalidad es auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado, para impulsar áreas prioritarias del desarrollo. (Art. 47 LOAPF).

Las áreas reconocidas como prioritarias, en el contexto de la Planeación Nacional del Desarrollo, son las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares, tales como la producción y distribución de bienes, así como la prestación de servicios socialmente necesarios, la protección de la planta productiva y del empleo, promoción, fomento y fortalecimiento de la industria nacional, y la investigación e incorporación de avances científicos y tecnológicos. (Arts. 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Al fideicomiso público de fomento, lo podemos definir como aquel contrato a través del cual el Gobierno Federal, actuando a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de fideicomitente único de la administración pública centralizada, entrega a un banco de desarrollo, los recursos que han de conformar el patrimonio mediante el cual se cumplan los fines para los que fueron proporcionados, constituyéndose así una entidad auxiliar del Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, contando para ello con una estructura administrativa propia y un comité técnico.

También se consideran como integrantes del sistema bancario, a los fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de las funciones que la ley encomiende al Banco de México, o de los que el propio Banco constituya para cumplir obligaciones laborales a su cargo que con tal carácter se constituyan. (Art. 3º LIC).

En el caso de los fideicomisos públicos, a pesar de que ninguna disposición establece que la institución fiduciaria debe ser una entidad del Estado, ha sido tradición del Gobierno Federal establecerlos dentro del Banco de México o de las instituciones de banca de desarrollo. Al respecto, cabe comentar que conforme al Artículo Décimo transitorio de la Ley del Banco de México publicada en el DOF el 23 de diciembre de 1993:

“...Tratándose de fideicomisos públicos de fomento económico, el Banco sólo podrá seguir desempeñando el mencionado cargo durante un plazo máximo de dos años. El Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada, convendrá con la institución de crédito que al efecto determine, los actos conducentes a la institución del fiduciario en los fideicomisos...”.

Las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan los proyectos de estructura administrativa a las modificaciones que se requieran. (Artículo 42 LFEP).

Los fideicomisos que nos ocupan no se sujetan al término de duración de treinta años, conforme al artículo 85 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por otra parte, a diferencia de los fideicomisos de carácter privado en los que el fideicomitente puede ser cualquier persona física o moral que tenga la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, en los fideicomisos constituidos por el gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público invariablemente fungirá como fideicomitente, según lo señala el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Lo anterior, sin perjuicio de tener presente que por origen, también es público el fideicomiso creado por una entidad paraestatal, según ya lo apuntamos.

2) MARCO LEGAL

El fideicomiso de la Administración Pública Federal tiene características *sui generis* en relación con los demás tipos de fideicomisos; por ello, la aplicación de las normas legales que lo rigen, escapa en algunas ocasiones al ámbito de la legislación puramente mercantil, para aplicarles leyes de carácter eminentemente administrativo.

En el fideicomiso de la administración pública, el Gobierno Federal o una entidad con personalidad jurídica propia como fideicomitente, transmite la titularidad de ciertos bienes y derechos a una Sociedad Nacional de Crédito o al Banco de México, como fiduciaria, quien se obliga a disponer de los bienes y a ejercitar los derechos para la realización de los fines establecidos en beneficio del fideicomisario.

En torno al fideicomiso existe una legislación de carácter mercantil, que es de aplicación general y por lo tanto, rige para todos los fideicomisos; y en lo relativo a los fideicomisos integrados a la Administración

Pública Paraestatal, existe una legislación específica, acorde con la finalidad de interés público que los mismos debe cumplir.

a) *Regulación como integrante del sector bancario.* La Ley de Instituciones de Crédito, al considerar en su artículo 3º a los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de sus funciones que la Ley encomienda al Banco de México, como parte integrante del sistema bancario mexicano, se les aplica el marco jurídico primario y supletorio que analizamos en el Capítulo II Fuentes Primarias de la Legislación Financiera. En este caso para los bancos de desarrollo.

Cabe comentar que lo relativo al destino de los fondos que ha establecido el Banco Central en la Circular 2019/95, no se aplica a los fideicomisos constituidos por el gobierno federal a través de la SHCP.

b) *Regulación como entidad de la Administración Pública Federal.* Entre los principales ordenamientos que a la fecha regulan a los fideicomisos públicos así como a sus funcionarios y empleados, se encuentran los que señalamos para la banca de desarrollo en el Capítulo XIV.

Asimismo, de acuerdo al artículo 4 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se establece:

“...y fideicomisos públicos de fomento, así como las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero, quedan sujetas por cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a su legislación específica. Les será aplicable esta Ley en las materias y asuntos que sus leyes específicas no regulen.”

Los fideicomisos públicos no han sido objeto de regulación específica en nuestra legislación. Ahora bien, conforme al artículo 41 de la Ley citada en el párrafo anterior, en la administración de todos los fideicomisos públicos, las fiduciarias deben ajustarse a los lineamientos establecidos en los contratos de fideicomiso relativos. Para el caso de los fondos de fomento económico, adicionalmente se deben establecer los criterios generales que han de seguirse para la aplicación de los recursos, elaborándose al efecto, las reglas de operación para cada fondo, en las que se señalen las condiciones y requisitos que deben reunir los acreditados, así como los montos, plazos, tasas de interés y demás modalidades de los créditos o garantías que la fiduciaria concede con cargo a los recursos del fideicomiso. Asimismo, las instituciones rendirán un informe de las actividades realizadas con los recursos fideicomitados, con una periodicidad mínima anual. Por lo general, el informe se rinde al comité técnico del fideicomiso.

3) ÓRGANOS DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN

Dichos órganos son: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo; Contraloría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados. A continuación se analizan las funciones de dichos órganos.

a) *Secretaría de Hacienda y Crédito Público*. Las disposiciones legales vigentes le conceden facultades para resolver sobre la creación, modificación o disolución de fideicomisos públicos, asimismo, representa la figura del Fideicomitente del Gobierno Federal y Coordinador del Sector dentro del cual se ubica la entidad correspondiente. Asimismo, tiene un representante en el comité técnico de cada fideicomiso (Art. 9 LFEP), dictar lineamientos para la mejor canalización de los recursos que se destinen a estos fondos, y el régimen de inversión de los propios recursos.

La citada dependencia es también la encargada de autorizar todas las operaciones en las que se haga uso del crédito público, y de la evaluación y vigilancia de las instituciones de banca y crédito, mediante su participación en el comité de crédito de los fideicomisos públicos, ya en su carácter de coordinadora de sector, ya presidiendo o participando invariablemente como miembro de dicho órgano de gobierno en términos de lo que ordena el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, le corresponde también, recomendar las medidas adicionales que estime pertinentes sobre las acciones tomadas en materia de control, según el artículo 64 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

b) *Comisión Nacional Bancaria y de Valores*. La Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (DOF del 28 de abril de 1995), en su Artículo 2º, segundo párrafo, establece que dicha Comisión:

“...también será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero”.

El artículo 3º de la Ley de Instituciones considera como integrantes del Sistema Bancario Mexicano a los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquéllos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan.

c) *Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo*. Paralelamente, la función de supervisión en los fideicomisos públicos también la prevé la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en sus artículos 62 al 65. El artículo 63 señala que sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil o mercantil aplicable, para la vigilancia, control y evaluación de las empresas de participación estatal mayoritaria, éstas incorporarán los órganos de control interno y contarán con los comisarios públicos que designe la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Asimismo, que los fideicomisos públicos se ajustarán en lo que les sea compatible, a las disposiciones que sobre control y evaluación apunta dicha Ley.

El artículo 62 fue reformado por Decreto publicado en el *DOF* del 24 de diciembre de 1996, para establecer que los titulares de los aludidos órganos internos de control y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, dependerán de la mencionada Secretaría. (Ver comentarios en el punto 55 Estructura Orgánica de la CNBV, pie de página).

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo también tiene injerencia en dicha función, dado que además se le faculta para nombrar comisarios (propietario y suplente). Los comisarios deben manifestar al consejo dentro de la institución de línea de desarrollo correspondiente, sobre la operación de la institución y su situación primaria. Al respecto tomarán en cuenta la información presentada al Comité de Control y Auditoría; asimismo, revisar los informes sobre las operaciones y de autoevaluación del banco, que presenta la administración al Consejo Directivo sobre el ejercicio correspondiente y el dictamen emitido por los auditores externos sobre los Estados Financieros. En sus condiciones deberán expresar la información del banco de desarrollo que refleja razonablemente en forma veraz y suficiente su situación financiera y los resultados de sus operaciones de conformidad con las reglas y prácticas contables establecidas por la CNBV.

Por último, deberá formular la(s) recomendación(es) que considere conveniente al consejo directivo, tales como la aprobación del balance general y los correspondientes estados de resultados de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera y las notas, que le son relativas por la administración de la institución.

d) *Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados (Entidad de Fiscalización Superior de la Federación de la Cámara de Diputados)*. Órgano con autonomía técnica y gestión, tiene a su cargo fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetos contenidos en los programas federales a través

de los informes que se rindan en los términos que disponga la ley. (Art. 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

4) ANÁLISIS DE LAS OPERACIONES

Los servicios y productos que pueden ofrecer los fideicomisos públicos de fomento económico creados por el Gobierno Federal, son tan variables y amplios como lo puede ser el objeto de la entidad que se constituya, pero siempre deberán tener como propósito común auxiliar al Ejecutivo, mediante la realización de actividades prioritarias. A manera de ejemplo, podríamos apuntar los servicios y productos que ofrece el FIRA, como el otorgamiento de créditos a través de la banca; la apertura de créditos y el otorgamiento de préstamos y garantías a la propia banca, bajo programas específicos; el descuento de títulos de crédito provenientes de préstamos destinados al sector agropecuario; asistencia técnica a los usuarios.

En cuanto a la función económica que deben jugar en el sistema, tradicionalmente el Gobierno Federal ha recurrido a la figura de los fideicomisos públicos para procurar el desarrollo de regiones y de ciertos sectores de la actividad económica no atendidos por las instituciones de crédito comerciales, por no ser del ámbito usual de atención de éstas, o porque las condiciones de acceso a los recursos que prestan constituyen una limitante.

A continuación presentamos esquemáticamente los sectores estratégicos de los diversos fideicomisos constituidos.

AGROPECUARIO

- FECA (Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía de Créditos Agropecuarios)
- FEFA (Fondo especial para Financiamientos Agropecuarios)
- FOPESCA (Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras)
- FIRA (Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura)

VIVIENDA

- FOVI (Fondo de Operación y Financiamiento Bancario de la Vivienda)
- FONHAPO (Fondo Nacional de Habitaciones Populares) Liquidado

INDUSTRIAL

- FOCIR (Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural)
- FIFOMI

SERVICIOS

- FONATUR (Fondo Nacional de Fomento al Turismo)
- FONACOT (Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores)
- FIDEC (Fondo para el Desarrollo Comercial)
- FIDELIQ

5) FIDEICOMISOS QUE AGRUPA LA SHCP

El ramo de fideicomisos públicos de fomento económico se integra con entidades agrupadas en sectores definidos de acuerdo al objeto de cada una de ellas, en relación con la competencia que las leyes otorgan a las Secretarías de Estado. Lo anterior, conforme al agrupamiento sectorial realizado por el Ejecutivo según se prevé en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De acuerdo a la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el *DOF* del 31 de agosto de 1997, los fideicomisos públicos de fomento económico se encuentran sectorizados. Al respecto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público agrupa las siguientes entidades:

- * Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito;
- * Fondo de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios;
- * Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural;
- * Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura;
- * Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras;
- * Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda;
- * Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios; y
- * Fondo para el Desarrollo Comercial.

A continuación analizaremos algunos de los citados fideicomisos:

a) *Fideicomisos Instituidos en Relación con Agricultura (FIRA)*. El Banco de México en su carácter de Fiduciario, maneja el sistema de fideicomisos conocidos como FIRA, constituido por el Gobierno Federal y representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de fideicomitente. El sistema FIRA está dentro del sector financiero del país como organismo de desarrollo, a través del cual se canalizan recursos crediticios y técnicos que promueven una mayor participación de la banca múltiple y la banca de desarrollo en beneficio directo del campo mexicano y del sector pesquero.

El FIRA fue constituido el 31 de diciembre de 1954 por contrato celebrado el 24 de junio de 1955, ha procurado una mayor participación de la banca en el financiamiento de las explotaciones agropecuarias, principalmente de ejidatarios y productores de bajos ingresos, mediante apoyo financiero y servicios de asistencia técnica, con el fin de aumentar la producción de alimentos para satisfacer las necesidades

del consumo nacional, mejorar las condiciones de vida de los productores agropecuarios y coadyuvar a la capitalización del agro mexicano. Para ello, garantiza a las instituciones de crédito la recuperación de los créditos que otorgan al sector agropecuario, les abre créditos y les otorga préstamos para que a su vez lo hagan con dichos productores, y descuenta títulos de crédito provenientes de préstamos destinados a la agricultura, ganadería y avicultura. Además de otorgar apoyo financiero, ofrece asistencia técnica a los usuarios de los créditos. Los usuarios deben ser productores agropecuarios directamente o con la intervención de uniones de crédito, ejidos, sociedades cooperativas o cualquier otro tipo de organización reconocida legalmente.

En cuanto a los términos generales de los créditos, su plazo de disposición es acorde con las necesidades de cultivo e inversión y el de amortización, de acuerdo al ciclo económico de la actividad sin exceder de un año para el caso de los créditos de avío agrícola y de dos años para los avíos ganaderos. Las tasas de interés varían dependiendo de la cantidad solicitada y del tipo de inversión. De igual manera, las operaciones podrán ser descontadas en proporciones variables, que van del 70% al 90% del monto de los créditos, cobrando tasas de descuento que se fijan en función de los montos del crédito y características de la empresa acreditada, así como de la proporción que la institución de crédito aporte de sus propios recursos.

Los créditos que maneja FIRA se avocan a la producción agropecuaria y pesquera, así como a la industrialización y comercialización de sus productos.

b) *Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA)*. El Gobierno Federal representado por la SHCP, como Fideicomitente y el Banco de México, S.A., como fiduciario celebraron con fecha 26 de agosto de 1965 el contrato de fideicomiso denominado "Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios". Se constituye para otorgar créditos refaccionarios a mediano y largo plazo a la agricultura y a la ganadería, tanto para la producción como para la industrialización de productos agropecuarios. Estos créditos se canalizan a través de la banca comercial como el Banco Nacional de Crédito Rural, en general para el incremento y mejoramiento de la agricultura y la ganadería, la compra de maquinaria y equipo, ganado de cría, la apertura de tierras al cultivo, perforación de pozos, siembra de frutales, construcciones, etc., FEFA cuenta con programas específicos para productores de bajos y medianos ingresos, con tasas y plazos diferenciados. Sus acreditados deben ser ejidatarios o comuneros, colonos o pequeños propietarios minifundistas, con el nivel económico similar al de los campesinos. Respecto a los plazos de los créditos, tasas al usuario, tasas de descuento y límites de los créditos, se puede firmar que estos términos se fijan de acuerdo a criterios similares a los del FONDO.

c) *Fondo de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA)*. Constituido el 28 de diciembre de 1972, opera un sistema de prestaciones de servicios técnicos y de otorgamiento de garantías, mediante el cual se pretende facilitar la realización de proyectos de producción agropecuaria para mejorar el ingreso de los campesinos en ejidos y pequeñas propiedades. Entre dichos servicios, se encuentra: reembolsar total o parcialmente a la banca privada y oficial participante el costo directo de asistencia técnica, cuando se trate de formulación de proyectos; la organización campesina, supervisión y evaluación del crédito e integración del proceso de producción primaria con la agroindustria, así como el garantizar la recuperación de los créditos agropecuarios que la propia banca otorgue a productores de bajos ingresos, en aquéllos casos en que el monto de las garantías que puedan ofrecer los acreditados, no alcancen a cubrir los márgenes exigidos en este tipo de operaciones y siempre que dichos créditos se apliquen a la realización de programas de desarrollo zonal o específicos, previamente aprobados por el FONDO.

d) *Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO)*. Fue creado el 31 de diciembre de 1954 y constituido según contrato celebrado el 24 de junio de 1955, ha procurado una mayor participación de la banca en el financiamiento de las explotaciones agropecuarias, principalmente de ejidatarios y productores de bajos ingresos, mediante apoyo financiero y servicios de asistencia técnica, con el fin de aumentar la producción de alimentos para satisfacer las necesidades del consumo nacional, mejorar las condiciones de vida de los productores agropecuarios y coayudar a la capitalización del agro mexicano. Para ello, garantiza a las instituciones de crédito la recuperación de los créditos que otorgan al sector agropecuario, les abre créditos y les otorga préstamos para que a su vez lo hagan con dichos productores, y descuenta títulos, créditos provenientes de préstamos destinados a la agricultura, ganadería y avicultura.

Además de otorgar apoyo financiero, ofrece asistencia técnica a los usuarios de los créditos. Los usuarios deben ser productores agropecuarios directamente o con la intervención de uniones de crédito, ejidos, sociedades cooperativas o cualquier otro tipo de organización reconocida legalmente. En cuanto a los términos generales de los créditos, su plazo de disposición es acorde con las necesidades del cultivo o a la inversión y el de amortización, de acuerdo al ciclo económico de la actividad, sin exceder de un año para el caso de los créditos de avío agrícola y de dos años para los avíos ganaderos. Las tasas de interés varían dependiendo de la cantidad solicitada y del tipo de inversión.

e) *Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPECA)*. Es un Fideicomiso constituido por acuerdo del Gobierno Federal el 27 de julio de 1988, con la finalidad de promover y financiar el desarrollo económico nacional y regional de las actividades pesqueras y aquellas conexas o afines.

Entre sus objetivos tenemos:

- Apoyar el desarrollo de programas y proyectos de financiamiento viables y rentables;
- Mejorar el ingreso y las condiciones de vida de los productores agropecuarios de bajos ingresos;
- Fomentar la producción de alimentos básicos con mayor déficit en la oferta y consumo nacional, así como su comercialización;
- Estimar la exportación o sustitución de importaciones de bienes agropecuarios y pesqueros;
- Generar o mantener empleos en el sector social rural;
- Propiciar la formación de capital en el campo; y
- Elevar la productividad de las empresas agropecuarias y pesqueras.

Las operaciones y servicios de apoyo que presta son:

* Financiamiento, por medio de líneas de crédito para préstamos o descuentos a la Banca, a efecto de que ésta a su vez conceda financiamiento a los productores.

* Garantía a la banca múltiple de la recuperación parcial de los préstamos concedidos principalmente a productores de bajos ingresos, cuando así se requiera.

* Reembolso de costos de asistencia técnica que los bancos otorguen a los productores de bajos ingresos

* Asesoramiento técnico para la identificación, evaluación y supervisión de los proyectos de financiamiento motivo de las solicitudes de crédito.

* Capacitación tanto a su personal como al de la banca participante, así como a productores agropecuarios y pesqueros.

* Demostración de tecnologías relacionadas con las actividades prioritarias.

f) *Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI)*. El contrato constitutivo de este Fideicomiso se realizó el 10 de abril de 1963, sus principales funciones son:

- Promover la construcción de viviendas en la República orientando las inversiones de las instituciones bancarias y de sus propios recur-

sos, en apoyo de las directrices del Plan Nacional de Desarrollo, Ley de Planeación y las metas del Programa Nacional de Vivienda.

– Asesorar a los promotores y constructores, tanto del sector público como del sector privado, en aspectos relacionados con este tipo de programas.

– Aprobar los proyectos de vivienda, que cumplen con las disposiciones que, emitidas por el Banco de México y las autoridades financieras, reglamentan el financiamiento de este tipo de construcciones, independientemente del cumplimiento previo de las disposiciones locales.

– Canalizar recursos preferenciales a largo plazo por medio de subastas de derechos sobre créditos para la construcción y/o adquisición de viviendas en propiedad y arrendamiento, en beneficio de la población de menores ingresos que atiende el Programa Financiero de Vivienda.

– Colaborar con dependencias y organismos del sector público y privado, en la instrumentación de acciones tendientes a reducir los costos de construcción, mejorar los sistemas constructivos, racionalizar las inversiones y otros aspectos dirigidos a fomentar la vivienda de bajo costo.

– Garantizar a los bancos de crédito que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito están facultados para llevar a cabo operaciones de crédito con garantía hipotecaria y fiduciaria destinadas a la vivienda de bajo precio, la recuperación de dichos financiamientos en la proporción y términos que establecen las reglas generales de operación del propio Fondo.

6) PRINCIPALES FUENTES DE FONDEO

En el caso de los fideicomisos públicos de fomento económico, aunque sus fuentes de fondeo pueden variar de uno a otro caso, podemos señalar que, generalmente, provienen de:

- Suma inicial que aporta el Gobierno Federal;
- Sumas que con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, puedan canalizar las dependencias y entidades de la administración pública federal para el desarrollo de los fines del fideicomiso;
- Cantidades que en el futuro pueda aportar el Gobierno Federal;
- Del producto de recuperaciones y rendimientos provenientes de las inversiones y demás operaciones que con recursos del fideicomiso se realicen;
- Del producto de las primas que provengan del servicio de garantía que, en su caso, el fideicomiso otorgue, y

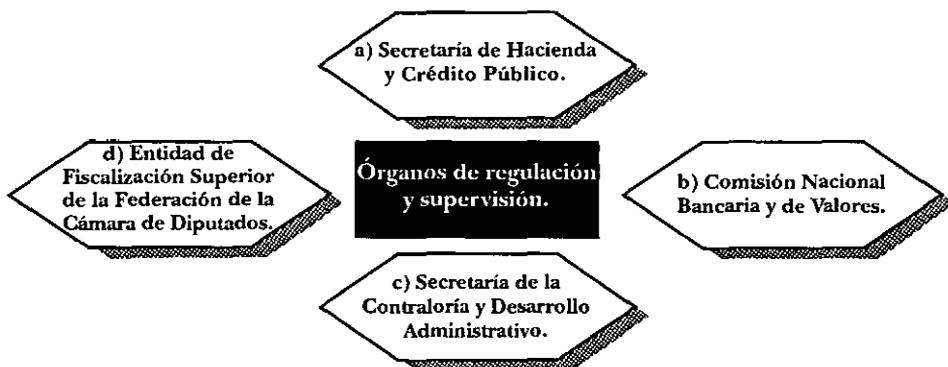
• De los recursos que obtenga el fiduciario por cuenta del fideicomiso, de fuentes nacionales o internacionales; y de los demás recursos que el Gobierno Federal señale o apruebe para incrementar el patrimonio fideicomitado. La práctica común es estipular las fuentes de fondeo en cada contrato de fideicomiso.

129. RESUMEN ESQUEMÁTICO

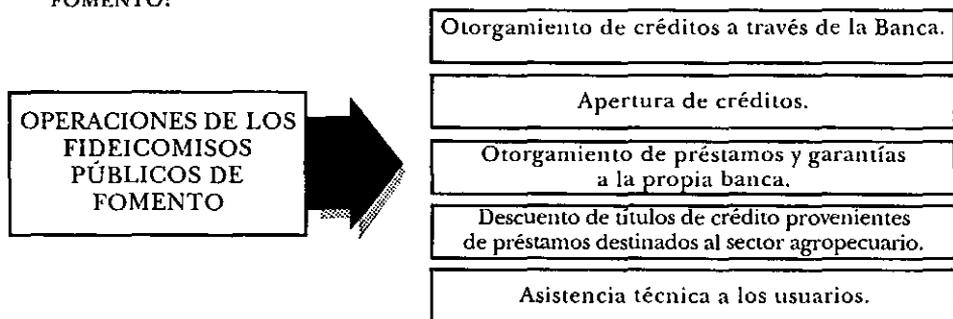
1) ¿CÓMO SE DEFINE EL FIDEICOMISO PÚBLICO?

Aquellas entidades constituidas por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tienen como principal objetivo canalizar recursos crediticios a través de la banca del primer piso, con tasas de interés menores que las del mercado, a sectores considerados como prioritarios para el desarrollo económico del país.

2) ¿CUÁLES SON LOS ÓRGANOS DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE FOMENTO?



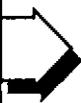
3) ¿CUÁLES SON EN GENERAL LAS OPERACIONES DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE FOMENTO?



4) ¿CUÁLES FIDEICOMISOS PÚBLICOS PARA EL FOMENTO ECONÓMICO SE HAN CONSTITUIDO?

- * Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito.
- * Fondos de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios.
- * Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural.
- * Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura.
- * Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras.
- * Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la vivienda.
- * Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios.
- * Fondo para el Desarrollo Comercial.

5) ¿CUÁLES SON LAS OPERACIONES DEL FIRA, FEFA, FEGA, FOPESCA Y FOVI?

- | | | |
|--|---|--|
| <div style="background-color: black; color: white; padding: 5px; border: 1px solid black;"> Fideicomisos Instituidos en Relación con Agricultura (FIRA) </div> |  | <ul style="list-style-type: none"> * Descuenta títulos de crédito provenientes de préstamos destinados a la agricultura, ganadería y avicultura. * Otorga asistencia técnica a los usuarios de los créditos. * Créditos a la producción agropecuaria y pesquera, así como a la industrialización y comercialización de productos. |
| <div style="background-color: black; color: white; padding: 5px; border: 1px solid black;"> Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA) </div> |  | <ul style="list-style-type: none"> * Créditos refaccionarios a la agricultura y a la ganadería, tanto para la producción como para la industrialización de productos agropecuarios. * Apoyo al incremento y mejoramiento de la ganadería, compra de maquinaria y equipo, ganado de cría, apertura de tierras de cultivo, perforación de pozos, siembra de frutales, construcciones, etc. |
| <div style="background-color: black; color: white; padding: 5px; border: 1px solid black;"> Fondo de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA) </div> |  | <ul style="list-style-type: none"> * Prestación de servicios técnicos y de otorgamiento de garantías para facilitar la realización de proyectos de producción agropecuaria para mejorar el ingreso de los campesinos en ejidos y pequeñas propiedades. * Prestar servicios de asesoramiento. |
| <div style="background-color: black; color: white; padding: 5px; border: 1px solid black;"> Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO) </div> |  | <ul style="list-style-type: none"> * Apoyo financiero y servicios de asistencia. * Descuenta títulos de créditos provenientes de préstamos destinados a la agricultura, ganadería y avicultura. * Asistencia técnica. |
| <div style="background-color: black; color: white; padding: 5px; border: 1px solid black;"> Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPESCA) </div> |  | <ul style="list-style-type: none"> * Promover y financiar el desarrollo económico nacional y regional de las actividades pesqueras y aquellas conexas o afines. * Estimular la aportación o sustitución de importaciones de bienes agropecuarios y pesqueros. * Elevar la productividad de las empresas agropecuarias y pesqueras. |
| <div style="background-color: black; color: white; padding: 5px; border: 1px solid black;"> Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) </div> |  | <ul style="list-style-type: none"> * Promover la construcción de viviendas de la República orientando las inversiones de las instituciones y de sus propios recursos, en apoyo de las directrices del Plan Nacional de Desarrollo, Ley de Plancación y las metas del Programa Nacional de Vivienda. * Colaborar con dependencia y organismos del sector público y privado en la instrumentación de acciones tendientes a reducir los costos de construcción, mejorar los sistemas constructivos, racionalizar las inversiones y otros aspectos dirigidos a fomentar la vivienda de bajo costo. |

6) ¿CUÁLES SON LAS FUENTES DEL FONDEO DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS?

- Suma inicial que aporta el Gobierno Federal;
- Suma que con autorización de la SHCP, puedan canalizar las dependencias y entidades de la administración pública federal, para el desarrollo de los fines del Fideicomiso;
- De las recuperaciones y rendimientos provenientes de las inversiones y demás operaciones que con recursos del fideicomiso se realicen;
- Del producto de las primas que provengan del servicio de garantía;
- De los recursos que obtenga el fiduciario por cuenta del fideicomiso; y
- De las fuentes nacionales o internacionales.

130. CUESTIONARIO

- 1) ¿Cómo se define el fideicomiso público?
- 2) ¿Cuál es el marco legal de los fideicomisos públicos como entidades de la Administración Pública Federal?
- 3) ¿Cuáles son los ordenamientos legales aplicables a los fideicomisos públicos como integrantes del sector bancario?
- 4) Mencione los órganos de regulación y supervisión de los fideicomisos públicos.
- 5) ¿Cuáles son las operaciones de los fideicomisos públicos?
- 6) ¿Cuáles son los fideicomisos públicos para el fomento económico?
- 7) ¿Cómo se fondean los fideicomisos públicos?

CAPÍTULO XVI

SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO

SUMARIO: 131. *Concepto.*– 132. *Su función dentro del Sistema Financiero Mexicano.*– 133. *Marco Jurídico.*– 134. *Operaciones.* 1) Operaciones Pasivas. 2) Operaciones Activas. 3) Operaciones Complementarias. 4) Otros Ingresos Financieros. 5) Incorporación de una Sociedad a un Grupo Financiero.– 135. *Resumen Esquemático.*– 136. *Cuestionario.*

OBJETO GENERAL: *Que el lector conozca las operaciones y funcionamiento de las sociedades financieras de objeto limitado (SOFOLÉS).*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE. Al concluir este capítulo, el lector será capaz de:

- *Definir a las sociedades financieras de objeto limitado.*
- *Señalar su marco jurídico.*
- *Describir sus operaciones.*
- *Enumerar sus fuentes de fondeo.*
- *Señalar los requisitos para incorporar a un grupo financiero.*

131. CONCEPTO

Las sociedades financieras de objeto limitado (SOFOLÉS) son las personas morales autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la CNBV y del Banco de México, para captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos previamente calificados por una institución calificadora de valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores y otorgar créditos para determinada actividad o sector (construcción y vivienda, micro, pequeña y mediana empresa y consumo).

132. SU FUNCIÓN DENTRO DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

La necesidad de crear una figura como las SOFOLES dentro del proceso de modernización del sistema financiero mexicano, surgió en

gran medida con la puesta en marcha del TLC, mediante la cual se abría la posibilidad de entrada al país de entidades financieras del exterior.

Este tipo de sociedades financieras ya existían en Estados Unidos, bajo el nombre de Nonbanks (ejemplos: compañías de servicio con división de crédito; American Express, compañías subsidiarias de empresas automotrices: Ford Motor Credit Services, General Motors Acceptances, etc.) y en Canadá con el de Sociedades de Inversión Para poder considerarlas centro del TLC, era necesario tener en México un intermediario con características similares. Al no existir éste, se establecieron las llamadas SOFOLES, mismas que resultaron totalmente distintas de las existentes en Norteamérica.

Con las citadas sociedades se busca coadyuvar en el fortalecimiento del ahorro, la ampliación de la capacidad productiva y la reactivación económica, mediante la especialización en el otorgamiento de créditos a sectores o actividades específicos que no eran atendidos por otras entidades financieras.

En relación con lo anterior, una sociedad financiera de objeto limitado debe cumplir diversas funciones destacando entre ellas las siguientes:

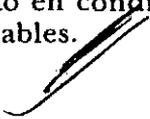
- Dar pie a una mayor especialización de nuestro sistema financiero e incrementar el nivel de competencia en el sector, diversificando y ampliando la gama de servicios financieros ofrecidos.

Cabe señalar que este tipo de intermediario financiero con facultades limitadas puede competir con diversas instituciones financieras. En el caso de los bancos, en lo que se refiere a tarjetas de créditos hipotecarios o créditos para financiamientos determinados, como automotriz. Pero para que puedan competir en este rubro las tasas que cobran las SOFOLES tienen que ser más atractivas y accesibles que las que cobran las instituciones de crédito. Asimismo, se pueden ver afectadas las arrendadoras financieras y las empresas de factoraje, las primeras en cuanto a arrendamiento de equipo de transporte y financiero inmobiliario, y las segundas en tanto que pueden ofrecer servicios similares.

- Atender aquellos sectores que no han tenido acceso a los servicios financieros de crédito ofrecidos por parte del mercado financiero formal, especialmente cubriendo los nichos de mercado que representan los créditos pequeños para el consumo y para la mediana y pequeña empresa, descuidados por intermediarios financieros existentes.

- Promover el ahorro interno como fuente primordial del financiamiento del desarrollo.

- Apoyar el crecimiento económico, dando posibilidades de acceso al crédito en condiciones atractivas a actividades productivas y proyectos viables.



133. MARCO JURÍDICO

Las citadas sociedades para su constitución y operación tendrán que ajustarse a lo dispuesto por los siguientes ordenamientos:

- * Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (Art. 7º).
- * Ley de Instituciones de Crédito (Art. 103, Fracc. IV).
- * Ley de Inversión Extranjera (Art. 7º, Fracc. III, inciso k).
- * Reglas Generales a que deberán sujetarse las Sociedades a que se refiere la fracción IV del Artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito. (DOF del 14 de junio de 1993. Aclaración a dichas reglas: DOF de junio 16 de 1993. Resolución que adiciona dichas reglas: DOF del 14 de octubre de 1994).

* Capítulo XIV del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Establece lineamientos para que las filiales de SOFOLES norteamericanas y canadienses puedan establecerse en México. En este capítulo se especifica que México permitirá a los inversionistas no bancarios de Canadá y Estados Unidos establecer filiales en México para prestar, en forma separada, créditos al consumo, comerciales, hipotecarios, o para prestar servicios de tarjeta de crédito, en términos no menos favorables que los concedidos a empresas nacionales similares conforme a las medidas mexicanas. Asimismo, se establece que México podrá permitir que una SOFOL preste servicios de crédito estrechamente relacionados con su giro principal autorizado y darles la oportunidad de captar fondos en el mercado de valores para realizar operaciones de negocios sujetas a condiciones y términos normales. México podrá restringir la posibilidad de que estas instituciones financieras reciban depósitos; y

* Lineamientos que emita el Banco de México respecto a sus operaciones.

134. OPERACIONES

Estos intermediario son también conocidos como intermediarios financieros de facultades limitadas y, en la terminología Inglesa, como Nonbanks. Dichas sociedades conforme al citado artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito y las Reglas a que deben sujetarse los intermediarios de facultades limitadas, pueden realizar operaciones pasivas sin recibir depósitos del público, sino únicamente mediante la colocación de valores; asimismo, pueden realizar operaciones activas a través del otorgamiento de créditos a la actividad o sector que se señale en la autorización respectiva. A continuación procederemos a analizar dichas operaciones.

1) OPERACIONES PASIVAS

Las sociedades en comentario no están autorizadas para captar el dinero del público de manera directa, sino exclusivamente como lo mencionan sus reglas de operación en la Cláusula Octava fracción I:

“Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sujetos a la condición a que se refiere la siguiente Regla”.

Al respecto, se señala que la emisión y colocación requerirá del correspondiente dictamen emitido por una institución calificadoradora de valores. El mecanismo principal de fondeo para estas sociedades, es la emisión de valores a mediano y largo plazo. Entre los instrumentos que pudieran considerar, son entre otros:

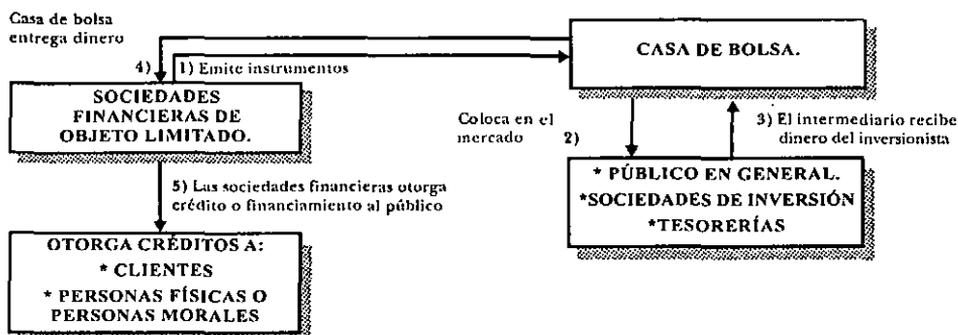
- Pagaré financiero de mediano plazo;
- Obligaciones hipotecarias, quirografarias y subordinadas;
- Bonos de mediano y largo plazo; y
- Papel comercial a corto plazo.

Asimismo, se podrían considerar también como mecanismos de fondeo, los Instrumentos denominados en dólares; entre los cuáles tenemos:

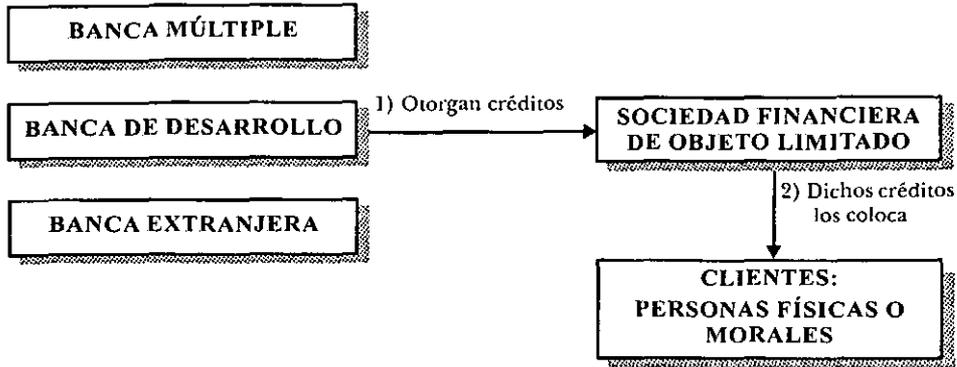
- Eurocomercial Paper;
- Euronotas (mediano plazo); y
- Eurobonos (largo plazo).

A estas sociedades les está prohibido captar recursos en términos distintos a los expuestos. Como se observa, las operaciones pasivas de las SOFOLES son muy limitadas en comparación a los bancos.

A continuación, se presenta el proceso de la colocación de instrumentos emitidos por las SOFOLES:



Otro de los mecanismos de fondeo de las SOFOLES es obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero, en los términos de las disposiciones legales aplicables (bancos del país; múltiples y desarrollo; bancos extranjeros), los cuales coloca entre sus clientes. A continuación se presenta esquemáticamente dicha operación.



Por último, las SOFOLES pueden desarrollar sus actividades con capital propio, es decir; lo que aporten los socios, lo cual es muy limitado.

2) OPERACIONES ACTIVAS

Los recursos captados en los términos expresados en el punto anterior, son colocados a través de operaciones activas que pueden realizar dichas entidades financieras, entre las cuales tenemos: Otorgar toda clase de crédito o financiamiento a la planeación, adquisición, desarrollo o construcción, enajenación y administración de todo tipo de inmuebles, conforme lo señala su autorización. Es decir, podrán otorgar:

- Créditos al consumidor;
- Créditos comerciales;
- Créditos hipotecarios;
- Créditos a la pequeña y mediana empresa; y
- Servicios de tarjeta de crédito.

Dada la naturaleza de este tipo de sociedades financieras, su operación se encuentra limitada a los términos de la autorización concedida por la S.H.C.P., quedándole expresamente prohibido otorgar créditos a una actividad o sector diferente al autorizado.

Las SOFOLES mexicanas atienden a los sectores: hipotecario, inmobiliario, a la micro, pequeña, mediana y gran empresa, servicios de banca especializada, sector comunicaciones y transportes; computación, enajenación de todo tipo de bienes inmuebles, administración

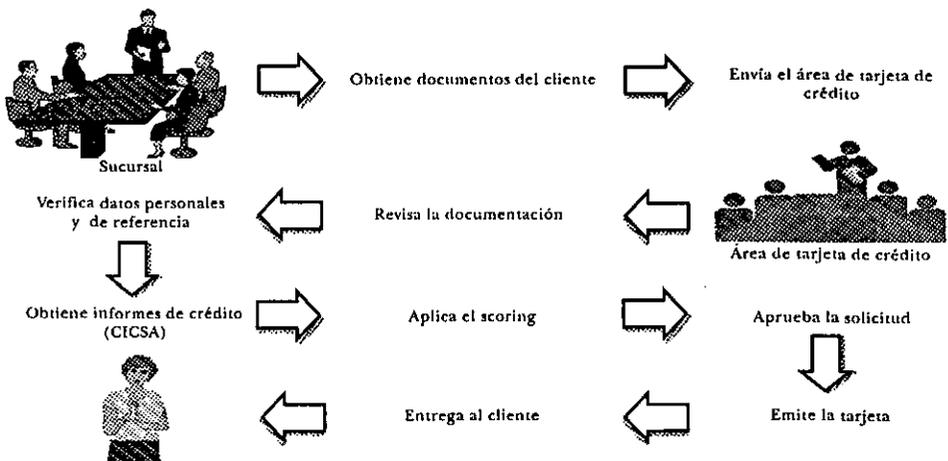
de garantías y a la actividad agropecuaria. Ejemplo: Hipotecaria Crédito y Casa, S.A., de C.V. Sociedad Financiera de Objeto Limitado, otorga créditos a financiamientos para la planeación, adquisición, desarrollo, construcción, enajenación y suministro de todo tipo de bienes inmuebles y para el pago de pasivo derivado de lo anterior.

En el caso de SOFOLES filiales de entidades financieras del exterior, los sectores que atienden son mucho más especializados y pertenecen a grupos financieros o grandes empresas. Por ejemplo, General Electric Capital Corporation estableció en México 5 SOFOLES filiales, entre las cuales una atiende al sector automotriz, otra a la mediana y gran empresa, proyectos de infraestructura básica, industrial y comercial.

En relación a los servicios de tarjeta de crédito, los mismos se realizan a través de un programa de otorgamiento de créditos, por medio de una tarjeta de crédito. Al respecto, la sociedad financiera de objeto limitado otorga una línea de crédito para personas o empresas, asignándoles un monto y un número de cuanta. La vigencia es por un año prorrogable automáticamente por períodos iguales sucesivos. Los riesgos los absorbe la sociedad, ya que ésta analiza y autoriza la apertura de la línea de crédito. La apertura puede ser nacional e internacional y cobrará las comisiones siguientes:

- Anuales a los tarjetahabientes, por concepto de apertura y renovación de su línea de crédito en cuenta corriente.
- Comisiones en donde se utiliza la tarjeta.
- Comisiones por concepto de cobranza, si el tarjetahabiente incurre en pagos vencidos.

El proceso para el otorgamiento de tarjeta de crédito es el siguiente:



3) OPERACIONES COMPLEMENTARIAS

Como complemento a las operaciones anteriores, estas sociedades también podrán efectuar lo siguiente:

- Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización;
- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto; y
- Las análogas y conexas que autorice el Banco de México.

4) OTROS INGRESOS FINANCIEROS

Las sociedades financieras de objeto limitados tendrán otros ingresos financieros por concepto de:

- Intereses cobrados;
- Comisiones anuales;
- Comisiones a los comercios; y
- Otras comisiones.

5) INCORPORACIÓN DE UNA SOCIEDAD A UN GRUPO FINANCIERO

Para poder incorporar a una Sociedad Financiera de Objeto Limitado a un grupo financiero, se requiere autorización de la S.H.C.P., (en el caso de aprobarse el proyecto de Reforma a las Leyes del Sistema Financiero de 1998, dicha autorización corresponderá a la CNBV) para tal efecto deberán presentar la documentación siguiente:

- Proyecto de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del grupo financiero, en la cual se acuerda, entre otros, modificar sus estatutos sociales para prever la incorporación de la sociedad financiera de objeto limitado.
- Proyecto de Convenio Modificado al Convenio Único de Responsabilidades a celebrarse por el grupo financiero con la Sociedad Financiera de Objeto Limitado.
- Estados Financieros de cada una de las entidades financieras integrantes del propio grupo financiero y los estados financieros de la mencionada Sociedad Controladora.
- Programa conforme al cual se llevaría a cabo la incorporación de la Sociedad Financiera de Objeto Limitado al grupo financiero.

Es de comentarse que las sociedades financieras que formen parte de un grupo financiero en el que participe una institución de banca

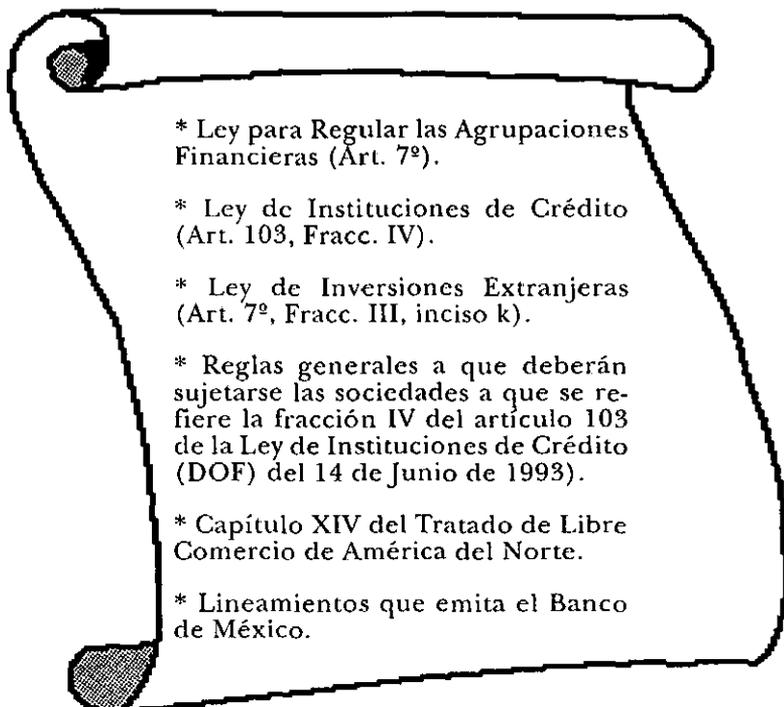
múltiple o bien que tenga vínculos patrimoniales con una institución de crédito, aún y cuando no formen parte de un grupo financiero, se sujetarán a las mismas disposiciones que le son aplicables a dichas instituciones; esto, conforme a lo dispuesto por la Regla Décima Bis de las Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

135. RESUMEN ESQUEMÁTICO

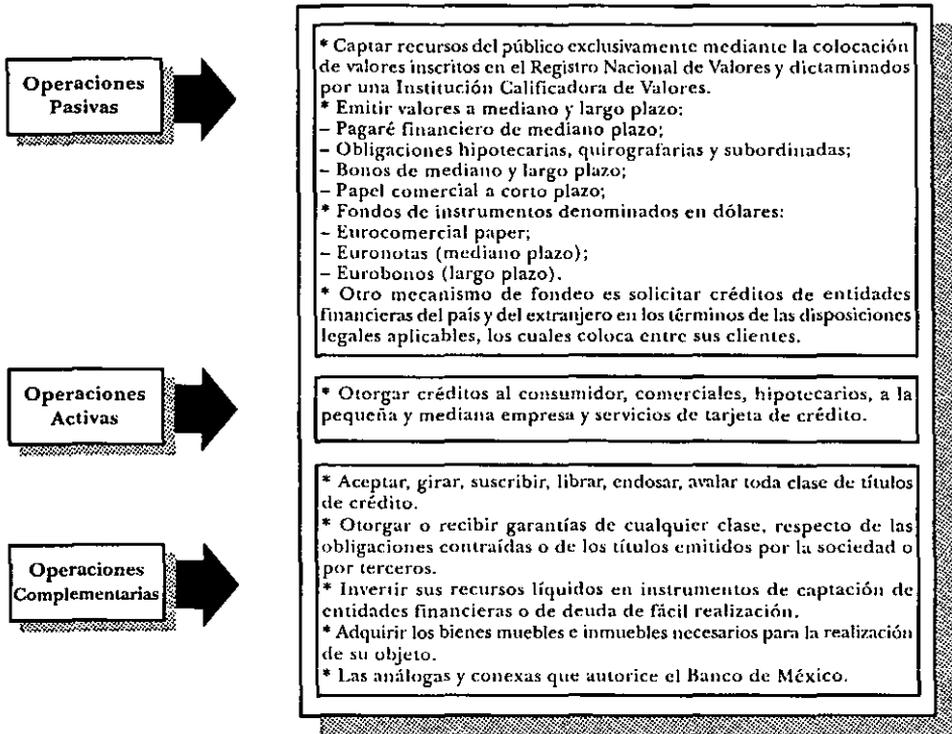
1) ¿CÓMO SE DEFINE A UNA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO?

Es aquella persona moral, autorizada discrecionalmente por la S.H.C.P., escuchando la opinión de la CNBV y del Banco de México, para captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores y otorgar créditos para determinada actividad o sector.

2) ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO DE LAS SOFOLES?



3) ¿CUÁLES SON LAS OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZAR LAS SOFOLES?



136. CUESTIONARIO

- 1) ¿Cómo se definen las sociedades financieras de objeto limitado?
- 2) ¿Cuál es la función de las SOFOLES dentro del Sistema Financiero Mexicano?
- 3) ¿Cuál es su marco jurídico?
- 4) ¿Qué operaciones les están autorizadas para realizar?
- 5) ¿De dónde provienen sus ingresos financieros?
- 6) ¿Cuáles son los requisitos que deben cumplir para incorporarse a un grupo financiero?

CAPÍTULO XVII

DEL MERCADO DE VALORES

SUMARIO: 137. *Importancia.* 1) Emisor. 2) Inversionista. 3) País.- 138. *Concepto.*- 139. *Marco jurídico.* 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2) Normas de aplicación directa. 3) Normas de aplicación supletoria. 4) Normas de aplicación complementaria.- 140. *Análisis de los conceptos valor y oferta pública en la Ley del Mercado de Valores.* 1) Los valores en la Ley del Mercado de Valores. (Art. 3º). 2) La oferta pública en la Ley del Mercado de Valores.- 141. *Clasificación del Mercado de Valores.* 1) Clasificación. 2) Por el tipo de negociación. 3) Por el tipo de instrumento. 4) Internacionalización del mercado de valores.- 142. *Participantes del Mercado de Valores.*- 143. *Emisores de valores.* 1) Concepto. 2) Regulación. 3) Clasificación. 4) Requisitos para que un valor sea objeto de oferta pública. 5) Inscripción en el Registro Nacional de Valores. 6) Inscripción en la Bolsa Mexicana de Valores. 7) Regulación legal aplicable a la información financiera y no financiera que presenten los emisores. 8) Protección a los inversionistas. 9) Información privilegiada.- 144. *Inversionistas.*- 145. *Intermediarios bursátiles.* 1) Concepto de intermediario. 2) Tipos de intermediarios. 3) Casa de bolsa. 4) Especialista bursátil.- 146. *Autoridades.* 1) Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). 2) Banco de México (Banxico). 3) Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).- 147. *Instituciones de apoyo.* 1) Bolsa Mexicana de Valores (BMV). 2) Instituto para el Depósito de Valores. 3) Fondo de Apoyo Preventivo al Mercado de Valores. 4) Agencias calificadoras de Valores. 5) Asesores Independientes de Valores. 6) Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C. 7) Asociación Mexicana de Asesores Independientes. 8) Empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores. 9) Contrapartes centrales.- 148. *Resumen esquemático.* 149. *Cuestionario.*- 149 Bis. *Apéndices.*

OBJETIVO GENERAL: *Que el lector conozca el marco jurídico, funciones, participantes e instrumentos del Mercado de Valores.*

OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE APRENDIZAJE. Al concluir esta parte, el lector será capaz de:

- Señalar los tipos de mercados financieros, las características e instrumentos que se manejan en cada uno de ellos.
- Definir y explicar la importancia del mercado de valores.

- *Precisar su marco jurídico.*
- *Mencionar a los participantes de los mercados de valores; sus funciones y las características.*

137. IMPORTANCIA

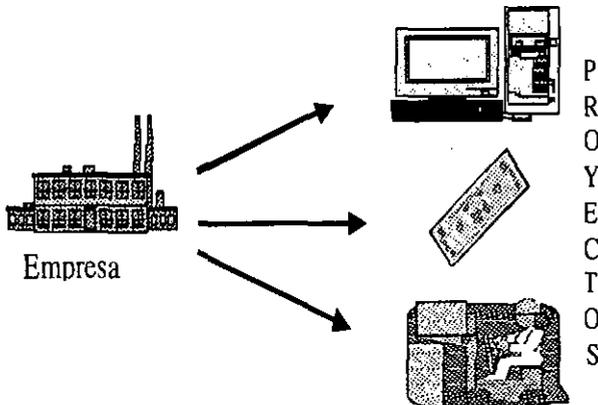
Los mercados de valores tienen un papel cada vez más importante dentro de los sistemas financieros y económicos de los diversos países, en virtud de que facilitan al:

1) EMISOR

- Acceso al financiamiento a un costo menor ya que se maneja el tiempo y costo de búsqueda, de forma más eficiente y de acuerdo a una mayor cantidad de inversionistas. Con ello se evita acudir a intermediarios que encarecen el valor de los recursos de financiamiento, de tal forma que las compañías no trasladan al consumidor el mayor costo que ocasiona la obtención de dinero en el mercado monetario institucional o extrabancario.
- Desarrollo de empresas dedicadas a la producción, explotación, transformación, venta de bienes y servicios, ya que proporcionan los medios indispensables de capital para la realización de sus programas;¹
- Condiciones atractivas y competitivas.

FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DEL MERCADO DE VALORES

Las empresas tienen necesidades de financiamiento



¹ Ver: MARTÍNEZ NEIRA, Nestor H. *Intervención del Estado en el Mercado Público de Valores.* Biblioteca de la Comisión Nacional de Valores. Ed. Temis, S.A., Bogotá-Colombia. 1986, p. 2.

2) INVERSIONISTA

- Acceso a inversiones;
- Liquidez, al poder recurrir al mercado de valores a vender sus acciones, donde concurren compradores y vendedores;
- Fácil evaluación de su patrimonio y de sus decisiones a corto plazo; y
- Diversificación de portafolios.

3) PAÍS

- Ahorro de largo plazo;
- Democratización del capital. Se propicia con ello la redistribución del ingreso y de la riqueza, ya que quienes colocan en él sus excedentes de ingreso adquieren una participación en la propiedad de las empresas, de suerte que las utilidades obtenidas por éstas se repartirán entre un mayor número de personas;
- Recursos para generación de empleos, promoción del crecimiento y desarrollo económico del país;
- Mayor transparencia del manejo de las empresas en beneficio de los trabajadores, fisco y terceros;
- Competencia integral; y
- Financiamiento eficiente.

Para que los mercados de valores puedan cumplir con sus objetivos, es necesario:

- Marco jurídico sólido, moderno, flexible y ágil;
- Estabilidad económica;
- Desarrollo de instrumentos y mecanismos de operación;
- Cultura bursátil y comunicación (Autoridad promotora);
- Fortalecimiento del órgano supervisor (CNBV); y
- Mayor responsabilidad de todos los participantes. (Intermediarios, emisores, inversionistas, autoridades y entidades de apoyo).

138. CONCEPTO

Un mercado en términos generales, es la interacción de múltiples compradores y vendedores de bienes, productos o servicios.

El mercado de valores es aquella parte del sistema financiero, donde se permite llevar a cabo: la emisión, colocación, negociación y amortización de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, con la participación de emisores, inversionistas, intermediarios, instituciones de apoyo y autoridades de regulación y supervisión.

✓ En síntesis, el Mercado de Valores es aquél en el que se realiza la intermediación de todo tipo de valores materia de oferta pública y que tiene como principales contribuciones:

• Vínculo con procesos productivos, generadores del empleo y bienestar

• Herramienta de política económica

• Vehículo para financiar el desarrollo

• Canalizador de ahorro interno y externo



139. MARCO JURÍDICO

El marco legal del mercado de valores tiene como fuentes formales las siguientes:

- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- * Normas de aplicación directa;
- * Normas de aplicación supletoria; y
- * Normas de aplicación complementaria.

1) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 73, fracción X de la Constitución establece:

Artículo 73. "El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre... *intermediación y servicios financieros...*".

2) NORMAS DE APLICACIÓN DIRECTA

Las que resuelven directamente la problemática que se presenta en el mercado bursátil son: Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley de la CNBV; asimismo, las disposiciones de carácter general (circulares) emitidas por la SHCP, CNBV y el Banco de México, y por último, diversas disposiciones reglamentarias, consideradas como normas de autorregulación: Reglamento General Interior de la Bolsa Mexicana de Valores (RGIBMV), Reglamento Interior del Indeval, Reglamento Interior de la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles (AMIB) y Códigos

go de Ética Profesional de la Comunidad Bursátil Mexicana. (Ver Apéndice "I").

3) NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA

Conforme al artículo 7º de la Ley del Mercado de Valores, las normas supletorias de dicho ordenamiento son en el orden siguiente: Legislación Mercantil, usos bursátiles y mercantiles y la legislación de orden común, y Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (Ver: Capítulo II "Fuentes Supletorias de la Legislación Financiera").

4) NORMAS DE APLICACIÓN COMPLEMENTARIA

Entre ellas se encuentran: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (establece facultades a la SHCP para regular en forma administrativa lo relacionado con la actividad financiera); Reglamento Interior de dicha dependencia, Ley del Banco de México, Ley de Inversión Extranjera, Código Fiscal de la Federación.

140. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS VALOR Y OFERTA PÚBLICA EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

1) LOS VALORES EN LA LEY DE MERCADO DE VALORES. (ART. 3º)

a) *Concepto*

Conforme a dicho ordenamiento son valores: las acciones, obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito y documentos que se emitan en serie o en masa, en los términos de las leyes que los rigen, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo las letras de cambio, pagarés y títulos opcionales que se emitan en las formas antes citadas y en su caso al amparo de una acta de emisión, cuando por disposición de la ley o de la naturaleza de los actos que en la misma se contengan así se requiera.

- *Las acciones.* Son títulos valor y no de crédito, emitidos en serie que representan una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima. (Arts. 111 al 141 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) (Véase: Análisis de los Instrumentos del Mercado de Capitales).

- *Las obligaciones.* Son títulos de crédito emitidos en masa o en serie, por sociedades anónimas que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de

la sociedad emisora. Las obligaciones por su forma de garantía pueden ser: quirografarias (son garantías específicas), hipotecarias o prendarias fijas, flotantes o crecientes. Por su forma de liquidación: simples o subordinadas. (Arts. 208 al 228 LGTOC).

ANTES LA LMV ESTABLECÍA
EN SU ART. 3

COMO VALORES:

- ACCIONES;
- OBLIGACIONES; Y
- DEMÁS TÍTULOS DE CRÉDITO
EMITIDOS EN SERIE O EN
MASA

CON LAS REFORMAS DEL
1º DE JUNIO 2001

SE AGREGAN:

- BONOS;
- CERTIFICADOS; Y
- DEMÁS TÍTULOS DE CRÉDITO
Y DOCUMENTOS EMITIDOS EN
SERIE O EN MASA, INCLUYENDO:
LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS,
TÍTULOS OPCIONALES.

CON UN LISTADO MÁS DETALLADO DE LOS VALORES DESTINADOS A CIRCULAR EN EL MERCADO DE VALORES, EL PÚBLICO TENDRÁ CONOCIMIENTO DE LOS VALORES OBJETO DE TRANSACCIONES, PERMITIENDO EL DESARROLLO DEL MERCADO, CON CERTIDUMBRE SOBRE LA NATURALEZA DE QUE SE VENDE O COMPRA

• *Pagaré*. Documento que registra la promesa incondicional de pago por parte del emisor o suscriptor, respecto a una determinada suma, con o sin intereses y en un plazo estipulado en el documento, a favor del beneficiario o tenedor.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define en su artículo 5º que:

“Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

Los títulos de crédito emitidos en serie o en masa caerían dentro de la definición de valor de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores. Sin embargo, podemos decir que no todos los valores caen dentro de la definición de títulos de crédito, razón por la cual deducimos que no todos los valores son títulos de crédito de acuerdo con nuestro marco legal.

b) *Clasificación de los valores*

Los valores se clasifican de la siguiente forma:

- Instrumentos de deuda (antes renta fija).
- Instrumentos de renta variable o de capital.
- Instrumentos de divisas.
- Instrumentos de metales.

Los instrumentos citados se analizan en los puntos relativos a los mercados de deuda y capitales.

c) *Requisitos de los valores*

Los valores (acciones, obligaciones y demás títulos de crédito) deben cumplir diversos requisitos para ser regulados por la Ley del Mercado de Valores, entre ellos:

Emitirse en serie o en masa.

Concepto de títulos seriales. Documentos que representan un compromiso de pago o una parte del capital de un emisor y de los cuales no se expide un documento único, se emiten en serie (dos o más títulos) y tienen dentro de una emisión iguales características corporativas y patrimoniales que los hacen fungibles entre sí.
Ejemplos:

Documentos que representan un compromiso de pago:

- Letra de cambio.
- Pagaré.
- Cheque.
- Títulos de crédito nominados
 - Obligaciones.
 - Certificados de participación ordinarios. (CPO's).
 - Certificados de depósito y no de deuda. (CEDES).
- Títulos innominados
 - Todos los demás. (Getes, afectubonos, bondes, etc.).

Documentos que representan parte del capital de un emisor:

- Títulos valor
 - Partes sociales.
 - Acciones, son siempre seriales.

Concepto de emisión en masa. Conjunto de títulos que nacen de un solo acto jurídico. Ejemplo: papel comercial.

- Ser objeto de oferta pública.*
- Inscripción en el Registro Nacional de Valores.*

2) LA OFERTA PÚBLICA EN LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

a) *Concepto*

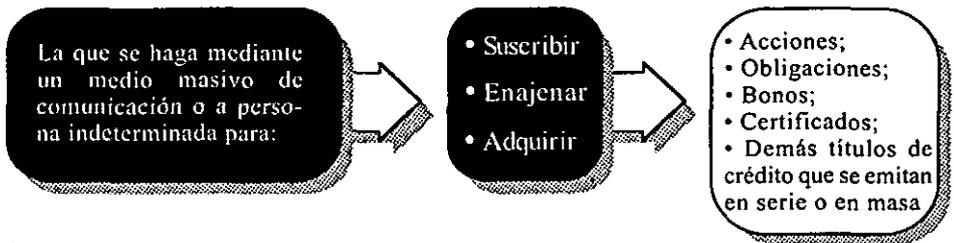
El artículo 2º de la Ley del Mercado de Valores considera como oferta pública:

“... la que se haga por algún medio de comunicación masiva o a persona indeterminada para suscribir, enajenar o adquirir los valores, títulos de crédito y documentos mencionados en el artículo siguiente.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise si una oferta es pública y deberá resolver sobre las consultas que al respecto se le formulen.

La oferta pública de valores a que se refiere esta Ley, requerirá ser previamente autorizada por dicha Comisión.”

Se considera oferta pública:



Los artículos 1860 y 1861 del Código Civil para el Distrito Federal señalan que:

“Artículo 1860. El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento.”

“Artículo 1861. El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido.”

Por tanto, la oferta pública es una especie de declaración unilateral de voluntad o policitud, que debe llenar todos los elementos necesarios para que la persona que va a celebrar el contrato que se estipula en dicha oferta, pueda decidir libremente y con conocimiento lo que va a contratar.

La oferta privada a diferencia de la pública se ofrece a personas determinadas y no requiere ser previamente autorizada por la CNBV.

b) Características

Para que una oferta de valores pueda ser pública, se requiere que sea:

- Seria. Que el emisor se obligue.

- Definitiva. Que estén especificados en la oferta los elementos, requisitos y demás condiciones necesarias para contratar.
- Completa. Es decir, debe contener los siguientes elementos:
 - Cosa: Número, tipo, serie y valor nominal del valor respectivo que se ofrece, nombre de la empresa, características, etc.
 - Precio: Determinado de venta de los valores en moneda nacional.
 - Plazo: Tiempo de colocación de los valores.

c) *Procedimiento para llevar a cabo una oferta pública de valores*²
(Ver "Emisores de valores")

² A efecto de que una empresa pueda llevar a cabo una oferta pública de valores en la Bolsa Mexicana de Valores, deberá cumplir con ciertos requisitos ante las autoridades, dependencias y personas siguientes:

1ª *Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)*.

Autorización de la oferta pública. En el párrafo tercero del artículo 2º de la Ley del Mercado de Valores, se establece la necesaria autorización previa por parte de la CNBV, de la oferta pública de valores y documentos a que se refiere dicha Ley.

La propaganda o información dirigida al público sobre valores también estará sujeta a dicha autorización, salvo la de aquellas instituciones reguladas, es decir: casas de bolsa, especialistas bursátiles, instituciones calificadoras de valores, bolsas de valores e instituciones para el depósito de valores, cuando sea realizada por ellas, pero deberán sujetarse a los lineamientos y criterios que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general (Art. 5º LMV).

Inscripción en el Registro Nacional de Valores. Solicitar la inscripción en el citado Registro, en la Sección de Valores. La oferta de suscripción o venta en el extranjero, de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, estará sujeta a la inscripción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 13 y 14 de la Ley del Mercado de Valores. Si no se hace oferta pública no tiene que inscribirse en dicho Registro.

La emisora deberá presentar la siguiente información:

Programa de colocación que deberá contener;

– Número y las características de los títulos;

– Denominación del intermediario colocador;

– Período tentativo de colocación; y

– Precio de la oferta, así como suficiente información sobre las bases para la fijación del precio y el monto total de la oferta.

Proyecto de colocación de oferta pública;

Proyecto de Asamblea de Accionistas (donde los accionistas acuerden en llevar a cabo una oferta pública);

Presentación del Macro-Título que será depositado en el S.D. Indeval, S.A. de C.V.; y

Aviso de Oferta Pública.

La Ley del Mercado de Valores en su artículo 52 establece:

"Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de mil doscientos a doce mil días de salario:

I...

II. Las personas que hagan oferta pública de los títulos o documentos a que se refiere el artículo 3º, cuando éstos no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios".

A veces se hacen ofertas públicas de títulos seriales y se anuncian en un medio de comunicación, sin que se cumplan los supuestos señalados, por lo que se puede incurrir en la infracción citada.

^{2º} *Secretaría de Economía.*

Solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Inversión Extranjera. Este requisito tendrá lugar siempre y cuando la emisora en sus estatutos no tenga cláusula de exclusión de extranjeros.

d) *Ejemplo de una Oferta Pública de Valores*

La propuesta que en seguida se presenta, contiene los elementos esenciales del contrato a celebrarse:

OFERTA PÚBLICA DE VALORES	
OFERTA PÚBLICA DE "PAPEL COMERCIAL"	
Elektra	
ELEKTRA, S.A. DE C.V.	
CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS:	
Emisor:	Elektra S. A. de C. V.
Tipo de documento:	Pagarés a corto plazo denominado "Papel comercial")
Clave de pizarra:	CRELECT 00398
Monto de la emisión autorizado para circular:	\$300,000,000.00
Calificación otorgada por:	DPM2
Valor nominal de los pagarés:	\$100.00 y sus múltiplos
Plazo:	21 días
Monto de la oferta:	\$200,000,000.00
Tasa de descuento:	22.26%
Tasa de rendimiento:	22.55%
Fecha de emisión:	13 de Marzo de 1998
Fecha de vencimiento:	3 de Abril de 1998
Representante Común:	CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V. CBI Grupo Financiero
<p>Depositorio de los títulos: S. D. INDEVAL, S. A. de C. V., Institución para el Depósito de Valores, ubicado en Paseo de la Reforma No. 255, 3er. Piso, Col. Cuauhtémoc C. P. 06500, México, D.F., o en su caso en las oficinas de la emisora, Av. Insurgentes Sur, No. 3679 Col. Tlalpan La Joya, Del. Tlalpan, C. P. 1400, México, D. F.</p>	
<p>Posibles Adquirentes: Personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera.</p>	
<p>Los títulos objeto de la presente oferta de papel comercial se encuentran inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se cotizarán en la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C. V.</p>	
<p>AGENTE COLOCADOR BBV * PROBURSA</p> <hr/> <p>Casa de Bolsa</p>	
<p>Casa de bolsa BBV-Probursa, S. A. de C. V. De Grupo Financiero BBV-Probursa</p>	
<p>La inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor.</p>	
México, D. F., a 12 de marzo de 2002	Aut. C. N. B. V. 34713

debiendo informar sobre la composición accionaria de la emisora y las acciones que se pretenden colocar en el mercado.

3ª Agente Colocador.

Designar al agente colocador de la emisión que podrá ser una casa de bolsa o una institución financiera. En el caso de la emisión de CPO's, el agente colocador deberá ser una Institución Financiera que cuente con un Fideicomiso de Inversión Neutra a través del cual la emisora fideicomita las acciones a dicho fideicomiso para que éste a su vez emita los CPO's. Entre las instituciones financieras que cuentan con fideicomisos de inversión neutra tenemos: NAFIN

141. CLASIFICACIÓN DEL MERCADO DE VALORES

1) CLASIFICACIÓN

El mercado de valores se puede clasificar por el tipo de negociación e instrumento:

TIPO DE NEGOCIACIÓN	{	• Mercado primario; y • Mercado secundario.	TIPO DE INSTRUMENTO	{	• Mercado de deuda • Mercado de capital • Mercado de divisas • Mercado de metales
--------------------------------	---	--	--------------------------------	---	--

2) POR EL TIPO DE NEGOCIACIÓN

a) *Mercado primario de valores*

Se realiza previa autorización de las autoridades financieras con la venta de una nueva emisión de títulos (acciones) representativos del capital de una empresa a través de la Bolsa Mexicana de Valores y colocados por primera vez entre el gran público inversionista, a fin de recibir recursos frescos en efectivo. (Adquisición de primera mano).

La Ley del Mercado de Valores sólo considera dentro de las colocaciones primarias a la oferta pública, dejando fuera a las ofertas privadas. En este primer proceso entran en relación los emisores y el público inversionista, a través de la mediación habitual de uno o va-

"Fideicomiso Maestro o Global de Inversión Neutra", Banco Santander S.A. y Bancomer S.A. a dicho agente deberá presentarse la información siguiente:

- Autorización de la CNBV y en su caso de la Secretaría de Economía;
- Poder de la empresa que contrata en nombre y representación de la emisora;
- Características de la emisión;
- Monto y cuantía de la emisión; y
- Aceptación del nombramiento del representante común de los tenedores de CPO's.

4º *Representante común de los tenedores.*

Designar al representante común de los tenedores.

5º *Bolsa Mexicana de Valores.*

Dar aviso a la BMV sobre los términos de la colocación y solicitar su inscripción con los elementos que a continuación se presentan:

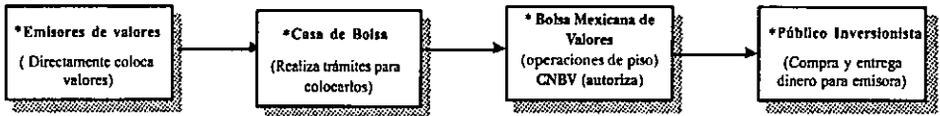
- Precio de colocación;
- Clave de la pizarra;
- Período de ofrecimiento;
- Fecha de registro en bolsa;
- Fecha de liquidación; y
- Posibles adquirentes.

6º *S.D. INDEVAL, S.A de C.V.*

Presentar y depositar ante dicho instituto, el macro título de las acciones objeto de la colocación. Los tenedores de los valores nunca tienen relación directa con el citado Registro, sólo las casas de bolsa y demás intermediarios financieros.

rios intermediarios. El emisor o intermediario establece el precio al que se hará la oferta de los valores.

FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO PRIMARIO



b) Mercado secundario de valores

Se realiza cuando los valores que han sido colocados por primera vez, son negociados por segunda o más veces entre inversionistas que desean comprarlos e inversionistas que desean venderlos, aquí el emisor ya no interviene. Es la libre compraventa de valores inscritos en la BMV. El precio de la operación la determina la oferta y demanda. Dicha operación de compra y venta se efectúa a través de una casa de bolsa, en virtud de haber celebrado un contrato de intermediación bursátil. El intercambio de valores genera utilidades o pérdidas a sus tenedores, por lo cual la negociación en el mercado secundario se mueve con base en expectativas sobre el valor futuro de los instrumentos.

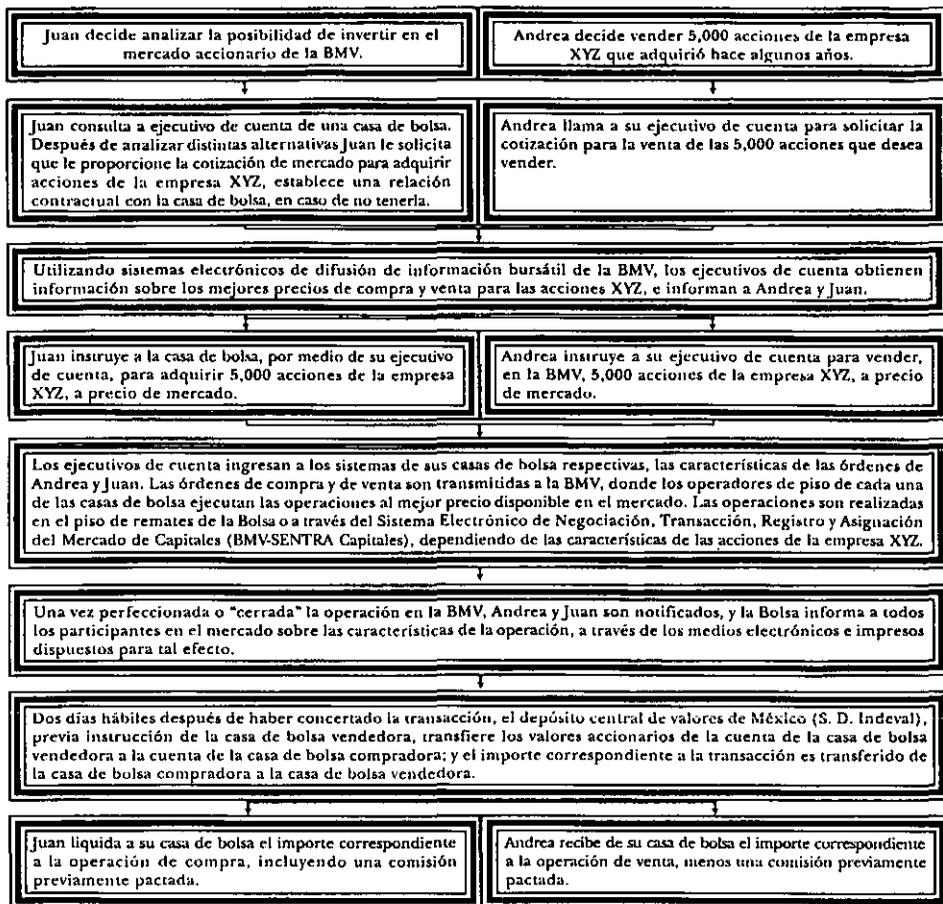
FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO SECUNDARIO



La concertación de operaciones con valores en el mercado secundario, se realiza a través de sistemas electrónicos, lo cual tiene la gran ventaja de que los hechos quedan automáticamente registrados en medios magnéticos, lo que hace posible la transmisión en línea de las operaciones concertadas a los sistemas de liquidación.

A continuación se esquematiza el proceso de compraventa de acciones:³

³ <http://www.bmv.com.mx/html/como.html>



3) POR EL TIPO DE INSTRUMENTO⁴

- * Mercado de deuda.
- * Mercado de capitales.
- * Mercado de divisas.

⁴ NUEVO ÍNDICE DE CAPITALIZACIÓN PARA EMPRESAS DE MEDIANA CAPITALIZACIÓN. En relación a dicho mercado decíamos en las anteriores definiciones lo siguiente: Como una sección adicional de la Bolsa Mexicana de Valores teníamos el Mercado para la Mediana Empresa Mexicana (Mmex). El objeto de este mercado es crear una fuente de financiamiento a la empresa mediana, ofrecer nuevas oportunidades a los inversionistas nacionales como extranjeros y mejorar tanto la eficiencia y la competitividad del mercado de valores.

Dicho mercado se creó en México en abril de 1993 (antes mercado intermedio) para definir estrategias para la negociación de valores emitidos por empresas medianas, con capital contable entre 20 y 100 millones de pesos, que cumplen con los requisitos de listado y mantenimiento establecidos por la CNBV.

• *Emisión de instrumentos colocados en el mercado de deuda.* Las operaciones que se realizan en el mercado de deuda son básicamente dos: la compraventa en directo, en la cual el comprador adquiere un instrumento determinado, corriendo con los diversos riesgos del mismo (liquidez y tasas de interés, principalmente) y las de reporto, en donde una persona (reportador) adquiere de otra (reportado) títulos con la obligación de devolverlos en un plazo determinado (de 3 a 45 días) más un premio (Art. 259 LGTOC). Los reportos sobre títulos de crédito son controlados por el Banco de México y se negocian por casas de bolsa o bancos.

En el siguiente cuadro se precisan tanto emisores como instrumentos colocados en este mercado, los cuales se conceptúan como pasivos o como deuda por parte de quien los emite.

MERCADO DE DEUDA
(Se maneja fuera de bolsa. No opera en piso, es a corto plazo y financia capital de trabajo o gasto corriente)

EMISOR	Instrumento cotizado de descuento (CD) en precio (CP) o cobertura cambiaria (CC)	COLOCA	DEUDOR
* Gobierno Federal	* Cetes (CD) * Tesobonos * Unibonos * Bondes (CP)	* Banco de México	* Secretaría de Hacienda y Crédito Público
* Bancos	* Pagarés Bancarios (CD) * Certificados de participación ordinarios amortizados * Aceptaciones Bancarias (CD) * Bonos Bancarios (CD) * Udibonos (CP)	* Banco	* Banco
* Arrendadoras financieras * Empresas de factoraje financiero	* Pagarés Financieros	* Arrendadoras financieras * Empresas de factoraje financiero	Arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero.
* Sociedades mercantiles, fundamentalmente, S. A.	* Papel Comercial (CD) * Certificado de participación ordinarios amortizados	* Banco	* Banco

Este indicador vendrá a sustituir al del mercado para la mediana empresa mexicana (Mmex), con lo cual incluye la etapa de integración de este mercado con el principal.

Con el nombre del índice de mediana capitalización, el IMC30 también servirá a las sociedades de inversión y al mercado de derivados como valor de referencia de instrumentos indexados.

La revisión de la muestra se realizará trimestralmente, el último día hábil de los meses de diciembre y julio de cada año, con el objeto de actualizar su representatividad.

Para su selección se delimitará un grupo de emisoras de mediana capitalización dentro del mercado accionario por medio de un proceso estadístico, las cuales se ordenarán de mayor a menor cercanía al rango medio de capitalización.

De este grupo se elegirán las 30 emisoras que cumplan simultáneamente con la mayor cercanía al valor medio de capitalización y con los mejores rangos de bursatilidad, alta y mediana, para conformar el IMC30.

En caso de que no se completen las series, se seleccionarán aquellas emisiones en el mejor lugar del siguiente estrato de bursatilidad (baja).

A continuación explicaremos los conceptos “a descuento”, “en precio” y “cobertura cambiaria” mencionados en la parte superior del cuadro anterior:

- *Instrumentos cotizados a descuento (CD)*. Son aquellos en cuyo diseño no se contempla el pago de intereses. Su rendimiento estará dado exclusivamente por el diferencial entre el precio de compra y el monto que se recibirá al finalizar el pago de vencimiento (valor nominal).
- *Instrumentos cotizados a precio (CP)*. Es cuando el precio está por arriba o abajo de un valor nominal como resultado de sumar el valor presente de los pagos periódicos que ofrezca. En dichos instrumentos se estipula el pago en fechas establecidas, de rendimientos calculados sobre el valor nominal.
- *Instrumentos que brindan cobertura cambiaria (CC)*. Están nominados en moneda extranjera por lo que otorgan tasas de interés con referencia a la divisa que representa, siendo en moneda nacional, brindando la oportunidad de eliminar el riesgo cambiario, así como evitar la salida de recursos fuera del país.

- Análisis de los instrumentos de deuda pública.

□ Instrumentos gubernamentales

El Estado, los demás entes públicos y las empresas paraestatales requieren fondos para financiar sus actividades o para equilibrar sus presupuestos generales. Asimismo, a través de la emisión de instrumentos gubernamentales se apoya la política económica y monetaria.

El Estado, tiene tres vías fundamentales de financiación:

- Mediante impuestos;
- Mediante créditos de instituciones financieras; y
- Mediante emisiones de instrumentos. (El Estado no puede emitir valores de renta variable, por cuanto no puede emitir títulos del capital de un Estado, luego todos sus valores han de ser de deuda). El emisor es la SHCP, en virtud de que conforme a la LOAPF tiene la facultad de realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público.

En circular 10-251 del 31 de mayo de 2001 dio a conocer, a las casas de bolsa las Reglas para la colocación de valores gubernamenta-

La BMV genera 13 índices: el índice de precios y cotizaciones (IPC), el índice México (Inmex), el índice de precios del mercado para la mediana empresa mexicana (IP-Mmex), siete índices sectoriales y tres para sociedades de inversión.

De acuerdo con información de la institución bursátil, por sus características el IPC y el Inmex incluyen en sus muestras a emisoras cuyas series accionarias tienen grados altos de capitalización.

El índice para la mediana empresa mexicana perdió su razón de ser en enero de 1999, cuando la BMV integró la operación del mercado de capitales incorporando al mercado de la mediana empresa al principal.

les expedidas por el Banco de México, con el objeto de simplificar y actualizar las reglas vigentes y asimismo eliminar una serie de modalidades que en su momento cumplieron ciertos objetivos.

Asimismo, se busca facilitar que las convocatorias y los resultados de las subastas en el mercado primario, se dan a conocer en la página electrónica del Banco de México en el red mundial (internet). Apéndice X.

INSTRUMENTOS GUBERNAMENTALES
(Emitidos por el Estado)

INSTRUMENTOS

CARACTERÍSTICAS

• **Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES)**

Son títulos de crédito al portador, (no regulados por la LGTOC) en los cuales se consigna la obligación directa e incondicional del gobierno federal de pagar una suma en dinero en determinada fecha. Los mismos tienen el propósito de financiar el gasto público o bien regular la oferta monetaria. La tasa de interés de los CETES se utiliza como tasa líder en el mercado financiero y es punto de referencia para determinar las tasas de otros muchos instrumentos.

Estos títulos se colocan mediante subasta del Banco de México en la que participan principalmente las casas de bolsa, bancos, sociedades de inversión, y otras personas autorizadas por el Banco de México, quienes adquieren siempre por cuenta propia y después los venden al público. Las instituciones de crédito pueden también intervenir por cuenta de terceros.

Su plazo de redención en 1998 fue en los términos siguientes

Primer Semestre	Segundo Semestre
Cetes a 28 días	Cetes a 28 días
Cetes a 91 días	Cetes a 91 días
Cetes a 182 días	Cetes a 182 días
Cetes a 364 días	

Los CETES se colocan a descuento y otorgarán a sus tenedores un diferencial entre su valor de redención (si el inversionista opta por venderlos antes de su fecha de amortización).

Las casas de bolsa no deberán cargar a su clientela comisión alguna en operaciones con Cetes, siendo su utilidad el diferencial de precio entre su compra y su venta. Cuando los bancos actúan por cuenta de terceros, sí cobran comisión. Los Cetes se mantendrán en todo tiempo depositados en el Banco de México.⁵

⁵ Conforme a la Circular 10-200 del 18-07-95 de la CNBV, se determina que las operaciones que celebren las casas de bolsa entre sí, con CETES, BONDES, TESOBONOS, AJUSTABONOS, fuera de bolsa, se consideran realizados a través de la misma siempre que se registren en la

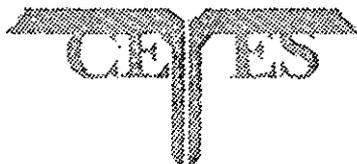
Proceso de subastas de CETES

Viernes
Banco de México emite convocatoria para subastar nueva emisión de CETES, señalando:

- * Monto emitido.
- * Plazo de vencimiento.
- * Monto mínimo garantizado.

Ejemplo de convocatoria de CETES:

EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EMITE



CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN
con valor de

\$ 7,000'000,000.		\$ 6,000'000,000.	
(SIETE MIL MILLONES DE PESOS)		(SEIS MIL MILLONES DE PESOS)	
Fecha de la Emisión	20 de julio de 2000	Fecha de la Emisión	20 de julio de 2000
Fecha de vencimiento	17 de agosto de 2000	Fecha de vencimiento	19 de agosto de 2000
Plazo	28 días	Plazo	91 días
Valor Nominal	\$10.00	Valor Nominal	\$10.00
Tasa de Descuento	13.57%	Tasa de Descuento	14.27%
Tasa de Rendimientos	13.71%	Tasa de Rendimientos	14.80%

AGENTE EXCLUSIVO PARA LA COLOCACIÓN
Y REDENCIÓN: BANCO DE MÉXICO

Estos títulos se pueden adquirir en Casas de Bolsa, o a través de algunas Instituciones de Crédito

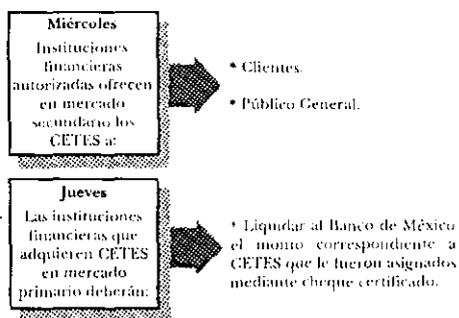
Proceso de subasta de CETES
(Continuación)

Martes
Fecha límite Instituciones Financieras autorizadas presentan solicitud para subasta:

- * Postura competitiva, ofrecen tasa de descuento más pequeñas.
- * Posturas no competitivas.
- * El Banco de México garantiza venta de un monto mínimo de « las cuales se venderán los CETES a instituciones con posturas competitivas.

Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., en los modelos anexos a la Circular y se den a conocer al público en general. En consecuencia se modifican las Disposiciones segunda, primer párrafo y cuarta primer párrafo de las Circulares 10-179, 10-199 y 10-123.

**Proceso de subasta de CETES
(Continuación)**



Por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de septiembre de 1987, se autorizó a la SHCP a emitir Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, con el fin de financiar proyectos de desarrollo. Dichos bonos son títulos de crédito a largo plazo, en los cuales se consigna la obligación directa e incondicional del Gobierno Federal de pagar a su vencimiento una cantidad determinada de dinero, así como intereses, sobre el valor nominal. Las amortizaciones en 1998 variaron en los términos siguientes:

• Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES)*

<u>Primer Semestre 1998</u>	<u>Agosto de 1998</u>
Bondes ("de 91 a 1,092 días").	Bondes a 364 o 728.

Son colocados por el Banco de México y tienen toda la garantía del Gobierno Federal. Los Bonos se colocan a precio, el cual podrá estar por arriba o por debajo de su valor nominal. Su rendimiento proviene del diferencial entre el precio de adquisición y su valor de redención (si el inversionista los mantiene hasta su vencimiento), o su precio de venta (si el inversionista opta por venderlos antes de su amortización).

BONOS DE DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL*

Días/ Plazo	Monto (mdp)	Monto adicional (mdp)	Precio de excepción	Forma de subasta
280	2,000.00	0.00	100.0000	M
1071	600.00	0.00	99.96574	M

Ejemplo de convocatoria de subasta:

Esta emisión tendrá un cupón vigente de 21 días a la asignación.

La tasa de interés para la emisión LP010816 es del 25.03%
Notas:

M: Tasa o precio múltiple

U: Tasa o precio único

NA: No aplicable

*Fuente: Elaboración con datos del Banco de México, publicados por medio de la Bolsa Mexicana de Valores. 1998.

* Circular del Banco de México: 10-99 1º octubre 1997, 10-99 Bis 17-mayo-1994 y 10-236 27-enero-2000.

**Ejemplo de información de emisión
de BONDES:**

Este mensaje aparece con fines informativos

**EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,**

**EMITE
L 001019**

Bondes

**BONOS DE DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL
con valor de \$5,000,000.00
(cinco millones de pesos)**

Fecha de la emisión	22 de octubre de 1998
Fecha de vencimiento	19 de octubre de 2000
Plazo	728 días
Valor nominal	\$100.00

Tasa de interés. Referida a la tasa de rendimiento más alta de Cetes y Pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, equivalentes a un mes.

Pagos de interés. Veintiséis períodos con plazo igual al de los Cetes a un mes que se emitan al inicio de cada período.

**AGENTE EXCLUSIVO PARA LA COLOCACIÓN
Y REDENCIÓN: BANCO DE MÉXICO.**

Estos títulos se pueden adquirir en Casas de Bolsa, o a través de Instituciones de Crédito.

**BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS
PÚBLICOS, S.N.C**

**INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS
BANCARIOS DE DESARROLLO**

(BANOBRA 93-4)

**Ejemplo de pago de intereses
de emisión de BONDES:**

En cumplimiento a lo establecido en la emisión de Bonos Bancarios de Desarrollo (BANOBRA 93-4), hacemos de su conocimiento que la tasa bruta anual por el octagésimo sexto período, del 24 de abril al 18 de mayo de 2000, será de 15.2382% sobre el valor nominal de los mismos. Asimismo, a partir del 24 de abril de 2000 en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses con un importe total de \$7'152,222.22 sobre el valor nominal de \$500'000,000.00 a razón de una tasa bruta anual de 16.0925% correspondiente al octagésimo quinto período de 32 días dicho pago será contra entrega del cupón número 85.

México, D.F., a 18 de abril de 2000.

**Banco Nacional de Obras
y Servicios Públicos. S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
Rúbrica.**

• **Tesobonos (Eliminados por Circular 10-251 del 31 de mayo de 2001 de la CNBV)**

Son títulos de crédito al portador nominados en dólares, en los cuales se consigna la obligación del Gobierno Federal de pagar en una fecha determinada, una suma en moneda nacional equivalente al valor nominal del título en dicha moneda extranjera, calculado al tipo de cambio libre.

Dichos títulos se subastan por el Banco de México y tienen toda la garantía del Gobierno Federal. Debido a las características de los mismos, el rendimiento en pesos está en función del desliz del tipo de cambio por lo que no puede ser determinado de antemano. Entre los objetivos de la emisión de Tesobonos se encuentra el obtener financiamiento o regular la oferta monetaria y las tasas de interés así como evitar la baja de capitales, además son instrumentos de cobertura, toda vez que el inversionista se protege contra alguna eventualidad cambiaria. A la fecha no se han efectuado nuevas emisiones.⁶

• **Udibonos**

Son Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, denominados en unidades de inversión a mediano y largo plazo, en los que se obliga a pagar una suma de dinero, a su vencimiento, siendo ésta la que resulta de reconocer la variación del valor de la UDI en el valor nominal denominado en UDI's, pagando intereses sobre períodos vencidos de 182 días a una tasa real fija. Los intereses son una tasa real, ajustado al valor de la UDI en pesos de acuerdo a la inflación.

El objetivo de estos títulos de crédito es proteger la inversión del problema de tipo inflacionario para mantener el poder adquisitivo del capital. Los recursos se destinan a financiar al Gobierno Federal a mediano y largo plazo.

El agente colocador es el Banco de México y los mismos tienen el respaldo absoluto del Gobierno Federal. Su valor nominal es de 100 UDI's. Las emisiones durante el primer y comienzos del segundo semestre se han efectuado a:

- Udibonos a 1,092 días.
- Udibonos a 1,823 días.

En circular 10-251 del 31 de mayo de 2001, la CNBV dio a conocer a las casas de bolsa, las nuevas reglas para la colocación de valores gubernamentales expedidas por el Banco de México.

⁶ Conforme a la Circular 10-194 de fecha 30-01-95 de la CNBV, se da a conocer la autorización de liquidación anticipada de reportos sobre tesobonos para que las casas de bolsa puedan constituir depósitos bancarios de dinero en favor de instituciones de crédito.

□ Instrumentos corporativos.

Las empresas y entidades privadas tienen dos formas fundamentales de financiación: Mediante recursos propios o ampliaciones de capital y recursos ajenos, es decir, créditos, emisiones de obligaciones y pagarés.

INSTRUMENTOS CORPORATIVOS (Emitidos por empresas privadas)	
INSTRUMENTOS	CARACTERÍSTICAS

• Papel comercial

En 1989 se les permite a las S.A. emitir papel negociable en bolsa.

Es un título de crédito (pagaré) por el que el emisor promete pagar a los tenedores, una cierta cantidad de dinero en la fecha de su vencimiento. Dichos títulos colocados bajo oferta pública son negociables a corto plazo, emitidos por empresas cotizadas en la Bolsa Mexicana de Valores para financiar necesidades corporativas de capital de trabajo de las empresas que los emiten. Se coloca a descuento, con vigencia desde 7 días hasta un año. Puede ser emitido tanto por compañías no listadas en la BMV, con excepción de firmas financieras, aunque existen excepciones como la autorización otorgada a las empresas de factoraje financiero para colocar papel comercial.

Existen dos clases de papel comercial en México: el quirografario, que es el más común y el avalado por un banco. El primero no tiene garantía específica y al segundo la entidad bancaria garantiza el pago al vencimiento.

A efecto de promover una mayor transparencia en el riesgo soportado por estos papeles, es valorado por una empresa calificadora de valores la que considera para su calificación la capacidad de pago y liquidez de la emisora y la garantía o aval que respalde la emisión. Las casas de bolsa y las instituciones de crédito negocian estos títulos, debiendo hacerlo los bancos a través de fideicomisos.

La garantía lo respalda el prestigio de la empresa. Su valor nominal es de \$100.00 y el plazo de vencimiento es de 7 a 360 días. Los mismos se venden a descuento.

Ejemplo:

OFERTA PÚBLICA DE PAPEL COMERCIAL CON VALOR DE \$1'000,000,000.00	
CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS	
Tipo de Documento:	Pagarés (Papel Comercial)
Clave de plaza:	TELECOM 01598
Monto de la emisión autorizado para circular:	\$1'000,000,000.00
Calificación otorgada por Standard & POOR'S, S.A. de C.V.:	"msA-1"
Valor nominal de los pagarés:	\$ 100.00 y sus múltiplos
Plazo:	7 días
Monto de la oferta:	\$1'000,000,000.00
Tasa de descuento:	20.02%
Tasa de rendimiento:	20.70%
Fecha de emisión:	13 de Marzo de 1998
Fecha de vencimiento:	20 de marzo de 1998
Registro de Bolsa (GRUCE):	12 de Marzo de 1998
Vigencia de la oferta:	13 de Marzo de 1998
Representante Común:	VALUE, S.A. DE C.V. CASA DE BOLSA GRUPO FINANCIERO FINA VALUE S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V. Institución para el Depósito de Valores
Lugar de pago:	Paseo de la Reforma No. 255-3er. piso, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F. o en su caso en las oficinas de la emisora ubicadas en Av. Insurgentes Sur 3500 Col. Peña Pobre, C.P. 14060 México, D.F. 14000
Posibles Adquirentes:	Personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjera, los inversionistas, personas físicas o morales deberán adecuarse al régimen fiscal que señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta
Los títulos objeto de la presente oferta de papel comercial se encuentran inscritos en la Sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se cotizarán en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.	
AGENTE COLCADOR: INVERSORA BURSÁTIL, S.A. DE C.V. Casa de Bolsa Grupo Financiero Inbursa Grupo Financiero BBW-Probursa	
La inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor.	
México D.F. a 12 de marzo de 1998	Aut. C.N.B.V. 5011.

Son letras de cambio emitidas por empresas a su propia orden y aceptadas por los bancos, con base en líneas de crédito que dichas instituciones han otorgado previamente a las empresas emisoras, o bien emitidas y aceptadas directamente por los bancos. Las aceptaciones bancarias se emitieron por primera vez en México en 1981. Su propósito es financiar a empresas, incluyendo firmas medianas y pequeñas, usando los fondos que los bancos obtienen en el mercado de dinero. Las emisiones tienen plazos que van de 7 a 182 días, siendo el más común el de 28. Las aceptaciones se colocan en el mercado de dinero a través de las casas de bolsa en oferta pública y oferta privada. Las aceptaciones cuentan con la garantía del patrimonio de las instituciones de crédito emisoras. Se colocan a descuento y otorgan a sus tenedores un rendimiento producto del diferencial entre el precio de adquisición y su valor de redención (si el inversionista lo mantiene hasta su vencimiento) o su precio de venta (si el inversionista opta por venderlos antes de su fecha de amortización).

Son pagarés emitidos por instituciones de crédito, donde se consigna la obligación de ésta al tenedor del pago del capital más intereses en una fecha determinada.

Dichos títulos pueden ser colocados mediante oferta pública o privada y cuentan con la garantía

• **Aceptaciones bancarias**

• **Pagarés bancarios con rendimiento liquidable al vencimiento**

• Pagarsé bancarios con rendimiento liquidable al vencimiento (continuación)

del patrimonio de las instituciones de crédito emisoras. Estas determinan libremente el rendimiento que se pagará al vencimiento del título. Si son adquiridos a descuento también pueden generar un rendimiento.

Este instrumento fue creado en 1983 con el propósito de permitir a los bancos operar directamente en el mercado bursátil y de esa forma ampliar sus oportunidades de cubrir la captación de recursos.

Durante 1998 se emitió a plazo de 7, 28 y 91 días. Ofreció una tasa de interés fija que se determina semanalmente por el Banco de México. Los intereses son pagaderos al vencimiento. Su liquidez es media. La garantía es directa y condicional de la institución de crédito. El rendimiento resulta del diferencial de los precios de compraventa.

Los pagarés bancarios en UDI's se emiten a un plazo de 91, 180, 270 y 371 días.

En la Circular 10-201 del 18-07-95, emitida por la CNBV se determina que las operaciones que celebren las casas de bolsa entre sí, con bonos bancarios de desarrollo y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, fuera de bolsa, se consideran realizadas a través de la misma, siempre que se registren en la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V., y se den a conocer al público en general. Con esto se modifica la Disposición Tercera de las Circulares 10-75 y 10-105.

BANCO, S.A.

Institución Bancaria

GRUPO FINANCIERO _____

	PAGARÉ CON RENDIMIENTO
	LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO
AMPARA	\$ _____
VALOR DE CADA PAGARÉ	\$ _____
VALOR DE ESTE TÍTULO	\$ _____

BANCO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO

en los términos del Art. 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, expide el presente título para su depósito en la S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V. Institución para el Depósito de Valores, de conformidad con el Art. 74 de la Ley del Mercado de Valores, por el que se obliga a pagar incondicionalmente la cantidad de \$ _____ (_____ M.N.) el día _____ de _____ de 199____, en las oficinas de la Institución Depositaria, ubicadas en Paseo de la Reforma No. 255, 2º piso, Colonia Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06500.

Este título documenta la emisión de PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO, cuya inscripción genérica en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios se obtuvo según oficio número "____" de fecha "____" de "____" de "____" la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. BANCO _____, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO

_____ a solicitud de los interesados sustituirá este título por documentos representativos de uno o más Pagarsés.

MEXICO, D.F. A _____ DE _____ DEL 2000.
 BANCO _____ S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
 GRUPO FINANCIERO

 NOMBRE Y FIRMA

 NOMBRE Y FIRMA

• Ejemplo de pagaré

Dentro del mercado de renta variable, el inversionista compra acciones de empresas que están inscritas en el mercado oficial mexicano legalmente constituido y denominado Bolsa Mexicana de Valores y cuyo recinto de operaciones es el piso de remates de la misma institución.

• *Emisores e instrumentos colocados en el mercado de capitales.*— A continuación presentamos esquemáticamente los diversos emisores e instrumentos que se dan dentro del mercado de capitales.

MERCADO DE CAPITALES
(Se maneja en la Bolsa, es de largo plazo y financia activos fijos)

EMISOR	INSTRUMENTO DE RENTA O DEUDA FIJA	INSTRUMENTO DE RENTA VARIABLE (CAPITAL)
• Bancos (S.N.C. o Múltiples)	• Certificados de participación ordinaria (CPO's) • Certificados de participación inmobiliaria (CPI's) • Bonos bancarios de desarrollo	• Bonos bancarios indexados • Certificados de aportación patrimonial (CAP's)
• Sociedades Anónimas	• Obligaciones subordinadas • Papel comercial: - Pagaré financiero - Pagaré a mediano plazo	• Warrants (sobre acciones, índices o accionarios) • Acciones

• *Análisis de los instrumentos.*

Entre los instrumentos que analizaremos se encuentran: las acciones, Certificados de Participación Ordinarios (CPO's), Certificado de Participación Inmobiliaria (CPI's), obligaciones y papel comercial.

□ *Acciones.*

Son títulos que representan una parte alícuota del capital social de una sociedad anónima y es un tipo de inversión que ofrece al inversionista la posibilidad de participar como socio de una empresa y diversificar su inversión. Las acciones son valores de renta variable, ya que no se puede conocer con anticipación la ganancia o pérdida que pueden generar.

Existe una gran cantidad de emisoras inscritas en la Bolsa Mexicana de Valores, las mismas son de: servicios, comunicaciones, comercio, construcción, manufacturas, minería, etc.

CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES QUE COTIZAN EN LA BOLSA MEXICANA DE VALORES (SERIES)

SERIE	SIGNIFICADO DE LA LETRA
A	Parte de Capital Social Fijo de la emisora, de venta sólo para mexicanos.
B	De libre suscripción, es parte variable del Capital Social de la Empresa.
C	Puede ser adquirida por extranjeros, no tiene voto dentro de la empresa.
ACP	Cupón Provisional (CP) de la SERIE A, que a un plazo determinado será SERIE A.
BCP	Cupón Provisional (CP) de la SERIE B, que a un plazo determinado será SERIE B.
CP	Certificado Provisional de posesión.
A1	SERIE que forma parte del Capital Social Fijo de la empresa, sólo para mexicanos.
A2	Esta acción forma parte del Capital Social fijo sujeto a variable. Variable de la empresa sólo para mexicanos.
B1	Parte fija del capital variable de las empresas emisoras, es de libre suscripción.
B2	Esta acción forma parte del Capital Social de la empresa, de libre suscripción.
L	De libre suscripción, con voto limitado, es producto de capitalización de la empresa.
LCP	Cupón Provisional (CP) de la SERIE L, que a un plazo determinado será SERIE L.
UB	Título vinculado indivisible que ampara 2 acciones de la serie B.
ULB	Títulos vinculados indivisibles que amparan 1 acción de la serie L. Representa una SERIE nominativa (no al portador).
•	Representa una SERIE nominativa (no al portador).
• 1	SERIE Nominativa, forma parte del Capital Social Fijo de la Empresa.
• 2	SERIE Nominativa, forma parte del Capital Social Variable de la Empresa.
• A	SERIE Nominativa A.
• B	SERIE Nominativa B.
• A1	SERIE Nominativa A1.
• A2	SERIE Nominativa A2.
• B1	SERIE Nominativa B1.
• B2	SERIE Nominativa B2.

La acción conlleva derechos patrimoniales (pago de dividendos) así como corporativos, (puede tomar decisiones).

LAS ACCIONES SON FUNDAMENTALMENTE:

- *Ordinarias*. No existe ninguna limitante.
- *Preferentes*. Derecho de voto limitado. (Art. 113 LGSM) y en caso de liquidación tienen preferencia.
- *Especiales*. (Art. 114 LGSM)
- *Sin derecho a voto o de voto limitado*. (Art. 14 Bis Fracc. III LMV). Ejemplo: Serie "L". Estas acciones sirven para capitalizar más a las instituciones, sin menoscabar su control. Las mismas tienen un derecho económico privilegiado, especialmente en aumento a su derecho al dividendo, pero que a cambio pierden su derecho a voto, o bien lo tienen limitado. Ejemplo de una oferta pública:

Ejemplo de una oferta pública de pagarés

Bancomer, S.A.
 Institución de Banca Múltiple
 Grupo Financiero Bancomer
OFERTA PÚBLICA DE VENTA DE
10,000.00
PAGARÉS CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO
 Con valor nominal de \$ 100.00 cada uno
 Monto de la colocación
\$ 1,000,000.00

CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN

Fecha de la oferta:	12 de Marzo de 1998
Clave de pizarra:	BANCOMER M0148
Fecha de emisión:	12 de Marzo de 1998
Fecha de vencimiento:	8 de Abril de 1998
Tasa de rendimiento:	21.75%
Tasa de descuento:	21.40%
Plazo:	27 días
Posibles Adquirentes:	Personas físicas o morales

DURANTE SU VIGENCIA LOS TÍTULOS PERMANECERÁN DEPOSITADOS ANTE LA S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V. INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES

AGENTE COLOCADOR
INVERSORA BURSÁTIL, S.A. DE C.V.

Casa de Bolsa
 Grupo Financiero Inbursa

Los títulos objeto de la presente oferta se encuentran inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios. La inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor.
 México D.F. a 12 de marzo de 1998. Aut. C.N.B.V. DGIB-1019-90812
 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 1997

• Pagarés de Mediano Plazo

Se consideran pagarés de mediano plazo a los pagarés suscritos por sociedades mexicanas, denominados en moneda nacional, emitidos a plazos no menores de uno ni mayores a siete años y destinados a circular en el Mercado de Valores (Circular 10-143 Bis 1 del 6 de mayo de 1999 CNBV). Los mismos se colocan mediante oferta pública o privada. El riesgo de estos instrumentos es valuado libremente, la tasa de rendimiento, generalmente es por encima de los rendimientos netos que ofrecen los instrumentos gubernamentales y bancarios. Los títulos generan intereses con la periodicidad que determine el emisor, para lo cual llevarán cupones adheridos y numerados.

• Ejemplo de aviso de pago de intereses de los pagarés:

CARSO GLOBAL TELECOM, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARÉS
DE MEDIANO PLAZO
TELECOM P-98

En cumplimiento a lo establecido en el clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo TELECOM P-98, por el período comprendido del 26 de abril al 23 de mayo de 2000, será de 16.65% anual bruto sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, a partir del 26 de abril de 2000 en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicada en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo quinto período a razón de una tasa anual de 16.81%. Este pago se hará contra cupón número 25.

México, D.F., a 19 de abril de 2000.
 Representante Común de los Tenedores Value,
 S.A. de C.V., Casa de Bolsa
 Grupo Financiero Fina Value
 Rúbrica.

- **Bonos Bancarios**
- **Obligaciones subordinadas**
- **Obligaciones con rendimiento capitalizable**
- **Certificados de participación inmobiliaria (CPI's)**
- **Certificados de Participación Ordinaria (CPO's)**

Ver comentarios Capítulo XIV de Banca Múltiple.

Son títulos de crédito emitidos en masa por los bancos que amparan un crédito colectivo. Otorga a sus tenedores derechos representativos de una participación individual del monto total del crédito. La sociedad emisora podrá determinar libremente la tasa de rendimiento. (Ver comentarios en el Capítulo XIV de Banca Múltiple).

Son títulos emitidos por sociedades mercantiles, bancos y compañías arrendadoras que representan un crédito colectivo a cargo de la emisora. Se amortizan a su vencimiento y no se convierten a capital social. Las mismas se emiten por acuerdo de una asamblea extraordinaria de accionistas, en el cual se manifiesta el acuerdo de la sociedad de constituir un crédito a su cargo. Los intereses se pagan normalmente en forma trimestral. Si bien no existe un plazo máximo para la emisión de estos valores, usualmente su vencimiento tiende a ser a mediano o largo plazo (siete u ocho años).

Son títulos de crédito emitidos para el financiamiento de los proyectos de construcción de inmuebles en México. Se administran a través de un fideicomiso. Se enajenan derechos hipotecarios para el público.

Se trata de un instrumento muy flexible de acuerdo a las condiciones del emisor y a la situación de los mercados. El plazo varía usualmente de 3 a 7 años dependiendo de las condiciones del mercado.

Un atractivo adicional de estos títulos es que otorgan una plusvalía de la construcción que está siendo financiada. Se paga sobre adjudicación de inmuebles.

Ver comentarios: Instrumentos del mercado de capitales.

b) *Mercado de capitales* (mercado accionario)

• *Concepto.* Mecanismo o sistema conformado por la oferta y demanda de recursos a mediano y largo plazo, no garantizan una ganancia y no tienen un plazo determinado, ni rendimiento y utilidad.

El mercado de capitales se divide en renta variable y de renta o deuda fija. El primero, su rendimiento depende del desempeño económico-financiero de las empresas que los emiten y el segundo, el rendimiento es predeterminado en un plazo (este puede ser fijo o variable).

**OFERTA PÚBLICA SECUNDARIA
QUE REALIZA FRANCE TÉLÉCOM FINANCIÈRE INTERNATIONALE
POR CONDUCTO DEL INTERMEDIARIO COLOCADOR DE
403,219,057**

**ACCIONES SERIE "L"
DE VOTO, LIMITADO, SIN EXPRESIÓN DE VALOR NOMINAL, REPRESENTATIVAS
DEL CAPITAL SOCIAL DE**

TELMEX

TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Por un monto total de
\$10,572,403,674.50 M.N.,

Precio de colocación:	\$ 26.22 M.N. por acción Serie "L."
Clave de cotización:	TELMEX.
Período de la oferta:	20 y 21 de Junio de 2000.
Fecha de cruce en bolsa:	20 de Junio de 2000.
Fecha de liquidación:	23 de Junio de 2000.

Esta oferta forma parte de una oferta internacional simultánea (la "Oferta Simultánea"), ya que también se están ofreciendo en los Estados Unidos de América y otros países un total de 27,649,306 American Depositary Shares ("ADSs"), cada una de las cuales ampara 20 acciones Serie "L". Las acciones Serie "L" (incluyendo las acciones Serie "L" amparadas por (ADSs) están siendo ofrecidas en venta por France Télécom Financière Internationale, una subsidiaria de France Télécom, S.A. (el "Accionista Vendedor").

Las 403,219,057 acciones Serie "L" que se ofrecen en México y las 552,986,120 acciones Serie "L" amparadas por ADSs que se ofrecen en el extranjero, representan, respectivamente, aproximadamente el 2.70% y la Oferta pública secundaria que realiza France Telecom financiera internationale por conducto del intermediario colocado de 403,219,057 3.70% de las 14,935,603,552 acciones en que se divide el capital suscrito y pagado de Teléfonos de México, S.A. de C.V. ("Telmex" o la "Compañía").

Adicionalmente, el Accionista Vendedor ha otorgado: (i) a los intermediarios colocadores en México, cierta opción para adquirir hasta 20,736,979 acciones Serie "L" que representan el 5.14% de la porción en México de la Oferta Simultánea, para cubrir sobre-asignaciones; y, (ii) a los intermediarios colocadores en el extranjero, ciertas opciones para adquirir hasta 4,147,396 ADSs (representativas de 82,947,920 acciones Serie "L") que representan el 15% de la porción de la Oferta Simultánea en el extranjero, para cubrir sobre-asignaciones.

En el supuesto de que los intermediarios colocadores ejerzan en su totalidad sus opciones de sobre-asignación, se habrán colocado entre el público un total de 1,059,890,076 acciones Serie "L" (directamente o en forma de ADSs) que representarán aproximadamente el 7.10% de las 14,935,603,552 acciones en que se divide el capital suscrito y pagado y en circulación de la Compañía. Telmex no recibirá parte alguna de los recursos derivados de la Oferta Simultánea. Las acciones Serie "L", materia de la presente oferta, podrán ser objeto de intermediación a partir del

primer día del período de la oferta, lo cual dará lugar a operaciones en descubierto, mismas que serán liquidadas en la fecha señalada.

Dentro de la porción en México de la Oferta Simultánea, Telmex tiene previsto adquirir hasta 264,972,519 acciones Serie "L" dentro de su programa de recompra de acciones propias.

Las acciones Serie "L" podrán ser adquiridas por personas físicas y morales mexicanas y extranjeras, incluyendo instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje y uniones de crédito.

Las acciones Serie "L" están inscritas en las secciones de Valores (Subsección "A") y Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios ("RNVI"). Las acciones Serie "L" se cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. ("BMV"). El último precio de cotización de las acciones Serie "L" en la BMV el 19 de junio de 2000 fue de \$26.80 M.N. por acción.

La Oferta Pública fue autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante Oficio No. DGDAC-779-8829 de fecha 19 de junio del 2000.

La inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia de la Compañía.

INTERMEDIARIO COLOCADOR

INVERSORA BURSÁTIL S.A DE C.V.
CASA DE BOLSA

GRUPO FINANCIERO INBURSA

SINDICATO COLOCADOR

GBM

grupo bursátil mexicano s.a. de c.v.
Casa de Bolsa

GBM Grupo Bursátil Mexicano, S.A. de C.V.
Casa de Bolsa

Merrill Lynch México, S.A. de C.V.
Casa de Bolsa

ING Baring (México), S.A. de C.V.
Casa de Bolsa

Acciones y Valores de México, S.A. de C.V.
Casa de Bolsa

Grupo Financiero Banamex-Accival



VALORES FINAMEX
Su casa de Bolsa

Valores Finamex, S.A. de C.V., Casa de Bolsa,
Grupo Financiero Promex Finamex

Casa de Bolsa Banorte, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Banorte

Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.,
Grupo Financiero Inverlat

Interacciones Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Interacciones

Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

México, D.F., a 21 de junio del 2000

Aut. CNBV DGIB-504/7456
de fecha 19 de junio del 2000

El Prospecto puede ser consultado en la página de Internet de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. ubicada en la dirección www.bmv.com.mx

(Prospecto a Disposición)

Serie "N".- (Art. 20 LIE). Acciones neutras, no computables para efecto de inversión extranjera.

EJEMPLO DE OFERTA PÚBLICA DE COMPRA DE ACCIONES:

OFERTA PÚBLICA DE COMPRA DE HASTA 166'390'847 ACCIONES SERIE ÚNICA, ORDINARIAS, NOMINATIVAS, SIN EXPRESIÓN DE VALOR NOMINAL, REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE

CAMESA

GRUPO INDUSTRIAL CAMESA, S. A. DE C. V.

Y DE SUSCRIPCIÓN RECÍPROCA DE HASTA 174'710,389 ACCIONES SERIE "B", CLASE II, ORDINARIAS, NOMINATIVAS, SIN EXPRESIÓN DE VALOR NOMINAL, REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE

GPEM

GRUPO EMPRESARIAL

PRIVADO MEXICANO

GRUPO EMPRESARIAL PRIVADO MEXICANO, S. A. DE C. V.

MONTO TOTAL DE LA OFERTA RECÍPROCA DE COMPRA Y SUSCRIPCIÓN

\$ 815'315,150.30

Características generales:

Periodo de ofrecimiento:	11 al 19 de marzo de 1998	
Fecha de registro en Bolsa:	19 de marzo de 1998	
Fecha de liquidación:	19 de marzo de 1998	
Factor de suscripción:	1.05 acciones de "GPEM", por una de "CAMESA"	
EMISORA:	GRUPO EMPRESARIAL PRIVADO MEXICANO, S.A. DE C.V.	GRUPO INDUSTRIAL CAMESA, S. A. DE C.V.
Clave de pizarra:	"GPEM"	"CAMESA"
No. de acciones:	Hasta 174'710,389	Hasta 166'390,847
Precio:	De suscripción \$ 4.666666	De compra: \$ 4,900,000
No. de acciones representativas del capital social pagado:		Antes de la oferta 235'450,000 Después de la oferta hasta 410'160,389
Porcentaje del Capital Social:	Del 38.68% al 42.60%	Del 51% al 60%
Monto de la oferta:	\$815'315,150.30	\$ 815'315,150.30

GPEM ofrece a los actuales tenedores de acciones de CAMESA comprar las acciones de que son propietarios, a condición de que destinen simultáneamente el importe de la venta, a suscribir acciones representativas del capital social de GPEM.

Banco Internacional, S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital es actualmente propietario de acciones que representan el 52.98% del capital social pagado de GRUPO INDUSTRIAL CAMESA, S.A. DE C.V.

En la suscripción de esta oferta, GPEM dará preferencia a los accionistas de CAMESA ajenos a BITAL.

BITAL, por su parte, ejercerá esta oferta, vendiendo acciones de CAMESA, hasta completar un porcentaje dentro del rango mencionado anteriormente.

Mecánica de la oferta: Los accionistas de GRUPO INDUSTRIAL CAMESA, S. A. DE C. V. que desean participar en la oferta y que mantengan la guarda de sus acciones para aplicar simultáneamente el producto de la venta a la suscripción de acciones de GRUPO EMPRESARIAL PRIVADO MEXICANO, S. A. DE C. V., Grupo Financiero Bital, a la cuenta que dicho intermediario tiene en la S. D. Indeval, S. A. de C. V. Institución para el Depósito de Valores, a más tardar el 19 de Marzo de 1998 a las 11:00 horas.

Las acciones de "GPEM" serán entregadas a cada tenedor por números enteros. Cualquier fracción resultante será liquidada en efectivo.

El 19 de Marzo de 1998 el intermediario en la Operación traspasará a las casas de bolsa o bancos, a través del sistema de la S. D. Indeval, S. A. de C. V., Institución para el Depósito de Valores, las acciones de "GPEM" correspondientes y, en su caso, la diferencia del efectivo. Posibles adquirentes: Personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera, entidades financieras del exterior, instituciones y sociedades de inversión que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables puedan adquirir las acciones y organizaciones auxiliares del crédito, excepto almacenes generales de depósito.

Intermediario en la operación:

BITAL

CASA DE BOLSA BITAL, S. A. DE C. V.

GRUPO FINANCIERO BITAL

Las acciones representativas del capital social de GRUPO EMPRESARIAL PRIVADO MEXICANO, S. A. DE C. V. están inscritas en la Sección de Valores, Subsección "A", del Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, S. A. de C. V.

La presente oferta pública fue autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio No. DGDAC-380-7380 del 10 de marzo de 1998.

La inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor. México, D. F., a 18 de marzo de 1998. Prospecto a disposición. Aut. C. N. B. V. DGIIF-226-5366 del 10 de marzo de 1998.

Certificados de participación ordinarios (CPO's)

Son títulos de crédito emitidos por una institución de crédito con cargo a un fideicomiso, cuyo patrimonio se integra con bienes inmuebles (Arts. 228a al 228v de LGTOC). Los mismos representan el derecho a:

- Una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores;
- Una parte alícuota del derecho de propiedad; y
- Del producto de venta de los bienes.

CLASIFICACIÓN:

- Por su forma de colocación. Mediante oferta pública o privada.
- Por el grado de riesgo que asume el inversionista. No obstante que su emisor es una institución de crédito, ésta sólo se obliga hasta por el monto del patrimonio fiduciario, representado por los bienes muebles aportados al fideicomiso. Aquí el deudor no es el banco, es un patrimonio afectado en fideicomiso y el banco sólo administra (Art. 228-a, LGTOC).
- Por el tipo de emisor. Bancario.

CARACTERÍSTICAS:

- Valor nominal. \$1.00 o sus múltiplos.
- Bursatilidad. Baja.
- Forma de determinar el rendimiento. El banco emisor podrá determinar libremente la tasa de rendimiento, la que generalmente tiene una sobretasa por encima de los rendimientos netos que ofrezcan los instrumentos gubernamentales y bancarios.
- Plazo de colocación. Estos certificados se colocan a plazos de entre 3 a 8 años y pueden incluir un período de gracia para la amortización del capital, es decir un plazo posterior a la colocación, en el que sólo se pagan intereses y no se redime capital.
- Comisión del intermediario. Los intermediarios cobrarán las remuneraciones que convengan libremente con su clientela.
- Moneda en que se negocia. Moneda nacional.
- Depósito. Los títulos serán depositados en la S.D. Ineval, siempre que vayan a ser objeto de mercado secundario.
- Intermediarios que lo negocian: Casas de bolsa y bancos.
- Posibles adquirentes: Personas físicas o morales, mexicanos o extranjeros e inversionistas institucionales conforme a su régimen jurídico.
- Los CPO's surgen como un mecanismo para comprar determinados bienes que no pueden hacerlo determinadas personas.

EJEMPLO:

Un norteamericano quiere comprar una casa en la playa, se aporta dicho inmueble en fideicomiso y al extranjero se le da un CPO's, eso es lo que compra y en un cierto caso va a vender. El mismo paga gastos de escrituración e impuestos. Con lo que paga el extranjero se le cubre al vendedor.

Certificados de participación inmobiliaria (CPI)

Son títulos de crédito que confieren derechos sobre la propiedad y/o usufructo derivado de los bienes inmuebles afectados en fideicomiso. Es decir, son certificados con garantía inmobiliaria (Art. 228a LGTOC).

PARTICIPANTES EN LA EMISIÓN:

- *Fideicomitente.*— Promotor o desarrollador inmobiliario. Personas morales o físicas que aportan bienes al fideicomiso.
- *Fiduciario.*— Institución de crédito, (como fiduciario, emisor y administrador).
- *Fideicomisarios.*— En primer lugar los inversionistas, en segundo lugar, personas morales o físicas que participan de los beneficios directos del desarrollo inmobiliario mediante la adquisición de certificados de participación inmobiliarios.
- *Agente colocador.*— Una casa de bolsa.

MECÁNICA DE LA OPERACIÓN:

1º Un promotor afecta en fideicomiso, recursos propios, así como el proyecto inmobiliario para su desarrollo, con el fin de obtener financiamientos, desarrollar inmuebles y realizar la venta a través del fideicomiso.

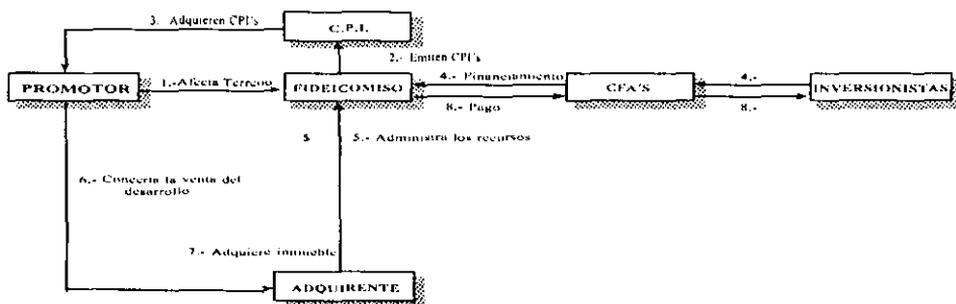
El promotor realizará su utilidad por la enajenación del desarrollo inmobiliario en el momento y forma convenidas para cada proyecto, con posterioridad al cumplimiento de todas las obligaciones contraídas.

2º El fiduciario emite en forma privada, certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

3º El mismo promotor u otros inversionistas adquieren los CPI's en colocación privada.

4º El fideicomiso obtiene financiamiento a través del mercado de valores mediante la emisión y oferta pública de certificados fiduciarios de adeudo.

FLUJO DE LA MECÁNICA DE OPERACIÓN DE UNA EMISIÓN CPI's



Los Certificados fiduciarios de adeudo están garantizados, con el patrimonio del fideicomiso y son preferentes en su pago a los CPI's, con el consentimiento expreso de los tenedores de estos últimos.

APLICACIONES.

Este mecanismo puede aplicarse en financiamiento a:

- Desarrollos industriales.
- Desarrollo de vivienda.
- Proyectos hoteleros.
- Desarrollos de oficinas corporativas.
- Infraestructura.

Es importante señalar que dado que los que emite el fideicomiso en favor del promotor o inversionista otorgan la participación en las utilidades del desarrollo, el tenedor de dichos certificados se equipara al accionista de una sociedad promotora de proyectos.

□ Obligaciones.

Es un título de crédito emitido en masa por una institución de crédito (fiduciaria), con objeto de obtener un préstamo generalmente a mediano o largo plazo y que otorga a sus tenedores derechos representativos de una parte alícuota del monto total del crédito.

CLASIFICACIÓN:

- Por su forma de colocación.- Mediante oferta pública.
- Por el grado de riesgo que asume el inversionista.- Su riesgo depende de las garantías que respalden la emisión, ya que pueden ser quirografarias (sin garantía específica), avaladas, hipotecarias, prendarias, etc.
- Por el tipo de emisor.- Son instrumentos empresariales.
- Plazo de redención.- Varía de 3 a 8 años a partir de la fecha de emisión y pueden amortizarse totalmente al vencimiento de las emisiones o mediante parcialidades, en forma anticipada. Se puede incluir un período de gracia para la amortización del capital, es decir un plazo posterior a la colocación, en el que sólo se pagan intereses y no se redime capital.
- La sociedad emisora podrá determinar libremente la tasa de rendimiento, la que generalmente tiene una sobretasa por encima de los rendimientos netos que ofrezcan los instrumentos gubernamentales y bancarios. Los intermediarios cobrarán las remuneraciones que convengan libremente con su clientela.

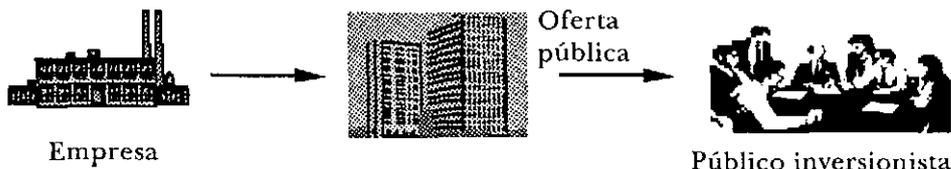
REQUISITOS PARA EMITIR OFERTA PÚBLICA.

- * Asamblea General Extraordinaria.
- * Formalización. Si se lleva hipoteca no puede ir con corredor.
- * Información financiera. Los listados financieros deben de ser auditados.
- * Inscripción en Registro Público de Comercio y RNV.
- * Oficio de la Bolsa Mexicana de Valores.

* Prospecto.

Financiamiento a través del Mercado de Valores

Colocación de acciones



- La CNBV autoriza la inscripción y oferta pública de las acciones.
- La BMV sustituye el prospecto de colocación preliminar por el definitivo el mismo día en que se lleva a cabo la oferta entre el público inversionista.

Papel comercial.

Es un título de crédito (pagaré) a corto plazo, por el que el emisor promete pagar a los tenedores, una cierta cantidad de dinero en la fecha de su vencimiento. Estos títulos son colocados mediante oferta pública. El riesgo de estos instrumentos es valuado por una empresa calificadora de valores, la que considera para su calificación la capacidad de pago y liquidez de la emisora y la garantía o aval que respalde la emisión. La sociedad emisora coloca el papel comercial a tasa de descuento, y otorga a sus tenedores un rendimiento producto del diferencial existente entre el precio de adquisición y su valor de redención (si el inversionista los mantiene hasta su vencimiento), o su precio de venta (si el inversionista opta por venderlos antes de su fecha de amortización).

REQUISITOS PARA LA EMISIÓN:

- * Nombrar un representante común.
- * No hay acta de emisión.
- * Se expide un pagaré que firma dicho representante.
- * Inscribirse en el RNV.
- * Oficio BMV.
- * Oficio INDEVAL.
- * Oferta pública.
- * Opinión de la Calificadora.

Pagarés de mediano plazo.

Son pagarés destinados a circular en el Mercado de Valores, suscritos por sociedades mexicanas, emitidos a plazos medios. Los mismos se colocan mediante oferta pública o privada. El riesgo de estos

instrumentos es valuado por una empresa calificadora de valores, la que considera para su calificación, lo expuesto en el párrafo anterior. La sociedad emisora podrá determinar libremente la tasa de rendimiento, la que generalmente tiene una sobretasa por encima de los rendimientos netos que ofrecen los instrumentos gubernamentales y bancarios. Los títulos generan intereses con periodicidad que determine el emisor, para lo cual llevarán cupones adheridos y numerados.

- Pagarés bancarios con rendimiento liquidable al vencimiento. Ver comentarios en Instrumentos Corporativos.

CERTIFICADOS BURSÁTILES

Concepto

Los certificados bursátiles son una nueva forma de títulos de crédito en serie o masa que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de quien lo emite, para su circulación en el mercado de valores (Art. 14 Bis 6 a 14 Bis 9 LMV). Su objeto es el desarrollo del mercado de deuda.

Beneficios

Los certificados bursátiles en virtud de sus características que a continuación se mencionan, los convierten en un instrumento atractivo para el mercado de valores:

- **Fácil emisión.** Se emite al amparo de un título, sin necesidad de actos corporativos como el acuerdo de la asamblea extraordinaria de accionistas, sino acordada por los órganos de administración o de autoridad competentes.

El acta de emisión no requiere formalización ante fedatario público, ni inscripción en el Registro Público de Comercio.

- **Flexibilidad.** En su operación y emisión puede consagrar cláusulas relativas a obligaciones de hacer o no hacer y vencimientos anticipados.

Es parecido al CPO, es un papel de deuda de las empresas que lo emiten, sin embargo, es más flexible en su operación y emisión. Por ejemplo para emitir un CPO se necesita crear un fideicomiso encargado de pagarlo y operarlo. En los certificados bursátiles es la misma tesorería de la empresa la encargada de operarlo.

Emisores

Los certificados bursátiles sólo podrán ser emitidos por:

- Sociedades anónimas;
- Entidades de la administración pública federal paraestatal;
- Entidades federativas;
- Municipios; y
- Entidades financieras cuando actúen en su carácter de fiduciarias.

La CNBV debe autorizar la inscripción en la Sección de Valores del RNV, así como la oferta pública de dichos certificados.

Contenido de los certificados bursátiles:

- a) La mención de ser certificados bursátiles y títulos al portador.
- b) Nombre del emisor.
- c) El importe de la emisión, número de certificados y, cuando así se prevea, las series que la conforman, así como el valor nominal de cada uno de ellos.
- d) El tipo de interés que, en su caso, devengarán.
- e) El plazo para el pago de intereses y capital.
- f) La condiciones y formas de amortización.
- g) El lugar de pago.
- h) En su caso, las causas de vencimiento anticipado, entre las que podrán incorporarse las relativas al incumplimiento de obligaciones de hacer o no hacer a cargo del emisor.
- i) La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público que corresponda, cuando por su naturaleza deban inscribirse.
- j) Lugar y fecha de emisión.
- k) La firma autógrafa del representante o apoderado del emisor, quien deberá contar con facultades generales para suscribir títulos de crédito en los términos de las leyes aplicables.
- l) La firma autógrafa del representante común de los tenedores.

La emisión de los certificados bursátiles podrá constar de diferentes series, los cuales conferirán a sus tenedores iguales derechos dentro de cada una de ellas.

Los certificados bursátiles podrán llevar cupones adheridos para el pago de intereses y, en su caso, para las amortizaciones parciales, los cuales podrán negociarse por separado. Los títulos podrán amparar uno o más certificados y se mantendrán depositados en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la presente Ley.

El emisor incorporará dentro del texto del título la mención de si se encuentra o no inscrita el acta de emisión de los certificados bursátiles en el Registro Público de Comercio y, en el primero de los supuestos, los datos de inscripción.

Contenido del acta de emisión

La emisión de certificados bursátiles deberá hacerse constar en acta de emisión que contendrá:

- a) Nombre o denominación del emisor.
- b) Objeto de la sociedad o de la entidad pública de que se trate y, tratándose de fideicomisos, en el fin para el que fueron constituidos.
- c) La especificación del destino que haya de darse a los recursos que se obtengan con motivo de la emisión.
- d) Las facultades y firma autógrafa de quien suscriba el acta de emisión y los certificados por parte del emisor.
- e) La designación del representante común, su aceptación, firma autógrafa de éste y declaración de haber comprobado la constitución y existencia de los bienes objeto de las garantías de la emisión, así como sus obligaciones y facultades.

En este caso el representante común de todos los tenedores de los certificados puede ser una casa de bolsa, quien debe aceptar llevar a cabo todos los actos necesarios para salvaguardar los derechos de los tenedores con fundamento en los artículos 7 y 14 fracción V, inciso c) y 14 Bis 8 de la LMV, los relativos a la representación común, en lo que resulta aplicables del Título Primero. Capítulo V de la LGTOC, particularmente por lo que se refiere a las obligaciones y facultades del representante común, así como su designación, revocación o renuncia; y en las circulares 11-17 y 11-17 Bis de la CNBV.

En virtud de la aceptación de su encargo, el representante común tendrá la obligación de ejercitar las acciones y derechos que correspondan al conjunto de tenedores de certificados para el pago de capital e intereses adeudados por la emisora, sin perjuicio del derecho a que se retribuya por sus servicios.

El representante común concluirá sus funciones en la fecha en que los certificados sean totalmente autorizados.

- f) El acta de emisión de los certificados bursátiles no requerirá de formalización ante fedatario público ni de inscripción en el Registro Público de Comercio, sin que ello pueda producir perjuicio a tercero.

Dictamen sobre la calidad crediticia

Por ser instrumentos de deuda, los certificados bursátiles deben ser dictaminados sobre la calidad crediticia de la emisión, por una institución calificadora de valores. (Art. 14, inciso c), LMV).

Ejemplo de un dictamen:

"Moody's de México, S.A. de C.V.

6 de agosto de 2001

ASUNTO: Asignación de calificación de la emisión AMX-01

En respuesta a su atenta solicitud del pasado 3 de agosto, por medio de la cual nos solicita que procedamos a calificar la emisión Amx-01 de Certificados Bursátiles de mediano plazo, al amparo del Programa de Certificados Bursátiles, hasta por la cantidad de \$2,000'000,000.00 (Dos mil millones de pesos 00/100 M:N:) que realizará en fecha próxima la empresa América Móvil, S.A. de C.V. le indico que el personal a su cargo nos proporcionó la información que les requerimos, la cual procedimos a analizar.

Como resultado de nuestro proceso interno, le informo que la referida Emisión AMX-01 de Certificados Bursátiles con un plazo de 5 años, que pretende colocar entre el público inversionista en pesos mexicanos América Móvil, S.A. de C.V. le ha sido asignada una calificación de:

Aaa.mx en Escala Nacional de México.

Las Calificaciones de Moody's en la Escala Nacional (.mx) son opiniones sobre la calidad crediticia relativa de los emisores y las emisiones dentro de México. La calificación Aaa.mx muestra la capacidad crediticia más fuerte y la menor probabilidad de pérdida de crédito con respecto a otras emisiones nacionales.

Moody's de México, S.A. mantendrá la calificación actualizada, por lo cual requerirá hacer la revisión de los estados financieros trimestrales y del año más reciente, del presupuesto del año en curso, así como de la información actualizada de su deuda. Le agradeceríamos enviar esta documentación a Moody's tan pronto como la tenga disponible. Asimismo, les solicitaremos documentos y datos adicionales en el momento de repasar la calidad crediticia.

En caso de considerarlo necesario o apropiado, si existiera alguna información o ausencia de ésta que, a discreción de nosotros así lo justifique, Moody's podrá revisar, suspender o retirar estas calificaciones en cualquier momento."

Prelación en caso de quiebra

Bajo la Ley de Concursos Mercantiles los certificados bursátiles serán considerados en cuanto a su preferencia de pago, en igualdad de condiciones respecto de todas las demás obligaciones quirografarias de la emisora. Conforme a dicha ley en su caso de declaración quiebra o concurso mercantil, los certificados podrán dejar de causar intereses ya sea que estén denominados en pesos o en Unidades de Inversión. (UDIS).

Reglamentación de la CNBV

En circular 10-282 del 9 de agosto 2001, la CNBV dictó en relación a los certificados bursátiles, las disposiciones de carácter general siguientes:

“PRIMERA.– Las operaciones que las casas de bolsa realicen con su clientela sobre certificados bursátiles, podrán realizarse fuera de bolsa, debiendo en su caso registrarse en esta última a más tardar el día hábil siguiente al de su celebración, conforme a lo previsto en el reglamento interior de la bolsa en que se encuentren inscritos o listados dichos valores.

SEGUNDA.– Las operaciones que las casas de bolsa celebren con otras casas de bolsa sobre certificados bursátiles, podrán concertarse en bolsa o fuera de ella, debiendo en este último caso, registrarse en bolsa de acuerdo a la disposición anterior.»

Ejemplo de una emisión de certificados bursátiles

“AMÉRICA MÓVIL

CON BASE EN EL PROGRAMA DE CERTIFICADOS BURSÁTILES CONSTITUIDO POR AMÉRICA MOVIL, S.A. DE C.V. DESCRITO EN EL PROSPECTO DE DICHO PROGRAMA POR UN MONTO DE HASTA \$5,000'000,000.00 (CINCO MIL MILLONES DE PESOS 00/ M.N.) SE LLEVA A CABO LA PRESENTE OFERTA PÚBLICA DE 15,000,000 (QUINCE MILLONES) DE CERTIFICADOS BURSÁTILES CON VALOR NOMINAL DE \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) A UN PRECIO DE \$95.00 (NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) CADA TÍTULO MONTO DE LA OFERTA:

\$1,500'000,000.00

(MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

FECHA DE OFRECIMIENTO: 10 DE AGOSTO DE 2001.

Características de la emisión:

Emisor:	América Móvil, S.A. de C.V.
Monto autorizado para circular:	\$5,000'000,000.00 (Cinco Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.)
Tipo de documento:	Certificados Bursátiles.
Vigencia del programa:	2.5 años.
Plazo:	5 años equivalentes en 1,826 días.
Clave de pizarra:	AMX 01
Valor nominal de los Certificados Bursátiles:	\$95.00 (noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) cada uno.
Fecha de emisión:	10 de agosto de 2001.
Fecha de registro en bolsa:	10 de agosto de 2001.
Fecha de liquidación:	10 de agosto de 2001.
Fecha de vencimiento:	10 de agosto de 2001.

Calificación otorgada a la emisión por Standard & Poor's:	"MXaaa", es decir, se considera que tiene extraordinarias características sobre el grado de seguridad de pago oportuno. Esta designación es la más alta categoría de la escala Cabal.
Calificación otorgada a la emisión por Moody's de México, S.A. de C.V.:	"aaa.mx", es decir, muestra la capacidad crediticia más fuerte y la menor probabilidad de pérdida de crédito con respecto a otras emisiones nacionales.
Garantía:	Los Certificados Bursátiles serán quirografarios cuentan con el aval de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., subsidiaria de la empresa.

Intereses: A partir de su fecha de emisión, y en tanto no sean amortizados, los Certificados Bursátiles generarán un interés bruto anual sobre su valor nominal que el Representante Común calculará dentro de los 3 (tres) días hábiles anteriores al inicio de cada semestre ("Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Bruto Anual"), computado a partir de la fecha de emisión y que regirá durante ese período, para lo cual el Representante Común deberá considerar una tasa de interés anual neta de 11.33% (once punto treinta y tres por ciento) ("Tasa de interés anual Neta") la cual se mantendrá fija durante la vigencia de la emisión.

En el caso exclusivamente de los intereses pagaderos a personas físicas y morales residentes para efectos fiscales en México, a la Tasa de Interés Anual Neta se le aplicará, en su caso, una sobretasa tal (que adicionada a la Tasa de Interés Anual Neta dará como resultado la "Tasa de Interés Bruto Anual", que una vez descontada la tasa de retención por ingresos por intereses que fije la Ley del Impuesto Sobre la Renta para personas físicas o morales residentes para efectos fiscales en México, vigente en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Bruto Anual, resulte a los inversionistas mexicanos un pago de intereses igual al que hubieran recibido de no aplicarse dicha retención.

El interés que devengarán los Certificados Bursátiles se computará a partir de su fecha de emisión y al inicio de cada período semestral de intereses y los cálculos para determinar el monto a pagar, deberán comprender los días naturales de que efectivamente consten los períodos respectivos. Los cálculos se efectuarán cerrándose a centésimas. Iniciado cada período, la Tasa de Interés Anual Neta, o en su caso, Tasa de Interés Bruto anual determinada para dicho período. No sufrirá cambios durante el mismo.

Los Certificados Bursátiles dejarán de causar intereses a partir de la fecha señalada para su pago, siempre que la emisora hubiere constituido el depósito del importe, la amortización y, en su caso de los intereses correspondientes, en las oficinas del S.D. Indeval, S.A. de C.V. Institución para el Depósito de Valores a más tardar a las 11:00 hrs. de ese día.

Para determinar el monto de los intereses pagaderos en cada período respecto de los Certificados Bursátiles, el Representante Común utilizará la fórmula que aparece en el contenido del Suplemento.

Intereses moratorios: En caso de incumplimiento en el pago de principal, se causará una tasa de interés moratorio sobre el principal igual a multiplicar por 2.0 (dos punto cero) veces la última Tasa de Interés Bruto anual de los Certificados Bursátiles que haya determinado el Representante Común. Los intereses moratorios resultantes serán pagaderos a la vista desde la fecha correspondiente y hasta que la suma principal haya quedado íntegramente cubierta. La suma que se adeude por concepto de intereses moratorios deberá ser cubierta en el mismo lugar en la misma moneda que la suma principal.

Amortización: En un solo pago en la fecha de vencimiento de la emisión contra la entrega de la constancia correspondiente.

Amortización Anticipada: Los Certificados Bursátiles a que se refiere la presente emisión, serán amortizados una sola vez al vencimiento de la emisión. No obstante, la Emisora se reserva el derecho de amortizar totalmente en forma anticipada los Certificados Bursátiles que emita, si existiera alguna modificación o cambio en cualquier ley, reglamento, regla particular u otro ordenamiento legal de México o de cualquier subdivisión política o autoridad fiscal Mexicana, o bien, cualquier cambio, modificación o emisión de algún pronunciamiento oficial administrativo o decisión judicial que entre en vigor después de la fecha de emisión de los Certificados Bursátiles y que implique la causación de un impuesto mayor al que se causa conforme a la legislación aplicable en la fecha de emisión de los Certificados Bursátiles. En este último caso, a opción de la Emisora, ésta podrá amortizar anticipadamente la totalidad, pero no menos de la totalidad de los Certificados Bursátiles a un precio del 100% de la suma de principal adeudada, más los intereses generados a la fecha de amortización anticipada y cualesquiera otras sumas adeudadas, siempre que la Emisora cumpla con lo siguiente: (a) que el Representante Común lo informe por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, así como a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., a través de los medios que ésta determine, así como a los tenedores de los Certificados Bursátiles, cuando menos con 30 días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda hacer la amortización; (b) se llevará a cabo la amortización en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma Núm. 255, 3er. Piso, Colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, o mediante sistema electrónico de transferencia; y (c) deberá coincidir con fecha de pago de intereses, mediante el aviso respectivo a través de un medio de comunicación masivo, dado por lo menos con 30 días naturales de anticipación a la fecha de pago. La Emisora no pagará prima alguna por concepto de la amortización anticipada a que se refiere lo anterior.

Cualquier modificación a las disposiciones fiscales que implique para las personas físicas y morales residentes en México para efectos fiscales, la causación de un impuesto mayor al que se causa conforme a la legislación aplicable en la fecha de emisión de Certificados Bursátiles, ya sea por el pago de los intereses, la amortización de los Certificados Bursátiles o su enajenación antes del vencimiento, la Emisora se obliga a pagar una sobretasa de interés tal, que una vez descontado el impuesto adicional que se cause,

resulte una cantidad equivalente a la que percibirán los inversionistas mexicanos si no hubiera existido tal modificación.

Régimen Fiscal: La tasa de retención aplicable respecto a los intereses pagados se encuentra sujeta (i) para personas físicas y morales residentes en México para efectos fiscales, a lo previsto en el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y (ii) para personas físicas y morales residentes en el extranjero para efectos fiscales a lo previsto en el artículo 154 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Periodicidad de pago de intereses: Los intereses que generan los Certificados Bursátiles serán pagaderos semestralmente contra la entrega de la constancia correspondiente, el día 10°. Si fuere inhábil, el siguiente día hábil de los meses de febrero y agosto de cada año, durante la vigencia de la emisión. El primer pago de intereses se efectuará precisamente el día 10 de febrero de 2002.

Posibles adquirentes: Estos Certificados Bursátiles podrán ser adquiridos por: Personas físicas y morales mexicanas y extranjeras, incluyendo instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, fondos de pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje y uniones de crédito, conforme a la legislación aplicable.

Recurso neto que obtendrá el emisor con la colocación: \$ 1,425'000,000.00 (Mil Cuatrocientos Veinticinco Millones de Pesos 00/100 M.N.)

Depositario: S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.

Representante Común: Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Value Grupo Financiero.

INTERMEDIARIOS COLOCADORES LÍDERES

INVERSORA BURSÁTIL, S.A. DE C.V.

CASA DE BOLSA BBVA BANCOMER,
S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO INBURSA

GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER

COLÍDERES

CITIBANK

ING. BANRINGS

CASA DE BOLSA CITIBANK, S.A. DE C.V.

INC. BARING (MÉXICO), S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO CITIBANK

CASA DE BOLSA

DEUTSCHE BANK

JP MORGAN CHASE

DEUTSCHE BANK SECURITIES, S.A. DE C.V.

CHASE MANHATTAN BANK MÉXICO, S.A.

CASA DE BOLSA

INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,

GRUPO FINANCIERO CHASE

Los Certificados Bursátiles objeto de la presente Oferta Pública se encuentran inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y cotizarán en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

La presente emisión y oferta pública forman parte de un Programa de Certificados Bursátiles que fue autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número DGE-386-484 de fecha 9 de agosto de 2001.

La inscripción en el Registro Nacional de Valores no implica certificación sobre la bondad de valor o la solvencia del emisor.

México, D.F. a 10 de agosto de 2001. Aut. C.N.B.V. DGE-399-485 de fecha 9 de agosto de 2001."

DIFERENCIAS ENTRE MERCADO DE DEUDA Y DE CAPITALES ⁷

En el cuadro que a continuación se presenta, se destacan las diferencias entre dichos mercados:

MERCADO DE DEUDA	MERCADO DE CAPITALES
<ul style="list-style-type: none"> • Se concretan negocios con vencimiento a corto plazo; • Operan títulos fuera de bolsa; • Es operado por casas de bolsa y bancos; • Regulado por el Banco de México; • Sólo reportos; y • Se negocian inversiones financieras de bajo riesgo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se concretan negocios con vencimientos a mediano y largo plazo; • Operan títulos en el piso de la bolsa; • Es operado por casas de bolsa y especialistas bursátiles; (no bancos); • Regulado por la CNBV; • No hay reporto, sólo compra y venta; y • Se negocian inversiones financieras de alto riesgo.

c) Mercado de divisas

En Circular 10-232 del día 15 de abril de 1999 la CNBV dió a conocer a las casas de bolsa las Reglas a las que deberán sujetarse en sus operaciones con divisas que el Banco de México expidió con fundamento en su artículo 32 de su Ley, para que dichos intermediarios financieros puedan equilibrar sus posiciones de riesgo cambiario y cumplir sus obligaciones en moneda extranjera resultantes de las operaciones que tienen autorizadas a celebrar. En efecto dichas Reglas disponen:

Operaciones

En las operaciones que celebren las casas de bolsa con dólares de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada, las mencionadas divisas y su contravalor deberán entregarse en la misma fecha valor, a más tardar tres días hábiles después de la concertación de la operación correspondiente.

⁷ Para mayor abundamiento ver: Izquierdo, Miriam. *Los Mercados de Valores en la CEE. (Derecho comunitario y adaptación al Derecho Español)*. Es. CIVITAS, Madrid España, 1992, pp. 28-30.

Las casas de bolsa únicamente podrán celebrar operaciones de divisas contra moneda nacional, con instituciones de crédito o casas de cambio.

Asimismo, las casas de bolsa únicamente podrán celebrar operaciones de divisas contra otras divisas, con instituciones de crédito, casas de cambio o entidades financieras del exterior.

Las casas de bolsa en ningún caso podrán celebrar operaciones en las que se pacten términos y condiciones que se aparten de los prevalcientes en el mercado en el momento de su celebración, de las políticas dictadas en materia cambiaria por las autoridades competentes o de sanas prácticas financieras.

Comprobantes y documentación

Las casas de bolsa deberán expedir los comprobantes relativos a las operaciones con divisas que celebren.

Las operaciones con divisas podrán documentarse en contratos marco, pudiendo pactarse cada una de ellas en la forma aceptada expresamente por las partes en dichos contratos. Lo anterior, siempre que las casas de bolsa registren en su contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen a través de cualquier medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren, debiendo asignarle a cada una de éstas un número progresivo que esté relacionado con el número que corresponda al contrato marco.

En el evento de que para la concertación de operaciones se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.

d) *Mercado de metales*

Se negocian principalmente los siguientes metales:

- Centenarios
- Onza Troy de Plata
- Certificados de plata, mejor conocidos como ceplatas.

4) INTERNACIONALIZACIÓN DEL MERCADO DE VALORES

En el proceso de internacionalización del mercado de valores ha sido de gran relevancia:

☐ Las casas de bolsa que pueden realizar las actividades que les son propias en mercados del exterior, conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, en las disposiciones de carácter general

que para ese fin expida la CNBV y con sujeción a las leyes del país en que desempeñen tales actividades. (Arts. 104-105 LMV).

□ Los valores, títulos o documentos extranjeros a los que sea aplicable el régimen de la LMV, pueden ser objeto de oferta pública en el país, siempre que sus emisores obtengan la inscripción de los títulos de la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, así como que dicha operación sea aprobada previamente por la CNBV.

En circular 11-32 del 15 de septiembre de 2000, la CNBV dio a conocer "Disposiciones Generales aplicables a las emisoras extranjeras de acciones inscritas o que soliciten su inscripción en la Sección de Valores del RNV".

Además de cumplirse con los requisitos que establece el artículo 14 de la LMV, la SHCP deberá establecer las condiciones para la procedencia del registro y autorización de oferta pública de valores. (Art. 106 LMV).

□ La Bolsa de Valores estableció el Sistema Internacional de Cotizaciones (SIC) en 1997, el cual es un mecanismo que posibilita la intermediación con valores extranjeros en el mercado nacional, lo cual fomenta la internacionalización del mercado de valores mexicano y amplía las alternativas de inversiones y diversificación de riesgos de los inversionistas. (Art. 107-108 LMV).

Desde 1997 se permite negociar en la Bolsa Mexicana de Valores, a través del SIC, títulos accionarios y de deuda que se negocian en los mercados internacionales reconocidos. El SIC también permite la negociación de títulos de deuda del gobierno mexicano cotizados en mercados internacionales e inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores.

Además, en el SIC pueden listarse y operarse acciones de emisoras extranjeras que previamente se encuentren listadas en mercados reconocidos por la CNBV. Bajo la regulación aplicable, los mercados de los países miembros del Comité Técnico de la OICV, del cual México forma parte, cuentan con reconocimiento automático.

En efecto, gracias a este sistema, los inversionistas institucionales nacionales y extranjeros pueden adquirir en nuestro mercado acciones de empresas del exterior, mientras que las personas físicas interesadas en participar en este mercado pueden hacerlo a través de sociedades de inversión, (lo que ha permitido resolver el planteamiento de que las sociedades de inversión integren en sus carteras valores extranjeros).

Desde julio de 1997 cotizan en el SIC cuatro emisoras de origen argentino que se encuentran listadas también en la Bolsa de Valores de Nueva York, con lo que se ha dado un primer paso hacia la apertura del mercado mexicano a emisoras del exterior, lo que representa

una importante medida para que México se convierta en uno de los centros financieros más importantes de América Latina.

142. PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

Los sujetos que intervienen en el Mercado de Valores son: emisores, inversionistas, intermediarios bursátiles, autoridades e instituciones de apoyo.

• **Emisores. (Finalidad: obtener financiamiento).**

- Personas morales. (Sólo S.A. o S.A. de C.V. La S.C. no puede).
- Gobierno Federal. (Importante emisor de deuda interna y externa).
- Instituciones de Crédito. (Emiten aceptaciones bancarias, pagaré con rendimiento liquidable, bonos bancarios, obligaciones, etc.).

• **Inversionistas. (Finalidad: obtener rendimiento).**

- El gran público inversionista.
- Inversionistas institucionales.
- Inversionistas calificados.

• **Intermediarios Bursátiles. (Finalidad: poner en contacto oferta y demanda de valores).**

- Casas de Bolsa.
- Especialistas Bursátiles.

• **Autoridades. (Finalidad: supervisar y regular el mercado).**

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Banco de México.
- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

• **Instituciones de apoyo. (Finalidad: ayudar a la operación del mercado bursátil).**

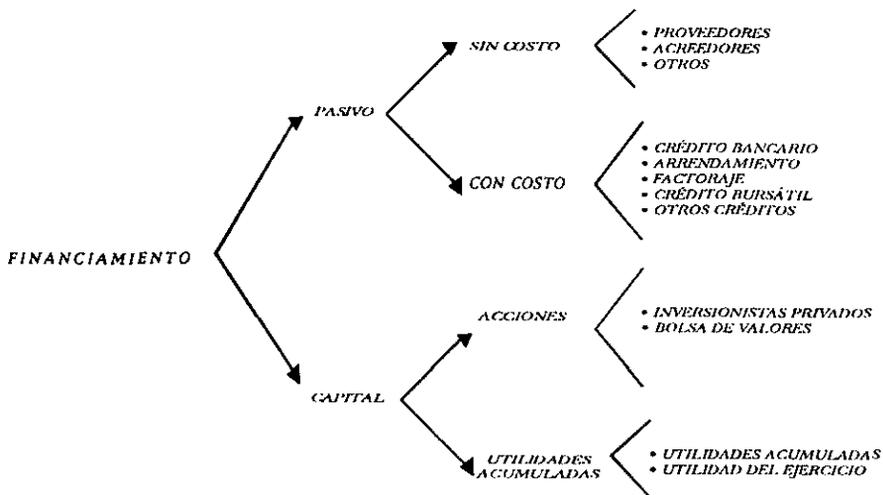
- Bolsas de Valores (actualmente la única autorizada es la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.).
- Instituciones para el Depósito de valores, (actualmente la única autorizada es S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores).
- Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C.
- Academia Mexicana de Derecho Financiero, A.C.
- Instituciones para la Calificación de Valores.
- Asesores Independientes de Inversión.
- Centros de Capacitación.
- Contrapartes Centrales.

143. EMISORES DE VALORES

1) CONCEPTO

Entidades o empresas que tienen como función principal dentro del mercado de valores, la de emitir instrumentos que serán objeto de intermediación, con el propósito de captar recursos para obtener financiamiento, ya sea en forma de capital accionario o mediante títulos de deuda.

Una empresa se puede financiar:

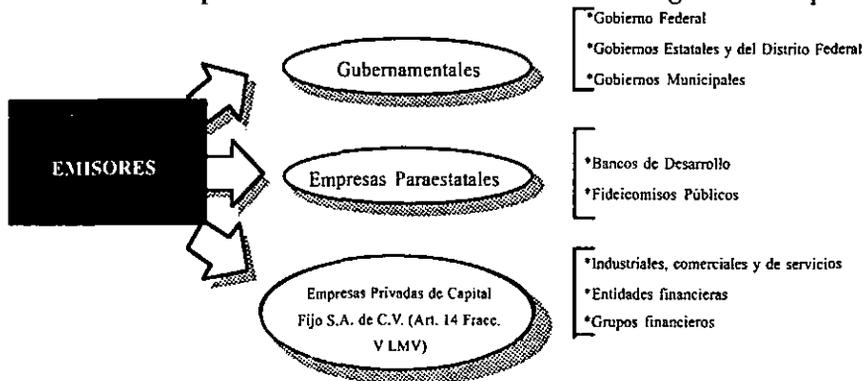


2) REGULACIÓN

La Ley del Mercado de Valores es el ordenamiento principal encargado de establecer los requisitos que deben cumplir dichas entidades, para poder emitir valores y participar en el mercado de valores, principalmente establece: lo relativo al registro y mantenimiento de valores (RNV), el cómo debe llevarse a cabo la oferta pública, el tipo de valores con el que se les permite participar, las facultades otorgadas a la CNBV para suspender o cancelar el registro de dichos valores, la reglamentación sobre el mal uso de información privilegiada, los requerimientos de revelación de información y los procesos para proteger al público inversionista.

3) CLASIFICACIÓN

Los diversos tipos de emisores se muestran en el siguiente esquema:



4) REQUISITOS PARA QUE UN VALOR SEA OBJETO DE OFERTA PÚBLICA

De acuerdo con la Ley del Mercado de Valores para que un valor sea objeto de oferta pública se requiere:

- Solicitud del emisor.
- Circulación de estos valores significativamente (criterio subjetivo) y que no cause perjuicio al mercado.

- Circulación amplia en relación con la magnitud del mercado.

Emisores con solvencia y liquidez (la CNBV califica) y que sigan políticas congruentes con los intereses de los inversionistas.

- Proporcionar información a la CNBV en los términos que ésta disponga mediante reglas de carácter general.

- No efectuar operaciones que modifiquen artificialmente el rendimiento de sus valores o conceder prestaciones sobre esos títulos que no deriven de la naturaleza de los mismos.

- Expedir los títulos definitivos en un término de 180 días.
- Que se observen las disposiciones de carácter general que expida la CNBV relativa a las acciones de casas de bolsa tendientes a:

- Evitar conflictos de interés.

- Desarrollo del mercado.

- Capitalización adecuada de las casas de bolsa.

- Altos niveles de eficiencia técnica, administrativa y su continuidad.

- Protección a los emisores y a la calidad de valores disponibles. Al respecto, las autoridades reguladoras han seguido dos enfoques:

El primero de ellos es el denominado “*enfoque de méritos*” bajo el cual las autoridades en cuyas jurisdicciones se aplica, evalúan la bondad de los valores y de los emisores antes de otorgarles un registro que les permita llevar a cabo ofertas públicas y ser sujetos de intermediación en el mercado. La evaluación bajo el enfoque de méritos se centra en puntos tales como la solvencia y liquidez de la emisora o la circulación que alcanzará el valor una vez realizada la oferta pública.

Con dicha evaluación, se busca seleccionar aquellos instrumentos que puedan ofrecer un rendimiento adecuado para el tipo de inversionistas con que cuenta su mercado, solamente permitiéndole a estos instrumentos el acceso al mercado de valores. Mediante este enfoque, las autoridades supervisoras y reguladoras toman un papel más activo, determinando los valores que consideran apropiados y no apropiados para ser sujeto de oferta pública.

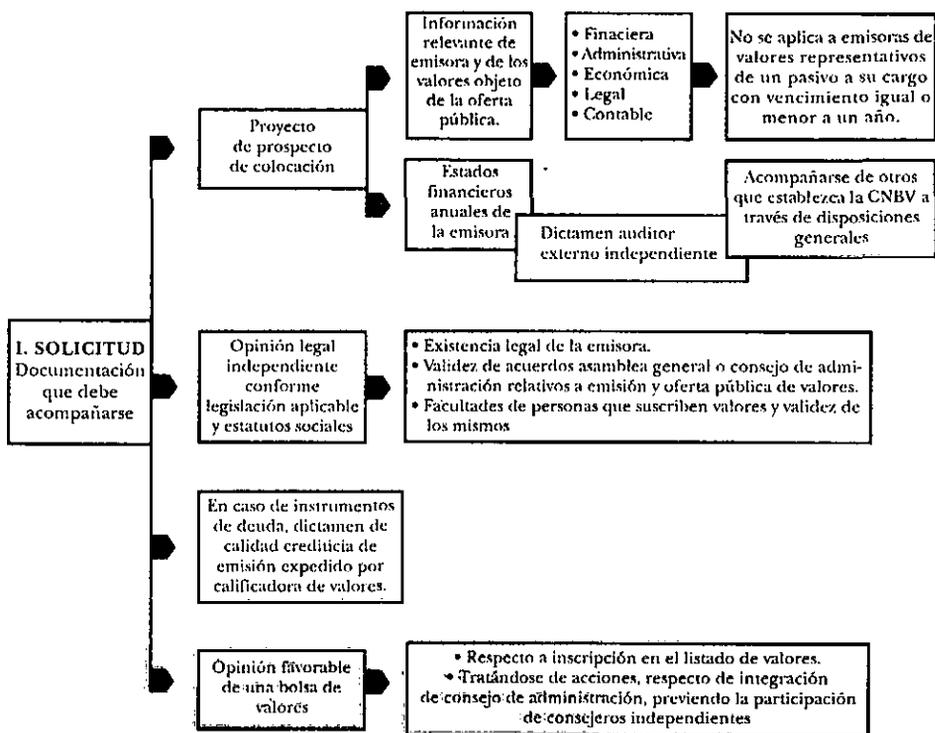
En segundo lugar está el “*enfoque de revelación de información*”. En cuanto a este concepto, las autoridades en los países que lo aplican como México, permiten el acceso de los valores al mercado, siempre y cuando el emisor revele al público inversionista toda la información relevante

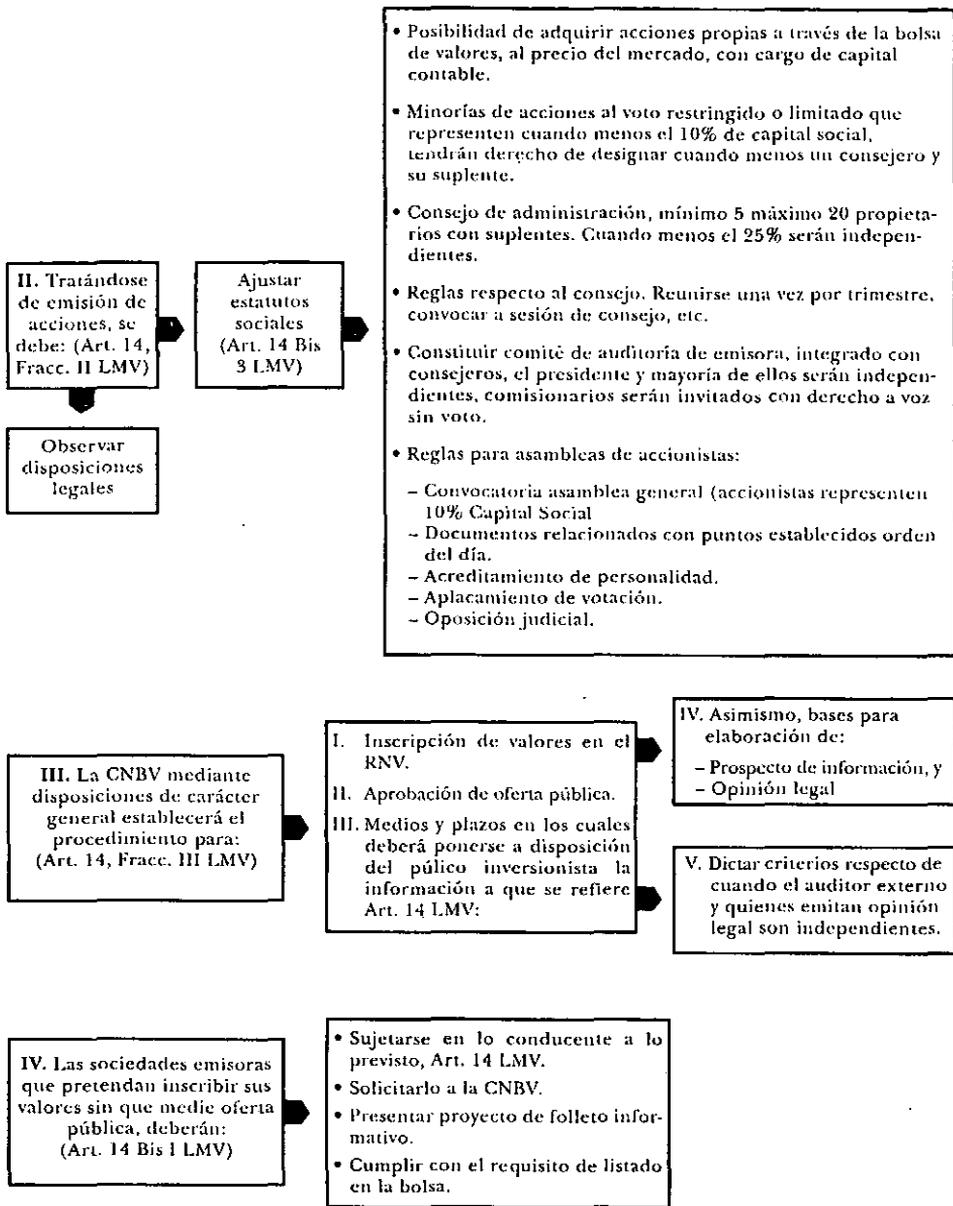
para la toma de decisiones de inversión, y dejan que sea el inversionista quien defina si la inversión en cierto instrumento le es conveniente.

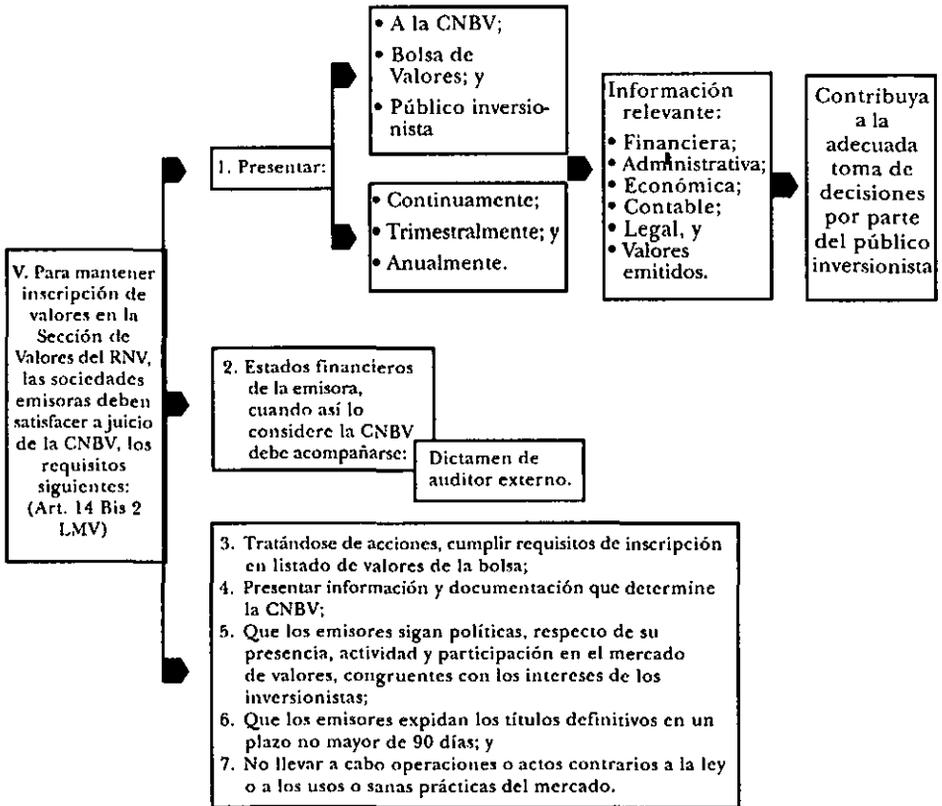
Bajo este enfoque, las autoridades se cercioran de que los emisores revelen al público información que cumpla con las siguientes características:

- Oportuna. La información debe darse a conocer en el momento en que ésta se genere.
- Completa. Darse a conocer a todos los participantes por igual y en el mismo momento.
- Comparable. Con la de otros emisores ya sea que pertenezcan a la misma o a otra rama del sector económico, así como respecto al mismo emisor a lo largo del tiempo.
- Periódica. Debe existir una frecuencia mínima con la que los emisores revelen sus resultados de operación y su situación financiera.

REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES EN EL RNV, CNBV (ART. 14 LMV).







5) INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES

En la Circular 11-29 de la CNBV, que contiene las disposiciones de carácter general relativas al registro y aprobación de la oferta pública de valores, publicada en el *DOF* del 31 de diciembre de 1997, dirigida a las sociedades emisoras de valores inscritas o que soliciten su inscripción en el Registro Nacional de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores, se adecuan y actualizan los procedimientos administrativos para la inscripción de valores en el citado registro, así como para la aprobación de su oferta pública, señalando en forma detallada la documentación e información que deben integrarse en las solicitudes respectivas e incorporando el uso de programas informáticos con el fin de hacer más ágil y eficiente el análisis de la información presentada.

Asimismo, se busca asegurar una más amplia y mejor revelación de información en los prospectos de colocación de valores, así como el acceso del público a las solicitudes antes mencionadas, que les permita contar con más elementos para la toma de decisiones, coadyuvando con ello al desarrollo y perfeccionamiento del mercado de valores.

Prospecto de colocación

Es el documento más importante dentro del proceso de colocación de valores, ya que es una propuesta escrita formal que contiene toda la información necesaria de la empresa y los datos de la emisión, que los futuros inversionistas requerirán para una mejor toma de decisiones de inversión.

Requisitos de revelación específicos

- Datos generales de emisora
- Información de mercado
- Riesgos de la emisora
- Características de la oferta
- Destino de los fondos
- Información financiera de la emisora

La inscripción en el Registro Nacional de Valores no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor. (Aclaración que se hace en el último párrafo del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores). Esta leyenda debe figurar en los documentos a través de los cuales se haga oferta pública de valores. La razón de ser de la leyenda es que la autoridad depura el mercado para dar seguridad al inversionista sobre las operaciones que formalice, sin embargo, la bondad del valor o la solvencia del emisor quedan sujetas a la libre oferta y demanda.

La CNBV con el propósito de lograr la mayor liquidez y profundidad en el mercado de valores, así como atenuar los efectos negativos de la volatilidad de precios, actualizó y complementó el régimen secundario aplicable a la inscripción de acciones en el Registro Nacional de Valores y estableció condiciones mínimas que las bolsas de valores deberán prever en sus reglamentos interiores para su listado, así como para su mantenimiento tanto en dichas entidades como en el citado Registro. Circular 11-31 del 19 de junio de 2000. (Ver apéndice II).

6) INSCRIPCIÓN EN LA BOLSA MEXICANA DE VALORES

En el artículo 72 del Reglamento General Interior de la Bolsa Mexicana de Valores se establecen los requisitos adicionales de inscripción de los valores en la Bolsa, tales como:

- Presentar solicitud para el registro de valores al consejo de administración de la Bolsa Mexicana de Valores. (Art. 71 RGIBMV).

- Que los valores, se ajusten a las leyes aplicables y a los requisitos fijados por la Bolsa, que tengan por objeto garantizar los intereses de los inversionistas.
- Definir las características de los valores como: importe, número de títulos y valor nominal de los mismos, monto de capital social, etc.
- Que se comprometa a respetar las sanas prácticas del mercado bursátil.
- Que se acredite solvencia, liquidez y rendimiento razonable de los títulos a juicio del Consejo de la Bolsa, de acuerdo a las circunstancias del mercado.
- Que la emisora se comprometa a no proporcionar información privilegiada y a velar porque el personal de la misma no la utilice para beneficiarse.
- Cubrir las cuotas correspondientes por derecho de inscripción.
- Beneficios de la revelación de información.

7) REGULACIÓN LEGAL APLICABLE A LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y NO FINANCIERA QUE PRESENTEN LOS EMISORES

El contar con un marco regulatorio que establece estándares de calidad mínimos aplicables a la información financiera y no financiera que los emisores presentan al mercado, otorga los siguientes beneficios:

- Desarrollo del Mercado. Los inversionistas requieren de información oportuna, confiable y suficiente para tomar decisiones de inversión apropiadas y estar en condiciones de reaccionar adecuadamente a los eventos que se presentan en un entorno cambiante. En este sentido, se obtiene: confianza de sus participantes incrementándose la liquidez, el volumen operado y la eficiencia de las operaciones bursátiles, así como el atractivo del mercado de valores como alternativa de financiamiento para empresas nacionales y en un futuro de empresas extranjeras.
- Protección al Inversionista. Los inversionistas deben tener la capacidad de correr los riesgos que elijan, siempre y cuando estén adecuadamente informados de éstos.
- Administración más Profesional. El contar con requisitos mínimos aplicables a la calidad de la información revelada por los emisores, beneficiará a los administradores de éstos, obligándolos a profesionalizarse y permitiéndoles conocer información valiosa como posición competitiva de la empresa, desarrollo del negocio, tendencias en la situación financiera y resultados de operación, costo del capital, efecto de eventos externos sobre la situación fi-

nanciera de la empresa, evolución de las acciones, rentabilidad de los segmentos de negocio, etc.

– Internacionalización. La modernización de los requisitos de revelación de información dentro del mercado doméstico, facilitará las colocaciones de emisoras mexicanas en el extranjero.

La Ley del Mercado de Valores, las Disposiciones de Carácter General de la CNBV y el Reglamento de la Bolsa, establecen los requisitos de revelación de información que deben seguir los emisores mexicanos. A continuación se presenta una descripción de los mencionados requisitos:

a) *Ley del Mercado de Valores*

Regula la revelación de información de los emisores, principalmente a través del siguiente artículo:

– Artículo 14 Bis 2, fracción VI. Para mantener la inscripción de sus valores en la Sección de Valores del RNV, los emisores deberán proporcionar a la CNBV, a la propia Bolsa de Valores y al público inversionista, la información continua trimestral y anual que contenga información respecto a la emisora en materia financiera, administrativa, económica, contable y legal que ajustándose a la Comisión determine mediante reglas de carácter general, su formulación y presentación.

– Asimismo, deberán cumplir con los requisitos de revelación de eventos relevantes a que se refiere el artículo 16 Bis de la LMV.

b) *Disposiciones de Carácter General de la CNBV*

Con fundamento en la Ley del Mercado de Valores le corresponde a la CNBV expedir disposiciones en relación a la revelación de información de empresas que deseen obtener y, en su caso, mantener la inscripción de valores en el RNV. Entre las que ha expedido tenemos:

– *Circular 11-15. (19-V-89)*. Establece que la oferta pública de acciones, podrá incorporarse en el listado previo de emisoras, siempre y cuando presenten solicitud por escrito satisfaciendo los requisitos que fija el artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores, y acompañando dicha solicitud con la información descrita en el instructivo que la CNBV ponga a disposición de los interesados.

– *Circular 11-18. (24-IV-92)*. Establece los criterios técnicos y requerimientos generales que deben seguir las emisoras cuyos valores se encuentren inscritos en el RNV, en la práctica de los avalúos de activo fijo para efectos de información financiera.

– *Circular 11-20. (30-VI-92)*. Las solicitudes de inscripción en las Secciones de Valores o Especial del RNV, así como de autoriza-

ción de oferta pública de valores, deberán acompañarse de la información completa que se señala en los instructivos respectivos, a disposición de los interesados en las oficinas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

– *Circular 11-24. (30-VI-93)*. Las emisoras de valores que se encuentren inscritas en el RNVI, deberán divulgar de forma simultánea en México y en los mercados del exterior en que aquéllos se negocian, la información que están obligadas a presentar a la CNBV, Bolsa de Valores y al público inversionista. (Modificado C. 11-24 Bis)

– *Circular 11-25. (31-VIII-93)*. Establece que toda sociedad emisora que tenga conocimiento de actos, hechos o acontecimientos capaces de influir en los precios de los valores por ella emitidos, estará obligada a divulgarlos entre el público inversionista el día hábil siguiente a la fecha en que tenga conocimiento de ellos, mediante la publicación de la información relativa en por lo menos un periódico de amplia circulación, así como a proporcionar dicha información, con la misma oportunidad a la CNBV y a la Bolsa de Valores correspondiente, a efecto de que ésta última proceda de inmediato a hacerla del conocimiento del público inversionista.

– *Circular 11-23 Bis. (28-05-98)*. Se emiten disposiciones de carácter general relativas a la información que debe proporcionarse a la CNBV, al público inversionista y, en su caso, a la Bolsa de Valores.

– *Circular 11-29 Bis (09-27-99)*. Disposiciones de carácter general relativos al registro y aprobación de oferta pública de valores.

– *Circular 11-31 (8-19-00)*. Disposiciones aplicables a la inscripción de acciones en el RNVI. Su listado en bolsa de valores.

– *Circular 11-32 (9-15-00)*. Emisores extranjeros de acciones inscritas o que solicitan su inscripción en la sección de valores del RNVI.

– *Circular 11-33 (10-26-00)*. Reglas de carácter general relativas a la información que deberá proporcionarse a la CNBV, Bolsa de Valores y al público inversionista.

– *Circular 11-34 (11-16-00)*. Disposiciones de carácter general relativas a adquisiciones de acciones por sus emisoras.

En el Amparo Administrativo. Revisión de incidente de suspensión 8112/48. Compañía "Cerro de Mercado", S.A. 22 de agosto de 1949. Quinta época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: C1, página: 1804, se contiene resolución que a la letra dice: valores, interés general en el comercio de acciones sin la garantía o solidez necesarias, son de interés general. Por lo que los actos de la CNBV, para obtener los datos necesarios que proporcionen al público un mínimo de seguridad en dichas operaciones, son de interés general y contra ellos no procede la suspensión.

c) *Reglamento General Interior de la Bolsa Mexicana de Valores*

La Bolsa de Valores, en ejercicio de la facultad que le concede el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Mercado de Valores, ha incluido dentro de su Reglamento diversos artículos relacionados para poner a disposición información de las emisoras. (Arts. 89 y 90 del RGIBMV).

Asimismo, cuenta con el Instructivo Financiero en el que se establecen reglas, criterios y orientación para llenar los formatos de la CNBV relativos a la revelación de información trimestral.

La BMV considera que para que la información financiera contenida en los Estados Financieros cubra sus objetivos, debe presentar como mínimo las siguientes notas: principales políticas contables y financieras, inmuebles, planta y equipo, créditos bursátiles, pasivo contingente, capital contable, reservas para recompra de acciones, costo integral de financiamiento, partidas extraordinarias y resultados netos mensuales.

8) PROTECCIÓN A LOS INVERSIONISTAS

El objetivo principal de la revelación es que los inversionistas, presentes y potenciales, cuenten con toda la información necesaria para poder efectuar juicios inteligentes sobre si deben o no invertir en un valor en particular.

Dichos inversionistas cuentan con que la información disponible sea fehaciente y que por tanto, podrán confiar en ella para auxiliarse en la toma de decisiones.

En el artículo 51 de la LMV se establecen penas específicas para los emisores que proporcionen informaciones falsas o que induzcan al error, sobre su situación económica o sobre los valores que emitan. En ninguna parte se establecen responsabilidades o penas aplicables a las demás personas que podrían estar involucradas en la generación y diseminación de la información. Tal es el caso de las casas de bolsa y demás intermediarios financieros que prestan sus servicios para llevar a cabo el proceso para la colocación de valores en el mercado, los cuales están involucrados en la realización de los prospectos de colocación; éstos contienen la información que los inversionistas utilizarán para la toma de decisiones, así como para la diseminación de dicha información.

Este es el mismo caso de los auditores quienes tampoco tienen responsabilidades explícitas sobre la información contable y financiera presentada en los prospectos de colocación, en los informes anuales,

así como en la información que los emisores envían de forma recurrente a la CNBV y a la Bolsa Mexicana de Valores.

9) INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

El conocimiento de eventos relevantes que no hayan sido revelados al público a través de los medios que la bolsa de valores en que coticen los mismos establezcan al efecto.

Se entiende por evento relevante todo acto, hecho o acontecimiento capaz de influir en los precios de los valores inscritos en el RNV. El conocimiento de eventos relevantes que no hayan sido revelados al público, constituye información privilegiada.

Es toda aquella información que si se hiciera pública afectaría significativamente, el precio de los valores. La forma en que el uso indebido de información privilegiada afecta al mercado puede darse en diversas formas:

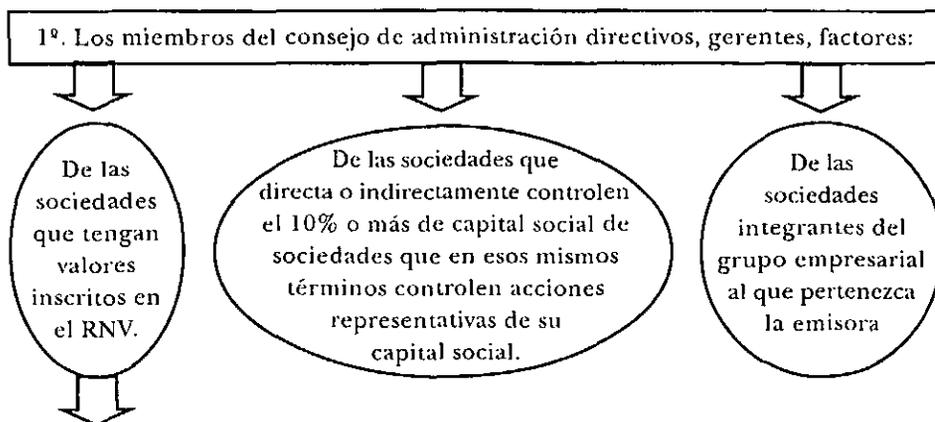
- 1ª Cuando una persona utiliza este conocimiento para comprar o vender acciones de otra empresa y logra ganancias extraordinarias gracias al uso de la información.
- 2ª Cuando, sabiendo que existirá una oferta para la adquisición de una empresa, un grupo de personas compran acciones de la misma con objeto de elevar su precio, para así, incrementar el valor efectivo de la oferta de esta empresa sobre la competencia.

Es por esto que el uso de información privilegiada en un mercado afecta de manera importante la eficiencia y transparencia del mismo ya que interfiere en la formación de precios. Dicha situación tiene efectos negativos en la asignación eficiente del ahorro financiero ya que los agentes, al no confiar en la formación de precios, buscarán otras alternativas de ahorro y financiamiento.

Sujetos que se presume tienen conocimiento de eventos relevantes:

- Las personas privilegiadas y que más adelante se señalan que se entiende disponen de información, deberán abstenerse de:
- Efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros, o en su caso;
- Informar o dar recomendaciones a terceros para que realicen operaciones con cualquier clase de valores, cuyo precio pueda ser influido por dicha información en tanto ésta tenga el carácter de privilegiada.

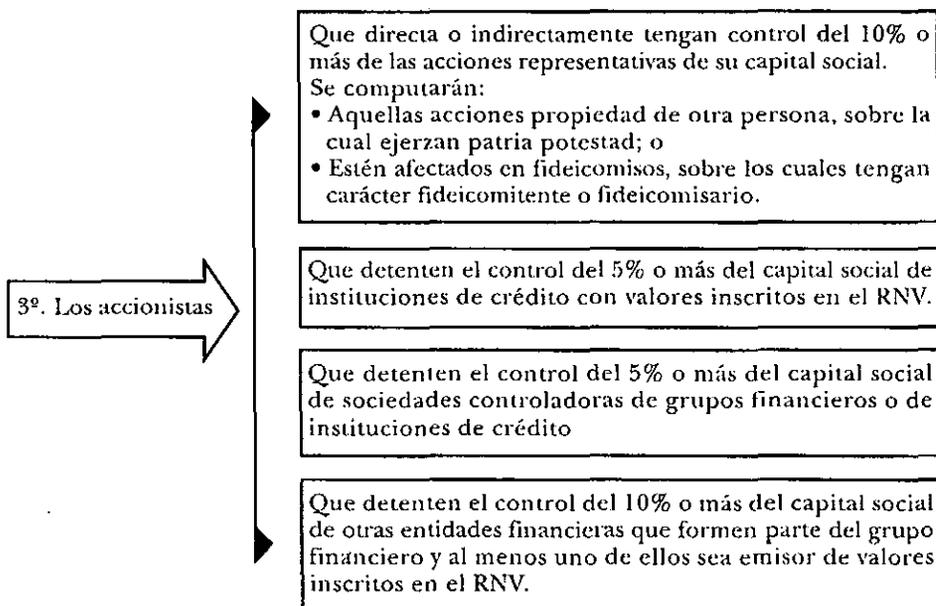
Se presume que tienen conocimiento de eventos relevantes (Art. 16 Bis I LMV), con carácter de información privilegiada:



Lo anterior también es aplicable a:

- Auditores externos independientes;
- Comisarios; y
- Secretario de órganos colegiados.

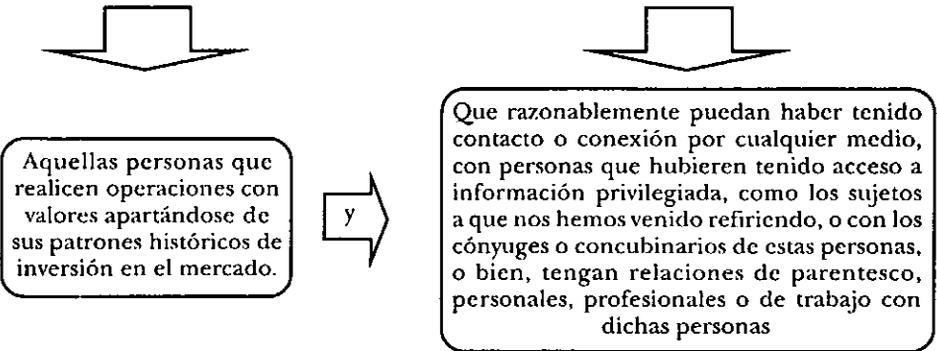
2º. Los prestadores de servicios independientes a dichas sociedades emisoras y sus asesores en general, así como los factores de cualquier empresa o negocio que haya participado, asesorado o colaborado, en cualquier evento que pueda significar información privilegiada.



4º. Los miembros del consejo de administración de las sociedades controladoras y entidades financieras a que se refiere el cuadro anterior.

5º. Al grupo de personas con 25% o más acciones representativas del capital social de una emisora, relacionadas patrimonialmente como controladoras o sociedades integrantes de un mismo grupo empresarial; el cónyuge o concubinario, y personas vinculadas por parentesco, consanguinidad o afinidad hasta segundo grado o civil.

6º. Se amplían los casos en que se presume que una persona cuenta con información privilegiada para incluir a:



Las personas que a continuación se indican, deberán informar a la CNBV en los términos que ésta señale, las operaciones que realicen con valores emitidos por la emisora a la cual se encuentran vinculados:

- Los miembros del consejo de administración y directivos de las sociedades con valores inscritos en el RNV.
- Los accionistas de los indicadores sociedades que directa o indirectamente tengan el control del 10% o más de las acciones representativas de su capital social.
- El grupo de personas que tenga el 25% o más de las acciones representativas del capital social de una emisora.

Inversiones en acciones por los vocales, secretario de la Junta de Gobierno y servidores públicos de la CNBV. (Art. 16 Bis 4 LMV).

Vocales

Los participantes en el citado organismo de supervisión que pueden ser sujetos de poseer información privilegiada, como pueden ser los vocales: Secretario de Hacienda y Crédito Público, Subsecretario de

Hacienda; Director General de Banca y Ahorro, de Seguros y Valores y de Desarrollo; Gobernador del Banco de México y los dos vocales que éste designe; Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán invertir en acciones inscritas en el RNV, siempre que lo hagan a través de sociedades de inversión o de fideicomisos constituidos para ese único fin en los que no tengan facultades de decisión.

Los servidores públicos que contravengan esta disposición serán sancionados con la destitución del puesto en los términos del Capítulo II del Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Se eliminan restricciones para personas que trabajen entidades financieras y se incorporen sanciones. (Art. 16 Bis 4 LMV).

☐ En las reformas del 1° de junio de 2001, se eliminaron las restricciones que impedían que personas que trabajaran en el sistema financiero invirtieran directamente en acciones; sin embargo, las entidades financieras deberán establecer lineamientos, políticas autorregulatorias y mecanismos de control, que deberán ser seguidas por sus directivos y empleados, quienes solamente podrían operar a través de un intermediario del mercado de valores, (con apoyo a disposiciones de carácter general que emita la CNBV), incorporándose sanciones para quienes las violen, entre las mismas tenemos:

☐ Los directivos y empleados que sean responsables de violaciones, serán sancionados con la suspensión de tres meses hasta cinco años para desempeñar actividades en el mercado de valores que requieran ser autorizados.

☐ Le corresponde dictar la resolución a la CNBV, la que además podrá inhabilitar a los responsables para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano por el mismo período señalado. Para dictar la resolución correspondiente, se otorgará previa audiencia al interesado.

Además de la sanción anterior, el artículo 52 Bis 2 de la LMV, establece que:

“ARTÍCULO 52 Bis 2.- Serán sancionadas con prisión de tres días a seis meses las personas a que se refieren las fracciones I a IX del artículo 16 Bis 1 de esta Ley, que revelen indebidamente información privilegiada a que alude el artículo 16 Bis de la misma, relativa a la emisora con la que se encuentren vinculados o relacionados en los términos del citado precepto legal.”

La información privilegiada comprende los hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una sociedad emisora de valores inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, aún no divulgados entre el público inversionista y cuyo conocimiento, por su naturaleza, pueda influir en los precios de cotización de los valores emitidos por dicha sociedad.

HECHOS Y ACTOS CONSIDERADOS INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- Acuerdos de los órganos de administración y comités directivos.
- Cambios de directores generales.
- Programas globales de expansión, sus modificaciones o cancelación.
- Política de dividendos y sus modificaciones.
- Recompra de acciones.
- Amortizaciones anticipadas de obligaciones.
- Préstamos, créditos u otorgamientos de garantías a favor de terceros, cuyo importe sea igual o superior al 20% del capital pagado.
- Adquisiciones, constitución de gravámenes o enajenación de activos cuyo importe sea igual o superior al 20% del capital pagado.
- Adquisiciones de otras sociedades cuyo importe sea igual o superior al 20% del capital pagado.
- Contrataciones y modificaciones relevantes a servicios de asistencia técnica, transferencia de tecnología, uso y explotación de patentes, marcas y nombres.
- Resoluciones gubernamentales individualizadas.
- Fusiones y transformaciones de sociedades.
- Pérdida de una cuarta parte o más del capital social.
- Huelgas.
- Hechos y actos extraordinarios de sociedades subsidiarias (porcentaje del capital pagado y reservas de la sociedad emisora invertido en ellas y el porcentaje de capital social que detente en cada una de tales subsidiarias).

En relación a la información relevante la CNBV ha expedido las Circulares 11-28 y 11-28 Bis, que a continuación transcribimos:

México, D.F., a 14 de noviembre de 1997.

CIRCULAR 11-28

A las sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y a las Bolsas de Valores:

CONSIDERANDO

...

PRIMERA.— Las sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y a las personas que sean fideicomitentes en fideicomisos con base en los cuales se hayan emitido valores inscritos en dicho Registro (Emisoras), deberán hacer del conocimiento público la información

sobre eventos relevantes, en la forma y términos que se establecen en la presente Circular.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá por eventos relevantes los actos, hechos o acontecimientos capaces de influir en el precio de los mencionados valores. Ello, sin perjuicio de que las bolsas de valores puedan establecer en sus reglamentos interiores en forma enunciativa actos, hechos o acontecimientos que se consideren como eventos relevantes.

SEGUNDA.— Las Emisoras determinarán bajo su responsabilidad, la información sobre eventos relevantes que harán pública, así como, en su caso, aquella cuya revelación habrán de diferir.

En caso que las Emisoras opten por diferir la revelación de algún evento relevante, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información relativa sea conocida por el menor número posible de personas y llevar un registro con los nombres de tales personas, que incluya la fecha y hora en que se hicieron conocedores de la información, obteniendo de las mismas un compromiso de confidencialidad, conservando dicha información el carácter de privilegiada para todos los efectos legales aplicables.

La información sobre eventos relevantes no podrá ser objeto de diferimiento cuando se trate de actos o hechos consumados, o bien, cuando se presenten movimientos inusitados de los valores en el mercado que estén relacionados con dicha información, en cuyo supuesto las Emisoras deberán revelar la información inmediatamente.

Para efectos de lo dispuesto en la presente Circular, se entenderá por movimiento inusitado cualquier cambio en la oferta o demanda de los valores o en su precio, que no sea consistente con su comportamiento histórico y no pueda explicarse con la información que sea del dominio público.

TERCERA.— El presidente del consejo de administración, el director general y los funcionarios del nivel jerárquico inmediato inferior al de este último, que conozcan o que por sus funciones deban tener conocimiento de eventos relevantes, serán los responsables de divulgar y proporcionar la información relativa conforme a esta Circular.

Sin perjuicio de la responsabilidad establecida en el párrafo anterior, cada Emisora podrá designar adicionalmente a un funcionario como el encargado ante la Comisión y la bolsa de valores que corresponda, de proporcionar y divulgar la información a que se refiere la presente Circular.

CUARTA.— Las bolsas de valores al presentarse movimientos inusitados de valores en el mercado, deberán requerir a las Emisoras que les informen y divulguen las causas que les hayan dado origen o, en caso de desconocer dichas causas, que formulen una declaración en ese sentido.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión pueda proceder en los términos de esta disposición.

QUINTA.— Las bolsas de valores podrán requerir a las Emisoras mayor información sobre eventos relevantes, cuando a su juicio sea insuficiente, así como ordenarles se precise o rectifique dicha información en caso que sea confusa. Asimismo, las bolsas podrán requerir se ratifique o niegue algún evento

relevante, cuando hubiere sido divulgado por terceros entre el público y por su incorrecta interpretación, a juicio de las propias bolsas, pueda afectar o influir en la cotización de los valores.

Las bolsas de valores deberán informar de manera inmediata a la Comisión, sobre los requerimientos formulados en los términos del párrafo anterior.

Lo señalado en la presente disposición, será sin perjuicio de que la Comisión pueda proceder de conformidad con la misma.

SEXTA.— La Comisión y, en su caso, las bolsas de valores en los términos de sus reglamentos interiores, podrán suspender la cotización de los valores de una Emisora, con motivo de la divulgación de información sobre eventos relevantes.

SÉPTIMA.— **Modificada por Circular 11-28 Bis.**

OCTAVA.— Las Emisoras cuyos valores coticen en mercados del exterior, deberán entregar a la Comisión y, en su caso, a la bolsa en la que coticen dentro del territorio nacional, en forma simultánea a su divulgación, la información relativa a eventos relevantes que deba ser relevada en dichos mercados extranjeros.

NOVENA.— Las infracciones a lo dispuesto en la presente Circular, darán lugar a que esta Comisión, previa audiencia del interesado, aplique las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores.

TRANSITORIAS

PRIMERA.— ...

SEGUNDA.— Se abroga la Circular 11-25, expedida por la extinta Comisión Nacional de Valores el 31 de agosto de 1993.

México, D.F., 21 de abril de 1998.

CIRCULAR 11-28 BIS

“SÉPTIMA.— Las Emisoras deberán enviar a la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., la información sobre eventos relevantes, mediante su transmisión vía electrónica, utilizando la red denominada “Emisnet” de la citada bolsa, con sujeción a los requerimientos que se establezcan en el reglamento interior de esta última. Dicha bolsa, se encargará de proporcionar la mencionada información en forma inmediata y con la misma oportunidad a la Comisión, así como al público en general a través de cuando menos dos medios de comunicación electrónica.

Cuando por causas no imputables a la Emisora de que se trate, no fuera posible la transmisión de la información conforme a lo establecido en el párrafo anterior, deberá enviarse vía telefax a la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil de esta Comisión, y con la misma oportunidad, a la referida bolsa de valores y al público en general, a través de cuando menos dos medios de comunicación electrónica y de un periódico de circulación nacional. En este caso, adicionalmente la información deberá entregarse a la Comisión con la firma autógrafa de alguna de las personas a que se refiere la disposición tercera de esta

Circular, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se envíe por telefax, especificando las causas que imposibilitaron su transmisión en la forma prevista en el citado párrafo anterior.”

Los funcionarios de los emisores, responsables de proporcionar y divulgar la información prevista en la disposición anterior, serán los mismos en quienes recaiga la responsabilidad de proporcionar y divulgar la información a que se refieren las Circulares 11-11 y 11-23 de esta Comisión, en los términos de las disposiciones novena y quinta respectivamente.

144. INVERSIONISTAS

Son las personas físicas o morales que, teniendo excedentes monetarios los canalizan al mercado de valores para demandar y adquirir valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, constituyendo un factor fundamental del mercado. Los recursos del público inversionista contribuyen al financiamiento de las empresas. En el mercado de valores, existen diferentes clases de inversionistas que invierten sus recursos para hacerlos más productivos. La Ley del Mercado de Valores distingue tres categorías de inversionistas:

- *El gran público inversionista.* Personas físicas que cuentan con fondos que constituyen su patrimonio, o sus utilidades excedentes antes de reinvertir en un negocio o acciones de la empresa cotizada en la Bolsa, asimismo *personas morales.* (*Empresas privadas, paraestatales o públicas*) buscan principalmente un medio para invertir sus excedentes en tesorería. El gran público inversionista no tiene la capacidad técnica y económica para allegarse de la información relevante de las emisoras requiere de una mejor participación de la autoridad, mediante la implementación de normas que permitan un estándar de revelación de información para las emisoras.
- *Inversionistas institucionales.* (*Representados principalmente por compañías de seguros, sociedades de inversión y fondos de pensiones o jubilaciones*) invierten con la finalidad de incrementar el valor del patrimonio de sus accionistas o socios. Así como con inversionistas institucionales en que la SHCP autorice.
- *Inversionistas calificados.* No son especialistas en valores, sin embargo cuentan con los recursos suficientes para allegarse de información necesaria para la toma de decisiones de inversión así como para salvaguardar sus intereses sin necesidad de contar con la intervención de la autoridad. De acuerdo con el artículo 122 LMV se considera inversionista calificado a la persona física o moral que cuente con el patrimonio que la CNBV establezca mediante disposiciones generales.

145. INTERMEDIARIOS BURSÁTILES

1) CONCEPTO DE INTERMEDIARIO

Intermediario en el mercado de valores es la sociedad anónima de capital variable, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar en forma habitual, poniendo en contacto la oferta y demanda de valores; colocar éstos mediante oferta pública y administrar y manejar carteras de valores de terceros, pudiendo además llevar a cabo aquéllas otras actividades análogas o complementarias autorizadas por la Ley o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Impuesto Sobre la Renta (ISR) a las ganancias obtenidas por la compra y venta de acciones en el mercado bursátil, a partir de las reformas a la LISR, vigente a partir de enero 2002.

Antes de la reforma, las empresas o personas morales e instituciones financieras pagaban el ISR sobre ganancia de capital en los términos de los artículos 24, 25 y 26 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y a partir de enero se incorporan las personas físicas, incluyendo inversionistas extranjeros.

Sin embargo, la ley también incluyó deducibilidades porque el artículo 109 fracción XXVI establece que estarán exentos del ISR los ingresos derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas en la bolsa de valores, o por sociedades extranjeras cotizadas en dicha bolsa.

En caso de ofertas públicas de compra de acciones, los ingresos obtenidos por quien al momento de la inscripción en el Registro Nacional de Valores era accionista de la emisora de que se trate, la exención sólo será aplicable si han transcurrido cinco años ininterrumpidos desde la primera colocación en bolsa de valores señaladas en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo con tratados internacionales que México tenga celebrados.

Además, para que se exima el pago del ISR debe mantener colocado al menos 35 por ciento de las acciones pagadas por la emisora en manos del gran público inversionista, que la oferta comprenda a todas las series accionarias y se realice al mismo precio para todos los accionistas.

Cuando la venta de acciones se realice fuera del mercado *entre particulares*, no se aplica la exención del ISR.

En relación con la ganancia financiera, se aplicará el ISR sobre la diferencia obtenida entre la compra y venta del título accionario en cuestión.

El problema surge con los extranjeros, porque el impuesto obligatorio que se retiene sobre ganancias financieras se ha establecido en 4.9 por ciento en los términos de los convenios suscritos por México para evitar la doble tributación con más de 90 países, pues ellos tienen la obligación de pagar el ISR en su país de origen y eventualmente acreditar la retención realizada aquí.

La aplicación del impuesto sobre ganancias de capital es muy confusa, no sólo por la redacción de la reciente reforma, sino por las implicaciones que los cambios tendrán en la forma de contabilizar la inversión en México.

En ese sentido la nueva legislación establece que al iniciar 2002 las corporaciones extranjeras son potenciales contribuyentes del impuesto a ganancias de capital. Estas corporaciones tendrán que pagar 5 por ciento sobre el precio de venta o 20 por ciento sobre la diferencia positiva entre compra y venta del título.

También los inversionistas individuales están exentos del pago del ISR, así como todos los inversionistas institucionales que tienen su residencia fiscal en un país, con el que el gobierno mexicano haya suscrito un acuerdo bilateral en materia fiscal, continuarán manteniendo la exención al impuesto sobre ganancias de capital.

Los inversionistas institucionales tienen que probar, para obtener la exención, que su residencia está localizada en una de las naciones con las que se ha firmado un tratado.

Por lo mismo, todas las corporaciones que tengan su residencia fiscal en los 97 países con regímenes fiscales preferentes *paraísos fiscales* tendrán que pagar un impuesto de 40 por ciento sobre el precio de venta de la acción vendida.

2) TIPOS DE INTERMEDIARIOS

Los tipos de intermediarios del mercado de valores son:

- Casas de bolsa;
- Especialistas bursátiles (a la fecha no se ha constituido ninguno); y
- Las demás entidades financieras y personas facultadas para ello por ésta u otras leyes (Art. 4 LMV).

Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, instituciones de seguros, fianzas y las sociedades de inversión, se registrarán por las disposiciones especiales que les sean aplicables y por la LMV.

Las instituciones de crédito que celebren operaciones con valores inscritos en el RNV, por cuenta de terceros, de conformidad con el artículo 81 de la LIC, deberán contar con:

- **APODERADOS.** Personas físicas autorizadas por la CNBV, para celebrar operaciones con el público de asesoría, promoción, compra y venta de valores. Dicha autorización se otorgará a quienes cuenten con:
- **SISTEMA AUTOMATIZADO PARA RECEPCIÓN, REGISTRO, EJECUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OPERACIONES.**



- HONORABILIDAD
- HISTORIAL CREDITICIO SATISFACTORIO
- CAPACIDAD TÉCNICA (Art. 17 Bis 7)
- AJUSTÁNDOSE A DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE EXPIDA LA CNBV. (Circular 1507 del 20 de septiembre de 2001).

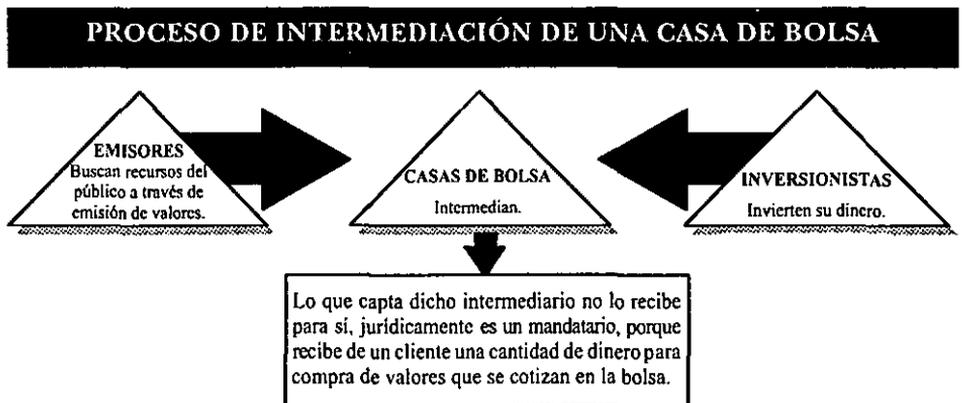
El sistema automatizado de referencia, permitirá a las instituciones de crédito, transmitir a los intermediarios autorizados para operar valores en bolsa, las distintas órdenes de su clientela para llevar a cabo operaciones en los mercados bursátiles, mediante la utilización de equipos electrónicos, de cómputo, de telecomunicaciones, en ese sentido la CNBV expidió la Circular 1507 del 20 de septiembre de 2001, en vigor a partir del 1º de enero de 2002.

3) CASA DE BOLSA

a) *Concepto*

Son las sociedades anónimas de capital variable, autorizadas por la SHCP, para realizar en forma habitual operaciones de correduría, comisión o de intermediación entre el público ahorrador e inversionista y los emisores de valores, lo mismo del mercado de deuda que del de capitales.

A continuación se presenta esquemáticamente la operación de intermediación:



b) *Justificación de su existencia*

La existencia de las casas de bolsa se debe primordialmente a la imposibilidad de que el público en general pueda comprar directamente acciones o títulos de deuda de las empresas que buscan recursos del gran público inversionista a través de una oferta pública de valores, ya que estos intermediarios son los únicos autorizados para realizar operaciones en el salón de remates de la Bolsa. Desde un punto de vista práctico, esta imposibilidad tiene su razón de ser en la propia definición de oferta pública. Gracias a dichos intermediarios bursátiles se logra:

- Optimizar la colocación de títulos entre personas indeterminadas, ya que a través del mercado de valores los inversionistas tienen acceso a diferentes oportunidades de inversión, al ser éste un lugar donde concurren oferentes y demandantes de recursos.
- Ahorra recursos de los inversionistas, ya que éstos no tienen contacto directo con cada empresa para evaluar la adquisición de sus valores. Los costos que ahorran los inversionistas en este proceso quedan entonces disponibles para ser destinados a las actividades productivas que son financiadas por medio del mercado de valores.
- Independientemente de los aspectos prácticos que involucra la necesidad de que existan intermediarios en el mercado de valores, a través de los cuales se realicen las operaciones de compra-venta de valores, la Ley del Mercado de Valores, establece que la intermediación en el mercado de valores únicamente podrá realizarse por sociedades autorizadas por la SHCP.

Antes de 1975, la compraventa de valores se desarrolló única y exclusivamente a través de los llamados agentes de valores, que eran personas físicas que por ser socios de la bolsa estaban facultados para realizar labores de intermediación bursátil. (El último agente de valores se asoció para formar una casa de bolsa).

A partir de 1990 se publican reformas a la Ley del Mercado de Valores, a fin de estimular la organización de los agentes de la bolsa en sociedades mercantiles, conocidas hoy como casas de bolsa, buscando que esta asociación contribuyera a mejorar los servicios de intermediación que se presten al público inversionista y a brindar seguridad a sus intereses.

La organización de los agentes de valores en casas de bolsa permitió que la calidad de los servicios de intermediación se elevara, debido a que a través de la suma de habilidades es posible que los diversos elementos que conforman la actividad propia de intermediación sean llevados a cabo por áreas especializadas, propiciando al mismo tiempo un mejoramiento del nivel de competencia del gremio.

Por otra parte, el beneficio de la formación de casas de bolsa para la seguridad del público inversionista, tiene su fundamento en la ma-

yor capacidad que tienen estas sociedades para hacer frente a los riesgos financieros que implica la negociación en el mercado de valores, debido a que su capital es mayor.

c) *Actividades*

Las actividades que pueden realizar las casas de bolsa que se encuentran reguladas principalmente en el artículo 22 de la LMV, las cuales se enfocan primordialmente a:

ACTIVIDADES DE UNA CASA DE BOLSA

I. Operaciones de intermediarios de correturía de comisión y de intermediación bursátil u otras tendientes a poner en contacto la oferta y la demanda de valores.

II. Recibir fondos por operaciones de valores.

III. Asesoría en forma directa o través de empresas subsidiarias

IV. Recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos de apoyo al mercado de valores.

V. Conceder préstamos o créditos para adquisición de valores, con garantía de éstos.

VI. Celebrar reportos y préstamos sobre valores.

VII. Actuar como fiduciarias en actividades que les sean propias.

VIII. Operaciones por cuenta propia.

IX. Guarda y administración de valores.

X. Actuar como especialista bursátil.

XI. Representante común de obligacionistas.

XII. Administrar las reservas para fondos de pensiones y jubilaciones de personal.

Otras operaciones:

Operaciones financieras conocidas como derivadas.

El Banco de México y la CNBV en Circular 10-231 del 14 de abril de 1999 expiden las Reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa en sus operaciones financieras conocidas como derivadas.

En Circular 10-231 Bis 7 del 21 de septiembre de 2001 la CNBV amplía a las casas de bolsa la gama de operaciones conocidas como derivadas que pueden celebrar por cubrir su riesgos.

d) *Contratos bursátiles*

Para llevar a efecto las operaciones citadas, las casas de bolsa celebran diversos contratos con los emisores, intermediarios financieros, instituciones de apoyo, clientela, etc., entre ellos tenemos:

CON EMISORES.

- De colocación:
 - Toma en firme;
 - De resguardo; y
 - Al mejor esfuerzo.
- Prestación de servicios de análisis financiero.

CON INSTITUCIONES PARA EL DEPÓSITO DE VALORES.
(INDEVAL Y BANCO DE MÉXICO).

- Depósito, custodia y administración de títulos por cuenta propia o de terceros;
- Transferencia electrónica de valores y efectivo; y
- Depósito de valores en caución bursátil.

CON OTRAS CASAS DE BOLSA.

- Operaciones de Reporto dentro de Bolsa; y
- Operaciones de Reporto fuera de Bolsa.

CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

- Cuando actúan por cuenta propia:
 - Operaciones en Mercado de Capitales (contrato de intermediación bursátil); y
 - Operaciones en Mercado de Deuda (contrato normativo de masas de dinero).
- Cuando actúan por cuenta de terceros:
 - Fideicomisos;
 - Mandatos;
 - Comisiones; y
 - Contrato de intermediación bursátil.

CON LA CLIENTELA.

- Intermediación bursátil;
- Normativo de Reporto;
- Coberturas cambiarias;
- Contrato de Caución Bursátil;
- Préstamo de Valores;

- Ventas en Corto; y
- Fideicomisos.

e) *Análisis de diversos contratos bursátiles*

A continuación procederemos a analizar algunos de los contratos que celebran las casas de bolsa en su papel de intermediario financiero.

CONTRATO DE COLOCACIÓN EN OFERTA PÚBLICA DE PAPEL COMERCIAL QUE CELEBRA UNA EMISORA CON UNA CASA DE BOLSA

• OBJETO

La emisora confiere a la casa de bolsa mandato para actos de intermediación en el mercado de valores, con facultades suficientes para realizar la colocación mediante oferta pública, del papel comercial emitido por la emisora entre inversionistas personas físicas o morales, nacionales y extranjeros, y a registrar dicha colocación en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

• OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LAS CASAS DE BOLSA

– Colocar entre el público inversionista del país el papel comercial del emisor, una vez que dicha colocación mediante oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que el papel comercial quede inscrito en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V.

– Tomar en firme todos los pagarés de cada emisión, expedidos en los términos del contrato respectivo, por un monto equivalente a su valor de descuento o de colocación, siempre y cuando la emisora acepte la tasa de rendimiento propuesta por el mismo. En caso de que la emisora no acepte la mencionada tasa, el intermediario no está obligado a tomar en firme los pagarés de papel comercial.

Las tomas en firme se caracterizan porque la casa de bolsa se compromete a adquirir los títulos que se están colocando a un cierto precio. Es importante considerar que la casa de bolsa no podrá mantener en su inventario de activos todos estos títulos por un tiempo indefinido, por lo que al precio al que se comprometa a adquirirlos será tal que, al deshacerse de ellos no incurra en una pérdida. Por tanto, cuando se realiza una toma en firme, el precio que recibe el emisor por cada título tiende a ser más bajo que el precio que podría recibir en el mercado secundario, a cambio de la seguridad de llevar a cabo la totalidad de la colocación.

– Cubrir a la emisora el importe de los valores colocados, a más tardar el día en que venza el período de la oferta pública de cada emisión.

– No podrá retener pagarés, absteniéndose de colocarlos, mientras exista demanda por parte del público inversionista. En el supuesto de que transcurridos cuatro días de la oferta pública no se haya logrado colocar toda la emisión, las partes convienen que el quinto día contado a partir de aquél en que se inició la oferta pública, el intermediario podrá colocar los pagarés a un precio inferior al de la tasa de descuento fijada, sin menoscabo de que éste entregue a la emisora el importe del precio con tasa de descuento fijado en el aviso de oferta pública.

– Las colocaciones al mejor esfuerzo consisten en que la casa de bolsa ofrece los valores a un precio inicial previamente acordado con su cliente; en caso de que no exista demanda para ellos, el precio de la oferta será disminuido paulatinamente hasta que se complete la colocación de todos los títulos o de una parte de ellos acordada con el cliente. Dentro de las condiciones de colocación al mejor esfuerzo generalmente existen restricciones para la casa de bolsa con el fin de evitar que las acciones lleguen a precios muy bajos.

– Deducir el monto de las comisiones respectivas, previamente autorizadas por el emisor.

– El contrato podrá darse por terminado anticipadamente mediante comunicación escrita que el intermediario haga a la emisora cuando: por caso fortuito o de fuerza mayor; o cuando a juicio del intermediario las condiciones del mercado de deuda no sean propicias para llevar a cabo ofertas públicas de papel comercial y si la Comisión Nacional Bancaria y de Valores llegase a cancelar la emisión correspondiente.

– Es facultad del intermediario formar un sindicato colocador de los valores objeto de este contrato, si así lo estiman conveniente. Este sindicato estará compuesto por casas de bolsa autorizadas y la organización y funcionamiento del mismo será de la exclusiva responsabilidad del intermediario.

• OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL EMISOR

– Obtener autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir el papel comercial;

– Identificar el papel comercial que emita bajo una denominación que aparecerá en los títulos respectivos;

– Los pagarés que expida tendrán como plazo de vencimiento de 2 hasta 360 días, y debe expedirlos a favor de la S.D. Indeval, Institución para el Depósito de Valores y depositarlos en los términos del artículo 74 de la Ley del Mercado de Valores;

- Convenir con el intermediario expresamente, que la emisión de los pagarés entre los inversionistas, se haga a su valor de descuento;
- Aceptar la tasa de rendimiento propuesta por el intermediario;
- Avisar al intermediario, con una anticipación de cuando menos seis días hábiles a la fecha en que pretenda hacer la colocación de cada emisión de pagarés de papel comercial;
- Poner a disposición del intermediario a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha de cada emisión, los títulos físicos que amparen el monto de los pagarés a colocarse;
- Al vencimiento de los pagarés, se obliga a redimirlos a su valor nominal, mediante cheque expedido a favor de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., y entregado en el domicilio de dicha institución el día de vencimiento de los pagarés; o en su defecto, pagarlos en sus propias oficinas. El cheque de referencia deberá contener la mención "PARA REDENCIÓN DEL PAPEL COMERCIAL DENOMINADO _____ EMISIÓN _____."
- Aceptar expresamente que es de su exclusiva responsabilidad la redención de los pagarés a su vencimiento, por lo que releva de cualquier responsabilidad al intermediario y a los miembros que eventualmente formen el sindicato colocador; y
- A pagar al intermediario por el encargo que le confiere, una comisión que será negociada entre ambas partes antes de que cada una de las emisiones de papel comercial se lleve a cabo. En la misma ya vienen incluidas:
 - * Las comisiones correspondientes a la operación en la Bolsa Mexicana de Valores de los valores correspondientes;
 - * El costo íntegro, en su caso, de las comisiones o participaciones a pagarse a los miembros del sindicato de colocación;
 - * Los honorarios para la obtención de las autorizaciones requeridas para la publicidad de la oferta de la emisión que corresponda; y
 - * Los viáticos, gastos de viaje y representación en que se incurra con motivo de la promoción para la colocación de los pagarés en el interior del país.

CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL

• ANTECEDENTES

En las Reformas de la Ley del Mercado de Valores publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 4 de enero de 1990, se adiciona el Capítulo Octavo "De la Contratación Bursátil". (Arts. 90-103 LMV).

En la exposición de motivos se señala lo siguiente:

“Se trata de un tema de gran complejidad debido al anacronismo de la legislación comercial, que por esa razón no siempre contempla la evolución de la vida económica de México.

Al regularse expresamente la contratación bursátil se pretende lograr la autonomía de este tema y englobar en ella a los diferentes negocios jurídicos que pueden celebrar las casas de bolsa con la clientela inversionista.

En el proyecto se propone crear el contrato de intermediación bursátil, a cuya naturaleza jurídica correspondería la generalidad de los actos y operaciones que se encomienden a las casas de bolsa.

Se precisan diferentes aspectos de la contratación, entre los más importantes aquellos que se refieren al manejo de cuentas discrecionales; a la elaboración de comprobantes por cada operación; al pacto de los intereses ordinario y moratorio que causen las partes, y de manera destacada, el reconocimiento del uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones para las instrucciones de operación y el intercambio o confirmación de avisos.

Adicionalmente a la obligación de rendición de cuentas, se regula la autoentrada en las operaciones y se establecen normas concretas para las figuras del reporto, el préstamo y la prenda bursátil.”

A raíz de estas adiciones, la Asociación Mexicana de Casas de Bolsa (actualmente Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles), se dio a la tarea de redactar el contrato normativo de intermediación bursátil, el cual fue adoptado como forma de autorregulación por acuerdo del Consejo de Intermediación de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., el 21 de mayo de 1990, previa homologación por parte de la Comisión Nacional de Valores. (Actualmente CNBV).

• CONCEPTO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL

Conforme al artículo 4º de la LMV se considera intermediación en el mercado de valores, la realización habitual (criterio subjetivo de la autoridad) de:

- Operaciones de correduría,⁸ de comisión u otras tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores;
- Operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros, respecto de las cuales se haga oferta pública; y
- Administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros.

⁸ Antes había agentes de valores personas físicas conforme al Art. 53 del Código de Comercio actualmente derogado, corredores de bolsa.

- CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN

Las transacciones realizadas por los operadores de casas de bolsa en nombre de los inversionistas, sólo se podrán efectuar mediante contrato escrito entre la clientela y la casa de bolsa y estarán sujetos a los términos ahí convenidos. Es un contrato normativo, de tracto sucesivo, formal, por el que se hace constar por escrito (Art. 90 LMV) y sirve para realizar actos concretos de intermediación bursátil, a través de un mandato general, en el que se requiere que exista entrega de recursos. Al amparo de esta actividad se realizan ciertas operaciones que pueden quedar documentadas en otros contratos, tales como reporto, (Art. 97 LMV), de préstamo de valores (Art. 98), de caución bursátil (Art. 99) y de fideicomiso (Art. 103).

- OBJETO

Por medio del contrato de intermediación bursátil, su cliente conferirá un mandato general para que, por su cuenta, la casa de bolsa realice las operaciones autorizadas por esta ley, a nombre de la misma casa de bolsa, salvo que, por la propia naturaleza de la operación, deba convenirse a nombre y representación del cliente, sin que en ambos casos sea necesario que el poder correspondiente se otorgue en escritura pública.

En este caso el mandato general a la casa de bolsa, para actos de intermediación en el mercado de valores consistentes en comprar, vender, dar en prenda, guardar, administrar y depositar valores, títulos o documentos a ellos asimilables u otros instrumentos autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, bursátiles o extrabursátiles, e incluso piezas de metal amonedadas, actuar como representante en asambleas de accionistas, obligacionistas, tenedores de certificados de participación o de otros valores, en el ejercicio de derechos corporativos y patrimoniales; recibir fondos; canjear; reportar; prestar; ceder; transmitir y en general realizar cualquier otra operación o movimiento en la cuenta del cliente.

- ESTRUCTURA DEL CONTRATO

El contrato de intermediación bursátil esta estructurado conforme a lo siguiente:

PROEMIO

En el mismo se señalan los datos relativos al cliente persona física y moral; tipo de cuenta; forma de manejo de la misma y otros datos relativos a la casa de bolsa.

CLIENTE PERSONA FÍSICA:

De conformidad con las "Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 52 Bis-3 de la LMV", publicadas en el *DOF* de fecha 10 de marzo de 1997 (relativas a operaciones relevantes o sospechosas). Las casas de bolsa tienen la obligación de identificar a sus clientes personas físicas cuando estos realicen operaciones con valor igual o superior a USD\$10,000.00 de la siguiente manera:

- * Presentación de una identificación oficial personal (original), vigente en la fecha de su presentación, con fotografía, firma y domicilio;
- * Las casas de bolsa deben conservar copia de dichos documentos, abrir un expediente del cliente con las identificaciones del cliente, titulares y cotitulares con, por lo menos los siguientes datos y documentos:
 - Nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión y domicilio particular;
 - Actividad o giro de negocios; y
 - Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.

• CLIENTE PERSONA MORAL:

También con base en las disposiciones mencionadas, la Casa de Bolsa tiene la obligación de identificar a sus clientes personas morales cuando éstos realicen operaciones con valor igual o superior a USD\$10,000.00 de la siguiente manera:

- * Presentación del original o copia certificada de su escritura constitutiva, de los poderes del representante legal; y
- * Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal.

• INTERÉS PACTADO:

A falta de convenio expreso la tasa aplicable será igual al rendimiento promedio aritmético que generen las acciones de las sociedades de inversión de renta fija.

• EN CUANTO AL TIPO DE CUENTA:

- Individual; cuando solamente una persona puede girar en contra de la cuenta;

- Solidaria; en este tipo de cuenta, dos o más personas están autorizadas para girar contra la cuenta por su orden de aparición, a menos que se haya pactado en forma distinta; o
- Mancomunada; en este tipo de cuenta, dos o más personas están autorizadas para girar en forma conjunta (todos los registrados o normalmente cualquiera de ellos).

DECLARACIÓN

En este rubro se señalan aspectos generales de la casa de bolsa y del cliente relacionados con su personalidad; datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como los derechos y obligaciones de las partes.

CLAUSULADO

Es un contrato normativo, el cual sirve para realizar actos concretos de intermediación. El mismo se divide en cuatro capítulos:

- (I) Mandato general para actos de intermediación bursátil;
- (II) Guarda y administración de valores;
- (III) Operaciones por cuenta de las casas de bolsa; y
- (IV) Disposiciones generales.

A continuación procederemos al análisis de dichos capítulos.

(I) MANDATO GENERAL PARA ACTOS DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL

Este punto constituye una verdadera innovación respecto del régimen legal que prevalecía antes de las modificaciones a la Ley del Mercado de Valores, por el cual se aplicaba el del Código de Comercio, concretamente el Capítulo relativo a la Comisión Mercantil, entendida como mandato para actos concretos de comercio, lo que daba lugar a suponer que para la realización de cada operación bursátil era necesario suscribir un contrato.

Actualmente, el contrato de intermediación bursátil se lleva a cabo a través de un mandato general, por el cual se elude la aplicación del Código de Comercio relativo a la comisión mercantil.

Con este mandato se faculta a la casa de bolsa a realizar todos los actos que en el mismo se señala, aplicándose la Ley del Mercado de Valores con el orden supletorio que establece la misma.

Este mandato general regula toda la relación entre la casa de bolsa y su clientela y se aplica a todos los actos que a su amparo relaciona, sin que haya necesidad de firmar un contrato por cada operación ordinaria, ni la ratificación de las mismas.

A continuación analizamos las diferencias entre la comisión mercantil y contrato bursátil:

DIFERENCIAS ENTRE	
COMISIÓN MERCANTIL	CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Mandato aplicado a actos concretos de comercio que requiere confirmación por escrito (los clientes a veces no lo hicieron e incluso negaban operaciones). • El comisionista (casa de bolsa) puede aceptar o rechazar el encargo. • Indelegabilidad del ejercicio de la comisión. | <ul style="list-style-type: none"> • El cliente confiere un mandato general para actos de intermediación bursátil. • Por mandato conferido la casa de bolsa está obligada a ejecutar las órdenes del cliente, salvo que: <ul style="list-style-type: none"> - Éste no le haya provisto de los fondos necesarios. (Art. 91 Fracc. VII LMV). - Cuando contravengan las leyes y disposiciones de carácter general que de ella deriven. (Art. 96 LMV). |
|--|---|

• FORMA DE MANEJO DEL PATRIMONIO DADO EN ADMINISTRACIÓN

La casa de bolsa en el desempeño de su encargo actuará conforme a las instrucciones del cliente que reciba el apoderado, por lo tanto en este capítulo se debe establecer cómo se realizará el manejo de la cuenta:

- * Discrecional.
- * No discrecional.
- * Discreción limitada.

- *Discrecional.* Se reconoce en el artículo 91, fracción VIII de la LMV, lo que era una práctica sin apoyo legal, es decir; la forma de manejo discrecional, en la que no hay instrucciones previas del cliente, es de señalarse que si bien esta forma de manejo de la cuenta se contempla en el formato de contrato de comisión mercantil que antes regía la regulación entre casas de bolsa y su clientela, su incorporación en la ley y en el contrato de intermediación que actualmente rige, confiere a la casa de bolsa una altísima responsabilidad, ya que actúa a su arbitrio, conforme la prudencia le dicte cuidando el negocio como propio. Puede revocarse o limitarse la discrecionalidad.

En este caso se requiere que los clientes tengan confianza en la capacidad técnica y administrativa de las casas de bolsa y en su solvencia moral y económica. En el esquema siguiente se establecen las características del manejo discrecional:

CARACTERÍSTICAS
DEL MANEJO
DISCRECIONAL DE
UNA CUENTA

- No requiere decisiones específicas del cliente.
- Discreción del intermediario.
- No se requiere autorización previa o ratificación de las operaciones por el cliente.
- Internamente actúa a su arbitrio, conforme la prudencia lo dicta y cuidando el negocio como propio.

El inversionista podrá limitar la discrecionalidad a la realización de determinadas operaciones o al manejo de valores específicos, pudiendo en cualquier tiempo revocar dicha facultad, surtiendo efectos esta revocación desde la fecha en que haya sido notificada por escrito a la casa de bolsa, sin afectar operaciones pendientes de liquidar.

– *No discrecional.* En el manejo no discrecional, las instrucciones deben ser previas por el cliente. El promotor designado en la casa de bolsa no puede realizar ninguna operación sin que previamente se le den instrucciones, sólo puede hacer sugerencias.

– *Discreción limitada.* (Subespecie de discreción). La misma es mezcla de dos actos que pueden referirse a: límites de montos y tipo de valores.

• FORMA DE DAR INSTRUCCIONES:

- Verbal;
- Escrita;
- Teléfono; y
- Cualquier otro medio de cómputo, de telecomunicación aceptado por las partes, siempre que se precisen las claves de identificación y las responsabilidades, reconociéndose fuerza probatoria plena a las constancias documentales o técnicas utilizadas. (Art. 91, Fracc. II y V LMV y los artículos 373 y 374 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

• RECEPCIÓN DE ÓRDENES Y ASIGNACIÓN DE OPERACIONES

Una parte fundamental de esta operación de intermediación bursátil es que, en el contrato se estipula la existencia de un sistema de recepción de órdenes y asignación de operaciones. Con esto se evita la alteración de dichas órdenes y operaciones de compraventa al contado de títulos de renta variable y de renta fija que se cotizan en la bolsa de valores en perjuicio de la clientela. (Arts. 91, Fracc. III y 26 Bis 8 de la LMV y la Circular 10-237 del 1º de febrero del 2000 de la CNBV).

A través de dicho sistema se permite al usuario registrar ofertas públicas, consultas, hechos y posturas, ingresar órdenes y “cerrar”

operaciones con Warrants y valores accionarios, tanto del mercado principal como del intermedio, así como registrar precios de valuación de sociedades de inversiones. Este sistema también está diseñado para Títulos de Deuda

El citado sistema se denomina, Sistema Electrónico de Negociación, Transacción, Registro y Asignación para Mercado de Capitales (SENTRA). El mismo es totalmente automatizado, consiste en que los promotores de las casas de bolsa reciben las órdenes e instrucciones de los clientes en estricto orden. Ejemplo: si un cliente gira una instrucción a las 9:30 A.M. y quiere que le compren 5000 acciones de Telmex y otro cliente ingresa una orden igual a las 10:00 A.M., tiene preferencia el primero. A través de dicho sistema, se garantiza un trato equitativo y justo a los clientes. En caso de que se alteren los sistemas; puede dar lugar a la revocación de la autorización. En ningún caso la casa de bolsa estará obligada a cumplir instrucciones por cuenta del cliente si éste no lo ha provisto de dinero, el cual debe pagarse a la casa de bolsa en un plazo de 48 horas. En la práctica el pago es previo.

En la citada Circular 10-237, la CNBV estableció disposiciones aplicables a las casas de bolsa respecto a un "Sistema Automatizado para la Recepción, Registro, Ejecución y Asignación de Operaciones con Valores." (Ver apéndice III al final del Capítulo).

En Circular 10-237 Bis I del 20 de junio del 2000 se modifican diversas disposiciones de Circular 10-237. (Ver apéndice IV).

Asimismo ver Circular 10-237 Bis 2 del 22 de agosto de 2000.

• APODERADO

Las casas de bolsa como toda sociedad anónima tiene necesariamente que actuar a través de representantes personas físicas, la figura del promotor de valores (apoderado para celebrar operaciones con el público) no estaba recogida en la Ley. A partir de las reformas del 4 de enero de 1990 se define la participación de este representante de la casa de bolsa señalado por la LMV en el artículo 91 fracción I, que señala que el intermediario actuará conforme a las instrucciones del cliente que reciba el apoderado para celebrar operaciones con el público dirigido por la casa de bolsa o el señalado por la misma para el manejo discrecional de la cuenta, con lo cual se determina la naturaleza de su intermediación deslindando responsabilidades en su manejo (límites de operación Circular 10-68). (Ver Circulares 10-68 Bis y 10-68 Bis 1).

Si se cambia de apoderado en contratos no discrecionales, se convierte automáticamente en no discrecional, para que el inversionista decida lo conducente.

(II) GUARDA Y ADMINISTRACIÓN DE VALORES

En el Capítulo Segundo de la Guarda y Administración, se analiza en qué consiste dicho servicio que las casas de bolsa prestan a su clientela por conducto de las instituciones depositarias. Al respecto se señala que la casa de bolsa se obliga a guardar los títulos depositados en un Instituto para el Depósito de Valores u otras instituciones (CETES depositados en Banco de México). En el aspecto administrativo la casa de bolsa se obliga a efectuar los cobros y practicar los actos que son necesarios para la conservación de los valores. Si hay efectivo por cualquier causa y no puede el intermediario aplicarlo a valores, se obliga a depositarlo en un banco o una sociedad de inversión de renta fija.

Se expresan las condiciones que deberá satisfacer el cliente que desee ejercer personalmente los derechos corporativos derivados de sus valores, como es el relativo a su participación en las asambleas de accionistas, obligacionistas, o tenedores de certificados de participación, especificando que el cliente deberá solicitar a la casa de bolsa cuando menos ocho días hábiles de anticipación a la fecha en que se cierre el registro de participantes, la constancia que acredite su derecho de asistencia, entendiéndose que de no cumplir con este requisito la casa de bolsa ejercerá los derechos relativos por cuenta del cliente. En la cláusula respectiva se deben señalar las condiciones en que el cliente deberá sujetarse para el ejercicio de los derechos patrimoniales.

En otra cláusula se recoge lo dispuesto en el artículo 91 fracción VI de la Ley del Mercado de Valores, práctica que anteriormente no tenía apoyo jurídico, consistente en la facultad de la casa de bolsa de suscribir los endosos y cesiones de valores nominativos expedidos a favor del cliente.

EJEMPLO DE UN CONTRATO DE DEPÓSITO, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE TÍTULOS QUE CELEBRAN LAS CASAS DE BOLSA

Un cliente de una casa de bolsa, tiene una cuenta de valores (CETES, TELMEX, VITRO, etc.), el intermediario le brinda la administración de los valores. Dentro de estos servicios se encuentra la representación de sus clientes para el ejercicio de los derechos corporativos que les confiere el ser accionista de las empresas cuyo capital se encuentra distribuido entre el gran público inversionista. La realización de operaciones por cuenta de sus clientes a través de cuentas discrecionales y otras funciones relacionadas con la intermediación financiera.

El cliente no puede retirar valores y efectivo si antes no satisface adeudos por remuneraciones, gastos o cualquier otro adeudo a favor de

la casa de bolsa (Art. 91 Fracc. IX de la LMV). Con esto se evita el supuesto penal contemplado en el artículo 52 Bis de la LMV, en el cual se dice que serán sancionadas con prisión y multa, las personas que desempeñen posiciones directivas, empleos, cargos o comisiones en una Casa de Bolsa o Especialista Bursátil, que intencionalmente dispongan de fondos o de los valores, títulos de crédito o documentos a que se refiere el artículo 3º, recibidos de la clientela, aplicándolos a fines distintos de los contratados por dicha clientela.

Las obligaciones de la casa de bolsa son:

- Prestar al cliente el servicio de guarda y administración de valores y de los fondos que éste le entregue para la celebración de operaciones;
- Celebrar un contrato para el depósito de valores con el INDEVAL;
- Depositar a favor del cliente en un banco o comprar valores de una sociedad de inversión de renta fija (en el mismo día), cuando no pueda destinar los recursos proporcionados por el cliente para la realización de sus operaciones.

Las obligaciones del cliente son:

- Proveer fondos para que la casa de bolsa lleve a cabo la guarda y administración de valores; y
- Facultar a la casa de bolsa a suscribir en nombre y representación del cliente, los endosos y cesiones de los valores del mismo.

(III) OPERACIONES POR CUENTA DE LA CASA DE BOLSA

En este punto se incorpora una modificación trascendental incluida en el mercado de valores a partir de las reformas de 1990 a la LMV. En efecto, en el artículo 95 se regula por primera vez toda la operación del mercado de valores que realizan las casas de bolsa por cuenta propia y que constituye una excepción a la prohibición general conocida doctrinalmente como autoentrada que a la fecha dice:

“Art. 95.— Las casas de bolsa no podrán comprar ni vender por cuenta propia los valores que les hubieren sido confiados para su venta o que les hubieren sido pedidos en compra por su clientela, excepto cuando conforme al artículo 22, fracción V, inciso g) de esta ley, operen como especialistas bursátiles, o bien cuando por las características de los valores y los mecanismos de su operación, así lo autorice mediante disposiciones de carácter general la Comisión Nacional de Valores.

Salvo lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior, las operaciones por cuenta propia que celebren las casas de bolsa, sólo podrán hacerse después de que se hayan satisfecho en su totalidad las órdenes de su clientela.”

El artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, fracción V, inciso a), facilita a las casas de bolsa de conformidad con las disposiciones de carácter general que dicte la CNBV a:

“a) Realizar operaciones por cuenta propia que faciliten la colocación de valores o que coadyuven a dar mayor estabilidad a los precios de éstos y a reducir los márgenes entre cotizaciones de compra y venta de los propios títulos, o bien que procuren mejorar las condiciones de liquidez en el mercado, así como una mayor diversificación de las transacciones.”

Las operaciones por cuenta propia se definen, como aquellas operaciones mediante las cuales una casa de bolsa con sus propios recursos compra o vende por sí misma valores de oferta pública, con el objeto de facilitar su colocación, coadyuvar a dar mayor estabilidad a los precios y a reducir los márgenes entre cotizaciones de compra y venta, proveer liquidez al mercado y facilitar el intercambio de los títulos entre los inversionistas.

También se consideran operaciones por cuenta propia las que lleve a cabo con financiamiento de instituciones de crédito, las operaciones a plazo y a futuro, transacciones en mercados del exterior y de arbitraje internacional y las emisiones de títulos opcionales y sus coberturas. (Circular 10-163 de la CNBV). (Ver Circulares 10-163 Bis A 10-163 Bis 4).

Para operar por cuenta propia, las casas de bolsa deberán contar con autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para lo cual deberán proporcionar a la misma los nombres de los funcionarios que realizarán las transacciones, indicar el emisor o emisores para lo(s) cual(es) actuará como especialista bursátil, que su sistema de recepción de órdenes y asignación de operaciones se encuentre automatizado integralmente, que asegure en todo momento el cumplimiento de las disposiciones oficiales, y que aseguren controles internos para separar las operaciones de las sociedades de inversión a las cuales presten servicios de administración respecto de las operaciones por cuenta propia que realicen.

Por otra parte, a fin de proteger al mercado en general evitando caídas bruscas en el precio de las acciones, en la Circular 10-163 de la CNBV se establece que cuando en una misma sesión de remates en la Bolsa de Valores se produzca una variación generalizada a la baja del 3% o más del Índice General de Precios y Cotizaciones, las operaciones de venta por cuenta propia que lleven a cabo las casas de bolsa no podrán contratarse a un precio inferior al de la última cotización en bolsa o al mismo precio, si éste es consecuencia de un movimiento a la baja. La Comisión podrá modificar el mencionado porcentaje.

Las operaciones de autoentrada que son aquéllas mediante las cuales una casa de bolsa compra o vende por cuenta propia valores de renta variable, se sujetarán a lo siguiente:

- Podrán hacerse sobre valores de alta y media bursatilidad, salvo el caso en que estén autorizadas para actuar como especialistas bursátiles.
- Deberán informar a sus clientes sobre estas operaciones.
- Tratándose de títulos opcionales, deberán cotizar a su clientela posturas competitivas y hacer de su conocimiento tanto las cotizaciones que estuvieren vigentes en el mercado como la volatilidad implícita de los títulos.
- Sólo se podrán realizar cuando hayan quedado satisfechas en su totalidad las órdenes de su clientela recibidas con anterioridad, respecto de valores de la misma emisora y al mismo o mejor precio, y siempre que la orden del cliente no se haya concertado con otra casa de bolsa.
- En ningún caso podrán efectuarse operaciones de autoentrada con clientes cuyas cuentas sean de tipo discrecional, al menos que exista instrucción por escrito autorizado de manera general o en casos concretos.
- Las casas de bolsa observarán el principio de “primero en tiempo, primero en derecho” y otorgarán un trato equitativo a la clientela.
- Solamente se podrán realizar con inversionistas que hayan convenido por escrito la modificación contractual correspondiente.

La Comisión podrá revocar la autorización para llevar a cabo operaciones de autoentrada, cuando las casas de bolsa incumplan las disposiciones aplicables. Las operaciones por cuenta propia deberán ser ejecutadas en el piso de remates de la BMV, y se deberá llevar un registro con las características de cada operación.

Las casas de bolsa podrán llevar a cabo operaciones por cuenta propia con sociedades de inversión, siempre que no sean de las administradas por la misma casa de bolsa o por instituciones que formen parte del mismo grupo financiero. Lo anterior no aplica a las operaciones de compra y venta de acciones representativas del capital de sociedades de inversión. Esto a fin de que estas operaciones no se presten para manipular los resultados de dichas sociedades en perjuicio del público inversionista.

Por otra parte, con el fin de evitar la manipulación de precios en el mercado de valores, las casas de bolsa no podrán realizar operaciones por cuenta propia con integrantes del mismo grupo financiero, inclusive con instituciones de crédito que actúen en el desempeño de fideicomisos, mandatos o comisiones, a menos que quien tome las decisiones de inversión en el fideicomiso, el mandante o el comitente

giren instrucción por escrito para la celebración de operaciones con la casa de bolsa, de manera general o en casos concretos.

Ahora bien, para que estos intermediarios no operen consigo mismo, no podrán abrir cuentas en otras casas de bolsa ni realizar operaciones de triangulación.

Las inversiones permanentes de las casas de bolsa en valores de renta variable, deberán llevarse a cabo en acciones de sociedades que les prestan servicios o de objeto auxiliar o complementario de sus actividades, así como en acciones de bolsas de valores e instituciones para el depósito de valores.

En Circular 10-237, 10-143 Bis 2, 10-148 Bis 1 y 10-118Bis 7; la CNBV permite operar a las casas de bolsa por cuenta propia pagarés designados papel comercial, pagarés de mediano plazo, pagarés financieros respectivamente, siempre que estén clasificados con alto grado de inversión por instituciones calificadoras de valores, de manera que esas intermediarias participen no sólo en su colocación sino también en el mercado secundario, otorgándole a éste mayor liquidez. (Ver Apéndices III, V, VI y VIII, respectivamente, al final del capítulo).

(IV) DISPOSICIONES GENERALES

En el Capítulo último denominado de Disposiciones Generales se establecen:

Obligaciones de las casas de bolsa y del cliente, las cuales son:

CASAS DE BOLSA:

- Abrir una cuenta única el cliente;
- Abstenerse de garantizar rendimientos conforme lo establece el artículo 93 de la LMV;
- Establecer claves de identificación recíproca para recibir las instrucciones del cliente;
- Notificar al cliente los cambios de apoderado de la casa de bolsa;
- Elaborar comprobante de cada operación y ponerlo a disposición del cliente;
- Enviar mensualmente al cliente su estado de cuenta;
- Poner a disposición del cliente dicho estado de cuenta a partir del día siguiente al corte;
- Expedir todos los documentos (recibos, comprobantes, estados de cuenta a nombre del cliente);
- Cumplir las operaciones pendientes en caso de incapacidad del cliente persona física, en cuentas individuales o mancomunadas;

- Entregar al beneficiario de la cuenta de personas físicas, en caso de muerte del cliente, el importe que se señala en la LMV; y
- Sujetarse a las estipulaciones del contrato en todas las operaciones encomendadas por el cliente.

Cliente:

- En caso de cuentas no discrecionales, dar instrucciones a la casa de bolsa, para establecer claves de identificación recíproca, para evitar errores en la identificación de sus claves;
- Las instrucciones deberán precisar el tipo de operación, género, especie, clave, emisor, cantidad, precio y cualquier otra característica necesaria para identificar los valores materia de cada operación;
- Objetar las operaciones que vengan reflejadas en sus estado de cuenta dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de su envío, en caso de no estar de acuerdo con ellas;
- Pagar la contraprestación de la casa de bolsa de conformidad con el arancel que fije la CNBV;
- Autorizar que la casa de bolsa cargue en su cuenta todas las cantidades que el cliente adeude con motivo del contrato;
- Sujetarse a los límites establecidos por la CNBV para el caso de acciones de sociedades de inversión;
- Sujetarse a las estipulaciones del contrato en todas las operaciones encomendadas a la casa de bolsa;
- Celebrar los contratos necesarios a efecto de que la Casa de Bolsa pueda llevar a cabo las operaciones que el cliente le encomiende;
- Retirar sus valores o efectivo en caso de que la Casa de Bolsa decida terminar el contrato.

Comentarios específicos sobre las Disposiciones Generales

- La casa de bolsa está obligada a llevar en su contabilidad las cuentas de sus clientes en forma individual.
- Con base en la Circular 10-128 de la CNBV anteriormente citada, se debe establecer que las constancias de las órdenes del cliente quedan a su disposición en la casa de bolsa por un plazo de 3 meses, durante el cual el cliente podrá solicitar su entrega a la misma.
- Las casas de bolsa usualmente pactan con el cliente el otorgamiento de "Créditos de Margen" para cubrir temporalmente obligaciones de pago a cargo del mismo, normalmente en esta cláusula también se pacta como garantía la caución bursátil.
- El cliente puede autorizar a la CB a hacer retenciones que, en su caso, procedan de cualquier impuesto a cargo del cliente y que el intermediario esté obligado a retener, especialmente, el impuesto sobre la renta.

- Prevenirse al cliente de que él no podría dar por terminado el contrato a menos que haya liquidado previamente la totalidad de sus operaciones en el mercado y sus obligaciones con la casa de bolsa.

- Es importante señalar en el contrato el contenido del segundo y tercer párrafo del artículo 100 de la LMV que dicen:

En el evento de reformas o adiciones a los contratos celebrados con la clientela inversionista, las casas de bolsa enviarán a ésta, debidamente firmado por su representante legal, vía correo registrado con acuse de recibo y precisamente al último domicilio que les haya sido notificado por el cliente, el convenio modificatorio relativo, cuyos términos podrán ser objetados dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de su recepción. De no hacerlo así, transcurrido ese plazo, el convenio se tendrá por aceptado y surtirá plenos efectos legales, aun sin contener la firma del cliente.

Previamente a la conclusión del plazo establecido en el párrafo anterior, cualquier acto o instrucción realizados por el cliente de acuerdo al convenio modificatorio, se tendrá como una aceptación del mismo, surtiendo plenos efectos legales.

CONTRATO NORMATIVO PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES DE REPORTO

El artículo 22, inciso c) de la fracción IV, de la LMV, establece que las casas de bolsa podrán con sujeción a las disposiciones de carácter general, que dicte el Banco de México, celebrar reportos y préstamos sobre valores.

- *Concepto.*— El reporto es una operación de crédito que se encuentra regulada en los artículos 259 al 266 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 22, fracción IV, inciso c) y 22 Bis fracción II de la Ley del Mercado de Valores, así como en diversas Circulares que sobre el tema ha emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Conforme al artículo 259 de la LGTOC se define en los términos siguientes:

“En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio. El premio queda en beneficio del reportador, salvo pacto en contrario.

El reporto se perfecciona por la entrega de los títulos y por su endoso cuando sean nominativos”.

De acuerdo con lo anterior podemos decir que el reporto es una operación mediante la cual el intermediario entrega al inversionista

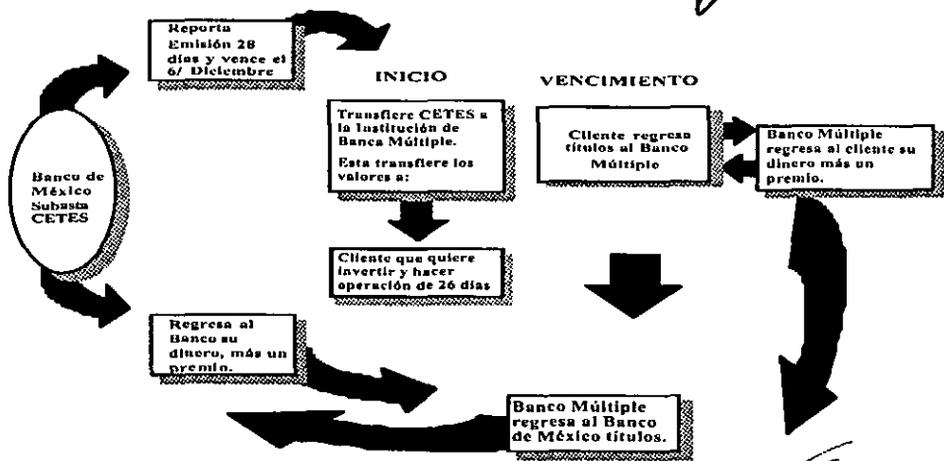
los títulos a cambio de su precio actual (precio nominal menos descuento), con el compromiso de recomprarlos en un plazo determinado, anterior a su vencimiento, reintegrando el precio más un premio. Esta operación permite obtener un rendimiento por excedentes de tesorería en períodos breves.

• *Partes.*— Aquí existen dos figuras: reportador y reportado que puede ser una institución de crédito o casa de bolsa. A través del siguiente ejemplo, podemos entender el inicio de dicha operación:

La empresa El Torito, S.A. (Reportador) adquiere de la Casa de Bolsa, Bancomer S.A. de C.V. (Reportado) 10,000.00 títulos en la suma de mil millones de pesos. Ambas partes pactan que en un plazo de 14 días, El Torito transferirá a la casa de bolsa, la propiedad de los títulos y dicho intermediario le reembolsará los mil millones de pesos, más un premio de veintidós millones de pesos.

El reporto tiene mucha trascendencia, por que a través de esta figura el Banco de México disminuye presiones inflacionarias, ya que no necesariamente el dinero que recibe lo va a regresar a la circulación, sino que le sirve para retirar dinero de la circulación para efectos de control monetario, es decir, evitar presiones inflacionarias. (Para mayor amplitud del tema ver Capítulo VII "Banco de México").

EJEMPLO DE UNA OPERACIÓN DE REPORTEO CON CETES:



Al vencimiento del reporto, el reportador le va a devolver al reportado sus valores y éste le va entregar al reportador el mismo precio que pagó, más un premio pactado de antemano.

Las acciones no pueden reportarse en virtud de que son títulos valor que no representan pasivos sino capital.

El reporto es un contrato formal que debe constar por escrito y que se perfecciona mediante la entrega de los títulos y el endoso cuando son nominativos, salvo las excepciones contempladas en el mercado, por lo cual se considera un contrato real (res=cosa).

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

REPORTADO SE OBLIGA

- * Transferir la propiedad de los valores reportados al reportador.
- * Reembolsar al reportador la misma suma de dinero que le transfirió, más el premio pactado.

REPORTADOR SE OBLIGA

- * Transferir una suma determinada de dinero al reportado.
- * La propiedad de otros tantos valores de la misma especie en el plazo convenido, contra el reembolso que le haga el reportado.

• INSTRUMENTOS BURSÁTILES SUJETOS DE REPORTO.

- Certificados de la Tesorería de la Federación;
- Aceptaciones bancarias;
- Papel Comercial con aval bancario;
- Pagarés de la Tesorería de la Federación; y
- Bonos Bancarios para la Vivienda.

En la Circular 10-185 de la CNBV se establece respecto al reporto, que las casas de bolsa podrán celebrar operaciones de reporto sobre títulos bancarios con aval bancario con plazo no mayor de un año, títulos objeto de arbitrajes internacionales y valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, actuando siempre por cuenta propia o reportadoras. En la Circular 10-185 bis 5 emitida por la CNBV en fecha 13-04-98, incluye a los Global Bonds Due 2008 para que sean objeto de operaciones de reporto que celebren las casas de bolsa, con motivo de su inscripción en las secciones de valores y especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios. (Actualmente RNV)

En operaciones de reporto con personas distintas a casas de bolsa, instituciones de crédito o el Banco de México, sólo podrán actuar como reportadas.

El plazo del reporto no podrá exceder de 360 días y, en su caso, no podrán extenderse más allá de la fecha de vencimiento de los títulos del reporto. Tratándose de reportos sobre títulos objeto de arbitrajes internacionales, las casas de bolsa deberán reservarse el derecho de dar por vencida anticipadamente la operación.

(Ver Circular 10-185 Bis a 10-185 Bis 6).

• EL REPORTO MERCANTIL Y REPORTO BURSÁTIL.

En principio, se trata de la misma figura. Resulta cuestionable la pretensión de encontrar diferencias de fondo o substanciales, derivadas de la circunstancia consistente en que una operación sea celebrada en el ámbito comercial (*lato sensu*), al que nos referimos como "mercantil", respecto de la misma operación llevada a cabo en un ámbito más restringido (*stricto sensu*), o sea, en la materia bursátil.

Es preciso dejar claro que se trata de una misma operación y por tanto con idéntico concepto y mecanismo. Bajo la consideración antes expuesta, procederemos a listar algunas variaciones:

EL REPORTO MERCANTIL Y REPORTO BURSÁTIL	
REPORTO MERCANTIL	REPORTO BURSÁTIL
1. Se celebra en el ámbito comercial (<i>lato sensu</i>), es decir, el mercantil.	1. Se celebra en un ámbito más restringido (<i>stricto sensu</i>), es decir, el bursátil.
2. La operación se sujeta a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	2. La operación se sujeta a las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México. (Art. 22 Fracc. IV Inclso c) LMV).
3. Debe constar por escrito.	3. Debe constar por escrito.
4. Requiere formalizarse cada operación en documento independiente.	4. Es posible documentar operaciones en número indeterminado mediante un solo documento. (contrato normativo de reporto) (segundo párrafo de la disposición séptima, Circular 10-162 de la CNBV).
5. El plazo máximo del reporto es de 45 días, prorrogables tantas veces cuantas acuerden las partes. (Art. 265 LGTOC).	5. Puede pactarse el reporto libremente por las partes, sin extenderse a más de 180 días. Asimismo, el reporto bursátil puede prorrogarse, sin que una misma operación con sus prórrogas pueda ser mayor de 360 días. (disposición tercera, Circular 10-162).
6. Si el plazo del reporto vence en un día que fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.	6. Si el plazo del reporto vence en un día que no fuere hábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
7. La operación se tendrá por abandonada "Si el primer día hábil siguiente a la expiración del plazo en que el reporto debe liquidarse, el reportado no liquida la operación ni ésta es prorrogada". (Art. 266 LGTOC).	7. La operación se tendrá por abandonada "Salvo pacto en contrario, si el día en que el reporto deba liquidarse, el reportado no liquida la operación ni ésta es prorrogada". (Art. 97 Fracc. IV LMV).
8. Es indistinta la calidad de las partes, es decir, cualquier persona puede ser reportado o reportador.	8. Existen limitaciones para que una casa de bolsa participe como reportada o reportadora. En las operaciones de reporto sobre títulos bancarios o gubernamentales, "las casas de bolsa deberán actuar por cuenta propia y como reportadas" (disposición primera, Circular 10-162).
9. Cualquier título de crédito puede ser objeto de la operación.	9. "Las casas de bolsa por ningún motivo podrán realizar operaciones de reporto sobre títulos distintos o en condiciones diferentes a los expresamente mencionados en estas reglas" (último párrafo de la disposición primera, Circular 10-162).
10. El reporto puede liquidarse por anticipado.	10. Únicamente cuando la operación sea sobre valores gubernamentales o sobre títulos objeto de arbitrajes internacionales, podrá liquidarse por anticipado.
	11. Hay la posibilidad de que se convenga a "fecha valor" del mismo día o hasta el segundo día hábil inmediato siguiente. En todo caso, en la fecha de vencimiento deben ser transferidos valores y precio.

CONTRATO DE APERTURA DE PRÉSTAMO DE VALORES

• MARCO JURÍDICO.

El artículo 98 de la Ley del Mercado de Valores establece que: "En los préstamos de valores que se celebren con la intervención de casas de bolsa, se transferirá la propiedad al deudor, quien quedará obligado a restituir otros tantos títulos del mismo emisor, valor nominal, especie y clase o, el equivalente que sea expresamente pactado..."

A través de esta operación se logra: /

- Aumentar la liquidez de los valores; y
- Disminuir los incumplimientos en la liquidación de operaciones de valores que se efectuen en instituciones para el depósito de valores.

En síntesis, la citada operación consiste en la transferencia de la propiedad de valores, del propietario de los mismos (el prestamista) al prestatario, quien se obliga a su vez, a devolver al prestamista al vencimiento del plazo establecido, otros tantos valores del mismo emisor y tipo, y a pagar un premio, reembolsando además, en el momento que se generen, el producto de los valores durante la vigencia del contrato. (Circular 10-195 de la CNBV).

Conforme a la Circular 10-195 bis 2, de fecha 21-05-96, se adecuan las reglas relativas al préstamo de valores, con el objeto de incluir expresamente dentro de los valores que pueden ser materia de esta operación a los Certificados de la Tesorería de la Federación en (UDICETES) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal en UDI's (UDIBONOS). En consecuencia se modifica el inciso a) de la regla Décima de la Circular 10-195 de la CNBV.

La CNBV y el BM en Circular 10-195 Bis 5 del 4/Ago/2000, permiten a las casas de bolsa la celebración de préstamo de valores sobre bonos a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero, que sean objeto de negociación en el país. (Ver Apéndice VII al final del Capítulo).

(Ver Circular 10-235 Bis 1).

• PARTICIPANTES:

En el contrato de apertura de préstamo de valores se distinguen tres participantes:

- *El Prestamista:* Cualquier persona física, que da en préstamo valores fungibles y espera recibir en un futuro una cantidad igual o equivalente de valores, del mismo emisor, clase, serie y con los derechos que generen el tiempo del préstamo; más un premio.

– *El Prestatario*: Cualquier persona física que recibe los valores en préstamo y se obliga a devolver una cantidad igual o equivalente de valores de la misma emisión, clase y serie, así como los derechos generados por dichos valores. El mismo debe dar una garantía al prestamista.

– *La Casa de Bolsa*: Que presta el servicio a sus clientes celebrando contrato con el prestamista y con el prestatario, manteniendo control de los inventarios de valores prestables, administrando garantías.

• **OBJETO:**

El prestamista pone a disposición de la casa de bolsa, para operaciones por cuenta propia o de terceros, los valores objeto de préstamo que deben encontrarse relacionados en lista que se anexa al contrato, transfiriendo la propiedad a la casa de bolsa de aquellos valores que sean materia de cada operación de préstamo, obligándose el prestatario a devolver otros tantos valores del mismo emisor, valor nominal, especie y clase, o el equivalente señalado conforme a las circulares, a reembolsarle los derechos patrimoniales generados durante el préstamo y a pagar el premio que en cada caso se convenga.

Los instrumentos que pueden ser objeto de estas operaciones tienen que estar expresamente autorizados por la CNBV. Por citar algunos ejemplos:

- Valores gubernamentales;
- Títulos bancarios; y
- Acciones de alta o media bursatilidad.

• **CARACTERÍSTICAS:**

– Las operaciones en comentario se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte el Banco de México, contenidas en Circulares 10-195, 10-195 Bis, 10-195 Bis 1, 10-195 Bis 2, 10-195 bis 3, 10-195 Bis4, 10-195 Bis 5, así como por las demás disposiciones de carácter general aplicables y por el clausulado del contrato normativo.

– En cada operación de préstamo de valores deben especificarse los valores materia de la misma, fecha de la operación, número, emisora, serie y cupón vigente, el plazo y premio.

– Los préstamos en general, tendrán el plazo que libremente pacten las partes, no pudiendo exceder de 365 días, pudiendo prorrogarse, siempre y cuando no exceda el plazo antes mencionado.

– Las operaciones de préstamo de valores de una casa de bolsa con otra institución de crédito, podrán documentarse en la forma que lo estimen conveniente.

- El préstamo para ventas en corto sólo podrá versar sobre acciones y certificados de aportación patrimonial, su duración no deberá ser mayor de 360 días incluyendo sus prórrogas. (El préstamo para ventas en corto, es aquél en el que el prestatario utiliza los valores obtenidos en préstamo para su posterior venta en bolsa).
- El prestamista podrá modificar en todo tiempo la lista de sus valores preestablecidos.
- Todas las operaciones de préstamo de valores en general deberán garantizarse mediante:

Constitución de garantía en efectivo. El prestatario deberá constituir un depósito en dinero en una institución de crédito a la cual le otorgará un mandato irrevocable a fin de que, en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones derivadas del préstamo de valores y una vez que se haya recibido confirmación en ese sentido por parte del custodio de la garantía, se aplique el monto en efectivo para comprar a través de la bolsa de valores, o fuera de ésta en los casos en que no coticen en la misma, los valores que fueren necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas del préstamo.

Constitución de la garantía con valores. Esta forma de garantía es la única aplicable a los préstamos para ventas en corto y deberá otorgarse mediante caución bursátil conforme a lo previsto por los artículos 77 y 99 de la Ley del Mercado de Valores. Los valores deben permanecer depositados en el Banco de México o en una institución para el depósito de valores, según corresponda.

Constitución de la garantía mediante el otorgamiento de una carta de crédito en favor del prestamista. La carta de crédito debe ser otorgada de manera irrevocable por una institución de crédito y su ejercicio está condicionado al cumplimiento de las obligaciones derivadas del préstamo, que se verificará por el aviso que al respecto mande el custodio de la garantía.

- Causas de terminación anticipada de cada operación de préstamo:
 - * Cuando las partes así lo convengan.
 - * Cuando el prestatario deje de poner a disposición de la casa de bolsa, los valores necesarios para reconstituir la caución bursátil.
 - * Cuando se suspenda la cotización en bolsa de los valores dados en préstamo.
 - * Cuando el emisor de las acciones objeto de préstamo decida amortizar anticipadamente las mismas, debiendo el prestatario restituir al prestamista las acciones objeto de operación a más tardar el último día en que el derecho pueda ser ejercido, o bien, liquidar el préstamo en efectivo con el equivalente al precio de amortización, y

* Cuando por cualquier otra causa conforme a las circulares, se vuelva exigible la obligación de devolver los valores en préstamo.
– Liquidación. La liquidación del préstamo deberá llevarse a cabo en la fecha convenida, con otros tantos valores del mismo emisor, serie y clase que los recibidos en préstamo o su equivalente conforme a las cláusulas del contrato.

Para la liquidación del préstamo el cliente prestatario podrá ordenar a la casa de bolsa la adquisición de los títulos materia del préstamo con recursos aportados por el mismo o bien instruir a la intermediaria a vender los valores dados en garantía, únicamente en la proporción que corresponda al volumen o importe de los valores materia del préstamo que liquide.

La liquidación del préstamo que no se efectúe con otros tantos valores del mismo emisor, clase y serie, se llevarán a cabo en efectivo en los préstamos en general.

– Obligaciones del cliente prestatario: Reembolsar al prestamista el producto de los derechos patrimoniales de los valores otorgados en préstamo.

El plazo no podrá ser mayor a 360 días (sin embargo puede ser prorrogable). Tratándose de instrumentos de deuda deberá ser igual o inferior al del vencimiento de los valores de que se trate. Sólo podrán ser objeto de préstamos los valores que estén acreditados en la cuenta del prestamista desde el cierre del día hábil anterior a aquél en que se concerte el préstamo.

Tratándose de operaciones entre casas de bolsa o entre éstas con instituciones de crédito, podrán ser objeto de préstamo los valores que se encuentren acreditados al momento de celebrar la operación. La previsión legal para este tipo de operaciones favorece la formación de precios en el mercado. Es importante que los valores sujetos de ser prestados tengan una buena bursatilidad, ya que de no ser así se presentarían pérdidas muy grandes para quienes toman posiciones cortas.

Las casas de bolsa podrán celebrar operaciones de préstamo de valores por cuenta propia y por cuenta de terceros. No podrán celebrar estas operaciones con las sociedades de inversión que sean operadas por la propia casa de bolsa o por cualquier otra entidad que pertenezca al grupo financiero del cual sea integrante la casa de bolsa. Tampoco podrán concertar estas operaciones en el manejo de cuentas discrecionales.

Esta disposición está destinada a impedir manipulaciones de precios y a proteger los intereses del público y de los clientes. Lo anterior ha sido reglamentado por la CNBV en la Circular 10-195.

• EJEMPLO DE PRÉSTAMO CON VALORES

Las operaciones de préstamos con valores son frecuentes en el arbitraje internacional. Esto lo podemos ejemplificar de la siguiente manera: Vendo aquí un millón de acciones de Telmex las cuales compré en el mercado de Nueva York, para aprovechar el diferencial de préstamos. En un cierto momento la acción aquí en México estaba más cara que en Nueva York, entonces voy a dicho Estado de EEUU a buscar una utilidad.

Por otra parte, las acciones que vendí en México las tengo que entregar en 48 horas, pero si yo no las he vendido porque en Estados Unidos me las entregan hasta el miércoles y la liquidación de la operación es el martes mientras que la de Estados Unidos es el miércoles, esto, nos lleva a que la operación tenga desfase de un día. En este orden de ideas, la casa de bolsa que va tener que entregar las acciones de Telmex, tendrá que acudir al mercado a solicitar un millón de acciones de la empresa, Telmex en calidad de préstamo, el cual tiene un costo adicional y, el miércoles recibe las acciones de Estados Unidos con las que pagará el préstamo que tenía.

CONTRATO DE CAUCIÓN BURSÁTIL

• CREACIÓN DE LA FIGURA DE CAUCIÓN BURSÁTIL (ART. 99 LMV)

El legislador proveyó al mercado de valores en julio de 1993, con una figura jurídica específica del mismo, como es la caución bursátil, que además de su conceptualización como medio de garantía típica para el pago de las obligaciones generales en la negociación bursátil, de ágil constitución, acorde con las figuras de dicho mercado, como son la existencia de un depósito centralizado que no requiere de la entrega física de los bienes materia de la garantía, y del establecimiento en la propia ley del procedimiento de ejecución por un tercero respetando los derechos de audiencia y posibilidad de ofrecimiento y desahogo de pruebas, tiene además la virtud de desligar definitivamente esta forma de garantía de las resoluciones judiciales y doctrinales respecto de la prenda, que se justifican plenamente desde nuestro punto de vista, a la luz de los intereses que esta figura jurídica debe tutelar.

De esta manera, nuestro mercado cuenta con un medio de garantía, que reúne las características de eficacia, agilidad, economía, sencillez y legalidad.

El artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores, establece que la caución bursátil sólo puede constituirse para asegurar el cumplimien-

to de las operaciones que celebren las casas de bolsa con su clientela o por cuenta de ésta, respecto de valores que dichos intermediarios mantengan en guarda y administración, debe constar por escrito y que se remita por la casa de bolsa custodiante de los valores a la Institución para el Depósito de Valores en que se encuentren depositados los títulos dados en garantía, con el fin de asegurar el cumplimiento de obligaciones bursátiles contraídas por el otorgante de la caución o por un tercero, en favor de un acreedor.

Lo anterior quiere decir, que no basta con que los valores materia de la caución se encuentren depositados por conducto de una casa de bolsa en S.D. Indeval, sino que se requiere que el negocio que origine la constitución de la caución consista en operaciones que celebren las casas de bolsa con o por cuenta de sus clientes. En otras palabras, todas las garantías constituidas sobre valores depositados en Indeval se entenderán otorgadas bajo la figura de caución bursátil conforme a lo previsto en el citado artículo, salvo las excepciones expresamente previstas en las leyes y disposiciones legales que se deriven de la naturaleza de las operaciones con ellas relacionadas. (Art. 20 Reglamento Interior Indeval).

En tal virtud, la caución bursátil no puede utilizarse para asegurar el cumplimiento de obligaciones cuya naturaleza no sea bursátil en un sentido amplio.

Por cuanto a S.D. Indeval, basta con que la casa de bolsa tenga suscrito con dicha institución depositaria un contrato general de depósito de valores en garantía, y que se le remita copia de la cuenta de valores que corresponda, separe los que son materia de la caución, sin que sea necesario el endoso y la entrega de los títulos en cuestión, ni, como consecuencia, su individualización ni anotación en el registro del emisor.

Con respecto a las citadas garantías individuales, el artículo 99 señala que se podrá convenir en los contratos de caución bursátil la venta extrajudicial de los valores otorgados en garantía, con base en el procedimiento de ejecución que se establezca en el propio contrato, en el que cuando menos, se observe lo siguiente:

- DESIGNACIÓN DEL EJECUTOR:

Las partes deben designar de común acuerdo a un tercero, ejecutor de la caución bursátil, el cual debe ser una casa de bolsa o institución de crédito distinta de la que intervenga en la operación que no forme parte del mismo grupo financiero al que pertenezca la casa de bolsa o institución de crédito que intervenga en la operación respectiva. (Art. 99, Fracc. I LMV)

El ejecutor a solicitud del acreedor al vencimiento de la obligación garantizada o cuando conforme al contrato respectivo deba

reconstruirse la garantía por deterioro de la misma, iniciará el procedimiento de ejecución de la caución bursátil convenido por las partes, dando vista al otorgante de la caución con la solicitud del acreedor, en respeto de su derecho de audiencia, para que exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, acredite el pago o el otorgamiento de la garantía faltante y, sólo en caso de que no se acredite uno u otro extremo, el ejecutor podrá proceder a la venta de los valores materia de la caución a través de bolsa de valores si éstos se cotizan en ella, o en el mercado extrabursátil en el que participen los intermediarios del mercado de valores autorizados, dependiendo del lugar en que se negocien y a precios de mercado, quedando facultado expresamente por la ley, para cubrir al acreedor la suerte principal y accesorios, con el producto de la venta y no sólo de sustituir con tal producto los valores otorgados en garantía.

• NOTIFICAR A LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA DE LOS VALORES

Paralelamente, y con objeto de inmovilizar los valores dados en caución, toda vez que en la misma ley se permite que se pacte en el contrato la posibilidad del otorgante de la caución, de sustituir los valores materia de la caución a satisfacción del acreedor, el ejecutor, al recibir la notificación de incumplimiento, lo comunicará a S.D. Indeval, con estas bases mínimas, que considero son irrenunciables, con independencia de que en cada contrato se detallen los pasos de procedimiento de ejecución, que nada impide tenga una duración total de dos días hábiles por ejemplo, uno para el derecho de audiencia y otro para el desahogo de pruebas, y con la intervención de un tercero, en este caso el ejecutor, se cumple a mi juicio plenamente con la exigencia de un procedimiento en el que se respeten las garantías del deudor y, dada la existencia de un mercado de cotización pública de los valores, se asegura la ejecución de la caución bursátil al precio justo representado por el precio de mercado, sin que pueda el acreedor realizar maniobras en daño del otorgante de la caución o en beneficio propio.

Claro está, que este cuidado del legislador trae como consecuencia, al exigirse que necesariamente la venta extrajudicial de los valores se lleva a cabo en bolsa de valores, que únicamente pueden ser materia de caución bursátil títulos que se cotizan en bolsa, siendo por tanto cuestionable que puedan ser materia de esta forma de garantía, valores que se negocian fuera de bolsa y que sólo se notifican a bolsa en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31, fracción VIII inciso f) de la Ley del Mercado de Valores.

Se autoriza también, que la casa de bolsa suscriba el contrato de caución bursátil por cuenta de sus clientes y afecta los valores corres-

pondientes por cuenta de los mismos en ejercicio del mandato que al efecto se le confiera, lo que puede ser con carácter general, y siempre que no se trate de clientes que hayan conferido a la casa de bolsa manejo discrecional de su cuenta.

No obstante, esta permisión legal, no la encuentro aconsejable, para la seguridad jurídica del ejecutor de la caución, que una casa de bolsa en representación de su cliente constituya caución bursátil sobre valores de aquél, y que sea la casa de bolsa la requerida en el supuesto de incumplimiento, ya que en tal caso podrá ser puesto en duda el otorgamiento del derecho de audiencia y de oportunidad probatoria por parte del cliente otorgante de la caución. Caso distinto, es el incremento de la caución, con base en un contrato suscrito por el mismo cliente.

Finalmente, señala la LMV que en los estados de cuenta que envíen las casas de bolsa a sus clientes, se destaquen las cauciones bursátiles por estos constituidas, a fin de que tales estados de cuenta sirvan como resguardo de los valores respectivos. En una extensión desde mi punto de vista poco convincente de esta figura jurídica propia del mercado bursátil a otras áreas de la intermediación financiera, se señala en el artículo 77 de la misma ley que:

“Cuando dentro de su régimen autorizado, las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles y contrapartes centrales, intervengan en la constitución de garantías mediante contrato de caución bursátil, deberán sujetarse a lo señalado en el artículo 99 de esta Ley”.

Conforme a lo anterior, los especialistas bursátiles, instituciones de crédito, casas de bolsa, contrapartes centrales, podrán convenir, en garantía de las operaciones que celebren con o por cuenta de sus clientes, en relación con las transacciones que conforme a su régimen autorizado les sean las propias, la constitución de caución bursátil sobre los valores por ellos depositados en una institución para el depósito de valores, sujetándose a las disposiciones del artículo 99 antes comentado.

• OBJETO

Afectar mediante caución bursátil, valores que las casas de bolsa tengan en guarda y administración, depositados en una Institución para el Depósito de Valores, para garantizar las obligaciones derivadas del préstamo de valores que recibió al amparo del convenio modificatorio, la garantía se extiende al pago de los intereses moratorios y accesorios legales.

• CARACTERÍSTICAS

- La caución bursátil es la garantía referente al mercado de valores.
- Debe versar sobre valores negociables en bolsa.
- El receptor de la caución por cuenta del prestamista recibe la caución bursátil y se obliga a remitir a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., institución para el depósito de valores, (en lo sucesivo Indeval), un tanto del contrato respectivo junto con la solicitud para la apertura o incremento de la cuenta de valores afectados mediante caución.
- La garantía se destina al aseguramiento del pago de obligaciones determinadas.
- La caución estará vigente durante todo el tiempo en que se encuentra insoluta y pendiente de pago cualquier cantidad u obligación a su cargo, derivada del préstamo de valores.
- Los rendimientos, intereses, amortizaciones, vencimientos, dividendos en efectivo o en acciones, así como los derechos patrimoniales, que deriven de los títulos materia de la caución, pertenecen al otorgante de la caución, pero quedarán efectos a la garantía hasta que sean liquidadas todas las obligaciones a su cargo.
- Las cantidades en efectivo que reciba Indeval por los conceptos arriba mencionados deberán invertirse en instrumentos de deuda de fácil realización que señale el receptor de la caución, y mantenerse en caución en la misma cuenta.
- Los derechos opcionales derivados de los títulos materia de la caución que se decreten durante la vigencia del contrato respectivo, serán ejercidos por el receptor de la caución según instrucciones del otorgante de la caución. El derecho de voto en las asambleas derivado de los títulos materia de la caución, corresponderán a éste último.
- Una casa de bolsa para los efectos del artículo 99 de la Ley del Mercado de Valores será designada por el otorgante y el receptor de la caución, como ejecutor de la caución bursátil, el que actuará conforme al procedimiento que anteriormente señalamos.
- Si el otorgante de la caución no acredita haber realizado lo señalado en el párrafo anterior, el ejecutor a más tardar al cierre de operaciones de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., venderá los valores afectos en garantía a través del piso de remates de la bolsa a su precio de mercado, hasta el monto necesario para que el ejecutor ordene en la misma fecha la adquisición en bolsa de los valores objeto del préstamo, la que liquidará con el producto de la venta de los valores otorgados en caución. Los valores así adquiridos o en su caso el efectivo producto de la venta serán entregados por el ejecutor al prestamista.

Si la ejecución de la caución se origina por la falta de la reconstitución de la garantía, los valores materia del préstamo adquiridos por instrucciones del ejecutor se abonarán a la cuenta del otorgante de la caución, afectos al cumplimiento de la obligación derivada del préstamo. El remanente de los valores se entregarán al otorgante de la caución.

– El contrato que nos ocupa está elaborado para el supuesto de que la casa de bolsa comparezca con dos personalidades: Receptor de la caución y ejecutor de la caución bursátil.

OTRAS ACTIVIDADES DE LAS CASAS DE BOLSA

a) *“Actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias sin que sea aplicable en este caso el primer párrafo del artículo 350 LGTOC.”*

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 350 señala que las instituciones de crédito solamente podrán ser fiduciarias conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. A partir del Decreto de Reformas y Adiciones a la LMV, publicado en el *DOF* del 23-julio-1993, se permite que las casas de bolsa sean fiduciarias en negocios directamente vinculados con funciones que les son propias, consiguiéndose los principios generales de los fideicomisos, mediante disposiciones similares a los previstos sobre el particular en la Ley de Instituciones de Crédito. Para obviar la reforma a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que consagra la exclusividad de fiduciario a las instituciones de crédito, se considera señalar de manera expresa que las casas de bolsa podrán operar fideicomisos, en adición a las instituciones a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 350 (esta actividad está en el artículo 103 de la LMV, el cual es coincidente con el texto de la LIC).

Los sujetos en el negocio fiduciario serán:

- Fiduciario (Casa de bolsa).
- Fideicomitente (Aportador).
- Fideicomisario (No es parte de la cuenta, sólo es beneficiario).

Las casas de bolsa podrán ser fiduciarias en fideicomisos que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de operaciones que celebren las propias instituciones con o por cuenta de sus clientes, ejemplos:

Fideicomisos de inversión, administración y garantía sobre valores inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, o efectivo para la adquisición de dichos valores. En ningún caso podrán participar en fideicomisos cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos. Con esto se impide que las casas de bolsa funcionen como bancos.

Cuando las casas de bolsa se encuentren autorizadas a invertir en forma discrecional los recursos del fideicomiso, no podrán invertir en valores emitidos por la fiduciaria, por la sociedad controladora del grupo al que pertenezca la fiduciaria, o por controladoras o subsidiarias directas o indirectas de la fiduciaria. Con esto se impide que las casas de bolsa aprovechen su calidad de fiduciarias para autofinanciarse o financiar al grupo al que pertenecen. En los fideicomisos de inversión, las casas de bolsa no podrán obtener diferenciales de rendimientos a su favor, aunque podrán cobrar las comisiones que libremente convengan con los fideicomitentes. Tampoco podrán garantizar rendimientos, ni realizar compraventas de valores con ellas mismas actuando por cuenta propia, cuando se trate de operaciones discrecionales. (Circular 10-179).

Sólo habrá un Delegado Fiduciario en cada casa de bolsa, el cual requiere demostrar capacidad técnica y autorización especial de la CNBV. Los mismos tienen responsabilidad de administración, promoción, operación, deben cubrir exámenes. En consecuencia los Delegados Fiduciarios no pueden ser cualquier promotor, deben presentar examen especial (prácticas financieras y marco legal).

b) *“Recibir Fondos por concepto de las operaciones con valores que se les encomienden...”*

Esta operación la podemos ejemplificar en los términos siguientes.— Un cliente se dirige a su promotor y le solicita que compre 5000 acciones de Televisa. Al efecto le entrega en cheque a nombre de la casa de bolsa. Para tal fin, no les está permitido recibir depósitos del público en forma de captación de la misma manera en que los bancos obtienen fondos para financiar sus actividades. La Ley del Mercado de Valores obliga a las casas de bolsa a aplicar los fondos el mismo día de su recibo al fin correspondiente, si no lo pueden hacer deberán depositarlos en una institución de crédito a más tardar el día hábil siguiente, o bien adquirir acciones representativas del capital de alguna sociedad de inversión de renta fija, depositándoles en la cuenta del cliente efectivo. En ambos casos, los fondos se registrarán en una cuenta distinta de los que forma parte del activo de la casa de bolsa.

c) *“Prestar asesoría en materia de valores.”*

Las casas de bolsa al estar especializadas en negociaciones del sector bursátil, poseen gran experiencia en inversiones y tienen acceso a mucha información sobre el mercado y sobre los emisores de los títulos que se negocian en éste. De la misma manera, conocen las caracterís-

ticas de los diferentes instrumentos de financiamiento de las empresas que se pueden colocar entre el gran público inversionista (no es exclusivo de las casas de bolsa este servicio, ya que existen personas autorizadas que pueden darlo como es el caso de los asesores independientes).

Los servicios de asesoría se enfocan a inversionistas que desean adquirir valores de los que se negocian en el mercado y demandantes de fondos que desean obtener recursos a través de la emisión y colocación de valores en el mercado.

De acuerdo con lo expuesto, los servicios de asesoría que prestan las casas de bolsa se pueden dividir en servicios de asesoría en inversiones y servicios de asesoría en financiamiento.

SERVICIOS DE ASESORÍA EN INVERSIONES.— Estos servicios son en general sin cargo para los clientes de las casas de bolsa, es decir para aquellas personas físicas o morales con quienes tengan celebrado un contrato de intermediación bursátil o para quienes la casa de bolsa obtengan fondos por medio de colocación de valores entre el gran público inversionista. Estos servicios tienen por objeto que los clientes de las casas de bolsa obtengan información para la toma de decisiones de inversión, al darles a conocer las características del mercado, sus condiciones, sus principales indicadores, su evolución histórica y la información relevante de las emisoras que cotizan en éste. La información puede hacerse llegar a los clientes a través de boletines diarios, semanales o mensuales o a través de promotores o ejecutivos de cuenta, quienes son apoderados de los clientes para el manejo de sus inversiones y dan una atención más personalizada a los mismos sobre el tema.

Los servicios de asesoría en materia de inversiones, son una parte importante para el funcionamiento de la casa de bolsa y sus efectos sobre los inversionistas se reflejan en el comportamiento del mercado, debido a que a través de esta asesoría los clientes toman contacto con la relación entre riesgo y rendimiento que rige las inversiones y con el tiempo toman la experiencia necesaria para componer sus carteras de inversión en atención al riesgo que implican y su rendimiento esperado asociado.

La mayoría de las casas de bolsa cuentan con áreas especializadas en el análisis de los emisores. Los resultados de los análisis que se practican buscan ser útiles para la toma de decisiones de inversión, pero quizás el mayor beneficio que provean es contribuir a formar una cultura de inversión basada en información conocida como de tipo fundamental.

SERVICIOS DE ASESORÍA EN FINANCIAMIENTO.— Una parte de los clientes de las casas de bolsa son demandantes de fondos. Dada la diversidad de instrumentos de financiamiento que existe en el mercado de valores,

y el hecho de que los clientes no son especialistas en la colocación de títulos accionarios o de deuda entre el gran público inversionista, es necesario que las casas de bolsa presten a estas entidades una adecuada asesoría para la colocación de valores.

A diferencia de los servicios de asesoría en inversiones, los servicios de asesoría en financiamiento generalmente tienen un costo para los clientes, debido a que el análisis que se requiere para tomar las decisiones sobre el monto de la emisión, el tipo de valores a emitir y, en su caso, el plazo de la emisión, requiere adquirir un profundo conocimiento sobre las condiciones financieras y operativas de la empresa, para el diseño de esquemas de financiamiento a la medida de sus necesidades.

Los servicios de asesoría en financiamiento cumplen con una función de intermediación financiera en un sentido mucho más amplio que el de la compraventa de valores en el mercado secundario, debido a que en este caso se tiene en contacto a oferentes y demandantes de fondos para destinar recursos a la actividad productiva y no exclusivamente especulativa.

- “CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE DICTE EL BANCO DE MÉXICO:”

□ “Recibir préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que les sean propias...”

A las casas de bolsa no les está permitido recibir depósitos del público en forma de captación, de la misma manera que los bancos obtienen fondos para financiar sus actividades de intermediación financiera. (Esta actividad está regulada por el Banco de México y lo da a conocer la CNBV).

Por lo anterior, una de las fuentes de fondeo de las casas de bolsa pueden ser por operaciones pasivas que contraigan, en instituciones de crédito del país o del exterior.

Para la administración de valores inscritos o no en la bolsa por cuenta propia. La CNBV como una medida fundamental, en sus regulaciones fija límites en cuanto a monto para adquirir posiciones con fondos provenientes de financiamiento, con ello se contribuye a controlar la exposición al riesgo del mercado de las casas de bolsa. Ejemplo de estas operaciones es lo siguiente:

“Contrato de crédito simple que celebran Nacional Financiera S.N.C., actuando como fiduciaria en el Fideicomiso Fondo de Apoyo a las Casas de Bolsa, con x casa de bolsa.”

Con fecha 31 de octubre de 1988, se constituyó el fideicomiso denominado "Fondo de Apoyo a las Casas de Bolsa" que tiene por objeto el otorgamiento de créditos a las casas de bolsa con el fin de que integren un portafolio que coadyuve al desarrollo del mercado de valores. Dicho Fideicomiso tiene en la fiduciaria el número de registro 716-6 y también se denomina "Fondo de Apoyo al Mercado Bursátil".

Las características de dicho fideicomiso son:

- La casa de bolsa se obliga a destinar el importe del presente crédito en la compra de acciones en el mercado de valores, de las que autorice la fiduciaria.
- La casa de bolsa dispondrá del monto total del crédito en una sola disposición y lo pagará a la fiduciaria en una sola amortización en la fecha que se precise en el contrato, pudiendo realizar pagos anticipados en cualquier momento la casa de bolsa.
- Los gastos serán por cuenta de la casa de bolsa, los mismos serán los que derogue la fiduciaria en el trámite y operación del crédito, los cuales les serán reintegrados por la casa de bolsa en un plazo de diez días a partir de su aviso. En caso de mora pagará intereses sobre las sumas vencidas a las tasas ordinarias autorizadas a Nacional Financiera.
- En caso de que la casa de bolsa no cubriera los intereses, la misma autoriza a la fiduciaria a abrirle una línea de crédito en forma automática, a la cual cargará el importe total por las obligaciones incumplidas.
- La casa de bolsa emitirá en favor de la fiduciaria, un pagaré por el importe total del crédito en los términos en que la Fiduciaria indique, facultando expresamente a la fiduciaria a negociar el pagaré que emita.
- La casa de bolsa se obliga a garantizar el presente crédito con: acciones que adquiera en el mercado de valores, de las que autorice la fiduciaria, depositadas en la cuenta que al efecto establezcan las partes en el Indeval.
- Las causas de vencimiento anticipado y por la cual la fiduciaria podrá exigir de la casa de bolsa el pago anticipado de todas las sumas que ésta le adeudare: si la casa de bolsa dejare de cumplir las obligaciones a su cargo, derivadas del presente contrato; si las acciones dadas en garantía bajaren de valor y la casa de bolsa no restableciera la proporción entre los valores dados en garantía y el saldo insoluto del crédito y en los demás casos en que conforme a la Ley sea exigible anticipadamente el cumplimiento de las obligaciones a plazo.

□ “Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de éstos.”

Estos créditos consideran como de margen, porque había que operar un corto margen de garantía). Los mismos están impedidos por el Banco de México desde finales de 1985. A continuación precisaremos cómo se llevaba a efecto dicha operación.

Un cliente quiere comprar acciones de Telmex, pero como no le alcanzaba para comprar un lote que valía \$ 10,000.00. El intermediario le presenta la siguiente alternativa. El cliente aporta \$5,000.00 y la casa de bolsa le presta otros \$5,000.00 pesos, ésta se garantizaba afectando en el contrato las acciones del cliente. Si se iba a vencer el crédito y el cliente no pagaba, el intermediario tomaba las acciones del cliente y las vendía y de ahí se cobraba el crédito, los intereses y le regresaba el sobrante. Había una serie de características particulares, tales como monto de porcentajes, margen de garantía dependiendo de la clase de acción, de alta o baja bursatilidad, etc.

• “DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE DICTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES:

□ “Actuar como especialistas bursátiles, sujetándose en la realización de las operaciones que efectúen con este carácter a lo dispuesto por el artículo 22 Bis 1 de esta Ley.”

Al permitir la legislación que las casas de bolsa actúen como especialistas bursátiles, está dando la posibilidad para que, de ser conveniente, dichas instituciones den liquidez y formación de precios a determinados valores. En la práctica, el papel de formador de mercado es ejecutado de manera informal por determinados intermediarios sobre ciertas acciones. (Ver Circulares 10-243, 10-250 y 10-256).

La figura legal del especialista bursátil está siendo tan limitativa que incluso no existe como tal en la práctica, esto puede deberse a que el estar exclusivamente dedicado a ciertos valores en el mercado bursátil, tiene como consecuencia exponerse a riesgos significativos derivados de la falta de diversificación.

□ “Actuar como representantes comunes de obligacionistas y tenedores de otros valores, títulos o documentos a que sea aplicable el régimen de la presente ley.”

Las casas de bolsa prestan a sus clientes servicios de administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros, dentro de estos se encuentra la representación de sus clientes para el ejercicio de los derechos corporativos que les confiere el ser accionistas de las

empresas cuyo capital se encuentra distribuido entre el gran público inversionista, la realización de operaciones por cuenta de sus clientes a través de cuentas discrecionales o no discrecionales y otras funciones relacionadas con la intermediación financiera.

Esta representación se refiere a:

- * Obligaciones;
- * Certificado de participación ordinaria;
- * Papel comercial;
- * Warrants;
- * Bonos Bancarios; y
- * Pagarés.

□ “Emitir obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital social, computables dentro de su capital global...”

Las fuentes de fondeo de las casas de bolsa se limitan a: su capital contable; pasivos que contraigan con instituciones de crédito para financiar sus posiciones en valores, de acuerdo con lo dispuesto en las reglas de carácter general correspondientes.

- “LAS ANÁLOGAS O COMPLEMENTARIAS DE LAS ANTERIORES, QUE LE SEAN AUTORIZADAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OYENDO A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE PODRÁN REFERIRSE A DETERMINADOS TIPOS DE OPERACIONES.”

Al respecto realiza operaciones con metales amonedados (Circular 10-44 del 8 de junio de 1981) y operaciones con divisas.

4) ESPECIALISTA BURSÁTIL

Es una sociedad anónima autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para operar como intermediario en el Mercado de Valores sobre determinado tipo de valores. A la fecha no existe autorizado ningún especialista bursátil en virtud del tamaño tan pequeño en México, de acciones que tienen movimiento. No hay mercado para que opere esta figura. Las casas de bolsa pueden ser autorizadas por la CNBV para ser especialistas bursátiles, pero un especialista no puede participar en todas las acciones como una casa de bolsa, es decir, dichos especialistas sólo operan sobre un tipo de valor, aquel sobre el que estén autorizados en el piso de remate. La casa de bolsa opera sobre cualquier valor.

Respecto a sus requisitos para su autorización, inspección y vigilancia por parte de la CNBV, se les sujeta a un régimen similar al de las casas de bolsa, por ser otra categoría de intermediarios en el mercado de valores.

ACTIVIDADES QUE PUEDEN REALIZAR LOS ESPECIALISTAS BURSÁTILES

- * Actuar como intermediarios por cuenta propia respecto a los valores en que se encuentren registrados como tales.
- * Recibir créditos de instituciones de crédito y celebrar operaciones de reporto en apoyo a la realización de sus actividades, todo esto conforme a las reglas que determine el Banco de México.
- * Realizar operaciones por cuenta propia, mantener en guarda y administración de sus valores, realizar operaciones con cargo a su capital líquido, invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios o ayuden a sus actividades, todo esto conforme a las reglas que determine la CNBV.

Al especialista bursátil se le reserva un nicho de mercado bien definido, como es el de actuar como mediador entre la oferta y la demanda, efectuando operaciones por cuenta propia respecto de los valores en que sea registrado como tal.

Contrariamente a las casas de bolsa, sus operaciones no se llevan por cuenta de terceros, sino frente a los terceros con quienes contrató, los cuales podrán ser casas de bolsa, otros especialistas y cuando las condiciones lo justifiquen directamente con el público inversionista.

OPERACIONES QUE NO PUEDEN REALIZAR LOS ESPECIALISTAS

- * Realizar operaciones no autorizadas respecto a los valores que manejen como especialistas.
- * Realizar operaciones con valores con sus accionistas.
- * Denegar sus servicios respecto a valores y operaciones autorizadas.

146. AUTORIDADES ✓

En el mercado de valores participan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

1) SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP)

Dicha dependencia cumple las siguientes funciones en el mercado de valores:

- Propone las políticas de orientación, regulación y vigilancia de valores.
- Otorga o revoca autorizaciones, para organizarse y operar como intermediarios financieros, entre los que se encuentran instituciones de crédito, casas de bolsa, así como aprobar las actas constitutivas y los estatutos de las instituciones señaladas, y otorgar comercios a las bolsas de valores.

- Propone políticas de orientación, regulación y control para los intermediarios financieros extranjeros.
- Define las actividades que pueden realizar los intermediarios financieros.
- Sanciona administrativamente a quienes cometen infracciones a la Ley del Mercado de Valores.
- Define las clases de valores que deben recibirse en depósito por el Indeval.

2) BANCO DE MÉXICO (BANXICO)

Las funciones más relevantes en el mercado de valores son:

- Opera como cámara de compensación de las instituciones de crédito para todos los valores gubernamentales.
- Agente financiero del gobierno, en operaciones de valores y de crédito interno y externo.
- Actúa en el mercado de deuda para regular la liquidez del mercado.
- Establece las clases y modalidades operacionales que se realicen en el mercado con valores gubernamentales.
- Establece las condiciones bajo las cuales los intermediarios bursátiles podrán tomar o conceder financiamientos para las actividades que les son propias.
- Promueve el sano desarrollo del sistema financiero y propicia el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.
- Determina alguna de las operaciones que pueden utilizar los intermediarios bursátiles, como sucede con los reportos, forwards, créditos de margen, etc.
- Emite su opinión sobre concesiones otorgadas a bolsas de valores.
- Tiene capacidad de suspender hasta por cinco días hábiles la ejecución de las resoluciones de la Comisión que pueda afectar la política monetaria.
- Administraba el FAMEVAL, en donde, caso singular, no participan los representantes de los intermediarios bursátiles.

3) COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES (CNBV)

• Funciones respecto al mercado:

- La promoción, regulación y vigilancia del mercado de valores y a las casas de bolsa.
- Inspecciona y vigila a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone el mercado de valores.

- Autoriza la constitución y operación en su caso, de los especialistas bursátiles, uniones de crédito, sociedades de inversión;
- Ordena la suspensión de las cotizaciones de los valores cuando en su mercado existan condiciones desordenadas.
- Interviene administrativamente a las casas de bolsa y a las bolsas de valores con el objeto de preservar las sanas prácticas de mercado.
- Autoriza y vigila sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o perfeccionar el mercado de valores.
- Elabora y publica estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros.
- Emite normas de carácter prudencial orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las instituciones financieras. Entre las mismas:
 - Establecer criterios conforme:
 - Establece criterios de aplicación general sobre las operaciones que puedan distorsionar el buen comportamiento del mercado.
 - También le corresponde sancionar en caso extremo a las personas o empresas que realicen operaciones de intermediación sin la autorización correspondiente, o bien que efectúen operaciones de oferta pública de valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Registro Nacional de Valores

Una de las funciones fundamentales de la CNBV es llevar el Registro Nacional de Valores (RNV).

Los antecedentes de este Registro los encontramos en 1946, cuando se publica un Reglamento que estableció como una de las funciones de la Comisión, la de formar un "Registro de Valores Aprobados".

El RNV es de carácter público, lo que quiere decir que cualquier persona interesada puede consultarlo en sus instalaciones o a través de las publicaciones periódicas de los listados de valores autorizados, o a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el *Diario Oficial de la Federación*.

Adicionalmente a las consultas de los legajos del Registro, también se pueden solicitar certificaciones de las inscripciones, suspensiones, cancelaciones, anotaciones marginales o provisionales o en su caso, de la existencia de registros.

Fue creado para registrar a los valores objeto de oferta pública y también a los intermediarios o sea a las casas de bolsa que operan en el país, por lo que de acuerdo con las actuales Reglas para su opera-

ción, vigentes a partir del 14 de abril de 1993, el RNV se divide en dos secciones.

**SECCIONES DEL
REGISTRO NACIONAL
DE VALORES:**

***Valores.**— Para registrar valores emitidos por sociedades mexicanas que se ofrezcan públicamente, o sean material de intermediación en el mercado nacional.

*** Especial.**— Para registrar valores emitidos en México o por sociedades mexicanas que ofrezcan pública o privadamente en el extranjero. No será exigible a los valores emitidos por una institución de crédito, representativos de un pasivo a su cargo, cuando su colocación no implique oferta pública en el extranjero.

El Registro da la posibilidad de que se realice oferta pública y de intermediar en el mercado de valores.

Asimismo, se archivan los registros de cada emisor, separando en los legajos los asientos registrales por tipo de valor, o en el caso de los intermediarios se registran los datos principales de los mismos, incluyendo las anotaciones marginales de intervenciones administrativas o gerenciales por parte de la Comisión.

Adicionalmente también se puede solicitar certificaciones de las inscripciones, suspensiones, cancelaciones, anotaciones marginales o provisionales, o en su caso, de la no existencia de registros. (Ver Capítulo VII Comisión Nacional Bancaria y de Valores).

Es de señalarse que en todos los avisos de oferta pública se debe señalar que la inscripción en el Registro no implica certificación sobre la bondad del valor o solvencia del emisor. Es decir, que esta inscripción no garantiza que la Comisión avale que la emisión no implica riesgos. (Ver Capítulo VII La Comisión Nacional Bancaria y de Valores).

147. INSTITUCIONES DE APOYO

LAS ENTIDADES QUE PRESTAN APOYO AL MERCADO DE VALORES SON:

- Bolsa Mexicana de Valores.
- S.D. Indeval, S.A. de C.V.
- Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles.
- Agencias Calificadoras de Valores.
- Asesores independientes de valores.

⁹ ADR's y AD's no se inscriben en la Sección Especial.— ADR's (American Depository Receipt) emitidos por instituciones financieras americanas. Representan una garantía con valores de deuda-pasivo. AD's (American Deposit Shares), representan una garantía consistente en acciones y son emitidos por un banco extranjero.

- Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles.
- Asociación Mexicana de Asesores Independientes.
- Empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores.
- Contrapartes centrales.

1) BOLSAS DE VALORES (Bolsa Mexicana de Valores (BMV))

a) *Marco jurídico*

El marco que regula a la BMV en su constitución y funcionamiento es el siguiente:

- Ley de Mercado de Valores. (Capítulo Cuarto).
- Ley de Sociedades de Inversión.
- Reglamento Interior General de la BMV. (Establece normas operativas de: admisión, suspensión y exclusión de socios, requisitos de listado, suspensión o conciliación, reglas generales de operación y de divulgación de información) autorizadas por la CNBV el 27 de septiembre de 1999, en vigor el 28 de octubre de dicho año.
- Código de Ética de la Comunidad Bursátil Mexicana (Establece normas de conducta que promuevan los sanos usos y prácticas de mercados aplicables a intermediarios bursátiles y su personal).
- Otras Regulaciones:
 - Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
 - Ley de Instituciones de Crédito;
 - Ley de Inversión Extranjera;
 - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
 - Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) *Requisitos para constituirse*

Para actuar como bolsa es necesaria la concesión que en su caso otorgue discrecionalmente la SHCP. El otorgamiento de la misma se resolverá en atención al mejor desarrollo y posibilidades del mercado sin que se pueda autorizar el establecimiento de más de una bolsa en cada plaza. En la actualidad México cuenta con la Bolsa Mexicana de Valores S.A de C.V., la cual es una institución organizada bajo la forma de sociedad anónima de capital variable (no es una autoridad ni tampoco realiza intermediación), cuyos accionistas y propietarios son las casas de bolsa.

Por lo que se refiere a su reglamento de organización, la manera y forma de operar y celebrar operaciones, la supervisión corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

REQUISITOS PARA CONSTITUIRSE COMO BOLSA

- Naturaleza jurídica: S.A. de C.V.
- Concesión discrecional de la S.H.C.P., oyendo a la CNBV y al BM.
- Duración indefinida de la sociedad.
- Tener íntegramente suscrito y pagando el capital mínimo que fije la SHCP.
- El capital autorizado no sea mayor del doble del capital pagado.
- Integrarse por un mínimo de cinco un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales el 25% deberán ser independientes.
- Solo puede haber una por plaza.
- Los accionistas son sólo casas de bolsa, especialistas bursátiles, instituciones de crédito, instituciones de seguros, de fianzas, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades emisoras y los que determine la SHCP.

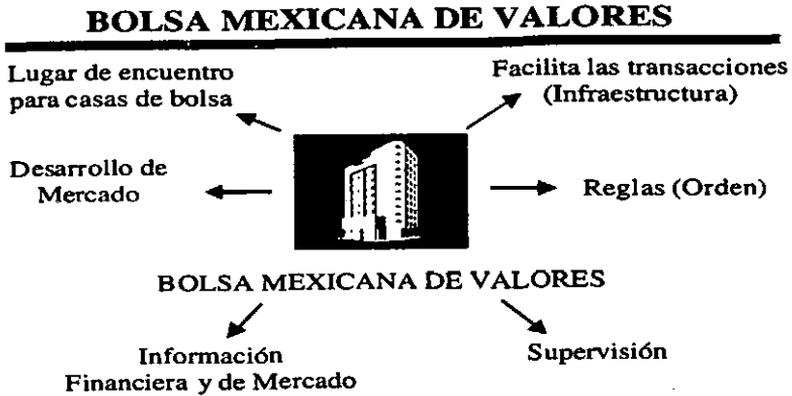
c) *Función fundamental*

Facilitar las transacciones con valores. Hacer posible la compra-venta de valores al poner en contacto (a través de intermediarios profesionales que son las casas de bolsa) a empresas que requieren dinero para realizar sus actividades o a particulares que deseen invertir su capital para darle un uso productivo que genere rendimientos.

Para el cumplimiento de lo expuesto, la citada bolsa realiza las funciones siguientes:

- Establece los locales, instalaciones y mecanismos que permitan la realización de operaciones bursátiles de manera eficiente, transparente y segura; incluyendo la infraestructura de registro, control, compensación y liquidación de las operaciones. (Art. 29 LMV).
- Supervisa que las operaciones se realicen dentro de los lineamientos legales establecidos para regular la actividad bursátil.
- Vigila el estricto apego de las actividades de las casas de bolsa y especialistas bursátiles a las disposiciones que les sean aplicables.
- Cuida que los valores inscritos satisfagan las demandas y requerimientos correspondientes para ofrecer máxima seguridad a los inversionistas.
- Difunde ampliamente las cotizaciones de los valores, los precios y las condiciones de las operaciones que se ejecutan diariamente, así como las características de los valores inscritos y de las empresas emisoras.
- Vigila la integridad del mercado de valores a través de normas de autorregulación, respecto de los cuales la CNBV tendrá facultad de veto, así como ordenar reformas a las mismas.
- Hacer publicaciones sobre los valores inscritos en la bolsa y los listados en el sistema internacional y sobre los emisores y operaciones que realicen.

- Certificar las cotizaciones en bolsa.
- Realiza aquellas actividades análogas o complementarias de las anteriores que les autorice la S.H.C.P. oyendo a la C.N.B.V.



d) *Piso de Remates*¹⁰

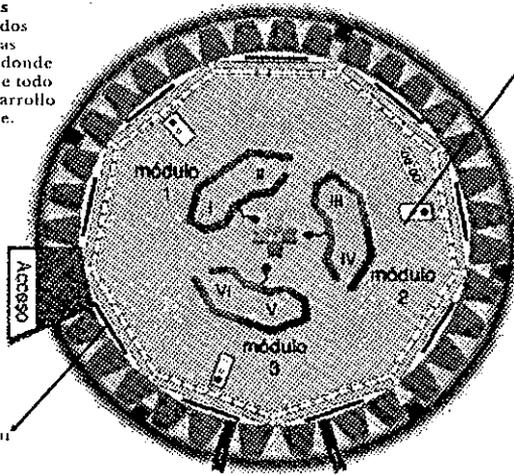
En cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 de la Ley del Mercado de Valores, la BMV, proporciona el ámbito físico en donde se realizan las operaciones con acciones listadas en dicha bolsa. En el mismo, los representantes autorizados de la casa de bolsa (operadores), efectuaban compraventa de valores a viva voz, ya que en la actualidad todo es electrónico.

La última operación "a viva voz" fue el 8 de enero de 1999, para dar paso a las operaciones electrónicas, desde el piso de remates funciona un módulo del sistema que se llama SENTRA, el cual seguirá las operaciones que se realizan diariamente.

Anteriormente el piso de remates se componía:

¹⁰ <http://www.bmv.com.mx/html/piso.html>

Módulos de Servicios
Cada uno se divide en dos secciones denominadas "CORROS", el total SEIS, donde personal de la BMV atiende todo requerimiento para el desarrollo de la sesión de remate.



Casetas para cada casa de bolsa, equipadas con terminales de los sistemas de operación e información bursátil de la BMV y sistemas de comunicación.

Los monitores y pantallas¹¹

e) Sistema automatizado de operación (SENTRA-CAPITALES)

El 11 de enero de 1999, las últimas 32 emisoras y 49 series accionarias operadas en el piso de remates, fueron incorporadas BMV-SENTRA Capitales para su negociación.

La aparición de sistemas electrónicos o automatizados que sustituyen al piso de remates por terminales de computadora, ha permitido incrementar los volúmenes, importes y transacciones negociadas; mejorando las condiciones de liquidez, profundidad y transparencia de mercado al existir una mayor velocidad y un menor costo en la ejecución de operaciones. Sin duda alguna, la puesta en marcha de la operación totalmente electrónica de valores, representa el cambio más importante a la infraestructura de negociación de valores desde la fundación de la Bolsa hace más de un siglo.

El Sistema Electrónico de Negociación, Transacción, Registro y Asignación, tiene como función:

- Propiciar la expansión del mercado en materia de instrumentos, intermediarios, clientes y tipo de operaciones.

¹¹ EN LOS MONITORES SE MUESTRA:

Clave de emisora	Simplificación de la razón social con un máximo de siete letras.
Postura de venta	Volumen y precio correspondiente a la postura vigente de menor precio.
Postura de compra	Volumen y precio correspondiente a la postura vigente de mayor precio.
Último hecho anterior	Precio registrado al cierre de sesión de remate de la jornada anterior.
Parámetros de la fluctuación	Límites entre los que puede fluctuar el precio sin que se origine suspensión de operación.
Precio máximo	Precio más alto registrado durante la sesión de remate.
Precio mínimo	Precio más bajo registrado durante la sesión de remate.
Precio último	Precio correspondiente a la operación más reciente.
Lote y puja	Unidad de transacción y variación mínima permitida en precio.

- Evitar los problemas existentes de espacio y capacidad de operación.
- Proporcionar mayor eficiencia, versatilidad y transparencia al proceso de operaciones con títulos del mercado de valores.
- Liquidez. Que el mercado tenga más participantes; que siempre exista alguien atrás que compre o venda. El sistema electrónico obliga a hacer públicas las posturas, lo cual genera más liquidez.
- Profundidad. El sistema electrónico te enseña todas las posturas que hay atrás, tanto de compra como de venta, lo cual genera la profundidad del mercado y la liquidez.
- Transparencia. Siendo las órdenes públicas y estando todo el mundo abierto, es mucho más la operación. El sistema obliga a que también el sistema de precios sea mucho más transparente.
- Seguridad. Es todo un proceso desde la persona que genera la orden de compraventa que es el cliente, el cual habla a su casa de bolsa con el promotor quien manda la operación a la mesa de control y de ahí pasa al piso, donde se ejecuta y al momento de ejecutarse entra a los sistemas de bolsa para hacerse pública y de ahí tiene que volver al cliente para que éste tenga su confirmación. Una operación realizada en el piso, por más rápido que se ejecutara, se sabría tres horas después por el flujo de la misma información. En cambio, la seguridad que le da al cliente estar en un sistema, es aprovechar la tecnología para saber cuál es el mejor precio que tienes en el mercado.

Ejemplo de mejoras con la automatización del mercado:

BURSAMEX da un paso trascendental en la automatización del mercado accionario mexicano, mejorando los tiempos de ejecución-confirmación-asignación, a niveles de velocidad y transparencia sin precedentes.

En cumplimiento a la circular 10-237 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y en coordinación con la Bolsa Mexicana de Valores (BMV), a partir del día de hoy el 100% de las operaciones accionarias de los clientes de BURSAMEX se realizan por la vía electrónica (orden telefónico o Internet).

	TIEMPO ANTERIOR	TIEMPO ACTUAL
<i>Ejecución</i>	<i>3 minutos</i>	<i>3 Segundos</i>
<i>Confirmación</i>	<i>7 minutos</i>	<i>12 Segundos</i>
<i>Asignación</i>	<i>20 minutos</i>	<i>15 Segundos</i>
Tiempo Total*	30 minutos	30 segundos

* Tiempos promedio para órdenes ordinarias de emisora con postura en los corros.

Este nuevo concepto de operación permite realizar electrónicamente las operaciones con valores dentro de la BMV. Estos procedimientos electrónicos, se realizan bajo la premisa de la homologación e integración de los procesos y procedimientos del mercado con la tradicional viva-voz, que se utiliza para las acciones de alta, media y baja bursatilidad.

Este sistema se compone de dos secciones: la de Capitales, en donde se pueden negociar las emisoras de escasa y nula bursatilidad del mercado principal; mercado intermedio, renta fija, picos, operaciones de registro, ofertas públicas y precios de valuación de sociedades de inversión. Cuenta con dos versiones: la primera de toma de decisiones y registro de hechos exclusiva para el piso de remates del mercado de capitales y la segunda solamente de consulta en terminales ubicadas en las mesas de operación de las casas de bolsa, que permiten el seguimiento operativo del mercado.

La otra sección es la de Títulos de Deuda, que permite intervenir en corros y subastas desde las propias mesas de dinero de los intermediarios participantes. Los módulos que lo integran son tres:

– *Módulo de Corro.*– Que permite, a través de una sola pantalla, realizar en forma segura, ágil y eficiente el registro, consulta, modificación, cancelación y cierre de órdenes desde las propias mesas de dinero de los intermediarios, así como consultar información al detalle sobre las posturas existentes, obtener resúmenes de los hechos generados por todos los participantes, establecer e imprimir reportes específicos, monitorear los hechos en base a criterios preestablecidos y recibir mensajes y alarmas de éstos indicando la fecha y hora en que se suscitan.

– *Módulo de Subastas.*– Permite al usuario convocar, adherirse o participar como solicitante. Asimismo, puede consultar las propias órdenes de subasta, registrarlas, obtener información de las subastas existentes y de las actividades de mayor interés en el sistema; consultar los hechos de todos los participantes y monitorear los que sean de su interés, así como imprimir la información desplegada en la ventana activa.

– *Módulo de Asignación y Compensación.*– Esta orientado a elevar el nivel de eficiencia y seguridad en el control de posiciones y de asignación y compensación de títulos de deuda entre los intermediarios. A través de este módulo el usuario cuenta con la información de operaciones realizadas y compromisos pendientes para así, poder compensar las ventas y compras de la institución y poder obtener el registro de la posición propia al final del día.

Dentro de las funciones de este sistema están: aprobar las estrategias de desarrollo, promoción y difusión del mercado de valores; es-

tablecer un marco normativo de carácter autorregulatorio; supervisar las actividades de quienes participan en el mercado; e imponer sanciones a las violaciones de la normatividad que expida.

Estas medidas persiguen alcanzar un mejor desarrollo, regulación y supervisión del mercado de valores mexicano, y establecen las bases para implementar medidas de autorregulación.

Además, no hay que olvidar que un organismo autorregulado puede establecer sus propias reglas de admisión tanto para ser socios, como para ser usuarios de sus sistemas, como para los valores a negociarse, y estos requerimientos pueden ser más estrictos que los que establece la CNBV.

f) *Consejo de administración*

El consejo de administración de la Bolsa se concibe como un órgano decisorio de integración plural y balanceada de mínimo 5 consejeros y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el 25% deberán ser independientes.

g) *Arancel al que deberán sujetarse*

Cada bolsa formulará el arancel al que deberán sujetarse las remuneraciones que perciba por sus servicios, sometiéndolos a la CNBV para su aprobación.

2) INSTITUTO PARA EL DEPÓSITO DE VALORES

a) *Constitución.*

El 28 de abril de 1978 el Gobierno Federal crea por medio de concesión y en apoyo al Sistema Financiero Mexicano, un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto para el Depósito de Valores.

Posteriormente, el 21 de junio de 1987, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la privatización de los servicios del Depósito de Valores, para dedicarse a operar como sociedad privada. La nueva sociedad, S.D. INDEVAL, S.A. de C.V., comenzó a operar como tal el 1º de octubre siguiente.

b) *Requisitos para constituirse*

- Concesión que corresponde otorgar a la SHCP, la que se otorgará o denegará discrecionalmente;
- Naturaleza jurídica de S.A. de C.V.
- Duración indefinida.
- Capital social sin derecho a retiro, deberá estar íntegramente pagado.

- Socios: Banco de México, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, instituciones de crédito, compañías de seguros y fianzas. (Art. 56 LMV).

- Cada socio sólo es propietario de una acción.

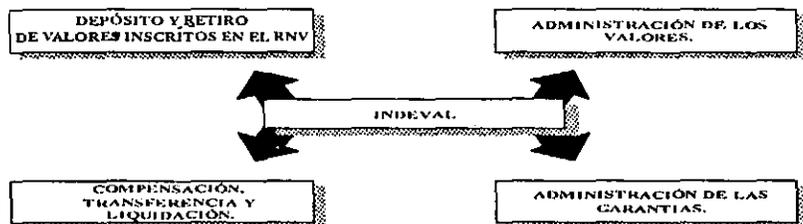
- Los socios no serán inferior a 20.

- El consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los que el 25% deberá ser independientes. Los representantes del Banco de México y de Nacional Financiera, S.N.C., formará parte de dicho consejo cuando sean socios, se considerarán independientes.

c) Objetivo y funciones

El objetivo fundamental de S.D. INDEVAL, es contribuir al funcionamiento del mercado de valores de México, mediante la adecuada prestación de los servicios de guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores, a través de la inmovilización física de los títulos.

Desde su origen, la Ley del Mercado de Valores (Art. 57) le estableció las siguientes funciones que se presentan en el siguiente cuadro:



Los servicios de administración, transferencia, compensación y liquidación se realizan a través del Sistema Interactivo para el Depósito de Valores (SIDV), mediante el cual se realizan depósitos, retiros transferencias, reportos y consultas en línea y tiempo real.

Para que dichos servicios se lleven a cabo con eficiencia, se han establecido una serie de disposiciones como son:

- La obligación de las casas de bolsa de depositar en la institución, los títulos que tengan por cuenta propia o de terceros.

- La transferencia electrónica de valores mediante asientos contables en los registros de la institución.

- Los valores nominativos depositados deberán ser endosados en administración de la institución.

- La guarda del secreto bursátil, que consiste en respetar la confidencialidad de los participantes en cuanto a su posición de valores en el mercado.

- La facultad de restituir los títulos del mismo valor nominal, especie y clase de los que sean materia de depósito.
- La obligación de las sociedades emisoras de informar al depósito central de valores respecto a las asambleas de accionistas a celebrar y sus resultados.

d) *Análisis de las funciones*

• *El depósito y retiro de valores.*— Dichas funciones las efectúa en la forma siguiente:

□ Depósito de valores

Podrá constituirse por su entrega material; por la transferencia de la cuenta de un depositante a la cuenta de otro; y tratándose de valores gubernamentales, por su entrega virtual.

Indeval mantendrá los valores gubernamentales en depósito centralizado en Banxico y podrá también mantener valores en cualquier institución de crédito, en sus propias instalaciones, o bien, previa autorización de la Comisión, en instituciones bancarias del exterior o en otras instituciones encargadas de la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia centralizada de valores, cuya nacionalidad sea mexicana o extranjera.

Son motivo de depósito sólo los valores que están inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Como depositantes figuran: casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, contrapartes centrales, Instituciones de crédito, de seguros y fianzas, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, así como entidades financieras del exterior. (Art. 57 LMV). En Circular 10-146 Bis 2 del 6 de abril de 2001, la CNBV se dirigió a las Instituciones por el depósito de Valores, señalando que las mismas podrán recibir y mantener en depósito las acciones representativas del capital social de las administradoras de fondos para el retiro y de las empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro.

Puede otorgar el mismo servicio respecto de valores y de personas o entidades distintas a las antes citadas, al igual que de instituciones encargadas de la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia centralizada de valores, cuya nacionalidad sea mexicana o extranjera, que reúnan las características que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los tipos de depósito que se realizan en el Indeval son:

* *Depósitos en custodia.*— Es aquel en virtud del cual el Indeval únicamente queda obligado a la simple guarda de los valores. (Art. 16 Reglamento Interior Indeval, S.A. de C.V.).

* Depósito en administración.- El Indeval se obliga a practicar los actos necesarios para la conservación de los derechos que los valores depositados confieran a sus titulares, estando facultado para hacer efectivos los derechos patrimoniales que deriven de esos valores, pudiendo en consecuencia llevar acabo el cobro de amortizaciones, dividendos en efectivo o en acciones, intereses y otros conceptos patrimoniales, durante el tiempo en que los valores se encuentren depositados.

* Depósito en garantía.- El Indeval obliga a mantener valores en garantía, para asegurar el cumplimiento de obligaciones derivadas de las operaciones, en términos de las leyes y las disposiciones aplicables. Dicha sociedad ejercerá los derechos patrimoniales derivados de los valores afectados en garantía, en los términos de las instrucciones que en cada caso rigen los depósitos que la otorguen y siempre que, cuando proceda, éstos la provean de los fondos necesarios para ello, en los términos del manual. (Art. 17 RI Indeval)

Por otra parte, se emitieron disposiciones para que las instituciones para el depósito de valores puedan recibir y mantener en depósito las acciones representativas del capital social de las administradoras de fondos para el retiro y de las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro. (Circular 10-196 Bis 1 del 30-06-97).

Por tratarse de títulos de crédito se deben endosar en administración. Las acciones no se endosan. Con esto se permite el cobro de derechos patrimoniales, autorización que por ley se da a las sociedades para el depósito de valores para el cobro de dividendos, cuotas, cobro de intereses en títulos de deuda, valores que se encuentren depositados en esa institución.

A continuación presentamos esquemáticamente la función de administración de valores en depósito:

FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL INDEVAL			
ADMINISTRACIÓN DE OPERACIONES NACIONALES		ADMINISTRACIÓN DE OPERACIONES INTERNACIONALES	
• Mercado de deuda.	<ul style="list-style-type: none"> * Nueva emisión de títulos bancarios. * Colocación de títulos de renta fija. * Registro de valores gubernamentales. * Ejercicio de derechos de los títulos mencionados. 	• Clientes directos que no cuentan con SWIFT.	<ul style="list-style-type: none"> * Recepción y entrega de valores libres de pago. * Recepción y entrega de valores contra pago.
• Renta variable y mercado de capitales.	<ul style="list-style-type: none"> * Ejercicio de derechos. * Registro de operaciones y vencimiento. 	• Clientes directos extranjeros que cuentan con SWIFT.	<ul style="list-style-type: none"> * Enviarán instrucciones de recepción y entrega de valores libres de pago. * De contra pago mediante este sistema.
• Servicios a emisores y clientes.			

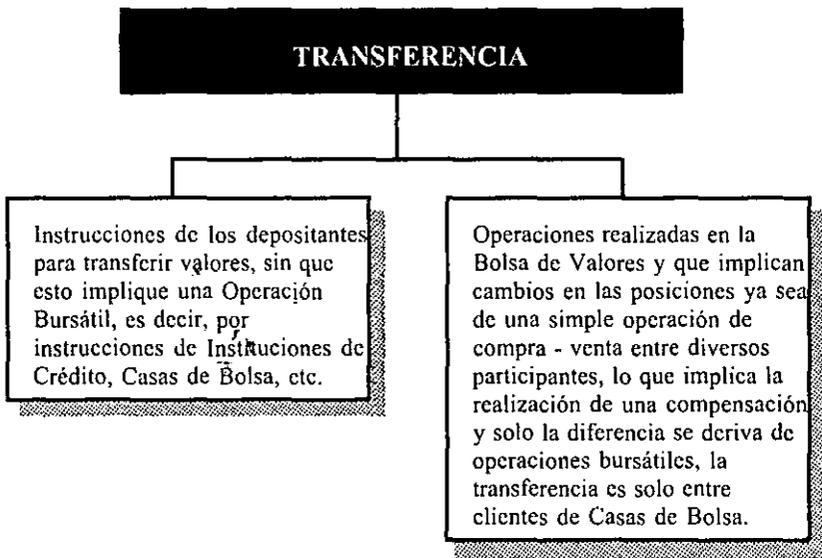
❑ Retiro de valores.

Esta función se podrá realizar mediante su entrega material o por transferencia de la cuenta de otro, mediante asientos en los registros del INDEVAL, sin que sea necesaria la entrega material de los documentos ni su anotación en los títulos o, en su caso, en el registro de sus emisores.

- Transferencia, Compensación y Liquidación.

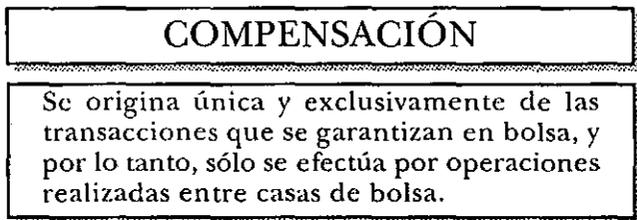
El depósito centralizado de valores y su inmovilidad, propicia y facilita la transferencia de los títulos y a su vez esta actividad está íntimamente relacionada con la compensación y liquidación de los mismos.

Transferencia.



Esta actividad la realiza el instituto por el procedimiento de grupo o transferencia de cuenta a cuenta, mediante asientos en los registros del INDEVAL, sin que sea necesario el traspaso físico y el consecuente desplazamiento de los valores.

Compensación.



Liquidación.

El procedimiento para la liquidación de valores, lo realiza el Indeval aplicando el modelo de entrega contra pago (DVP) conocido como neto en efectivo, el cual consiste en lo siguiente:

- Cada intermediario mantiene dos tipos de cuenta: el registro de los valores depositados y el registro de saldo neto en efectivo.
- Al registrar una operación en el Módulo de Valores Gubernamentales del Sistema Interactivo para el Depósito de Valores (SIDV), se verifica la existencia simultánea de valores en las cuentas de la parte vendedora y la disponibilidad de suficiente saldo neto de efectivo en la parte compradora.¹²
- Al final del día, el saldo neto de efectivo de cada institución de crédito se envía a Banxico para su aplicación en la cuenta única en moneda nacional que cada institución de crédito tiene asignada en el sistema de atención a cuentahabientes del Banco Central.

Los participantes en la liquidación integral de las operaciones del mercado de valores a través del Indeval son las instituciones de crédito, las casas de bolsa y Banxico, ya sea que la participación de éste se realice de manera directa o por medio de sus especialistas.

Banxico otorga líneas de crédito a las instituciones bancarias, que se reflejan en el sistema Interactivo para el Depósito de Valores (SIDV) como límites de operación. Esta línea de crédito es independiente del otorgado para cubrir sobregiros de la cuenta única en moneda nacional de las instituciones. A su vez, los bancos podrán otorgar líneas de crédito a las casas de bolsa, las líneas de crédito que Banxico otorgue a los bancos se disminuye en el monto correspondiente a las líneas de crédito que éstos otorguen a las casas de bolsa, reduciendo así su límite de operación. Banxico mantiene en el Indeval cuentas para el manejo de valores y de efectivo y el límite de operación del Banco Central es ilimitado.

Los límites de operación serán revisados diariamente al cierre del sistema, las modificaciones para el día siguiente las realiza la institución otorgante de la línea de crédito a través del SIDV. Para garantizar que en todo momento existan valores suficientes para garantizar sobregiros en el saldo neto de efectivo, solo se permite hacer traspasos de valores libres de pago, compraventa de títulos y reportos, siempre y cuando el

¹² Atento a lo dispuesto en el art. 1º transitorio del RI Indeval, las empresas que administran mecanismos tendientes a facilitar las operaciones con valores autorizados en los términos de las disposiciones aplicables, sólo podrán registrar en el Sistema Interactivo para el Depósito de Valores (SIDV) administrado por INDEVAL, operaciones concertadas con títulos de deuda para ser liquidados mediante transferencia de valores sujeta a la entrega contra el pago de las operaciones con valores distintos a los títulos de deuda podrían ser registradas en el SIDV, para ser liquidados mediante transferencia de valores sujeta a entrega contra pago de los mismos.

valor del colateral de las tenencias propias de las instituciones sea superior al monto de su sobregiro en efectivo, una vez realizada la operación.

Cabe mencionar que los depositantes, por el sólo hecho de suscribir el contrato de adhesión autorizan e instruyen de manera irrevocable a INDEVAL para que cargue y abone la cuenta de control que corresponda y en su caso, para que se cargue o abone a la cuenta única en moneda nacional que les lleva el Banco de México a las instituciones de crédito. (Art. 33 Fracc. II párrafo 2º RI INDEVAL).

—La Liquidación de Valores Gubernamentales y Bancarios.— Se debe efectuar conforme a los pasos siguientes:

* Confirmación o Rechazo de Operaciones.— Cuando las operaciones se capturan en una terminal del SIDV, la parte compradora deberá confirmar o rechazar la operación alimentada por la parte vendedora. Si durante el día no fue confirmada la operación, no entrará al proceso de liquidación del Indeval, sin embargo la obligación entre las partes prevalece y la operación habrá de liquidarse fuera del sistema.

Si fue confirmada la operación por la parte compradora, el Indeval verificará la existencia de efectivo y de valores para realizar la transacción, y en caso de que existan las cantidades suficientes para realizarla, la operación entrará en proceso de liquidación. En caso de que lo anterior no fuera posible, la operación quedará pendiente, sin embargo; la obligación contraída entre las partes prevalece y la operación deberá liquidarse por fuera del sistema.

* Aceptación o estado de espera de las operaciones.— Cualquier operación será aceptada únicamente en el caso de que exista suficiente efectivo o límite de operación y valores suficientes para poder realizarla, en caso contrario se mantendrá en estado de espera.

* Cancelación de operaciones.— Las que no se hayan procesado al cierre de operaciones del SIDV son anuladas dentro del sistema, manteniéndose el compromiso entre las partes. Las operaciones que queden pendientes por falta de valores intentarán ser procesadas aplicando un mecanismo automático de préstamo de valores, antes de ser anuladas.

* Operaciones a plazo (liquidación a plazo).— Las operaciones cuya liquidación no sea el mismo día no se procesan al ingresar al sistema, manteniéndose en estado de espera hasta la apertura del sistema en la fecha de liquidación, en donde se procesan automáticamente. En caso de que llegada la fecha no existan al cierre de sistema valores o efectivo suficientes para realizar la operación, el SIDV ejecuta un proceso que trata de aceptar el mayor número de operaciones pendientes.

— Incumplimiento con valores gubernamentales y títulos bancarios.— Una vez agotada la instancia de préstamos de valores, en su modali-

dad de préstamo automático, el INDEVAL notifica el incumplimiento de la operación a las partes, Banxico y la CNBV. Posteriormente da de baja del sistema de liquidación la información de la operación incumplida y la transfiere a un archivo de operaciones incumplidas. El compromiso adquirido entre las partes permanece y éstas deberán acordar la solución del mismo en forma directa. El criterio de asignación de garantías en operaciones de préstamo automático se hará considerando el siguiente orden: efectivo, valores gubernamentales, valores de banca de desarrollo y valores de banca múltiple.

– Liquidación de títulos accionarios.– Si la operación es el mismo día, se liquidará de inmediato, siempre y cuando existan valores y efectivo en las contrapartes, en caso de insuficiencia de valores y/o efectivo de la operación queda en estado pendiente y, solo podrá librarse en el transcurso del día, si la operación es a plazo, ésta será ejecutada en la fecha de liquidación, y en caso de no poder realizarse por las causas mencionadas anteriormente, se seguirá el mismo procedimiento que en el caso de operaciones del mismo día. Al cierre de las operaciones, los participantes pueden consultar las operaciones incumplidas, las cuales deberán liquidarse fuera del sistema.

Cuando al cierre de los servicios de liquidación, el INDEVAL detecte que alguna operación con títulos accionarios concertada en bolsa no pueda liquidarse por falta de valores, en su modalidad de préstamo automático, en el cual el INDEVAL liquidará por su cuenta la operación, cobrando además a la casa de bolsa incumplida las penas convencionales por moras, el monto en efectivo correspondiente al diferencial de precios y la comisión por segunda operación de compra directamente de saldo neto de efectivo, abonándolos a favor de las casas de bolsa afectadas.

Si la operación no se ha realizado por falta de efectivo, el procedimiento a seguir será el mismo que en el caso anterior, realizando el INDEVAL una segunda operación de venta.

– Préstamo de valores. En 1995, se estableció el marco jurídico, operativo y de infraestructura para administrar un programa de préstamo de valores. S.D. INDEVAL desarrolló un sistema automatizado, VALPRE (Valores Prestables), a través del cual los depositantes podrán registrar y cerrar posturas de préstamos de valores. El INDEVAL proporciona los servicios necesarios para que, a través de sus sistemas puedan concertar operaciones de préstamo de valores. Los depositantes podrán registrar posturas para dar o tomar valores en préstamo, ya sea por cuenta propia o de terceros, y deberán tener acreditados en la posición de su cuenta propia o de terceros, los valores susceptibles de dar en préstamo.

El INDEVAL asignará préstamos a las operaciones del mercado secundario que a su fecha de liquidación no cuenten con los valores su-

ficientes, siempre y cuando existan valores en el corro con las características requeridas y los recursos necesarios para garantizar la operación.

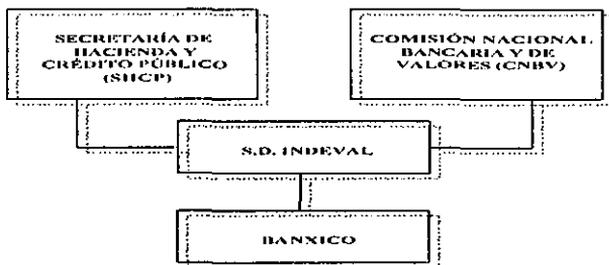
INDEVAL asume la responsabilidad como custodio y administrador de la garantía cuando ésta se constituya en valores. Es responsabilidad del INDEVAL vender anticipadamente una operación cuando no se haya reconstituido la garantía correspondiente.

– Otorgamiento de Créditos Adicional y Constitución de Garantías Bancarias, Segregación de Garantías y Crédito Automático.– Si al cierre del SIAC, el saldo de la cuenta única de algún banco queda sobregirada, el INDEVAL abrirá el SIDV durante 20 minutos para que los bancos sobregirados segreguen garantías suficientes para cubrir su sobregiro, de persistir éste, el Banxico otorgará automáticamente un crédito a la institución para cubrir dicho sobregiro, informando al INDEVAL para que éste segregue las garantías correspondientes. El monto del crédito por este concepto no podrá ser mayor al saldo neto deudor y será a un plazo de 1 día, con una tasa 2 veces CETES a 28 días.

– Casas de Bolsa.– Al cierre del SIDV las casas de bolsa no podrán mantener saldo a cargo en la cuenta de saldo neto de efectivo y será su responsabilidad eliminar el sobregiro de su saldo de efectivo antes del cierre del SIDV. Si una casa de bolsa al cierre del SIDV queda sobregirada en dicho sistema, INDEVAL abrirá el SIDV durante 30 minutos para que las casas de bolsa sobregiradas y los bancos que les dieron crédito realicen operaciones de reporto para colaterizar el sobregiro. De no colaterizarse el sobregiro, INDEVAL procederá a realizar opciones automáticas de reporto entre la casa de bolsa y el banco que le dio el crédito.

□ Autoridades reguladoras y supervisoras.

Las autoridades gubernamentales aseguran la supervisión y vigilancia del Depósito Central de Valores por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a quienes S.D. INDEVAL deberá proporcionar toda la información y documentos necesarios para ello. Asimismo, el Banco participa como autoridad reguladora.



3) FONDO DE APOYO PREVENTIVO AL MERCADO DE VALORES

La Ley de Protección al Ahorro Bancario publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de enero de 1999, vino a derogar el artículo 89 de la LMV, que regulaba al citado fondo. (Ver Capítulo XXXIV "Sistema de Protección al Ahorro Bancario").

4) AGENCIAS CALIFICADORAS DE VALORES

• Antecedentes

En México, la introducción del proceso de calificación de valores comenzó en abril de 1989 con el fin de dar mayor seguridad al inversionista y transparencia al mercado, ya que las colocaciones privadas habían crecido en forma importante. En ese año, la Comisión Nacional de Valores, actualmente CNBV, emitió la Circular 10-118, estableciendo que las emisiones de papel comercial colocadas mediante oferta pública, deben contar con un dictamen de una empresa calificadora de valores autorizada por dicha Comisión, sobre la existencia legal de la emisora y el riesgo y calidad crediticia de la emisión.

Así, la obligación de calificar emisiones comenzó con papel comercial. Gradualmente esta obligación fue para montos mayores hasta que en julio de 1992 se incluyeron todas las emisiones de papel comercial, incluyendo bonos de prenda y pagares de mediano plazo, y desde agosto de 1992 este requerimiento es también para obligaciones. Adicionalmente, en julio de 1993, las autoridades financieras consideran conveniente que los pagarés financieros (emitidos por compañías de factoraje y arrendadoras) se sujetaran a las reglas de calificación.

Desde su inicio, la calificación en el mercado se concibió como la expresión de una opinión sobre la calidad crediticia de la deuda de un emisor, más no de la empresa. Así, la calificación de riesgos no es una garantía de pago, sino una opinión sobre el riesgo del crédito de los títulos de deuda.

Las emisiones de deuda bancaria y gubernamental no están obligadas a obtener calificación para ser colocadas en el mercado de valores mexicano. Ejemplo: los certificados de aportación patrimonial no requieren calificación, sino de un avalúo de NAFIN ó BANOBRAS.

• Definición

Una Institución Calificadora de Valores será aquella persona moral constituida como sociedad anónima, autorizada por la CNBV, cuyo objeto social sea exclusivamente la prestación habitual y profesional

del servicio consistente en el estudio, análisis, opinión, evaluación y dictaminación sobre la calidad crediticia de valores, (efectúan dictámenes acerca de la calidad crediticia de los títulos de deuda emitidos que habrán de ser colocadas entre el gran público inversionista y difundir el resultado en el mercado financiero). Las acciones no son objeto de una calificación por parte de una institución calificadora de valores en virtud de que la CNBV le da la autorización directa. La calificación es una opinión referente a la probabilidad que un emisor de deuda tenga de pagar principal e intereses cuando éstos vengán, en las condiciones pactadas. Para ello se hace un análisis detallado de los aspectos siguientes:

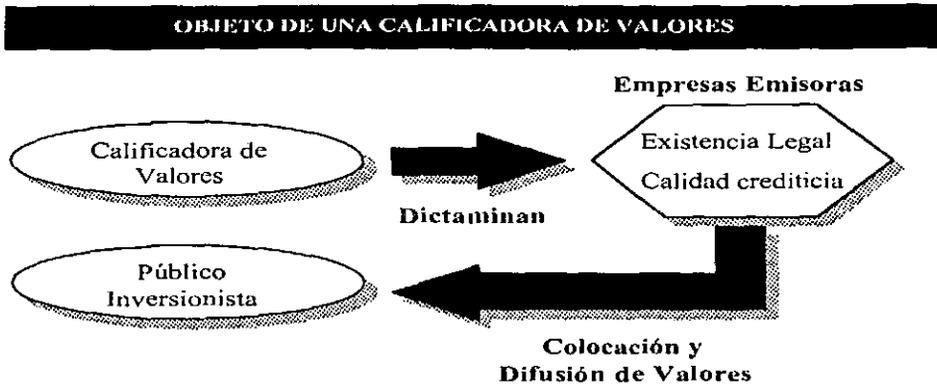
- *Financieros.*– Los estados financieros auditados y expresados conforme al Boletín B-10 del Colegio de Contadores, implica que en la información financiera se reconocen los aspectos inflacionarios.
- *Administrativos.*– Consistente en: ¿Cuál es la autoridad de la empresa?, ¿Cuál es su proyección?, ¿Para qué quiere el dinero?, ¿Para reestructurar pasivos?, ¿Cuántos empleados tiene la empresa?, ¿Cuántas sucursales?, ¿Quiénes son los miembros del Consejo de Administración y a qué se dedican?, etc.
- *Jurídicos.*– Su escritura constitutiva, las reformas estatutarias que ha tenido la sociedad durante su existencia, etc.

Con el fin de proporcionar al público inversionista información comparable sobre bases uniformes respecto de la calidad crediticia de cada emisión, los dictámenes contienen calificaciones dentro de una escala consistente que permite hacerlas comparables, aún cuando sus emisores correspondan a diferentes áreas de la actividad económica.

Las calificadoras de valores dan información adicional a los mercados, la cual es esencial para la eficiencia del mismo. Una calificación desempeña la función de evaluar el grado de riesgo de un crédito, elemento fundamental dentro del proceso de toma de decisiones respecto de cualquier inversión. En consecuencia, una calificación no puede ser considerada como una recomendación de compra, venta o conservación de los valores objeto del análisis, sino simplemente una evaluación del riesgo crediticio.

Una calificación no significa que se haya realizado una auditoría ni que se tenga absoluta certeza respecto de la autenticidad de la información provista por el emisor. La calificadora efectúa sus análisis con base, entre otros elementos, en estados financieros auditados, avalúos efectuados por valuadores autorizados, etc., por lo que ésta es receptora y usuaria del material preparado por aquéllos en posición de dar testimonio acerca de la autenticidad, suficiencia y validez de la información analizada.

A continuación presentamos en forma gráfica el objeto de una calificadora de valores:



• **Beneficios de las calificadoras**

La importancia de la calificación es tal, que reporta importantes beneficios no sólo al mercado en su conjunto, sino a cada uno de los participantes del sector bursátil en lo individual.

– *Inversionistas.*– Para todo inversionista, especialmente para los institucionales, la calificación es un importante medio para administrar de manera óptima los riesgos. Asimismo, desde la perspectiva de la normatividad, la calificación proporciona elementos para la composición de carteras en mecanismos de inversión colectiva, como los requisitos establecidos en los prospectos en el caso de las sociedades o fondos de inversión.

La participación informada de los inversionistas tiene un importante efecto en la formación de precios, ya que produce una adecuada correspondencia entre tasas y riesgos.

– *Emisoras.*– Para las emisoras, la calificación significa un mayor conocimiento de su empresa en el medio y la posibilidad de acceder a un mercado en el que los premios al riesgo se relacionan con la calidad crediticia, aspecto que permite la planeación y la reducción de costos financieros. Asimismo, ofrecer papel calificado incrementa las posibilidades de su colocación, por razón de los beneficios que brinda al inversionista y que se mencionaron anteriormente.

– *Intermediarios financieros.*– Para los intermediarios financieros, la calificación facilita el monitoreo de las operaciones que realizan, tanto por cuenta de terceros, como por cuenta propia.

– *Autoridades.*– Para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la calificación favorece la estabilidad y eficiencia, ya que filtra ries-

gos que de otra forma, podrían llegar fácilmente al mercado. De la misma manera, la calificación promueve la liquidez de los mercados, pues crea las condiciones necesarias para el crecimiento de la demanda por valores.

- Marco legal

La Ley del Mercado de Valores es la ley principal que regula a las calificadoras de valores, las facultades de inspeccionar y vigilar su funcionamiento corresponden a la CNBV. Asimismo, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores faculta a dicho organismo para expedir las normas específicas respecto a las calificadoras. Estas normas están contempladas principalmente en las Circulares 10-118, 10-118 Bis, Bis 1 a la Bis 6 de la CNBV.

En la Circular 10-118 se establece que las solicitudes de inscripción y autorización de papel comercial en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios (actualmente RNV), para que sean objeto de oferta pública e intermediación en el mercado de valores, deberán acompañarse de copia del dictamen de una institución calificadora de valores autorizada por la CNBV para estos efectos, en el que conste su opinión favorable acerca de la existencia legal y la calidad crediticia de la emisora.

En Circular sin número del 9 de diciembre de 1999, la CNBV dio a conocer las disposiciones aplicables a las Instituciones Calificadoras de Valores.

- Requisitos para su constitución

Los requisitos son los siguientes:

- **AUTORIZACIÓN**

-
- A cargo de la CNBV. (Art. 41, Fracc. IX a) LMV).
 - Ser una sociedad Anónima.
 - Tener actividades de calificación y análisis.
 - No tener conflictos de interés. Los socios principales no deben tener relaciones de negocios sustanciales o contratos de consultoría con las instituciones que califican.
 - Capacidad técnica y profesional.
 - Someterse a régimen de información privilegiada. 16 Bis de la Ley del Mercado de Valores.
-

- **CONSTITUCIÓN**

-
- Solicitud dirigida a la CNBV firmada por los socios.
 - S.A., sujeta a las leyes mexicanas y jurisdicción de los tribunales de la Cd. de México.
 - Aceptar someterse a inspección y vigilancia de la CNBV.
 - Acreditar que su personal se abstendrá de adquirir cualquier tipo de valores emitidos por la sociedad relacionada durante 3 meses desde la última enajenación.
 - Perfil de los accionistas, personal y órganos ejecutivos y técnicos.
-

• **CONSTITUCIÓN**
(Continuación)

• Estudio que justifique el establecimiento de la sociedad con los siguientes aspectos: Convenios de asistencia técnica, potencial esperado, planes de trabajo, proyecto de estatutos y contratación, metodología de análisis, infraestructura de la sociedad, esquema de operación y medios de difusión.

• **CAPITAL SOCIAL**

• Íntegramente pagado y representado por acciones sin derecho a retiro.
• Oficio de autorización de CNIE si la participación extranjera en capital social es mayor al 49%.

• **CONTABILIDAD**

• Art. 112, Ley del Mercado de Valores. Llevar su contabilidad y el registro de las operaciones mediante sistemas automatizados.
• Art. 114, Ley del Mercado de Valores. Esta información se pondrá a disposición de la CNBV.

COMITÉ CALIFICADOR

• **CONTROL INTERNO**

• Realiza sesiones internas y con funcionarios de la emisora.
• Establece calificación de la emisión con base en resolución conjunta de los miembros.
• Vigilancia y seguimiento de la emisora.
• Participación de analistas especializados a nivel internacional en la calificación de valores.

ANALISTA RESPONSABLE

• Análisis de información financiera y económica-histórica (5 años).
• Conocer planes del emisor sobre el tipo de instrumentos y características.
• Revisión formal de la calificación cada trimestre.

• **LA SUPERVISIÓN DE LA CALIFICADORA**

Las calificadoras están sujetas a la supervisión y vigilancia de la CNBV, con el objeto de asegurar que estas empresas dispongan en todo momento de los recursos e instrumentos necesarios para la realización de sus actividades, al tiempo que contribuyan al sano desempeño del mercado.

FACULTADES DE LA CNBV

• Art. 4, Fracc. XXXII, LCNBV: Requisitos mínimos de divulgación al público.
• Autoriza y vigila sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros para facilitar la operación en el mercado de valores, Art. 4, Fracc. XXXIV de la LCNBV.
• Es obligatorio que los valores de deuda como: Papel Comercial (corto plazo), Pagaré a Mediano Plazo y Obligaciones (largo plazo) sean calificados por instituciones autorizadas. Circular 10-118.
• Multa administrativa impuesta por la CNBV por infracciones a disposiciones de carácter general. Art. 51, Fracc. X. Ley del Mercado de Valores.

• Descripción de servicios y productos ofrecidos por las calificadoras

SERVICIOS Y PRODUCTOS

Circular 10-11 Bis 1, (3 de julio de 1990). "Se extiende el régimen transitorio para que en el caso de papel comercial cuyos montos rebasen cierto límite, sean las casas de bolsa y las sociedades de inversión de renta fija para personas morales, las responsables de emitir los dictámenes correspondientes".

- Art. 41, fracción IX, párrafo 3º Ley del Mercado de Valores.
 - Dictaminar la calidad crediticia de títulos de deuda, emitidos por empresas sobre su existencia legal, el riesgo y la calidad crediticia de la emisión.
 - El dictamen se basa en el análisis de elementos cuantitativos y cualitativos. Comprende el estudio de razones y proyecciones financieras, así como el entorno económico de la empresa, su posición competitiva, desarrollo de productos, administración y estrategias.
 - Difundir el resultado de la calificación en el mercado financiero.
 - Emisión de publicaciones trimestrales.
 - Estudio de razones y proyecciones financieras entorno económico, posición competitiva, desarrollo de productos, administración y estrategias.
-

En general, se puede decir que la estructura del perfil de calificación incluye:

- Emisor: Razón social del emisor y en su caso, grupo de empresas a las que pertenece.
- Emisión: Comprende la descripción general de la misma.
- Finanzas: Describe la situación financiera de la institución de manera sencilla. Enfoca al lector a los puntos relevantes del negocio, las fortalezas y debilidades del mismo.
- Riesgos mayores: Ciclos económicos, adquisición de instalaciones o expansión de mercados, cambios tecnológicos, etc.
- Antecedentes: Origen del negocio y actividad principal.
- Operación: La perspectiva general del emisor, describe instalaciones, clientes y mercados, tecnología, capacidades instaladas y utilizadas y personal ocupado. Esquematiza la estructura operativa del emisor.
- Soporte: Apoyos adicionales con que cuenta la emisión como cartas de crédito o líneas irrevocables de crédito, fideicomisos de depósito, etc.
- Cifras: Partidas principales del Balance General y del Estado de Resultados de los últimos ejercicios.

- Indicadores financieros básicos como liquidez, márgenes de rentabilidad, productividad, etc.
- Historia de calificaciones.

- CARACTERÍSTICAS TEÓRICAS DE LAS CALIFICADORAS

Una de las características más importantes de las calificadoras de valores es la independencia, confidencialidad, que no tengan conflictos en el proceso de calificación, consistencia en las calificaciones profesionales y que anticipan el no pago de una emisión, midiendo el riesgo de una manera confiable.

- Ventajas teóricas de una calificación

- Contribuye al sano desempeño del mercado financiero.
- Permite a los emisores conocer las características del papel en circulación, de manera que puedan planear sus actividades financieras y estimular los costos inherentes a su participación en el mercado, buscando que éstos sean en función de la calidad crediticia del papel que pretendan colocar.
- Incrementa las posibilidades de colocación del papel, ya que el inversionista preferirá invertir en un papel calificado que en otro no calificado.
- Resulta útil para colocaciones de emisoras poco conocidas.
- Puede crear mercados secundarios más activos y con tendencia a internacionalizarse.
- Condiciones más estandarizadas y justas en las emisiones: tasas, plazos, costos, etc.

- Proceso de la calificación

- Reunión entre los directivos de la empresa y de la Calificadora de Valores, para explicar los procedimientos establecidos para la calificación y discutir el tipo específico de información necesaria para lograr un conocimiento sólido de la empresa.
- La Calificadora recibe información y documentación solicitada y asigna a un funcionario que participará en el estudio.
- Visita a las principales instalaciones de la empresa y entrevistas con funcionarios, de así requerirlo el funcionario de la Calificadora.
- Análisis de la información financiera, histórica y proyectada, al término de la cual se prepara un resumen para presentarlo al comité calificador.
- El comité efectúa un estudio final en combinación con el funcionario a cargo de ese caso, y asigna la calificación, la cual será comunicada a la empresa emisora.

- La emisora podrá tratar de mejorar su calificación si así lo considera conveniente, mediante la presentación de información nueva o adicional.
- La calificación asignada se comunica por escrito a un representante autorizado del emisor, siendo la recepción por parte de éste su autorización expresa para que la Calificadora pueda publicarla.
- Las calificaciones contenidas en los dictámenes se hacen del conocimiento del público inversionista a través de los medios de comunicación que se consideren más convenientes, independientemente de que el emisor proceda o no a la colocación de la deuda.

• Vigencia de la calificación

La calificación tendrá la misma vigencia que la deuda calificada. Por ello, el emisor deberá mantener periódicamente informada a la Institución Calificadora de su situación financiera así como de cualquier evento o cambio en sus condiciones de operación que afecten o pudieran afectar su flujo de efectivo y capacidad de pago.

5) ASESORES INDEPENDIENTES DE VALORES

Son aquellas personas físicas o morales constituidas como S.A. o sociedades civiles y que tienen como objeto prestar el manejo de valores, que comprende el ofrecimiento o la prestación habitual de servicios de asesoría, supervisión y en su caso, toma de decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros, respecto a los valores a que se refiere el artículo 3º LMV, que no sean otorgados directamente por casas de bolsa, especialistas bursátiles u otras entidades financieras autorizadas para operar con valores. Los mismos están regulados en el artículo 12 Bis de la LMV.

Esta figura es relativamente nueva en nuestro mercado, pero de gran importancia y antigüedad en los mercados más desarrollados. Cuenta ya con tres siglos de estar operando en Suiza y un poco más de 100 años en Estados Unidos.

Generalidades de la asesoría independiente

Se presta por:

Personas físicas y morales (Sociedades anónimas y sociedades civiles que tengan nacionalidad mexicana);

Los mercados en que se presta asesoría son: títulos de deuda, como en valores de renta variable (acciones). Los asesores determinan objetivos y requerimientos de inversión; establecen la estrategia y diseñan la propuesta de portafolio en forma personalizada; proponen

operaciones con base en alternativas y oportunidades del mercado; dan seguimiento a las inversiones manteniendo una estricta vigilancia de los mercados y asegurando el apego a las estrategias establecidas.

Ejemplo: Puede recomendar al cliente la compra de acciones de Telmex, si éstas bajaron, no tiene ninguna responsabilidad, en los contratos no se puede asegurar un rendimiento.

Los asesores independientes también brindarán asesoría:

Estratégica:

- Colocaciones públicas y privadas de capital y de deuda
- Adquisición, venta, fusión y escisión de empresas
- Asociaciones estratégicas y coinversiones («joint ventures»)
- Adecuación de estructuras de capital
- Reestructuras corporativas

Fiscal empresarial y patrimonial:

- Planeación estratégica
- Asesoría en operaciones internacionales
- Asesoría en reestructuraciones corporativas
- Estudios de precios de transferencia para empresas multinacionales
- Consultoría fiscal en general

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ASESORES INDEPENDIENTES
(Art. 12 Bis LMV)

- Cuando se trate de sociedades civiles o sociedades anónimas, deben tener la nacionalidad mexicana.

Los socios administradores o miembros del consejo de administración, así como los directivos, apoderados y empleados no deben participar en el capital social o en los órganos de administración, ni tener relación de dependencia con las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, instituciones calificadoras de valores y sociedades emisoras de valores que sean materia de intermediación en el mercado de valores. Estas restricciones serán aplicables a las personas físicas que presenten los servicios de asesor independiente.

- Que las operaciones que realicen con motivos de servicios que presten:

- Queden invariablemente a nombre del cliente respectivo;
- Se lleven a cabo a través de las instituciones mencionadas en el segundo párrafo, estando prohibido que perciban remuneraciones de cualquiera de dichas entidades.

- En ningún caso podrán recibir fondos o valores para su custodia o para la realización de sus actividades.

Los valores y efectivo en cuentas a nombre del cliente, son custodiados por instituciones autorizadas para ello.

- La propaganda o publicidad dirigida al público estará sujeta a la previa autorización de la CNBV.

- Dar aviso a la CNBV del inicio y terminación de sus actividades a más tardar dentro de los 30 días siguientes a cualquiera de estos eventos.

- Contar con poder especial en el que se les faculte a girar instrucciones en nombre de sus clientes, al amparo de los contratos de intermediación bursátil o de depósito y administración de valores, que dichos clientes tengan celebrados con casas de bolsa, especialistas bursátiles u otras entidades financieras autorizadas para operar con valores.

El poder deberá ser otorgado ante fedatario público y una copia certificada del mismo, deberá ser entregada a la intermediación de que se trate.

- Contar con personas autorizadas por la CNBV, la cual se otorgará a personas físicas que acrediten contar con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y capacidad técnica necesarias.

- Abstenerse de prestar sus servicios cuando se encuentren en presencia de conflicto de intereses, así como inducir a sus clientes a operar con alguna casa de bolsa, especialista bursátil, institución de crédito, sociedad de inversión, sociedad operadora de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de sociedades de inversión, con los que mantengan vínculos de negocio o pactos de reciprocidad.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en el artículo 12 Bis de la LMV, dará lugar a que la CNBV, al tener conocimiento de ello, previa audiencia, aplique la multa administrativa establecida en el artículo 51, fracción XI, consistente de 800 a 15,000 días de salario, sin perjuicio de las sanciones que conforme a esta ley u otras fungen aplicables.

6) ASOCIACIÓN MEXICANA DE INTERMEDIARIOS BURSÁTILES, A.C.

La Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C. (antes de "Casas de Bolsa"), se estableció el 16 de mayo de 1980, para fortalecer la capacidad de representación gremial ante las autoridades y otros organismos nacionales e internacionales, en lo relativo a la propuesta, gestión, seguimiento e información de los proyectos y otros asuntos relacionados con el desarrollo de la actividad bursátil nacional y su proyección al exterior. Es una organización que agrupa a todas las casas de bolsa que operen en México.

El propósito de la Asociación es promover el crecimiento, desarrollo y consolidación de las casas de bolsa, tanto en el sistema financiero nacional como a nivel internacional, para propiciar las condiciones que favorezcan su sano y eficaz desempeño e inducir en ellas la adopción de estrictas medidas de autorregulación.

Objetivos

- Realizar los estudios e investigaciones necesarios para identificar nuevas oportunidades de desarrollo de las casas de bolsa, así como evaluar su desempeño como sector;
- Desarrollar y apoyar aquellos proyectos que se orienten a consolidar el mercado de valores y a sus intermediarios financieros.
- Promover la actualización e incorporación de nuevas tecnologías, debido a la necesidad y a los beneficios que se obtienen al mantener un proceso de mejora permanente del mercado de valores organizado que pueda asimilar la amplia variedad de instrumentos de inversión y los diferentes tipos de transacciones.

Actividades

Para alcanzar el logro eficaz de sus objetivos, la Asociación lleva a cabo las siguientes actividades:

- Estudia, analiza y promueve permanentemente, a través de sus comités técnicos, los asuntos de interés para sus miembros y proporciona servicios de consultoría y asesoría.
- Forma parte del Consejo Coordinador Empresarial, organismo cúpula que lleva a cabo la organización de actividades de representación empresarial, y a través de éste se relaciona directamente con la Asociación de Banqueros de México (ABM), la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), la Confederación Nacional de Cámaras Industriales (CONCAMIN), la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio (CONCANACO), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) y el Consejo Nacional Agropecuario (CNA).
- Promueve la ética y el profesionalismo de sus miembros, a través de la determinación de estándares para la autorregulación dictados por el Consejo Directivo. Estos estándares han quedado definidos en el Código de Ética Profesional de la Comunidad Bursátil Mexicana, el cual regula la conducta de los funcionarios de las casas de bolsa.
- Actúa como portavoz del gremio bursátil ante la comunidad financiera, el gobierno y la sociedad en general.

- Participa activamente en: el Consejo Mexicano de Inversión (CMI), Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), Consejo Empresarial Mexicano para Asuntos Internacionales (CEMAI), Coordinadora de Organismos Empresariales de Comercio Exterior (COECE), Centro de Estudios Económicos y Sociales del Sector Privado (CEESP), Sociedad Mexicana de Analistas Financieros (SOMAF), Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas (IMEF), entre otros.
- Asume la responsabilidad de mantener una comunicación constante y fluida con los organismos del gobierno relacionados con la actividad bursátil, en particular con las autoridades del gremio.

Estructura

La Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, una institución no lucrativa, realiza sus funciones a través del Consejo Directivo y su Presidente, del Director General y de los coordinadores de los diferentes comités, cuyos proyectos prioritarios son coordinados por una Comisión Ejecutiva. El trabajo de la Asociación se desarrolla mediante los siguientes comités:

Comité de Administración

Promueve los asuntos, proyectos y actividades de carácter fiscal, técnico y administrativo de las casas de bolsa.

Desarrolla las funciones de investigación, recopilación y difusión de información relacionada con las casas de bolsa, con el fin de encontrar medios adecuados para su firme y sano desarrollo.

Determina posiciones gremiales con respecto a las autoridades y representa los intereses generales de las casas de bolsa en materia administrativa.

Comité de Análisis

Mantiene una estrecha relación con las empresas emisoras, organizando encuentros bursátiles que tiendan a mejorar la calidad y cantidad de información que presentan para que sea suficiente, exacta y oportuna.

Emite opiniones formales con aplicaciones generales para el análisis del mercado de valores; diseña sistemas que permitan hacer más eficiente este análisis; y desarrolla nuevas metodologías para el análisis económico y financiero.

Comité de Financiamiento Corporativo

Promueve el desarrollo del mercado de valores como fuente de financiamiento, impulsando la creación de nuevos instrumentos, que

obedezcan a las necesidades de los emisores, de los inversionistas y del mercado en general.

Fomenta la optimización normativa y operativa de los procesos de inscripción y colocación en el mercado de capitales y de deuda.

Comité de Mercados de Capitales

Analiza, propone y desarrolla nuevos instrumentos y formas de operación que pueden manejarse en el mercado de capitales, particularmente en lo que se refiere a la colocación de instrumentos financieros de largo plazo y a la diversificación de dichos instrumentos para los inversionistas y emisores.

Comité de Sistemas

Establece las condiciones y los estándares para perfeccionar la seguridad y eficiencia en la operación del mercado de valores.

Desarrolla proyectos dirigidos a establecer bases de datos que apoyen eficientemente el análisis y la operación de las casas de bolsa.

Comité de Mercado de Dinero

Investiga y desarrolla nuevos instrumentos y formas de operación del mercado de títulos de deuda.

Analiza la normatividad aplicable a este mercado, a fin de que los intermediarios financieros puedan evolucionar y se adapten gradualmente a su aplicación.

Comité de Productos Derivados

Participa en la implantación del proyecto de la Bolsa de Opciones y Futuros (MexDer) y la Cámara Mexicana de Compensación y Liquidación (Asigna).

Colabora en la promoción del sano desarrollo del mercado de títulos opcionales y de productos estructurados, cuya ingeniería financiera está orientada a ofrecer en el mercado instrumentos que maximicen el rendimiento, minimizando los riesgos.

Comité de Promoción

Promueve los asuntos, proyectos y actividades que en materia de prácticas de venta y atención a clientes desarrollan las casas de bolsa.

Comité Controlador Normativo

Establece procedimientos autorregulatorios que incrementan la integridad en las actuaciones en las casas de bolsa, fomentando una

competencia leal entre los intermediarios al participar en el mercado de una manera más ortodoxa.

Comité de Sociedades de Inversión

Promueve el desarrollo de las sociedades de inversión, fomentando la creación de nuevas modalidades de sociedad que respondan en forma especializada a las necesidades del público inversionista nacional y extranjero.

Comité jurídico

Estudia los aspectos legales de la actividad de las casas de bolsa, la Ley del Mercado de Valores y la demás reglamentación relacionada con nuevos instrumentos y formas de operación.

Propone lineamientos de autorregulación para los intermediarios y, por ende, para la BMV y la sociedad para el depósito (S.D. Indeval).

Comité de Subsidiarias

Atiende todos los aspectos relacionados con las operaciones de las subsidiarias de las casas de bolsa mexicanas en el extranjero. Opera desde Nueva York, pues allí están establecidas la mayoría de las subsidiarias de las casas de bolsa mexicanas.

Actividades Internas

La operación de la Asociación se encuentra orientada a resolver problemas específicos de las casas de bolsa. Servir a sus miembros requiere de una infraestructura humana competente que trabaje como equipo para brindar respuestas rápidas a las necesidades de sus miembros.

Centro Educativo del Mercado de Valores

Por lo anterior, y derivado de los objetivos de eficiencia competitiva que prevalecen en el gremio bursátil, así como de la diversificación de instrumentos y mecanismos operativos que han acentuado la necesidad de realizar profundos y oportunos esfuerzos de capacitación del personal de sus asociados, la Asociación, a través de su Centro Educativo del Mercado de Valores, lleva a cabo las siguientes actividades:

La capacitación del personal de los asociados y del público en general interesado en el mercado de valores, así como de la BMV y la S.D. Indeval;

La concertación permanente de convenios con diversas entidades académicas nacionales e internacionales, para el desarrollo de programas de formación de profesionales en materia bursátil y financie-

ra, tales como diplomados y módulos de programas de postgrado y maestría.

Planeación estratégica

Una vez consolidada la fusión de la antigua Asociación Mexicana de Casas de Bolsa y el Instituto Mexicano del Mercado de Capitales (IMMEC), la AMIB revisó profundamente su estructura e integración funcional, y ha dado prioridad a la atención de aspectos que le den sustento firme al mercado de valores del futuro de México, mediante:

La incorporación de una visión de planeación estratégica de la industria financiera bursátil. La coordinación de las instituciones operativas del mercado.

La autorregulación para el desarrollo de nuevas modalidades de intermediación.

La permanente mejora de la infraestructura de servicios para el público inversionista y las empresas que obtienen financiamiento y asesoría de los intermediarios.

Por la amplia gama de actividades que realiza la AMIB, es un pilar fundamental en el apoyo al desarrollo empresarial, a través de la canalización de la inversión en México.

Asociados

Actualmente 27 casas de bolsa forman parte de la AMIB, entre las que ya se incluyen cuatro filiales de casas de bolsa extranjeras.*

7) ASOCIACIÓN MEXICANA DE ASESORES INDEPENDIENTES

Sus principales objetivos son la búsqueda de elevados estándares morales y profesionales con alto valor agregado para los clientes atendidos por los asociados.

8) EMPRESAS QUE ADMINISTRAN MECANISMOS PARA FACILITAR LAS OPERACIONES CON VALORES

Han venido surgiendo diversos mecanismos tendientes a facilitar las operaciones con valores escritos en el Registro Nacional de Valores, los cuales están siendo utilizados en sustitución de los tradicionales.

La utilización de dichos mecanismos, es ofrecida por diversas empresas a instituciones de crédito y casas de bolsa, a fin de eficientar la ejecución de las operaciones con valores en México y en el extranjero a través de medios automatizados o de comunicación, y con el propósito de que los servicios que prestan las empresas que administran los

citados mecanismos se otorguen en condiciones de seguridad, transparencia e igualdad y contribuyan a la competitividad y perfeccionamiento del mercado de valores.

En este sentido, la Comisión expidió con fecha 11 de agosto de 1997, "Disposiciones aplicables a las Empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores".

Se entenderá por dichos mecanismos, a los servicios consistentes en la difusión de cotizaciones con el objeto de canalizar solicitudes u ordenes para llevar a cabo operaciones con valores, mediante la utilización de equipos automatizados o de comunicación.

Podrán ser objeto de dichos servicios, los valores inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores que pueden ser negociados fuera de bolsa, así como los inscritos en la Sección Especial del citado Registro.

Estos servicios sólo serán prestados a instituciones de crédito, casas de bolsas y especialistas bursátiles.

Las disposiciones aplicables a las empresas que administran mecanismos para facilitar las operaciones con valores establecen:

"...

TERCERA.— Para organizarse y operar como empresas que administran mecanismos tendientes a facilitar las operaciones con valores (Empresas), se requiere autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas constituidas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y que se ajusten a las presentes Disposiciones.

CUARTA.— Las solicitudes de autorización para organizarse y operar como Empresas, deberán acompañarse de lo siguiente:

- I. Proyecto de estatutos sociales;
- II. Relación de accionistas y composición de capital social;
- III. Nombre del administrador único o, en su caso, de los miembros del consejo de administración, así como de los directores y de los operadores responsables de la atención a los usuarios;
- IV. Programa general de funcionamiento que comprenda por lo menos las previsiones de cobertura geográfica y las bases relativas a su organización y control interno;
- V. Catálogo de los servicios que se ofrecerán a los usuarios, especificando los valores que serán objeto de tales servicios;
- VI. Tratándose de empresas filiales de otras del exterior, se deberá señalar la autoridad reguladora a la que se encuentran sujetas estas últimas y, en su caso, el organismo autorregulador al que pertenezcan;
- VII. Criterios para la admisión de usuarios y forma en que dichos criterios se harán de su conocimiento;
- VIII. Medios que se utilizarán para difundir cotizaciones con el objeto de canalizar solicitudes u ordenes para llevar a cabo operaciones con valores;

- IX. Procedimientos para la asignación de órdenes y, en su caso, el algoritmo para su ejecución, así como para la difusión de información de precios, especificando si estos últimos se determinan en el propio sistema;
- X. Procedimientos que habrán de observar los usuarios para compensar y liquidar operaciones;
- XI. Medidas de seguridad y responsabilidades relativas al uso de los mecanismos a cargo de los usuarios y de las propias Empresas;
- XII. Planes de prevención para casos de contingencia, que permitan la continuidad en la realización de operaciones, y
- XIII. La demás documentación e información que a juicio de la Comisión se requiera para el efecto.

Las empresas deberán dar aviso a la Comisión, sobre cualquier modificación que realicen a la documentación señalada en la presente Disposición, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que tenga lugar la modificación.

QUINTA.— La Comisión podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Empresas, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, obscuridad, o competencia desleal entre las mismas, o bien, por cualquier circunstancia pueda inducir a error respecto de sus servicios.

SEXTA.— Los servicios que presten las empresas deberán consignarse en el contrato que celebren con sus usuarios. Dicho contrato, además de contener las estipulaciones que conforme a su naturaleza correspondan, deberá prever lo siguiente:

- I. Los medios que habrán de utilizar para lograr la identificación de las personas autorizadas por los usuarios para la operación de los equipos automatizados o de comunicación, así como las responsabilidades relativas al uso de los mismos.
- II. Que se entenderán presentadas en firme las posturas o solicitudes de órdenes transmitidas a través de los equipos automatizados o de comunicación que se instalen.
- III. Que los medios de identificación utilizados para operar los equipos automatizados o de comunicación que se implementen en sustitución de la firma autógrafa, producirán entre los usuarios los mismos efectos que las leyes conceden a los documentos privados, teniendo igual valor probatorio.
- IV. Que la empresa bajo ninguna circunstancia asumirá el carácter de contraparte de cualquiera de los usuarios o de los clientes de estos últimos, en las operaciones que se canalicen a través de los equipos automatizados o de comunicación, razón por la cual no incurrirá en responsabilidad alguna en caso de incumplimiento de tales operaciones.

SÉPTIMA.— La Comisión en el ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá ordenar a las Empresas la suspensión temporal de los servicios que las mismas ofrezcan a determinados usuarios, cuando las operaciones de estos últimos no se ajusten a las disposiciones aplicables, a las sanas prácticas o se presenten condiciones desordenadas en el mercado.

OCTAVA.— La Comisión previa audiencia de la Empresa interesada, podrá declarar la revocación de la autorización en los casos siguientes:

- I. Si la empresa trasgrede en forma grave o reiterada las presentes disposiciones.
- II. Si la empresa no cumple adecuadamente o deja de prestar los servicios a que se refiere la primera de estas disposiciones, y
- III. Si la empresa es declarada en quiebra, o bien, se acuerda su disolución y liquidación.

NOVENA.— Las empresas deberán mantener registros sobre las operaciones con valores que realicen a través de los mecanismos que administren identificando, número, volumen, precio y tipo de operación, valores, especificando la serie a la que pertenezcan y, en su caso, la forma de liquidación. Dicha información se mantendrá a disposición de la Comisión, por un plazo de un año contado a partir de la fecha de celebración de las operaciones.

Las empresas estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria en la forma y términos que les señale, así como a permitirle el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

TRANSITORIAS

PRIMERA.— Las empresas que administren mecanismos con las características señaladas en la primera de estas Disposiciones, deberán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la autorización correspondiente, dentro de un plazo de ciento veinte días contado a partir de la fecha en que entren en vigor. Las empresas que no presenten dicha solicitud y aquéllas a las que se les niegue la autorización, deberán abstenerse de continuar administrando dichos mecanismos.”

9) CONTRAPARTES CENTRALES (ARTS. 86 A 89 BIS 14 LMV)

Concepto

Las contrapartes centrales son aquellas sociedades anónimas concesionadas por la SHCP, con el objeto de constituirse como deudor y acreedor recíproco, para reducir o eliminar los riesgos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los intermediarios del mercado de valores, (casas de bolsa, especialistas bursátiles y demás entidades financieras y personas facultadas para ello por ésta u otras leyes), derivadas de la concertación de operaciones con valores o con operaciones distintas cuando así lo autorice la SHCP, escuchando la opinión del Banco de México y la CNBV.

• Las operaciones con valores serán respecto: acciones, obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito y documentos que se emitan en serie o masa, en los términos de las leyes que las rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo las letras de cambio, pagarés títulos opcionales que se emitan en la forma antes citada y en su caso amparo de un acta de emisión.

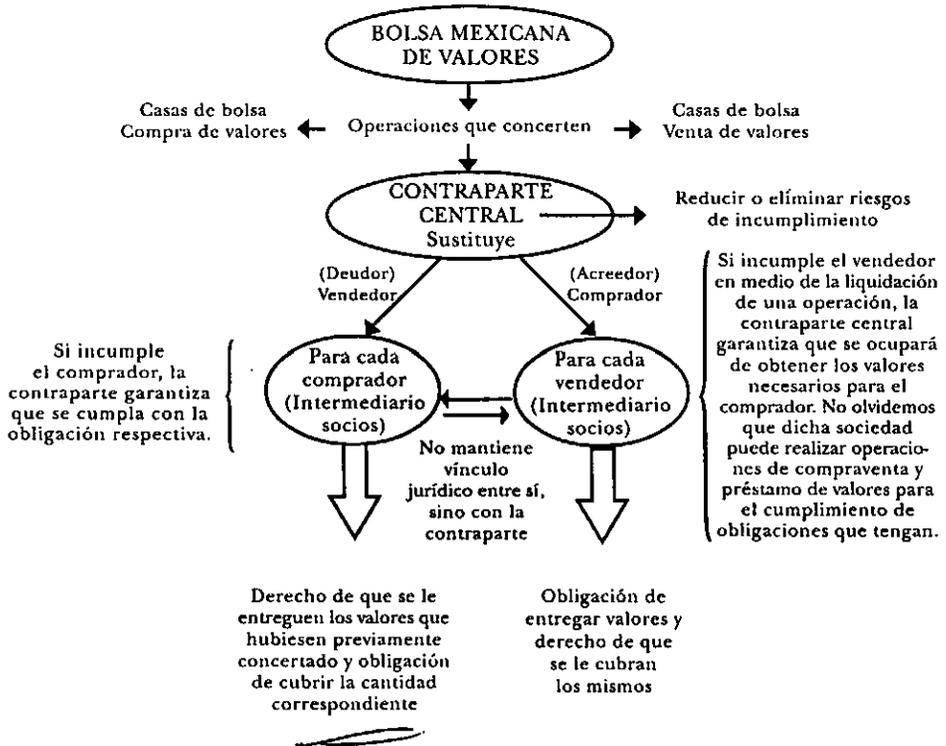
- Operaciones distintas serán con valores, títulos o documentos no inscritos en el RNV, así como otros bienes, derechos, instrumentos derivados o contratos.

Novación

Al darse el cambio de acreedor y deudor por la contraparte central, implica una novación, conforme al Código Civil para el Distrito Federal, ya que existe una diferencia esencial entre la obligación primitiva y la nueva, en virtud de que los sujetos son elementos esenciales de la relación jurídica y por tanto, todo cambio en el acreedor y el deudor con la intención de novar altera sustancialmente el vínculo, de tal manera que se extingue la primera obligación para dar nacimiento a una nueva.

Cuando hay cambio de deudor y acreedor y en este caso la contraparte central que sustituye a ambos sujetos, convienen en extinguir la primera relación, para dar nacimiento a una nueva relación jurídica con dicha contraparte.

A continuación presentamos gráficamente el cambio que se da en el vínculo jurídico de los intermediarios bursátiles comprador y vendedor y su nuevo vínculo con la contraparte central.



En su perfil de garante de operaciones, la contraparte mantiene un sistema de gestión de riesgos, al exigir a sus socios los recursos necesarios que conservarán en un fondo de compensación, con el propósito de mutualizar con sus socios, el incumplimiento de obligaciones y en su caso las pérdidas.

Las obligaciones que las contrapartes centrales tengan con sus deudores y acreedores recíprocos, se extinguirán por compensación hasta el importe que corresponda.

Con ello la contraparte reduce los riesgos y mejora la eficiencia de los capitales para el sector a través de un procedimiento denominado neteo, es decir, se compensan el total de obligaciones de compra y venta de una especie en particular al final de la jornada, en lugar de percibir cientos de pagos, los intermediarios tienen una obligación de pago único.

Concesión del Gobierno Federal

Las sociedades que deseen actuar como contrapartes centrales, deben gozar de la concesión del Gobierno Federal, la que se otorgará discrecionalmente por la SHCP, oyendo la opinión de la CNBV y del Banco de México. Dicha dependencia podrá revocar dicha concesión a la sociedad.

La concesión, así como sus modificaciones, se publicarán en el DOF a costa del interesado. El acuerdo de revocación se publicará sin costo alguno para la sociedad concesionaria correspondiente.

Documentación que debe acompañar a las solicitudes de concesión

- Proyecto de estatutos sociales, los cuales deben establecer: Tipo de operaciones en las que se constituirá como acreedor y deudor recíproco; que las acciones representativas del capital social de las que sean titulares sus socios intermediarios del mercado de valores, estarán afectas en garantía real y preferente para asegurar el pago oportuno de las obligaciones que éstos tengan frente a la sociedad; cuando se debe reunir el consejo de administración; las obligaciones de los consejeros, tales como no participar en la deliberación y votación de asuntos que impliquen conflicto de interés, mantener absoluta confidencialidad de actos o hechos que no se hayan hecho del conocimiento público.

- Relación de socios, indicando el capital que suscribirán;
- Relación de personas que integrarán el consejo de administración y de los órganos colegiados;
- Plan general de funcionamiento de la sociedad, el mismo comprende: operaciones, sistema de salvaguardas financieras y las normas

operativas, prudenciales y autorregulatorias, que instrumentará; medidas que adoptará para la supervisión operativa y financiera de los intermediarios; proyecto de reglamento interior; políticas y lineamientos relativos a los recursos que recibirá de sus deudores y acreedores recíprocos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones; la demás documentación e información que a juicio de la SHCP se requiera.

- Políticas y lineamientos relativos a recursos que recibirá de sus deudores y acreedores recíprocos para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones; y

- La demás documentación e información que a juicio de la SHCP se requiera al efecto.

Reglas de aplicación especial para su constitución como sociedad anónima.

- Duración podrá ser indefinida.

- Utilizar denominación o enseguida de ésta, la expresión contraparte central.

- Tendrá íntegramente suscrito y pagado el capital mínimo que establezca la SHCP, mediante disposiciones de carácter general.

- Las acciones representativas del capital social, deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas.

- Su domicilio estará en territorio nacional.

- Podrán ser socios: las bolsas de valores, las instituciones para el depósito de valores, las casas de bolsa, los especialistas bursátiles, las instituciones de crédito y otras personas que autorice la SHCP.

- El consejo de administración estará integrado: mínimo 5 y máximo 15 consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el 25%, deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará su respectivo suplente. La CNBV mediante disposiciones de carácter general, podrá determinar qué personas se considerarán independientes para efectos de una adecuada integración del consejo.

- Los nombramientos de consejeros, comisarios, miembros de los órganos colegiados, director general y auditores externos, deberán ser personas que acrediten contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, amplios conocimientos y experiencia en materia financiera o administrativa, ser residentes en territorio nacional conforme al Código Fiscal de la Federación, haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, no estar realizando funciones de regulación de las casas de bolsa o especialistas bursátiles, en el ámbito de la administración pública.

- La sociedad deberá contar con tres órganos colegiados:

– El primero determinará y aplicará el sistema de salvaguardas financieras y propondrá la emisión de normas de carácter operativo y prudencial y la adopción de normas autorregulatorias a la sociedad, a sus deudores y acreedores recíprocos.

– El segundo supervisará el cumplimiento de las normas mencionadas en el párrafo anterior.

– El tercero aplicará las medidas disciplinarias por el incumplimiento de las normas citadas.

- Disposiciones especiales para convocatoria a las asambleas generales de accionistas.

- Acta constitutiva y los estatutos de las contrapartes centrales, así como sus modificaciones, serán aprobadas previamente por la SHCP y enseguida serán inscritos en el RPC.

- En ningún momento podrán participar en el capital social personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.

Actividades

Las sociedades concesionadas para actuar como contrapartes centrales sólo podrán realizar las actividades siguientes:

1. Constituirse como deudores y acreedores recíproco en los términos y condiciones del artículo 87 de la LMV.
2. Determinar y aplicar el sistema de salvaguardas financieras. Conjunto de medidas que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones que derivan de las operaciones en las que la sociedad citada actúa como acreedor y deudor recíproco.
3. Exigir a los intermediarios del mercado de valores respecto de los que se constituya como deudor y acreedor recíproco, los recursos que aseguren el cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, los necesarios para el correcto funcionamiento del sistema de salvaguardas financieras.
4. Realizar y administrar los recursos señalados en la fracción anterior y en caso de incumplimiento de sus deudores y acreedores recíprocos, cubrir con cargo a dichos recursos las obligaciones que éstos tengan frente a la sociedad.
5. Recibir por cuenta propia operaciones de compraventa y préstamo de valores para el cumplimiento de las obligaciones que tenga en su carácter de contraparte central, debiendo contratar para ello los servicios de un intermediario del mercado de valores.
6. Contratar créditos y préstamos para la consecución de su objeto social, de conformidad con las disposiciones que emita el Banco de México.
7. Garantizar las operaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores.

8. Expedir certificaciones de los actos que realice en el ejercicio de sus funciones. Las certificaciones de sus registros en las que conste el incumplimiento de las obligaciones de sus acreedores y deudores recíprocos frente a la sociedad, traerá aparejada ejecución, siempre que se acompañen de los documentos en los que consten las obligaciones que les dieron origen, certificados igualmente por el director general o los directivos con la jerarquía inferior a la de este último.
9. Participar en el capital social de sociedades nacionales o extranjeras que les presenten servicios complementarios o auxiliares a los de su objeto, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
10. Las análogas o complementarias de las anteriores, que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general.

Organismo autorregulatorio

El Capítulo Décimo Tercero de la LMV considera como un organismo autorregulatorio a las contrapartes centrales, es decir, puede expedir normas que promuevan los servicios que prestan en términos de transparencia y equidad. (Art. 125 LMV).

En este caso, corresponde al primer órgano colegiado de la contraparte central el que determine y aplica sistema de salvaguarda financieras, el de proponer la escisión de normas de carácter operativo y prudencial y la adopción de normas autorregulatorias aplicables a la sociedad y a sus deudores recíprocos. (Art. 88 LMV).

Facultades de la CNBV respecto a la contrapartes centrales

- Inspección y vigilancia;
- Supervisar funcionamiento;
- Ordenar modificaciones sistema de salvaguarda financiera;
- Emitir regulación necesaria para su correcto funcionamiento; y
- Solicitar toda la información que requiera en el ámbito de su supervisión.

148. RESUMEN ESQUEMÁTICO

1) ¿ CÓMO SE DEFINE EL MERCADO DE VALORES?

Mecanismos que permiten a oferentes y demandantes llevar a cabo la emisión, colocación, negociación y amortización de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, con la participación de emisores, inversionistas, intermediarios, instituciones de apoyo, y autoridades de regulación y supervisión.

2) ¿CUÁL ES EL OBJETIVO DEL MERCADO DE VALORES?



3) ¿CÚAL ES EL MARCO JURÍDICO DEL MERCADO BURSÁTIL?

DEL SECTOR	COMUNES AL MERCADO
<ul style="list-style-type: none"> * Ley del Mercado de Valores. * Ley de Sociedades de Inversión. * Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. * Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. * Reglas del Registro Nacional de Valores e Intermediarios. * Reglamento Interior de la Bolsa Mexicana de Valores. * Circulares de la Comisión Nacional de Valores. * Circulares de Banco de México. * Código de Ética Profesional de la Comunidad Bursátil. 	<ul style="list-style-type: none"> * Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. * Ley General de Sociedades Mercantiles. * Ley de Inversión Extranjera. * Código Civil para el Distrito Federal.

4) ¿CUÁL ES EL OBJETIVO DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES?

Regula la oferta pública de valores y su intermediación en el mercado, las actividades de las personas que en él intervienen, el Registro Nacional de Valores y las autoridades.

5) ¿CÓMO SE CLASIFICA EL MERCADO DE VALORES POR EL TIPO DE INSTRUMENTO Y DE NEGOCIACIÓN?

Por tipo de instrumento y plazo	Por tipo de negociación
<ul style="list-style-type: none"> * Deuda * Capitales * Derivados 	<ul style="list-style-type: none"> * Primario * Secundario

6) ¿CUÁNDO SE REALIZA EL MERCADO PRIMARIO?

Venta de una emisión de títulos representativos del capital (las acciones) de una empresa a través de la Bolsa Mexicana de Valores y colocados por primera vez entre el gran público inversionista a fin de recibir recursos en efectivo.

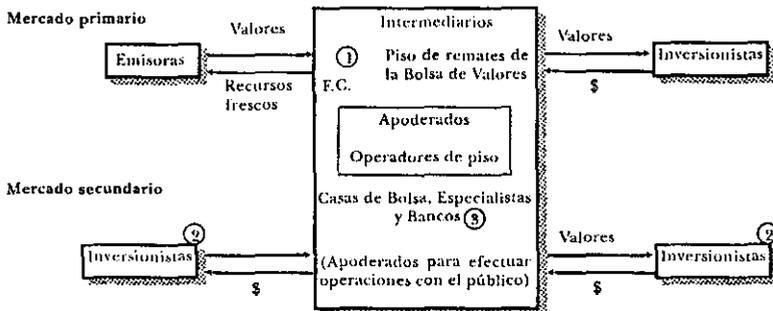


7) ¿CUÁNDO SE REALIZA EL MERCADO SECUNDARIO?

Cuando los valores que han sido colocados por primera vez son negociados por segunda vez o más veces entre los inversionistas que desean comprarlas e inversionistas que desean venderlos (aquí el emisor ya no interviene).



8) FLUJO DEL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO PRIMARIO Y SECUNDARIO



- ① Colocación primaria previa autorización de la CNBV.
- ② Los inversionistas se indican para enfatizar la doble posición de comprador y vendedor.
- ③ Los bancos no operan directamente en el piso de remates.

9) ¿QUÉ TIPOS DE INVERSIONES SE MANEJAN EN EL MERCADO DE DEUDA Y DE CAPITALES?

MERCADO DE DEUDA
Inversiones
A Corto Plazo
(Orientadas a equilibrar el flujo de recursos).

MERCADO DE CAPITALES
Inversiones
A Mediano y Largo Plazo
(Orientadas a la formación de Capital Fijo).

10) ¿QUÉ ES EL MERCADO DE DEUDA?

Mercado financiero en el que se realiza intermediación de instrumentos de deuda a corto plazo. Según el emisor:

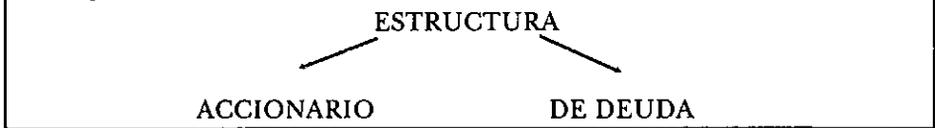
- Públicos
- Bancarios
- Empresariales

11) ¿CUÁLES SON LOS INSTRUMENTOS DEL MERCADO DE DEUDA?

INSTRUMENTOS PÚBLICOS	INSTRUMENTOS BANCARIOS	INSTRUMENTOS EMPRESARIALES
- CETES - Certificados de la tesorería denominados en unidades de inversión - Bonos de desarrollo del gobierno federal - Bonos de desarrollo del gobierno federal denominados en UDIBONOS	- Aceptaciones Bancarias - Bonos bancarios de desarrollo - Certificados de depósito bancario a plazo (CEDES) - Certificados de participación inmobiliario (CPI's) - Certificado de participación ordinarios (CPO's) - Obligaciones subordinadas - Pagarés bancarios con rendimiento liquidable al vencimiento (PRLV) - Pagarés financieros - Papel comercial con aval bancario	- Pagarés de mediano plazo

12) ¿QUÉ ES EL MERCADO DE CAPITALS?

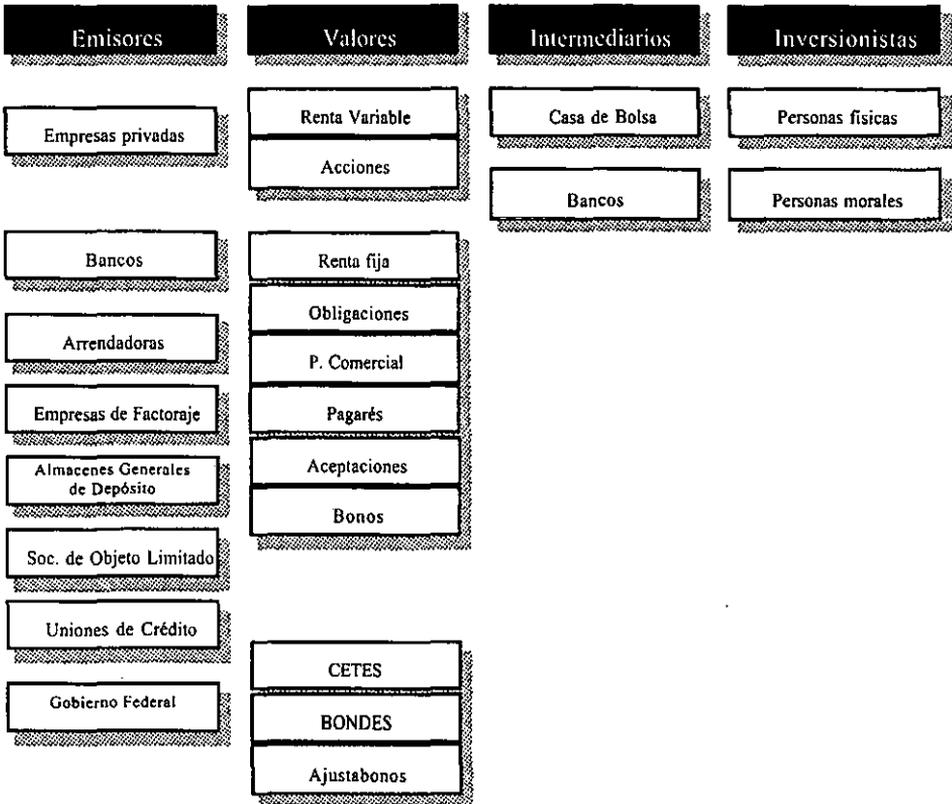
Mercado en el que se realiza la intermediación de instrumentos de inversión (deuda y capital) para la realización de proyectos a largo plazo. Las ganancias o pérdidas están en función de la del mercado.



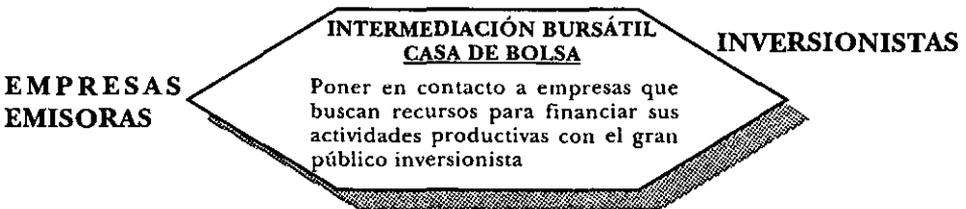
13) ¿QUÉ INSTRUMENTOS SE MANEJAN EN EL MERCADO DE CAPITALS?

- ✓ Acciones
- ✓ Certificados de participación ordinaria
- ✓ Certificados de Aportación Patrimonial
- ✓ Obligaciones Subordinadas Convertibles
- ✓ Bonos Bancarios
- ✓ Papel Comercial.

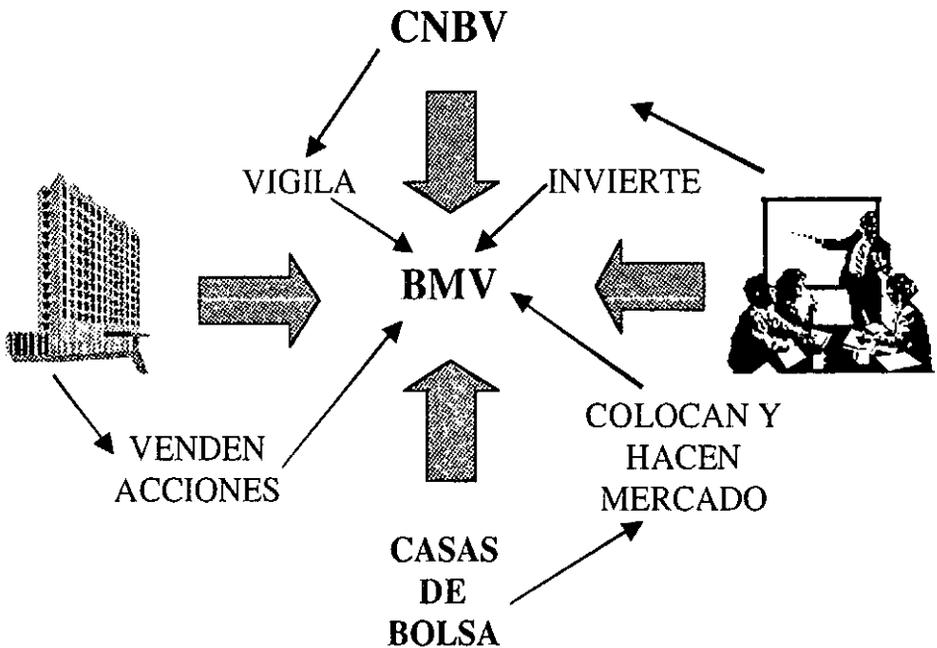
14) ¿QUIÉNES PARTICIPAN EN EL MERCADO DE VALORES?



15) ¿CUÁL ES LA FUNCIÓN PRINCIPAL DE UNA CASA DE BOLSA?



16) ¿CUÁL ES EL PROCEDIMIENTO DE COLOCACIÓN EN LA BOLSA MEXICANA DE VALORES?



149. CUESTIONARIO

- 1) ¿Por qué es importante el mercado de valores?
- 2) ¿Cómo se define el citado mercado?
- 3) ¿Cuál es su marco jurídico?
- 4) ¿Cómo se manifiesta la función pública en el mercado de valores?
- 5) ¿Cómo se clasifica el mercado de valores?
- 6) ¿Quiénes son los intermediarios bursátiles y qué operaciones pueden realizar?
- 7) ¿Cuáles son las funciones de las autoridades del sector bursátil?
- 8) ¿Qué se entiende por mercado de deuda, de capitales y que instrumentos se manejan en los mismos?
- 9) ¿Cuáles son las diferencias entre el mercado de capitales y de deuda?
- 10) ¿Quiénes participan en el mercado de valores?
- 11) ¿Cuáles son las funciones de cada uno de los integrantes del mercado de valores?

- 12) ¿Cuál es el objetivo de la BMV?
- 13) ¿Qué es S.D. INDEVAL y cuáles son sus funciones administrativas?
- 14) ¿Qué papel desempeñan las calificadoras de valores en el mercado financiero?
- 15) ¿Cuál es la función del Asesor Independiente de Valores?
- 16) ¿Cuál es la función principal de las contrapartes centrales?

149 BIS. APÉNDICES

APÉNDICE I

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LA COMUNIDAD
BURSÁTIL MEXICANA

Julio de 1997

OBJETIVO

Para elevar la calidad y competitividad del mercado bursátil mexicano, es necesario complementar el marco regulatorio vigente con un esquema autorregulatorio integral a través del cual se norme, supervise y sancione la conducta de sus participantes.

En este contexto, el Código de Ética tiene como objetivo ser la base de actuación de todo profesional en este mercado, promoviendo altos estándares de conducta ética y profesional a fin de preservar la integridad del mercado bursátil y proteger los intereses del público inversionista.

Para este fin, se establecen los principios fundamentales a los que debe sujetarse la actuación de todas las personas que realizan en forma habitual y profesional actividades en o relacionadas con el mercado bursátil, incluyendo aquéllas que, en virtud de sus funciones, pueden influir a la opinión pública en materia bursátil (en adelante los "Profesionales").

Si bien los principios fundamentales de actuación tienen como propósito orientar la conducta de los Profesionales, se requerirá que la Bolsa Mexicana de Valores, el MexDer Mercado Mexicano de Derivados, la S.D. Indeval, Asigna Compensación y Liquidación, la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles y las demás instituciones de apoyo al mercado bursátil que se constituyan y adhieran a este código (en adelante las "Entidades Autorregulatorias") expidan normas y estándares que regulen la conducta exigible conforme a los principios a fin de que, a través de este mecanismo, los Profesionales den fiel cumplimiento a la práctica sana de mercado. Adicionalmente, para que el esquema autorregulatorio sea efectivo, se requerirá que las Entidades Autorregulatorias dispongan de esquemas y sistemas de supervisión, así como de un órgano disciplinario que esté facultado para sancionar las conductas violatorias a la normativa que expidan, siendo el Consejo de Administración de dichas entidades la última instancia en todo procesos disciplinario. No obstante lo anterior, cuando haya indicios fundados de que una conducta violatoria pueda llegar a constituir un delito, la Entidad Autorregulatoria que tenga conocimiento de ello, deberá informarlo a las autoridades competentes.

PRINCIPIOS ÉTICOS GENERALES

Los profesionales, en la realización de sus actividades, tienen en todo momento el deber de conducirse con honestidad, integridad, diligencia, imparcialidad, probidad y buena fe. Asimismo, deberán generar las con-

diciones que propicien que los demás Profesionales tengan una adecuada actuación profesional que incremente la credibilidad del mercado bursátil.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACIÓN EN EL MERCADO BURSÁTIL

1.	Actúa de Acuerdo con las Disposiciones Aplicables y las Sanas Prácticas de Mercado
-----------	---

La actuación de los Profesionales debe estar apegada a las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general expedidas por las autoridades competentes, así como a la normatividad de las Entidades Autorregulatorias, por lo cual requieren tener un conocimiento amplio de la normatividad en materia bursátil.

De conformidad con este principio, los Profesionales deberán:

- a) Abstenerse de ejecutar instrucciones que sean contrarias a la regulación vigente o a las sanas prácticas de mercado y, en su caso, informar de ello a sus superiores;
- b) Supervisar que sus colaboradores realicen sus actividades conforme al régimen legal vigente y a las sanas prácticas de mercado;
- c) Promover con el ejemplo la rectitud de actuación con los demás Profesionales;
- d) No ser complacientes o consecuentes con las conductas incorrectas de otros;
- e) Informar y, de ser posible, aportar la evidencia de las violaciones de las que tengan conocimiento a las autoridades competentes y a las Entidades Autorregulatorias.

Para coadyuvar al cumplimiento a este principio, los órganos de administración de las personas morales que participen en el mercado bursátil, deberán establecer los procedimientos y medios de control adecuados para asegurarse que los Profesionales vinculados con ellos cumplan con la normatividad aplicable a las distintas actividades en las que intervienen.

2.	Actúa con Base en una Conducta Profesional Íntegra que Permita el Desarrollo Transparente y Ordenado del Mercado
-----------	---

Es responsabilidad de los Profesionales actuar con integridad personal, pues sus conductas no sólo afectan su reputación y la de la persona moral con la cual se encuentran vinculados, sino también la del mercado bursátil en su totalidad.

Para permitir el desarrollo transparente y ordenado del mercado bursátil, los Profesionales no deberán participar en actividades que:

- a) Creen condiciones falsas de demanda o de oferta que influyan en los precios o tasas;
- b) Alteren los precios o tasas por medio del engaño o del rumor;
- c) No deriven del libre contacto de la oferta y la demanda; y
- d) Alteren o interrumpan sin justificación la normalidad de las operaciones en el mercado bursátil.

Las personas morales que realicen actividades en el mercado tendrán la obligación de vigilar que las operaciones en las que intervengan se hubieren celebrado conforme a los sanos usos y prácticas del mercado.

3.	Haz Prevaler el Interés de tu Cliente
-----------	--

El público inversionista es la razón de ser del mercado bursátil, por lo cual es indispensable que los Profesionales generen confianza entre sus clientes a través de una actuación transparente, imparcial y de buena fe, sin anteponer otros intereses.

De conformidad con este principio, los Profesionales deberán:

- a) Identificar los objetivos de inversión de sus clientes de tal manera que los productos y servicios que les recomienden sean los más apropiados;
- b) Proporcionar a sus clientes toda la información que esté disponible y que sea de importancia para que puedan tomar decisiones fundamentadas;
- c) Al hacer recomendaciones a sus clientes, distinguir entre lo que es información de mercado o de los emisores y lo que constituye la recomendación u opinión que se de al cliente;
- d) Asegurarse que sus clientes conozcan la naturaleza de las operaciones que celebren, así como los riesgos que conllevan;
- e) Hacer del conocimiento de sus clientes las políticas de cobro por servicios, así como de los eventuales gastos que conlleven las operaciones que celebren;
- f) No inducir a sus clientes a realizar negocios con el único fin de conseguir el beneficio propio o de la persona moral con ellos vinculados;
- g) Ejecutar las instrucciones de sus clientes conforme a principios de igualdad de trato y oportunidad, así como en las mejores condiciones de mercado; y
- h) Ejecutar y asignar las operaciones que celebren con transparencia y de acuerdo con la normatividad vigente.

Este principio exige que las personas morales que participen en el mercado dispongan de los mecanismos y procedimientos que aseguren la transparencia de las actividades de los Profesionales con ellos vinculados, incluyendo los relacionados con el registro, ejecución y asignación de las operaciones que celebren.

4.	Evita los Conflictos Entre tu Interés Personal y el de Terceros
-----------	--

Los Profesionales, en la realización de sus actividades, deberán evitar conflictos de interés con sus clientes, entre éstos o con la persona moral con la que se encuentren vinculados.

De conformidad con este principio, los Profesionales:

- a) No podrán ofrecer, dar, solicitar o aceptar incentivos que les origine un compromiso personal o para la persona moral con la cual estén relacionados, y que pueda restarles objetividad en la toma de decisiones en los asuntos relacionados con la persona a la que se le haya ofrecido, dado, solicitado o aceptado el incentivo;
- b) Se abstendrán de participar en las actividades que sean incompatibles con sus funciones; y
- c) Deberán comunicar de inmediato a su superior jerárquico cualquier situación que pudiera derivar en un conflicto de interés.

Las personas morales que participen en el mercado bursátil deberán establecer mecanismos institucionales y, de ser necesario, barreras físicas o procedimentales, que eviten que entre sus diversas áreas se originen conflictos de interés, así como expedir reglas de actuación para los Profesionales en caso de que tengan un conflicto de interés.

5.	Proporciona al Mercado Información Veraz, Clara, Completa y Oportuna
-----------	--

La eficiencia de un mercado bursátil depende en gran medida de la calidad de la información que se hace pública, así como de la amplitud y oportunidad con la cual se divulga.

De conformidad con este principio, los Profesionales deberán:

- a) Difundir oportunamente y de manera amplia en el mercado la información periódica y sobre eventos relevantes que pueda influir en los precios o tasas de cotización o en la toma de decisiones por parte del público inversionista;
- b) Abstenerse de difundir rumores o información que distorsione el proceso de formación de precios o que pueda afectar la toma de decisiones por parte de los inversionistas; y
- c) Formular a sus clientes recomendaciones que representen su opinión fundada y con base en información que sea del dominio público.

Las personas morales que participen en el mercado bursátil deberán contar con sistemas de información eficientes que permitan que los Profesionales con ellas vinculados puedan cumplir cabalmente con este principio

6.	Salvaguarda la Confidencialidad de la Información de los Clientes
-----------	---

Este principio tiene como propósito fundamental salvaguardar la confidencialidad de la información que los Profesionales poseen de sus clientes como consecuencia de sus actividades y limitar su divulgación únicamente a las autoridades y Entidades Autorregulatorias competentes.

De conformidad con este principio, los Profesionales deberán:

- a) Guardar en forma confidencial la información de sus clientes y de las operaciones que celebren en sus cuentas;
- b) Proporcionar la información de sus clientes, únicamente cuando exista requerimiento expreso, fundado y motivado de las autoridades y Entidades Autorregulatorias competentes, y
- c) No utilizar la información que tengan acerca de las órdenes que manejen para obtener un beneficio propio, para la persona moral con la cual estén vinculados o para cualquier tercero.

Las personas morales que participen en el mercado bursátil deberán contar con sistemas de control adecuados para resguardar la información que posean de sus clientes e impedir su difusión incorrecta o el uso inapropiado de la misma.

7.	No Uses ni Divulgues Información Privilegiada
-----------	--

Este principio tiene como propósito fundamental evitar el uso y la diseminación indebida de información privilegiada.

De conformidad con este principio, los Profesionales no deberán:

- a) Divulgar a terceros la información privilegiada que posean, y
- b) Negociar o inducir a terceros a negociar valores o productos derivados referidos a valores, cuyo precio pueda ser influido por la información privilegiada que posean.

Las personas morales que participen en el mercado bursátil deberán establecer mecanismos institucionales y, de ser necesario, barreras físicas o procedimentales que aseguren que la información privilegiada que esté a disposición de algunas de sus áreas de trabajo no se encuentre, directa o indirectamente, al alcance de aquellas otras que, de tener dicha información, pudieran infringir la normatividad en materia de información privilegiada.

8.	Compita en Forma Leal
-----------	------------------------------

Los Profesionales deben procurar que la competencia de servicios en materia bursátil se desarrolle en forma honrada y de buena fe.

En virtud de ello, los Profesionales se abstendrán de:

- a) Atraer a clientes potenciales o conservar los actuales, otorgando beneficios no permitidos por la normatividad vigente;
- b) Ofrecer productos, servicios o combinaciones de ambos a precios o tarifas inferiores a sus costos operativos con el objeto de obtener un negocio en perjuicio de un competidor; y
- c) Garantizar rendimientos a sus clientes que no deriven de la naturaleza de los instrumentos u operaciones.

Toda vez que una sana competencia debe basarse en factores objetivamente existentes, las personas morales que participen en el mercado

bursátil deberán impedir la difusión al público de datos incorrectos o exagerados acerca de su desempeño. Asimismo, dichas personas no deberán convenir con sus competidores la fijación o elevación de los precios o tarifas a los que deban ofrecer sus productos o servicios.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Código de Ética Profesional de la Comunidad Bursátil Mexicana, expedido por el Consejo de Administración de la Bolsa Mexicana de Valores en su sesión de fecha 26 de julio de 1997, deja sin efectos el expedido en el mes de mayo de 1988.

ADHESIONES

PRIMERA: La Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C., se adhirió a este código, mediante acuerdo adoptado en sesión de su Consejo Directivo de fecha 25 de septiembre de 1997.

SEGUNDA: La S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, se adhirió a este código mediante acuerdo adoptado en sesión de su Consejo de Administración de fecha 26 de noviembre de 1997.

TERCERA: El MexDer, Mercado Mexicano de Derivados, se adhirió a este código en el acto de su constitución de fecha 18 de agosto de 1998, en cumplimiento a lo acordado por el Consejo de Administración Preconstitutivo en su sesión de 29 de octubre de 1997.

CUARTA: Asigna, Compensación y Liquidación, se adhirió a este código en el acto de su constitución de fecha 7 de diciembre de 1998, en cumplimiento a lo acordado por el Comité Técnico Preconstitutivo en su sesión del 30 de octubre de 1997.

APÉNDICE II

"México, D. F., a 19 de junio de 2000.

CIRCULAR 11-31

ASUNTO: DISPOSICIONES APLICABLES A LA INSCRIPCIÓN DE ACCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS. SU LISTADO EN BOLSA DE VALORES, ASÍ COMO PARA SU MANTENIMIENTO EN AMBOS.

A LAS SOCIEDADES EMISORAS DE ACCIONES INSCRITAS O QUE SOLICITEN SU INSCRIPCIÓN EN LA SECCIÓN DE VALORES DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS, BOLSAS DE VALORES Y CASAS DE BOLSA:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, tercer párrafo, 14 fracciones II, III, V y VI 16 de la Ley del Mercado de Valores y 4, fracciones V, XXIX, XXXVI y XXXVII, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que con el propósito de lograr mayor liquidez y profundidad en el mercado de valores, así como atenuar los efectos negativos de la volatilidad de precios, resulta conveniente actualizar y complementar el régimen secundario aplicable a la inscripción de acciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediario y establecer condiciones mínimas que las bolsas de valores deberán prever en sus reglamentos interiores para su listado, así como para su mantenimiento tanto en dichas entidades como en el citado Registro.

Que asimismo, en aras de lo anterior, resulta oportuno eliminar la Subsección "B" de la Sección de Valores del citado Registro, a fin de unificarla con la Subsección "A" y

Que para el listado en bolsa de los títulos representativos del capital social de las sociedades de inversión de capitales, sin perjuicio de que su inscripción se rige conforme a lo señalado por el artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, será menester satisfacer ciertas condiciones previstas en los reglamentos interiores de las bolsas de valores, las cuales habrán de ser consistentes con el régimen que les es aplicable, ha resuelto expedir las disposiciones siguientes:

PRIMERA.— Las sociedades emisoras que soliciten la inscripción de las acciones representativas de su capital social en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como aprobación para su oferta pública, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores, tomando en cuenta de manera particular lo siguiente:

I. Que cuenten con un historial de operación de por lo menos tres años, salvo el caso de sociedades controladoras, cuyas principales subsidiarias cumplan con este requisito. Tratándose de sociedades de nueva creación, por fusión o escisión, este requisito deberá acreditarse respecto de las sociedades fusionadas o de la sociedad escidente, según corresponda.

II. Que tengan como mínimo un capital contable por un importe equivalente a veinte millones de unidades de inversión, con base en el estado de posición financiera dictaminado o, en su caso, con revisión limitada del auditor externo, cuyo cierre no sea mayor a cuatro meses de la fecha de representación de la solicitud para el registro de las acciones. Tratándose de sociedades resultantes de fusiones o escisiones que hayan surtido efectos legales dentro de los cuatro meses previos a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, el citado capital contable se computará según el estado de posición financiera que haya servido de base para llevarlas a cabo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

III. Que la sumatoria de resultados de los últimos tres ejercicios sociales arroje utilidades.

IV. Que la oferta pública comprenda por lo menos el quince por ciento del capital social pagado de la sociedad o bien, cuando el monto de la oferta pública sea igual o mayor a un importe equivalente a ciento sesenta millones de unidades de inversión, ésta represente como mínimo el siete por ciento del citado capital pagado; considerando en ambos casos, el capital social pagado que se pretenda alcanzar con la operación de colocación.

Para efectos de lo señalado en esta fracción, se excluirán las acciones registradas en las cuentas de: los propietarios del diez por ciento o más del capital social de la emisora; los consejeros, el director general o su equivalente y los funcionarios que ocupen cargos en la misma sociedad o, en su caso, sus subsidiarias o afiliadas, dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de estos últimos; los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad en primer grado, o civil, con las personas antes mencionadas, así como las sociedades subsidiarias, afiliadas o asociadas de la propia sociedad.

Las tenencias de acciones de personas distintas a las señaladas en el párrafo anterior, adquiridas previamente a la fecha de la solicitud de inscripción y de aprobación de oferta pública, podrán considerarse para efectos de los porcentajes previstos en el primer párrafo de esta fracción. En caso de que la suma de dichas tendencias accionarias exceda de los citados porcentajes, la oferta pública deberá comprender por lo menos el cinco por ciento del capital social pagado de la emisora o bien, el dos por ciento cuando el monto de la oferta rebasa el importe señalado en unidades de inversión.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar excepciones a lo previsto en las fracciones I y III anteriores, siempre que en opi-

nión de la bolsa de valores respectiva, se trate de emisoras con potencial de crecimiento, según sus proyecciones financieras.

SEGUNDA.— Las bolsas de valores deberán prever en su reglamento interior que las sociedades emisoras para obtener la inscripción de sus acciones en el listado de valores autorizados para cotizar, habrán de cumplir como mínimo, con lo siguiente:

I. Que el número de acciones objeto de la oferta pública, sea por lo menos de diez millones de títulos y su precio en ningún caso sea inferior al importe equivalente de una unidad de inversión por acción.

II. Que razonablemente se podrá alcanzar un número de al menos doscientos accionistas, una vez realizada la operación de colocación.

Las instituciones que presten servicios de custodia de valores que no especifiquen el número de inversionistas que representan, las sociedades de inversión y demás personas morales, fondos y fideicomisos, se considerarán como un solo accionista.

Para el cumplimiento de lo previsto en la presente disposición, se deberá observar lo señalado en el segundo y tercer párrafo de la fracción IV de la disposición primera de esta Circular.

Lo contemplado en la presente disposición se aplicará, en su caso, para la inscripción en el listado de cada serie accionaria.

TERCERA.— Las casas de bolsa deberán abstenerse de efectuar el registro de una operación de colocación en bolsa, cuando no se cumpla con lo previsto en las disposiciones primeras y segunda anteriores.

CUARTA.— La casa de bolsa que funja como agente colocador de las acciones objeto de una oferta pública, deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la bolsa de valores y a la sociedad emisora correspondiente, a más tardar el tercer día hábil inmediato siguiente al de la liquidación de la operación de colocación, el número de accionistas, así como el grado de diversificación de tenencia por cada serie accionaria que hubiera sido colocada en bolsa, utilizando para tal efecto el modelo de forma que se adjunta a la presente Circular como Anexo I.

Tratándose de operaciones de colocación en las que participen más de una casa de bolsa como agente colocador, la obligación contenida en esta disposición se entenderá referida a la casa de bolsa que tenga el liderazgo de la operación, por lo que las demás casas de bolsa participantes deberán entregar la información respectiva a esta última.

Por su parte, la sociedad emisora deberá dar a conocer al público en general a través de la red electrónica denominada "Emisnet" de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V, la información que obtenga de la casa de bolsa que hubiere fungido como agente colocador, sobre el número de accionistas, así como el grado de diversificación de tenencia por cada serie accionaria, que hubiera sido colocada en bolsa, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a aquél en que la reciba.

QUINTA.— Las sociedades emisoras que pretendan mantener la inscripción de acciones en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán cumplir con lo señalado en la disposición sexta

de la presente Circular. En el caso de que tengan inscritas en el listado de valores autorizados para cotizar en bolsa más de una serie accionaria, por lo menos alguna de ellas deberá ajustarse a lo previsto en la referida disposición.

SEXTA.— Las bolsas de valores deberán prever en su reglamento interior que las sociedades emisoras para mantener la inscripción de sus acciones en el listado de valores autorizados para cotizar, habrán de cumplir como mínimo, con lo que a continuación se indica:

I. Que la sociedad emisora tenga al menos un capital contable por un importe equivalente a quince millones de unidades de inversión.

II. Que sobre las acciones inscritas en el listado de la bolsa, se celebren por lo menos treinta y seis operaciones semestrales. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las bolsas de valores, excluyan aquéllas operaciones que a su juicio no se ajusten a los sanos usos y prácticas del mercado.

III. Que el precio promedio semestral de las acciones sea mayor a un peso.

IV. Que el número de accionistas sean al menos de cien.

V. Que se mantenga colocado entre el público inversionista al menos ocho millones de acciones.

VI. Que la sociedad emisora mantenga colocado entre el público inversionista por lo menos el doce por ciento de su capital social pagado. Cuando el monto de la oferta pública a que se refiere la fracción IV de la disposición primera hubiese sido igual o mayor a un importe equivalente a ciento sesenta millones de unidades de inversión, se deberá mantener colocado al menos el cinco por ciento del capital social pagado.

Para efectos de lo señalado en las fracciones IV a VI anteriores, se estará a lo previsto en el segundo y tercer párrafos de la fracción IV de la mencionada disposición primera y en el segundo párrafo de la fracción II de la disposición segunda de esta Circular.

Lo contemplado en las fracciones II a V anteriores se aplicará, en su caso, para el mantenimiento de la inscripción en el listado respecto de cada serie accionaria.

SÉPTIMA.— Las bolsas de valores deberán verificar anualmente que las sociedades emisoras cumplan con lo señalado en la disposición sexta anterior. Adicionalmente, las bolsas revisarán trimestralmente la observancia de lo establecido en las fracciones I, II y III de la citada disposición sexta.

Las bolsas de valores deberán informar a la Comisión, durante el mes de julio y los meses de marzo, mayo, agosto y noviembre, el resultado de las revisiones anuales y trimestrales que realicen, respectivamente.

OCTAVA.— Cuando alguna sociedad emisora no cumpla con lo previsto en una o más de las fracciones de la disposición sexta de la presente Circular, las bolsas de valores deberán requerirle la presentación de un programa tendiente a subsanar el incumplimiento, ajustándose a lo siguiente:

I. El programa deberá proporcionarse por medio de la red electrónica denominada "Emisnet", el cual tendrá como plazo máximo un año, prorrogable por otro más, siempre que se acrediten avances en la corrección del incumplimiento.

II. Si la sociedad emisora no presta el programa o una vez presentado, a juicio de la propia bolsa no es satisfactorio, ésta formulará un nuevo requerimiento, debiendo informarlo, en uno u otro caso, al público inversionista a través de la citada red electrónica denominada "Emisnet"

III. En el evento de que la sociedad emisora después de haber recibido un nuevo requerimiento por parte de la bolsa de valores, no presente el programa correspondiente o éste no resulte ser satisfactorio a juicio de la bolsa, se deberá suspender la cotización de las series accionarias, respecto de las cuales se dé el incumplimiento, hasta que esto se corrija, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores.

IV. Cuando dentro del plazo señalado en la fracción I anterior no se supere el incumplimiento o bien, no se presente un grado de avance significativo al respecto, se deberá suspender la cotización de las series accionarias, respecto de las cuales se dé el incumplimiento, hasta que esto se corrija, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Mercado de Valores.

Las bolsas de valores deberán comunicar en forma inmediata a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los requerimientos que formule y las resoluciones adoptadas con motivo de los programas a que se refiere esta disposición.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar modificaciones y, en su caso, objetar la procedencia de los programas de corrección aprobadas por las bolsas de valores.

En el evento que la sociedad emisora no presente el programa de que se trate o deje de dar cumplimiento al mismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previo el desahogo del derecho de audiencia, podrá decretar la suspensión o cancelación del registro de las acciones, en cuyo supuesto la propia emisora deberá acreditar los mecanismos para salvaguardar los derechos del público inversionista y del mercado en general, según lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Mercado de Valores.

NOVENA.- En términos del artículo 16 de la Ley del Mercado de Valores, las emisoras deberán incorporar en sus estatutos sociales una cláusula en la que se establezca, para el evento de cancelación de la inscripción de sus acciones en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, ya sea por solicitud de la propia sociedad o por resolución adoptada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de ley, la obligación de los accionistas que detenten el control de la sociedad de hacer oferta pública de compra, previamente a la cance-

lación y por lo menos al precio que resulte más alto entre el promedio del cierre de las operaciones que se hayan efectuado durante los treinta días en que hubieran cotizado las acciones, previos a la fecha de la oferta y el valor contable de la acción de acuerdo al último reporte trimestral, presentado a la propia Comisión y a la bolsa de valores antes de la oferta. En todo caso, deberá estipularse en los estatutos un *quórum* de votación mínimo del noventa y cinco por ciento del capital social y la aprobación previa de la propia Comisión, cuando se pretenda reformar dicha cláusula.

Los accionistas mayoritarios de la sociedad no quedarán obligados a llevar a cabo la oferta pública mencionada, si se acredita el consentimiento de la totalidad de los socios para la cancelación registral.

En el caso de emisoras cuya tenencia accionaria se encuentre limitada a porcentajes máximos para un mismo inversionista o conjunto de inversionistas, la obligación de salvaguardar los derechos del público previamente a la cancelación registral de las acciones corresponderá al grupo de accionistas que detente el control de la sociedad. En este sentido deberá establecerse la cláusula estatutaria a que se refiere el primer párrafo de esta disposición, con el requerimiento de un *quórum* de votación mínimo del noventa y cinco por ciento del capital social y la aprobación previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuando se pretenda reformar dicha cláusula.

En el evento de que una vez realizada la oferta pública de compra y previo a la cancelación de la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, los accionistas que detenten el control de la sociedad no logren adquirir el cien por ciento del capital social pagado, deberán afectar en un fideicomiso por un período mínimo de dos años los recursos necesarios para el exclusivo fin de comprar al mismo precio de la oferta, las acciones de los inversionistas que no acudieron a dicha oferta. En el folleto informativo correspondiente deberán revelarse los términos y condiciones del mencionado fideicomiso.

DÉCIMA.— Sin perjuicio de lo establecido en la disposición novena, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al resolver la autorización de ofertas públicas de compra de acciones tendientes a la cancelación de su inscripción en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, podrá considerar la situación particular de cada emisora para que en la determinación del precio de adquisición de los títulos se utilice una base distinta a la prevista en la misma disposición, siempre que los oferentes compradores otorguen un trato equitativo al público inversionista, que deberán sustentar en el dictamen de un experto independiente, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16, segundo párrafo de la Ley del Mercado de Valores.

DECIMAPRIMERA.— Lo establecido en la presente Circular será aplicable a los certificados de participación ordinarios sobre acciones, así como a los títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de la misma sociedad emisora, con la salvedad de que lo pre-

visto en las disposiciones segunda y sexta, fracciones II a V de esta Circular se aplicará por certificados de participación ordinarios o títulos emitidos.

TRANSITORIAS

PRIMERA.— La presente Circular entrará en vigor el 1 de enero del 2001, salvo la disposición quinta transitoria que tendrá efectos a partir del 10 de julio del 2000.

SEGUNDA.— Se abrogan las Circulares 11-22 y 11-23, expedidas el 8 de marzo de 1993.

TERCERA.— Se dejan sin efectos los artículos 4, en lo relativo a la Subsección "B", 10 y 13, fracción II de las "Reglas para la Organización del Registro Nacional de Valores e Intermediarios" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 1993.

En virtud de lo anterior, toda inscripción, suspensión, cancelación, anotación marginal y demás actos de carácter registral, relativos a los valores, títulos y documentos objeto de inscripción en la Subsección "B" de la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, se entenderán hechas en la Subsección "A".

CUARTA.— Las emisoras que a la entrada en vigor de esta Circular, tengan acciones inscritas en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán adecuar sus estatutos sociales a lo previsto en la disposición novena de esta Circular, a más tardar el 29 de junio del 2001.

QUINTA.— En relación con las disposiciones primera, numerales 1 y 3 y tercera, numeral 1 de la Circular 11-22, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar durante el 2000, la inscripción de acciones en la sección de Valores, Subsección "A" y "B" del registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como su oferta pública a aquellas sociedades emisoras que no cuenten con un historial de operación de por lo menos tres años o cuya sumatoria de resultados de operación de los último tres ejercicios sociales sea positiva, según corresponda, siempre que en opinión de la bolsa de valores respectiva, se trate de sociedades con potencial, de crecimiento, según sus proyecciones financieras.

...

APÉNDICE III

"México, D.F., a 1º de febrero de 2000

CIRCULAR 10-237

ASUNTO: SISTEMA AUTOMATIZADO PARA LA RECEPCIÓN, REGISTRO, EJECUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OPERACIONES CON VALORES. Disposiciones aplicables.

A LAS CASAS DE BOLSA:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 22, fracciones I y V, inciso a) y último párrafo, 26 Bis 8 y 95 de la Ley del Mercado de Valores y 4, fracción XXXVII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que resulta conveniente adecuar a las disposiciones aplicables al sistema de recepción, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones con valores que esas casas de bolsa están obligadas a llevar, con motivo de la automatización de la negociación con valores cotizados en bolsa a través de sistemas electrónicos;

Que la citada automatización permite centralizar en el libro electrónico llevado por las bolsas de valores, las posturas que presentan los participantes del mercado, lo que coadyuva a su transparencia al proporcionar oportuna y eficientemente información a los distintos agentes económicos, sobre las propias posturas y hechos que se generan en el mismo mercado, a la vez que facilita los procedimientos de asignación de operaciones con valores;

Que la automatización igualmente hace posible que los intermediarios bursátiles ofrezcan servicios que permitan transmitir al libro electrónico de las bolsas de valores, órdenes de sus clientes para llevar a cabo operaciones con valores, mediante la utilización de equipos electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones para el envío y confirmación de las órdenes;

Que es pertinente reconocer nuevas formas de negociación para los valores cotizados en bolsa introduciendo diversos tipos de órdenes, y

Que se estima necesario actualizar y compilar las disposiciones aplicables al sistema de recepción, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones, ha resuelto expedir las siguientes disposiciones de carácter general:

PRIMERA.— Las casas de bolsa contarán con un sistema electrónico de recepción, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones con valores cotizados en las bolsas de valores, que en lo sucesivo se denominará "sistema de recepción y asignación" el cual podrá llevarse a través de instrumentos, registros y medios de procedimiento de datos que deberán satisfacer, en todo caso, los requisitos mínimos que se establecen en esta Circular.

El sistema de recepción y asignación, así como sus modificaciones, deberán contar con la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las casas de bolsa darán a conocer a sus clientes las características del referido sistema y, en su caso, modificaciones, mediante folletos informativos.

SEGUNDA.— Para los efectos de las presentes disposiciones se entenderá por:

- I. Órdenes ordinarias, aquéllas cuyo importe no exceda de cualquiera de los límites siguientes: el equivalente en moneda nacional a doscientas cincuenta mil unidades de inversión; dos puntos cinco por ciento del capital social de la sociedad emisora; uno punto cinco veces el importe promedio diario operado, por cada tipo de valor, de una misma emisora.
Para efectos del citado promedio se deberán considerar únicamente los días en que fueron negociados los valores que correspondan, durante los seis meses previos.
- II. Órdenes extraordinarias, aquéllas cuyo importe sea superior al monto, porcentaje o promedio aludidos en la fracción I.

TERCERA.— Las casas de bolsa deberán delimitar las distintas funciones y responsabilidades inherentes al sistema de recepción y asignación, especificando la participación de sus distintos órganos sociales y unidades administrativas.

Al efecto, deberán contar con manuales que contengan las políticas y lineamientos para la recepción, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones que prevean, cuando menos, lo siguiente:

- I. Actividades de recepción y registro de órdenes en el sistema de recepción y asignación, a través de apoderados para celebrar operaciones con el público que reúnan los requisitos establecidos en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables.
En caso de que se pacte la utilización de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones para el envío, intercambio y confirmación de las órdenes y demás avisos que deban darse entre la casa de bolsa y el cliente, habrán de precisar las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.
- II. Los elementos que deben contener las órdenes de los clientes en función del tipo de orden de que se trate, así como los procedimientos para la modificación o cancelación de las mismas.
- III. El horario para recibir y ejecutar órdenes de clientes y la vigencia de las mismas, en la inteligencia de que:
 - a. La recepción de órdenes podrá establecerse durante las veinticuatro horas de todos los días del año calendario.
 - b. La ejecución de órdenes deberán efectuarse en días y horas hábiles, dentro de las sesiones de remate de las bolsas de valores.
 - c. La vigencia de las órdenes podrá ser, dependiendo de lo establecido en su sistema de recepción y asignación, de un día o hasta por el número de días que solicite el cliente. En el evento de que el cliente

no señale plazo, las órdenes estarán vigentes hasta en tanto no sean canceladas, sin que en ningún caso exceda de treinta días.

En cualquiera de los supuestos a que se refiere el presente inciso, toda orden no operada, será cancelada el mismo día en que fue instruida o el último día hábil de su vigencia, según corresponda, después de concluidas las sesiones de remate de la bolsa de valores.

- I. Ejecución de órdenes a través de apoderados que reúnan los requisitos establecidos en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables.

Las casas de bolsa podrán estipular el uso de medios electrónicos, de cómputo de telecomunicaciones, para transmitir al libro electrónico de la bolsa de valores respectiva, las órdenes que reciban de sus clientes.

- II. Mecanismos que permitan asegurar la integridad de las órdenes de clientes, evitando su alteración, así como garantizar su correcta ejecución y asignación.

- III. Controles internos y de revisión sobre el cumplimiento de disposiciones legales y administrativas aplicables, de los reglamentos interiores de las bolsas de valores, así como de las políticas y lineamientos relativos al sistema de recepción y asignación de las casas de bolsa.

- IV. La asignación de operaciones.

Los manuales, así como sus modificaciones, deberán contar con la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el desarrollo de las mencionadas funciones y responsabilidad las casas de bolsa deberán evitar la existencia de conflicto de intereses.

CUARTA.— El consejo de administración de cada casa de bolsa aprobará, a propuesta de su director general, el manual que contengan las políticas y lineamientos referidos en la disposición anterior.

El director general de la casa de bolsa será responsable de la debida implementación de las citadas políticas y lineamientos.

RECEPCIÓN, REGISTRO Y TIPO DE ÓRDENES

QUINTA.— Las casas de bolsa registrarán el nombramiento del cliente, folio, fecha y hora exacta que corresponda a cada orden que reciban, en forma inmediata y, en su caso, sus modificaciones, utilizando el procedimiento o medios citados en la fracción I de la disposición tercera anterior. Dichos datos no podrán ser alterados por ningún motivo o circunstancia.

Las órdenes extraordinarias se registrarán en el sistema de recepción y asignación identificándolas como tales.

SEXTA.— Las casas de bolsa deberán verificar a través de mecanismos de control y políticas de operación, previo a la ejecución de órdenes, que en la cuenta correspondiente habrá valores o recursos suficientes en la fecha de liquidación, que aseguren el cumplimiento de las obligaciones.

En caso contrario, deberán rechazar la orden de que se trate sin que por ello incurran en responsabilidad.

Adicionalmente, tratándose de órdenes de venta, se deberá verificar que los valores no se encuentran afectos en garantía, ni disponibles como valores objeto de préstamo.

SÉPTIMA.— Las casas de bolsa deberán registrar en el sistema de recepción y asignación las órdenes por cuenta propia, ajustándose a la disposición quinta anterior.

OCTAVA.— Las casas de bolsa sólo podrán incluir en su sistema de recepción y asignación los tipos de órdenes, que según las características de las instrucciones que contengan, se clasifican como sigue:

- I. A mercado: Orden para ejecutarse al mejor precio que se pueda obtener en el mercado, que se ingresa al sistema electrónico de negociaciones de las bolsas de valores cerrando directamente las posturas contrarias desplegadas en el libro electrónico o colocándose como la mejor postura.
- II. Activada por precio: Orden que al llegar la cotización del valor objeto de la misma a un precio determinado por el cliente, se convierte en una orden a mercado o limitada.
- III. Al cierre: Orden que se ejecuta al final de una sesión bursátil al precio de cierre del valor de que se trate y que las bolsas de valores determinan conforme al procedimiento establecido en sus reglamentos interiores.
- IV. De tiempo específico: Orden que se ingresa al corro por un período determinado dentro de una sesión bursátil y que admite ejecución parcial, excepto tratándose de órdenes todo o nada.
- V. Global: Orden que agrupa órdenes de diversos clientes con idénticas características en cuanto a precio, emisora, serie y cupón vigente.
- VI. Instrucciones que generan una secuencia de órdenes: Orden mediante la cual se solicita la celebración de operaciones sujetas al nivel de operatividad de un valor en particular, por medio de la generación de una secuencia de órdenes a mercado a lo largo de una sesión bursátil.
- VII. Limitada: Orden a un precio determinado por el cliente o, en su caso, a uno mejor, que se ingresa al sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores cerrando posturas contrarias desplegadas en los corros o mediante cruces a precio igual o mejor del precio límite.
- VIII. Mejor postura limitada: Orden con precio límite de ejecución que se ingresa de manera inmediata al sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores como la mejor postura. En caso de presentarse posteriormente otras posturas que mejoren a la primera, ésta se sustituya hasta llegar al precio límite establecido.
- IX. Paquete: Orden de oportunidad que ejecutan las casas de bolsa por cuenta propia, con el propósito de ofrecer al precio de ejecución, asignar la operación y valores correspondientes a aquéllos

clientes que así lo soliciten, en el entendido de que posteriormente se efectuará su registro en el sistema de recepción y asignación.

- X. Todo o nada: Orden que sólo podrá ser perfeccionada, en un solo hecho, con una postura contraria por la totalidad de volumen de aquélla.
- XI. Volumen oculto: Orden que se despliega en el sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores mostrando únicamente una parte de su volumen total. En caso de ejecutar la parte expuesta de la orden, se mostrará en el mismo sistema su porción adicional, ocupando ésta el último lugar en la prelación de las posturas que se encuentren desplegadas en el propio sistema al mismo precio que la orden oculta.
En el caso de las órdenes de volumen oculto a que se refiere la fracción XI anterior, las bolsas de valores establecerán en sus reglamentos interiores el porcentaje mínimo del volumen de la orden que deberá exponer al mercado.

EJECUCIÓN DE ORDENES

NOVENA.— Las casas de bolsa transmitirán al sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores, la postura que corresponda a cada orden registrada en su sistema de recepción y asignación, observando lo siguiente:

- I. Tratándose de órdenes ordinarias, así como de órdenes extraordinarias que opere la casa de bolsa por cuenta propia, dentro de los veinte minutos siguientes a la hora exacta de su recepción. Cuando dichas órdenes tengan identidad en el sentido de la operación, valor y precio, tendrán prelación entre sí, según su orden de recepción.
- II. En el caso de órdenes extraordinarias de clientes, durante la sesión bursátil, en la inteligencia de que, cuando haya identidad en el sentido de la operación, valor y precio:
 - a. Tendrán prelación entre sí, según su orden de recepción;
 - b. No habrá prelación de dichas órdenes extraordinarias de clientes respecto de las ordinarias, ni frente a las extraordinarias que opere la casa de bolsa por cuenta propia, en ambos casos, registradas con anterioridad; y
 - c. Tampoco tendrán prelación respecto a las órdenes ordinarias registradas con posterioridad, salvo tratándose de órdenes ordinarias que opere la casa de bolsa por cuenta propia.

Las órdenes ordinarias y extraordinarias recibidas en horas o días inhábiles, tendrán la prelación que les corresponda, debiendo transmitirse al sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores, dentro de la sesión bursátil del día hábil siguiente.

DÉCIMA.— Las casas de bolsa transmitirán al sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores, una a una y por su volumen total, las órdenes ordinarias y las órdenes extraordinarias de sus clientes, en las que

podrán fraccionar dicho volumen intercalando su transmisión con las ordinarias registradas en el sistema de recepción y asignación con posterioridad a la extraordinaria de que se trate. Asimismo, las casas de bolsa podrán retirar en cualquier momento, las posturas derivadas de las órdenes extraordinarias de clientes, pendientes de ejecutar en el referido sistema electrónico de negociación.

Las órdenes extraordinarias de dos o más clientes que tengan identidad en el sentido de la operación, valor y precio, podrán agruparse entre sí y transmitirse al sistema de negociación de las bolsas de valores, como una sola orden, siempre que los clientes hayan expresado su conformidad para compartir la asignación de la operación conforme a lo establecido en la disposición décima cuarta, fracción II, de la presente Circular.

DECIMAPRIMERA.— Las casas de bolsa al celebrar operaciones de compra o venta de valores al amparo de una orden al cierre, se ajustarán a lo siguiente:

- I. Las órdenes al cierre únicamente podrán realizarse sobre acciones y certificados de participación sobre acciones de sociedades emisoras, calificadas como de alta y media bursatilidad.
- II. La ejecución de las órdenes se efectuará a través de los procedimientos de negociación que se contemplan en el reglamento interior de la bolsa de valores correspondiente.
- III. Las órdenes al cierre deberán quedar expresamente identificadas en el sistema de recepción y asignación.

DECIMASEGUNDA.— Las casas de bolsa al celebrar operaciones de compra o venta de valores al amparo de una orden global, se ajustarán a lo siguiente:

- I. Las órdenes globales podrán efectuarse únicamente sobre acciones y certificados de participación sobre acciones, y sólo tendrán vigencia durante la sesión bursátil en que se generen.
- II. Exclusivamente podrán agruparse órdenes de clientes con cuentas discrecionales, así como de entidades financieras del exterior y sociedades operadoras de sociedades de inversión.
- III. Las operaciones se asignarán observando lo siguiente:
 - a. Cada orden individual tendrá nombre del cliente, fecha y hora exacta de recepción y su asignación se efectuará con base en el número de folio que le corresponda.
 - b. La asignación se hará al mismo precio cuando la orden global satisfaga en su totalidad las órdenes individuales o bien, a prorrata cuando se ejecute parcialmente o, en su caso, a distintos precios aplicando a cada orden el precio de las acciones que corresponda en forma equitativa, sin prorratear este último.
 - c. En el caso de órdenes giradas por una entidad financiera del exterior o por sociedades de inversión administradas por las casas de bolsa, la asignación deberá realizarse a más tardar a las dieciocho horas del día en que se efectúe la operación. En su caso, la asignación se hará en los contrarios que la entidad financiera del exterior determine y de acuerdo a sus instrucciones,

siempre y cuando aparezca como titular o cotitular en dichos contratos.

- IV. Las órdenes globales deberán quedar expresamente identificadas en el sistema de recepción y asignación.

DECIMATERCERA.— Las casas de bolsa al celebrar operaciones de compra o venta de valores al amparo de una orden de paquete, se ajustarán a lo siguiente:

- I. Las órdenes de paquete podrán realizarse únicamente sobre acciones y certificados de participación sobre acciones. En ningún caso se podrán ejecutar este tipo de órdenes, sobre acciones representativas del capital social de casas de bolsa o de sociedades en cuyo capital social las casas de bolsa estén impedidas para invertir.
- II. Al momento de ofrecer a los clientes las acciones o certificados de participación adquiridos, se informará el mejor precio disponible en ese momento en el mercado.
- III. El paquete se asignará observando el precio de concertación de la operación, en el entendido que:
 - a. Se podrá asignar el paquete a clientes con cuentas discrecionales y sociedades de inversión que la casa de bolsa administre, dentro de los treinta y sesenta minutos siguientes al momento en que se realizó la operación, respectivamente.
 - b. Tratándose de cuentas no discrecionales pendientes de instrucción, la asignación se efectuará el mismo día en que se ejecutó la operación, una vez recibida la instrucción.
 - c. En el caso de acciones o certificados sobre acciones de emisoras calificadas como de baja, mínima y nula bursatilidad, se deberá informar al cliente sobre la citada característica, quien a su vez habrá de manifestar su conformidad por escrito.
 - d. Si el paquete se asigna parcialmente entre los clientes, la casa de bolsa deberá asignar a la posición propia el remanente de las acciones o certificados sobre acciones no asignados.
- I. Las órdenes de paquete deberán quedar expresamente identificadas en el sistema de recepción y asignación.
- II. La operación de venta de paquetes deberá realizarse siempre y cuando la casa de bolsa cuente previamente con los valores correspondientes o existan disponibles en préstamo valores suficientes para liquidar la operación.
- III. Cuando durante una misma sesión de remates en la bolsa de valores de que se trate, se produzca una variación generalizada a la baja del cinco por ciento o más en el Índice de Precios y Cotizaciones, las operaciones de venta de paquetes no podrán contratarse a un precio inferior al de la última cotización o al mismo precio, si éste es consecuencia de un movimiento a la baja (puja abajo y cero puja abajo).

Las casas de bolsa no podrán registrar en el sistema de recepción y asignación órdenes de paquete, cuando existan órdenes extraordinarias re-

gistradas en el mismo sistema que tengan identidad en el sentido de la operación y valor.

ASIGNACIÓN DE OPERACIONES

DECIMACUARTA.— Las casas de bolsa asignarán las operaciones que realicen por cuenta de sus clientes o por cuenta propia, ajustándose a lo siguiente.

- I. Las operaciones perfeccionadas con una postura contraria, se asignarán observando el orden cronológico de ejecución en bolsa.
- II. Las operaciones celebradas al amparo de posturas provenientes de órdenes extraordinarias, podrán compartir la asignación de valores, según corresponda, con otras órdenes extraordinarias, siempre que:
 - a. Las otras órdenes extraordinarias con las que se podrá compartir asignación, se encuentren registradas en el sistema de recepción y asignación en forma previa a la realización del hecho mediante el cual se perfeccionó en bolsa la operación, y
 - b. La instrucción de compartir con otras órdenes, se dé en el momento de generarse la orden extraordinaria, señalando el número de valores o el porcentaje de la operación u operaciones que se compartirá.

Por ningún concepto podrá asignarse algún hecho operado en el sistema electrónico de las bolsas de valores, cuando la hora de realización del hecho sea anterior de recepción de la orden, salvo en el caso de las operaciones de paquetes.

DECIMAQUINTA.— Los sobrantes provenientes de la ejecución de operaciones en las bolsas de valores, serán asignados directa y exclusivamente a la cuenta propia de la casa de bolsa, precisamente el mismo día en que se origine, no pudiéndose asignar a ninguno de sus clientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DECIMASEXTA.— Las casas de bolsa al pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público a través del uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicaciones, en particular, para el envío, intercambio y, en su caso, confirmación de las órdenes y demás avisos que deban darse, estipularán en los contratos respectivos:

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
- II. Los medios de identificación de cliente y las responsabilidades correspondientes a su uso; y
- III. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Las claves de identificación que se convengan conforme a lo previsto en esta disposición, sustituirán a la firma autógrafa, por lo que constan-

cias documentales o técnicas en donde aparezcan, producirán los mismos efectos que las leyes otorguen a los documentos suscritos por las partes y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio, conforme a lo establecido por el artículo 91, fracción V, de la Ley del Mercado de Valores.

DECIMASEPTIMA.— Las casas de bolsa deberán conservar en el archivo consecutivo el registro electrónico o magnético que contengan las órdenes de sus clientes o el original del documento respectivo, manteniéndose a disposición del cliente, durante un plazo de tres meses. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 Bis 8 de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

DECIMOCTAVA.— Las casas de bolsa notificarán a sus clientes respecto de la ejecución de sus órdenes el mismo día en que ésta se lleve a cabo.

Tratándose de órdenes insatisfechas total o parcialmente, las casas de bolsa capturarán en el sistema de recepción y asignación cuando menos los datos siguientes:

- I. La mención de ser orden insatisfecha.
- II. La información original de la orden, como son los datos relativos a nombre del cliente o clave de identificación personal, folio, fecha y hora exacta de su recepción, el apoderado de la casa de bolsa para celebrar operaciones con el público que, en su caso, recibió dicha orden o el responsable de la cuenta correspondiente.
- III. En caso de ejecución parcial, los registros de la asignación de la operación, así como de la porción no satisfecha de la orden.
- IV. Las causas por las que no se operó y, en su caso, no se asignó operación alguna a la orden.

DECIMANOVENA.— Las casas de bolsa podrán aceptar la modificación o cancelación de órdenes, siempre que no hayan sido ejecutadas en el sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores, en el entendido de que tratándose de modificaciones que, en su caso procedan, la orden original perderá el número de folio consecutivo y se le asignará uno nuevo.

VIGÉSIMA.— Las casas de bolsa podrán efectuar correcciones en el sistema de recepción y asignación cuando se trate de errores en la orden de un cliente al anotar el número de cuenta, clave de la emisora, serie, cupón, precio, volumen, instrucción de compra por venta o viceversa, siempre que dicha orden no haya sido ejecutada en el sistema de negociación de las bolsas de valores.

Las casas de bolsa dejarán constancia que permita verificar las causas del error y el procedimiento seguido para su corrección, así como el nombre del o los funcionarios que tomaron nota del mismo y autorizaron la corrección, para lo cual deberán elaborar y conservar registro de los movimientos hechos.

Las casas de bolsa asignarán a su cuenta propia, aquéllas operaciones que deriven de errores cometidos en la ejecución de las ordenes de sus clientes.

VIGÉSIMA PRIMERA.— Las casas de bolsa deberán emitir diariamente cuando menos los siguientes listados:

- I. Órdenes de compra o de venta en que se consigne número de folio consecutivo, hora de recepción por parte del apoderado y de la mesa de control y las características de cada operación.
- II. Operaciones realizadas en bolsa con los datos de identificación, clasificadas por emisoras.
- III. Asignación por emisora, identificando lo que corresponde a cada cliente con su nombre y número de cuenta.
- IV. Asignación de sobrantes.
- V. Órdenes no realizadas por cliente y motivo por el cual no fue efectuada la operación.
- VI. Modificaciones, señalando los datos originales de la orden y los correspondientes a la instrucción de modificación.
- VII. Correcciones en que se especifique el origen del error, sus datos y solución así como los movimientos que hubo que efectuar para resolver el error.
- VIII. Órdenes extraordinarias.
- IX. Órdenes globales, que incluya el detalle de las órdenes individuales con los datos señalados en la disposición cuarta.

VIGESIMA SEGUNDA.— La presente Circular no será aplicable a las operaciones con valores que las casas de bolsa realizan por cuenta propia y con sus clientes, fuera de las bolsas de valores y que registran en la misma, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIAS

PRIMERA.— La presente Circular entrará en vigor el 3 de abril del 2000, excepto por lo que se refiere a la disposición octava, fracciones VIII y XI de esta Circular, cuya vigencia iniciará a partir del 1º de febrero del 2001.

SEGUNDA.— Se abroga la Circular 10-128 expedida por la Comisión Nacional de Valores el 27 de noviembre de 1989.

TERCERA.— Las casas de bolsa contrarán con un plazo que vencerá el 28 de abril del 2000, para presentar los manuales referidos en la disposición tercera de la presente Circular para obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

...”

APÉNDICE IV

“México, D.F., a 20 de junio del 2000.

CIRCULAR 10-237 BIS 1

ASUNTO: SISTEMA AUTOMATIZADO PARA LA RECEPCIÓN, REGISTRO EJECUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE OPERACIONES CON VALORES.— se modifican las disposiciones aplicables.

A LAS CASAS DE BOLSA:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 22, fracciones I y V, inciso a) y último párrafo de dicha fracción, 26 Bis 8 y 95 de la Ley del Mercado de Valores y 4, fracción XXXVII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

C O N S I D E R A N D O

Que resulte conveniente prorrogar la entrada en vigor de la Circular 10-237, a fin de que esas casas de bolsa concluyan las adecuaciones a sus sistemas automatizados a efecto de que estén en condiciones de operar eficientemente; y

Que en atención a los planteamientos de esas intermediarias bursátiles es procedente modificar disposiciones relacionadas con la prelación de órdenes extraordinarias y la modificación de órdenes que tengan por objeto disminuir su volumen, ha resuelto expedir la siguiente disposición de carácter general:

ÚNICA.— Se modifican las disposiciones novena, fracción II, primer párrafo, decimanoventa y primera transitoria de la Circular 10-237, expedida el 1 de febrero del 2000, para quedar como sigue:

“Novena.—...

I. ...

II. En el caso de órdenes extraordinarias de clientes, durante la sesión bursátil, en la inteligencia de que, cuando haya identidad en el sentido de operación, valor y precio:

a) a c)...

...”

“DECIMANOVENA.— Las casas de bolsa podrán aceptar la modificación o cancelación de órdenes, siempre que no hayan sido ejecutadas en el sistema electrónico de negociación de las bolsas de valores, en el entendido de que tratándose de modificaciones que, en su caso procedan, la orden original perderá el número de folio consecutivo y se le asignará uno nuevo, salvo que únicamente tengan por objeto la disminución de su volumen.”

TRANSITORIAS

PRIMERA.— La presente Circular entrará en vigor el 24 de julio del 2000, excepto por lo que se refiere a la disposición octava, fracción VIII y XI, cuya vigencia iniciaría a partir del 1º de febrero del 2001 y a la disposición tercera transitoria que entrará en vigor el 15 de abril del 2000.”

A t e n t a m e n t e
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

APÉNDICE V

“México, D. F., a 11 de mayo del 2000.

CIRCULAR 10-143 Bis 2

ASUNTO: PAGARÉS DE MEDIANO PLAZO.— Se modifican las disposiciones aplicables.

A LAS CASAS DE BOLSA:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 3 penúltimo párrafo, 22 fracciones I y V inciso a) de la Ley del Mercado de Valores y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

C O N S I D E R A N D O

Que resulta conveniente permitir a las casas de bolsa operar por cuenta propia pagarés de mediano plazo siempre que estén clasificados con alto grado de inversión por instituciones calificadoras de valores, de manera que esas intermediarias participen no sólo en su colocación sino también en el mercado secundario, otorgándole a éste mayor liquidez; así como establecer las demás condiciones bajo las cuales podrán realizar dichas operaciones, ha resuelto expedir la siguiente disposición de carácter general:

ÚNICA.— Se modifican la décima primera y décima segunda de las Disposiciones de carácter general aplicables a los pagarés de mediano plazo, expedidas el 13 de marzo de 1991, para quedar como sigue:

“DÉCIMA PRIMERA.— Las casas de bolsa sólo podrán adquirir por cuenta propia pagarés de mediano plazo que estén clasificados con alto grado de inversión por instituciones calificadoras de valores, sujetándose a los siguientes límites:

- a. Hasta el 20% del capital global de la casa de bolsa, en pagarés de mediano plazo de una misma emisora, y
- b. Hasta el 20% del importe de una emisión de pagarés de mediano plazo.

Las casas de bolsa deberán abstenerse de adquirir por cuenta propia pagarés de mediano plazo emitidos por sociedades que sean a su vez, directa o indirectamente, accionistas de la propia casa de bolsa, de la sociedad controladora del grupo financiero o de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la casa de bolsa, así como de las subsidiarias de dichas entidades financieras.

Las casas de bolsa no podrán asignar pagarés de mediano plazo de la posición propia en cuentas discrecionales de su clientela.

DÉCIMA SEGUNDA.— Las operaciones que las casas de bolsa celebren por cuenta propia o por cuenta de su clientela podrán efectuarse fuera de la bolsa de valores y se considerarán realizadas a través de la misma, siem-

pre que sean registradas y dadas a conocer en los términos del reglamento interior de la propia bolsa.”

TRANSITORIA

ÚNICA.— La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A t e n t a m e n t e
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

APÉNDICE VI

"México, D.F., a 11 de mayo del 2000.

CIRCULAR 10-148 Bis I

ASUNTO: PAGARÉS FINANCIEROS.— Se modifican las disposiciones aplicables.

A LAS CASAS DE BOLSA:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 3 penúltimo párrafo, 22 fracciones I y V inciso a) de la Ley del Mercado de Valores y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

C O N S I D E R A N D O

Que resulta conveniente permitir a las casas de bolsa operar por cuenta propia pagarés financieros siempre que estén clasificados con alto grado de inversión por instituciones calificadoras de valores, de manera que esas intermediarias participen no sólo en su colocación sino también en el mercado secundario, otorgándole a éste mayor liquidez; así como establecer las demás condiciones bajo las cuales podrán realizar dichas operaciones, ha resuelto expedir la siguiente disposición de carácter general:

ÚNICA.— Se modifican la octava y novena de las Disposiciones de carácter general aplicables a los pagarés financieros, expedidas el 20 de septiembre de 1991, para quedar como sigue:

"OCTAVA.— Las casas de bolsa sólo podrán adquirir por cuenta propia pagarés financieros que estén clasificados con alto grado de inversión por instituciones calificadoras de valores, sujetándose a los siguientes límites:

- a. Hasta el 20% del capital global de la casa de bolsa, en pagarés financieros de una misma emisora, y
- b. Hasta el 20% del importe de una emisión de pagarés financieros.

Las casas de bolsa deberán abstenerse de adquirir por cuenta propia pagarés financieros emitidos por la arrendadora financiera y empresa de factoraje financiero integrantes del grupo financiero al que pertenezca la casa de bolsa o de las subsidiarias de éstas.

Las casas de bolsa no podrán asignar papel financiero de la posición propia en cuentas discrecionales de clientela.

2.

CIRCULAR 10-148 Bis I

NOVENA.— Las operaciones que las casas de bolsa celebren por cuenta propia o por cuenta de su clientela podrán efectuarse fuera de la bolsa de valores y se considerarán realizadas a través de la misma, siempre que

sean registradas y dadas a conocer en los términos del reglamento interior de la propia bolsa.”

T R A N S I T O R I A

ÚNICA.— La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A t e n t a m e n t e,
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

...”

APÉNDICE VII

"México, D.F.,

del 2000.

CIRCULAR 10-195 Bis 5**A LAS CASAS DE BOLSA:**

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 22, fracciones I y V, inciso a) y último párrafo de la Ley del Mercado de Valores, 4 fracción XXXVI y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el Banco de México, con fundamento en los artículos 22, fracción IV, inciso c) y d) de la Ley del mercado de Valores y 26 de su ley, y

CONSIDERANDO

Que resulta conveniente permitir a las casas de bolsa la celebración de operaciones de préstamo de valores sobre Bonos a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos colocados en el extranjero, que sean objeto de negociación en el país, y

Que se estima oportuno otorgar a las casas de bolsa la posibilidad de fungir como fiduciarias en el desempeño de fideicomisos de garantías cuyo patrimonio afecto sean valores o efectivo, que aseguren la liquidación de las operaciones de préstamo de valores, han resuelto expedir la siguiente disposición:

ÚNICA.— se modifican a partir del día de hoy, las reglas Décima, inciso a), Décima Séptima, primer y segundo párrafos, Vigésima Primera, primer párrafo y Vigésima Quinta, inciso b), y se adiciona un tercer párrafo al inciso a) de la Vigésima Quinta de las "Reglas a las que habrán de sujetarse las casas de bolsa en sus operaciones de préstamo de valores", para quedar como sigue:

"DÉCIMA.—...

- a) Valores Gubernamentales: Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (Cetes) o en unidades de inversión (Udicetes), Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (Bondes) o en unidades de inversión (Udibonos), Bonos Ajustables del Gobierno Federal (Ajustabonos), Bonos de la Tesorería de la Federación (Tesobonos), y Bonos a cargo del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (Bonos UMS) cotizados en mercados internacionales e inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios señalados en el Anexo que se adjunta a la presente Circular;
- b) y c)..."

2.

CIRCULAR 10-195 Bis 5

“DECIMASÉPTIMA.— El monto total de las operaciones que celebre una casa de bolsa por cuenta propia actuando como prestamista sobre los valores referidos en la regla Décima, incisos a) y b), no deberán exceder de cincuenta veces su capital global.

El monto total de las operaciones que celebre una casa de bolsa por cuenta propia actuando como prestataria sobre los valores o títulos referidos en el párrafo anterior, no deberá exceder en caso alguno de veinticinco veces su capital global. En el caso de Bonos UMS valuados a valor de mercado que las casas de bolsa tengan derecho a recibir por actuar como prestamistas, no deberá exceder del cinco por ciento de su capital global, calculado el día último del tercer mes inmediato anterior a aquél en el que se registren las operaciones.

...”

“VIGÉSIMA PRIMERA.— Los préstamos de valores deberán ser garantizados por el prestatario, salvo cuando éste sea una institución de crédito, con efectivo, fideicomiso irrevocable cuyo patrimonio sean valores o efectivo, o bien, mediante carta de crédito irrevocable expedida por alguna institución de crédito. Los valores objeto de garantía sólo podrán ser acciones representativas del capital variable de sociedades de inversión comunes y en instrumentos de deuda y los mencionados en la regla Décima; salvo cuando se trate de acciones y certificados de participación ordinaria sobre estas últimas, de baja o mínima bursatilidad, y de aquellas acciones que no cuenten con una clasificación con base en los criterios de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C. V. Cuando las casas de bolsa actúen en operaciones de préstamo de valores por cuenta propia, no podrán recibir en garantía acciones de entidades financieras o sociedades controladoras de grupos financieros, salvo que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...”

“VIGÉSIMA QUINTA.—...

a)...

...

En el caso de que se otorgue garantía en efectivo a través de fideicomiso constituido en instituciones de crédito o casas de bolsa, deberá estipularse que el mismo será irrevocable, quedando el patrimonio afecto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del préstamo de valores, observando, en lo conducente, lo establecido en el presente inciso.

3.

CIRCULAR 10-195 Bis 5

- b. La garantía que se contituya con valores, deberá otorgarse mediante caución bursátil conforme a lo previsto en los artículos

77 y 99 de la Ley del Mercado de Valores, o bien, mediante fideicomiso irrevocable constituidos en instituciones de crédito o casas de bolsa. Los valores deberán permanecer depositados en instituciones para el depósito de valores, sin perjuicio de que, cuando se trate de valores gubernamentales, con excepción de los Bonos UMS, éstos se mantengan en depósito centralizado en el Banco de México.

....”

A t e n t a m e n t e

COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

BANCO DE MÉXICO

...”

CIRCULAR 10-195 Bis 5

ANEXO

VALORES A CARGO DEL GOBIERNO DE LOS
ESTADO UNIDOS MEXICANOS COLOCADOS EN EL EXTRANJERO

DENOMINACIÓN DEL TÍTULO	TASA DE INTERÉS	PLAZO DE LA TASA	COLOCACIÓN	VENCIMIENTO
Floating Rate Note	Libor 3 mese* 2 puntos porcentuales	Trimestral	05-08-96	06-08-2001
Bono Global	9 3/4	Semestral	06-02-96	06-02-2001
Bono Global	9 7/8	Semestral	14-01-97	15-01-2007
Bono Global	11 3/8	Semestral	24-09-96	15-09-2016
Bono Global	11 1/2	Semestral	07-05-96	15-02-2026
Brady Par Serie A	6 1/4	Semestral	28-03-90	31-12-2019
Brady Par Serie B	6 1/4	Semestral	28-03-90	31-12-2019
Brady Descuento Serie A	Libor 6 meses + 13/16	Semestral	28-03-90	31-12-2019
Brady Descuento Serie B	Libor 6 meses + 13/16	Semestral	28-03-90	31-12-2019
Brady Descuento Serie C	Libor 6 meses + 13/16	Semestral	28-03-90	31-12-2019
Brady Descuento Serie D	Libor 6 meses + 13/16	Semestral	28-03-90	31-12-2019
Floating Rate Notes due 2002	Libor 3 meses + 1.2 puntos porcentuales	Trimestral	27-06-97	27-06-2002
Global Bonds due 2008	8.625% anual	Semestral	12-03-98	12-03-2008
Global Bonds with Warrants Due 2009	10.375% anual	Semestral	17-02-99 y 23-04-99	17-02-2009
Global Bonds Due 2005	9.75%	Semestral	06-04-99	06-04-2005

APÉNDICE VIII

“México, D.F., a 11 de mayo del 2000.

CIRCULAR 10-118 Bis 7

ASUNTO: PAGARÉS DESIGNADOS PAPEL COMERCIAL.— Se modifican las disposiciones aplicables.

A LAS CASAS DE BOLSA:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 3 penúltimo párrafo, 22 fracciones I y V inciso a) de la Ley del Mercado de Valores y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que resulta conveniente permitir a las casas de bolsa operar por cuenta propia pagarés designados papel comercial siempre que estén clasificados con alto grado de inversión por instituciones calificadoras de valores, de manera que esas intermediarias participen no sólo en su colocación sino también en el mercado secundario, otorgándole a éste mayor liquidez; así como establecer las demás condiciones bajo las cuales podrán realizar dichas operaciones, ha resuelto expedir la siguiente disposición de carácter general:

ÚNICA.— Se modifican la novena y décima de las Disposiciones de carácter general aplicables a los pagarés designados papel comercial, expedidas el 20 de abril de 1989, para quedar como sigue:

“NOVENA.— Las casas de bolsa sólo podrán adquirir por cuenta propia papel comercial que esté clasificado con alto grado de inversión por alguna institución calificadora de valores, sujetándose a los siguientes límites:

- a. Hasta el 20% del capital global de la casa de bolsa, en papel comercial de una misma emisora, y
- b. Hasta el 20% del importe de una emisión de papel comercial.

Las casas de bolsa deberán abstenerse de adquirir por cuenta propia papel comercial emitido por sociedades que sean a su vez, directa o indirectamente, accionistas de la propia casa de bolsa, de la sociedad controladora del grupo financiero o de las demás entidades financieras integrantes del grupo al que pertenezca la casa de bolsa, así como de las subsidiarias de dichas entidades financieras.

Las casas de bolsa no podrán asignar papel comercial de la posición propia en cuentas discrecionales de su clientela.

DÉCIMA.— Las operaciones que las casas de bolsa celebren por cuenta propia o por cuenta de su clientela podrán efectuarse fuera de la bolsa de valores y se considerarán realizadas a través de la misma, siempre que sean registradas y dadas a conocer en los términos del reglamento interior de la propia bolsa”.

T R A N S I T O R I A

ÚNICA.— La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A t e n t a m e n t e,
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

APÉNDICE IX

“México, D.F., a 31 de mayo de 2001.

CIRCULAR 10-251**A LAS CASAS DE BOLSA:**

El Banco de México, mediante oficio S01/356-2001 recibido el día de hoy, remitió a esta Comisión su Circular 104/2001 expedida el mismo día, la cual para su conocimiento y observancia se transcribe a continuación:

“ASUNTO: REGLAS PARA LA COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES.

El Banco de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 3º fracción III, 7º fracción I, 10 y 14 de su Ley y con el objeto de:

- a) Simplificar y actualizar las reglas vigentes para la colocación primaria de valores gubernamentales, eliminando una serie de modalidades que en su momento cumplieron con ciertos objetivos, pero que desde hace algunos años no han sido utilizadas, así como las referencias que en dichas reglas se realizan a los UDICETES, TESOBONOS Y AJUSTABONOS, considerando que el Gobierno Federal no ha emitido los citados valores recientemente, y
- b) Facilitar que las convocatorias y los resultados de las subastas en el mercado primario se den a conocer a través de la página electrónica del Banco de México en la red mundial (Internet).

Ha resuelto, expedir unas nuevas Reglas para la Colocación de Valores Gubernamentales, las cuales se anexan a la presente Circular y entrarán en vigor a partir de esta fecha, abrogándose consecuentemente la Circular 66/94, así como sus Apéndices y modificaciones dadas a conocer mediante las Circulares 66/94 Bis, 66/94 Bis 1, 66/94 Bis 2, 66/94 Bis 3, 66/94 Bis 4 y 66/94 Bis 5.

Las Circulares 66/94, 66/94 Bis, 66/94 Bis 1, 66/94 Bis 2, 66/94 Bis 3, 66/94 Bis 4 y 66/94 Bis 5 de Banco de México que se citan en el texto de la presente Circular, fueron dadas a conocer mediante Circulares 10-181, 10-181 Bis, 10-181 Bis 1, 10-181 Bis 2, 10-181 Bis 3, 10-181 Bis 4 y 10-181 Bis 5 de esta Comisión.

Atentamente
COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

...”

APÉNDICE I

MODELOS DE SOLICITUDES

SOLICITUD PARA ADQUIRIR CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN (CETES) EN COLOCACIÓN PRIMARIA

SOLICITUD POR CUENTA PROPIA

México, D.F., a de de 200 .

Nombre del postor: _____

Clave del postor en el Banco de México: _____

Clave de la emisión solicitada: _____

Plazo de la emisión solicitada: _____ días.

POSTURAS:

Tasa de Descuento: Monto:

_____	_____	_____	miles de pesos
_____	_____	_____	miles de pesos
_____	_____	_____	miles de pesos
_____	_____	_____	miles de pesos
_____	_____	_____	miles de pesos

Las TASAS deberán expresarse hasta con DOS decimales.

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implican nuestra aceptación a las Reglas para la Colocación de Valores Gubernamentales vigentes y a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha _____ de _____ de 200 .

A t e n t a m e n t e .

(denominación del postor)

(nombre y firma de los funcionarios autorizados)

NOTA: Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

SOLICITUD PARA ADQUIRIR BONOS DE DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL (BONDES) EN COLOCACIÓN PRIMARIA

SOLICITUD POR CUENTA PROPIA

México, D.F., a de de 200 .

Nombre del postor: _____

Clave del postor en el Banco de México: _____

Clave de la emisión solicitada: _____

Plazo de la emisión solicitada: _____ días.

POSTURAS:

Precio:

Monto:

_____	_____	_____	miles de pesos
_____	_____	_____	miles de pesos
_____	_____	_____	miles de pesos
_____	_____	_____	miles de pesos
_____	_____	_____	miles de pesos
_____	_____	_____	miles de pesos

Los PRECIOS deberán expresarse hasta con CINCO decimales.

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implican nuestra aceptación a las Reglas para la Colocación de Valores Gubernamentales vigentes y a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha ____ de _____ de 200 .

A t e n t a m e n t e .

(denominación del postor)

(nombre y firma de los funcionarios autorizados)

NOTA: Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

SOLICITUD PARA ADQUIRIR BONOS DE DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIBONOS) EN COLOCACIÓN PRIMARIA

SOLICITUD POR CUENTA PROPIA

México, D.F., a de de 200 .

Nombre del postor: _____

Clave del postor en el Banco de México: _____

Clave de la emisión solicitada: _____

Plazo de la emisión solicitada: _____ días.

POSTURAS:

Precio:

Monto:

_____	_____	_____	miles de udis
_____	_____	_____	miles de udis
_____	_____	_____	miles de udis
_____	_____	_____	miles de udis
_____	_____	_____	miles de udis
_____	_____	_____	miles de udis

Los PRECIOS deben expresarse hasta con CINCO decimales.

Las posturas citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implican nuestra aceptación a las Reglas para la Colocación de Valores Gubernamentales vigentes y a los términos y condiciones de la convocatoria de fecha ____ de _____ de 200 .

A t e n t a m e n t e .

(denominación del postor)

(nombre y firma de los funcionarios autorizados)

NOTA: Los espacios no utilizados deberán ser cancelados.

ESTE LIBRO FUE IMPRESO Y ENCUADERNADO
EL 12 DE AGOSTO DE 2002 EN LOS TALLERES DE

FUENTES IMPRESORES, S. A.
Centeno, 109, 09810, México, D. F.